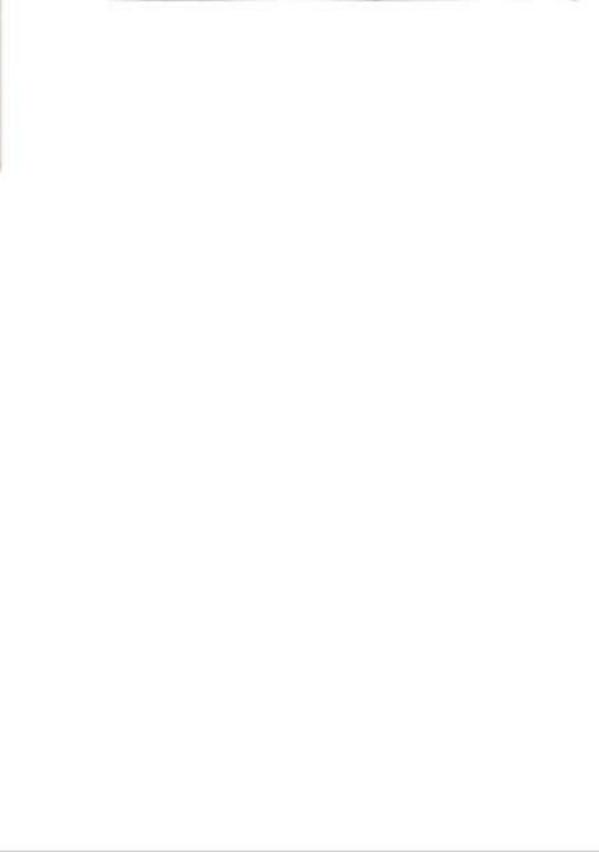
# M" DEL CARMEN SANCHEZ-FRIERA GONZALEZ

Profesora Titular de Derecho Civil Universidad de Zaragoza

# EL CONSORCIO FORAL

(Tras la reforma del instituto por la Ley 1/1999, de 24 de febrero, de Succsiones por causa de muerte)



A Ricardo y a nuestros hijos, Betsabė, David y Cecilia

Título: El Consorcio Foral (Tras la reforma del instituto por la Ley 1/1999, de 24 de febrero, de Sucesiones por causa de muerte)

Autora: M.º del Carmen Sánchez-Friera González

Colección: El Justicia de Aragón

Edita: El Justicia de Aragón

D. L.: Z-1673/00

LS.B.N.: 84-89510-10-6

Imprime: ARPIrelieve, S.A. • C/ Gutenberg, 13 • Tel. 976 522 033

# PRESENTACIÓN

No es esta la primera vez que la profesora Dña. CARMEN SÁNCHEZ FRIERA se ocupa del Consorcio Foral en el Derecho Civil aragonés. Ha publicado con la Universidad Complutense, el Instituto de Estudios Altoaragoneses y la Institución del Justicia.

El Consorcio Foral es una Institución polémica, que tiene sus defensores y detrartores, pero de gran tradición histórica en Aragón. Constituye, al menos en parte, una seña de identidad de nuestro Derecho y puede complir una importante función social suse utiliza de forma adecuada.

Modificado por la Ley de Sucesiones por Causa de Muerte en 1999, nadie como la Dra Sánchez Priera, por la experiencia que tiene sobre el tema, podría dar opinión fundada sobre el Consoccio en un tiempo tan breve.

La obra no es una reimpresión, sino que estudia no sólo el Derecho histórico, sino el actual, señalando las dificultades que entraña para su aplicabilidad la nueva regulación por su trascendencia fiscal.

El trabajo de CARMEN SÁNCHEZ FIERA facilitará el de otros muchos.

Zaragoza, 14 de Julio de 2000 Fernando Garcia Vicenta Justicia de Aragón

#### EL CONSORCIO FORAL

# INDICE

CAPITULO 1" ANTECEDENTES HISTORICOS Y PRESENTE D	
CONSORCIO FORAL	19
I El consorcio foral	19
ti≥ El texto legal vigente y el lattículo 142 de la Compilación de	
Derecho Cival de Aragón	20
II Historia legislativa	22
1 Fueros De commune dividuado que regular la figura	22
2 El consorcio foral en las distintas redacciones del Fuero de Jaca	24
3 Recopilaciones privadas de los Fueros de Aragón	27
4 Compilación de Huesta de 1247	29
5 Observancias relativas al consorcio foral	30
III Antecedentes de la comunidad consorcial en los documentos d	e
aplicación del Derecho	33
1 Nacimiento de la comunidad consorcial	33
2 Actuación conjunta de los consortes	34
3 Origen de los bienes consocráles	36
4 Adquisiciones efectuadas por la comunidad consorcial	37
5 Hermanos e hijos de hermanos como integrantes de la	
consunidad consorcial	37
6 Extinctión de la comunidad consorcial	
7 Disposición a favor de consorte	40
or see 3% de la figura en Otros Fueros territoriales medievales	43

#### MARIA DEL CARMEN SANCHEZ-FIGERA GONZÁFEZ

V Universalidad de la figura consorcial	43
VI Consideraciones sobre el posible origen de la figura en el Derecho español	45
1 La época prerromana: los celtas	4h
2 El consortium creto non cito romano	47
3 Las comunidades familiares germanicas	. 50
4 El ordenamiento jurídico visigodo	53
5Hipótesis sobre origen de la figura	55
VIIValoración de la figura consorcial	56
1 En la época de los Fueros	. 56
2Congreso de Jurisconsultos de 1881, informe de	
D. Pasqual Comin	90
3Supresión de la ligura en el Apéndice de 1926	64
VIII Justificación actual de la figura	66
CAPITULO 2° NATURALEZA JURIDICA DEL CONSORCIO	69
I Generalidades	69
II La comunidad consorcial	70
1Epotu de los Fueros	72
2La comunidad en las Observanças	74
3Concepción de la comunidad consorcial según da doctrina	75
III La hipótesis de comunidad	
L-Tipos de comunidad	Bl
JV-Naturaleza de la comunidad consorcial	85
VDisponibilidad del vínculo por el causante del consoccio	90

#### EL CONSORCIO FORAL

CAPITULO 3° ELEMENTO SUBJETIVO DEL CONSORCIO	93
1. Rermanos e hijos de hermanos, como integrantes de cumunidad consorcial	
1 En los diplomas	
2 En lus Fueros y Observancias	
3 En la doctrina	. 97
A. ¿Hijos de doble vinculo o de vinculo sencillo?	
II Derecho de representación	. 100
1 Generalidades	100
2 El derecho de representación en el Derecho Aragonés y su	
aplicación al consorcio foral	
	102
<ul> <li>B. Derecho de representación a favor de ulteriores descendientes</li> </ul>	.108
III El ciemento personal en la doctrina postecior	109
IV Consarcia subsiguiente o modificación subjetiva del consorcio	111
<ol> <li>Adquisición de la cualidad de consorte al suceder al</li> </ol>	
consorie muerto	112
2 Opimones doctrinales y exámen de la Observancia	
14 Oe consortibus ejusdem re:	115
V Et elemento personal del consorcio en la regulación actual	119
1 Consorcio originario: hijos e hijos de hermanos	120
2 Ascendiente comite	122
3 Entrada, por derecho de representación, de ulteriores	
descendientes. La sustitución legal en la Ley de Sucesiones	122
VIModificación subjetiva del consorcio	124
<ol> <li>Los hijos o descendientes sucesore, en la ruota cunsorcial.</li> </ol>	
¿adquieren la cualidad de consortes?	128

## MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ-FRIERA GONZÁLEZ

CAPITULO 4" ELEMENTO OBJETIVO DEL CONSORCIO	133
I Determinados bienes inmuebles como elemento objetivo del consorcio	133
Consorcio	120
II Bienes que presumiblemente integraban el activo de la comuni consorcial con anterioridad a los Fueros	dad 134
1 En la época de los Fueros	
A. Análisis de la palabra hacreditas o hereditas empleada por los Fueros	
2 El elemento objetivo del consorcio en las Observancias	141
3 Evolución posterior de la doctrina	143
4 Opinión de la doctrina hasta la derogación de los Fueros y Observancias	148
5 Jurisprudencia	151
III Régimen actual	151
1 Bienes inmuebles	
2 La presunción aragonesa de inmobilidad	153
3 ¿Es necesario que los bienes inmuebles se tengan en pleno dominio?	154
A. Doctrina del Tribunal Supremo	
CAPITULO 5° TITULO ADQUISITIVO	163
I Titulo para inducir consorcio en los Fueros De communi dividuo	ada
y las Observancias De consortibus ejusdem rei	163
II,- Sucesión testada e intestada	165
III Sucesión mediata e inmediata	167
1Sucesión por sustitución fideicomisaria	169
IV Sucesión a título universal y a título particular	170

#### EL CONSORCIO FORAL

V Necesidad de un mismo título	176
VI Bienes recibidos a título de donación	
1 La donación en la Compilación de 1247	182
2 Posturas doctrinales	185
VII Exclusión de los bienes adquiridos por otro título	190
VIII El título adquisitivo según la regulación actual	194
<ol> <li>Adquisición en virtud de herencia, legado y donación</li> </ol>	194
IX Inicio del consorcio en caso de donación	196
X Inicio del consorcio en caso de contrato sucesorio	198
XISucesión mediata o inmediata	199
1 Supuesto de sustitución fideicomisaria	
2 Inicio del consorcio en caso de Fiducia sucesoria	202
XII.Sucesión a título universal y a título particular ¿se necesita un mismo título para formar consorcio?	204
CAPITULO 6° ADQUISICION PROINDIVISO	207
<ul> <li>La indivisión como presupuesto de la comunidad consorcial</li> </ul>	207
1 En el Derecho histórico	207
2 La proindivisión en la regulación actual	209
IIIndivisibilidad de los bienes	210
1 Los bienes indivisibles en los Fueros	211
2 Los bienes indivisibles en las Observancias	
<ul> <li>p</li></ul>	218

## MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ-FRIERA GONZÁLEZ

CAPITULO 7°,- EFECTOS DEL CONSORCIO:	
LA INALIENABILIDAD DE LA CUOTA CONSORCIAL	
POR ACTOS "INTER VIVOS"	21
I La prohibición de enajenar	215
II La prohibición de disponer por actos "inter vivos" en la época histórica	220
1 En los Fueros y Observancias	220
2 Doctrina	22
3 Jurisprudencia	_23(
III Excepciones a la inalienabilidad en el Derecho anterior	230
1,-Enajenación a favor de consortes	23
A. En los Fueros y Observancias	23
B. En la doctrina	233
2 Enajenación "inter vivos" a favor de hijos	_236
3 Posibilidad de enajenación conjunta de los consortes	. 239
4 La responsabilidad de los bienes consorciales por deudas del causante y por actos realizados por el consorte, como excepción	
a la inalienabilidad de la cuota consorcial     A. Responsabilidad por deudas del causante del consorcio     a. La responsabilidad de los herederos en los     Fueros y Observancias	243
b. Doctrina	
B. Posibilidad de venta de la cuota consorcial para pagar     deudas del consorte	
a. Responsabilidad delictual en los Fueros y Doctrina	
b. Responsabilidad contractual	
IV Alcance de la prohibición de disponer según la regulación que del consorcio foral hace el artículo 59 de la Ley de Sucesiones	257
1 La prohibición de disponer	
V Excepciones a la inalienabilidad de la cuota consorcial	258
1 Enajenación "inter vivos" de la cuota a favor de otro consorte	258
2 - Fearignación "inter vivos" a favor de hijos	260

#### IL CONSORCIO FORAL

3 Disponibilidad a favor de extraño	
• •	onjunta de los consories 263
4 Excepción a la indisponibilidad "x	nter vivos" de la cuola que recaiga sea indivisible 265
	•
5 Posibilidad de venta de la cuota ci	
deudas del ascendiente causante d	-
a la matienabilidad de la misma	266
6Posibilidad de venta de la cuota co	onsorcial para hacer frente a
responsabilidades por actos realiza	ados por el consotte 267
V].« Invalidez del acto de disposición "i	inter vivos" realizado por un
consorte en contra de lo dispuesto e	n las disposiciones que rigen
el Consorcio fural	269
1En el Dererbo hiskicuto	269
A. Disposiciones forales	
•	
21.a invalidez del acto dispositivo "	inter vivos" celebrado contra
consurcio en la regulación actual	
-	
CAPITULO 8° EFECTOS DEL CONSC DISPONER POR ACTOS "MORTIS	
La prohibición de disponer por actor	
•	
II La prohibición de disposición por ac	
Derecho histórico	
1. En los Fueros y Observancias	278
2 En la doctrina	
A. Prohibición absoluta de testar el	l consone sin descendencia y
postbilidad de efectuar disposiç	ción "mortis causa" el que la
tavien:	280
III La prohibición de disponer por acto	na "mortis canso" sectio la
regulación de la Compilación y la re	culación actual
1 Pacio al más viviente	
I'- 1.90 (4) 41 hags Ale (6, e.g	250

#### MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ-FRIERA GONZÁLEZ

IVConsecuencias jurídicas del incumplimiento por el consorte de	293
la prohibición de disponer "mortis causa" a favor de extraño	
1 Testamento otorgado a favor de otro consorte	_297
CAPITULO 9° EL FALLECIMIENTO DEL CONSORTE SIN	299
L- El acrecimiento consorcial	299
1 El acrecimiento consorcial en los Fueros	1300
2 El acrecimiento en las Observancias	
II Posiciones doctrinales respecto a la naturaleza del acrecimiento consorcial	304
III Resoluciones de Tribunales	
1 Resolución de la Dirección General de Registros y del Notariado	
2 Resolución de la Dirección General de lo Contencioso	
3 Sentencia del Tribunal Supremo	
IVDiferencias entre el acrecimiento consorcial y el derecho de acrec regulado en el Código Civil y en los arts. 166 a 168 de la Ley de	er
Sucesiones	317
V Mi opinión respecto a la naturaleza del acrecimiento consorcial	.318
VI Mecanismo del acrecimiento consorcial	.324
1 En el Derecho histórico	.324
2 En la regulación actual	330
VIIExcepciones al acrecimiento consorcial	
1 En el Derecho histórico	334
A. Existencia de descendientes	
a. En los Fueros y Observancias	. 334
b. Doctrina	
B. Sustituto nombrado por el causante del consorcio	
2 Excepciones al acrecimiento en la regulación actual	.339
A. La existencia de descendientes	339

#### EL CONSORCIO FORAL

B. Existencia de sustituto nombrado por el causante de consorcio	343
C. El recobro de liberalidades como excepción al acrecimiento	
concorcial	343
VIII El acrecimiento consorcial y la viudedad aragonesa	345
1Origen y caracteres del derecho de viudedad	345
2El conyuge sobreviviente ¿ha de tener viudedad sobre la cuota	
consorcial?	347
A. En el Derecho histórico	348
B. Jurisprudencia	352
C. Estado de la cuestión en la Compilación y en la	
regulación actual	354
CAPITULO 10" LA EXTINCION DEL VINCULO CONSORCIAL .	359
I La división como extinción de la comunidad consorcial	359
II La partición en el Derecho histórico	360
1 La partición en los Fueros y Observancias	360
III Otras formas de extinción del vínculo consorcial	361
IV¿La sola petición de partición faculta para enajenar	
validamente?	362
V La disolución del consorcio en la regulación actual	365
VI La facultad de pedir la división de la comunidad consorcial	366
1 Problemàtica en el supuesto de que el causante hubiere	
prohibido la división de los bienes consorciales	
A. Plazo por el que puede imponerse la prohibición	
2 Acuerdo de los consortes de no dividir	369
3 Declaración de voluntad de un consorte encaminada a extinguir	
respecto a él, el consorcio	370

# MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ-FRIERA GONZÁLEZ

VII Legimitación para pedir la división	371
1 Menores de edad	371
2 Menores de edad, mayores de 14 años	371
	373
B. Menores, mayores de 14 años, que vivan independientes	.374
VIIIOtras formas de extinción del vínculo consorcial	374
1 Exclusión de los efectos consorciales por acuerdo unánime de los	
consortes sin efectuar la partición	376
CAPITULO 11" TRATAMIENTO FISCAL DE LA FIGURA CONSORCIAL  L- Régimen impositivo en la época de los Fueros y Observancias	379
	379
1 El impuesto del maravedi o monedaje	
2 El monedaje sobre bienes en consorcio     3 La cuestión en otros Derechos históricos	
3 La cuestion en otres Derectios fusioncos	
II El impuesto de sucesiones. La Resolución de la Dirección	
General de lo Contencioso del año 1917	386
III Situación actual: estudio de la nueva Ley de Sucesiones de	
1987 en su aplicación al consorcio	391
RIBLIOGRAFIA	395

# CAPITULO 1° ANTECEDENTES HISTORICOS Y PRESENTE DEL CONSORCIO FORAL

#### L. EL CONSORCIÓ FORAL.

La institución del consorcio foral aragonés tiene una gran tradición histórica ya que era la comunidad hereditaria que se formaba entre los hijos al suceder a sus progenitores en el patrimonio familiar indiviso.

Hoy, igualmente, se puede definir el consorcio foral como una comunidad, de origen succsorio, con especiales reglas de funcionamiento encaminadas léstas a preservar la conservación y continuidad del patrimonio familiar.

Esta comunidad está caracterizada por dos notas esenciales: la exigencia de actuación a mancomún de todos sus miembros, para determinados actos de disposición inter vivos sobre los bienes que constituyen el activo de la comunidad, y el especial acrecimiento que se produce al morir uno de sus miembros sin descendencia.

<sup>1</sup> Los antecedentes históricos na recoja en este capítulo brevemente. Para verios más detanadamente me ramito a militiro El Consurcio Foral en el Quecho Civil Aragones. Ed tado por Universidad Complutense, Instituto de Estadios Alto Aragoneses (ed. migrolichas), y la ed. realizada por El Justicia de Aragón.

De la exigencia de actuación a mancomún deriva la prohibición para los consortes, individualmente considerados, de disponer, tanto por actos inter vivos como mortis causa, a favor de extraños al consorcio, de la parte o cuota ideal que en la misma les corresponde, excepto cuando esta disposición sea a favor de descendientes del consorte disponiente.

## El texto legal vigente y el artículo 142 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón.

La institución denominada "Consorcio foral" venía regulada en el art. 142 de la Compilación Aragonesa de Derecho Civil, dentro de las "normas comunes a las diversas clases de sucesión", en los siguientes términos:

- 1.- Cuando varios hermanos o hijos de hermanos adquieran de un ascendiente pro indiviso y a título gratuito bienes inmuebles queda establecido entre aquellos, y en tanto subsista la indivisión, el llamado "consorcio o fideicomiso foral" con los siguientes efectos:
  - 1º.- Ninguno de los consortes puede enajenar, gravar ni obligar la parte que le corresponde en los bienes indivisos.
  - 2º.- Tampoco puede disponer de su parte por actos mortis causa sino en favor de sus descendientes.
  - 3º.- Si un consorte muere sin descendencia antes de la división, su parte acrece a los demás consortes.
- El consorcio se disuelve por la división del inmueble o inmuebles, que puede pedir cualquiera de los consortes.

Este precepto reproducía, aproximadamente, reglas contenidas en los Fueros De Communi dividundo y en las Observancias del Titulo De consortibus ejusdem rei. Textos éstos que rigieron la figura desde la Compilación de Huesca de 1247 hasta el Apéndice Aragonés de 1926. Este Apéndice no recogió en su normativa la institución, siendo, en consecuencia, eliminada del ordenamiento jurídico aragonés. En la Compilación de Derecho Civil de Aragón de 1967 se reinstaura, por considerar, como indica su preámbulo, "que responde a la concepción del Derecho de familia en el antiguo Reino".

La Ley 1/1999, de 24 de febrero, de sucesiones por causa de muerte, que entró en vigor el 23 de abril del mismo año, derogó el artículo 142 de la Compilación y en consecuencia el Consorcio foral viene hoy regulado en el Titulo Primero, Capitulo VII, artículos 58 a 61 de la citada Ley. Con esta Ley las Cortes de Aragón inician la tarea legislativa de desarrollar sistemáticamente el Derecho Aragonés de acuerdo con el artículo 149 - 1. 8º de la Constitución. El legislador aragonés - como nos dice en el propio Preámbulo- "no tiende a una ruptura con el pasado, sino más bien a dar satisfacción a nuevas necesidades sentidas por la sociedad, enlazando, armónicamente, valores e instituciones que han determinado históricamente el modo de ser aragonés con las valoraciones y aspiraciones del presente".

Los artículos 58 a 61 de la Ley de Sucesiones que regulan hoy el Consorcio Foral lo hacen en los siguientes términos:

#### Articulo 58.- Consorcio Foral:

- Salvo previsión en contrario del disponente, desde que varios hermanos o hijos de hermanos hereden de un ascendiente bienes inmuebles, queda establecido entre ellos, y en tanto subsista la indivision, el llamado "consorcio o fideicomiso foral".
- Lo dispuesto en el apartado anterior, se aplicará también a los inmuebles adquiridos proindiviso por legado o donación.

#### Artículo 59.- Efectos.

 Vigente el consorcio foral sólo son válidos los actos de disposición, inter vivos o mortis crusa, realizados por un consorte sobre su cuota en el consorcio o en alguno de los bienes que lo integran cuando se otorguen a favor de sus descendientes, que con ello adquirirán la condición de consortes, o de otro consorte.

- 2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, es embargable la cuota de un consorte en el consorcio o en alguno de los bienes que lo integran, sin que pase a formar parte del consorcio el extraño que la adquiera en el procedimiento de apremio.
- Si un consorte muere sin descendencia su parte acrece a los demás consortes, que la reciben como procedente del ascendiente que originó el consorcio. En caso de recobro de liberalidades, el acrecimiento no se produce respecto de los bienes recobrados.

#### Artículo 60.- Separación de un consorte.

- Dejarán de aplicarse los efectos del consorcio al consorte que declare su voluntad de separase totalmente del mismo en escritura pública.
- La separación deberá comunicarse fehacientemente a los demás consortes, entre los que continuará el consorcio.

#### Artículo 61.- Disolución del consorcio.

El consorcio se disuelve por la división del inmueble o inmuebles y por acuerdo de todos los consortes.

Para la regulación actual del Consorcio también hay que tener en cuenta la Disposición Transitoria Sexta de la citada Ley de Sucesiones pues según ella: "Los efectos del consorcio foral y la facultad de cada consorte de separarse del mismo previstos en esta Ley serán de aplicación después de (sic) (¿desde?) su entrada en vigor aunque el consorcio se hubiera originado antes".

# II.- HISTORIA LEGISLATIVA

# 1.- Fueros De communi dividundo¹ que regulan la figura.

Fuero 1°. Omnes haereditates quae de avis, aut de patre, aut de matre ad filios, vel filias, pertinent defunctis genitoribus eorum, aliquis filius, vel

<sup>2.-</sup> Libro III - Fororum Regni Aragonum Ed. Savall y Penén.

filia per Forum non potest dare, vendere, aut impignorare, vel alienare aliquo modo, ad alium hominem, partem quae sibi in eis debet pertinere: donec divisio illarum haereditatum sit firmata cum carta sufficienti secundum quod Forus est. Cum vero fratres, aut sorores habuerint divisas haereditates: & forte evenerit, quod duo, & duo, & tres, aut etiam plures, si tot sint: erunt in simul in sorte haereditatis divisae, & aliquis eorum antequam cognoscat partem suam divisé, & determinate, moriatur: alii fratres qui non sunt in sorte cum eo nullo modo possunt demandare partem, nec consequi in parte defuncti, nisi ille, vel illi cum quibus erat in sorte.

Fuero 2°. Nullus filiorum si plures sunt unius patris, & matris: potest aliquid de suo avolorio impignorare, vendere, sive dare, vel aliquo alio modo alienare: etiam si alienare velit partem quam in suo est avolorio vel patrimonio accepturus, usquequo determinate & divise cognoscat partem suam, & quod divisio ipsa secundum Forum cum cartis sufficientibus sit firmata. Cum vero fratres, vel sorores habuerint divisas haereditates: & forte evenerit, quod duo & duo, vel tres & tres, aut etiam plures consortes sunt simul in sorte haereditatis divisae, & evenerit quod aliquis eorum antequam cognoscat partem suam divise, & determinate obierit, alii fratres qui non sunt in sorte cum illo, nullo modo possunt petere partem, nec consequi in parte defuncti: nisi ille, vel illi cum quibus erat in sorte.

Fuero 3°. Multa castella, balnea, furni & molendina sunt: quibus accidit multoties, quod multi habent partem in illis: & quia talia non possunt dividi: ut quisque ex haeredibus possit determinate cognoscere partem suam. Si aliquis eorum vendiderit partem quam in eis habet: aut si eam dederit, aut impignoraverit: aut quocumque alio modo alineaverit, in carta ipsius facti ita debet contineri. Ego talis dono, vendo, aut impignoro, seu in pignus mitto, aut in dominium tuum transfero pro tanto precio, medietatem, tertiam, aut quartam partem, talis haereditatis, aut plus, at minus, secundum quod in eis habuerit. Et secundum Forum non tenetur ibi aliquid pediare, aut per bogas sive fitas aliquid demonstrare, quia non sunt talia loca quae aliter possent dividi. Veruntumen redditus eorum debent & possunt dividi secundum, quod haeredes habent partem in eis.

Fuero 6°. De partitione inster germanos & sorores, si antequam dividant non fuerit firmata ipsa partitio per fidantias, bene possunt se inde extrahere, usque ad tertiam vicem. Sed si fuerit partitio facta cum carta: tunc abundat.

Fuero 7°. Si unus frater ante divisionem paternorum bonorum ex ipsis bonis aliquid acquisierit, tenetur cum aliis fratribus, aut sororibus consortiare. Sed si ex parte sua, vel scientia, vel prospera fortuna aliquid lucratus fuerit: nihil tenetur dare aliis fratribus.

No es la Compilación de Huesca de 1247 el primer texto legal que contempla la figura del llamado consorcio foral. En efecto, tanto en el Fuero extenso de Jaca, como en las redacciones del Derecho aragonés llevadas a cabo por iniciativa privada, ya se regulaba, en términos esencialmente iguales a como lo contemplamos en aquella Compilación. No es nada extraña esta igualdad de regulación si tenemos en cuenta, que, como pone de manifiesto el profesor Delgado Echeverría, "en la Compilación aprobada por las Cortes de Huesca de 1247 se tomaron los textos de constituciones reales anteriores, algunas fazañas o resoluciones de los jueces y, sobre todo, distintas versiones del "Fuero de Jaca", en la forma extensa en que había sido redactado por generaciones de foristas y aplicado en un ámbito territorial mucho más amplio que el de aquella ciudad, con algunas modificaciones y adiciones importantes".

# El consorcio foral en las distintas redacciones del Fuero de Jaca.

En la primera recopilación romanceada extensa del Fuero de Jaca<sup>a</sup>, obra de jurisconsultos aragoneses, ya aparece regulada la

 Delgado Echeverria. Jesús - Los Fueros de Aragón - Segunda muestra de Documentación Histórica Aragonesa. Centro de Documentación Bibliográfica Aragonesa. Ed. Diputación General de Aragón, sif. pag. 9

<sup>4.-</sup> Molho, Mauricio - El Fuero de Jaca - Escuela de Estudios Medievales - Instituto de Estudios Pirenaicos, Záragoza 1964 - Redacción A1, parágrafo 45, pag. 48. Contenida esta redacción en el códice 17801 Biblioteca Nacional (Madrid). El códice J.J.O.O. de los Archives Nationales de Paris (Redacción A2, De Molho) no contiene regulación del consorcio foral (A2).

figura del consorcio en los mismos términos que veíamos en la Compilación de Huesca: "De heredatz que de avis pertanexen a nebotz, o de payres a fils, que no las poden vendre avantz que quiscum conoysca sa part". Totas heredatz que d'avis o de payre o de mayre, pertanexen a sos fills o a sos fillas, apres dels dias d'els nengun d'aquels fills ni de las fillas, per fuero, no pot vendre ni empeynar ni alienar per alguna manera altre hom la part que ei den pertaynner en aquelas heredatz entro que cada un d'aquels departidament et determinada conega sa part, et encara la particion de las heredatz sia firmada ab carta bastant segont que es fuero. E quant los germans y las germanas auran partidas las heredatz, y per aventura esdevenra que dos e dos, o tres e tres o encara mes si tantz son, seran ensems en sort de la heredat partida, e esdeuenra que algun d'aquels, enant que conega so part departidament e determinada, passara del segle, los altres fraures que no son ensems ab el en sort no poden per nenguna manera demandar part nin conseguir en la part del mort, sino aquel o aquels ab qui era en sort.

En el parágrafo 145.- "De parçones de castels, de molins, de forntz, de bayntz si vol, vendre sa part l'un". Se regula el consorcio sobre bienes indivisibles.

En el 253.- "De convenent partición entre germans". Se establece la posibilidad de apartarse por tres veces de la partición efectuada sin "cart" ni fianzas. Y en el páragrafo 272.- "De heredat que no es partida entre parentz e algun d'aquels vol dar sa pars", se prohibe al consorte donar, sin consentimiento de los demás, su haber consorcial.

La Recopilación contenida en el códice J.J.N.N. de los Archives Nationales de París<sup>e</sup> también contiene regulación del consorcio, sustancialmente igual a la anterior, si bien omite la referencia a los abuelos y nietos y se observa en ella una redacción más imperfecta.

<sup>5 -</sup> Las disposiciones contenidas en el parágrafo 272 de la R.A.<sup>1</sup> del Fuero de Jaca se corresponden con el parágrafo 124 de la recompliacón privada publicada por Ramos Loscertales aunticio.

<sup>6.</sup> Molho, Mauricio - Recopilación B. parágrafo 90, pág. 228.

Se observan ciertos cambios en el parágrafo dedicado a los castillos, hornos, baños, por cuanto, en esta Recopilación se introduce, respecto a la A, "per avolori o per patrimoni", con lo que abiertamente señala la inclusión de estos bienes indivisibles en la comunidad consorcial, siendo la regulación que, respecto a ellos, hace
el fuero, una clara excepción al efecto consorcial de no disponibilidad de la cuota parte que los consortes tuvieren en ellos. Por otro
lado en la última parte de su redacción se observa una incorrecta
comprensión, dado sus términos: "E no es tengut per ço de peytar
alguna cosa". En las Redacciones contenidas en los códices 13271
de la Biblioteca Nacional (Madrid) y en el 1015, Biblioteca de
Catalunya (Barcelona) igualmente aparece la figura del consorcio
foral, si bien, con una deficiente redacción en la segunda de ellas",
que hace resulte oscuro el acrecimiento consorcial.

La redacción contenida en los códices 943 y 944 de la Biblioteca Nacional de Palacio<sup>16</sup> regulan la figura consorcial en su parágrafo 75: "De non vendre heredat non partida".

Si, como vemos, en las distintas recopilaciones del Fuero de Jaca, ya figura la institución del consorcio foral, otro tanto ocurre

<sup>7.</sup> Molho - Redacción B - parágrafo 73. "De bayrints e de fornt e de molius - Molst castels y a or y a bayrits y fornts y molins en que au part mols omes par avolori o per patrimoni o en alt ir) a manera dreyturera car atais logars non se poden partir así com altres heredats. Si algun del hereders lo vol vendre o empeynar o en alguna altra manera dreyturara mudar (en) altre syrinoriu en la carta d'aquel feyt den aver. "Jo, Fulan vendi o meti en payrits o deney a tu. Fulan o mudy a ton seyrinoriu la mitat o la tercerca part o la carta o plus d'aquel molin o del forn o d'aquels bayrits poer tant le prec". E no es tengut per co de peytar alguna cosa o de mostrar per boques o per feytos mays les rerites d'aquels deven estre departides a cadca yn sa part, car les logars que atais son non ponden estre demostrats".

<sup>8 -</sup> Redacciones C y D respectivamente en Motho.

<sup>9 -</sup> Molho - Redacción C, en parágrafo 70 y Redacción D, parágrafo 69, pags 348 y 149, op. cit. El Fuero referido a bienes indivisibles, está contenido en los parágrafos 265 (R.C) y 264 (R.D), pag 456 y 457 de Molho. En ambos consta la referencia a poder ser dichos bienes de patrimonio o de abolorio. El régimen de trutaridad plural sobre estos bienes parece ser el mismo ya se tenga la cotitularidad sobre ellos por título sucesorio de ascendientes o debido a otro título. Al menos en lo que afecta al poder de disposición por actos inter vivos. Presumiblemente, y dada su no referencia a actos de disposición montis causa, en este aspecto se hiciera distinción según el título de adquisición.

<sup>10 -</sup> Molho, Redacción E. y Ramos Loscertales, José Mª - Barcelona 1927, parágralo 75. El parágrafo 279 recoge la excepción referida a castels, baños, hornos y molinos, aqui con buena redacción.

con las recopilaciones que, debidas a iniciativa privada, se conocen de los Fueros de Aragón, con lo que se puede afirmar que no fué la Compilación de Huesca la que inició la regulación de la comunidad hereditaria entre hermanos, ni que la misma adquiriese mayor complejidad con posterioridad, por cuanto, si exceptuamos el Fuero 7º del Título De Communi dividundo, –del que no aparecen antecedentes en el Fuero de Jaca, ni en las distintas recopilaciones privadas, y (sí, en cambio, se encuentran textos similares, en los Fueros de Teruel y Cuenca, y Costumbres de Tortosa)–, el resto de las disposiciones que al consorcio atañen figuran ya recogidas en el Fuero de Jaca o en las recopilaciones privadas anteriores.

#### 3.- Recopilaciones privadas de los Fueros de Aragón.

De las recopilaciones privadas publicadas por Ramos Loscertales" la RI no contiene disposición alguna referida a la figura que estudiamos. En cambio en la RII existen varios parágrafos que disciplinan aspectos de la misma, aunque carece la figura de una regulación completa. Así vemos, que el parágrafo 124, bajo el título: "De hereditate germanorum vel filiorum germanorum aut parentum proximorum que non sun divise", declara inválida la donación que un hermano consorte realice a favor de "sanctos" o de "mulierem aut ad aliquem locum", si no cuenta con el consentimiento de los otros consortes. Omite, sin embargo, el acrecimiento consorcial y circunscribe a la donación la indisponibilidad de la parte consorcial: "De hereditate germanorum vel filiorum germanorum aut parentum, proximorum que non fuerint divisse". Si aliauis illorum dederit, sine mandato et concessu aliorum, aliquid illorum hereditatum ad sanctos vel ad mulierem aut ad aliquem locum, non potest passare quia cum iuramento quod det se non interfuisse illí donativo quod hereditas non fuit divisa, et quod non consessit illam donationem ipse potest hoc prohibere; set si hereditas est divisa et potest habere

Ramos Loscertales, José Maria - AHDE I, II y V y que en adelante señalaremos como RI RII y RV.

testes potest facere donativum et cum ratione facia quicquid facit". Es de señalar que este parágrafo coincide con el 272 del Fuero de Jaca<sup>12</sup>, uno de los que, como anteriormente vimos, regulan en el citado Fuero, la figura del consorcio.

En la Recopilación III<sup>11</sup>, parágrafo 45<sup>14</sup>, que regula el consorcio foral, se observa, respecto a las anteriormente citadas, dos diferencias. a) La inclusión del Fuero dedicado al distinto régimen a que están sometidos los bienes indivisibles, entre la prohibición de disponer de la cuota consorcial y el acrecimiento entre consortes y b) la supresión de la ratio que fundamenta la indivisión de los mismos, junto con la supresión del último párrafo relativo a la regla que regulaba el uso y disfrute por los coherederos de esta clase de bienes. Posiblemente esta supresión fué motivada por razones de estilo, no queriendo significar esta omisión que la ratio legis hubiera cambiado, sino, simplemente, creemos que el compilador pone así de manifiesto que su labor no se redujo a una mera labor de copista al transcribir los preceptos forales. Lo que queda claro en esta Recopilación, dado la colocación sistemática de los preceptos forales, es el régimen de alienabilidad de la cuota con-

<sup>12 -</sup> El Fuero de Jaca, Molho, R. A. pág. 143, parágralo 272: "De heredat que no es partida entre parentz e algún d'aquels vol darsa pars. De heredatz de germanos o de filiz o de parentz que no son partidas, si algun d'aquels dara ad algun part d'aquelas heredatz sen assentiment e voluntat de totz los oltres qui deven esser parçones en aquelas heredatz o encara senes assentiment del un sol, no a valor aquela donation, encara si aves donat a Santaj o a muyller o ad altre loc. Pero si aquelas heredatz seran partidas e cadaun conoxera sa part, ben pot d'aquela part fer sa voluntat.

Ramos Loscertales, José Mº - AHDE V - Según Pérez Marin, A. (Fori Aragonum, pág. 4, nota 14.) esta Recopilación es el Fuero latino de Jaca. En el mismo sentido se expresa el profesor Ubjeto en Estudios al Vidal Mayor, pág. 30.

<sup>14 -</sup> R. III (AHDE V, pág. 405) 45. Hereditates que perveniunt filis et filiabus ex patemo el materno iure defujnichis geniloribus, ulus filius vel filia non potest neo debet aliquo modo vel pacto alicus dare, vendere, impignorare seu quelibet modo alienare porcionem que sibe contingere debet ex genitoribus, donec quisque certis metis divise et determinate cognoscat porcionem suam que sibi uve genitorum debet pertinere, et etieam quod divisio illa per cartam et cum fidancis et testibus sit roborata. Molendina tamen et furni, quie non possunt dividi, siquis ex hereditatibus uoluent partem suam dare, vendere aut impignorare alicui in instrumento seu carta que fiet de facto illo, ita contineatur. "dono, uendo uel mito tibi in pignora mediam parte, aut terciam, seu quartam de tali molentino uel furno sicut miti pertinet iure genitorum." Cum uero fratres habuennt inter se divisas hereditates genitorum, et forte contigent quod duo et duo, aut tres et tres, seu plures erunt in simul in sortibus hereditatum, et evenent quod antea moratur unus quam dicise cognoscat suam partem, non possunt alli fratres petere partem in porcione illa nisi cum quo erat in sorte.

sorcial que recae sobre esta clase de bienes, opuestamente a lo que acontece con el resto de los inmuebles heredados. Realmente, dada la redacción del Fuero relativo a estos bienes, tanto en las distintas versiones del Fuero de Jaca, como de la R. II, estaba hastante claro que la regulación de esta clase de bienes constituía una excepción al régimen establecido para el consorcio legal. Aquí ya no caben dudas.

#### 4.- Compilación de Huesca de 1247,

La regulación del consorcio foral que hace la Compilación de Huesca difiere poco de la formulada en el Fuero de Jaca, y de la contenida en las recopilaciones privadas, si bien se observa alguna diferencia, especialmente, en la versión contenida en el Ms. 458 de la Biblioteca Nacional<sup>o</sup>. Regula esta Compilación el acrecimiento consorcial de modo diferente, al establecer que los hermanos que no tienen la "suerte" en común con el fallecido no tendran parte en sus bienes, a no set que los consortes deseen darles parte: "... E cuando los ermanos o las hermanas aurán partidas lures heredades et acaeçiere por aventura que serán de dos en dos o de tres en tres, si tantos son que nenguno d'estos II o d'estos III non querrán conascer so part e muriere alguno d'ellos o d'estos dos o d'estos tres ante que conosca so parte destindada, nenguno de los atros ermanos que conoscen lur part e lur suort partida non puede demandar part ni la deve conseguir en nenguna manera en la part del muerto, si doncas aquel o aquellos con qui era en la suert nan les ploquiesse que partiesse con ellos "16, Respecto a la prohibición de disponer, añade esta Compilación una precisión a la misma, a) establecer que los consortes no pueden enajonar cosa alguna de su patrimonio, matrimonio o abolorio, ni tampoco la parte que les corresponde en esa comunidad: "si dos fillos on o más de un padre e de una mudre, no puede nenguno empennar alguna cosa de so patrimonio o de so matrimonio ni de so avalorio ni vender ni dar ni allenar en nenguna manera,

<sup>15 -</sup> Flance: Gunnar - Aucros de Aragon - Lintal 1937

<sup>16 -</sup> Los Foeros da Aragón - Tilander, Gilnnar, 1937, parágraro 168, 170 y 172,

ni encara, si quiere allenar la part que deve recebir de so patrimonio, troa que quiscuno d'ellos...".

La versión romanceada de los Fueros de Aragón, contenida en el Ms. 207 de la Biblioteca Universitaria de Zaragoza," no presenta, en su regulación del consorcio, diferencias significativas respecto a las anteriores. Contiene también la regulación de la partición, en los mismos términos que la anterior, y la regulación de los bienes indivisibles sin referirse a su cualidad de abolorio o de patrimonio, pero a diferencia de la citada anteriormente hace mención de que sean "herederos" los parçoneros. La regulación que contiene coincide, sustancialmente, en lo que concierne a la materia de estudio, con la Colección oficial de Fueros; solamente omite, con relación a ésta, el Fuero 7°, que, por otra parte, responde a la lógica de la figura, por cuanto establece que las ganancias obtenidas por los hermanos consortes con los bienes consorciales, ingresarán en la comunidad consorcial.

#### Observancias de la Colección oficial relativas al Consorcio foral.

En el Libro III de la Colección oficial de Observancias<sup>18</sup> se recogen, bajo el título De consortibus ejusdem rei, las que hacen referencia al Consorcio foral. No todas las que figuran bajo este título regulan materia consorcial, sino solamente la 1°, 3°, 4°, 6°, 7°, 10°, 11°, 12°, 13° y 14°. Estas Observancias confirman y concretan el régimen de los Fueros.

Observancia 1º. Nota, quod si plures sunt germani, non potest aliquis ex ipsis condere testamentum, antequam dividant de parte quam ipsum continget habere de bonis: sic nec alienare, nec alii germani tenentur solvere debita ipsius.

Fueros de Aragón - transcritos y publicados por Lacruz Berdejo, José Luis y Bergus Camón, Jesús - Estudios de Derecho Aragonés, Zaragoza 1953. Fueros relativos al consorcio, números 165, 167, 168, 169 y 173.

<sup>18.-</sup> S. y P., Observentiarum Regni Aragonum. Libro III.

Observancia 3º. Item, Forus qui loquitur, quod frater non potest: alienare, vel obligare bona patrimonialia alteri: intelligitur de bonis, quae secundum Forum dividi possunt: alia vero, quae commodé dividi non possunt, ut furnus, & similia: bené possunt obligari, vel alienari.

Observancia 4°. Item, licêt Forus dicat, quod divisio inter fratres debet fieri cum publico instrumento, & fidantia salvitatis: tamen de consuetudine est inductum, quod si fratres diviserint haereditates inter se, & quilibet receperit, & tenuerit partem suam divisam per decem annos sine instrumento & fidantia salvitatis: valet divisio, si probari potest, quod erant omnes praesentes, & quilibet possidebat in facie alterius, in tantúm, quod si unus fratrum mortuus fuerit, potest ordinare de sua medietate, vel alias in vita, vel in morte, nec accrescet pars sua alteri fratri, ac si esset facta divisio, secundum Forum.

Observancia 6°. Item, si fratres possident unam rem indivisam, & unus fratrum mortuus fuerit ante divisionem, pars sua accrescit alteri fratri, qui est in sorte cum eo: nec pro illa parte tenebitur ad solvendum debita fratris, cum illam partem non habeat iure haereditatis, sed beneficio Fori, ut filii habent dotes matris, & non tenetur ad debita.

Observancia 7<sup>a</sup>. Item, si unus ex fratribus teneat bona sua, & aliorum fratrum pro indiviso, & tenuerit per longum tempus, & infra dictum tempus lucratus fuerit aliqua, non poterunt alii fratres petere partem illorum bonorum, quae frater lucratus est, sed tantum partem eos contingentem in bonis communibus quae teneat frater, & non id quod lucratus fuit, vel lucrari potuit cum parte eos contingente.

Observancia 10<sup>a</sup>. Item, licét Forus dicat, quod si partitio inter fratres sit facta sine carta usque ad tertiam vicem possunt resilire: non tamen possunt, si unus ex fratribus mortuus est, licét sit facta sine carta.

Observancia 11<sup>a</sup>. Item pone, duo fratres habent haereditatem indivisam: unus ex istis non facta divisione, mortuus est ab instestato, relicto uno filio legitimo, quaeritur quis in partem succedit defuncti, frater, vel filius: dic quod filius.

Observancia 12<sup>a</sup>. Sed pone, retentis eisdem terminis, quod duo fratres habent indivisam hereditatem: & unus decedit ante factam divisionem, &condidit testamentum: & in suo testamento, filiae suae reliquit duas partes partis suae, quam habebat in illa haereditate indivisa, & tertiam partem legat alicui extraneo: ille legatarius petit illam tertiam partem a filia defuncti, quae divisit iam cum avunculo: dicit filia, quod ei non tenetur, quia tempore quo pater eius legavit sibi illam tertiam partem, nondúm divisa erat haereditas inter ipsum & fratrem suum, cum quo habebat haereditatem communem, & sic non potuit ordinare, & eius ordinatio fuit, & est nulla per hanc causam, immó beneficio Fori pertinet ad me dicta haereditas: replicat legatarius, non nocet mihi, quia illud excipere non prodest tibi, quia haec exceptio competebat, & competit fratris patris tantum: quia ipse non potest legare, vendere, vel alienare, hoc est in favorem illius, cum quo habebat communem haereditatem, à quo nihil petitur. fuit determinatum, quod bené dicebat filia, quod nullo modo poterat ordinare ante factam divisionem in extraneos: sed in filios sic quomodo voluerit.

Observancia 13°. Item, de consuetudine Regni, & For etiam est, quod ubi duo, vel tres fratres, aut plures non dividunt bona paterna, vel aliás provenientia ex succesione parentum, vel consanguineorum: & in vita sua aliquis, vel eorum maior pars, contractus aliquos fecerit, bona indivisa obligando, vel de eis alienando, vel alias iniurias aliquibus faciendo, vel committendo, propter quae bona indivisa quantum ad partem eius, vel aliquorum eorum tangit, viventur remanere obligata: certé si unus, vel plures eorum praemoriantur, bonis non divisis, omnia bona remanent superstiti: nec tenetur superstes in aliquo ad debita, vel iniurias mortui, cúm ratione illorum bonorum eis provenientium pro indiviso non poterat de eis aliquid ordinare in vita, nec in morte, nisi primo essent divisa: & ideó caveat quis cum talibus contrahere, vel contractus inire.

Observancia 14°. Item, sicut quando fratres habent haereditatem indivisam, unus eorum non potest alienare partem suam alteri: ita similiter est in nepotibus, si mortuo fratre patris eorum, nepotes possident dictas haereditates indivisas: quia non possunt per fratres superstites alienari, nec per eos, donec divisae fuerint.

#### III.- ANTECEDENTES DE LA COMUNIDAD CONSOR-CIAL EN LOS DOCUMENTOS DE APLICACIÓN DEL DERECHO.

En los documentos de aplicación del Derecho vemos reflejadas todas las disposiciones forales conformadoras de la figura consorcial. Esta comunidad se formaba entre los hijos o entre éstos y los hijos de un hijo premuerto, con los bienes heredados de los progenitores o eventualmente de los abuelos. El inicio de la misma no requería, en principio, la muerte de ambos progenitores, pudiendo nacer, y este parece ser el supuesto legalmente establecido, cuando, por muerte de un progenitor, tenía lugar la partición de bienes entre el cónyuge supérstite y los hijos del premuerto". Sin embargo había supuestos en que el nacimiento de esta comunidad consorcial no tenía lugar hasta ocurrida la muerte de ambos progenitores. Esto ocurría cuando el supérstite continuaba en comunidad con los hijos o cuando los padres habían celebrado pacto de hermandad entre ellos; ésto era lo excepcional, y su amplitud dependía del propio pacto. Estos pactos de hermandad es posible que nacieran para proteger al cónyuge viudo, principalmente a la mujer en los diplomas del siglo XII, contra el derecho que tenían los hijos de pedir a su voluntad la partición de los bienes en vida del progenitor supérstite. Para el estudio de la figura en los documentos de aplicación del Derecho, iré citando los mismos con referencia a los puntos que principalmente configuran el instituto consorcial.

## 1. Nacimiento de la comunidad consorcial.

Son escasos los documentos que reflejan la partición entre el cónyuge sobreviviente y los hijos habidos en común con el progenitor fallecido. Lo que parece avalar la tesis de que el proceder normal era que continuara el cónyuge supérstite en comunidad

<sup>19.-</sup> Afirmación que tiene un punto de apoyo en el hacho de incluir dentre de los Fueros De Communi dividundo el Fuero (8º) que regula la partición entre el progenitor supersitie y los hijos harederos.

con los hijos, a la muerte del otro progenitor. Forma de comunidad conocida como comunidad conyugal prorrogada, que se disolvía, generalmente, por contraer nuevas núpcias el progenitor supérstite, aunque no necesariamente, porque existen documentos que reflejan la partición, una vez muertos ambos progenitores, entre los hijos habidos en el primer matrimonio y el segundo cónyuge del progenitor supérstite<sup>30</sup>, si bien, como antes apuntaba podía este supuesto obedecer a previo pacto entre los esposos, concedíendose viudedad universal con prohibición, dirigida a los hijos, de pedir la partición mientras ella durase. Son relativamente numerosos los diplomas que reflejan la existencia de estos pactos de viudedad universal<sup>21</sup>.

### Actuación conjunta de los consortes al disponer de los bienes consorciales, a favor de persona extraña en la comunidad.

Son muy numerosos los diplomas en que aparecen los hermanos vendiendo juntos. No he encontrado ningún documento de
venta realizada por hermanos con anterioridad al siglo XI, aunque
sí de donación, como después veremos. Un documento del año
1008 aparecen dos hermanas vendiendo una tierra: "... Ego Iglia et
ego matrona, filias de Adtoni et de Pura, tibi emptore nostro Galindo
abba ... ut tibi vendimus terra nostra propia..." "... ego Petrus de
Miranda et Lop de Miranda meus frater filios qui fuimos de don Micaele
de Robertín vobis don lohan de Lemotçes et uxori vestre nomine
Ermengard ... vendimus vobis duas vineas quas habemus in Osca in termino de Exara ..." "Ego don Martin sacerdos et meo frater Domingo

<sup>20 -</sup> Durán Gudiol, Antonio - Colección diplomática de la Catedral de Huesca. Zaragoza 1969, 2 volúmenes. Documento nº 435, pág. 424, v. 2º. Documento interesante por cuanto en él se puede observar, tanto que los hijos del primer matrimonio reciben en esta partición las arras de su madre, como el régimen de viudedad de la mujer viuda y otros interesantes extremos del régimen sucesorio.

Colección diplomática de la catedral de Huesca op cit. doc. del año 1189, (nº 442, pag. 430), doc. del año 1192 (nº 469, pag. 454).

Serrano y Sanz, M. - Noticias y documentos históricos del Condado de Ribagorza hasta la muerte de Sancho Garces III Madrid 1912, pág. 412, otro en el mismo sentido pág. 422.

<sup>23.</sup> Colección diplomática de la Catedral de Huesca - Doc. nº 405, pag. 400. V. 1º,

#### EL CONSORCIO FORIAL

filius qui fuimus de don Iohan de Tavernas volus don Ramón de Cannellas et ad uxor vestra dompna Martina ... vendimus vobis in Almanien et in suis terminis totam nostram hereditatem quam ibi habemus vel abere debemus ..." A veces no se citan en los documentos los nombres de todos los hermanos, sino que aparece una sólo de ellos en nombre y representación de la comunidad, "... Hec est carta de auctoritute at que vendictione quam facio ego don Lopherrench de Luna. Pacuit mila de bono corde quod vendo ad vos don Artal de Artossella tota quanta hereditate ego et fratres vel sorores mei habemus vel abere debemus in Aierò et in suis terminis ..."."

También numerosos los documentos en que aparecen los miembros de la comunidad donando bienes de la misma. El documento más antiguo en que aparecen realizando este negocio jutídico data del año 850 y está registrado en el Cartulario de San Juan de la Paña<sup>25</sup>: "... ego Fessena ..., cum sorore men Bellessima, ponimus el donamus in supra dicta cenobio tertiam partem termim Arraisi ..." año 1019 "... ego Exementos et ego Martinus qui sumus fratres, facimus curta de una terra ad donum Sancte Marte vel Sancti Petro apostoli ..." En un documento de donación aparece uno sólo de los hermanos como donante, haciendo constar que actúa con el consentimiento, voluntad y común asentimiento de sus hermanos: "... ego Oría Eximiniz de Luisa ... cum consilio el voluntate et comunui assensu Eximiniz de Luisa, fratris me et domino (Sancie) Eximmiz de Luisa, gergana men ... cancedo el laudo in perpetuum ... conventus dominarum el frairum domus Sexena ... villam meam que dicitar Aguas...".

<sup>24</sup> Objection alphanatica de la Caledral de Huosca, documento del eño 1200, en el mismo semido doci año 1201, pay 559, año 1202, cho el mismo semido doci año 1201, pay 559, año 1202, cho eño 615, pag. 585 doci 715, doci eño 776.

<sup>25 -</sup> Colección de la Calechal de Huesca, doc. año 1700, n.706, pag. 682.

Bis Libero Anterio - Carristano de Santisan de la Perfe Malencia, 1967 y 12 pr.5, pag. 75 prio año 1043, en v. 27 nº 87, pag. 53

<sup>27</sup> Decumentos del Conderto de Hoagorza, pag. 40° dire sin fecha pég. 375° Ego Garsvis cuernantes et euc Inamias — 696 germana mea tota correttisa ... til faciamos charra etempositario de parrechis nostra del page 315 316.

<sup>28.</sup> Objeto Avtetal Agustini - Documentos na Sigenal Valencia 1972. Documenta (n. 1234, n. 142). pag. 209

Es especialmente significativo un documento del año 1062 en el que unos hermanos aparecen satisfaciendo la responsabilidad en que ha incurrido uno de ellos, por causa de haber matado un caballo propiedad de los "donatarios". Aunque la entrega de una viña, propia de la comunidad, como pago de la responsabilidad pecuniaria la denominan "donación", parecen estar realmente plasmando la responsabilidad de la comunidad por los actos que realizan sus componentes, pudiendo representar un momento anterior, en la evolución de la responsabilidad, al Fuero De homicidio de la Compilación de Huesca, según el cual no son responsables los hermanos consortes por lo que uno de ellos hicierei.

El mismo proceder a mancomún se encuentra en caso de permutas, de las que los diplomas no registran un número tan importante como de ventas o de actos de liberalidad. Aunque sea en menor número la existencia de los mismos nos indica, junto con el establecimiento de censos y las adquisiciones que los hermanos conjuntamente realizan, que estas comunidades entre hermanos no tenían un carácter inmediatamente abocado a su disolución sino que tenían proyecto de futuro estando constituídas con un carácter de permanencia y estabilidad.

3. La comunidad consorcial estaba formada en su origen, y en cuanto a elemento objetivo, por bienes heredados de los ascendientes, normalmente de los progenitores, y, en caso de premoriencia de éstos, de los abuelos. Después, este patrimonio inicial, se iba incrementando con las ganancias con esos bienes obtenidas, o, disminuyendo por las eventuales pérdidas que en la administración de la comunidad se pudieran generar. Este patrimonio familiar, sustrato sobre el que se levanta la comunidad consorcial, es una realidad fundamental en la época que estoy estudiando, pero no privativa de ella, y posibilita, no sólo la conservación de ese patrimonio, sino también que el grupo familiar se mantenga unido. El origen hereditario de los bienes, que forman su elemen-

<sup>29 -</sup> Colección diplomática de la Catedral de Huesca, doc. del año 1062, nº 24, pág. 38, v. 1º.

to material, raras veces se consigna en los documentos de aplicación del Derecho, siendo mayoría los casos en que nada se indica acerca de la procedencia de los mismos. Sin embargo, existe un cierto número de los examinados, en que se hace constar su procedencia (amiliar, con expresiones cómo: "de avolorum nostrorum" "de parentibus nostris" "ex patris el matris nostre". Así un documento del año 1057, "... ego vernardus films riculfi el frater meus amatus, Placint animis nostris ... el vendimus vobis castro nostro que vocitatur castellione ... el advenit nobis ipsum castrum de pere nostro vel de matre nostra..."", "... ego Ragimundus Comes el fratres suo Borrellus, el Suniarius, el Sunifredus ..., facio carta de ipsum meum alodem de villa Invieno, ad domum Sancti Vincenti el Sancti Stephani qui sunt findati in villa Savariensi, el advenit nobis ... per parentorum nostrorum..."".

#### 4. Adquisiciones efectuadas por la comunidad consorcial.

La documentación que recoge la actuación de la comunidad consorcial, como adquirente de bienes, ya sea mediante compra o como donaciones a su favot, no es tan abundante como la que refleja sus actos de disposición sobre el patrimonio de la misma, no obstante es suficientemente expresiva en el sentido de que sirve como demostración, tal como antes apuntaba, del carácter estable y permanente de estas comunidades

# 5. Hermanos e hijos de hermanos como integrantes de la comunidad consorcial.

No aparecen muchos documentos donde intervengan tíos con sobrmos, lo que puede ser motivado por que, al suceder los hijos por derecho de representación a su padre premuerto, fueran menores de edad, y así no intervinieran en los actos dispositivos, a pesar de fontar parte de la comunidad. Pese a ser pocos los diplomas medievales a través de los que puede verse que los hijos

<sup>33 -</sup> Ibarra y Rodriguez, Eduardo i *Documentos correspondentes el reinado de Sancho Parrirez*. Zaragoza 1913 - Documento nº 94, pág. 154

<sup>31 -</sup> Decamentes del Condetto de Ribagoras, op. ot. doc. del año 915, pag. 316.

de hermanos muertos también formaban parte del consorcio, sin embargo su existencia viene a confirmar el hecho de que los mismos integraban la comunidad. Lo que va no es fácil determinar, por los documentos, es si su entrada en el consorcio obedecía solamente al hecho de premoriencia del progenitor al causante del consorcio o bien entraban a formar parte del mismo cuando ocurría la muerte de su padre ya siendo consorte. Posiblemente en ambos casos. Así nos lo muestran los documentos siguientes del siglo XII y XIII: "... Hec est carta venditionis de illas casas, que se tenent cum illas casas de Senior Galin Sanz de Belgit, quas ego Huas de Argento et Guillelmus frater meus et Robertus meus nepos, vendimus ad vos don Gabino de Sancto Salvatore..."22. Otros dos documentos de 1206, "... ego Petrus de Julian et Ceutas, sorore mea, et nostras nepotas Omecha et Maria, filias Altabella, vendimus vobis Martin de Adivar ..., duos meos campos quam habemus in termino de Barbastro..." "... Hec est carta venditionis, quam facio ego Egidius, filuis Garsia Sancti, et Adam, nepus meus, et Ferrara, soror eius, qui fuerunt filii Facundi fratris mei, omnes, in simul vendimus vobis fratri Pedro ... unum nostrum campun quem habemus in termino Barbastri ..."35.

# Extinción de la comunidad consorcial, respecto a todos o con relación a alguno de sus miembros.

Son numerosos los diplomas que contienen la partición, llevada a cabo por los hermanos, de todos los bienes que integraban la comunidad, dando así fin por este acto a la extinción de la misma. En este sentido un documento del año 1194 nos muestra a los hermanos Sancha y Pedro Maza, hijos de Pedro Maza extinguiendo la comunidad existente entre ellos a sólo seis años de que, por partición con la segunda esposa de su padre, se hubiera constituido". Otras veces no hacen partición de todos

<sup>32 -</sup> Documentos del Pilar, op. cit.- documento del año 1142, nº 32, pag. 33, también citado este documento en v. 3º nº 228, pag. 608 de la colección Documentos de la Carona de Aradól.

<sup>33 -</sup> Ubieto Arleta, Agustin - Documentos de Sigena Valencia 1972, nº 41, pág. 75 y nº 40, pág. 74.

<sup>34 -</sup> Colección diplomática de la Catedral de Hivesca, documento nº 481, pág. 463, v. 2º. "Hec est carta de partitionis quam facio ego Sancia vobiscum Pedro Maza meo germano, fili qui

los bienes, sino sólamente de alguno en concreto, lo que parece significar que continúan en comunidad en los bienes restantes, como muestra un documento del año 1195<sup>18</sup>. "... nos loham Belenguer et Achelmes et Vidal de Manzan pro nobis ipsis et pro dompna Plasma et pro Peregrino de Boclon et pro Raymundo de Boclon et pro magistro Guillermo ni sit requies et pro domna Gascunna et pro Umbert, dividimus illas casas que nobis remanserunt ex parte matris nostra dompna Boneta de don Gallacian que habeat requiem, et sunt in Osca prope illam sedem et de predictis casis tanxit in parte ad don Iohan Belenguer et ad dompna Plasma et ad Peregrin de Boclon...". En este documento adjudican cada lote a varios hermanos, excepto un lote que, por corresponder a un consorte muerto, lo adjudican a su hija. Meses despues estos hermanos, Pelegrín, Iohan y Plasma, dividen a su vez entre ellos el lote adjudicado: "Hec est carta de avinimiento et de partitione quam facio ego Iohan Belenguer vobiscum Pelegrino de Boclon meo fratri ... divisimus illam partem de illas casas que fuerunt de dompna Boneta de Gallaciam mater de nobis ..." Que continuaron, al menos algunos de los hermanos, en comunidad, después de la partición de estas casas, se pone de manifiesto por otro documento, once años posterior, en el que uno de estos hermanos (Aquelmes) parte unos bienes adquiridos en comunidad con los hijos de su hermana consorte Agnes, por fallecimiento de la misma: "Hec est carta partitionis quam facio ego don Aquelmes cum vobis don Vidal de Marzan et domna Airina et domna Boneta meos netos filios de domna Agnes mea germana dono et concedo et parto cum vobiscum illa hereditate de illo pignole quod ego don Aquelmes compre de donna ...". Con esta partición los hijos de la hermana muerta no se dan por satisfechos, por cuanto, tres

fuenos de don Pedro Maza cui sil requies. Placuti uniculque nostum et in presentia bonorum hominem divisimus hoc quod inter nos remansit ex parte patris et matris nostris" En otro documento del año 1199 (nº 556, pag. 528) la partición la llevan a cabo haciendo lotes y adjudicando cada uno de ellos a dos hermanos, un lote con las heredades de Huesca, otro con las heredades de Tera y otro con las heredades da Tabamas, que sin duda por ser menor lo adjudican solo a una de las hermanas, dándole además DL sueldos jaqueses.

Colección diplomática de la Catedral de Huesca, documentos nº 502, (pág. 483) y 508, (pág. 487), documento nº 673, (pág. 648), documento 674, pág. (649).

meses después, realizan los mismos un acto de "concordia" por el que ponen fin a la reclamación que los sobrinos hacen al tío con el fin de que les haga entrega de toda la parte que en la comunidad consorcial correspondía a su madre: "notum sit cunctis quod post multas contentiones et rixas quas interme Sancius de Yassa et uxor mea Airina et ego Vital de Marzan habuimus vobiscum don Aquelmes de hoc quod vobis demandamus ex parte de domna Agnes mater nostra ... venimus inde ad bonum finem et ad amicabilem concordiam ...".

La posibilidad, que tiene todo consorte, de apartarse de la comunidad, continuando ésta con los otros hermanos consortes, también puede verse reflejado en los diplomas: así vemos, en un documento del año 1191, cómo de una comunidad formada por cuatro hermanos, hijos de Pedro de Buesa y de Toda, se aparta uno de ellos, que recibe una parte de los bienes, constando expresamente en el documento de concordia que, en adelante puede disponer de los bienes adjudicados a su voluntad y que ya no tendrá parte en los bienes de sus hermanos, lo que parece claramente significar que a él no le alcanzará el derecho de acrecer que la comunidad implica<sup>16</sup>.

## La prohibición de disponer un consorte de su parte en la comunidad sólo era referida a extraños, como los Fueros De Communi dividundo posteriormente establecen.

La existencia de documentos en los que se refleja la enajenación realizada por un hermano a favor de otro hermano consorte prueba la posibilidad de las mismas. Así en un documento de 1189 doña Altabella dona a su hermano Fortuño de Tena toda la parte que a ella le corresponde en la herencia de su madre y de su abuelo, en compensación a haberla este dotado al ingresar ella en el Monasterio de Santa Maria de Ordas<sup>37</sup>. "... Hec est carta

<sup>35 -</sup> Colección diplomática de la Catedral de Huesca - Documento nº 462, pág. 448.

<sup>37 -</sup> Colección diplomática de la Catedral de Huesca, documento nº 438, pág. 427: "Hec est carta autoritate donationis quam facio ego dompna Altabella vobis don Fortunio filio de don Fortunio de Tena et de domna Albira Petriz, meo germano ... quod misistis mitri in domum Sancte Marie de Ordás sororem et habunissem ibi victum et vestitum amnibus diebus vite.

auctoritatte vel de vendicione, quam facio ego don Pedro Lopes vendo ad vos don Marches meo fratre tota quanta hereditate, ego abeo in Maria quodomod lexaverunt illam mihi Lop Fertunnonis meo pater...".

Quizá a favor de la Iglesia se permitiera la disposición de la parte, si bien sólo un documento hemos encontrado en este sentido (que pudiera haberse impugnado) y que por sí sólo no autoriza a poder dar una respuesta afirmativa. En este documento un hermano dispone a favor de San Pedro de Arravaga de la parte que, entre sus hermanos, le pertenece: "... Ego Garcia Sanç filius de Sango Asnare de Otale dono ad Sancto Petro de Arravaga pro redemptione anime mee vel parentum meorum qualem partem mihi pertinet inter meos germanos in Otale et in Aginello et in Olivane..."3. De todas formas, al no consignar en él el origen de los bienes, bien pudiera tratarse de una comunidad entre hermanos originada voluntariamente, o bien, deberse su constitución a otro título distinto del hereditario, supuesto en el que estaba permitido la disposición de la parte sin previa partición; como claramente explica el Obispo Don Vidal. Esta comunidad, que sería de las llamadas de tipo romano, era perfectamente conocida en esta época que tratamos y se refleja en disposiciones forales, sirviendo como eiemplo, en este examen documental, un diploma del año 1128 en el que Pere Colon vende la mitad de una viña que tiene en copropiedad con un tal Bono homine", consignándose un derecho de retracto a ejercitar por el vendedor en el plazo de treinta días si el comprador decide vender: "... Ego Pere Colom vinditur sum tibi Marti ... vindo tibi una petia de alodio (sic) in termino de Golineris ...

mee ... vobis totum quantum hodie habee et habere debeo de terribile et de mobile ex parte de nostra madre et de meo avolorio ... "Documentos en que dona o vende un harmano a otro su parte en haredad conjunta, nº 460 y 461, pags. 447 y 448; también documento del año 1184 nº 396, pag. 393. x. I.

Los Documentos del Pilar, documento año 1168, nº 116, pág. 92, otro del año 1192 (nº 236, pág. 189, documento año, 1175, (nº 74, pág. 62); otro documento año 1195, (nº 258, pág. 207).

<sup>39.-</sup> Colección de la Catedral de Huesca, documento nº 417, pág. 410.

an. - Documentos de Ribagorza - documento del año 1128, pág. 414.

mediatate de ipsa petia iam dicta ... ipsa alia medietate es de Bono homine; per medium dividite vos et ipse hoc quod inclusum est in his ...".

Vemos, en definitiva, a través de los documentos de aplicación del derecho, que la figura consorcial estaba ya conformada, con los mismos carácteres que después recogieron los Fueros, en la época que nos es dable conocer por los mismos. Se puede así afirmar que el consorcio foral es una institución jurídica profundamente enraizada en la Historia, y que Aragón, que configuró su Derecho desde un punto de vista netamente familiar, carácter que aún hoy mantiene su ordenamiento jurídico, no podía menos que recoger en su regulación.

## IV.- ESTUDIO DE LA FIGURA EN OTROS FUEROS TERRI-TORIALES MEDIEVALES.

La figura del consorcio foral que no es otra cosa que la comunidad hereditaria que se formaba entre los hijos al suceder a sus progenitores, bien por haber fallecido éstos intestados, o, cuando testando, no hubieran hecho atribuciones concretas a favor de los mismos, no ha recibido un tratamiento unitario en los derechos territoriales medievales. Podemos distinguir varios tipos. En primer lugar, existe un grupo, en el que, a semejanza de lo visto en los Fueros de Aragón, la herencia es poseída en común por todos los hermanos coherederos, sin señalamiento de partes. Según sostiene Martínez Guijón# en éstas, más que cornunidad, es propiedad común o familiar, siendo la familia misma la propietaria de los bienes. Esta idea, de que los bienes heredados indivisos pertenecen a todos los coherederos sin que éstos conozcan su parte, lleva consigo, como hemos visto al exponer la regulación de la figura en Aragón, dos consecuencias: por un lado, que para los actos de disposición, sobre los bienes de esta comunidad, sea

Martinez Guijón, José - La comunidad hereditaria y lá partición de la herencia en el Derecho medieval español - AHDE, 1957-58, pág. 227.

necesaria la actuación conjunta de sus componentes y consecuentemente la imposibilidad de que los coherederos puedan disponer libremente de los bienes que puedan corresponderles después de efectuada la partición, y por otro lado, el acrecimiento a los otros coherederos, cuando alguno de ellos muere sin descendencia. Esta regulación la encontramos, además de en Aragón, en los Fueros que en el Derecho de Jaca tienen su origen, como es el caso del Fuero General de Navarra, en el Fuero de Tudela, el de la Novenera, el de Viguera y Val de Funes; pero no sólo en estos Fueros, de origen común, se observa esta caracterización de la comunidad hereditaria entre hermanos, sino que la misma se plasma en el Fuero Viejo de Castilla, en el Fuero de Teruel, Albarracín, Sepúlveda, Cuenca, Alcalá de Henares, Molina. También los Fueros de León, Galicia y Portugal, contienen disposiciones que permiten presumir la existencia de esta comunidad hereditaria de tipo familiar.

Al lado de este grupo, existe, en algunos Textos medievales, otra regulación para la comunidad hereditaria, que ya no tiene estos caracteres, sino que, en ellos, los hermanos herederos reciben o se dividen el derecho del causante, aunque la herencia permanezca indivisa. En este tipo de comunidad el coheredero puede actuar individualmente en razón de la parte que en la herencia le corresponde, disponiendo así libremente de su cuotaparte, por actos inter vivos y mortis causa. En estos casos la muerte de un coheredero abre su propia sucesión. A este grupo pertenecen las Partidas, el Fuero de Vizcaya y el Fuero de Tortosa.

#### V.- UNIVERSALIDAD DE LA FIGURA CONSORCIAL.

El consorcio foral o comunidad hereditaria que se formaba al suceder los hijos en el patrimonio familiar, por muerte de sus ascendientes, fué una de las instituciones jurídicas más difundidas a lo largo de la Historia. Esta comunidad hereditaria, con sus

características de necesidad de disposición conjunta de los consortes, y el especial acrecimiento, que parece configurar la llamada comunidad germánica o gesammte Hand, no es propia y privativa de los pueblos germánicos, sino que fué la forma de comunidad hereditaria observada en la generalidad de los pueblos indo-europeos. Así tenemos que esta especial comunidad hereditaria entre los hermanos fué muy general en la Grecia primitiva, especialmente en Esparta<sup>42</sup>, y con características muy semejantes existió en Roma y en la mayor parte de las naciones de la Edad Media europea<sup>13</sup>. Responde esta comunidad hereditaria, en su origen, a una idea de propiedad familiar, en momentos en los que la familia vivía fuertemente cohesionada, y los hijos a la muerte del padre no hacían otra cosa que actualizar una especie de copropiedad familiar. La preocupación esencial, el instinto de conservación de la familia, no se centra en el individuo, sino en el grupo, y así surge como forma más sencilla y general la comunidad hereditaria entre los hijos que, al morir sus

Hinojosa y Naveros, Eduardo - La fraternidad artificial, op. cis. pág. 260, con cita de Guirand. La proprieté fonciere en Grece jusqu'a la conquete romaine, Paris 1893, págs 55-56.

<sup>43.-</sup> Cita el historiador Hinojosa (pág. 275, op. cit) una disposición del derecho municipal de Friburgo (Suiza) de 1249, en la que se regula, al igual que en nuestros Fueros, que cuando varios hermanos tienen sus bienes proindiviso y fallece uno de ellos, los bienes de éste acrecian a los demás que hubieran estado con el en la comunidad. "Porro si aliqui libororum insimul fuerint qui non sunt partiri el contigent unum illorum mon, bona illus defunch illi liberi qui non sunt partiri inter se dividant".

El mismo derecho regia en Polonia, donde los hermanos que conservaban proindiviso sus bienes se heredaben reciprocamente a falta de hijos, con exclusión de los otros hermanos que hubieran separado ya su parte de la herencia paterna. Kadlec: "La indivisión familiar o Zadruga en el Derecho estavo", Praga 1898, pág 109 - relata el caso siguiente como ilustrativo de este derecho: Se trata de cuatro hermanos, uno de los cuales: "Supzi, per se volens habere domicióum, divisit se a frathbus el accepit quartam partem herechtatis prose, allis tribus tratribus simul in uno domicióu el pane permanentibus." Dos de estos Cesko y Johannes Reseinik, munieron sin descendencia. "el sic portiones herechtatis. Dos de ústos contingebant, devolutae sunt ad solum Gnencomon Wodam, pro es quod praedicti tres tratres insimul permanserant... el hacc est ratio, quare idem Gneuco Woda possedii tres portiones hereditatis predictae el Supzi tamtummodo quartam partem". Citado por Hinojosa obra y pág. Otadas

También en la Italia medieval existió la comunidad hereditaria entre hermanos, regulada con las mismas características del consorcio foral, fué la llamada "fraterna compagnia" que los historiadores del Derecho italiano Enrico Besta (La famiglia nella storia del Diritto italiano, Milan 1932) y Pier Silverio Leight (Storia del Diritto Italiano, Lezioni, Milan 1941) consideran juntamente con el Derecho germánico al influir ambos en la costumbre.

padres, conservan y explotan en común el patrimorio familiar. Este patrón de organización familiar, que parece responder al modelo de los pueblos germánicos, no es exclusivo de los mismos, sino que viene a dar solución a necesidades comunes a todos los pueblos, y es, por eso, que esta comunidad hereditaria se observa en todos los tiempos y bajo todas las latitudes.

#### VI.- CONSIDERACIONES SOBRE EL POSIBLE ORIGEN DE LA FIGURA EN EL DERECHO ESPAÑOL.

Ha sido muy popular la opinión de que el régimen de comunidades familiares es propio de los pueblos germanos, que lo comunican al resto de la población de aquellos países donde afincan, y la idea de que nuestro Derecho de la Alta Edad Media es un Derecho típicamente germano fue algo que se aceptó como supuesto indiscritible desde Eduardo de Hinojosa, si bien, desde la tendencia iniciada por Merea y seguida por Carcía Gallo y Alvaro D'ors, hay importantes corrientes doctrinales que niegan tal afirmación, por lo menos en lo que tiene de exclusivista y generalizadora. La causa determinante de este cambio, según señala Orlandis\*, no ha sido sino la mayor atención dedicada a un elemento jurídico relegado hasta entonces a un injusto olvido: el Derecho romano viulgar, sentido y practicado por la gran masa de la población peninsular anterior a la dominación visigoda. Sin embargo, en cuanto al punto concreto que trato, preciso es resaltar que, si bien, como después expondré, el pueblo romano conoció este tipo de comunidad, parece que había dejado de estar vigente entre ellos antes de su venida a España. Tampoco puede aceptarse su origen visigodo por cuanto, según también expondré, las leyes Recusvintianas que a ella parecen referirse, una especialmente, anula un derecho anterior que regulaba la actuación de los hermanos en materia procesal. Por otra parte, la semejanza de

<sup>44 -</sup> Oilandis, José - "Chhaecuerolas del delto en el Derecho de la Alla Foad ΜΕρίμη Α.Η.Ο.Ε. (947, 649, 66.

regulación que se observa respecto a las comunidades hereditarías entre hermanos, no sólo en los distintos derectios medievales. sino respecto a levos y documentos de regiones muy alejadas, dificilmente es explicable por haberla tomada unos pueblos de otros. Más que a una comunicación de instituciones, puede ser atribuida al hecho -que se repite frequentemente a lo largo de la historia jurídica y con relación a las más varias instituciones- de que las mismas influencias en un medio parecido dan lugar a la creación de modalidades jurídicas análogas. En definitiva y sinpasar del terreno de la hipótesis, creo que las comunidades hereditarias entre hermanos, que vemos generalizadas en la Edad Media española, obedecen a un fondo consuctudinario que hunde sus raices en un Derecho peninsular muy primitivo, incorporado más tarde al Derecho romano vulgar hispánico, al confluir las viejas costumbres prerromanas con el recuerdo de instituciones análogas del Derecho romano arcaico, conservado, y quizá vivificado. por las costumbres de los invasores germánicos, dada la semejanza de organización familiar de estos pueblos.

1. La época prerromana: los celtas.- Señala Sánchez Román<sup>6</sup> como notas distintivas de los derechos de propiedad y de familia que regían el Derecho de estos pueblos, la copropiedad familiar y la distinción de los bienes de familia, en propios y adquiridos. Si se aceptan como válidas estas formas de organización no parece extremadamente aventurado afirmar que existía entre ellos la comunidad consorcial como medio de conservar y transmitir el patrimonto familiar a través de las generaciones. Ya Costa propugnó el origen céltico de numerosas instituciones del Derecho Aragonés y modernamente Garcia Gallo\* pone de manifiesto el substrato réltico que existe en los Derechos del norte de España y que, dice, modernamente ha sido confundido con un fondo germánico.

<sup>45 -</sup> Sánchez Román, Edipel Estudios de Bereuho Civil T. Sexio, v. 17. Martiid 1915, pág. 132. 46 - Garcia Gailo - Iomo II. pag. 72. Historia del Derscho Españo!

Voy a exponer el primitivo consorcio familiar romano y hacer un breve esbozo de la comunidad patrimonial familiar en el Derecho germánico, con el fin de constatar las analogías que uno y otro Derecho tienen respecto a la comunidad hereditaria que entre hermanos existía en nuestro Derecho medieval y más concrétamente en el ordenamiento jurídico aragonés.

#### 2.- El consortium ercto non cito romano.

Aunque la familia romana de la época histórica parece diferir. notablemente de la familia medieval española en general y concretamente de la aragonesa, sin embargo este tipo de organización familiar no fué el único que conoció Roma, sino que, hoy, no parece admitir contradictores la afirmación de que la primitiva-Roma estaba organizada sobre la base de una propiedad colectiva atribuída a la familia. Comunidad familiar que perdurabacomo una unidad después de la muerte del pater (amilias bajo la jefatura de un nuevo jefe doméstico, cuya designación, según afirma Bonfante, pudo ser el objeto del primitivo testamento". Parece indudable además, que la palabra "familia" antes de designar el grupo humano, significó "bienes domesticos", es decir el patrimonio familiar\*. La propiedad como la copropiedad, dice Torrent," arrancan en Roma de la familia: "debemos partir de una situación en la que los poderes familiares y reales. estaban unidos". Hay que remontarse, continúa, al momento en que la familia era una comunidad que abarcaba desde la copropiedad de la casa y bienes familiares, hasta un vinculo de hermandad que se entroncará con el tiempo en el contrato de sociedad. En este sentido la copropiedad nace dentro de la familia.

<sup>47 -</sup> Benlance, Pietro - Sont geriófici vari. I. Milan 1921, pag. 101 y ss.

<sup>48 -</sup> Ar as Harnes Jueé - Dereche romano, Magrizi 1943, T. P. pág. 230 - nota 249 y Bonfanie. Pictiu en Corsor en el mismo sentido de entender que el pueblo romano estana organizado sobre la pase de una organización familiar, dueña de un perfimorio en el que suceular necesar amente los (julentias).

Iorrent, Armando - Masual de Derscho Privado Romano, Zaragova, 1987, pág. 286. Varnambén el Interesante Irabaio Qué este autor realiza sobre el consortium prorp non prop Musestanea, AHDF, 7, XXXIV, pág. 479 y ss.

incluso hay algunos textos de Gayo (2-157), según los cuales los hijos en cierta manera se consideraban dueños del patrimonio familiar aun en vida del "pater". "Los herederos de derecho propio son llamados así porque son herederos de casa y ya en vida del padre son considerados en cierto modo propietarios". El testimonio más importante de esa remota comunidad patrimonial de la familia romana más primitiva fué sin duda el llamado "Consortium ercto non cito" o comunidad hereditaria familiar que tenía lugar, según atestiguan los fragmentos de Gayo, entre los filiifamilias a la muerte del parterfamilias : 154 a "... Olim enim, mortuo patre familias, inter suos heredes quaedam erat legitima simul et naturalis societas, quae appellabatur ercto non cito, id est dominio non diviso; erctum enim dominium est, unde erus dominis dicitur; ciere antem dividere est, unde caedere et secare [et dividere] dicimus ... In hac autem societate fratrum ceterorumue qui ad exemplum fratrum suorum societatem coierint, illud proprium erat, quod vel unus ex sociis communem seruum manumittendo liberum faciebat et omnibus libertum adquirebat; Item unus rem communem mancipando ..."3. Este consorcio, propio del ciudadano romano, nos muestra, con toda claridad, la existencia de una comunidad hereditaria que no se divide inmediatamente a la muerte del padre sino que continuaba en los hijos, los cuales gestionaban en común el patrimonio familiar57. Esta situación de comunidad entre los hijos herederos lo más probable es que no necesitara pacto de constitución sino que

<sup>50.</sup> Si bien estos fragmentos de las Instituciones de Gayo no fueron descubiertos hasta 1933, Bonfante ya habitaba de la existencia de este consorcio. "Si e richiamata ariche l'usanza ricordata da Servio Nonio e più largamente da Gellio che tutti e tratelli, cive tutti gli agnati continuassero a vivere insieme in un consorzio inseparabili, el per questo antigum consortium era in uso una designazione misteriosa ercto non cito" (Corso de Diritto Romano II, pag. 214. Borna 1926).

<sup>51.-</sup> Gayo - Instituciones - Commentarius 3, 154 a, 154 b.

<sup>52 -</sup> La doctrina es unanime en calificar esta figura del consorcio como origen de la sociedad universal, así se explica Biondo Biondi (Instituzioni di Dinito Romano, Milano, 1985, pág. 507). La piu antica figura di societa e il consortium familiare" ... y explica el mismo en los siguientes términos: "Un tompo alla morie del "pater" la comunione domestica non si sologieva ma continuava tra i filifamilias, i quali vivevaco insieme e gestivano in comune il patrimonio avito in guisa da attuare una vera societa universale". Biondi considera igualmente el "consortium" romano como la más antigua forma de condominio; (pás. 283, obra citada) la comproprieta nel mondo antico ha carattere familiare.

nacía y se mantenía, como consecuencia legítima y natural, al ocurrir la muerte del padre, con el carácter de una societas inseparabilis que le atribuye Aulio Gelio y que, al establecerse en la ley de las XII Tablas la acción para solicitar la partición de la herencia o "actio familiae erciscunde" el consorcio familiar quedaría constituído por el mero hecho de que los herederos se abstuvieran de ejercitar la acción de partición. Esta comunidad o consortium romano, según el pasaje de Gayo citado, parece estar caracterizado por la solidaridad en los actos de disposición, por cuanto cualquier consorte puede enajenar toda la cosa o manumitir al esclavo con plenos efectos jurídicos; cada uno de los consortes se considera propietario del todo, salvo que tiene su derecho limitado por el derecho concurrente de los otros consortes33. Este derecho de veto, que competía a los comuneros es el ius prohibendi, que, junto al ius adcrescendi, caracteriza esta comunidad. El historiador Martínez Guijóns considera que no existen diferencias entre este ius prohibendi del consortium romano y la gesammte Had germánica, con la exigencia de actuación conjunta de todos los coherederos; por cuanto estima que, "en esa época de existencia del consortium romano, era posible a cada comunero impedir a los demás aquellos actos que pudieran resultar perjudiciales para la comunidad, de manera que, en realidad, puede hablarse de la existencia del consentimiento de todos los partícipes en esos actos individuales". También Biondi<sup>55</sup> considera que el ius prohibendi es el medio a través del cual todo comunero puede oponerse a la iniciativa de los otros, si bien cualquiera de ellos podrá actuar mientras no intervenga la prohibición de alguno de los consortes. Esta comunidad no era, en consecuencia, una comunidad pro parte, y, posiblemente, para evitar el riesgo que suponía el posible ejercicio del derecho de veto de un consorte, se

Biondi Biondo - op. cit. pág. 283 - Ulpiano (D. 13.6, 5, 15) califica el comunero como tofus corpore dominus.

Martinez Guijón, José - La comunidad hereditaria en el Derecho medieval español - AHDE 1957, pág. 225.

<sup>55. -</sup> Blondi Biondo - op. cit. pág. 283.

procuraran los consortes, antes de actuar, el consentimiento de todos ellos, con lo que su actuación vendría así a coincidir con la imperante en la llamada comunidad Hesammte Hand germánica. Por otra parte, como pone de manifiesto Fuenteseca" el consortium romano es una institución de naturaleza familiar y no hereditaria, por cuanto el fenómeno sucesorio se opera respecto a la "familia" que se entendía como organismo o institución social y no jurídico - patrimonial como más tarde fué la "hereditas". Más tarde la condición de "heres" pierde la vinculación con la noción arcaica de "familia" y es ya titular de un patrimonio pecuniario. La vieja concepción agnaticia o gentilicia de la familia ha desaparecido y con ella el consortium inter fratres

## 3.- Las comunidades familiares germánicas

Tácito" contraponiendo la sociedad germana a la romana, ha dejado una brillante descripción de la familia de aquella. Se basa en un vínculo de sangre y forma una asociación en la cual todos los miembros están obligados a la defensa común y a la protección y asistencia reciprocas. Parece la comunidad familiar una reducción de la antigua y mayor comunidad de la "Sippe", cuando ésta fué escindiendose en grupos familiares más pequeños, cuando los hijos al casarse formaban un nuevo hogar, desgajandose de la economía doméstica común y creaban economías familiares propias-Este fué, por lo general, el tipo de familia germánica, que se limitaba comunmente a dos generaciones, sin que faltasen los casos en que los hijos y los nietos, a la muerte del padre, continuasen la comunidad de habitación y de la explotación doméstica de la casa paterna". Los bienes del matrimonio formaban un patrimonio expresamente destinado a los hijos, que no podía serles atrebatado. Respecto a dicho patrimonio los hijos, y en defecto de ellos los

<sup>56 -</sup> Fuirnteseca, Pablo - Crigen dei concepto romano da Gongacion - libro nomenaje a Abba Sastie, vi I, pag. 143

<sup>57.-</sup> Tacito "Ocimonbus germanurum, 20

<sup>58 -</sup> Garcis de Valdeavellano i luis - La comunidad palamoniai de la Igrafia en el Derecho medio: val expaño: Estudios medieva en de Derecho privado. Sevilla 1977, pág 302 y ss

nietos, formaban, juntamente con el padre, una comunidad. La mujer o la madre no eran, entre los germanos primitivos, miembros de esta comunidad existente entre el padre y los hijos respecto del patrimonio familiar y las hijas carecieron, en un principio, de capacidad para heredar en los bienes domésticos, aunque más tarde se reconocieron a la mujer casada derechos patrimoniales propios sobre determinados bienes y, con el tiempo, las hijas solteras adquirieron la capacidad hereditaria, limitada primero a los bienes muebles, y luego extendida a los inmuebles.

En esta comunidad patrimonial de la familia germánica se atribuyó al padre un derecho de disfrute del patrimonio doméstico, que abarcaba todos los bienes muebles e inmuebles, excepto aquellos que eran de uso personal del Hansvater, pero el padre sólo tenía sobre estos bienes de la comunidad doméstica una Gewere vitalicia y unicamente podía disponer del patrimonio con el consentimiento y autorización de los hijos, es decir mit gesamter Hand. Del caudal doméstico no se podía separar ninguna cuota para asignársela individualmente a uno de sus miembros sin un convenio de partición en el que habían de consentir todos los participantes en la comunidad. Al morir el padre o Hansvater los bienes de la comunidad debían ser heredados forzosamente por los miembros sobrevivientes de la comunidad doméstica<sup>157</sup>, y éstos ponían en acción, como dice Hubner, un derecho ya existente<sup>160</sup>.

La posibilidad de separar una parte de los bienes de la comunidad doméstica que, veíamos, necesitaba el consentimiento de todos los miembros de la misma, en la evolución de la comunidad doméstica hacia la propiedad individual, se transforma en un derecho que compete unilateralmente al Hansvater, pudiendo éste llevar a cabo por sí sólo esta división, cuando quiere disponer

 Hubner, Grundzüge des deutschen Privatrechts, pag 735, citado por Garcia de Valdazvellano; La comunidad familiar op. cit., pag. 304.

Schultze, "Augustin und der Seeteit des germanischen Erbrechts, Leipzig 1928, citado por el profesor Lacruz Berdejo, "El Régimen matrimonial de los Fueros de Aragón, ADA 1946, pág. 31.

de su cuota de bienes o Freiteil. Con ello, en la época de las invasiones, los bienes que antes pertenecían a toda la comunidad doméstica se fraccionan en dos partes distintas: una que pertenece exclusivamente al padre, quien puede disponer de ella libremente y la otra vinculada a los hijos, que poseen sobre ella un derecho de expectativa hereditaria absoluto, un Wartrecht o legitima germánica. Pero en algunos derechos germánicos, como el turingio y el sajón, en lugar de la cuota de libre disposición del padre, se desarrolló a partir del siglo IX la costumbre de que toda enajenación de bienes inmuebles necesitase el consentimiento formal de todos los herederos presuntos.

En las comunidades familiares germánicas a la muerte del padre los hijos reciben, necesariamente, esos bienes sobre los que recaía su expetativa hereditaria<sup>e</sup>, pudiendo, según García de Valdeavellanoe, dividir entre ellos el patrimonio familiar recibido, o bien, optar por mantener la comunidad dejando indiviso ese patrimonio, conservando su unidad por otra o más generaciones. Esta comunidad de los hijos coherederos funcionaba a mancomún y todos los participantes tenían un derecho real coniunto sobre el patrimonio familiar, fundamentado en dos principios que eran esenciales a esta comunidad zur gesamter Hand. Por una parte, el principio de que ninguno de los titulares de ese derecho conjunto podía disponer total o parcialmente del patrimonio común, por un acto de disposición inter vivos o mortis causa, sino solamente todos ellos reunidos y actuando con mano común, es decir que el coparticipe en ese derecho conjunto no tenía derecho alguno de disposición sobre su parte, sino que en este aspecto estaba enteramente sujeto a la voluntad común de todos. El otro principio característico de esta propiedad en man-

<sup>61 -</sup> Sostiene Saiz de Varanda, Ramón (El retracto gentilicio ADA 1946, pág. 211) que los hijos a la muene del padre, entran en los derechos de éste, no como herederos, sino como comuneros. Todos los miembros de la comunidad, hijos y padre, tienen titularidad sobre un derecho y, al faltar uno, los demás acrecen su porción con la de éste. Esto és la causa de que, el derecho hereditario germánico sea un derecho de familia, como afirmo Brunner.

Garcia de Valdeavellano, Luis - La comunidad familiar en la Edad Media Española, op. cit. pág. 304.

#### EL CONSORCIO FORAL

constituera el de que el caudal relicto correspondiente a la parte de uno de los comuneros, cuando éste fallecía, acrecía a los otros: comuneros, esto ocurría sólo cuando carecía de descendientes. Estas comunidades de coherederos, fundamentadas en el principio de "mano común", existieron en la mayor parte de los pueblos germánicos, y las fuentes latinas denominan a los comuneros coheredes, comparticipes o consortes, mientras el antiguo alemán designó a los coherederos mancomunados con el nombre de Ganerben. Fueron muy frequentes entre los pueblos germanos en la Edad Media, y podían disolverse a petición de cualquiera de los coherederos, como sostiene Planitz,º o, por mutuo acuerdo, como sostiene Garcia Valdeavellano," procediéndose a la partición de todo el patrimonio que la comunidad en ese momento tenía. Según Húbner<sup>a</sup>, la actuación de la comunidad en el tráfico jurídico podía tener lugar bien interviniendo todos los coherederos, bien uno sólo, actuando en este caso en representación de todos ellos.

## 4.- El ordenamiento jurídico visigodo

El ordenamiento jurídico visigodo no regula de una manera directa la situación de comunidad entre hermanos que no han dividido la herencia de sus ascendientes. Sin embargo, algunas leyes visigodas incorporadas al Liber Indiciorum, muestran que la comunidad consorcial no fué algo desconocido para el Derecho visigodo. Estas alusiones que el Liber Indiciorum hace a la comu-

<sup>63.-</sup> Planitz Hans · Francipios de Derecha privado germánico · traducción de Melán Intama, Boson, Barcelona 1957, não 380, que considera qua esta posicilidad qua competia a toda congredado pará pédir en ouelquier momento la disploy ón de la comivingad estada amegiada con "recuencia por la sostumbra o por medio de contrara.

<sup>64 -</sup> Garcia de Valdeavellano, Luis en La comunidad familiar, opi cij, pag. 305

<sup>65 -</sup> Fugener, P. Grondmige ries discrachen. Privatrechis. pág. 156 ocado dor va desvellano, obrally pág. citadas anteriormente.

<sup>68 -</sup> En este serticio se manifiaste también Gardia de Valdeavel andique ora al elocio la Melichar Thi Der Kambif zwischen Gesetzes una gawonn horistechnim westgothem Parylie, Wordan 1930.

nidad consorcial, sin entrar a regularla, hace posible, en mi opinión, sentar la hipótesis de la preexistencia de la comunidad consorcial. Así tenemos un ejemplo importante en la Ley X, 1, 4 de Recesvinto67, por cuanto en ella se dispone que, en los procesos sobre cuestiones que afecten a las cosas de la comunidad, no es necesario la presencia de todos los consortes, para demandar, ni para responder a la demanda, sino que uno sólo de ellos puede tanto ejercitar la acción como responder a ella: "..... sancimus, ut, remota excusatione consortium tam pro eorum quam pro sua persona qui iudicialiter pro commonibus rebus fuerit adpellatur respondeat ... Hac similis etiam hordo servabitur, si unus forsitam ex consortibus quemauam crediderit lite pulsandum". El interés de la ley radica en que deroga un derecho anterior que exigía que los consortes actuasen conjuntamente en los litigios sobre las cosas comunes: "Quum priscae legis auctoritate fuerit constitutum, ut is qui ad dicendam causam compellitur, non nisi praesente eo, qui rei litigiosae consors est, audiatur: satis ex hoc petitorum negotia superflue conspeximus dilatari, auum ad dicendam causam pro sua unusquisque persona sufficiat. Igitur ne callida oppositione causantis dum excusatio praetenditur pro consorte tricennalis obviet annositas petitori ... Abrogata, denique, supra factae legis tam inconvenientis sententia ..." La representación que, por esta lev recesvintiana, se otorga a un consorte no obligaba en todo caso a los consortes no presentes, por cuanto en la misma se establecen excepciones a dicha representación: "nec ullum praeiudicium consortis absentia, si cohaeres eius intissime, seu etiam per commentum ant per ignaviam fuerit superatus, incurrat: sed si reparare negotium legaliter intenderit, permittatur". Las connotaciones de este derecho que aparece derogado y la figura del consorcio foral parecen evidentes. También la ley III, 1, 98 del mismo cuerpo legal hace una clara

Lex Visigotorum libro X, titulo 1º, ley 4: Liceat uni haeredi respondere, si ab atiquo petatur: et petere, si causa qualicumque compellitur.

<sup>68 -</sup> Lex visig libro III, titulo 1, ley 9 , v. Fuero Juzgo: Si los hermanos tardan el casamiento de la hermana, 6 si ella se casa por si sin conseio de los hermanos. Si los hermanos tardan el casamiento de la hermana por lai que ella case por si, 6 por tal que non aya parte en la buera de su padre con sus hermanos, é si ellos refusaren aquel que la demandare dos vezes ó tres, é la hermana pues que entiende el enganno de los hermanos, buscare casamiento con razon, aya su derecho entregamientre de la buena del padre con sus hermanos. E si los

#### EL CONSORCIO FORAL

alusión a la figura consorcial cuando, refiriéndose a la herencia recibida por los hermanos de sus progenitores, menciona la posibilidad de que la misma no esté partida entre ellos, es decir que estén en comunidad<sup>68</sup>.

#### 5.- Hipótesis sobre el origen de la figura.

Vistos los distintos ordenamientos jurídicos que confluyeron a la formación de nuestro Derecho medieval, ¿cúal es el origen de esta comunidad hereditaria entre hermanos, llamada en nuestro ordenamiento "consorcio foral"?, la conclusión a la que llego, es que la misma es una institución común a todos los pueblos, en tanto tienen vida sedentaria, y que se corresponde con el inicio del derecho de propiedad, que no es otro que el familiar. Una comunidad que se presenta como continuadora de la comunidad familiar que presidía el padre de familia, a la muerte del mismo, y que poseía y explotaba comunalmente los bienes, principalmente rústicos, que formaban el patrimonio familiar. Esta organización familiar parece haber sido, como hemos visto, la forma primitiva de la familia y de la propiedad territorial en todos los pueblos indoeuropeos y se encuentra en el fondo jurídico común a todos ellos, sean romanos, celtas o germanos.

nermanos non lo lizares" (or algun enganno de la bermana, mas tardan por lal que la pueción meior Casar, y ella non carando su ondra, tombre mando de moner guisa que non deve, pienda jodo el derecho que deve aver da la buena de sus padres, siguier sea partida la horagardi si quier non. Mas en la haledad de los harmanos é de los harmanos é de los otros ganeries aya su derecho.

<sup>69.</sup> Egra ley que también Garcia de Valdeavelland y Datir (Wostgonniche Studien, pág. 140, diagno par Martinez Guijón, pág. 226) seña an como alusiva a la comunidad de coherederos Itla continuada parimonial opi of ipág. 337) si bien con una pequeña arta;a en el primer autor, ya que cita la lay 8 en vez de la 9. Martinez Guijón (Comunidad naregolaria, pág. 226) niega digna a grábir por emandar que astos autores haben con esta rebierota, axiensidas a la comunidad noresidaria. El suduesto de consortes en norras. Martinez Guyon sufre un entro con esta alumación que hace, par cuando, esta ley, como ventos aluda claramente a comunidad herediánia entre hormanes, alendo la ley 10, 1, 8 la que al tratar de fochsorias en tienas? Indicatar de hormanes, alendo el los bienes sea neredad de progenitoras, y a esta ley utimamenta citada para riada se relicito Garcia Valgeavellano.

#### VII.- VALORACIÓN DE LA FIGURA CONSORCIAL.

## 1.- En la época de los Fueros.

El consorcio foral, en un principio, fué el instituto básico y central de la, después llamada, Casa Aragonesa, la primera y única forma de sucesión en el patrimonio familiar; originado por la existencia de una pluralidad de sucesores en una unidad patrimonial. Esta comunidad cumplía la misión de conservar la unidad y cohesión tanto familiar como patrimonial: por medio del trabajo conjunto de sus miembros e incluso la convivencia de los mismos en un mismo hogar. Alrededor del consorcio, y con el fin de ayudarle a cumplir su misión de procurar la unidad y pervivencia patrimonial, se crearon otros institutos, principalmente el retracto de abolorio, también la sucesión troncal. Si en un más remoto principio los miembros de esa comunidad no eran libres para separarse del grupo familiar, nada sabemos, por cuanto desde los primeros conocimientos que de ella se tienen, cualquier consorte podía, a su voluntad, separarse del mismo y obtener, al hacerlo, la parte que en la misma le correspondía. Por este acto, se apartaba de la comunidad familiar para todos los efectos, presentes y futuros, es como si, permitaseme el símil, un consocio se apartara de una sociedad llevándose su parte en la misma, ya no vuelve a tener participación en esa sociedad. Esa es la causa de que el acrecimiento consorcial no alcanzara a los que habían dejado de ser consortes, aún teniendo los mismos vínculos de sangre que los otros hermanos que acrecían. Posiblemente la única causa que, en principio, motivaba esta separación fuera la de querer crear otra unidad patrimonial al contraer matrimonio; pero sin que la celebración del mismo implicara necesariamente la obligación de apartarse del grupo o comunidad familiar. Al seguir los hermanos conviviendo y explotando conjuntamente el patrimonio familiar heredado, era natural y necesario que los actos de disposición sobre tal patrimonio se realizasen conjuntamente, pues todos tenían igual derecho en el mismo, pudiendose también materializar la disposición por uno, con el previo asentimiento de los demás, y explica que a la muerte de alguno de los miembros de esta comunidad, la parte ideal que le correspondía viniera a incrementar la de los restantes consortes: se expandía la cuota que en potencia tenían, es decir era uno menos a repartir el día que se llevara a cabo la extinción de la comunidad. Excepto cuando el consorte muerto tenía hijos, en cuyo caso, éstos pasaban a ocupar en la comunidad el puesto de su padre muerto, o bien procedían a pedir la parte que a su padre correspondía para formar, entre ellos, otra comunidad semejante.

Si en un principio la comunidad consorcial, como única forma de suceder en el patrimonio familiar, abarcaba a todo él, más tarde, al poder disponer el progenitor de parte de ese patrimonio, a favor de uno o más hijos, ya no es todo el patrimonio familiar el que va a estar integrado en la comunidad consorcial, sino que el patramonio de ésta será aquella parte del patrimonio familiar sobre el cual el padre no haya dispuesto determinadamente». Quizá esta idea de que la comunidad recae sobre la parte de bienes patrimoniales en estado de indivisión puede explicar la segunda parte de los Fueros 1 y 2 De Communi dividundo. En ellos, ciertamente, se contempla la subsistencia de la comunidad consorcial uno vez llevada a cabo la partición de los bienes consurciales (que en buena lógica tendría que haber operado como extinción de la comunidad), cuando en tal partición se han hecho adjudicaciones de lotes en proindivisión a das o más hermanos. Tal regulación parece presentar una evolución del consorcio que implica una cierta perdida del principio de cohesión familiar que lo caracterizaba, en beneficio del aspecto patrimonial del mismo. Las comunidades consorciales que ahora pueden originarse ya no sun la prolongación del patrimonio familiar, como unidad continuadora que en comunidad de vida y bienes implica sucesión de la Casa, sino comunidades que parecen tener como fin el evitar la división de las heredades. Ya no representan la unidad de la familia. Es por

<sup>70.</sup> Son varius fos lestamentos, como ejempla, en que el padre habe distintas dispos comes de Bienes determinados a levor de nijo o hijos y sobre la parte que las deja on proindivisión ordena la comunidad.

eso que, pienso, sólo parcialmente responden a la filosofía que inspiró la figura de mantenedora de la unidad de la familia. entendiendo este concepto en su doble aspecto: humano y patrimonial. Se puede decir que antes era sólo el "tronco" el que, a través del consorcio se prolongaba, y ahora se prolongan también alguna de sus "ramas". Esta regulación que de la figura consorcial hacen los Fueros De Communi dividundo, (y también el Fuero de Jaca, que difiere de la regulación que del acrecimiento hacen los otros fueros medievales estudiados71, a excepción de los navarros<sup>72</sup>), quizá vino a plasmar la costumbre, apreciable en los documentos de aplicación del Derecho, de separarse, conjuntamente, generalmente dos hermanos de la comunidad familiar, (por afinidades de carácter entre ellos u otras conveniencias), a los que se adjudicaba, en la partición que con el grupo familiar realizaban, bienes en proindivisión entre ellos. Lo cierto es que documentos del siglo XII nos muestran, como en los Fueros De Communi dividundo, los dos tipos de comunidad consorcial que éstos presentan, la primeramente formada al morir uno o los dos progenitores, de la que se separa un miembro, y la partición de la comunidad en lotes adjudicados en proindivisión a dos o tres de los hijos.

Es muy posible que en los siglos XII y XIII la vida de estas comunidades no se prolongase por muchos años, lo que motivaba la división de los patrimonios familiares y su atomización, siendo ésta la causa de que se buscaran otros medios tendentes a preservar la unidad del patrimonio familiar. Papel que desempeñaron los Fueros De testamention nobilium, (1307) y De testamentis civium (1311), ya que, como indica el primero citado, fueron dados

<sup>71.</sup> En los Fueros de Albarracin y Tarust, por ejemplo, se sigue regulando el acrecimiento entre los que han quedado dentro de la comunidad, y la partición que se contempla es solo la referida el consorte que sale de ella, al que no alcanza, como he explicado, los efectos del acrecimiento, ni en favor, ni en contra.

<sup>72 -</sup> El Fuero General de Navarra, presenta los dos supuestos: el del consorte que se separa de la comunidad, estableciando el acrecimiento entre los que en ella permanecen (F. Beneral 2, 4, 11) y también la ciuación de comunidades consorciales después de la partición entre los consortes ouando los lotes se adjudican en proindivisión (F. General, 2, 4, 12).

fundándose en el deseo de mantener indiviso el patrimonio familiar: "ut casalia corum in suo bonos status conserventur", lo que lógicamente vino a plasmar el declive de la comunidad consorcial, iniciado, naturalmente, con anterioridad, al haber dejado de cumplir los fines que en un principio tuvo. Ahora bien, a mí entender, con los nuevos fueros sólo se cumplió una de las dos finalidades que el consorcio tenía: la de conservar la unidad del patrimonio y no la de cohesión familiar.

La figura consorcial va lentamente perdiendo, al menos en el terreno doctrinal, por un lado la comprensión: el intento de explicarla como sustitución fideicomisaria es una muestra de ello, y parejamente va perdiendo estima, se la ve como una vinculación no deseable. Varias causas pudieron confluir a ello. En primer lugar la nueva mentalidad, creada por la recepción del Derecho romano, con su concepción individualista de la propiedad; la consideración de los Derechos territoriales, como Derecho excepcional, que motivó se diera la calificación de "odioso" a todo instituto que tuviera distinta regulación que la prescrita en el Derecho romano, primero y del Derecho de Castilla después, considerados como Derecho común. Respecto a la figura del consorcio foral, es notoriamente manifiesto lo antecedente: Portolés, en su famosa monografía sobre la figura consorcial, pone continuamente de manifiesto el valor del Derecho romano como "lex generalis" "o unum ius" (tesis de la Escuela de Bolonia), y, siguiendo a los glosadores, que distinguían en los Estatutos: las disposiciones secundum, praeter o contra Derecho común, calificó de "statuto odioso" al consorcio por cuanto se oponía a los dictados de aquel, y ésta era la expresión que entre los glosadores se daba a toda ley que se oponía al Derecho común. La expresión de instituto odioso, con referencia al consorcio, fué empleada casí únanimemente por la doctrina posterior, pero no ya con el significado originario y verdadero, sino en su acepción vulgar. Sólo una lectura superficial de la monografía de Portolés pudo motivar el éxito de la expresión pues aunque no afirmo que este autor fuera un defensor acérrimo de la

figura, sí tiene objetividad al tratar la misma en muchos aspectos importantes, especialmente valorables si se tiene en cuenta su acendrado romanismo.

## Congreso de Jurisconsultos de 1880: informe de D. Pascual Comín.

La doctrina de los siglos XVIII y XIX es sumamente desfavorable a la figura consorcial. El concepto privatístico de la propiedad, que entonces imperaba, les incapacitó para entender y, sobre todo, aceptar, una figura que representaba la propiedad familiar y sólo vieron en ella un estado de indivisión no deseable, y así llegamos al Congreso de Jurisconsultos de 1880 en el que D. Pascual Comín, en su calidad de ponente, y, que en opinión de Martón y Gavín, supo interpretar la opinión del Congreso de Jurisconsultos Aragoneses73, hasta el punto de haber merecido su exposición unánime votación aprobatoria, presenta al Congreso un informe en contestacion a esta cuestión, ¿Debe prescindirse del consorcio o fideicomiso legal? El informe no puede ser más adverso para la figura; en tono demagógico va enumerando una serie sin fín de inconvenientes de la misma: "no es, a mi modo de ver, aceptable, sea cualquiera el prisma por el que se le examine". "ni responde a ninguna necesidad social, ni se encuentra encarnada en las costumbres, ni se compagina con el espíritu que informa nuestros fueros". Después de este preámbulo, ensalza Comín el concepto de propiedad, con referencia concreta al Código de Napoleón, para significar que el consorcio "es de todo en todo contrario a aquel derecho". Ensalza la libertad consagrada en el Derecho Aragonés, enumerando instituciones que, a su juicio, la consagran, para encontrar: "una contradicción palmaria y evidente entre aquel principio y esta institución", "y como no se puede prescindir de aquel principio sin deshacer al mismo tiempo la economía, la con-

<sup>73 -</sup> Costa, Joaquin - recoge y transcribe los debates del Congreso en "La libertad civil y el Congreso de Jurisconsultos aragoneses", Zaragoza, 1883.

textura todo de nuestra legislación, he aquí que convenga abandonar esta institución que huelga por completo en las leyes de este antiguo reino". Hace a continuación Comín un aparente estudio comparativo entre la figura consorcial y la comunidad conyugal continuada, en detrimento, jelaro! del consorcio, que actualiza una pregunța que me formulo con frequencia ; porque tan gran diferencia de opinión entre estas dos figuras? son tan semejantes, que apenas la presencia del conyuge superstite las distingue, ¿quizá porque la presencia de la viuda (más generalmente) en ella induce a protección, y ésta se considera admirable? Según Común la causa. es que "el legislador informó aquella (la sociedad continuada) en el espírito de la libertad civil de los aragoneses, y al establecer el consorcio dió libelo de repudio a ese principio de libertad. Por esolas disposiciones todas referentes al consorcio parecen como extrañas a nuestra legislación regnicola". Comín, para ser consequente con sus ideas de libertad no tenía que haber utilizado el último argumento que esgrime: el consorcio es malo porque no entrañavinculación perpetua. Así que también es odioso (pocos autores se han sustraido al mal empleo de este calificativo), dice, ¿porque se reconozca a los consortes la libertad de apartarse de él? jen aras a la libertad que el mismo Comín preconizal.

El Congreso votó afirmativamente, y por unanimidad, la conclusión de este informe y así dictamino: Debe prescindirse del consorcio o fideicomiso legal. Era el 3 de febrero de 1881.

Paralelamente a esta conclusión se estaban llevando a cabo en Madrid los trabajos encaminados a la redacción del Código Civil, en los que la cuestión foral se presentaba como el único problema grave que requería una decisión política, como bien pone de manificato el profesor Delgado Echeverria, y ústa se produjo con el espíritu armonizador que caracterizó este período de la restauración. Alvarez Bugallal, ministro de Gracia y Justicia en 1880, agregó a la Comisión de Codificación un letrado por cada una de

<sup>74</sup> Deligado Echeverna Jesus - El Derecho Araganes, aporteción jurídice e una conciencia regiunar. Ed Alcrudo, Zaragora 1977, pég. 39.

las regiones forales, encargándoles la redacción de sendas memorias sobre las instituciones civiles, de sus respectivas regiones, que conviniere conservar. Fué Franco y López, quien redactó la correspondiente al Derecho Aragonés, con la misma disposición a la transacción que se manifestó en el Congreso de Jurisconsultos aragoneses de que antes hemos hablado, aunque sin conexión con los trabajos de éste.

En la Memoria presentada por el señor Franco y López<sup>®</sup>, a que antes me he referido, y que recogía las Instituciones forales cuya vigencia se propugnaba, no recibe mejor tratamiento la institución del consorcio foral que en el dictamen del Sr. Comín. Franco y López la conceptúa como "institución hija de otra edad y de diferentes costumbres que las actuales", no es fácil, sigue diciendo, "encontrar en la existencia de este consorcio, ventajas que sean suficientes a compensar los inconvenientes que para la libre disposición de la propiedad tiene que, producir a cada consorte o condueño de la parte ...", "creo por tanto que debe renunciarse de muy buen grado a la subsistencia de esta parte de nuestro Derecho ..." En la 2º parte de su memoria, insiste Franco y López en su juicio adverso al consorcio, dando por reproducidos los argumentos ya expuestos en la 1º Memoria, que justifican, dice, la "completa omisión de ella en el Proyecto".

En cumplimiento de lo ordenado en los artículos 5° y 6° de la Ley de bases de fecha 11 de mayo de 1888, incorporados con ligeras variantes a los artículos 12 y 13 del Código Civil, Aragón, con la pretensión de condensar lo más imprescindible de su Derecho propio, redactó los Proyectos de ley, que culminaron con la publicación del Apéndice de Derecho foral Aragonés. El mejor de los Proyectos realizados, fue el llamado Proyecto Gil Bergés, publicado en 1904, muy superior, como manifiesta el profesor Delgado Echeverria<sup>76</sup>, al que inspirado en él, alcanzaría, en 1925 (15 de

<sup>75 -</sup> Franco y López - 1º Memoria, pag. 105, 2º pane, pag. 96.

<sup>76 -</sup> Delgado Echavarria, Jesús - El Derecho Aragonés, op. cit. pág. 42.

diciembre) fuerza legal por Decreto refrendado por el ministro aragonés Galo Ponte y Escartín. En el articulado del proyecto mencionado, no se incluve la figura del consorcio foral, va que, como expresamente se hace constar en la Exposición de motivos del mismo7: "el estado de indivisión, respecto de los raices o inmuebles heredados, mediante testamento o abintestato, por varios descendientes, de un ascendiente o por varios hermanos de otro o de colaterales que no sean hermanos, se rija absolutamente por la comunidad de bienes del Código General, respondiendo de semejante modo a las acerbas censuras de que ha sido objeto el llamado "consorcio foral" ... institución jurídica que unicamente tenía en su abono la facultad de cualquiera de los consortes de ponerle término a voluntad promoviendo la división, y la circunstancia de que evitaba en ocasiones la ingerencia en la familia de elementos extraños a ella, menos interesados en que las cosas se desarrollasen ordenadamente y por trámites de concordia".

Ante esa repulsa pocas voces se alzaron en defensa de la figura consorcial, Isábal<sup>78</sup> no fue una de ellas, ya que, en el estudio que, sobre el consorcio foral, publicó en 1918 formula un juicio muy adverso sobre la figura. Considera Isábal que la carencia de órgano legislativo propio, en Aragón y el desconocimiento que las leyes dictadas para toda España hacian de las particularidades forales, fueron la causa de que se vieran perturbadas instituciones vivas y fecundas de estas regiones aforadas y por contra que se dejara sobrevivir otras, muertas ya en la conciencia del pueblo. Como ejemplo de estas últimas cita el consorcio foral, expresando su opinión sobre el porvenir de la figura en frases que alcanzaron gran predicamento y que Castán reprodujo como síntesis y criterio común sobre la misma y que nos abstenemos de reproducir ahora por cuanto han sido repetidas hasta la saciedad.

78. Isábal y Bada, Marceliano - R. D. P. 1918, pág. 289 y ss.

Proyecto de Ley en el que se contienen como Apéndice del Código Civil Ganeral las Instituciones forales y consuetudinarias que conviene conservar en concepto de excepción del mismo Código para el territorio de Aragón, Zaragoza MCMIV, pág. LXVIII.

## 3.- Supresión de la figura consorcial por el Apéndice de 1926.

La condena del consorcio por el Congreso de Jurisconsultos aragoneses de 1881, la omisión de la figura en la Memoria de Franco y López, así como también la exclusión de la misma de los proyectos de Apéndice Foral Aragonés, junto a la postura adversa del gran foralista Isábal, actuando todo como exponente de la caida en desgracia de la figura, hizo que efectivamente no fuera recogida por el Apéndice Foral Aragonés que, al derogar los Fueros y Observancias del Antiguo Reino de Aragón, supuso la muerte de la figura. Esta postura hacia el consorcio tiene, a mi juicio, una doble causa: por un lado, el concepto liberal e individualista de la propiedad, propio de la época, y por otro, el espíritu excesivamente conciliador mostrado por los representantes aragoneses en las negociaciones llevadas a cabo con el Gobierno Central, a fin de conseguir la unificación del Derecho Civil. Nada consiguieron los contados foralistas que, como Otto Escudero", Pérez Lagrava y sobre todo el notario Martín Costea,™ defendian la figura del consorcio. Este autor publicó al efecto un opúsculo dedicado al consorcio foral, en el que lleva a cabo un estudio ajustado y sereno del mismo, rebatiendo, principalmente, el discurso que Pascual Comín había pronunciado ante el Congreso de Iurisconsultos aragoneses, y que, como decía, venía a sintetizar la opinión doctrinal dominante. "A mi entender, dice el ilustre notario, en los que así opinan existe una confusión e involucración de la causa en el efecto. Tratan de los efectos del consorcio sin atender su esencia; combaten la institución por los efectos sin considerar la naturaleza de su causa y de ahí las diatribas contra una institución que bien entendida y comprendida, es sin duda alguna beneficiosa". Señala Martín Costea como esencia de la figura, la libertad que los consortes tienen en punto a su subsistencia: "...

<sup>79.</sup> Otto Escudero, Nicolas - Elementos de Derecho Civil Aragones, Imprenta de Isabelino Casalton, Baroastro 1924, pag. 173 y ss. También en "Contestaciones completas del Instituto Reus a la materia de "Derecho foral" obra adaptada al programa de Judicatura, Madrid 1928, obra esta realizada por el profesor Otto Escudero y Juan Moneya Puyol, pág. 116 y 86.

<sup>80 -</sup> Martin Costea, Alberto - "Del conscrolo foral" Calatayud, s. 1.

pero esta situación será mantenida y subsistirá solamente, cuando es aceptada por la voluntad de todos los consortes, pues bastará que uno sólo de ellos, pida en forma fehaciente la división para que desaparezca ese estado de consorcio". En cuanto a las opiniones que la tildan de ser contraria a la esencia del derecho de propiedad, argumenta: "lejos de ser esta institución contraria al derecho de propiedad, lo confirma, por ser los consortes los que por su voluntad quieren ser propietarios de esa forma y con los efectos del consorcio. Es una limitación voluntaria del derecho de propiedad, pues cualquiera de ellos puede salir de esa situación, cuando tenga por conveniente y reintegrarse a la plenitud de sus derechos como propietario ..." Resalta, acertadamente, la contradicción en que incurren los que la califican de instituto odioso por contrario al derecho de propiedad y a la libertad civil, aceptando, al mismo tiempo, que la sóla petición de partición extinga los efectos consorciales, sin necesidad de esperar a la partición misma. Si ésto último se admite, hacemos nuestra su pregunta, ¿dónde se puede ver la negación del principio de libertad civil? y aún, sosteniendo que es preciso la partición para extinguir la figura, Jexiste en la misma algún tipo de condicionante o veto para que cada consorte, a su voluntad, la efectúe? Contraataca por último el insigne notario la acusación de que el consorcio entroniza derechos tácitos y ocultos que se armonizan mal con nuestro sistema hipotecario, por cuanto, precisamente por el principio de publicidad en que se funda la ley hipotecaria, cualquiera puede ver en el Registro de la Propiedad la forma como se tienen los bienes y su procedencia, y por lo tanto, claramente se puede dar cuenta de si se está o no en situación de consorcio. Termina Martín Costea, no sólo propugnando la inclusión de la figura en el Apéndice Aragonés, sino proponiendo un articulado de la misma. Su propuesta no fué aceptada y hubo de esperar hasta la Compilación del Derecho Civil Aragonés de 1967, en la que se reinstauró la institución, siendo su hijo D. Luís Martín-Ballesteros y Costea el encargado de llevar a cabo la redacción del artículo 142 que lo reguleba hasta la Ley de Sucesiones vigente.

# VIII.- JUSTIFICACION ACTUAL DE LA FIGURA

¿Tiene el consorcio foral la suficiente virtualidad para desenvolverse, en preceptos acomodados, a las necesidades actuales de la familia y de la sociedad? Si tenemos en cuenta que, tal como he puesto de manifiesto, los principios fundamentales de la figura son, por un lado fomentar la cohesión de la familia y por otro la conservación, en unidad, del patrimonio familiar, veremos que es perfectamente válida para la sociedad actual. Por un lado, tenemos que el concepto individualista de la propiedad, que tanto influyó en el rechazo de la figura, es un concepto hoy día superado, y sustituído por el carácter social de la propiedad, evolución lógica si consideramos que la propiedad, como dice León Duguitsi, se ha formado para responder a una necesidad económica y, por tanto, evoluciona con las nuevas necesidades, caracterizándose nuestra época por una interdependencia, cada vez más estrecha, de los diferentes elementos sociales. Estima, pues, que la propiedad individual ha dejado de ser un derecho del individuo para convertirse en función social, ya que el individuo no es más que una rueda de la vasta máquina que constituye el cuerpo social. De esta manera el concepto de socialización de la propiedad ha venido a tomar distintos significados que, en cierto modo, dependen de la estructuración política de la sociedad a que se aplican. Empero y en términos generales, podemos decir que, hoy día, el propietario no puede disfrutar de su cosa sin tener en cuenta a la sociedad de la que él mismo forma parte, o en sentido más avanzado, como pone de manifiesto, Marín Pérez82, equivale a la anulación de la propiedad para transferirla al Estado. Agregando, por mi parte, la posibilidad de vincularla también a la familia o comunidades familiares.

Es así que la figura del consorcio foral está plenamente acorde con la nueva visión de la propiedad y es hoy una figura perfecta-

<sup>81 -</sup> Duguit, Leán - "Las Transformaciones generales del Derecho privado desde el Codigo de Mapoleon". Versión española de Adolfo G. Posada, Madrid s. 1. págs. 168, 177 y 185.

<sup>82 -</sup> Marin Pérez, Pascual - "La función social del Registro de la propiedad", Libro Homenaje a Roca Sastre, v. III, pág. 981 y ss.

#### EL CONSORGIO FORAL

mente válida para, a través de ella, conseguir ese fin transindividual que la propiedad persigue, ya que en ella se manifiesta un gran sentido de solidaridad económica, fundamentalmente distinto de la copropiedad romana, que asegura a cada consorte una posición en el aprovechamiento de la cosa común que resulta más: fecunda en utilidades, no sólo individuales sino sociales. Por un lado se consigue a través de estas comunidades consorciales, especialmente en el campo agrícola, explotaciones rentables, viniendo así a resolver uno de los problemas más acuciantes que tiene hoy en dia planteada la agricultura como es el de la insuficiencia de dimensiones de las haciendas agrícolas. Una moderna concepción de la explotación agracia implica que ésta posea, para ser viable, la dimensión territorial suficiente para emplear todo el año dos unidades de trabajo hombre (UTH) y remunerar éstas al mismo nivel que los otros sectores secundario y terciario. Por otra parte ya no se puede concebir una exploración agraria viable sin tener un nivel mínimo de mecanización y los medios de trabajo mecánicos no pueden adquirirse sin tener garantizado un minimo de horas de utilización.

Si pasamos al Derecho positivo nos encontramos con que la política legislativa agrícola se orienta a proteger todo tipo de asociaciones de agricultores, fomenta o impone el patrimonio (amiliar como indivisible e inalienable, concentra explotaciones ... es decir está en la línea marcada por el consorcio foral.

Aunque el consorcio foral parece pensado para una infraestructura agraria, y así la familia que dibuja, es una familia campesina asentada sobre la tierra y viviendo de ella, sin embargo la institución consorcial es igualmente útil para asentar sobre ella cualquier tipo de empresa familiar ya que viene a resolver los dos problemas que se plantean en la sucesión mortis causa de un empresario industrial o mercantil: por un lado, hace posible la continuidad de la empresa, de tal manera que ésta, como unidad de producción, no deje de funcionar ni un sólo momento, y por otro lado, la conservación de la empresa, de manera tal que impide que el fenómeno sucesorio aboque a una disolución o liquidación de la misma. Continuidad y conservación son las dos grandes necesidades que el consorcio resuelve.

En definitiva la figura consorcial es perfectamente válida en la actualidad: fomenta la cohesión de la familia, que no es una creación arbitraria, sino esencial en la organización de la sociedad; preserva la gestión del patrimonio familiar de la ingerencia de extraños que distorsionarían, sin duda, el desenvolvimiento de esa empresa familiar, ya sea agricola, industrial o de servicios, y protege y facilita la continuidad indefinida del patrimonio indiviso con evidentes ventajas en el terreno económico. Especialmente en la actualidad con las reformas efectuadas por el legislador aragonés que, suavizando la dureza de la figura según la regulaba la Compilación, vino a acomodarla a su sentido hitórico y a las nuevas necesidades sentidas por la sociedad actual.

# CAPITULO 2° NATURALEZA JURIDICA DEL CONSORCIO

#### I.- GENERALIDADES.

Abordaré en este capítulo los problemas, muy de jurisprudencia conceptual por tradición, agrupados bajo el título: naturaleza jurídica, consciente de sus peligros y muchas veces de su inutilidad<sup>31</sup>. Ya que creo que es preciso no dejar de considerar el hecho de que las instituciones jurídicas vienen configuradas por tradiciones, no sólo jurídicas sino también sociales, y el que discurre sobre ellas antes debe atender a explicar y sistematizar las normas que las delimitan, sin cuidar excesivamente de incluirlas en una categoría predeterminada, que a recomponer la figura para adaptarla a una preexistente, forzando, quizá, su regulación positiva y su concepto tradicional.

<sup>83.-</sup> Es muy interesante la critica que sobre el dograzismo conceptualista ha hecho Vallet de Goyásolo en su "Panorama del Devecho Civil" (Barcelona, Bosch, 1963, pags. 64 y siguiantes principalmente). "Su principal defecto (de conceptualismo) consiste en que sustituya la complejidad de la realidad concreta de las cosas por un cierto número limitado de ideas concebtas en si mismas como verdadera realidad. Es mucho más dificil abstraer en ideas definidas, todo cuanto constituye vida jurídica, vida social o materia flosófica, porque comprenden diversidades de esencia, mientras en las matemáticas no hay más que problemas de cantidad y número. En Derecho, junto a los problemas de cantidad, hay unos maticas de calidad que un método matemática no puede captar, ni, menos aún, valorar. Hay tal gama de variaciones, según las circunstancias, que es imposible su subsunción en un concepto pruelaborado, pues no cabe abstraer, recogiando todo lo que hay en ellos, sin perder alguna parte sustancial necesaria para que el juicio pueda ser exacto".

Sin embargo, reconociendo su valor instrumental, estudiaré la institución del consorcio foral desde esta óptica de su naturaleza jurídica<sup>sa</sup>. Desde tal punto de vista, estudiaré el consorcio foral en las distintas épocas del Derecho Aragonés.

#### II.- LA COMUNIDAD CONSORCIAL.

#### Epoca de los Fueros.

Habremos de tener en cuenta, en primer lugar, que la figura consorcial es una comunidad de carácter familiar que se formaba entre los hijos a la muerte de sus progenitores, si los mismos no habían sido instituidos en cosa cierta y determinada.

El primer antecedente de esta comunidad consorcial es, sin duda, la comunidad familiar, de la que tantos vestigios quedan en el primitivo Derecho Aragonés. En esta comunidad familiar, el patrimonio, vinculado a las generaciones venideras, es propiedad conjunta del padre y de los hijos, en una forma totalmente opuesta a la copropiedad que configuró el Derecho Romano clásico, y que los autores alemanes han denominado "comunidad en mano común". Por otra parte, en el sistema de comunidades que rige en el Derecho Aragonés forma el consorcio foral, el último eslabón de una cadena, que, principiando por la comunidad familiar, formada por los padres y los hijos, continúa a la muerte de un progenitor con el supérstite y los hijos, como herederos del cónyuge muerto, para llegar a la comunidad entre los hijos cuando se da por terminada, en una situación normal, por muerte, y en otros casos por segundas núpcias, esta comunidad conocida como comunidad conyugal prorrogada.

<sup>84.</sup> Vallet de Goytsolo escribe al respecto (op. cit., pag. 65): "... solo debe darse a los conceptos un valor de gramática jurídica y de ordenación. Los necesitamos para entendernos, como en el lenguaje ordinario hace falta dar un determinado valor a las palabras y necesitamos también las clasificaciones. Como en toda biblioteca, es necesario tener estantes donde colocar los libros en un orden determinado; pero sin empeñamos en que tal libro, por que está colocado en aquel estante, trate solamente de la misma materia que los demás libros colocados en el mismo estante. Es decir las clasificacioens han de servinos para ordenar las ideas, y los conceptos, como gramática jurídica para entendemos".

Hay en esta comunidad consorcial un patrimonio común formado por "haereditatis" en el cual los consortes tienen un derecho indeterminado, que no versa sobre cada uno de los bienes, sino sobre todos ellos en su conjunto. Así parece desprenderse de la regulación que de la figura consorcial hace el Fuero de Jaca, antecedente directo de la Compilación de Huesca de 1247, y las colecciones menos extensas de textos jurídicos aragoneses<sup>16</sup> del siglo XII y principios del siglo XIII.

Los Fueros de la Compilación de Huesca de 1247 no varían el Derecho anterior, en lo que al consorcio se refiere, y ello se comprende facilmente, porque el nuevo texto foral no significa un cambio sino una continuación: no un conjunto de preceptos aislados nacidos por voluntad del legislador en un momento dado y destinados a regular de manera distinta nuevas situaciones, sino la concreción y depuración de los fueros anteriores, rescatis superfluis, reparantes collapsa el utilia adiungenda, pero non mulata substantia cortun<sup>4</sup>.

De esta forma se sigue regulando la comunidad hereditaria consorcial con indisponibilidad de la parte que a los consortes compete en la misma. En este sentido disponen los Pueros De Communi dividundo que los consortes "non potest dare, vendere, aut impignorare, vel alienare aliquo modo, ad alium hominen, partent quae sibi in els debet pertinere".

Más explícito es el Obispo Vidal en su tratado "In excelsis" que denomina a esta comunidad hermandad y cormandad, y que, al consignar la necesidad de consentimiento de todos los consortes para la posibilidad de disposición de uno de ellos de su parte consorcial y la catalogación de inelicaz que hace del que de otro modo disponga, está claramente señalando el principio de unidad de

<sup>85 -</sup> Ascapitacionés publicadas por Ramos Loscerlates en Anuano de Historia del Derecho Español, Iomo I, II y V.

a6 - Talias el encargo que se dió a D. Vidal de Careñas, según consila en el piólogo al ficibenio evos/sis? que se na la includo en el Ms. 6162 de la Bioloxeca Negional de Madrid, publicado por el profesor Ladruz Bergejo en AHDE, 1947.

acción en los negocios jurídicos que lleven a cabo los consortes, lo que aleja la indivisión existente entre los mismos de la copropiedad romana y la identifica con la comunidad a mano común, que más adelante definiré.

Por otra parte los diplomas, como fuente importantísima, máxime para la época anterior a los textos legales conocidos, nos muestran esta comunidad consorcial actuando bajo el principio de unidad de acción en la celebración de los negocios jurídicos que llevan a cabo los consortes. Así puede observarse cómo los hermanos conjuntamente realizan diversos actos de disposición sobre los bienes comunes. En ellos se ve claramente cómo, durante el estado de indivisión, cualquier negocio que afecte a la comunidad debe ser realizado con el consentimiento y la intervención de todas las personas que la componen. Igualmente el carácter de permanencia de esta comunidad se pone de manifiesto cuando se les ve comprar heredades colectivamente, realizar permutas, y en general todo tipo de negocios jurídicos. Así un documento del año 918: "Ego Sauci, et ego Gentila, et Exemeno ... ut facimus carta de alode quod nobis advenit de parentum nostrorum"o otro diploma del año 850, registrado en el Cartulario de San Juan de la Peña, por el que vernos que un tal Fessena con su hermana Bellessima hacen a favor del Monasterio donación de unas tierras "Ego Fessena cum sorore mea Bellessima ponimus et donamus in supra dicto cenobio tertiam partem termini Arraisi..."88,

Otro diploma del año 1008 "Ego Inglia et ego Matrona, filias de Adtoni et de Pura, tibi emptori nostro Galindo abba... ut tibi vendimus terra nostra propria...".

Otro documento del año 1019 "Ego Exemenus, et ego Martinus qui sumus fratres, facimus carta de una terra ad domum Sancte Marie

<sup>87 -</sup> Documento citado por Sainz de Varanda, Ramón - "El retracto gentilicio", pag. 240 - ADA 1946.

<sup>88.</sup> San Juan de la Peña, a. 850 v. 1, nº 5, pag. 26. Citado por Montanos Ferrin, Emma, pag. 224. "La Familia en la Alta Edad Media Española" Pamplona, 1990.

<sup>99 -</sup> Ribagorza, a. 1008. p. 412 - Citado por la autora anterior en misma obra y pag.

nel Sancti Petro apostoli ... et est ipsa terra in loco ubi dicitur ad moto ..." Otro documento sin fecha "Ego Garsimus chometissa et ego Isarnus, sive germana mea Tota chometissa ... ut facianuis charta elemosinaria de parrachiis nostris qui nobis advenit de parentum nostrorum".

En otros documentos se observa que unos hermanos intervienen en nombre propio haciendo constar el consentimiento de los restantes "ego Oria Eximiniz de Luisa, cum consilio el voluntate el communi asensu Eximiniz de Luisa, fratris me el domino (Sancie) Eximiniz de Luisa, germana mea, concedo el laudo in perpetuum... conventus dominarum el fratrum domus Sexena ..."" "... Ego don Sebastian el Nicolau el illos alios ermanos nostros. Damus fila Domingo el uxori tur Dominga, una nostra faxa quod habemus in termino de Octevo ..."".

No parece posible dudar de que estos documentos se refieren a actuaciones de la comunidad hereditaria familiar, prueba de ello es que, con frecuencia, se precisa en los mismos el origen hereditario de los bienes de que se dispone. En ellos vemos cómo los hermanos consortes actúan conjuntamente en los actos de disposición que afectan a los bienes de la comunidad y el carácter de permanencia de la misma que antes habíamos señalado.

El historiador Martinez Guijón<sup>o</sup> considera que esta comunidad hereditaria que se formaba entre los hijos a la muerte de los progenitores es, más que comunidad, una propiedad común o familiar, en la que la familia misma era la propietaria de los bienes. La herencia, dice, es poseída en común por todos los coherederos sin señalamiento de partes. La no atribución de partes determina la imposibilidad de que los coherederos puedan disponer libremente de los bienes que puedan corresponderles despúes de efectua-

gril. Ribagorza, pag. 42 y 375 - Documenios orados por la autora anterior pag. 227.

<sup>81 -</sup> Sigena, afin 1234, nº 11142, pag. 209 - Crado por Morteros Ferrin, Emme-lop, cit. pag. 227.

ga., Pear año 4179, nº 1162, pag. \$29 - Cicado por Morganos Servini Emma, opi dij.

<sup>93.</sup> Marinez Gujón José. La Comunidad heredilare y la partición de la hereoria en el Bél Medieval español - AHDE 1957-58, pag. 221 y ss

da la partición. Es evidente, concluye, que tales prohibiciones tienen su razón de ser en la idea misma de esta comunidad hereditaria familiar, en la cual los bienes se poseen en común por todos los herederos.

#### 2.- La Comunidad en las Observancias.

Las Observancias de los siglos XIII y XIV confirman y concretan el régimen de los Fueros. Así la Observancia 1º De consortibus ejusdem rei: "si son muchos hermanos, ninguno de ellos puede disponer en testamento ni enajenar la parte de bienes que le puede corresponder, antes de proceder a la división del caudal ..."

Entre los primeros autores que escriben sobre los Fueros, tenemos a Juan Pérez de Patos, el cual comentando los Fueros De donationibus hace un interesante comentario acerca de las cosas poseídas en común y la prohibición de disposición unilateral de las mismas; y si bien el comentario está encaminado a explicar la comunidad conyugal, a la que trata de clasificar, según expone el profesor Lacruz<sup>44</sup>, entre los tipos de situaciones colectivas conocidas por el Derecho Romano; pienso que es interesante para el tema que estamos tratando por las referencias concretas que al mismo hace. El Comentario de Pérez de Patos es como sigue: "Forus iste loquitur de rebus communibus, de quibus non potest alter coniugum dare unam rem, nec integre nec pro parte separata ante divisionem, et hoc dare dicitur intellige ex verbis separatum et perfectum, ut in fine fori, ubi dicitur quod potest licite. Sed numquid potest dari pars rei indivise contingens superstite pro indiviso et indeterminate. Videtur aliquibus quod non, et facit f. Communi dividundo, cap. I et II et melius f. Ne vir sine uxore, cap. 1. Sed forus iste non prohibet alienationem partis fieri indiviso sed separate, quia cum ante divisionem non habeat partem separatam rei communis non potest eam separate dare nec totam rem communem cum non sit tota sua. Ideoque, nobiliter dixit separatum et perfectum. Nota enim hic

<sup>94.</sup> Lacruz Berdajo, José Luis - "Naturaleza jurídica del consorcio conjugal aragonés". ADA 1946, pag. 257 - El comentario de Juan Pérez de Patos que transcribe el profesor Lacruz, figura en el Ms. 13408 de la Biblioteca Nacional de Madrid, foi. 121 r. y v.

"perfection donori" unius rei integre per quod relinquitur, quod suae partis indeterminate potest ante divisionem alienare, quod est verum et ita servatur quod pars rei communis possit pro indiviso alienari, dummodo non sit communis ex succersione parentum vel avorum. Sed quabus ex coningibus absque assensu alterius de parte sua bonorum communium ordinare potest et testari, nec obstat forus f. familiae herciscunde, C. l. et amnes hereditates et c. nullus filiorum, quia loquuntur de bonis communibus ex successione parentum vel avorum. De foro nichil sine uxore, que prohibetur alienatio per alterum fieri rei communis, ita quod in praeiudicium alterius pro parte sua quia cuilibet coningum in rebus alterius debetur. Sed defuncto de foro nullum sus remanet in rebus viventis, et immo nullam esse causam pro cuius et quad possit eo ante divissionem sue partis alienatio impediri nisi inter cos fuerit facta divisio".

Aunque Pérez de Patos parece reducir, en este pasaje, los estados de comunidad a un caso de indivisión, que resuelve, conforme a la ductrina romanista, en una serie de copropiedades sobre cada uno de los objetos que integran la misma, sin embargo pone de manificato que en los bienes que se obtienen por sucesión de los padres o abuelos, es decir, las comunidades consorciales, ninguno de los consortes puede disponer de su parte sin el consentimiento de los demás consortes.

La misma exigencia de actuación en mancomún y la misma concepción romanista en concebir la comunidad, se observa en Jaime de Hospital, cuya Observancia [4]. De consortibus ejusdem rel pasó a ser, literalmente tomada, la Observancia 1º del mismo Título en la Colección Oficial, y que anteriormente he citado.

# 3.- Concepción de la Comunidad Consorcial según la doctrina.

Los juristas aragoneses que se ocupan del consorcio foral lo catalogan de comunidad hereditaria al resaltar su origen sucesorio, marcadamente señalado en los Fueros y Observancias, si bien, para explicar la prohibición de disponer que rige en la misma asimilan la figura consorcial a una sustitución fideicomisaria establecida por ley a favor de los consortes. En este sentido se expresa Molino. También Portolés que al tratar de explicar los efectos consorciales recurre en varios pasajes de su monografía a la figura de la sustitución fideicomisaria, llegando a titular la misma con los nombres de ambas figuras: "Tractatus de consortibus eiusdem rei et fideicommiso legali". Sin embargo, y, a pesar de querer explicar los efectos consorciales por medio de la asimilación del consorcio a esta otra figura, no deja de conceptuar, Portolés, el consorcio de comunidad y participación de dominio en la misma cosa, resaltando las diferencias que la separan de la sociedad.

Los juristas posteriores califican de un modo vario la figura consorcial, así tenemos a Lissa" que afirma que hasta que se hace la división, los consortes vienen a ser unos socios sin sociedad. Teniendo establecido entre ellos, por disposición del Fuero, comunión de bienes. También Asso y De Manuel® hablan de consorcio o sociedad, si bien no dejan de mencionar la llamada comunión de bienes. Las mismas palabras repite su comentador Palacios". Dieste, lo califica de comunión o coparticipación. Franco y Guillén™ al estudiar la figura del consorcio, se limitan a describirla, sin calificar su naturaleza: "cuando son muchos los que suceden por última voluntad y no se hace división de bienes, se forma por beneficio del Fuero un consorcio ..." que, añaden, "suele llamarse también fideicomiso foral, porque sus efectos son semejantes a los del fideicomiso". Sin embargo Franco y López posteriormente<sup>101</sup> lo califica de comunión de bienes. De comunión

del Molino, Miguel - Repertorium Fovorum et observantiarum Regni Aragonum - v. fratet. 1. 162 v. Caesaraugustae anno 1585.

<sup>96 -</sup> Asi, por ejemplo, en el Cap. XI, 9.

<sup>97.-</sup> Lissa Gil - Tyrocinium - libro III, tit. XXVIII.

<sup>98 -</sup> Asso y de Manuel - Instituciones del Derecho Civil de Castita, pag. 131.

<sup>99.-</sup> Palacios, Joaquin M1 - Anotaciones ... Madrid, 1806, pag. 215.

<sup>100.-</sup>Franco y López, Luis y Guillén y Caravantes, Felipa - Instituciones de Derecho Civil Aragonés Zaragoza, 1841, pag. 222

<sup>101.-</sup>Franco y López, Luis - Memoria elevada al Congreso, 2º parte, pag. 96.

especial lo tilda Blas™ al igual que Gutierrez™. Martón y Santa Pau<sup>va</sup> se limitan a traducir a Portolés y en consecuencia repiten las palabras que de este autor ya hemos consignado. Azpeitia e califica el consorcio de comunidad "sui géneris", mezcla de sociedad y de personalidad ficticia. Sánchez Román asigna al consorcio: "naturaleza jurídica mixto bajo un triple aspecto de sucesoria, contractual y de comunidad real de bienes". Isábalia, que estudió a fondo tantos aspectos fundamentales de la figura del consorcio, en este punto de su naturaleza jurídica se limita a transcribir la opinión que Dieste da en su Diccionario: "es la comunión o coparticipación, establecida por Fuero entre los herederos de bienes sitios ...". Otto Escudero<sup>na</sup> que inicia su trabajo sobre el consoccio foral con una cita de Dupin, aludiendo sin duda, a la naturaleza del consoccio: "non societas era sed tantum communio idest non contractus sed quasi contratos non cumunixtio indivisión", parece dubitativo entre asignar al mismo la calificación de sociedad o de comunidad: "... es decir, que es la comunidad, es la sociedad, formada por varios participes en la herencia de bienes sitios..." si bien al fin parece decantarse por, comunidad: "Es realmente una comunidad de bienes que se rige en unos puntos por las reglas de ésta, y que si en muchos presenta gran identidad con aquella, en cambio en otros momentos ofrece diferencias muy notables".

Lorente Sanz y Martin Bollesteros<sup>es</sup> al ocupatse de la problemática del derecho transitorio tras la publicación del Apéndice de

<sup>102 -</sup> Bias Melenco, Andrés - Divrecho Civil Aragonés , Madrid, 1873, pag. 353

<sup>103</sup> Guijerraz Fernandez, Brano - Cádigos o Estudios funcionentales sobre el Derecha Ciwi Español T VII. Madrid. 1874 pag. 436 contribueda. 1904, pag. 56

<sup>104 -</sup> Martón y Senie Pau - Derecho y Junisprisidencia de Aragón, Zeregoza, 1865, peg. 606

<sup>(65 -</sup> Azpeilia, Mateo - El Consorcio Foral, la sociedad tépita familiar y la sociedad legal continuada, 1904, pag. 68.

<sup>106 -</sup> Sánchez Dorrán, Felipe - Esnutios de Derecho Ciril, Madrid, 1910, 1-11, V-3º Curiosamente es an el indice, pag. 2520, donde este autor, cartica la naturalista juridica, no desamblandoto después al tratar del curreccio loral.

<sup>107 -</sup> Isabal y Bada, Marcellano - *Ехрозюбіт у Coreenlano del Cueron lagal deriumnado "Fue*ros у Observancias del Reixo de Aragón". **Zarap**oza, 1929, pag. 375

<sup>108 -</sup> Olio Escudioro, Nicolas - Elementos de Derecho Civir Barbasico, 1924, 349, 173.

<sup>100.</sup> Lorenin Sanz, José y Martin Bellesteros. Cuis - La norma en el protenamiento jurístico aragones - A C A 1 944, pag. 140 y 141.

1926, tratan del consorcio con ocasión de plantearse la cuestión de si el mismo era una comunidad de bienes sui generis, es decir derecho de propiedad o más bien materia de Derecho sucesorio, afirmando que el mismo pertenece al Derecho hereditario. Conclusión a la que llegan teniendo en cuenta, "su origen, su regulación en los Fueros y a la sistemática seguida respecto a él por los fueristas".

Roca Sastre<sup>100</sup> califica el consorcio de comunidad hereditaria, la cual, dice, al no admitir la negociabilidad de cuotas, ya que sólo los partícipes en mancomún pueden disponer de los bienes, constituye una comunidad germánica o en mano común, calificando el efecto del acrecimiento consorcial como una especie de fideicomiso "si sine liberis decesserit" <sup>1111</sup>. Muñoz Salillas<sup>112</sup> hace suya la opinión de Portolés, transcrita por Martón y Santapau, centrando su atención en señalar la ausencia de pacto para su nacimiento, hecho que separa al consorcio, dice, del contrato de sociedad. Riera Aisa<sup>113</sup>, considera el consorcio como un tipo de comunidad jurídica, de carácter particular, que no encaja exactamente en ninguno de los tipos clásicos de titularidades indivisas, ya que, dice, su régimen y facultades de disposición parecen inclinarse hacia una situación típicamente singular.

El profesor Sancho Rebullida<sup>114</sup> considera esta institución de naturaleza híbrida y de difícil encuadramiento sistemático, acaso, dice, su carácter dominante sea sucesorio, por suponer un especial acrecimiento. Resalta el profesor su nacimiento como institución satélite del principio general de unidad y continuidad de la casa-Igualmente su sentido comunitario es puesto de relieve por el profesor Delgado Echeverría<sup>115</sup> que considera, con toda razón, ser ésta

<sup>110.-</sup> Roca Sastre, Ramon Mª - Derecho Fispotecario, T. III. ed. 1954, pag. 144.

<sup>111.</sup> En cambio en la edición del año 1948 - califica. Roca Sastre, el acrecimiento consorcial como un caso especial de derecho de adquisición por ministerio de la Ley o Fueto.

<sup>112 -</sup> Muñoz Salilas, Juan - El Consorcio Foral, A.D.A., 1953-54, pag. 134.

<sup>113 -</sup> Riera Aisa, Luis - Nueva Enciclopedia Arridica Seix , v. consorcio foral.

<sup>114 -</sup> Sancho Rebullida, Francisco de Asis - Prólogo a la obra de Merino Hernandez, José Luis. "El Consorcio Foral Aragónes" - Zaragoza, 1976, pag. 10.

<sup>115 -</sup> Delgado Echeverria, Jesús - El Derecho Aragones. Aportación jurídica a una conciencia regional. Ed. Alcrudo. Zaragoza, 1977, pag. 155.

la causa de su rechazo por los juristas de pensamiento liberal del pasado siglo.

Merino Hernandez \*\* hace un detenido estudio sobre la naturaleza jurídica del consorcio. Por una parte, señala las diferencias de la figura con la sociedad, rebatiendo la postura de los autores que así la conceptúan, para concluir asignando al consorcio la naturaleza de "comunidad de bienes ordinaria, bien hereditaria, bienprocedente de adquisición inter vivos, (dado el título adquisitivo que según la actual regulación genera consorcio) a la que, como consecuencia de su nacimiento en determinadas circunstancias, el legislador aragonés le impone un régimen especial en su funcionamiento". Sin embargo, Merino, a la hora del encuadre institucional de la figura, opta por considerar esta comunidad como propia, no de derecho sucesorio, sino del Derecho de propiedad o Derecho de cusas, y no una comunidad sui generis, dice, como algunos autores han afirmado, sino como una comunidad ordinaria, matizada por la específica normativa del attículo 142 de Ja-Compilación, en lo que a sus efectos se refiere".

El profesor Lacruz Berdejo<sup>100</sup> al abordar la naturaleza jurídica de la comunidad consorcial afirma que "el consorcio no representa una comunidad nueva y distinta, sino una característica específica de la situación de ciertos comuneros en las indivisiones sobre una herencia que contiene bienes raíces o sobre un inmueble singular. Así, dice, recibida la herencia por los consortes, devienen éstos herederos, cada uno por su cuota, y todos los que no han sido instituidos en cosa cierta concurren a formar la comunidad hereditaria. El hecho de que, concurriendo los requisitos exigidos por el artículo 142, se produzca el vínculo consorcial sobre los inmuebles relictos, no modifica la naturaleza de la comunidad hereditaria, afectando simplemente a la disponibilidad y el destino de las cuotas en cuanto atañen a las funcas consorciales". La

нув - Merina Hernández, Jasé Cuis - *El consorcio Ísia*н - Zaraginza - 1976, рыр. 38

<sup>117 -</sup> Lacruz Bendejo, José Luis - El Consorcio Foral, en Moneda y Crédim, Magrid, 1977, pag. 340.

misma solución propugna el profesor para los supuestos de legado o donación de un inmueble singular a una pluralidad de legatarios o donatarios, "entre los cuales respecto de algunos o todos se cumplen las condiciones que determinan la vinculación consorcial". Estimando que sigue teniendo la misma naturaleza que tendría si tales condiciones no tuvieren lugar, si bien el régimen para los consortes tendrá las concretas variaciones que la Compilación determina.

# III.- LA HIPÓTESIS DE COMUNIDAD.

Siguiendo a Garcia Granero podemos definir la comunidad como, "aquella especie de cotitularidad que se produce cuando la propiedad de una cosa o la titularidad de un derecho real o de un conjunto patrimonial es atribuida simultaneamente en igual modo y en desigual medida a varios sujetos". Presupone, pues, la comunidad. (a) Unidad de objeto, o por mejor, la indivisión material del mismo. La titularidad plural ha de recaer sobre un mismo elemento o conjunto unitario de elementos patrimoniales. β) Pluralidad de sujetos. La comunidad no es más -dice Garcia Granero- que un caso concreto, siquiera sea el más importante del fenómeno de la multiplicidad de sujetos en una misma relación iurídica. γ) La participación de los distintos sujetos en el aprovechamiento de la cosa o derecho común ha de ser sustancialmente idéntica. Como al respecto dice Siesse<sup>119</sup>, "para que haya comunidad, es preciso y suficiente que exista una pluralidad simultánea de pretensiones jurídicas idénticas". Esta exigencia igualitaria en cuanto a la esencia de las porciones que pertenezcan a cada uno de los participes, distingue la comunidad de aquellas otras situaciones en que concurren sobre un mismo objeto potestades jurídi-

<sup>118 -</sup> Garcia Granero, Juan - "Cottulandad y comunidad - Gesammte Hand o comunidad en mano comun - Revista critica de D" Inmobiliano - num. 214, año 1946, pag. 154.

<sup>119.-</sup>Siesse - "Contribución a L'étude de la communanté d'héritiers en droit comparé" Paris, 1922, pag. 4

cas esencialmente diversas o sea de supuestos de titularidad dividida o desmembrada, en los que existe una distribución sustancialmente desigual en las facultades o derechos que integran una relación jurídica determinada. Otra exigencia de la comunidad es lo que Garcia Granero denomina, llamamiento simultáneo, esto es, que en un momento concreto haya una vocación coetánea de varias personas a participar en igual forma de las ventajas que procura una titularidad jurídica. No existe, por tanto, comunidad en los derechos a término, en las sustituciones hereditarias, en el usufructo constituido sucesivamente a favor de varias personas, etc., ya que falta la contemporaneidad en la existencia de los derechos iguales, es decir la igualdad de las pretensiones jurídicas que actúan sobre una cosa o derecho, pues mientras uno de los sujetos tiene un derecho pleno y perfecto (aunque sea resoluble y transitorio) el otro no tiene más que una expectativa de derecho.

Enumeradas sucintamente las características de la comunidad, parece ser esta figura la únira donde encaja el consorcio foral, constituyendo el mismo una clase de la categoría general del instituto de la comunidad y dentro de ella, por el tratamiento de que es objeto, tanto en el derecho histórico, como en la actualidad, parece poder asimilarse singularmente a la llamada comunidad en mano común, si bien con particularidades que impiden integrarla totalmente en esta categoría.

# J.- Tipos de comunidad.

Generalmente, cuando se plantea el problema de la comunidod, sea cual sea su origen, hereditario o no, de los bienes indivisos, se trata de encajar esa situación en uno de los dos tipos de comunidad que ha distinguido la dogmática moderna como opuestos entre sí: la copropiedad romana y la gesamme Hand germánica o propiedad en mano común.

La diferencia entre uno y otro sistema de organización de la contunidad obedece, como pone de manifiesto el profesor Díez Picazo<sup>130</sup> a una diversidad de los principios rectores. La comunidad romana tiene su origen en una concepción individualista del mundo, en la cual la preeminencia se concede al derecho del individuo. La comunidad se concibe como algo puramente transitorio y en el fondo desventajoso, por suponer siempre una fuente de conflictos. La preeminencia del derecho del individuo impone el reconocimiento de un señorío exclusivo sobre una parte del derecho poseído en común apareciendo así la idea de cuota que caracteriza grafícamente a este tipo de comunidad. El carácter incidental o transitorio que a la comunidad se atribuye hace que deba facilitarse el camino para la desaparición de este estado, concediendo a cada comunero la posibilidad de salir inmediatamente de ella mediante el reconocimiento de la llamada actio communi dividundo.

La comunidad germánica, por el contrario, parte de una concepción colectivista o comunitaria del mundo. No es el derecho del individuo lo predominante, sino el derecho del grupo. La comunidad se considera como una situación permanente y estable v además como una forma ventajosa de realizar determinadas funciones económicas. Este perfecto planteamiento que hace el profesor Díez-Picazo, explica las diferencias que existen entre la comunidad romana y la comunidad germánica. Sin embargo debe ponerse de manifiesto, como señala Martinez Guijón121, que mientras la comunidad germánica se presenta como un tipo estático, la romana es el resultado de una evolución. En efecto, el derecho romano antiguo conoció también una figura de comunidad familiar, el consortium ercto non cito, cuya regulación no parece presentar grandes diferencias con la gesammte Hand germánica, obedeciendo ambas a la idea de que la propiedad colectiva impera sobre la propiedad individual. En consecuencia los principios rectores que se señalan para la comunidad llamada de tipo romano no

<sup>120 -</sup> Diez-Picazo, Luis - Fundamientos de Derecho Civil Patrimonial - Vol. II, Tecnos, 1986, pag-

<sup>121 -</sup> Martinez Guijón, José: La comunidad hereditaria..., AHDE, 57-58, pág. 225.

#### EL GINSORGIO FORAL

pueden predicarse de todo tipo de comunidad que existió en esc derecho. Si bien es cierto que desde la época clásica va pueden aceptarse las notas distintivas que el profesor Díez-Picazo pone de manifiesto en este tipo de comunidad, y que han motivado la distinta regulación que hoy en día las caracteriza. Para la comunidad en mano común, podemos, partiendo de la definición que de la misma ha hecho Garcia Granero<sup>10</sup>, señalar como características más esenciales: α) los conducitos forman una colectividad a la que pertenece la cosa o derecho sin que corresponda a ninguno de los que la integran la propiedad de cuota ideal o real. Así, las participaciones asignadas sólo significan la proporción en que participarán en su día en el producto de la liquidación. En consecuencia, en la comunidad germánica las cuotas no existen como puras medidas de volor, no determinan un derecho exclusivo del comunero sobre ellas. β) el vínculo personal que liga a los interesados en la comunidad gesammte Hand, le da una especial fisonomía y marça una diferencia con el condominio romano, en el que son irrelevantes las condiciones personales de los copropietarios, siendo éstos o puediendo ser extraños. En la Gesammte Hand, contraciamente, los comuneros se encuentran unidos por intimos lazos personales de sangre, de familia, de cohabitación, concediendose una atención preferente a las condiciones personales de los coparticipes cuya posición jurídica constituye una titularidad, personalísima (García Granero<sup>10</sup>). La consecuencia más importante de esta manera de concebir la comunidad, como unión íntima y personal de los asociados, consiste en excluir, mientras dura la comunidad, la libre disposición de las participaciones, contrariamente a lo que ocurre en la comunidad romana en la que cada comunero puede transmitir su cuota a otras personas, que suce-

<sup>(22 -</sup> Garcial Grenero, Jiuan - Completidad y Contratidad "Gesammia Hands o compreçad en regna serveri" il C.D.F. XIX, and 1946 pag. 247 "aquella seusción de coloquisidad contri logicia la cual un derectio o más incoveniemente un chia palimonial, pertarece indivisoly compretamente a varios sujetos, un dos por un vinculo o jeleción de carácter porsenal" y de la modo que sólo oblectivamente están autorizados para ejerciar las constrates juridiosa que las son ali bordes!

nog "Garcia Granero, Juan, opi dit pagi 232 y 233

derán al transmitente en su lugar en la comunidad, sin que los demás comuneros puedan impedirlo ni oponerse a ello<sup>13</sup>. Otra característica señalada por la doctrina para la comunidad en mancomún es la falta de una acción de división que compete a cada uno de los partícipes. En la comunidad germánica –dice el profesor Díez-Picazo– "no se reconoce a cada comunero la posibilidad individual de disolver la comunidad mediante el ejercicio de una actio communi dividundo". Esta acción divisoría sólo nace una vez extinguido el vínculo personal que es su base (Vallet de Goytisolo<sup>125</sup>).

Por otra parte la doctrina señala como principales características de la comunidad de tipo romano: α) el establecimiento de la idea de cuota para resolver el concurso de los partícipes. β) el reconocimiento de que cada condueño tiene plena propiedad de su parte y puede enajenarla o cederla y disponer libremente de ella. γ) la regla básica de que ningún copropietario está obligado a permanecer en la comunidad, pudiendo cada uno de ellos pedir en cualquier tiempo que se divida la cosa común.

Señaladas las diferenciaciones que la doctrina propugna entre los dos tipos de comunidades, sin embargo, no desconocemos que las divergencias entre una y otra, son menores de lo que corrientemente se cree y que, como pone de manifiesto el profesor Lacruz Berdejo, ninguna de ellas afecta a la esencia, que es idéntica en ambas<sup>15</sup>.

<sup>124.-</sup>Diez-Picazo, Luis - Fundamentos de Devecho Civil - Tecnos, 1986, pag. 759.

<sup>125.</sup> Vallet de Guotisolo, Juan - "La compraventa por mitades indivisas y con pacto de sobrevivencia". R. D. P., año 1944, pag. 716.

<sup>126.-</sup>Lacruz Berdejo, José Luis - En torno a la naturaleza juridica de la comunidad de gananciales del Cádigo Civil, en Estudios de derecho civil, Barcelona, 1958, pag. 526 y ss. y en R. G. L. y J. 187, primer semestre, 1950, pag. 33 y ss. Ver también del mismo autor "Naturaleza juridica del consorcio conyugal Aragonds" ADA, 1949-50, pag. 346 y trabajo de Karl Larenz, "Zur Letire von der Rechts gemenschaft" en Anuario de libering XLVIII, 1933, pag. 108 y ss. citado por el profesor Lacruz en el primer trabajo ahora señalado.

#### IV.- NATURALEZA DE LA COMUNIDAD CONSORCIAL.

Tratando de calificar la comunidad consorcial, ¿en qué tipo podemos encuadrarla? Tenemos que en la figura del consorcio foral los consortes no tienen derecho a una fracción específica del dominio, es decir que ni las cosas, ni los derechos, ni sus facultades, ni su contenido económico, pueden considerarse divididos en cuntas materiales que determinen un derecho exclusivo del consorte sobre ellas. Su participación en el consorcio es inalienable no operando sólo esta inalienabilidad sobre una hipotética. participación singular sobre cada uno de los objetos que componen el acerbo consorcial sino que también alcanza a la situación jurídica de cotitular del mismo y así, para la realización de los actos de disposición sobre el objeto de la comunidad, se necesita la actuación conjunta de los consortes. Esta nota hace pensar en el tipo de comunidad germánica y para mayor abundamiento tenemos el hecho de que los consortes están unidos por un vínculo específico: el familiar. En efecto el consorcio foral solamente se forma entre personas unidas por estrechos lazos de sangre.

En cambio la tercera característica que se ha asignado a la comunidad iuris germanici no se dá en la figura consorcial por cuanto en ésta los consortes tienen derecho en todo momento a pedir la división, al igual que acontece en la comunidad de tipo romano.

Tenemos, en consecuencia, que la comunidad consornal si bien participa de notas características que la aproximan al tipo de comunidad germánica, no se identifica totalmente con ella, cosa por otra parte comprensible por cuanto como ponen de relieve los profesores. Lacruz Berdejo y Sancho Rebullida<sup>19</sup>, "el modelo de comunidad llamado germánico es más síntesis arbitraria realizada sobre los ordenamientos jurídicos de muchos pueblos en diversas épocas y además asunuendo notas característicos de algunos

<sup>127 -</sup> Lastuz Berdeja, José Luis y Sancho Rebullida, Francisco de Asis - Elemantos de Darecho Civil - Derechos Reeles, vol. 74 Ros(h, 1980, pag. 289)

tipos de comunidad, sobre todo de las familiares, que faltan, sin embargo, en otros. Lo que propone, entonces, la doctrina como "comunidad germánica" es una abstracción, un modelo teórico, pero no un instituto real y operante en un tiempo y lugar determinados".

A la vista de lo anterior podemos decir que la comunidad consorcial está incluida dentro de la superior categoría de la comunidad jurídica. Como primera característica diferencial, tras esa inclusión, ha de señalarse su origen sucesorio y su carácter familiar.

En su origen se trata de un conjunto de bienes heredados de ascendientes, sobre los que se forma la comunidad, siendo ésta una consecuencia del interés de conservar el patrimonio familiar y de seguir su desenvolvimiento al ocurrir el fallecimiento de los progenitores.

Su carácter familiar, determinado, por una parte, por la importancia de las relaciones personales que unen a los consortes, y por otra, por la finalidad asignada a ese patrimonio, determina sus características: la inalienabilidad de la parte que a cada consorte corresponde en la comunidad, la consecuente necesidad de actuación conjunta de todos los consortes y el acrecimiento cuando ocurre el fallecimiento de uno de ellos. El conjunto de bienes que constituye el elemento objetivo de esta comunidad familiar forma un patrimonio autónomo, lo cual no significaba, ni significa en la actualidad, que el patrimonio pertenezca a una persona jurídica creada por el derecho, ni que el mismo patrimonio se personalice-Es un patrimonio colectivo organizado para servir finalidades familiares a través de sujetos que han de cumplir ciertas condiciones. Estas finalidades familiares, de prolongación de la cohesión de la familia, pueden quebrar en un momento determinado, (pensamos que, en la época histórica, casi unicamente motivada esta quiebra por formación de otro núcleo familiar) por lo que se concedía la acción de división.

Nacida esta comunidad consorcial en un medio social primitivo y de economía familiar y tribal, comunidad dotada de una finalidad que cumplir y donde el concepto de propiedad colectiva impera sobre la propiedad individual no es extraño, sino de todo punto lógico, que su caracterización responda, en términos generales, a la llamada comunidad germánica, si bien, como ya he puesto de manifiesto, este tipo de comunidad entre hermanos no existió solamente en los llamados derechos germánicos sino que el pueblo romano conoció su existencia, dada la similitud que guarda la figura con el consortium romano.

En la actualidad su ratalogación de comunidad -de origen sucesorio- no parece pueda ofrecer muchas dudas, si no fuera que el legislador vuelve a utilizar el nombre de fideicomiso foral cuando define la figura (art. 58-1) y ésto unido a la expresión que aparece en el ap. 3 del art. 59- al hablar del acrecimiento consorcial- al decir que los consortes adcrescentes reciben la parte del consorte muerto como procedente del ascendiente que originó el consorcio, puede provocar -en mi opinión- más de un mal entendido y oscurecer la figura.

De esta confusión podría derivarse, por un lado, consecuencias contrapuestas dentro de la propia regulación por cuanto si fuera sustitución fideicomisaria, no podría un consorte disponer *inter vivos* a favor de otro consorte, ni, por supuesto, *mortis causa*, dado que implicaría una lesión de los derechos de los hijos, si los hubiera, o, en su defecto los derechos de los otros consortes, al tener tanto unos como otros la cualidad de sustitutos fideicomsarios.

No menor problema sería dilucidar el carácter de los bienes consorciales en su relación a los descendientes del consorte: si los hijos son sustitutos fideicomisarios esos bienes a ellos habrán de ser destinados, y por partes iguales, sin que al estar éstos incursos en causa de desheredación, respecto al padre consorte, pueda alterar el destino de los mismos.

Otra cuestión muy importante, cuya solución varía totalmente dependiendo que se catalogue el consorcio como comunidad o como sustitución fideicomisaria es la relativa a si en los bienes consorciales cabe derecho de viudedad del cónyuge supérstite del consorte. Y ello por cuanto, según el art. 77 de la Compilación, se hallan libres de gravámen vidual los bienes del cónyuge premuerto sujetos a sustitución fideicomisaria.

En mi opinión el consorcio foral no es ninguna suerte de sustitución fideicomisaria sino una comunidad de origen sucesorio
que se forma entre los descendientes al suceder a sus ascendientes en determinados bienes inmuebles. Caracterizada por dos
notas:A) la exigencia de actuación en mancomún de todos sus
miembros para los actos de desposición inter vivos sobre los bienes que constituyen el activo de la comunidad, cuando esta disposición sea a favor de extraños al consorcio que no sean descendientes del consorte disponente y B) el especial acrecimiento que
se produce al morir uno de sus miembros sin descendencia ¿ y sin
disponer mortis causa a favor de consorte?.

Como consecuencia de la naturaleza asignada los problemas que antes he mencionado no existen, así la disposición inter vivos del consorte, ya sea a favor de consorte ya a favor de descendientes, no lesiona derecho alguno: respecto a los hijos porque en vida del padre ningún derecho ostentan sobre esos bienes, distinto al que les corresponde en los otros bienes del progenitor y respecto a los consortes- en el supuesto de que carezca el consorte disponente de descendencia- tampoco, por cuanto el derecho al acrecimiento nace en el momento de ocurrir la muerte del consorte.

Asimismo el consorte con descendientes cuando dispone mortis causa a favor de ellos solamente tiene que sujetarse a las reglas que rigen en Aragón en sistema de legítimas, es decir que lo haría como si de la disposición de bienes no consorciales se tratara sirviendo así para pagar la legítima que por ley o pacto se debiera. Finalmente tendremos que el cónyuge supérstite de un consorte tendrá derecho de viudedad sobre la cuota consorcial ostentando mientras este derecho dure la nuda propiedad de la misma los descendientes o los otros consortes.

He sehalado que la comunidad consorcial tiene origen sucesorio es decir en su inicio el consorcio es una comunidad hereditaria. en la que, contrariamente a la comunidad hereditaria que regula el C c., sus componentes no van a poder disponer de la parte que tienen en la misma, ni respecto al todo, ni respecto a los bienes concretos que la integran- como ya decia Vidal de Canellas. Así tenemos que si en la comunidad hereditaria que regula el Cc el heredero puede disponer de la cuota que le corresponde en esaherencia- considerada como un universum ins- si bien su concreción quedará para un momento posterior, es decir que queda a resultas de la partición la determinación de los bienes sobre los que recae esa disposición de cuota efectuada, no pudiendo, en cambio, ese heredero disponer de parte alguna en bienes determinados de la herencia. En la comunidad consorcial, contrariamente, el consorte no puede disponer ni en uno ni en lotro sentido, a favor de extraños al consorcio, a no ser que esos extraños sean descendientes del consorte disponente.

Digo así, que la comunidad consorcial es germánica o comunidad a mano común, si bien no coincide en todo con este estereotipo, por cuanto, en la consorcial si bien los actos de disposición han
de hacerse a mano común -por lo tanto dato coincidente- cada
consorte puede hacer uso de la acción de división. Como es sabido en la llamada comunidad germánica no existe la posibilidad
para los comuneros de ejercitar la acción de división.

Si en los actos de disposición *inter vivos* vemos que los mecanismos de actuación de la comunidad hereditaria Ce y comunidad consorcial son diferentes, en lo que respecta a los actos *mortis crusa* también divergen. En la comunidad hereditaria que regula el Código Civil la muerte de un titular provoca, respecto a su

cuota, el fenómeno de la sucesión como si se tratase de una bien de titularidad singular. En la comunidad consorcial ésto también ocurre si el causante tiene descendientes. En otro caso, es decir si careciera de ellos, la regulación es harto diferente por cuanto en este supuesto opera el acrecimiento consorcial.

El consorcio foral es por tanto una comunidad con especiales reglas de funcionamiento, encaminadas éstas a preservar la conservación y continuidad del patrimonio familiar. Y no es que Aragón regulara la comunidad hereditaria sobre el patrimonio familiar, con estas reglas por desconocimiento, o, no aceptación, de las que rigen la llamada comunidad proparte, por cuanto ya en el medievo el Derecho Aragonés conocía, tenía en su regulación y aplicaba los dos tipos de comunidad hereditaria. Las reglas consorciales cuando se trataba de suceder los hijos en el patrimonio familiar y las propias de la comunidad proparte cuando los bienes sobre los que se formaba la comunidad no tenían este carácter, aunque las personas que la integraran estuvieran unidos por un vínculo semejante al exigido para el consorcio, es decir que se observaban distintas reglas para los bienes heredados y los bienes adquiridos<sup>128</sup>.

# V. DISPONIBILIDAD DEL VÍNCULO POR EL CAUSANTE DEL CONSORCIO.

Si conforme a la regulación que del Consorcio hacía el artículo 142 de la Compilación, mi postura era ya favorable a entender que era posible para el causante del consorcio impedir el nacimiento del mismo aun dándose las condiciones subjetivas y objetivas que esta figura presupone y sobreponer así su voluntad a lo dispuesto en la Ley, hoy ya no cabe la postura contraria pues el legislador aragonés inicia la regulación del consorcio (artículo 58) con esta posibilidad: "Salvo previsión en contrario del disponente..."

<sup>128.</sup> Sănchez-Friera González Mº Carmen. "Posible explicación a la antinomía existente entre las Observancias. 1º y 5º De Consortibus ejusdem rei. RDCA III, 1997 nº1, pág. 65 - 83.

La posicion favorable que yo mantenía la fundamentaba en base a considerar no sólo que las normas consocciales tenían como destinatarios a los lujos e hijos de hermanos y no al causante del mismo sino también por entender que era, en este aspecto donde el principio "standum est chartae" podia desplegar todo su poder y fundamentar la posibilidad de que el causante, en vittud del mismo, pudiera impedir los efectos consocciales de indisponibilidad de la cuota y el acrecimiento entre los destinatarios de sus bienes. La voluntad del causante es ley en la sucesión (respetando las legítimas) y a él no le obliga, ni iba dirigida la regla del art. 142, y así, pensaba, que al igual que podía prohibir la división de los bienes consorciales, sobreponiendose en este caso a la libertad de petición de división que la norma del artículo 142 establecia, podía igualmente disponer que, aún sin división, no nacieran los efectos consorciales, pues si pudía su voluntad ser preferente en aquel punto (de impedir la división) para agravar las disposiciones de la ley, igual le sería posible en el sentido contrano. En realidad, obedeciendo el consorcio foral a un principio familiar y patrimonial se puede considerar la vinculación consorcial, según afirma el profesor Lacruz<sup>13</sup>, como si la ley, al regularlo, supliera la voluntad del causante, y es por eso que cuando ésta se manificata en el sentido de eliminar expresamente los efectos consorciales, puede ser prevalente y la vinculación consorcial no llegar a nacer.

Por otra parte esta disponibilidad de vinculo por el causante, fué ya admitida por el Derecho histórico, por cuanto Portolés<sup>10</sup>, afirma, y lo da como regla seguida, que instituido por el causantex sustituto, en los bienes consorciales, a cualquiera de los hermanos consortes, este sustituto tiene preferencia sobre los consortes para suceder en la cuota del consorte fiduciario: "pro regula traditur, qued quotiens datus est substitutus, si eveniat casus fidercommissi, substitutus alle confunction, et consortem excludit, ipseque substitutus solus admittitur".

<sup>124</sup> Lacruz Beidejo, José Luis - El Consorcia Foral, op. 61. pag. 337.

<sup>130 -</sup> PonoMs - Tractatus de conscribus, cap. XVIII ; peg. 147

#### MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ-FRIERA GONZÁLEZ

Vemos, pues una admisión clara de la disposición sobre el efecto consorcial de acrecimiento. Esta posibilidad de nombrar sustituto era sostenida también por el profesor Lacruz, en base a la disponibilidad del causante sobre el vínculo consorcial.

Hoy, como antes he dicho, el legislador, acertadamente, ha regulado esta cuestión con lo que el tema no admite duda.

# CAPITULO 3° ELEMENTO SUBJETIVO DEL CONSORCIO

# I.- HERMANOS E HIJOS DE HERMANOS COMO INTE-GRANTES DE LA COMUNIDAD CONSORCIAL.

Tanto los Fueros 1º y 2º De Communi dividundo como el articulo 58.1 de la Ley de Sucesiones, consideran que la comunidad consorcial está integrada por hermanos e hijos de hermanos. La Ley de Sucesiones así expresamente lo dice, y en cuanto a los Fueros, parece deducirse de la dicción del Fuero 1º citado, en cuanto prevé que los bienes consorciales pueden proventr de los abuelos: "... quae de avis, aut de patre, aut de matre ad filios vel filios pertinent..." y es así que estimo que, aunque el Fuero 2º De Communi dividundo habla solamente de hijos para referirse a las personas que integran la comunidad consorcial, en la misma entraban, también como consortes, los nielos del causante, en el supuesto de premoriencia de su padre.

En consecuencia, creo, con Azpeitia<sup>111</sup>, que para determinar el elemento personal del Consorcio foral, en la época de los Fueros y Observancias, hay que partir de esta regla: el consorcio existe siempre entre hermanos que suceden promdiviso a sus padres y combinar esta afirmación con el principio de representación, por

<sup>131 -</sup> Azgolia, Maleo - Otado per Isábal, en H.D.P. año 1918, pág. 299.

virtud del cual tendremos que, entrarán también a formar parte del mismo los hijos del hermano premuerto.

# 1.- En los diplomas.

Por otra parte, documentos altomedievales de aplicación del Derecho, nos muestran la existencia de esa comunidad entre hermanos que, con posterioridad, los Fueros regulan. Eran así, los hermanos, como herederos del patrimonio familiar, los que constituían la comunidad familiar que aparece con el nombre de hermandad, y en algunos documentos, con el de germanitas.

Aunque ya he dejado constancia, en otro momento, de la existencia de esta comunidad entre hermanos (consorcio foral), con anterioridad a los Fueros, citando al efecto documentos que así lo acreditan, haré mención de algunos de ellos en este lugar, con el fin de mostrar que el elemento personal de dicha comunidad eran los hermanos, que unas veces aparecen sólos y en otros diplomas figuran juntamente con sobrinos, hijos de hermanos. Así un documento del año 1015: "ego gentilis et fratres mei Oriolus et Barone ut facimus carta ..." doc. del año 1019:: "In Deo nomine, ego Exemenus, et ego martimus qui sumus fratres, facimus carta de una terrra ad domum Sancte Marie..."132; doc. año 1057, "... ego vernardus, filius riculfi et fratrer meus amatus ... et vendimus vobis castro que vocitatur castellione cum villas et terminos que ad ipso castro pertinent ..." "Ego iohannes et fratrer meus petrus cum sororibus meis maria et stephania vendimus unum quinionem in la canada ..." Doc. 1056 "nos filii de Dominico Calbo de Villa Foteiz, prenominatos Sancio et Dominico et domna Tota tibi emptori, vendimus..." Doc. 1154 "... Ego Maria et Pedro Sanz, filios de Fortun Galinz, vendimus nostras casas ..." Doc. año 1179 "Ego don Sebastian et Nicolau et illos alios ermanos nostros. Damus tibi Domingo et uxori tue Dominga una nostra faxa, quod habemus..."138

<sup>132 -</sup> Serrano y Sanz, M. Noticias y documentos históricos del condado de Ribagorza - Madrid. 1912, pág. 413 y 421.

<sup>133 -</sup> Ibarrá y Rodriguez, Eduardo. Documentos de Sancho Ramirez... op. cr. pág. 153 y documentos del Cartulario de San Juan de la Pería publicados por Ubiero Arteta, Antonio, pág. 145.

#### EL CONSORCIO FORAL

En otros documentos la comunidad aparece formada por hermanos y sobrinos lo que tanto puede indicar que va desde un principio han entrado éstos a formar parte de la comunidad en representación de su padre premuerto, como que el consorcio continuaba con los ligos del consorte muerto. Así un documento de 1206; " , ego Petrus de Iulian et Centa, sorore mea, et nostras nepotas Omecha et Maria, filias Altabella, vendimus vobis Martin de Adioar, duos meos campos quam habemus in termino de Burbastro". Doc. año 1206 " . Hec est carta venditionis, quam fação ego Egidius, filius Garcia Sancti et Adam nepos meus, et l'errara, soror eins, qui fuerant filii Factoridi fratris mei, omnes, in simul vendimus vobis fratri Petro... unum nostrum campum quem labemus in termino Barbastri". Doc. 1142 "Hec est carta venditionis de illas casas, que se tenent cum illas casas de Senior Galin Sanz de Belgit, quas ego Huas de Argento et Guillelmus fratter mens et Robertus meus nepas, vendinus ad vos don Gabino de Sancto Salvatore...", otro doc. sin fecha, "Ego Eneco filius de Amasemena et sobrina mea Anávessa vendimus totam nostram hereditatem ab integro quam habemus in tudegen..."18.

Vemos pues, por los documentos citados, que el elemento personal de la comunidad consorcial estaba constituído principalmente por hermanos, entrando, presumiblemente, los sobrinos a formar parte de la misma en caso de premoriencia de alguno de ellos, coincidiêndo así con lo establecido en los Fueros. Como dice, Merino Hernandez<sup>12</sup>, "al hablar (los Fueros) de hijos de abuelos o de padres daba a entender que podían coexistir perfectamente tios con sobrinos en el consorcio". Era por lo tanto la comunidad consorcial el supuesto normal que se originaba cuando, al fallecimiento de los ascendientes, los descendientes entraban en la posesión indivisa del haber hereditario.

Estudiaré en primer lugar, la problemática que presenta esta materia en la época de los Fueros y Observancias, para después hacerlo con respecto a la regulación actual.

<sup>134 -</sup> Estos documentos partenecan a la ociepción de Sigena y del Pilar, y han sido dilados por Emma Montanos Ferrini "La Gorda en la Alia Edad Media española" il paga 1254 y 255.

<sup>105 -</sup> Merrio tremandez, José Luis, "Fillochsproid Jorafi, pag. 49.

# 2.- El elemento personal en los Fueros y Observancias.

Si de los Fueros 1º y 2º De Communi dividundo se puede deducir con bastante claridad que la comunidad consorcial se formaba entre los hermanos y los hijos de hermanos al recibir éstos, indivisa, la herencia de sus ascendientes, el Obispo D. Vidal corrobora la afirmación en numerosos pasajes de su obra. Así, por ejemplo, cuando dice: "El dreito o la part de la possession o de la heredat que pertaynnesce a muitos descendientes por heredar lo del padre o de la madre o del avuelo o de la avuela, ante que sea partida aqueilla possessión o heredat..." Vemos, en este pasaje, que D. Vidal habla de "descendientes", idea que matiza en otro momento al decir: "Quar, ante que sea partida la cosa de la hermandat, ninguno de los hermanos non puede aillenar... Empero hermano dizimos aqueillos que son en el primer grado et en el segundo, es assaber hermanos et primos" "."

En el mismo sentido se expresan las Observancias, así la 1º De consortibus ejusdem rei<sup>138</sup>: "quod si plures sunt germani..." la 3º: "... quod frater non potest."

En consecuencia no parece haber duda de que el elemento personal de la comunidad consorcial, en la época de los Fueros y Observancias, eran los hijos cuando heredaban indivisos los bienes de sus ascendientes.

Como ya he tenido ocasión de exponer, en mi opinión, esta comunidad formada por los hijos, constituía un tercer estadio del régimen de comunidades que impera en la Edad Media, y presumiblemente, tambien con anterioridad: la posible comunidad familiar formada por los padres y los hijos, la llamada comunidad conyugal continuada, formada por los hijos y el cónyuge supérstite y la comunidad entre hermanos, al disolverse la anterior. Vemos así como en este régimen de comunidades, la muerte de un

<sup>136 -</sup> Vidal Mayor Libro VI, paràgrafo 18

Vidal Mayor, Libro IV parágrafo 26.

<sup>138 -</sup> SyPIII;

progenitor no determinaba necesariamente la disolución de la comunidad sino que el patrimonio familiar permanecía indiviso constituyendose entonces esta hermandad o comunidad consorcial entre los hijos herederos.

#### 3.- En la doctrina.

Los Fueros De Communi dividuado y las Observancias De Consortibus ejusdem rei fueron objeto de atento estudio por los foristas del Derecho histórico con el fin de determinar exactamente quienes ostentaban la consideración de consortes. Con el fin de reflejar con claridad esta materia, considero preciso distinguir entre el consorcio originariamente formado, que es al que me vengo refiriendo y la cuestión del ingreso en el mismo por la sucesión que se originaba a la muerte de un consorte, cuestión ésta desarrollada algo confusamente en la doctrina, y a la que denominaré, consorcio subsiguiente.

Como inicio de las cuestiones que se plantearon por la doctrina es perfectamente válida la afirmación de l'ortolés, que comienza su Tratado De Consortes, explicando el alcance y significado de la palabra consortes. Dice al efecto, que son consortes los que tienen comunidad y participación de dominio en una misma cosa: "pro lus, qui comunionem et participationem dominii un eadem re" y determina los elementos subjetivos de la comunidad consorcial en los siguientes términos: "Prima igitur conclusio sit, consortes in hoc regno dici, et esse filios, vel nepotes ad quos ab avis suis, patre vel matre bona inmobilia pro indiviso pertinent...""

# A. ¿Hijos de doble vínculo o de vínculo sencillo?

La expresión del Fuero 2º De Communi dividundo: "nullus filiorum si plures sunt umus patris et matris" hizo que la doctrina se planteara la cuestión de si era necesario para formar parte del consorcio que los hermanos fueran hijos de una misma madre y padre, o bien era

<sup>139 -</sup> Parioles, Unrénimo, fractatus de consembus II, cap. I, nº 7.

posible que hermanos unidos solamente por vínculo sencillo integraran el consorcio. Juan Pérez de Patos100 estima que esta dicción del Fuero debe entenderse en el sentido de considerar nacido el consorcio con los bienes procedentes tanto de padre como de madre, no siendo necesario así que los hijos procedan de un mismo matrimonio para formar consorcio, siempre que se trate de suceder a su progenitor. De la misma opinión parece ser Molino10. Portolés después de afirmar que para inducir consorcio basta que se suceda al padre o a la madre: "Diximus autem, aut de padre, aut de matre per dictionem (aut) alternativam, ut significaremus ad consortium inducendum sufficere, si bona ipsa vel a solo patre, vel a sola madre possessa fuerint, si postea ad filios pro indiviso pervenerint", aceptando así la postura de Juan Pérez de Patos, muestra, no obstante, su perplejidad de que tal afirmación pueda sustentarse en base al Fuero 2º De Communi, si bién la encuentra acorde con una recta interpretación de los Fueros, por cuanto, dice, se consideran hermanos, tanto a los de doble vínculo como a los de vínculo sencillo, luego éstos, aunque nacidos de diverso matrimonio, si suceden al progenitor pro indiviso, estarán en consorcio: "Tertio ampliatur ut procedat sive fratres huiusmodi; ex eodem vel ex diverso matrimonio procreati fuerint, nam adhuc inter eos consortium adest, si patri suo, vel ascendentibus pro indiviso successerunt".

Bardají<sup>14</sup>, al comentar el Fuero 2°, interpreta la frase "unius patris et matris" en el mismo sentido que hemos visto en los autores anteriores, y así dice: "filiorum unius patris, scilicet respectu bonorum illius et unius matris, scilicet respectum bonorum illius ..." "Filii licet diversarum matrum succedentes ex testamento vel ab intestato ad bona patris, nullus illorum ante facta devisionem potest partem suam alienare nec obligare et e contra filii unius matris licet diversorum patrum succedentes ex testamento, vel ab intestato in bonis matris, nullus illorum potest partem alienare ante factam divisionem". Y termina diciendo: "Ita intelligi debent verba illa unius patris et matris".

<sup>140.-</sup> Pérez de Paros, Juan. Grosas a los Fueros, op. cit. pag. 303.

<sup>141.-</sup> Moino, Miguel del - Repertonia..., v. successio, f. 308 v.

<sup>142 -</sup> Bardaji, Ibando - Comentani in quator aragonensium forum,... 1, 366 v.

#### BL CONSORCEO FORAL

Nada comenta Franco de Villalba a este Puero 2º De Communi, alegando que contiene las mismas disposiciones que el 1º del mismo título por lo que a su glosa se remite, sin hacer mención en esta de la específica cuestión que trato.

De la doctrina sentada por estos foristas se pone de manifiesto la exigencia de que el ascendiente de quien proceden los bienes ha de ser un ascendiente común a los hermanos consortes.

La doctrina de los Foralistas posteriores, por lo que se refiere a la interpretación de este Fuero que cito, es bastante homogénea y concordante con lo expuesto. Así Franco y Guillénia señalan que el consorcio se forma: "Cuando son hijos o nietos los que heredan a sus padres o abuelos. Cuando suceden tios con sobrinos que representan a sus padres. Cuando suceden varios hermanos no sólo a sus ascendientes sino también a sus colaterales. Tiene lugar también entre hermanos de distinto sexo y de diferente matrimonio; pero es preciso que sean hermanos respecto de aquel en cuyos bienes suceden y así no habrá consorcio entre dos hermanos uterinos instituidos herederos por el padre de uno de ellos..."

Por otra patte Martón y Santapau<sup>14</sup> dan una redacción al comentario del Fuero que más parece que opinen lo contratio que al final afirman, por cuanto dicen inclinarse al lado de los autores que opinan, fundados en las palabras del Fuero 2º "si plures suntimius patris et matris", que no existe consorcio entre hijos de diferente matrimonio, y sin embargo, al final afirman: "Mas claro: no existe consorcio entre hijos de diferente padre y madre, pero si entre los de un mismo padre y diferente madre o de la misma madre y diferente padre". Como vemos por la aclaración, opinan igual que el resto de la doctrina, a pesar de su primera afirmación en contra. En el mismo sentido se manifiestan los autores posteriores tanto regnicolas, como los que de fuera de Aragón tratan

<sup>143 -</sup> Franco y Guillén - Instituciones de DY CMI Aragonds - 1641 - pag. 222 y 223,

<sup>144 -</sup> Martón y Sama Pauli *Derecho y Jurisoradencia de Aragon ...*pag. 612

esta materia del consorcio, por lo cual y, con el fin de evitar repeticiones, omito la exposición de la misma.

Tenemos pues, como primer elemento personal del consorcio, a los hermanos de doble vínculo y también a los hermanos de vínculo sencillo cuando lo sean respecto de aquel en cuyos bienes sucedan. Pero también el consorcio podía estar integrado solamente por primos, en cuanto sucesores de abuelo común. Así lo entendía ya el Obispo Vidal<sup>16</sup> que, tratando de los hermanos consortes, dice que dentro de este término "hermanos" debe entenderse tanto los hermanos de primer grado como los de segundo: "Empero hermanos dizimos aqueillos que son en el primer grado et en el segundo, es assaber hermanos et primos".

También era posible la mezcla de unos y otros, por cuanto ocurriendo la premoriencia de un hijo del causante, sus descendientes, en virtud del derecho de representación que les asiste, van a entrar a formar parte, junto con los hermanos de su progenitor, de la comunidad consorcial que se crea.

## II.- DERECHO DE REPRESENTACIÓN.

### 1.- Generalidades.

Cuando por premorir al causante uno de los hijos herederos, aparece la posibilidad de que los descendientes de éste se consideren llamados a heredar por relación a él, surge, el derecho de representación, que tiene como efectos característicos: la subrogación en el puesto del representado y la sucesión por estirpes.

El derecho de representación nació como una excepción a la norma general de la sucesión ab intestato. Si en ésta, los parientes ulteriores son excluidos por los más próximos, no parece dudoso suponer que esta institución, por la que los ulteriores concurren

<sup>145 -</sup> Victal Mayor - Libro IV, paragrafo 26 (8), pag. 287.

en ciertas circunstancias, con otros más próximos, normalmente excluyentes, es una institución excepcional<sup>14</sup>.

Regulado como pieza de la sucesión ab infastato<sup>107</sup>, podemos decir que el derecho de representación es título concedido por llamarniento legal, el cual origina un derecho propio en virtud del qual se recibe la herencia. Así el profesor Lacruz Berdejo<sup>us</sup> lo define como: "ordenación de las sucesiones legales mediante la cual los derechos sucesorios de ciertos herederos de grado ulterior. se determinan, en cuanto a su existencia y su cuantía, por referencia a los de aquellos ascendientes suyos que los excluirían de la herencia de haber podido heredar". Por otra parte, sigue el profesor, el quantum de la herencia viene determinado por aquello que al ascendiente le hubiera correspondido, siendo esta característica la que constituye su nota esencial y diferenciadora: "Tintam est hereditate portionem quantum corum parens futurus esset accipere si superstes fuisser". Lo característico, pues, del derecho de representación, es que cuando se sucede con arregio a él, los derechos de los representantes vienen determinados por relación al heredero de grado anterior". Pudiendo, en conclusión a lo dicho, afirmarse, que el derecho de representación es un llamamiento por ley paraheredar por relación a otro cuanto a éste y cuando a éste hubiera. correspondido.

Puede ocurrir que la descendencia del premuerto no sea unipersonal. Entonces el quantum hereditario que hubiere correspon-

<sup>146.</sup> Este caréctor aparece todavia en el altículo 321 del Código Civil "En las harancias el pariente mas próximo en grado excluye al más remote, salvo el derecho da representación en los casos, en que deba centr luger". El profesor Ladius Berdejo (Deveuño de supegonas Traducción y acotación del Deveuño de Sucesiones de Binder : Barcelona : 953, pag. 163) cino comertendo del precepto: "como regla general, puns, lo declavo es la proximidad del parentesco del horiotaro y no la de la estirpe. Pero esta repla que contrasta vivamiente con el sistema germánico de parentellas resulta atenuada por el llamado derecho de regresenteción.

<sup>147.</sup> El profesor Lacroz, en la óbra dileda en nota antonor pag. 166, deliende el criterio negativos en cuanto a sebene lugar el detecho do representación en la sucesión testada. Opinión que comobara en La Clausida. Si sina liberio desessent. El bro homanaja a Moneya, pag. 625.

 <sup>149.</sup> Devector de Sucesión - Traducción y anotación del Burgerliches Recht, Fithrecht, de Sinder - Barcelona 1953, ραφ. 163

dido a su ascendiente debe repartirse entre todos ellos. Es decir, surge una nueva división, tras aquella originaria en que ellos aparecieron formando colectivamente una unidad. Estamos ante la partición in stirpes, que incluye en su seno una partición in capita. Así lo expresa el profesor Lacruz: "En la sucesión por representación ... la división de la herencia se realiza con arreglo a las estirpes y no por cabezas, sin respetar el principio de proximidad de grado, sino dentro de cada estirpe y subestirpe". De ahí que la doctrina catalogue la partición por estirpes, como segundo efecto de la representación.

# El derecho de representación en el Derecho Aragonés y su aplicación al consorcio foral.

# A. Entrada de hijos de hijos premuertos.

Si bien en los Fueros no aparece regulado el derecho de representación, la doctrina, en base a lo preceptuado en la Observancia 6º De Testamentis<sup>10</sup>, que se entiende como una excepción al Fuero De rebus vinculatis<sup>10</sup> de la Compilación de Huesca, afirmó para el Derecho histórico la existencia del derecho de representación en la línea descendente, si bien negándolo para la línea colateral. Esta Observancia 6º De Testamentis que figura en la Colección Oficial de Observancias, plasma las Observancias que Jaime de Hospital cita bajo el nº [18] y [19] del mismo Título<sup>n1</sup>. En la primera de éstas,

<sup>149 -</sup> S y P. De festamentis, libro V. Observancia 61 - De testamentis - Item, si frater, et filius fratis supervixenni, ambo succedent patri fratis avoque nepotis pro equalibus partibus, et sic fit successio per lineam ascendentem, quia lifius fratis repraesentat personam patris, et alli qui non sunt in eodem gradu cum alio, cum quo volurit succedere, cum fit successio per lineam ascendentem, et in isto casu non habel locum Forus qui dicit, quod illi debet succedere qui sunt proximoras illi a quo haerecitas vand, quia intelligitur, et habel locum quando successio habel fien per lineam transversalem, ut puta quando sunt tres frates, et unos decedit relicto fratre, et nepote ex alio fratre montio, func frater ramquam proximor succedit ratir, et non nepos, et sic deinceps, et ideo Forus qui dicit, quod non patest quali racuperare haereditatem per liudicem quae fuit de suo bisabolono, intelligitur, ex habel locum quando agilur contra extranum, secus si agatur contra consanguineum agendo cum ep de Successione ascendentium, ut dictum est, et talis est consultado Regni.

<sup>150.- &</sup>quot;. Quad si forte pater vel mater non vinculasset et decoderet tilus vel filia intestatus, devolvantur bona propinquioribus descendentibus ex parte rila unde descendunt rila bona".

<sup>151 -</sup> Hospital, Jame -Observancias del Raino de Aragón..., Librus Quintus, Titulus Sextus

#### EL CONSORCIO FORAL

Hospital, parece referirse y desarrollar la Observancia [34] de las atribuídas a Jimeno Pérez de Salanovais. Sin embargo este forista introduce en su Observancia un matiz que puede ser importante a efectos de comprender la posición que la doctrina adoptó respecto a la Observancia 14 De consortibus ejusdem rei. En efecto, Pérez de Salanova, específica que esta no admisión del derecho de representación en línea colateral se entiende en bienes divididos ( .habentes bona dibisa) muy posiblemente para indicar que en bienes no divididos (consorciales) la sucesión no ocurría así, por cuanto, si por aplicación de lo que se dispone en la segunda parte de la Observancia de Salanova y 6º De testamentis (de derecho de representación en línea descendiente) en la comunidad consorcial hubiera hijos de hermanos muertos, éstos sobrinos también sucederían (acrecerían) juntamente con los tíos al fallecer un hermano. (tío) consorte sin hijos. Esta succesión o acrecimiento que operaba a favor de sobrinos consortes no es un derecho de representación, como afirma un sector doctrina) apoyándose en la Observancia 14 De consortibus ejustem mi, sino un derecho de acrecer que no estásujeto a las reglas de la sucesión intestada, a más de no ser posible estimar tal derecho de representación por cuanto en el momento que el hijo ade la herencia, la incorpora a su propio patrimonio y entonces ya no se puede decir que el sobrino hereda, por derecho de representación a su abuelo, sucediendo al tio.

Con el fin de intentar clarificar este tema de la operatividad del derecho de representación en materia de consoccio, que Portolés complica en exceso -lo que origina posiciones erróneas en la doctrina posterior- considero necesario partir de las siguientes afir-

Esta Observancia atribuida a Pérez de Salanova carece un resumen, quiza ne del redu ateriunado, de las declaraciones que hace el Drispo D. Vidal (vidal Mayor I, ibro VI peràgrato IR desde los números 18 a 24) tratando de la sucesión ab intestago.

<sup>152 -</sup> Iram nota, si ties soni lirates habentes pona chilar et trius monatur religiis tius poatea evro altus monatur sine films, frator supervivans succedet ilit evolusio tius attorius frans, idemesset si iste tercius monatur religio filio, qui filio postea marentur. Sacue in bonis aix, ili quapus fili et nopotes succedum parter et equativer lo capite non in sivpe, nam genum habant duo filio influe quantum unios sotos ex aixo existens. Dos colargiones de Observanças de Augón transcritas y publicarias por Maitinez Liez, Genzaio, AHOE XLVaño 1975, pág. 550.

maciones: los hijos de hermanos tienen entrada en el consorcio por dos vías: una, por derecho de representación, merced al cual van a formar parte del consorcio originariamente formado, al concurrir, por premoriencia de su padre, a la herencia del abuelo juntamente con los hermanos de su padre. Y otra vía, cuando esos hijos sucedan, a su padre ya consorte, en la cuota consorcial de éste; dándose por lo tanto, en este caso, una previa situación de consorcio.

La doctrina parece mezclar ambas formas de entrada de los sobrinos en el consorcio, supongo que debido al intento de conciliar la Observancia 6º De testamentis y la Observancia 14 De consortibus ejusdem rei. En la primeramente citada se niega el derecho de representación en línea colateral: "...porque se entiende y tiene lugar, (lo dispuesto en el Fuero De rebus vinculatis ) cuando la sucesión ha de hacerse por línea transversal, como, por ejemplo, cuando son tres hermanos y muere uno dejando hermano y nieto de otro hermano difunto, porque entonces el hermano, como más próximo, sucede al hermano y no el nieto y así sucesivamente..." y en cambio la Observancia 14 De consortibus ejusdem rei, al decir: "Item sicut quando fratres habent haereditatem indivisam, unus eorum non potest alienare partem suam alteri: ita similiter est in nepotibus, si mortuo fratre patris eorum, nepotes possident dictas haereditates indivisas: quia non possunt per fratres superstités alienari, nec per eos, donec divisae fuerint", parece dar a entender que admite un derecho de representación en linea colateral: "si muerto el hermano de su padre, los nietos poseen dichas herencias indivisas" (en traducción de Martón). Esta Observancia así expuesta, es de oscuro significado, (objeción ya formulada por Portolés, según después veremos) y sirvió a parte de la doctrina como apoyo para sostener que los sobrinos entraban en el consorcio por derecho de representación al suceder al hermano del padre muerto.

Quizá la explicación a la Observancia 14 De consortibus ejusdem rei puede consistir en que el redactor de la misma entendiera mal, o, acaso, la modificara intencionadamente alterando lo estableci-

#### EL CONSORCIO FORAL

do por dicha Observancia en una redacción anterior. El primer punto de apoyo a esta afirmación, realizada por mi parte en el terreno de pura hipótesis, sería la nota que Martínez Díez hace figurar (bajo la letra x) en la transcripción de la Observancia [21]. Título De consortibus rjusdem reiss de Jaime de Hospital, donde dice que en el códice U de la Biblioteca Universitaria y Provincial de Zaragoza, Ms. 175<sup>th</sup>, figura la palabra "pater", en vez de "patris"; teniendo ésto en cuenta la Observancia citada podía recoger simplemente el detecho de representación en línea descendente: "...también sucede con los nietos, si muerto el padre de los hermanos, (referido este término a los nietos del causante) poseen indivisas dichas herencias".

La segunda razón, que me mueve a hacer esta afirmación es que Pertusa<sup>15</sup>, quizá por manejar esta versión de la Observancia, se apoya en la Observancia 14 De consortibus ejusdem rei para fundamentar que en el consorcio entran también los hijos de hermano por derecho de representación en caso de premoriencia del padre de ellos, enlazándola con la 6º De testamentis.

De todas formas que los hijos de hermanos entraban en la comunidad consorcial, representando al padre predifunto, cuando el consorcio se originaba al suceder a un ascendiente, no parece puede ofrecer duda, pues aunque no pueda ello afirmarse en base a la Observancia 14 De consortibus ejusdem rei, sería admitido en virtud de lo dispuesto en la Observancia 6º De testamentis. Así lo hace Molino<sup>18</sup> inmediatamente después de referirse a la sucesión en la cuota consorcial: "Filius representat etiam personam patris

<sup>153 -</sup> Haspital, Jaime del Góservanolas III. Libio 34, findo 59

<sup>15.4 -</sup> Martinez Diez expitoa respeció e esté cod de joág. XIXI) que hybreta sida sin duda el mejor y mes completo representante de las Obsorvancias de Hospital.

<sup>155 -</sup> Girado por Porreles. Tratado de conecutes ... cap. 1 nº 42. Terha igitur conclusio sia, quod viter trates et aos, que simul cum vosis frainbus, ascendentibus suis per representationem successerum, consortium axiotat al tia affirmat Pertusa in Obs. Imm signi de consit. Sed quia haes soniciusio attounoutum ofiscina est, nec facile principi potest, noi par exempla deplaratiu, rd circo, ut perspirula reodativ, titus exempla in seguentibus itlatignibus sobio pertur.

<sup>156 -</sup> Molino, Miguel del. Happarkova..., v. litus i foto 140 v., rampien en v. successio foto 306 v y v. trater, loto 162 v.

quando tractatur de successione avi ab intestato aut aliorum ascendentium: secus si tractaretur de successione patrui, aut aliorum collateralium, quia tunc filius non representat personam patris". Esta última afirmación, común por otra parte a todos los autores, será después tratada en cuanto afecta al consorcio en relación con lo dispuesto en la Observancia 13 De consortibus ejusdem rei.

Según Aniñón<sup>157</sup> el derecho de representación que se aplica en el Derecho Aragonés se hace en virtud de las normas de Derecho romano, que vienen así a colmar la laguna que, sobre este tema, existe en las disposiciones forales, y "es así como el nieto de un hijo premuerto sucede al abuelo, representando la persona del padre, para suceder en su nombre, juntamente con el tio".

Portolés hace una exposición un tanto complicada de esta materia por entremezclar la entrada de los nietos del causante en el consorcio cuando suceden al padre, ya consorte, con los supuestos en que estos nietos forman la primitiva comunidad consorcial, por derecho de representación, concurriendo así con los hermanos del padre premuerto. Entrada que, según él, obedece en ambos casos a que el hijo representa la persona del padre. Sin embargo no es que Portolés ignore el derecho de representación sino que, las oscuras palabras de la Observancia 14 De consortibus ejusdem rei unido a que la sucesión en la cuota consorcial por los descendientes del consorte parece tener los efectos característicos del derecho de representación: (la subrogación en el puesto del representado, que aquí hace Portolés coincidir con la adquisición de la cualidad de consorte, y la sucesión por estirpes) provocan la confusión que derivó de su exposición.

Sin embargo, Portolés<sup>158</sup>, claramente afirma la separación de ambos supuestos, al decir: "Mas como hay también otros (supuestos) entre los cuales puede existir consorcio, no en virtud de sucesión o subrogación con las cualidades que tenía el predecesor, sino

<sup>157.</sup> Aniñón, Andrés Serveto - Tratado de Sucesiones intestadas, Trad. de Martón y Gavin. Joaquin-Imprenta del Hospital Provincial, Zaragoza 1888, pág. 20.

<sup>158 -</sup> Portoles, Jerónimo. Tratado de consortes..., cap. I, nº 41.

más bien en fuerza de suceder por representación y entre estos casos hay una larga diferencia, será conveniente que expongamos la tercera conclusión..." "que existe consorcio entre los hermanos y aquellos que juntamente con estos sucedieron a sus ascendientes por representación".

Portolés, aunque para fundamentar esta afirmación se basa en Pertusa, que a su vez, como hemos visto, lo haçe en la Observancia 14 De consortibus ejusdem rei, confiesa no ver claro este fundamento: "mas como esta idea es algún tanto oscura", dice, y consecuente con esta oscuridad, en el párrafo siguiente, utiliza como fundamento la Observancia 6º De testamentis y la autoridad de Molino, para admitir la entrada de los nictos, hijos de hermano premucrto, en la comunidad consorcial. En el fondo de esta cuestión lo que parece preocupar a Portolés, no es el terna de la sucesión en los bienes por representación, sino que admitiendo éste, los nietos del causante van a entrar a formar la comunidad consorcial originaria, juntamente con los otros hijos de causante, es decir ser consortes, sin que ello esté específicamente contemplado en los Fueros De Communi dividundo, que sólo hablan de hermanos. Por eso después de afirmar: consentaneum est, quod nepotes ipsi patrem suum quod ad consortium representent, el quod quemadmodum corum paler, si viveret, el avo simul cum eius fratribus, eisdemą: patrais successisset, cum eisdem fratribus suis in consortio existeret, ita etiam quod nepotes praedicti, patris sui personam representando in codem consortio existant", añade: "Nom enim melioris conditionis debent esse nepotes, neq ampliori praerogativa gaudere, quam corum pater si viveret..." Es así que su consideración de que los nietos adquieran la cualidad de consortes al suceder al abuelo por representación, juntamente conhermanos del padre predifunto, un lo hace derivar tanto del propio efecto del derecho de representación como de considerar. el consorcio como algo no descable. Argumento igual al empleado por Portolés en el tema de hijos ilegítimos.

# B. Derecho de representación a favor de ulteriores descendientes.

La admisión de los hijos del hijo premuerto como consortes, por efecto del derecho de representación, plantea la cuestión si sólo a éstos alcanzaba o bien, si por la subrogación característica de este derecho adquiría la cualidad de consorte cualquier descendiente del hijo premuerto. Portolés es resuelve la cuestión en sentido afirmativo estimando que cuando se trata de suceder a los ascendientes por representación, ésta procede siempre sin restricción de grado, ni persona, aun más allá de los biznietos es "Secundo, ex endem conclusione inferri potest, non tantum inter filios, et nepotes ex filio premortuo, sed etiam inter filios et pronepotes, et alios descendentes ex ipso filio praemortuo consortium posse consistere, quando scilicet pronepotes, et descendentes huiusmodi, pro avo per representationem simul cum magnis successerunt".

La admisión en el derecho de representación de los descendientes sin límite de grado la fundamenta Sessé<sup>361</sup> en que la sucesión de descendientes en Aragón sigue las mismas reglas y principios que en el Derecho romano y por ello, dice, "no habiendo entre nuestras leyes ninguna que se oponga, se debe admitir igual que en el derecho romano", y así aduce que se decidió en la Sentencia dictada el 10 de Noviembre de 1610 en el proceso de Beltrán Desualls, por la que se estableció que: "La representación en la sucesión de ascendientes, se extiende más allá de los nietos, porque entre todos los descendientes se da esta representación hasta el infinito". "El nieto, biznieto y tercer nieto no son excluídos para suceder al abuelo juntamente con el hijo del nieto o biznieto, porque en tal caso no tiene aplicación la doctrina del más próximo, por que el Fuero De rebus vinculatis de 1247, no se refie-

<sup>159.-</sup> Portolés, Jerônimo: Tratado de consortes..., cap. I, nº 47 y ss.

<sup>160 -</sup> Este aplicación del derecho de representación ain limite de grado parece recogeno la Observancia 6º De restaments, dado el contenido de la parte final de la misma que, se corresponde, con la Observancia [19] de Jaime de Hospital, título De testamentis.

<sup>161.-</sup> Sessé, Joseph, Decisio 62.

re a cuando suceden descendientes, debiendo decidirse por la Observancia 6º De testamentis".

En conclusión se puede señalar como elemento personal del consorcio originario, primeramente, los hermanos cuando suceden proindiviso a sus ascendientes. Segundo, estos hermanos juntamente con los hijos o en general descendientes de alguno de ellos premuerto y tercero sólo descendientes de estos hermanos, si éstos, todos, hubieran premuerto al causante del consorcio.

## III. EL ELEMENTO PERSONAL EN LA DOCTRINA POS-TERIOR.

La doctrina posterior, especialmente la del siglo XIX, con frecuencia mezcla, en el tema de la presencia de hijos de hermanos en el consorcio, la entrada de éstos por derecho de representación y cuando lo hacen sucediendo a su padre ya consorte. Así Franco y Guillén<sup>163</sup> que, por un lado, considera consortes a los hijos y nietos cuando heredan a sus padres o abuelos y por otro, cuando suceden tíos con sobrinos que representan a sus padres. Fundándose en la Observancia 14 *De consortihus ejusdem rei* y en Portolés. Tal como aparece redactada esta Observancia, no creo posible fundamentar en ella la representación en tinea descendente, por lo que me parece más correcta la interpretación que de ella hace Portolés y que trataré en el apartado siguiente.

Martón y Santa Pau también consideran que la sucesión en la cuota consorcial se efectúa en virtud de un derecho de representación, exigido, dicen, por la Observancia 14 De consortibus ejusdem rei.

Dieste<sup>34</sup> hace una larga relación de personas que pueden ser consortes, hasta el nº 9 llega su clasificación, siempre en base a

<sup>102.-</sup> Franço y Gullén, Instituciones II. pág. 222.

<sup>163 -</sup> Cleare, Disconario, y consorció lorar pegi 130.

Portolés, como el resto de la doctrina. Si bien al hablar Portolés de que los hijos al suceder en la cuota consorcial al padre consorte, lo hacen representando al padre y así adquieren la cualidad de consortes, confunden esta representación a la que alude Portolés y la hacen sinónima de sucesión por derecho de representación, que en rigor puede darse si fallecido un hijo del consorte entran sus descendientes con los restantes hijos en esa sucesión de cuota, pero no parecen referirse a este supuesto, dada la remisión concreta que efectúan.

Encuentro acertada y comparto la postura que Isábal dopta en esta materia del elemento personal del consorcio originario cuando dice repitiendo las palabras de Azpeítia, que cito al principio: "Hay que partir de esta regla fundamental: el consorcio existe siempre entre hermanos que suceden proindiviso a sus padres y hay que combinarlo con este prinicpio: el de representación. De ese modo se llega a una solución segura de las dificultades, sobre que tan amplia y sutilmente diserta Portolés que pueden presentarse en este aspecto de la institución".

Con estos criterios que, como digo, asumo totalmente, se puede señalar como elemento personal del consorcio originario, en la época de los Fueros y Observancias: Primero los hijos, cuando suceden en proindivisión a sus padres, segundo, estos hijos juntamente con los descendientes de alguno de ellos premuerto. Tercero sólo descendientes de estos hijos cuando éstos, todos, hubieren muerto. Respecto al consorcio que se forma por sucesión de colaterales, sólo los hermanos eran consortes, sin entrar en el mismo los hijos de hermanos premuertos, pues si bien el Apéndice de 1926 admitió el derecho de representación en línea colateral, restringido a los hijos del hermano del causante que premuriera o fuera incapaz de heredar, al no recoger el consorcio en su regulación, no hubo lugar de aplicar al mismo esta ampliación del derecho de representación.

<sup>164 -</sup> Isábal, Marcellano. El consorcio foral. R.D.P. 1918, pág. 299.

# IV. CONSORCIO SUBSIGUIENTE O MODIFICACIÓN SUBJETIVA DEL CONSORCIO.

Desde que nace el consorcio, por cumplirse todas las circunstancias exigidas por los Fueros, hasta que, por la partición de los bienes, se extinga el mismo, pueden acaecer una serie de vicisitudes, que afecten al elemento personal del consorcio y que ahora me propongo analizar<sup>io</sup>.

El problema de mayor transcendencia creo que está en la cuestión antes apuntada, de modificación subjetiva del consorcio ocasionada por el fallecimiento de un consorte con, o sin descendencia. Si fallece sin descendencia, habrá una modificación subjetivadel consorcio al disminuir el número de consortes, si bien ésto, de entrada, no parece presentar problemas en el aspecto ahora tratado, por cuanto, debido a la regulación que los Fueros De Communidividundo hacen, la cuota que al mismo le correspondiera al acrecer a los otros consortes, sigue siendo consoccial, dado que se recibe en virtud de acrecimiento, por beneficio fori, y no por título hereditario. Sin embargo este acrecimiento fué tomado por Portolés para explicar la Observancia 14 De Consortibus ejusdem rei y así evitar que lo dispuesto por esta Observancia estuviera en contradicción con la Observancia 6º De testamentis, que prohibe la representación en línea colateral. Interpretación, a mi juicio, acertada, dada la redacción con que figura dicha Observancia en la colección oficial. Respecto a la succesión de un consorte que muera. con descendencia se planteó por la doctrina clásica, no tanto si podía suceder en esa cuota consorcial, cuanto si, al suceder a su

<sup>155.</sup> Aunque puede haber otras modificaciones subjetivas como serian las originadas por la división parcial de los bienes consorciales que pueda pacir y obtener ovelquiera de los cansorres, ya que provocaria una modificación en quento el elemento personal. Situación servigante a la nue se observa en el Derecho histórico en el supulação de que un cansorre enajena su porción a levor de ora u otras consertes, con la única exigencia para a misma en el Derecho histórico que el conserve que así obrada carectera de descendancia, ligualmente ava posible, y con ello qualmente se modificada el elemento personal del opracción cuando un consona con el consentimento de los demas majoraras su parte consocial a lavor de un extreño a consentimento. Todos estos suspisações se estudian en un momento posteror de este ibro, conceteniente quando man las expéptiones a la prohibición de desponar que el consorcio entrafa, y altima remitio.

padre consorte, adquiría, juntamente con los bienes, su calidad de consorte.

## Adquisición de la cualidad de consorte al suceder a consorte muerto.

Veremos pues, en primer lugar, la cuestión referente al fallecimiento de un consorte dejando descendencia. En este supuesto, aunque los Fueros De Communi dividundo, no hagan ninguna referencia al derecho de los descendientes, tenemos que el obispo D. Vidal<sup>166</sup> entendió que, no sólo a ellos correspondía la cuota del consorte muerto, sino que de sus palabras parece poder deducirse que los descendientes se subrogaban en la cualidad de consortes que había tenido su progenitor muerto: "así empero que primeramente los fillos hereden et si fillos no ha, los sobrinos (nietos) et desi los qui desciendieren por orden, los quoales partrian con los hermanos o cormanos d'aqueill muerto, segunt que eill podría partir si viviesse..." Creo que en estas palabras expresa el obispo la subrogación de los hijos o descendientes en la cualidad de consortes, hasta que ejercitando el derecho a partir, derecho que, dice D. Vidal, tienen "al igual que tenía su antecesor" pusieran fin a la indivisión y con ello a su calidad de consortes.

Jaime de Hospital, cuyas Observancias [14], [15], [16], [17] y [18] De consortibus ejusdem rei<sup>167</sup> se incorporaron como 11 y 12 del mismo título a la colección oficial<sup>168</sup>, así parece entenderlo, consi-

<sup>166.</sup> Vida/ Mayor, Libro VI, parágrafo 18. "Empero, si quando aquelli morió, non fué partida aquella cosa, si entonz fincaron qui d'eill descendiessen, aquellos deven a ver aquella cosa ante que otros ningunos, dont quiere que desciendan o viengan, et deven aver toda la part que aqueill muerto devia aver con sus harmanos o con sus consorteros, assi emporos que primeramente los filos hereden et si filos no ha los sobrinos (nietos) et desi los qui desciendieran por orden, los qualas partirian con los hermanos o comanos d'aqueill muerto, segunt que elli podría parár si viviese, quer tantos, quoantos quiere que sean en aqueillo mismo grado, non serán clamados por cabeças mas toda la genoyita, es assaber que tanto aurá toda la genolifa quoanto auría aqueill hormano muerto, de la sucessión del quoal demandan aqueillos qui d'ell descienden, et tanto aurán todos aqueillos quoanto auría aqueil de qui descienden si viviesso.

<sup>167.-</sup> Hospital, Jaime: Observancias..., Libro III. stulo IX.

<sup>168 -</sup> S y P. III.

derando la sucesión como una excepción a lo preceptuado en los Fueros. De communi dividundo, al igual que hiciera Salanova<sup>10</sup> y Pertusa, si bien este forista se basaba, como ya hemos visto, también en la Observancia 14 De consortibus ejusdem rei. Molino<sup>10</sup> también parece interpretarlo así, en base a la Observancia 11 De consortibus ejusdem rei, al considerar que el hijo, en este caso, representa la persona del padre: Films succedit in portione sui patris in illa rei, quae erat indivisa inter vius patrem et alium fratrem sui patris: quia quando sunt filii portio decedentis: ante divisionem non accrescit consorti, et sie isto casu filius representat personam patris. Entiendo que esta representación de la que habla Molino, no es el derecho de representación tal, sino que con esta expresión trata de significar que el hijo al suceder a su padre consorte sucede y se subroga en su calidad de consorte, continuando así el consorcio con los hermanos consortes de su padre muerto.

Es, sin embargo, Portolés<sup>111</sup>, el que más extensamente expone esta cuestión. Se dudó, dice Portolés, si los hijos del consorte muerto que sucedieron a su padre, suceden también en su calidad de consorte, de modo que les alcance el derecho de acrecer, a la muerte de otro de los consortes sin descendencia, juntamente con los integrantes del consorcio originario y si también tenían la prohibición de enajenar en tanto no dividieran con los otros consortes. La postura de Portolés es concluyente en este punto, al considerar que, no sólo, la autoridad de Pertusa, Bagés, Pérez de Salanova y Jaime de Hospital, que así lo habían afirmado, fundamenta la contestación afirmativa, sino que del propio texto de la Observancia 11 De consortibus ejusdem rei se infiere tal aseveración; además de haber sido seguida esta doctrina en los procesos de Pedro Sánchez Baguer en 1560 y en el de Isabel Garcés en 1570. En consecuencia, afirma Portolés, que cuando los hijos suceden al

<sup>160 -</sup> Porrolés des a Salanova y como lundamento, su Observancia Detectua Germani y sambién la lleva si quando. Ninguna de estas Observancias parecen existr en las 1dos coleuciones de Observancias, alribuidas a Salanova por Martínez Diez (AHDE XLV).

<sup>170 -</sup> Maino, Miguel de li Repertavo Iv. fisus, foto 140 v.

<sup>171 -</sup> Paripiés, Jeronimo, Rarado de consumes... dep. 1, nos 28, 29, 35,

padre estando éste en consorcio, suceden y entran también en él con la cualidad de consorte, porque "el hijo al suceder al padre lo hace con el mismo derecho, cualidad y prerrogativa en que éste estaba cuando vivía: es así que si el padre estaba en consorcio con sus hermanos y con sus tíos en vida, luego en el mismo consorcio está el hijo que le sucede".

Se defiende Portolés de las posibles objeciones que pudieran hacerle, ya que con esta afirmación parece estar haciendo una interpretación extensiva de los Fueros De communi dividundo (que sólo hablan de hermanos), alegando, que si bien la base del consorcio son los hermanos, cuando el hijo sucede en lugar del padre consorte, lo hace representando su persona y así, dice, por un proceso de abstracción, se considera que es el primitivo consorte, aun muerto, el que efectivamente integra el consorcio, aunque aparentemente esté representado en la persona de su descendiente: "hoc etenim casu ratio successionis et subrogationis cum omnibus qualitatibus: ut ibidem ostendimus facit, ut inte ipsos fratres patrueles, tanauam parentes suos cum omnibus qualitatibus representantes, consortium continuetur. Quoniam fingitur hoc casu inter ipsos fratres consortium perdurare, licet ipsi mortui sint, quia per representationem, quam illorum filii de ipsorum persona faciunt, adhuc ille vivere censetur... Ouocirca praedicta obiectio non obstat, et nostra illatio firmat permanet". No creo que sea necesario sutilizar tanto para sostener esta modificación subjetiva del consorcio, aunque teniendo en cuenta el criterio interpretativo que Portolés seguía en materia de Fueros, (debido en parte, al entendimiento de la Observancia De aequo vulnerato), no le quedó otro remedio para salvar la diferencia de su opinión con una interpretación literal de los Fueros De Communi dividundo. Con todo, el empleo por Portolés de la palabra "representación" confundió a un cierto sector doctrinal posterior que empleó el término como derecho de representación, que, evidentemente, no es el sentido con que Portolés aquí lo emplea.

Considera Portolés, en base a lo expuesto, que no sólo ha de continuar el consorcio, cuando sean los hijos los que sucedan,

#### EL CONSORCIO FORAL

sino que adquirirán la cualidad de consortes cualquier descendiente que suceda en la cuota consorcial, aunque sea de ulterior grado.

Vemos por tanto que la muerte de un consorte con descendencia no implicaba "per se" la disolución del consorcio, ni en todo, ni respecto a la parte en que se sucedía, ya que los descendientes que, por suceder a un padre consorte, fueran titulares de cuotas consorciales se consideraban consortes, en tanto no se pusiera fin, mediante la partición, al consorcio.

En la redacción que da Monsoriú<sup>37</sup> a la Observancia 12 *De consortibus ejusdem rei*, igualmente se puede apreciar que considera a los hijos como consortes, cuando suceden en la cuota consorcial al padre, por cuanto dice, que los hijos reciben estos bienes, no por título hereditario, sino por beneficio del fuero, al igual que acrecen los consortes cuando alguno de ellos muere sin descendencia. Viendo Monsoriú en ésto la causa de que la hija, en la citada Observancia, pudiera impugnar la disposición del padre consorte

# Opiniones doctrinales y exámen de la Observancia 14 De consortibus ejusdem rei.

Veamos ahora la Observancia 14 De consortibus ejusdem rei<sup>10</sup>, por cuanto en su oscuro texto parece tratar de la sucesión por muerte de un hermano del padre, ocurrida sin descendencia, sucesión a la que parecen llamados los sobrinos del muerto. Ateniéndonos a las reglas que regulan la sucesión ab intestato, estos sobrinos no podrían heredar al tín y entrar en consorcio, pues si vivía el padre de estos sobrinos, él sucedería y si había premuerto, tampoco sucederían (si había

<sup>172 -</sup> Moreonió y Cerun, Bernardino. Resultien de Fueros y Observancias, Ed. tac. C.A.Z. 1961, libro 3º pág. 320.

<sup>173 -</sup> Observancia 14 De Conspritos ejuedem rei - liem, s'out quando frantas habent hasrecitajem indivisam, unos ecrum non polest alienare partem suam alien igra similare est in nepolibus si mortuo tratre pairis calum, negotes possidont dicias haeretitatos intivisas igrianon possont par frantas superatites alienari, neo par eos, conec divisao tuarini.

otros hermanos del muerto), por lo dispuesto en la Observancia 6º De testamentis en cuanto prohibe la sucesión por derecho de representación en línea colateral.

Portolés interpreta esta Observancia, entendiendo que la sucesión de que habla no se refiere a la sucesión en bienes libres sino en bienes ya consorciales y es de este modo como salva lo que de otra manera estaría en contradicción con las reglas sucesorías antedichas. La observancia citada presupone, dice Portolés, que el abuelo murió ab intestato, sobreviviéndole cuatro hijos que después fueron consortes, muriendo con posterioridad uno de estos hijos consortes dejando hijos, éstos, nietos va del causante, sucedieron al padre con todas las cualidades y representando su persona, sucediéndole también en el consorcio en que su padre estaba y fueron consortes con sus tío paternos: así ocurre que muerto uno de dichos tios consortes sin descendencia, acrezcan su cuota no sólo los hermanos consortes sino estos sobrinos". Con esta explicación, verdaderamente, se salva la aparente contradicción de la Observancia, ya que si bien los sobrinos sucediendo en bienes libres, no podrían concurrir con sus tíos por cuanto, como he expuesto, no se admite el derecho de representación en línea colateral, caso distinto sucedería en los bienes consorciales, por cuanto en el consorcio acrecen todos los consortes sin tener en cuenta el grado de parentesco, si bien lo hacen en proporción a la cuota que previamente tengan".

Creo, con Portolés, que la Observancia 14 De consortibus ejusdem rei, tal como aparece redactada, no puede tomarse como base para justificar la entrada en el consorcio de esos hijos de hermanos al suceder a tíos, sino que los mismos sucedían (acrecían) a éstos por estar ya dentro del consorcio.

La doctrina posterior, en general, debido quizá a la intrincada exposición que hace Portolés en esta materia, no distingue clara-

<sup>174.-</sup> Esta contraposición entre sucesión en bienes libres y en bienes consorciales bien pudiera ser el supuesto previsto por Pérez de Salanova (Observancia 34, AHDE XUV) si anondemos por "bonis au" bienes consorciales, para contraponerlos a bienes partidos o no consorciales, que tenían la consideración de bienes libres.

mente, cuando de la presencia de hijos de hermanos se trata, entre los supuestos que he tratado, considerando que la presencia de hijos de hermanos en el consorcio, obedece siempre al derecho de representación.

A550 y De Manuel<sup>17</sup> citan a los hermanos y sobrinos como integrantes del consorcio, y aunque se apoyan en Portolés y en la Observancia 14 De Consortibus, más parece que se refieran al consorcio originario y no al subsiguiente. Las mismas palabras repite su comentador Palacios<sup>178</sup>. Franco y Guillén<sup>177</sup> aunque citan a Portolés, con referencia expresa al lugar donde este autor trata el consorcio subsiguiente, marcando claramente la diferencia entre éste y el derecho de representación, sin embargo estos autores dicen que es la Observancia 14 la que establece tal derecho. Martón y Santapau<sup>138</sup>, dicen, al respecto: "Son también consortes los sobrinos y tíos carnales siempre y cuando el padre de los citados sobrinos estuviese en consorcio con sus hermanos, por lo mismo que el hijo siempre sucede al padre con el mismo derecho, cualidad y prerrogativa que este tenía cuando vivía. Consecuencia de este derecho de representación (sic) continúa también el consorcio, entre los hermanos y los nietos del hermano difunto, entre hijo y biznieto o sus descendientes, entre primos hermanos, entre hermanos y aquellos que, juntamente con ellos suceden por representación a sus ascendientes..." Vemos pues que estos autores, adiruten que los descendientes al suceder en la cunta consorcial, adquieren la cualidad de consortes, si bien confunden el carácter. de ingreso en el mismo.

De la Peña<sup>176</sup> igualmente considera la Observancia 14 como referida al derecho de representación, cuando, como ya he dicho, esta Observancia trata de la sucesión de un colaterat, en cuyo caso

<sup>175.)</sup> Usrcan de Asso, Ignacio y De Manuel, Miguel - Instituciones, എന്ന് pag. 121.

<sup>176 -</sup> Palacios, Joaquin Maria - vistruciones lob cit peg 214

<sup>177 -</sup> Frenco y Guillén - Jasimpolones, lopi on Lipagi 235.

<sup>178.-</sup> Martin, y Samenau - Dorechs y Junsprudencia de Aragdo - opi oit, pag. 612.

<sup>179.</sup> De la Pefa Emilio. Recopilación por orden de materias de les Fueiros y Clus, vigentes en el Relico de Azegón - Zaregoza. 1880, pag. 200.

el derecho de representación no se admite en Aragón. Gutierrrez es dual, pues si bien por una parte considera la Observancia 14 como base y fundamento, junto con la 13, de que en el consorcio entran por suceder los hijos, nietos y sus descendientes, por otra parte con cita expresa de Franco y Guillén, señalan la Observancia 14 para el derecho de representación. No hace mención especial de este tema Sánchez-Román<sup>80</sup> al estudiar el consorcio y la referencia que hace a la Observancia 14, es para decir que es preciso que los bienes procedan inmediatamente de un ascendiente o pariente común a los hermanos.

Isábal<sup>102</sup>, que dice interpretar la Observancia 14 De consortibus ejusdem rei de acuerdo con Portolés y Franco y Guillén considera que, en virtud de la misma "sigue el consorcio, con su característica prohibición de enajenar, cuando, muerto un hermano consorte sigue la indivisión entre el sobreviviente y los hijos de aquel, nietos del ascendiente común". Considerando, en cambio, años más tarde<sup>103</sup>, que: "la Observancia 11 del mismo título afirma la sucesión del consorte por sus hijos legitimos, lo cual implica, la cesación del consorcio".

Martín Costea<sup>84</sup> no concreta si al suceder los hijos al consorte lo hacen con la cualidad de tal, quizá lo daba por sobreentendido, y así entre las disposiciones que enumera para la regulación del consorcio dice: "si al fallecer uno de los consortes deja descendencia, le sucederán en estos bienes los descendientes legítimos que dejara con derecho de representación en su caso".

También Muñoz de Salillas™ entiende que los sucesores de los consortes adquieren la cualidad de tales, y así enumerando el elemento personal del consorcio, en este caso subsiguiente, conside-

<sup>180 -</sup> Gutierrez Fernandez, Benito - Códigos op cit. pag. 438.

<sup>181 -</sup> Sanchez-Roman, Felipe - Estudios de Derecho Civil - op. cit. pag. 2382.

<sup>182.-</sup> Isabal, Marcelano - R.D.P. año , 1918. pag. 300.

<sup>183 -</sup> Isabal Marcellano . Exposición... pág. 386

<sup>184 -</sup> Martin Costea, Alberto - El Consorcio Foral - op. cit. pag. 23.

<sup>185 -</sup> Muñoz Salillas, Juan. El consorcio foral. ADA 1953-54 pag. 136.

ra que son consorte: "los sobrinos y tios carnales, siempre y cuando el padre de aquellos estuviere en consorcio con sus hermanos, y como consecuencia de este derecho de representación (sic) continuaba el consorcio entre los hermanos y los nietos del hermano difunto, entre hijo y biznieto o sus descendientes, entre primos hermanos, etc".

Las posiciones doctrinales que en esta materia sostienen el profesor Lacruz y Merino Hernandez, por estar especialmente referidas a la regulación de la figura en la Compilación, las veremos mas adelante.

Vemos pues, que para el Derecho histórico, la muerte de un consorte con descendencia venía a suponer una modificación subjetiva en el consorcio producida por la entrada, como consortes, de los sucesores del mismo en los bienes consorciales; adquirida así la cualidad por el hecho de suceder en la titularidad de la cuota de unos bienes en estado de proindivisión, solamente la división de estos ponía fin al consorcio, al igual que antes de la sucesión ocurría. Suponiendo, por otra parte, la muerte de un consorte sin descendencia, una mera reducción del elemento personal del mismo.

# V.- EL ELEMENTO PERSONAI, DEL CONSORCIO EN LA LEY DE SUCESIONES.

El párralo primero del artículo 58 de la vigente Ley de Sucesiones, establece: "desde que varios hermanos o hijos de hermanos, hereden de un ascendiente bienes inmuebles, queda establecido entre ellos, y en tanto subsista la indivisión, el llamado "consorcio o fideicomiso foral".

Lo dispuesto en el apartado anterior se aplicará también a los inmuebles adquiridos proindiviso por legado o donación".

Es así, que según lo antedicho, se puede considerar, prima facie, como elementos personales del consorcio a los hermanos o hijos

de hermanos. Analizaré, el elemento personal del consorcio en la regulación actual, siguiendo igual esquema al observado para el Derecho histórico, procurando resolver los problemas que se plantean en este tema.

# 1.- Consorcio originario: hijos e hijos de hermanos.

Llamo consorcio originario, al que se constituye, por imperativo legal, en el momento de adquirirse determinados bienes inmuebles con los requisitos que el artículo 58 de la Ley de Sucesiones dispone, es decir, cuando los inmuebles provengan de un ascendiente a título de herencia, legado o donación en estado de indivisión y la adquisición se efectúe por dos o más hermanos o por hijos de hermanos.

La interpretación de este artículo permite afirmar, que pueden ser consortes la mezcla de unos y otros: así se establecerá consorcio entre hermanos con sobrinos, hermanos sólos y sólo sobrinos, cualquier parentesco que suponga un ascendiente común, por cuanto hoy, dada la redacción del art. 58, al igual que antes con el artículo 142 de la Compilación, no es admisible la formación del consorcio con bienes provenientes de los colaterales. Vemos pues, que salvado este último supuesto, el elemento personal del consorcio originario parece coincidir con el señalado en el Derecho histórico, que consideraba formado el mismo entre los hermanos y los representantes de hermano premuerto. Así lo entendía también Merino Hernández™ diciendo: "Lo que no cabe duda es que tanto en el Derecho anterior como en el actual, las personas llamadas al consorcio son, como bien sintetiza la vigente Compilación aragonesa, los hermanos e hijos de hermanos". Parece considerar Merino, y en el mismo sentido se manifestaba Portolés, que los hijos de hermanos, es decir nietos del causante entran en el consorcio solamente por el derecho de representación, exigiendo en consecuencia la premoniencia del padre de los mismos. Así cuan-

<sup>186 -</sup> Merino Hernandez, José Luis - El consorcio foral, op. cit. pag. 51:

do dice: "los primeros sólos (los hermanos) sólo los segundos (primos) o unos y otros conjuntamente. En el primer caso se tratará de hijos o nietos que reciben bienes proindiviso de su padre o abuelo. En el segundo, de primos hermanos entre si, que representando a sus respectivos padres, han recibido bienes de un ascendiente común, normalmente el abuelo. Y en el tercero, hijos que reciben de su padre, juntamente con nietos, hijos de algún hijo premuerto al que representan, que reciben al mismo tiempo y los mismos bienes, de su abuelo".

Opino que, dada la redacción del artículo 58, no parece necesario para que se produzca el consorcio que los hijos de hermanos lo sean de hermano muerto: "también viviendo su padre e incluso instituídos juntamente con él, con sus tíos y acaso con sus primos hermanos, se produce el consorcio". Como sostenía el profesor Lacruz.

Es cierto que la doctrina del Derecho histórico, encabezada por Portolés, opinaba, como hemos visto, en sentido opuesto al profesor Lacruz y concordante con lo expuesto por el notario Merino, al considerar que, aun guardando el parentesco en general prefijado, no se establecía consorcio cuando un nieto sucedía en los bienes del abuelo debido a ser instituído por éste, aún dándose premoriencia del padre. Tampoco cuando el abuelo instituía conjuntamente a la hija y a un hijo de ésta, ni, finalmente, consideraba que nacía el consorcio entre aquellos que no fueren hermanos ni pudieran suceder por representación en lugar de hermanos.

Mi opinión sin embargo participa de la sostenida por el profesor Lacruz<sup>117</sup>, pues, dada la redacción octual del artículo regulador del consorcio, no parece limitarse en el mismo la entrada de los hijos a sólo los supuestos en que éstos sucedan representando a sus padres muertos, como sostenía Merino. Así, pienso que, si bien, cuando entran hermanos con hijos de hermanos, éstos to

<sup>187 -</sup> Lacruz Berdojo, José Livis - El Consorcio Foral III - ibro homenare al profesor Orbanejs, pag. 335.

hacen generalmente, por derecho de representación al haber premuerto el padre de los mismos, no hay ningún inconveniente para admitir, dada la dicción del artículo 58, que también puedan entrar en el consorcio originario los hijos de hermanos que reciben del abuelo bienes proindiviso junto con sus tíos, aunque la disposición se haga viviendo el padre de los mismos.

### 2.- Ascendiente común.

El ascendiente causante del consorcio ha de ser un ascendiente común. Es necesario matizar este punto por cuanto, la Ley de Sucesiones, como antes la Compilación, habla sólo de ascendiente, matización que resaltaba también el profesor Lacruz™ para este último cuerpo legal: "La expresión legal incluye entre los consortes, evidentemente, la mezcla de unos y otros: tío carnales con sobrinos; cualquier parentesco que suponga un ascendiente común no más allá del segundo grado". Considera así mismo el profesor Lacruz que, dados los términos del art. 142 de la Compilación, los consortes han de guardar entre sí el parentesco que el mismo implica y así, dice, "solamente hasta primos hermanos se produce el consorcio". "Con el ascendiente, causante de los bienes, el parentesco puede ser en cualquier grado, con tal que los consortes guarden entre ellos el indicado por la ley". O sea, si un bisabuelo (pariente, pues, en tercer grado y en linea recta) deja un inmueble a diversos nietos y biznietos, estos últimos pueden ser hermanos (padre común), primos hermanos (abuelo común) o primos segundos (sólo bisabuelo común): únicamente hasta primos hermanos se produce el consorcio.

# Entrada, por derecho de representación de ulteriores descendientes. La sustitución legal en la Ley de Sucesiones.

La posibilidad de que, representando al hermano muerto, puedan entrar a formar parte del consorcio, los nietos de éste, que,

<sup>188. -</sup> Lacruz Berdejo, José Luis - El Conscrolo Foral, pag. 335. op. cit.

#### EL CONSONCIO PORAL

como ya hemos visto, era admitida por el Derecho histórico, es negada por el profesor Lacruz, en base a considerar que la representación sucesoria, se reduce a constituir una simple referencia de la cuota y una derogación al principio de preferencia del grado más próximo, sin que pueda extenderse a ampliar el circulo de posibles consortes, (axativamente establecidos por el artículo 142. Argumentaba el profesor Lacruz<sup>ia</sup> en apoyo de su afirmación, que el artículo de la Compilación que regulaba el consorcio había de ser interpretado restrictivamente y, en consecuencia, excluir de la consideración de consortes a las personas no mencionadas en el mismo. Dado que, en el supuesto ahora tratado, esos nietos del hermano premuerto, que sucederían representándole, serían sobrinos nietos de los otros hermanos consortes, no podrían entrar en el mismo, por cuanto, decía, "cuando el legislador ha querido referirse a todos los descendientes lo ha dicho de un modo expreso, como en el apartado 2º del mismu artículo".

Por mi parte opino, de acuerdo con el Derecho histórico, y fundandome en las características del propio instituto de la representación que, admitiéndose la misma, la dicción del artículo 58 de la Ley de sucesiones no excluye de la cualidad de consortes a los que por representación de los por él citados, sucedan en su lugar, por cuanto creo que la subrogación del representante en fugar del representado confiere a aquel los derechos de éste. Este efecto es tan esencial al derecho de representación que, como el núsmo profesor dice en otro lugar en configura su definición y constituye su característica. A no ser que considerásemos que la cualidad de consorte es un derecho personalísimo en el que no cabe la subrogación del representante, y no creo que sea tal, sino que esta cualidad viene determinada por el parentesco y la projudivisión y en consecuencia creo posible sostener para la regulación actual,

<sup>189.-</sup> Lackuz Berdejo lop. cil. pag. 335.

<sup>190</sup> Lacruz Berdejo, José Luis - Traducción y shuteción al Derecho de sucesiónes de Birider -Agricelona 1993, pag. 163

como ya sostenía para el régimen de la Compilación, que el consorcio estará formado por los hermanos y los que sucedan representándoles, sin límite de grado.

La nueva Ley de Sucesiones habrá de tenerse en cuenta para determinar quienes, por la aplicación del instituto de la sustitución legal (nombre que recibe en Aragón el derecho de representación) van a entrar a formar parte del consorcio cuando haya lugar a la aplicación de la misma.

Este instituto de la sustitución legal que venía regulado en el artículo 141 de la Compilación, ha sufrido una profunda remodelación. Por una parte, por cuanto en la actual regulación el legislador no sólo ha desarrollado su normativa -de un solo artículo (141), se ha pasado a ocho (del artículo19 al artículo 26)- sino que ha introducido variaciones en la figura que abarcan, desde la supresión de la renuncia como causa para que entre a funcionar el mecanismo de la sustitución legal (así tajantemente se dice en el artículo 26), hasta suprimir la posibilidad del causahabiente (antes renunciante o incapaz) de excluir por disposición expresa la entrada en funcionamiento del mecanismo de este instituto. Es decir, ahora ya no podrá el causahabiente impedir la previsión legal de esta figura. Se mantiene, no obstante, la posibilidad para el disponente de sobreponer su voluntad a los dictados de la sustitución legal. Como novedad se puede señalar también que se ha introducido la ausencia, la indignidad o la desheredación por causa legal, para determinados supuestos, como causas que provocan el mecanismo de la sustitución legal. También hay que resaltar que ahora se vuelve a la concepción de la figura que había tenido el legislador de la Compilación de 1967 en lo que afecta al causante, en el sentido de entender que el causante o disponente deberá tener la cualidad de ascendiente o hermano del sustituto. Esta cuestión se deduce claramente del apartado 2 del artículo 21 en cuanto dice que la sustitución legal se produce en favor de los descendientes, sin limitación de grado, del sustituído que a su vez sea descendiente o hermano del causante.

En Aragón desde que la Compilación de 1967 introdujo esta figura se aplicaba tanto en la succisión testada como en la legal o en la contractual, por cuanto el artículo 141 que la regulaba no hacía distingos y estaba situado en sede de "Normas comunes a las diversas clases de succisión". En cualquier caso, la regulación de este instituto tal y como aparecía en la Compilación no obedeció a la redacción dada por el legislador del 67, sino que fue debido a una reforma introducida a última hora por el legislador de 1985. El cambio consistió, entonces, en sustituir en el causante la cualidad de ascendiente o hermano del instituído por la expresión: causante. Con este cambio se extendió la figura, por cuanto dentro de la expresión causante, obviamente, no puede entenderse solamente a los ascendientes o hermanos.

Por otra parte la excepción que suponía -tanto respecto al Derecho histórico aragonés como respecto al Codigo Civil- el hecho de que la renuncia del causahabiente produjera la entrada en su lugar de sus descendientes, en vez de provocar el acrecimiento de los coherederos, siempre fue mal acogida y habia motivado fuertes críticas, al representar una clara contravención del principio viventis non datur representatio. La representación solamente en principio- se daba en caso de premotiencia, despues fué extendida a casos de desheredación e incapacidad.

Así pues con la nueva regulación las aguas vuelven a su cauce por cuanto, si por una parte, la Ley exige que el causante disponente ha de ser ascendiente o hermano del sustituído, por otra la renuncia ha quedado excluída como causa capaz de hacer nacer esta figura de la sustitución legal.

En consecuencia tenemos, que si el consorcio trae causa de adquisición a título hereditario y uno de los llamados por el causante a la herencia renunciase a la misma, hoy ya no entrarían en tal consorcio sus hijos o ulteriores descendientes, sino que cuando ésto ocurra habremos de acudir (tratándose de sucesiones voluntarias) al acrecimiento (artículo 166 de la Ley de sucesiones), salvo

que el disponente hubiera nombrado sustituto o excluído el derecho de acreecer, o, procediera la sustitución legal o el derecho de transmisión regulado en el artículo 72.

Tambien tenemos -dentro de las normas comunes a la sucesión legal- el artículo 205 en clara relación con la sustitución legal.

Importante resulta el derecho transitorio establecido al respecto en la Ley de Sucesiones. En su virtud tenemos -Disposición
Transitoria Cuarta- que la renuncia a la herencia cuando se produzca con posterioridad a la entrada en vigor a la ley (23 de abril
de 1999) no operará como causa de sustitución legal, si bien se
aplicará el régimen establecido en el derogado artículo 141 de la
Compilación y, en consecuencia la renuncia provocará la sustitución legal cuando, en pacto sucesorio o testamento otorgado antes
de la entrada en vigor de la Ley, se hubiera previsto expresamente la aplicación del régimen contenido en dicho artículo 141.

# VI.- MODIFICACIÓN SUBJETIVA DEL CONSORCIO.

Al igual que veíamos para el Derecho histórico, desde que el consorcio nace, con los elementos personales que he señalado, hasta que se extingue con la partición de los bienes o pacto de todos los consortes sin llegar a partir, pueden ocurrir una serie de vicisitudes que produzcan modificaciones en lo que respecta al elemento personal del mismo. Unas veces ocurrirá que el primitivo elemento personal se reduzca en número, supuesto en el que se estaría, si uno de los consortes solicitare la partición en lo que a él respecta exclusivamente, supuesto previsto hoy en el artículo 60 de la Ley. Estaríamos así ante una división parcial de los bienes consorciales y, respecto a lo que ahora nos interesa, habría habido una modificación subjetiva de los componentes del mismo. Sin embargo, los supuestos más interesantes de modificación subjetiva del consorcio, se plantean al ocurrir la muerte de un consorte. Si la misma acaece careciendo el consorte de descendencia, la porción

consorcial que por efecto del acrecimiento adquieren los consortes sigue en el consorcio. La razón es obvia, por cuanto no sale de él, no es una nueva adquisición sino expansión de la que cada consorte tenía. Los consortes acrescentes no la heredan del consorte muerto, sino que traen su causa del causante del consorcio por mor de la proindivisión, ordenada directa o indirectamente por éste, y mantenida por los consortes. En este caso, al igual que cuando un consorte reciba, por disposición mortis causa, la parte del consorte muerto, no habrá merma alguna en el componente objetivo del consorcio y sí sólo una reducción en su componente personal.

Esta posición, por mi propugnada, acorde con el Derecho histórico, no era compartida por la generalidad de la doctrina, pues, como ponía de manifiesto el notario Merino", "la solución que para este caso se propugne va a depender del criterio que se adopte con respecto a la naturaleza jurídica y mecanismo del acrecimiento consorcial previsto en el artículo 142. Si se considera el acrecimiento consorcial, como un supuesto especial de sucesión directa del causante originario de los bienes, es decir, del ascendiente común que los transmitió a título gratuito a los consortes, la porción acrecida deberá ser considerada consorcial, por cuanto nunca ha salido del consorcio, al no considerarse transmitida por el consorte fallecido. Por el contrario, si se considera que la sucesión de bienes consorciales entre consortes, es solamente una especial forma de suceder, que elimina la preferencia de grado (en el supuesto de hijos de hermanos consortes y existencia de otros hermanos del fallecido que no sean consorte con éste) y cuya causa provenga del propio consorte muerto, no del ascendiente común, entonces habrá de afirmarse que la porción acrecida no forma ya parte del consorcio y tendría que mantenerse respecto a la misma que, aun continuando en proindiviso, no le afectaría la prohibición de disponer ni serían sus titulares acreedores de posterior acrecimiento".

<sup>191.-</sup> Merino Hernandez, José Luis - El consorcio.

El profesor Lacruzio también parecía considerar que los consortes acrescentes suceden al ascendiente causante del consorcio, si bien no hace manifestación firme al respecto, por cuanto, dice: "De acuerdo con el Derecho histórico, el acrecimiento se verificaba en proporción a la cuota de cada consorte y la porción acrecida sigue sometida a la misma vinculación consorcial; esto último no sería así si tal porción se entendiera recibida del consorte premuerto y no del causante del consorcio".

Hoy la Ley recogiendo en el artículo 59.3 que la parte que acrecen los consortes "la reciben como procedente del ascendientes que originó el consorcio" parece dilucidar la cuestión respecto al caracter consorcial de la porción acrecida.

El otro supuesto a estudiar es el referente al fallecimiento de un consorte dejando descendencia. Esa descendencia va a ser la destinataria de la cuota en los bienes consorciales, bien por disposición expresa del consorte, bien por sucesión legal si no dispusiere o si, disponiendo, lo hiciere el consorte a favor de persona o personas extrañas al consorcio.

# 1. Los hijos o descendientes sucesores en la cuota consorcial ¿adquieren la cualidad de consortes?

Hemos visto, que la solución al problema que se presenta respecto a si estos sucesores adquieren o no, junto con la titularidad de los bienes, la cualidad de consortes que su antecesor tenía, fué resuelto en el Derecho histórico en sentido afirmativo, considerando la doctrina, en base principalmente a la Observancia 11 y 12 De consortibus ejusdem rei, y un sector en la 14 del mismo título, que esos sucesores entraban en el consorcio por adquirir la cualidad de consorte que tenía su antecesor, y así la cuota en la que sucedían seguía formando parte del primitivo consorcio, que se vería de esta manera solamente afectado en cuanto a una modificación en su elemento personal, (si había más de un descendiente

<sup>192 -</sup> Lacruz Berdejo, José Luis. El consorcio foral..., pág 349 y 351.

#### EL CONSORCIO FORAL

del consorte muerto) pero sin modificación en cuanto su componente objetivo, al no significar, ni estar prevista, la muerte del consorte, como un motivo o causa *per se*, para provocar la extinción de la comunidad; extinción que sólo a pelición de esos descendientes, ya consortes, podía realizarse.

Merino Hernandez<sup>111</sup> sostenía, opuestamente, que los sucesores del consorte no sucedían al causante en su posición jurídica de consortes, estimando, en consecuencia, que la participación de los mismos en la proindivisión consorcial tendría la consideración, respecto a ellos, de una comunidad ordinaria de bienes, sin la prohibición de disponer y el posible acrecimiento de los primitivos consortes, si bien con la posibilidad, si se cumplían los requisitos del 142, de formar, entre ellos, otro consorcio.

Las razones aducidas por Merino en pro de su postura, que vernos se aparta claramente de la tradición histórica, son varias, por un lado, y en el supuesto, dice, que el fallecido consorte fuese uno de los hermanos, integrantes del consorcio originario, sus descendientes, aún cuando tuvieran la condición de hijos de hermanos, lo que suponía estar dentro del parentesco que señala el artículo 142, sin embargo no podrían ser consortes, en base a ser diferente el título adquisitivo; pues mientras los primitivos consortes, ya sean hermanos o primos hermanos habían adouirido los bienes a título lucrativo de un ascendiente común, los ahora succeores, aunque adquieren (ambién à titulo lucrativo, no lo serían, ya, de un ascendiente común respecto a los otros consortes. Su ascendiente, dice Merino, no lo era de los otros descendientes, ya que la relación de parentesco que le unía cunéstos era de hermano o de tío. Otra razón arguida por Merino hacia referencia al supuesto de que el fallecido (uere uno de los "hijos de hermano", en este caso, decía, la exclusión de consortes se basaría en que los descendientes del dicho consorte carecerían de la condición jurídica exigida por el texto legal para

<sup>193 -</sup> Morino Hernandez, José Luis - El constribut forel, opi diri pag. 57

integrar el consorcio, es decir, ni serían hermanos de los demás consortes, ni hijos de hermanos, como la Compilación determina. Para los dos supuestos Merino propugnaba, lo apuntado anteriormente, que con sus cuotas indivisas se forme una nueva comunidad. Por todas esta razones, concluye Merino, en caso de fallecimiento de un consorte dejando descendencia, ésta no puede entrar a formar parte del consorcio foral en el que estaba integrado su causante.

El problema, o la solución del mismo, lo ve el profesor Lacruzia semejante a lo que he señalado anteriormente para el acrecimiento entre consortes. Así, si se considera que los hijos reciben la cuota consorcial única y exclusivamente de su padre consorte, entonces el profesor Lacruz, estimaba, al igual que hemos visto en Merino que, al variar el título y la causa de adquirir no adquirirán esos descendientes la cualidad de consortes, ni entrarán, en consecuencia a formar parte del mismo. Por el contrario si se estima, dice el profesor Lacruz, que los hijos reciben los bienes, al igual que los consortes por una especie de sustitución fideicomisaria, del causante del consorcio, entonces entrarán a formar parte de dicho consorcio. Parece inclinarse el profesor Lacruz por la solución primeramente apuntada. La aceptación de esta tesis, dice el profesor: "resolvería el problema de si los herederos de la cuota del consorte premuerto participan en el antiguo consorcio: no habiendo adquirido los bienes -en tal planteamiento- inmediatamente del mismo ascendiente que los consortes del premuerto, se impondría la solución negativa: la participación heredada se liberaría del vínculo consorcial y, por tanto, ni la desaparición ulterior de otro de tales antiguos consortes favorecería a aquellos hijos o nietos herederos del primeramente fallecido, ni estos hijos o nietos comunicarían su cuota, caso de fallecer sin descendencia, a los consortes de su padre o de su abuelo, sin perjuicio de cons-

<sup>194 -</sup> Lacruz Berdejo, José Luis, El Consercio foral, pag. 347 y 351, ep. cit.

tituir consorcio entre ellos, es decir, con sus hermanos o primos coherederos de la cuota".

Vemos que el profesor Lacruz, no adoptaba una postura tajante, admitiendo la posibilidad de las dos opciones, si bien parecía, aunque no abiertamente, decantarse por esta última, quizá mayormente por la posibilidad que tiene el padre consorte de disponer por actos mortis causa de su cuota entre los hijos. Aunque, respecto a esta posibilidad de distribución, tenemos que decir que bien pudo obedecer a la evolución observada en la posibilidad de disposición de los bienes, que indudablemente añadió complejidad a la figura, pero sin ser un componente intrínseco de la misma.

De cualquier forma, mi parecer en este punto, era el mismo sostenido por los autores clásicos: la cuota consorcial en que los descendientes suceden seguía formando parte del consorcio en tanto no se procediera a la división de los bienes consorciales, y lo hacía en base a considerar que no estando prevista por el artículo 142 de la Compilación que la muerte de un consorte operase como causa de extinción de la comunidad consorcial, al ocurrir la misma, sus sucesores se subrogaban en la cualidad de consorte que tenía su antecesor, cualidad que sólo perderían mediante la división. Unico medio previsto, según la regulación del artículo 142, de extinción del consorcio.

Hoy la Ley de sucesiones ha resuelto las divergencias que al respecto existían, y que acabo de poner de manifiesto, por cuanto en el artículo 59.1 consta expresamente que cuando los descendientes sucedan en los bienes consocciales, ya sea por actos inter vivos o mortis causa adquirirán con ello la condición de consoctes.



# CAPITULO 4° ELEMENTO OBJETIVO DEL CONSORCIO

# DETERMINADOS BIENES INMUEBLES COMO ELE-MENTO OBJETIVO DEL CONSORCIO.

La institución del consorcio foral, según preceptúa la Ley de Sucesiones -al igual que hacía la Compilación de Derecho Civil Aragonés- tiene como elemento objetivo, determinados bienes inmuebles. Son éstos los transmitidos a título de herencia, legado o donación, de un ascendiente (común), a favor de hermanos o hijos de hermanos.

No recogió el legislador aragonés la propuesta que desde distintos ámbitos se le hizo en el sentido de hacer aplicables las reglas que rigen el consorcio a las explotaciones agricolas, ganaderas, mercantiles e industriales con cuantos elementos estén afectos a unas y a otras, es decir, a los bienes que enumera el apartado 1 del artículo 39 de la Compilación. Bien es verdad que si esas industrias se asientan sobre inmuebles consorciales se pueden considerar los bienes muebles a ellas afectos como pertenencias y entrar en el mismo régimen jurídico que los inmuebles. Sin embargo en el supuesto de que los inmuebles sobre los que se asiente la industria pertenezcan a los consortes, no ya como titulares de un derecho real sino por otro titulo, por ejemplo de arrendamiento, no será posible la inclusión.

Ha sido una ocasión perdida que la, en general, buena reforma del Consorcio, no haya entrado a estimar la propuesta que decimos, pues así se vendría a facilitar la sucesión en la empresa familiar, a la par que significaría, pienso, el acomodo de la figura a la realidad social. Y no solo ésto sino que también hubiera significado su adaptación al sentir histórico de la figura.

Antes de ver la problemática que se presenta en este punto referida a la legalidad vigente, trataré de reflejar cuál era la verdadera significación o extensión del consorcio fraternal en la época histórica, para ver de determinar si su ámbito de aplicación se proyectaba sobre todo tipo de bienes que componían el patrimonio heredado o por el contrario quedaba, ya entonces, reducido a una porción del mismo.

# II.- BIENES QUE PRESUMIBLEMENTE INTEGRABAN EL ACTIVO DE LA COMUNIDAD CONSORCIAL CON ANTE-RIORIDAD A LOS FUEROS.

Aunque hasta la época de los Fueros carecemos de datos que puedan testimoniar este extremo, dado que los diplomas que hasta nosotros han llegado se refieren solamente a actos de disposición sobre bienes inmuebles consorciales, sin embargo, parece indudable que la comunidad familiar entre hermanos estuvo, en un primer estadio de su evolución, constituída o integrada en su elemento objetivo principalmente por la propiedad inmobiliaria familiar, pero no exclusivamente formada por ella, sino que comprendía todos los bienes que formaban el patrimonio doméstico, es decir todos los bienes imprescindibles para el sustento y la continuación del grupo familiar, por cuanto con la muerte del progenitor, los hijos actualizaban el derecho de expectativa que tenían en vida del mismo. Comprendía así el objeto del consorcio fraternal, no sólo las tierras, sino también el ganado, los siervos, aperos de labranza, etc., es decir todo el patrimonio doméstico objeto

de la sucesión, si acaso se exceptuaran del mismo los objetos de uso personal sobre los que comenzó la propiedad individual. El alcance omnicomprensivo del consorcio respondía, principalmente, a la escasez de medios económicos con la que se encontraba la familia, grandemente interesada en no desprenderse de ningúntipo de bien, por cuanto todos eran necesarios para poder continuar subsistiendo el grupo familiar. Como expone García Gallo. la vida económica en la España Medieval, hasta bien entrado el siglo XII y aún después, era una economía de subsistencia, sin posibilidades ni afanes de enriquecimiento, estructurada sobre la agricultura y el pastoreo. La riqueza estaba constituida por la tierra y el ganado, especialmente por la primera. Por otra parte el individuo fué absorbido por la familia. Aparecía así Juertemente cohesionada, siendo la propiedad esencialmente familiar.

## En la época de los Fueros.

Con el inicio de la regulación legal de la figura consorcial el estudio del elemento objetivo del mismo habrá de centrarse en el significado de la palabra hereditas o haereditas que emplean las versiones latinas o heredatz empleada por las versiones romances, así como también la dicción del Fuero 2º De communi dividundo: "de suo avolorio... partem quam in suo est avolorio vel patrimonio...." con el fin de determinar si en la época de los Fueros el elemento objetivo o "activo" de la comunidad consorcial recaía sobre toda la herencia indivisa entre descendientes, o bien, si solamente los bienes inmuebles de esa masa hereditaria estaban afectos a la comunidad consorcial. La opinión de la doctrina no fué unánime en cuanto a la extensión y significación que a la palabra y expresiones empleadas por los fueros debía atribuirse.

<sup>195 -</sup> Que la base del mismo eta la propiocaci-nimoli liaria fantitar, se pone de manificato en el origen de la institución que puede señalarse para los pueblos indoeuropeos, con la aparición de la propiecaci larritar, siendo esta un estado intermedio entre la propiecaci delegima y la propiedad individua. Y esta propiedad familiar comenzó con el sedentariamo de los pueblos y si, dedicación a la apticultura.

<sup>19</sup>B - Garcia Gallo, Alfonso, filistorio del Derecho, T. II, pag. Del y ssi

## A. Análisis de la palabra hereditas o haereditas empleada por los Fueros.

La dificultad principal surge con la palabra hereditas, por cuanto su significado no es unívoco, pues si, por un lado, es posible traducirla por "herencia", "sucesión", o bienes hereditarios, también admite el significado de campo, viña, olivar y predio<sup>107</sup>. Con esta doble significación la encontramos en los Fueros<sup>108</sup>, y también en ambos sentidos fué utilizada en los restantes textos latinos medievales<sup>109</sup>.

Esta ambivalencia de la palabra empleada por los Fueros, hace difícil, en base sólo a ella, sentar una afirmación tajante sobre cual era el objeto del consorcio. Razones parecen existir que abonen ambas posturas. Ya que si, por un lado, tomamos en cuenta las expresiones utilizadas por el Fuero 2º De Communi dividundo: ...partem quam in suo est avolorio vel patrimonio... que parecen referirse a la parte que en la herencia proveniente de ascendientes a

<sup>197.</sup> En el Diccionario de K\u00f6ring (Lateinisch-romanisches W\u00f6riterbuch) (citado por Isabal - R.D.P., 1918 pdg. 290) se asigna a fraerecitas solamente el significado de herencia; el mismo sentido figura en el Diccionario latino-español de Ramundo de Miguel (Madrid 1948, pdg. 415), haciendo derivada la pelatra de Aseres, heredero, En cambio el Diccionario de la Real Academia española, le d\u00eda la girificación de "porción de terreno cutivado pertenaciente a un mismo dueño" o de "hacienda de campo, bienes raíces o posesiones" y s\u00f30 como tercera acepci\u00fcn, anticuada, consigna, la de herencia. Lo mismo se lee en el Diccionario razonado de legislaci\u00f3n y jurisprudencia de Escriche.

<sup>196.-</sup>El fuero Titulo: De rivis, furnis et molendinis, libro III de la Colección Oticial de Fueros (ed Saval y Penéri) dispone: El si forte dominus illus hapraditatis, vel villa, curus haereditali vel dominio fluvius propingulor habeatur, volneril fluvium redrare a sua haereditale vel dominio, plenam habeat professatem. En el mismo sertido, el Fuero De iure emphiliotico, libro V. Guiscumque... qui tenueri ultam haereditatem subcano tributo... verumiamen si illi qui tenueri mismo manditalem inbutariam retinuerunt inbutum per duas annos contre voluntalem domini inbuti, per Forum emparavit losum hareditatem...

<sup>199.</sup> Esta doble scepción, puede derivar de haber recitado el nambre de haredium el lote de tiema (de dos yugadas) que, según la leyenda sobre los origenes de la propiedad inmueblo, dió Rómulo a cada paterfamilias romano, donde se erigian la casa, los establos y un pequeño vergel o huerta; pequeña parcela de dos hectáreas de Seria que se constituyó en bien propio y hereditario, asignado no provisionalmente sino de modo permanente a cada comunidad domestica, que debia conservarla y transmitirla de generación en generación. El heredium tenía así un doble carácter: el económica, (la tierra) y el herediario. Así se expresa Varrón en Res rusticas, 1, 10,2: Bina ingera, quod a Romulo primum divisa dicebantor vivilim quae herediam sequenentar, heredium appellanunt. Este hocho mando el inicio de la propiedad familiar en Roma y consecuentemente el inicio de la institución del consortium romano. Es por eso, creemos, que hereditas está intimamente entroncada tanto con el bien inmueble heredado o después sólo inmueble, como con el fenómeno sucasorio.

los hijos corresponde y si especialmente consideramos que la comunidad consorcial, que los Fueros en un primer momento plasman, entraña todavía una continuidad de vida en común; comunidad en la que los hermanos consortes no sólo comparten los bienes heredados sino que continúan trabajando en familia, tendremos que afirmar que no sólo los bienes inmuebles heredados constituían el elemento objetivo del consorcio, sino que el mismo lo constituiria toda la herencia indivisa. Piénsese que es una comunidad nacida por ministerio del Fuero sin haber tenido lugar ningún acto de división de los bienes heredados, y, sobre todo, que cuando el fuero 1º De Communi dividundo dice: erunt in simul in sorte havreditatis divisae, no parece muy congruente traducir: "...entrarán juntos en la suerte de una heredad dividida" sino que más parece la palabra linereditatis significar "herencia". Ya que además, es esta la que, recibida por los hermanos, se divide, con formación de lotes adjudicados a dos o más hermanos.

También, en apoyo de esta postura, podemos considerar que, si excluímos los bienes muebles del activo del consorcio, tendríamos que los Fueros habrían dejado sin regular el destino de estos bienes pertenecientes a los consortes. En efecto, los Fueros, al establecer como única forma de sucesión mortis crusa del consorte sin descendencia el acrecimiento consorcial, determinan que su parte acrece a los otros consortes, sin establecer un régimen distinto para los bienes muebles que pudieran pertenecerles. ¿Se abría respecto a ellos su propia sucesión? nada dicen en ese sentido los Fueros.

Tampoco faltan razones para sostener que con la palabra keraditas o hacreditatis los Fueros circunscribían el objeto del consorcio a los inmuebles. Pensemos que el consorcio es una institución de carácter familiar que tiene como una de sus finalidades el conservar y hacer perdurar a través de las generaciones el patrimonio familiar y era la propiedad inmueble la que tenía este carácter familiar, por contra a la propiedad sobre muebles, de carácter mas individual. Los inmuebles o raíces son la tierra y la propiedad y

otros derechos reales sobre ésta responden a una concepción mucho más familiar que individual. Los inmuebles están vinculados al grupo familiar, transmitiéndose de padres a hijos, lo que origina también que el derecho de expectativa de los hijos, respecto a los bienes de sus padres, sea distinto según se trate de bienes muebles o de bienes inmuebles, y dentro de éstos también diferente según que sean inmuebles heredados o inmuebles adquiridos.

También puede confluir a esta delimitación del objeto del consorcio la consideración que en la Edad Media alcanzó la tierra, debida esta preponderancia a circunstancias diversas, unas de naturaleza económico-social, otras de naturaleza jurídica, que hicieron ir por caminos distintos los derechos relativos a los bienes inmuebles y a los bienes muebles. Desde el primer punto de vista, hay que tener en cuenta, que la propiedad de la tierra le correspondió desempeñar un papel que no representaba la propiedad de los bienes muebles, resultando indudable que las circunstancias sociales van a determinar que el derecho esté, en gran parte, condicionado por la misma. De la tierra va, así, a derivarse la condición jurídica y social de los individuos, según su relación con aquélla: el señor, el colono, el siervo adscripticio. En suma, la situación jurídica de cada cual en la vida. De ahí la gran importancia del suelo, del bien inmueble, necesitado de una tutela jurídica más rigurosa.

Por otra parte, también hay que tener en cuenta, la evolución que, a mi entender, plasman los Fueros De Communi dividundo respecto a la figura consorcial, y que puede incidir sobre el elemento objetivo del mismo. Pues éstos, al estáblecer el consorcio cuando la primitiva comunidad fraternal se ha escindido en grupos de dos o más hermanos, parece hacer recaer la nota principal del mismo, no ya en la unidad y cohesión del grupo familiar sino en razones esencialmente económicas, como sería el de evitar el fraccionamiento excesivo de la tierra, lo que arrastraría, por un lado, la creación de unidades de cultivo no rentables, a la par que

potenciaria la pérdida de poderío económico y social de la Casamatriz.

Las razones anteriores bien pudieron haber actuado como causa del posible empleo por los Fueros De Communi dividundo de la palabra harditas, en su acepción de bienes inmuebles; si bien, aunque se sostenga esta acepción, no se refiere la misma a qualquier bien inmueble sino a una categoria dentro de ellos: a los bienes de patrimonio o de abolorio o inmuebles heredados, contraponiéndolos a bienes de ganancia. En este sentido, la palabra hereditas, no sólo delimita los bienes, en su oposición a bienes muebles, sino que marca una distinción dentro de los bienes inmuebles.

También el carácter asignado a la tierra pudo operar como causa de que los Fueros De Communi dividundo emplearan la palabra hereditatis en el sentido de bien immueble, pero no significar necesariamente que sólo la tierra y lo que es naturalmente inmóvil constituye el objeto del consorcio originario, sino que se hacía referencia a ella por su mayor importancia, pero considerando también dentro del concepto de bien inmueble lo que está unido a la tierra: edificios, árboles, plantas; y también las cosas muebles físicamente independientes cuyo destino permanente fuera el de servir a los fines econômicos de la cosa principal inmueble; como los siervos adscripticios, aperos de labranza, yugos de bueyes, toneles de vino y aceite, etc. Cabe, entonces, preguntarse si en la comunidad consorcial entraban en el concepto de bienes inmuebles (haereditates), estos bienes citados, en atención a su relación de accesoriedad con el bien inmueble por autonomasia: la tierra.

Expuestas las razones que se me alcanzan para inclinarnos a favor de una acepción u otra de la palabra hereditas, en su referencia a la figura analizada, me inclino por considerar que el consorcio, en esta época, abarcaba toda la herencia indivisa que los hermanos recibían de sus progenitores o ascendientes. A esta conclusión he llegado no sólo por las razones expuestas y la propia diná-

mica del instituto, sino también por las expresiones del Obispo D. Vidal, que, para referirse al elemento objetivo del consorcio emplea el término "bienes" y también el de "cosa" expresiones que, sin duda, no limitan el mismo a los fundos o predios. Así tenemos que, al tratar de la no responsabilidad de los consortes por hechos punibles realizados por uno de ellos dice: "Si dos hermanos ho cormanos han los bienes del avolorio o del padre ho de la madre non partidos..." con lo que identifica esos bienes con herencia de padres o de abuelos.

También en otro pasaje identifica "Las cosas de hermandat" con herencia que corresponde a hermanos": "Empero la prescription de ningún tiempo no ha logar entre los ermanos en las cosas de ermandat..." con lo que implícitamente está afirmando que el elemento del consorcio era toda la herencia por los hermanos recibida. Igualmente en el parágrafo 18, del libro IV emplea con reiteración el término "cosa" para referirse al haber de la comunidad consorcial: (20) "Empero, si, quoando aqueill morió, non fué partida aqueilla cosa,... et deven aver toda la part que aqueill muerto devía aver con sus hermanos o con sus consorteros...".

Estos ejemplos, y más que podrían ponerse, abonan, creo, mi afirmación de que en la época de los Fueros entraba en la comunidad consorcial toda la herencia que, indivisa, recibían los hermanos de sus padres o ascendientes, sin limitarme al análisis de la palabra hereditas, o heredat, pues ciertamente, el obispo D. Vidal, emplea esta última expresión en las dos acepciones que vimos tenía. En el parágrafo III, 36,: "Si alguno por razón de heredat por padre o por madre o de tya demandare alguna heredat o possessión...". Vemos, que emplea la palabra "heredat" tanto para designar el derecho de heredar, como la parte de esa herencia que se demanda<sup>30</sup>. En cambio en el parágrafo III, 9, emplea "heredat"

<sup>200.-</sup> Vida/ Mayor II, 19, 2, Ed. Gunner Tilander - Lund 1956.

<sup>201.-</sup> Vida/ Mayor III, 36, (7), Gunnar Tilander, en tomo III Vidal Mayor (Vocabulario) v. hermandat. pág. 158 dá a esta expresión "cosas de hermandat" al significado de "herendia que toca a hermanda".

<sup>202 -</sup> También en libro VI, 21 (10) la palabra "heredat" empleada como sinónimo de herencia.

con significación de finca rústica o urbana. Es más, cuando el término "heredat" es empleado por D. Vidal en su acepción de finca rústica o urbana, no implica, aún en singular, que necesariamente sen una sola finca, sino que puede englobar varias de ellas. Presumiblemente significaría una casa con varias fincas rústicas. Así se deduce del parágrafo 20, libro VI: "... el padre puede hondrar uno de los fillos en una heredat, si el padre oviere muitas heredades o en 1º tierra, si tant solament oviesse 1º heredat...".

# 2.- El elemento objetivo del consorcio en las Observancias.

Entre los primeros autores que escriben sobre los Fueros, tenemos a Juan Pérez de Patos. La obra de este autor, primera que se conoce tras la del Obispo de Huesca, tuvo gran importancia hasta la época de Miguel de Molino, quien la cita como Glessa ordinaria de los Fueros. Pérez de Patos considera que la palabra haeredilates empleada por los Fueros De Commun dividundo, tiene el significado de sucesión, herencia, entendiendo así, en conseruencia, que la comunidad consorcial estaba integrada por todos los bienes, muebles e inmuebles que constituían la herencia indivisa recibida por los hijos de los padres o ascendientes<sup>20</sup>.

Las Observancias atribuídas a Jimeno Pérez de Salanova<sup>30</sup>, no contienen referencias concretas al tema que trato. Unicamente es posible entender una alusión al mismo, quando en la figurada bajo el número [34] se señala el distinto régimen sucesorio seguido para bienes que, divididos, tengan los hermanos, respecto a los bienes que estos tengan procedentes del abuelo. Creo ver en esta Observancia connotaciones con los bienes integrantes de la comunidad consorcial, por una parte por cuanto no tiene mucho sentido contraponer el orden sucesorio entre bienes cuya partición se ha efectuado y bienes de abolorio, a no ser que se trate de bienes de abolorio indivisos, y por utra parte porque la dicción de la cita-

<sup>203 -</sup> Párez da Paros, Juan (Biosas a los Fueros do Aragón, op. cil. pag. 303 ss.

<sup>204</sup> Dos colecciones de Cosenvancias de Aragón - publicacas por el crofesor Martina; Diego-Ganzalo en AhDE XIV - año 1975 - cág. 544 y ss.

da Observancia coincide con el comentario que, referido a la Observancia 1º De Consortibus ejusdem rei, Bardají<sup>20</sup> atribuye al glosador Egidio de Lima<sup>204</sup> contestando a Antich de Bagés, el cual sí tiene incidencia directa con el elemento objetivo del consorcio, por cuanto trata de la manera de suceder cuando los bienes son muebles. Pérez de Salanova, en la Observancia de referencia, establece que, falleciendo un hermano, dejando hermano y sobrino, hijo de otro hermano muerto, en bienes divididos hereda sólo el hermano, y contrariamente, si se tratara de bienes procedentes del abuelo (¿consorciales?) heredarían por iguales partes el hermano y el sobrino. Egidio de Lima aplica esta segunda solución cuando se trate de bienes muebles. Lo que supone considerar que los mismos eran consorciales, es decir que el consorcio no recaía solamente sobre inmuebles.

Por otra parte, en estas Observancias atribuídas a Pérez de Salanova, se hace una afirmación que pudo contribuir a la delimitación del objeto del consorcio foral. Así, en la Observancia que figura bajo el número [250] se afirma: bonorum inmobilium, que dicuntur in Aragonia hereditates. Hay que aclarar sin embargo, que tal afirmación no se hace con referencia a la figura consorcial.

De las Observancias que, bajo el Titulo De consortibus ejusdem rei, cita Jaime de Hospital<sup>207</sup> no puede deducirse una posición clara sobre la cuestión que trato, ya que en ninguna de ellas aborda el tema de una manera directa; si bien, dados los términos que utiliza para referirse a los bienes que integran el consorcio: "parte quae ipsum contigit habere in bonis" "bona patrimonalia" "rem" frater no condividunt bona paterna" parece posible interpretar que todos los bienes que integraban la herencia entraban en la comunidad consorcial. Especialmente creo posible esta interpretación por cuanto,

<sup>205 -</sup> Bardaji Ibando - Comentarii in Quatuor Aragonensium fororum libros. Caesar Augustae MDLXXXXII, folio 367.

<sup>206.</sup> Este glosador, Egidio de Lima, es posible que sea el que el profesor Lacruz denomina el anotador anónimo del Ms. 1919 de La Biblioteca Nacional de Madrid.

<sup>207 -</sup> Observancias del Reino de aragón de Jaime de Hospital. Trans. por Martinez Diez-Gonzalo. Zaragoza 1977.

dado el carácter práctico de su obra, fundadas sus conclusiones las más de las veces en precedentes jutisprudenciales, y que forman un sistema bastante completo y exhaustivo, en ningún momento excluye los bienes muebles del acerbo consorcial, ni, en consecuencia, limita el mismo a los bonis sedentibus.

Lo mismo cabe decir del texto de la Colección Oficial de Observancias que, publicadas tres cuartos de siglo después de publicada la obra de Hospital, recogieron las mismas, lo que supuso que las opiniones de este autor adquirieran prácticamente fuerza de ley. En principio no debian tener éstas mayor validez que la que tenian antes de ser rompiladas, pero, de hecho, los juristas las equipararon a los Fueros, y así, formaron con ambos cuerpos de normas un sistema único, dejando a un lado las Observancias no compiladas.

#### 3.- Evolución posterior de la doctrina.

Son los juristas aragoneses del siglo XVI los que afirman que no es la herencia indivisa, recibida por los hermanos de los progenitores o ascendientes, el objeto del consorcio, sino que el mismo sólo alcanza a los bienes inmuebles que tal herencia comprende.

Miguel del Molino, la figura más representativa de la época<sup>38</sup>, trata en distintos pasajes de su Repertorio acerca de la figura consorcial. En la voz Frater<sup>38</sup>, afirma Molino, remitiéndose a los foristas, que el consorcio recae solamente en los bienes inmuebles, dado el significado de la palabra haereditates empleada por los Fueros 1°, 2° y 3° De Communi dindundo. Dicunt cham foristae, que predicti fori et obser, plubentes fratribus alienare partem sua de bonis indivisis alteri ante divisionem loquant in bonis sedentibus. Secus

<sup>208 -</sup> Folipiès Lierbrima - Scholia IV pàg 801 W Vir ar uner: Auctorilate Molini nastri, quae in ego. Regino synthe esc...

<sup>209 -</sup> Rependrum ferorum et observarmanum regni Aragonum, una plantius cum determinationigbus consilir institue Aragonum, practicis al que cautetis eisdem tideliter acresig Coescrégietae 1585, toto 167 y 162 M

tamen et in bonis mobilibus: quia potest frater alienare etiam in extraneum partem suam, etiam ante divisionem, ibi dum dicunt dicti fori haereditates.

Estas palabras de Molino, que van a servir de principal argumento a Portolés para excluir los bienes muebles del consorcio, no parecen expresar de modo indubitado la opinión del mismo sobre la materia. Pues si por una parte, parece hacer suva la opinión de los foristas (sin citar cuales sean éstos) en el párrafo citado v también en la v. abolorium, vuelve a reiterar esta afirmación con remisión también a los foristas. Por otra parte se observa que el término empleado reiteradamente por Molino, para referirse a los bienes integrantes de la comunidad consorcial, no es el de hacreditates, sino el de bona. Tal ocurre en la misma v. abolorium211: abolorii bona si fuerint indivisa inter fratres. En la misma voz define los bienes de abolorio como aquellos adquiridos por sucesión de los ascendientes o consanguineos, contraponiéndolos a los adquiridos de otras personas o por otro título. Igualmente, al tratar de la sucesión ab intestato" y presentando el acrecimiento consorcial como una excepción a las reglas que rigen la misma, emplea Molino, el término bona indivisa. Este término bona, comprende sin duda ambas clases de bienes; y por otra parte, pienso que es especialmente significativo el uso de este término por Molino teniendo en cuenta las reglas de interpretación a que se atenía y que él mismo cita con frecuenciaza. No sólo lo antedicho me hace dudar de las primeras afirmaciones, que como he señalado siempre refiere como opiniones de los foristas, sino especialmente la categórica frase que este autor expone en la v. alienatio<sup>113</sup>: Alienare licet non possint filii hereditates aut alia bona paterna, aut avolorii ante divisionem, remitiéndose expresamente a los Fueros 1º y 2º De

<sup>210.-</sup>Repertorio - folio 45 v.

<sup>211.-</sup>Matina, Miguel del - Repertorio, 1, 308, v<sup>4</sup>.

<sup>212-</sup>Por ejamplo en V. Filius (f. 141 vº): interpretationem extensivam non habemus de foro, VI, in obser, de equo vulnerato lo que afirma a propósito de la interpretación de fili sobre si comprende también a hijas.

<sup>213 -</sup> Repertorio - folio 15 v<sup>a</sup>.

Communi Dividundo y a la Observancia 14 De Consortibus ejusdem: rei

Antñoni<sup>14</sup> habla de bienes en general como objeto de la comuindad consorcial, en los que suceden, dice, los consortes con exclusión de los hermanos que no están en la comunidad, con ternación al Fuero 2º De Camunai dividimado<sup>26</sup>.

También Bardaji<sup>a</sup> parece considerar la palabra haereditas, en su referencia a los Fueros De Communi dividundo, como la totalidad de los bienes que por sucesión reciben los hijos de sus ascendientes, cuando afirma: Ideo venit restringenda, vi solum intelligatur in cusibus a Foris et Obs dispositis, scilicet quando haereditas, seu bona communia obvenerini a parentibus de patre, madre, avis vel pronvis.. Es decir que para Bardaji, la palabra haereditas en estos Fueros, marca la distinción entre bienes heredados de los ascendientes y bienes adquiridos, pero sin distinguir dentro de los primeros entre inmuebles y muebles. Sin embargo Bardaji, al tratar de las excepciones o limitaciones que Molino pone a la prohibición de disponer, entre ellas la limitación que hace a los bienes inmuebles, parece aceptar la misma y busca la razón de esta exclusión, diciendo que puede ser: quia minoris aestimationes esse solent mobilia quam inmobilia et ideo dominium illorum facilius admititur.

Las vacilaciones de la doctrina parecen terminar con Portolés, el cual, rebatiendo principalmente a Juan Pérez de Patos, que, como antes dije da a la palabra hacriditates de los Fueros De Communi dividundo el significado de sucesión, afirma que la misma ha de entenderse en la acepción de campo, viña, olivar y predio: "illum fortin, non in en significatione praedicium verbum sume-

<sup>214 -</sup> Sergejo An Aón, Andrés - Traindo de Eleccisiones relestadas, Traducido por Marién y Gavin-Josephin, Zaragoza, 1886, pag. 106.

<sup>216 -</sup> Bargaji, Ibando - Comeniari in quaisr aragoneesium ferorum Abrós. Caessiaugustae 1882. f. 363

#### MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ-FRIERA CIONZÁLEZ.

re, ut successionem denotet, sed potius pro agro, vinea, olibeto, vel praedio illud capere, sicuti de communi loquendi usu in hoc regno, et in universa Hispania lucusmondi ita accipi solet..." "...et in hac significatione in praedicto foro primo, com. divid. accipitur". Più Apoya Portolés su afirmación en Gregorio López y Matienzo citando también una serie de Fueros en los que la palabra hacreditates tiene dicha significación<sup>10</sup>. Invoca, así mismo, la autoridad de Molino, con expresa remisión a la voz abolorium (f. 15, columna prima, ad med) de su Repertorio. Trata Molino en este lugar, del beneficio de la saca y de la delimitación del mismo a los bienes inmuebles de abolorio, apoyándose efectivamente Molino en el Fuero 2" De Communi dividundo y en la equivalencia de Imereditatem con bienes inmuebles.

Consequente Portolés con el significado que asigna a la palabraharreditas, excluye de la comunidad consorcial los bienes que, aun recibidos por sucesión de un ascendiente, pertenezcan a la categoría de bienes muebles. Así abiertamente lo afirma al tratar del diferente modo de suceder en bienes libres y bienes consorciales": in rebus mobilibus a consorte praedefuncto possessis, omnes fratres pariter succedere quonium in rebus mobilibus nullum consortium inter fratres adest. Invocando la afirmación que, hemos visto, hace Molino (v. frater), también en los comentarios de Bagés, pero apoyándose más especialmente, en Gregorio López y Matienzo. Y, así, considerando la doctrina de estos dos autores afirma que los aragoneses no quisieron establecer vínculo de consorcio sobre los bienes mucbles, al igual que en España tampoco suelen fundarse mayorazgos ni establecerse vinculos de feudo sobre dicha clase de bienes. Desarrolla Portolés más extensamente el tema de la exclusión de los bienes muebles del consorcio, en el capítulo XLVII. Y aquí argu-

<sup>217 -</sup> Ponciós Hierenymo. Tractalus de consortiaus aluédom roi el fideiroprimiso legal. Coesaraigualae, 1780 day 61

<sup>218 -</sup> El Fuero ánico Do Ave emphijacoco: De rivis, Avrés el molandinis, el Fuero linal de Communi idinativado y en la Observariole 2º Hiula De jure emphiliacégo.

<sup>219 -</sup> Portoles, Traciatos De consombus, capi XVI, № 28, pági 139, y caigi ea del mismo dap, y nº en la liaducción de Martón, Zaragoza, 1888.

menta que, empleando los Fueros De Communi dividuado la palabra. liaereditates, que, dice, según Molino significa bienes inmuebles, no puede extenderse el consorcio a los bienes muebles pues si así se luciera recibirían los Fueros una interpretación extensiva, lo cual no procede; a más de que si hubieran querido incluir en el consorcio toda clase de bienes, dice, hubieran empleado el término tonis y no lucreditates. Una vez sentada esta afirmación, trata Portoles de buscar la razón por la que los Fueros no establecieron vínculo consorcial sobre los bienes muebles y para ello aduce distintas suposiciones: por una parte, dice, bien pudiera ser que consideraran la posesión de bienes muebles como vil y adyecta, y que, por lo tanto, en ellos, como en cosa de poco valor, no se debía poner vínculo consoccial. La causa, también pudiera ser, dice, que, establecido el consorcio con el fin de conservar unidos los bienes entre los hermanos, esta finalidad no puede cumplirse en los bienes muebles, puesto que se consumen en breve tiempo y están expuesto al horto. y a la corrupción.

Con estos argumentos, exponentes claros de la formación romanística de Portolés, quedó, ya para siempre, zanjada la cuestión de la inclusión o no de los bienes muebles en el acerbo consorcial. Cuando, a lo que me parece, la fórmula vilis mobilium possesio ha sido indudablemente exagerada, si tenemos en cuenta, como pone de manifiesto García de Valdeavellano, que el ganado, bien mueble por excelencia en la Edad Media, no debió de considerarse, precisamente, res vilis. Y considerando también, que la oposición entre clases de bienes que los Fueros y Observancias plasman parece referida a bienes propios (patrimoniales o de abolorio) y bienes adquiridos. Y no a bienes inmuebles y muebles.

De cualquier manera, la cuestión quedó aquí resuelta y unánime ha seguido, en el sentido de que las disposiciones de los Fueros

<sup>770 -</sup> Garcia de Valdaavollano, Luis. "Devies inuacies e inmuebles en al Derecho medieval ospaიიი". Espajos mediavalas da Gerecho privado. Universidad da Savilla, 1977, pag. 5 can იგგ. - De Politica y Maijiano

De Communi dividundo se refieren a los bienes sitios o inmuebles, lo que significó que la palabra haereditas, en su referencia concreta a los Fueros De Communi dividundo, se considerase no como designación de cualquier bien inmueble sino solamente de los bienes inmuebles heredados de ascendientes, es decir bienes inmuebles o sitios patrimoniales o de abolorio.

#### Opinión de la doctrina hasta la derogación de los Fueros y Observancias.

La opinión de Portolés haciendo recaer el consorcio solamente sobre los bienes inmuebles tuvo una influencia determinante en los autores del siglo XVIII y XIX que no volvieron a plantearse la cuestión y aceptaron, sin más dudas, que el consorcio recaía solamente sobre los bienes inmuebles, citando la autoridad de Portolés, como base y fundamento de su afirmación.

A comienzos del siglo XVIII se publica el Tirocinium de Lissa, primer manual sistemático de nuestro Derecho, y que sigue el orden de las Instituciones de Justiniano. Sobre la materia que nos ocupa, dice Lissa que el consorcio recae sobre "los bienes raíces" que adquieren los hijos y nietos por sucesión de sus padres o abuelos<sup>21</sup>.

De la misma opinión es Franco de Villalba<sup>22</sup>, pues si en el extracto latino que del Fuero 1º De Communi dividundo hace, parece deducirse otra cosa, ya que traduce la palabra hereditatis del Fuero, por bona: bona communia indivisa, después, en su glosa, limita esta expresión y afirma que solamente entran en la comunidad consorcial los bienes inmuebles, con cita de Molino, Portolés y Bardají. Dá como razón, que los bienes muebles no pueden poseerse proindiviso, argumento ya desechado por Bardají, por cuan-

<sup>221.-</sup> Lissa Tyrocinium Jurisprudenciae forensis, sen animad versionas therico-practicae juxta force Aragonum, in IV libros Institutionum Juris Imperatoris Justiniam. 2º ed. Zeragoza. 1799, libro III, III. XXVIII.

<sup>222.</sup> de Vitaba, Franco, Forum atque Observantiarum Aragoniae Codex, Caesaragustae, anno M.DCC XI.III, pags. 357 y 358.

to no alcanzaba a ver diferencia de razón entre la proindivisión en propiedad o en posesión.

En el último tercio del siglo XVIII se publican las notas de Asso y de Manuel a sus Instituciones de Derecho Civil de Castilla, muy breves, y en cuanto al tema del consorcio se limitan a exponer la doctrina sentada por Portolés, al igual que pocos años después hace su comentador Palacios.

Tampoco Franco y Guillén se plantean dudas al respecto y con remisión expresa a Portolés, afirman que únicamente se formará el consorcio sobre los bienes inmuebles<sup>22</sup>.

En el mismo sentido y con el mismo fundamento: Del Plano, Martón y Santa Pau y luego Dieste en su Diccionario, Blas, de la Peña, que en su Recopilación, si en un primer momento habla de herencia, después matiza, que solamente son bienes consorciales los inmuebles. Los manuales de la Biblioteca Judicial y de Gutiérrez (D. Bento) no aportan en este sentido nada nuevo.

Ya en el presente siglo, Isábal<sup>24</sup> hace un estudio de la palabra *Intereditatis* con el fin de ver de determinar el significado que a la misma atribuyen los Fueros. Acaba el mismo diciendo: "a fin de cuentas, constituye la tradición jurídica constante en Aragón, que sobre los bienes inmuebles solamente, más sin distinguir entre los rústicos y urbanos, hace recaer el consorcio". La tradición jurídica, a partir especialmente de Portolés, es constante.

También es posible que esta reducción de la comunidad consorcial a los bienes inmuebles, fuera debida, aparte del efecto determinante de la doctrina, a la propia evolución de la figura, acompasada esta al desenvolvimiento de la sociedad, que con la aceptación, cada día mayor, de los conceptos privatísticos sobre la propiedad, junto a la posibilidad, también mayor, de tener los

224 - R.O. P. 1916 (P.S1., psg. 309. Articulo active "El Consorcio Foral".

<sup>223 -</sup> Franco y Lópaz (Lus) y Guiter y Caravantes Felipe Instituciones de Derecho Civil Avagonés, Zaregoza 1841, pág. 223

consortes bienes al margen de los consorciales, hizo que la comunidad consorcial pasase a ser una comunidad sólo sobre bienes, no implicando ya vida en común ni trabajo en común, trayendo como consecuencia que sólo los inmuebles, como bienes más importantes y representativos del patrimonio familiar, entraran en ella.

Sea por una causa o por otra, la opinión ha sido constante en considerar que las disposiciones forales alcanzan sólo a los inmuebles de patrimonio o de abolorio.

La doctrina de este siglo al igual que la jurisprudencia hacen recaer el consorcio sobre bienes inmuebles. Así Serrano Millán<sup>23</sup>, Otto Escudero<sup>23</sup>, Martín Costea<sup>27</sup>, Muñoz Salillas<sup>23</sup>. También Merino Hernández<sup>28</sup> al estudiar el elemento objetivo en la época histórica, da a la palabra heredat (empleada por los Fueros en su versión romance) la significación de bienes inmuebles o raíces, basándose: "en el concepto, en el que tradicionalmente fué interpretado por la doctrina científica", con cita de Portolés, Franco y Guillén y Muñoz Salillas. También en el Fuero 3º De Communi dividundo.

El profesor Lacruz<sup>100</sup>, opuestamente, sostiene la opinión, compartida por mi parte, que en el Derecho histórico la herencia indivisa entre descendientes entraba toda en el consorcio. En el mismo sentido se expresa Martínez Guijón<sup>101</sup> al considerar que, en el consorcio foral, la herencia indivisa es poseída en común por todos los coherederos. Como igualmente, con anterioridad, lo había

<sup>225 -</sup> Semano Millán, Luciano. En cien años de legislación y jurisprudencia. Ed. C. A.Z. 1983. pág. 124.

<sup>225.-</sup>Otto Escudero, Nicolás. Elementos de D<sup>o</sup> Civil. Barbastro 1924 pág. 174.

<sup>227.-</sup>Martin Costea, Alberto. "Del conscircio foral". Calatayud. s. f. pág. 21.

<sup>228 -</sup> Muñoz Saliflas, Juan. "El consorcio foral" ADA 1953-54, pág. 137.

<sup>229 -</sup> Morino Herrández, José Luis, El consorcio forat. Libreria General, Zaragoza, 1976, pag. 76.

<sup>230.-</sup>Lacruz Berdejo, José Luis. "El Consorolo foral Aragones. Ed. Moneda y Crédito. Madrid, 1977, pág. 332.

<sup>231.-</sup>Martinez Guijón, José. "La comunidad hereditaria y la partición de bienes en el D<sup>o</sup> medieval españo! AMDE 1957-58, pag. 222 y 22.

considerado Hinojosa<sup>30</sup>. También el profesor Lalinde<sup>30</sup> parece considerar incluídos en el consorcio los bienes muebles por cuanto dice: "El denominado consorcio foral, que corresponde a los hermanos que heredan conjuntamente una cosa indivisa..."

#### 5.- Jurisprudencia.

Los Tribunales, tanto de la Audiencia de Zaragoza como del Supremo, en las veces que han tenido ocasión de pronunciarse al respecto, han sido unánimes en considerar que el consorcio foral recaía solamente en bienes inmuebles. Así, las Sentencias de Audiencia de Zaragoza de 22 de Marzo de 1861: "El consorcio foral sólo se forma en los bienes inmuebles", de 8 de Febrero de 1917 y 15 de Junio de 1918, en el mismo sentido. También el Tribunal Supremo en sentencia de fecha 12 de Junio de 1900: "... para la existencia del Consorcio foral, basta que los descencientes hereden de sus ascendientes, bienes sitios proindiviso..."<sup>24</sup>.

#### III.- RÉGIMEN ACTUAL.

#### 1.- Bienes inmucbles.

Señala el artículo 58 de la Ley de Sucesiones, como antes hiciera el artículo 142 de la Compilación aragonesa, que el consorcio nace cuando varios hermanos o hijos de hermanos heredan de un ascendiente bienes inmuebles ... en tanto subsista la indivisión.

<sup>232 -</sup> Hinojoga y Naveros, Equardo, "La comunidad gonderica en España diolante la Edad Media. La Lectura Año Viri? 55. Médifo julio 1906 y tembréh en "La transmissa artificial", pág. 260 en T. de Obras de E. de l'Anojosa, con un escupio da Garcia Gayo, Ministerio de Lugillos, Madrid, 1948.

<sup>703 -</sup> Leimde Abedia, Jesus, Comentanss a la compilación del DY Civil de Avagón.

<sup>234 -</sup> Esta sentancia hiá la primera en la que el 15. Juvo ocesión de pronunciarsa sobre el consorcio local, ya que aurique otras dos anteriores, una de 1-12-1887 y ora de 1837 fueron objeto de recurso, en etes el 15, nada luvo que declarar respecto el conexisió forer. Las infracciones a egadas en el primer recurso fueron de disposiciónes releventes a dovotus ón de finos, presonación y otros extremos; en el segundo, que no era de fondo, sino por quebraniam ano de forma, no habla terminas hácias para que se elegase infracción arguns de aquella o see

El art. 334 del Código Civil contiene una larga enumeración de bienes que califica de inmuebles. Nuestra doctrina, inspirada en la francesa, divide los términos de la enumeración del Código en tres clases de inmuebles corporales: (por naturaleza, por incorporación y por destino) y un ulterior grupo de los que llama "inmuebles por analogía" que comprende las concesiones administrativas de obras públicas y las servidumbres y demás derechos reales sobre bienes inmuebles (art. 334-10"). Pero, como pone de manifiesto el profesor Lacruz<sup>255</sup>, "los derechos no son bienes inmuebles, sino que recaen, en su caso, sobre bienes inmuebles, debiéndose entender el apartado 10° en el sentido de que el legislador, a determinados derechos, sea por su relación con una finca o por su trascendencia económica y fácil recognoscibilidad y localización, les otorga el trato jurídico de las fincas".

¿Todos los bienes relacionados en este precepto entran a formar parte del consorcio foral? Opino que según la actual Ley, al igual que conforme al artículo 142 derogado, se entienden consorciales todos los bienes enumerados en el art. 334 del Código Civil que se hallen dotados de autonomía. Así opinaba el profesor Lacruz28 para el 142 de la Compilación, afirmando que en virtud del 334 Cc se entenderán comprendidos no sólo los inmuebles por naturaleza, opinión que parece sustentar Merino Hernández217, sino los inmuebles por analogía. Como afirma el profesor Lacruzis: "En verdad, lo importante es que la cosa sobre la que recae el derecho real sea inmueble, pero en cuanto al derecho mismo nada dice la Ley y ningún motivo serio hay para excluir del Consorcio cualesquiera derechos perpetuos o temporales que representen facultades de goce sobre un inmueble". Excluyéndose únicamente los derechos reales de garantía en razón a su accesoriedad a un derecho de crédito.

<sup>235.-</sup>Lacruz Berdejo - Luna Serrano y Rivero Hamández. Elementos de Derecho Civil - Parta General — V3º Bosch 1984, pág. 27.

<sup>236.</sup> Lacruz Berdejo, José Luis - D Consorcio foral Aragonés Moneda y Crédito 1977, pág. 331. 237. Merino Hernández, José Luis. El Consorcio foral. Libreria General. Zaragoza 1976, pág. 75. 238- Op. y loc. cit.

#### La presunción atagonesa de inmobilidad.

Podría plantearse la duda de si el concepto de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 58 de la Ley de Sucesiones se extiende a los enumerados en el artículo 39 de la Compilación, es decir a aquellos bienes que, teniendo ordinariamente el carácter jurídico de muebles, en Aragón pueden ser considerados como inmuebles por virtud de la presunción que el citado artículo establece. El concepto de bienes inmuebles a efectos consorciales no se extiende a los enumerados en este artículo, al menos aplicando el mismo. Si bien, como ya he dicho al inicio del tema, en determinados supuestos sería posible extender el consorcio a empresas, con apoyo en el ap. 4" y 5" del artículo 334 Cc.

La atribución de la condición inmobiliana a determinados bienes muebles, o presunción de inmobilidad que opera en virtud de lo preceptuado en el art. 39 de la Compilación, responde a una necesidad concreta originada por el hecho de que la comunidad conyugal de bienes abarca en Aragón todo el patrimonio mueble de los cónyuges y, en parte, los inmuebles adquiridos constante matrimonio.

Por ello, y debido a la mayor importancia que tienen determinados bienes muebles, el legislador, en el art. citado, establece la presunción por virtud de la cual determinados bienes muebles se reputan inmuebles; pero esta presunción de inmobilidad opera solamente a efectos de excluir dichos bienes de la sociedad conyugal, evitando, de esta manera, que bienes, por su naturaleza muebles, pero de considerable valor queden inmersos en el patrimonio común de la sociedad conyugal, con la subsiguiente desviación de una rama familiar a otra.

Así, la aportación de muebles por sitios sólo tiene valor para el régimen económico de la familia, valiendo en qualesquiera otros aspectos la condición efectiva y real de los bienes. En este sentido, el profesor Lacruz<sup>22</sup> cita dos interesantes Sentencias de fecha 27 de

<sup>226,</sup> Començarios a la Compilación. Pag. 734

Febrero de 1892 una, y de 28 de Mayo de 1864 la otra, en las que a efectos sucesorios no se estuvo al carácter con que se aportaron los bienes sino a la naturaleza de los mismos.

# 3.- ¿Es necesario que los bienes inmuebles se tengan en pleno dominio?

Un bien inmueble no supone necesariamente la plena propiedad de una cosa, también entran en esta categoría los derechos inmobiliarios. Aunque la propiedad sea el prototipo o el paradigma de los derechos reales, al lado de ella hay otros derechos, que, aun recayendo sobre cosas ajenas, merecen la consideración de derechos reales, pues permiten a sus titulares el ejercicio de facultades derivadas de disfrute y explotación y les permiten dirigirse o accionar directamente contra los terceros. Teniendo esto en cuenta, considero que el vínculo consorcial se establece, no sólo cuando el bien o bienes inmuebles son adquiridos por los hermanos en plena propiedad, sino que también nacerá cuando sobre dicho bien adquieran en proindivisión derechos distintos de la propiedad, pero autónomos, puntualiza el profesor Lacruz200. Al respecto, el insigne profesor, cita como derechos susceptibles de hacer nacer el consorcio: "el dominio útil; una servidumbre personal de carácter real (un derecho de pastos perpetuo, por ejemplo); el usufructo atribuído conjuntamente a varios hermanos por un período de tiempo etc.". Opina el profesor Lacruz, opinión que comparto, que: "aun en una interpretación estricta, tales derechos, recayendo sobre inmuebles, son bienes inmuebles, y no hay en ellos ineptitud para soportar, una vez tenidos en común, las limitaciones que el consorcio entraña".

Esta postura no compartida por Merino Hernández<sup>311</sup> que pensaba, opuestamente, que la vinculación consorcial sólo se produce en las comunidades en pleno dominio, excluyendo, en particu-

<sup>240 -</sup> Lacruz Berdejo, José Luis. Op. cit. pág. 331.

<sup>241 -</sup> Merino Hernández, José Luis, El consorolo foral, pág. 83 y 88.

lar, el caso de la nuda propiedad que corresponde a los herederos cuando sobrevive el cónyuge del causante, o en las donaciones intervivos cuando el cónyuge supérstite del donante ostentara ese derecho por no haberlo renunciado expresamente.

Este autor basa, fundamentalmente, su posición en la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 29 de Octubre de 1909 y en la Sentencia de la Audiencia Territorial de Zaragoza de 7 de Octubre de 1910, que requiere, para que exista Consorcio, la adquisición material común de bienes inmuebles indivisos Según Merino, "esta idea de la adquisición material significaría que los beneficiarios de los bienes obtuvieran sobre los mismos el pleno derecho de propiedad en cuanto determinante del doble poder fáctico y jurídico sobre los bienes transmitidos". Contrariamente, dice, la nuda propiedad, por principio, está excluída de esa inmediatez física respecto del bien sobre el que recae.

El segundo argumento que emplea Merino en apoyo de su tesis es la propia expresión legal "bienes inmuebles" de la Compilación Aragonesa, que, según él, hace referencia a los bienes en sentido total y pleno y no a la mera o nuda propiedad sobre ellos, dado que ésta no comporta la efectiva y física adquisición de los mismos, en tanto viva el usufructurario o no renuncio a su derecho.

Por último, piensa Merino, que la propia expresión del Fuero 1º De communi dividundo abona su tesis. Para ello toma la versión romanceada contenida en el Manuscrito 207 de la Biblioteca Universitaria de Zaragoza<sup>10</sup> que dice: "Todas las heradades que pertenexen a fillos o a fillas de aguelos o de padre o de madre muertos, muertos sus padres,..." y entendiendo que la frase "muertos sus padres" parece reiterar la exigencia de muerte de los mismos, deduce que sólo puede significar que el consorcio no nace hasta tanto los padres, ambos, hayan fallecido. Esta interpretación, pensando Merino en el usufructo vidual, le hace afirmar que el consorcio foral

<sup>247 -</sup> Los Fueros de Aragon Transprins por el profesor Lagrus Bordop y Josus Borgus Comon - Parégrato 165

no nace hasta la desaparición del usufructo del cónyuge supérstite, difiriendo así el nacimiento del consorcio a un momento posterior al de la transmisión de los bienes. Pudiendo incluso ocurrir, dice, que el Consorcio no llegue a nacer, "supuesto que se daría si al momento de la extinción del usufructo ya se hubiera verificado la partición de los bienes tendencialmente consorciales".

El profesor Lacruz<sup>30</sup> ante la postura de Merino, dice: "salvo la sentencia castellana citada, no encontramos en los textos argumentos claros en favor de esta opinión. El Fuero Communi dividundo procedente del siglo XII o anterior, está pensado para una situación en la que no existía propio usufructo vidual, sino comunidad continuada del cónyuge sobreviviente con los hijos, en la cual era impensable que un hijo intentase enajenar su parte sin separarse del grupo. Y, por otra parte, tradicionalmente ha venido admitiéndose la vinculación consorcial del dominio útil o del directo (Portolés)".

Por mi parte, analizaré los argumentos expuesto por Merino Hernández, en especial la Sentencia del Tribunal Supremo en que se apoya.

# A. Doctrina del Tribunal Supremo.

Hasta el recurso de casación que dió lugar a la Sentencia de 12 de junio de 1.900, no había tenido ocasión el Tribunal Supremo de resolver cuestiones referentes al Consorcio Foral. Pues, si bien otras sentencias de la Audiencia de Zaragoza (la de 10 de diciembre de 1.887 y la de 12 de mayo de 1.892) fueron objeto de recurso, nada tuvo que declarar este Tribunal respecto a la figura consorcial al no tratarse de infracción de ley ni de doctrina legal concerniente a esta institución.

Esta sentencia resuelve la cuestión que estoy tratando y que, ya en su tiempo, era objeto de vivas discusiones.

Tratábase en el pleito de la existencia de Consorcio Foral entre cuatro hermanos, dos de ellos fallecidos sin hijos. La Audiencia había

<sup>243 -</sup> Lacruz Berdejn, José Luis. El consorcio loral Aragones, pág. 331.

negado (S. 29 Octubre 1899) la existencia del Consorcio y en consecuencia el derecho de acrecer que implica para los hermanos consortes, por estimar que, ocurrido el fallecimiento de dos de ellos con anterioridad a la muerte de la madre usufructuraria, no había nacido el Consorcio, dado que tales consortes sólo estentaban proindiviso la nuda propiedad, por lo que se consideraba haber una indivisión no voluntaria sino forzosa. Se interpuso recurso de casación por infracción de los Fueros 1º y 2º De Communi Dividundo y de las observancias De consortibus ejusdon rei reguladoras del Consorcio.

El Tribunal Supremo casa la sentencia y dice, al respecto: La propia resolución se impone parque reconociendo la Sula (la de la Audiencia). que a la imperte de don M.S. adquirieron los cuatro hijos de su segundo matrimonio la nuda propiedad praindiviso de los hienes inmuebles, con cuyo usufructo fue favorecida la madre de istos, es evidente que entre dichos cuatro hijos se constituyó el Consorcio Foral, institución peculiarisina de la legislación aragonesa, que entre otros efectos produce el que la parte del que muere sin hijos acrece a sus consortes mientras la indivisión subsista, en razón a que para la existencia del Consorcio basta que los descendientes hereden de sus ascandientes bienes situs promdiviso y no es requisito insipensable que la communon se numbenga por voluntad de los consortes, como nforma la Sala Sentenciadora, perque la rezón de la Ley se da lo mismo en este caso qua en el de que existo algún estorbo tura acabar con la indivisión y parque ninguno de los fextos citados autoriza semejante distingo, ya que no pugne con la doctrina que de ellos se dervoa, según la que el Consorcio Fural principia con la indivisión y concluye con ella.

Aplicando la doctrina de esta sentencia del Tribunal Supremo ha dictado la Audiencia de Zaragoza otras dos, la de 8 de febrero de 1917 y la de 15 de junio de 1918. En los dos casos su trataba de hermanos que, no habiendo dividido los bienes que, heredados de su ascendiente paterno, tenían en nuda propiedad subsistiendo la viudedad del cónyuge sobreviviente, habían dispuesto de su parte en testamento. En ambas se rechaza la aplicación de la alegada Obs. 5º De consurtibus ejusdem rei por incompatible con la 1º y 6º y en la primera de las sentencias citadas, se indica que la exis-

tencia del usufracto vidual no impide el Consorcio, siendo posible proceder a la división de la nuda propiedad.

Esta es la doctrina del Tribunal Supremo seguida y aplicada como acabamos de ver por la Audiencia Territorial de Zaragoza. Veamos la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 29 de octubre de 1909 en la que el notario Merino basa su afirmación de no nacimiento del Consorcio sobre la nuda propiedad de bienes proindiviso.

En los resultandos de esta Sentencia, donde aparece un amplio extracto de las alegaciones de las partes, nada se dice, directa ni indirectamente del Consorcio Foral. Ni había por qué: el asunto era de tercería de dominio instada por una madre a quien, además del usufructo sobre los bienes del padre premuerto, correspondía la facultad de distribuirlos entre sus hijos, herederos de éste. Dió lugar a esa demanda la venta que de su parte indivisa hizo uno de sus hijos y la subsiguiente ejecución promovida por un acreedor de éste, en la que se embargó la parte vendida, aunque el Registrador sólo tomó anotación preventiva en lo referente al derecho de retraer, que el vendedor se había reservado, denegándola en cuanto a la nuda propiedad y al usufructo.

En este asunto cabía que los hermanos del hijo vendedor hubieran ejercitado la acción de nulidad de la venta en razón al consorcio existente entre ellos pero ¿cómo podía hablarse de consorcio entre la madre y los hijos?

Sin embargo, en el 4º motivo del recurso de casación se alegó infracción legal por aplicación indebida de los Fueros 1º y 2º De commoni dividundo y las observancias 13 y 14 De consortibus ejusdem rei. La propia Sentencia reconoce que no es posible discutir en la tercería la posible invalidez de las enajenaciones realizadas por la existencia del Consorcio, pues la madre carece en absoluto de acción, ya que serían los herederos interesados en el Consorcio Foral los que hubieran tenido que pedir previamente la nutidad de la ejecución y del título.

En el último Considerando es donde el Tribunal Supremo hace las dos declaraciones siguientes:

1) Que ninguno de los Pueros relativos al Consorcio Foral tiene aplicación al caso del recurso, por no ser extensivos a la madre en la relación de ésta con los hijos y 2) que teniendo éstos la nuda propiedad de los bienes dejados por su padre por gozar del usufructo la madre, hay notoria incompatibilidad entre su estado y el del supuesto Consorcio.

Es en esta segunda afirmación donde se basa Merino para excluir la nuda propiedad como objeto del Consorcio.

Sin embargo ya Isábal, al comentar esta Sentencial\*, deria: de la segunda declaración, pudo prescindirse, porque retorciendo un poco su texto, pudiera producirse alguna oscuridad. Si lo que se la querido indicar es que entre la madre usufructuaria (y aunque no la fuera) y sus hijos herederos del marido y padre respectmamente no cube Consorcio Foral, decirlo no era necesario, está basiante significado en la declaración anterior, si se hubiera querido dar a entender que el Consoccio es incompatible con la existencia del usufructo, no cubiendo aquel mientras éste dura, se habría vuelto a la doctrina en que la Audiencia fundo la Sentencia que el Tribinnal Supremo casó en 12 de junio de 1900. Pero no es de creer que, a ser ese el propósito, hubieran dejado de emplearse términos más claros; sobre que la exposición de tal doctrina no aparece pertanente en un plenoplantendo en los términos que he indicado; todo se reduce sin duda a que quisa reforzarse la primera parte del Considerando con las valabras de la segunda. Quedo de todos mudos evidenciado, una vez más, el concepto especial a que hay que ceñirse cuando de Consorcio Forel se trata.

Este comentario del gran foralista Marcellano (sábal pone bien de manifiesto el alcance de la afirmación referida de la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de octubre de 1909.

 b) En cuanto al argumento de que la nuda propiedad carece de inmediatez física, hay que alegar que el hecho de hallarse despro-

<sup>244 -</sup> HIDE: 1918 089, 302 v RCP, Tomo : 089, 277

vista de las facultades de goce no excluye que constituya un derecho real actual y precisamente de dominio de un bien inmueble, cuya división puede reclamarse aun separado del usufructo, dominio que puede ser objeto de tráfico intervivos y sucesión a causa de muerte; que tiene valor patrimonial a veces muy elevado y vocación a su reconstitución.

c) En cuanto a la apoyatura en la frase "muertos sus padres" empleada por la versión romanceada en los términos antes transcritos, ya he expuesto la opinión del profesor Lacruz, que comparto totalmente. Que en el Derecho aragonés anterior a 1247 la continuación de la comunidad es una institución legal, mientras que la viudedad sobre todos los bienes era puramente convencional, no sólo se prueba por los numerosos testamentos en que ésta se dispone, (disposición innecesaria si fuera legal) sino, y principalmente, porque ni en el Derecho de Jaca ni en las Recopilaciones privadas se regula la viudedad legal y sí en cambio y con minuciosidad el usufructo de la mujer infanzona sobre las arras, haciéndose también referencia a la continuación de la comunidad matrimonial por el cónyugue viudo con los hijos comunes, instituciones que, como afirma el profesor Lacruz36, forman un sistema bastante completo de protección al cónyuge sobreviviente, en el que la viudedad legal no tiene puesto alguno.

Esta situación de comunidad continuada es la que explica, a mi entender, la dicción del fuero: presenta éste dos supuestos: a) cuando los hijos a la muerte del padre o madre o abuelos reciben los bienes y b) cuando, por continuar el cónyuge supérstite con los hijos la comunidad, necesitan la muerte de este segundo progenitor para que nazca el consorcio, por cuanto la comunidad continuada y no el usufructo vidual, es la que resulta incompatible con el consorcio.

La viudedad es especie distinta de la comunidad continuada. Aun habiendo hijos del matrimonio y extendiéndose el usufructo

Lacruz Beidejo, José Luis. El régimen mat/imprval de los Fueros de Arapón, p8g. 125.
 ADA, 1946.

#### FLICONSORCIO FORALI

vidual a todos los bienes del cónyuge difunto, existen entre ambas instituciones diferencias de estructura muy importantes. La comunidad continuada excluye la división de los bienes que integran el activo de la misma, por definición, como resultado normal de la continuación del funcionamiento de la comunidad, cuyo patrimonio varía en cada momento; la viudedad sólo por razones prácticas puede excluirla, porque en rigor nada se opone a que se atribuyan los hienes a los herederos del premuerto en nuda propiedad y estos proceder a la división de la misma. Por lo demás los frutos de los bienes conyugales van a parar, en la comunidad continuada, al fondo de la misma, en la viudedad al patrimonio del cónyuge usufructuario. La administración y posesión de los bienes del matrimonio se obtienen en cada caso por título distinto.

En consecuencia con todo lo anteriormente expuesto, creo que ni aun en una interpretación estricta de la Ley, deben excluirse como elemento objetivo del Consorcio, los derechos sobre inmuebles, que son bienes inmuebles. Exceptuando los derechos reales de garantía como antes afirmé.

# -CAPITULO 5° TITULO ADQUISITIVO

Del análisis realizado en el capítulo precedente sobre la palabra linereditatis y del significado asignado a la misma, se deciva o está intimamente conexionado el tema ahora a tratar, es decir ¿cuál es el título de adquisición de esos bienes indivisos, que va a venir a determinar el nacimiento del consorcio? Tanto si a la palabra linereditatis le asignamos el significado de herencia, omnicomprensiva así de todos los bienes heredados, como si consideramos que a sólo una parte de esta herencia (los inmuebles) alcanza el consorcio, siempre se llegará a la determinación que el título inductor del consorcio era, y es, el de sucesión hereditaria.

La vigente Ley de Sucesiones -como veremos al tratar este terna en la regulación actual- es clara al respecto por cuanto señala como título capaz de producir consorcio: herencia, legado y donación.

#### I.- TÍTULO PARA INDUCIR CONSORCIO EN LOS FUEROS DE COMMUNI DIVIDUNDO Y OBSERVANCIAS DE CONSOR-TIBUS EJUSDEM REL

Tanto los Fueros 1" y 2º De Communi dividundo como la Observancia 13 De consortibus ejusdetti rei consideran como título para inducir consorcio el hereditario. Concepto que confirma el Obispo D. Vidal en diferentes pasajes de su obra, así cuando dice-"... si aquella heredat o possession vino a estos (los consortes) por razón de heredar que descendía en eillos de sus mayores..." "El dreito de la heredat o possession o el dreito de la partida d'eillas. que viene a muitos, que descienden de sus mayores, por razón de heredar de los bienes de padre, de madre o encara del abolorio,..." D. Vidal en otros pasajes, a los consortes los denomina herederos, precisando que estos bienes los pueden heredar condestin o sm destina.

Una diferencia notable se observa entre los Fueros De Communi. dividundo y la Observancia 13 citada y es que, mientras los Fueros hablan de bienes recibidos de padres o abuelos, la Observancia al decir: "...ex sucessione parentum vel consanguineorum" amplia el consorcio a casos no previstos por los Fueros. Efectivamente, en los textos forales no se prevé que los bienes recibidos de los consanguineos entren a formar parte de la comunidad consorcial, sinembargo el obispo D. Vidal si contempla este supuesto: Así, cuando trata del consorcio, contraponiéndolo a la copropiedad sobre bienes indivisos no recibidos por los hermanos a título hereditario, dice: "Demientre la possession o la heredat que viene de abuelo, de abuela, de padre, de madre, de hermano o de cormano es possedido d'aqueillos comunalment por cosa non partida"34. Vemos, pues que D. Vidal comprende entre los bienes consorciales no sólo los que se reciben por sucesión inmediata de los ascendientes, sino también los que provengan de hertnano o de cormano, como hace la Observancia 13 De consortibus ejusdem rei. Parece así esta Observancia proceder del Vidal Mayor, lo que conquerda con la tesis mantenida por el profesor Delgado Echeverría<sup>18</sup> sobre el valor del mismo y su alegación y aplicación en los Tribunales.

<sup>245.-</sup> Vidal Mayor, Libro IV, parkgratos 73 y 30.

<sup>247.</sup> Vidal Mayor, Ibio N. 30.

<sup>748 -</sup> Widel Mayor, Noro IV 37.

<sup>746 -</sup> West Mayor, hero ivi ar. 249.- Vease arbiis sais tama si magnilice Iraba o del prelesor De gardo Echeverna, Jesus, en *Vidal* i Vease score eare en la entrale commercial e tristituis de Estadies Alinaragoreses de Huesca. Mayor - Estados - Dipulación Frovincial e tristituis de Estadies Alinaragoreses de Huesca.

Jaime de Hospital<sup>20</sup>, en sus Observancias, también alude a esta extensión del consorcio, aunque con mayor alcance que lo hace la Observancia 13, dado que establece la prohibición, para los hermanos, de disponer sobre los bienes que tengan en proindiviso provenientes de los padres o de cualquier otra procedencia: "Item de consuetudine regui et foro ctiam est quod ubi duo vel tres frains aut plures non condividunt bona paterna, vel alia provenientia...". Curiosamente la Observancia 13º delimita esta expresión, aunque sin suprimirla, con la referencia expresa a "ex succesione parentum vel consaguineorum", incorporando al pie de la letra el resto de la Observancia de Jaime de Hospital.

Cabria pensar que esta extensión del consorcio a bienes que por sucesión se reciben de consanguíncos (limitado a hermanos o cormanos según D. Vidal) se refiere solamente a bienes de abolorio, y ésto considero que está de acuerdo con la ratio de la figura. Sin embargo la dectrina consideró que comprendía todos los bienes que reciben los hermanos directamente de un consanguíneo.

En definitiva el título para inducir consorcio, según los textos forales, es el sucesorio, fanto cuando se sucede a ascendientes como a consanguíneos.

### II.- SUCESIÓN TESTADA E INTESTADA.

No requiere el consorcio para su nacimiento que los bienes se reciban por sucesión legal; es cierto que en este caso siempre se dará el consorcio, por cuanto la proindivisión es consustancial a la misma si hay pluralidad de sucesores, pero igualmente nacerá en los supuestos de sucesión testada o paccionada, cuando el ascendiente hubiere dispuesto de determinados bienes numuebles pro indiviso a favor de descendientes.

<sup>250 -</sup> Huspital Jaine de - Observancies del Reins de Aragón - publicadas con producción y estudio citico por Maitinez Oez, Gorzaio Zaragoza 1977. Liber Terros - Riska IX. De Consorticos existem rei [19].

Esta cuestión no parece que planteara problemas en el Derecho histórico ya que, respecto a la misma, la doctrina fué unánime en considerar que, refiriéndose los Fueros y Observancias reguladores del consorcio, a sucesión, tal referencia abarcaba todo tipo de sucesión. Hemos visto como el obispo Vidal<sup>23</sup> precisaba ya la cuestión puntualizando que era indiferente que la sucesión en los bienes hubiera tenido higar por disposición testamentaria<sup>23</sup> o, en ausencia de ella. Exigiendo solamente que cada heredero o consorte no conociera su parte determinadamente. "Empero, si muitos partieren entre sí los bienes que heredaron sin destin d'alguno o con destin, en los quoales bienes devian heredar por razón d'aqueill dreito de heredar que caya en eillos, et en guisa que non seynnalen a cada I cierta part, más a dos ensemble o a muitos assignaren aqueilla part non partida".

Molino no parece hacer especial referencia a esta cuestión. Si en cambio Bardají<sup>60</sup> si bien solamente para decir que la sucesión exigida tanto puede ser "ex testamento vel ab intestato". Es Portolés<sup>50</sup>, el que argumenta sobre la cuestión, aunque sus disquisiciones van encaminadas a contrarrestar las afirmaciones realizadas por autores romanistas que estimaban, con apoyo en el Digesto, que el empleo de la palabra "sucessió" debía ser entendido como sucesión ab intestato. Portolés, en cambio, upina, con base a la palabra "pertinent" que emplea el Fuero 1º De Communi dividundo y la palabra succesio empleada por la Observancia 13 De Consortibus ejusdem rer , que existe consorcio entre los hermanos también cuando obtienen los bienes pro indiviso por sucesión tes-

<sup>251.:</sup> Vigs) Mayor, IV, 30-

<sup>255 -</sup> Como refiera Allonso (l'ambari M. IR. () N. 1954 V.VI pág. 85) si con ordere remanista considerante essencial e impliascindidio para la existancia dell'estanterio, a inchinction de hero dere, no encuritrarente verifaderos rasiamentes rasia lessi el sigle XIV, es decir, hadia la recepción del Derecho remarko, (no obstante hay documentas de écocas anteriores monsivaridantes restamentos con institución de herodero porto son irasti, anora cien, si cor lestamento, con crientación más moderna, entendenna simplemente el acto con o Gual la cer sona mannesta su clima volvintad, cara que esta sea cumol da desputas de la cumulación de cabe cuda que existen vorcaderos testamentos en ruisalto Derechio aragonés de la Alta Ecad Media y que la institución de sea cumol da verteción de la considera.

<sup>25%,</sup> Sardaji Iberido, Cortentasi ... Iulio ÆiB 🕬.

<sup>254 -</sup> Porintés Jerénimo - Tristado de seriscolas - - capil 19

tamentaria: "Coeterum contraria opinio, quod imo sufficiat, si vel ab intestato, vel ex testamento bona illa pro indiviso obtineant, versor, et receptior est".

Como vemos, no fué tema debatido, y menos por la doctrina posterior que, en tema de consorcio, sigue unánime las afirmaciones de Portolés, (especialmente la del siglo XIX). Así, por ejemplo, Franco y Guillén<sup>26</sup> al definir el consorcio foral afirman: "Cuando son muchos los que suceden por última voluntad, y no se hace división de los bienes, se forma por beneficio del Fuero un consorcio..." y más adelante confirman su criterio en los siguientes términos: "Tiene lugar el consorcio foral tanto cuando se sucede en virtud de testamento, como ab intestato...".

En el mismo sentido se expresan todos los demás foristas.

#### III.- SUCESIÓN MEDIATA O INMEDIATA.

Una cuestión debatida y que hace referencia al título de sucesión, es si ésta para inducir consorcio ha de ser inmediata o directa o cabía también la denominada mediata o indirecta.

Posiblemente la Observancia 13 De Consortibus ejusdem rei, al considerar consorciales los bienes recibidos de consanguíneos estaba admitiendo como título consorcial la sucesión mediata, en el supuesto que los hermanos recibieran bienes indivisos, por sucesión de un colateral, que habían pertenecido a su ascendiente?<sup>58</sup>. Sin embargo la doctrina interpretó con más extensión esta Observancia, en el sentido de considerar consorciales toda clase de bienes, no sólo de abolorio, que indivisos recibieran los hermanos de consanguíneos.

256 - Franco y Guillen - Instructions III, p4g, 222 y 273.

<sup>256 -</sup> También puede darse como expecación a esta Sibtervérios 191a do que preves el sucuesto (le Que por muelte de un consorte (harmano o despendiento de com hermano praintiento) su paine acreo da deviene consorcial, segun hermas ya oxipuasto.

Hasta Portolés rungún autor se planteó la cuestión que trato, si bien se observa que, aún admitiendo que sucediendo proindiviso a los consanguíneos, se induce consorcio, siempre refieren como bienes consorciales, los bienes de abolorio.

Portolés<sup>30</sup> ante la cuestión de si para inducir consorcio entre los hermanos es preciso que la sucesión sea directa o también la sucesión mediata induciría consorcio, resuelve categóricamente que es preciso que los bienes se reciban por sucesión inmediata de los ascendientes o de los consanguíneos. Aduce en apoyo de su afirmación varios argumentos. El primero: la interpretación que ha de darse a la propia palabra "sucesión", que, dice, por la misma sólo se entiende la sucesión directa. También considera que no es admisible la sucesión mediata por entender que al adir la herencia otra persona extraña perdieron los bienes su cualidad de patrimoniales. Compara Portolés este supuesto con la llamada a suceder en la sucesión ab intestato que, dice, son llamados los propios parientes del muerto y no los de su causante.

Los razonamientos son lógicos, dado que si los bienes, después de pertenecer al ascendiente o colateral, habían pasado por sucesión a personas extrañas que así los habían incorporado a su propio patrimonio, aunque éstas instituyeran herederos de los mismos a los descendientes de su transmitente, no podía afirmarse ya que tales bienes procedían del ascendiente o del colateral.

La doctrina posterior a Portolés exige unanimemente la necesidad de la inmediatez en la sucesión para que se induzca consorcio, como ejemplo valgan las palabras de Franco y Guillén<sup>32</sup>: "para que tenga lugar el consorcio foral se requiere además: "Que se hayan adquirido los bienes por inmediata sucesión de los ascendientes... y así cuando uno de éstos hubiese transferido sus bienes a un extraño, el cual instituye después heredero de ellos a

<sup>257 -</sup> Purtolés, Jeránimo - Tratado de conscries.... Cab. IV. 258 - Franco y Guillán, Institucionas - pág. 223 y 724.

dos hermanos del que se los había dejado, no habrá consorçio, sino una simple sociedad hasta que se dividan".

#### 1.- Sucesión por Sustitución fideicomisaria.

Relacionada con esta afirmación de la inmediatez sucespria se presentó en el Derecho histórico una cuestión interesante: la de, si obtenidos los bienes por los hermanos en virtud de sustitución. fideicomisaria, establecida por su ascendiente, devenúan estos consortes. Es decir si heredando primero una cuota un extraño, como fiduciario, y destinándose ulteriormente la misma a un hermano como fideicomisario, se inducia consorcio. La cuestión a dilucidar será así la de determinar si los bienes recibidos en virtud. de sustitución fideicomisaria se entienden recibidos del fiduciario o del causante que estableció dicha sustitución.

Los foristas antiguos no parecen plantearse esta cuestión, si bien Molinozo, aunque no trata esta materia con referencia al consorcio, si afirma que en la sustitución fideicomisaria los bienes se entrenden recibidos no del fiduciario sino del causante que estableció el vínculo.

Portolés, en cambio, examina el problema con especial referencia a los bienes que han de devenir consorciales, y así opina que los bienes indivisos recibidos por los hermanos en virtud de sustitución fideicomisaria establecida por el padre o ascendiente, se entienden recibidos por sucusión inmediata de éstos, dado que en virtud del fideicomiso se considera que los bienes proceden del testador, no del fiduciario y en consecuencia con estaafirmación establece: "Quamobrem securi affirmari potest, consortium inter fratres existera, quanda virtute fideicommissi a patre, vel ab ascendentibus in apsorum favorem relicti, bona pro indiviso obtinent. quontium tune bona ipso ex successione parentum ad eos pervenisse, negari negaibit "26

<sup>250 -</sup> Noling, Miguel dell'Argonnom, vi annehonsio, lel 28. 260 - Porques, Tracialus II, capi IV nos 11 y 12

Estoy totalmente de acuerdo con la postura sostenida por Portolés, toda vez que, siendo lo característico y esencial de las sustituciones fideicomisarias, la presencia del orden sucesivo: el doble o múltiple llamamiento, los llamados reciben los bienes a título de herederos, y el fideicomisario, aunque recibe los bienes después de haberlos tenido el fiduciario, no sucede a este, ru trae causa de él, sino que los recibe en virtud del llamamiento que a su favor hizo el causante fidecomitente, de quien es segundo heredero.

La doctrina posterior a Portolés, o bien omite toda referencia a esta cuestión, tal es el caso de Ignacio de Asso y Miguel de Manuel, de Blas Melendo y de la Peña, o suscribe la postura de Portolés. Así Franco y Guillén<sup>14</sup>, después de señalar como requisito para que se de el consorcio el de que los bienes sean recibidos por sucesión inmediata, afirman: "Esto no obstante, los bienes en que los hijos o hermanos suceden a sus ascendientes o colaterales en fuerza de un fideicomiso confiado a persona extraña, se consideran adquiridos por inmediata sucesión de los parientes". En el mismo sentido Dieste<sup>36</sup>: "Los (bienes) adquiridos por fideicomiso, se entienden recibidos inmediantamente por el testador". En el resto de la doctrina se observa la misma tónica: los autores que mencionan el tema lo hacen con basamento exclusivo en Portolés. Omito su cita por evitar resteraciones.

### IV.- SUCESIÓN A TÍTULO UNIVERSAL Y A TÍTULO PAR-TICULAR.

Otra questión debatida por la doctrina fué la de si la sucesión originadora del consorcio había de ser necesariamente una sucesión universal, es decir, a título de heredero, o cabía también la particular a título de legatario.

<sup>261.</sup> Pranco y Gurllén - Inglesconas — pag. 224. 252 - Dieste I Ricologykio ivi conscropiolisti, pag. 131.

Si, como hemos visto, en la época de los Fueros, la disposición testamentaria raramente contenia institución de heredero, utilizándose el testamento, por lo general, para disponer sólo de cosas. ciertas, (no siguiendose, en consecuencia, en Aragón las reglas rumanas sobre sucesión) habremos de convenir que el obispo D. Vidal parece considerar, al decir que son consortes los hermanos que reciben bienes de sus ascendientes con destin a sin destin, que tanto la sucesión a título de heredero como de legatario induce consorrio y aunque expresamente no se refiere D. Vidal a la cuestión, lo antedicho junto con las expresiones que utiliza al referirse a los bienes consorciales: "heredat o possessión que desciende de padre, de madre, del avuelo [o] o de la avuela..." parece hacer posible afirmar que lo importante es que se tratara de bienes procedentes, en proindivisión, de los ascendientes, por oposición a la copropiedad en bienes adquiridos por otro título, pero sin hacer diferencia entre los recibidos por sucesión particular o universal. Esto parece también desprenderse de las expresiones utilizadas por el Fuero 1º De Communi dividundo, que utiliza la palabra pertinent, y por la Observançia 13 De consortibus cjusdem rei, que hablade bienes en los que los hijos "suceden".

Juan Pérez de Patos<sup>14</sup>, sin embargo, ateniéndose al significado de la palabra haereditates empleada por el citado Fuero, que él entiende como herencia o succesión universal, afirma que el único título inductor del consorcio es el de heredero, excluyendo así del consorcio los bienes que, aún de los ascendientes, y en proindivisión, reciban los hermanos a título de legado. En consecuencia, opina que no existe consorcio entre los hermanos legatarios, sino sotamente entre los hermanos que, sucediendo en calidad de herederos a sus ascendientes, reciban de éstos bienes en proindivisión: "... inter fratres legatarios, et singulares successores, millum consortium existere, sed dumbixat inter successores universales ilhid subesse posse". La toma de postura de Juan Pérez de Patos estó motivada por una

<sup>263 -</sup> Inda/ Mayor, U. IV. paragrafo 31.

<sup>264 -</sup> Pérez de Patos Joan, Glosas a los Fueros, opi cit, pag. 203 y ss.

cuestión de interpretación de los Fueros. Y así duce, si la palabra "hacreditates" que emplea el Fuero 1º De Communi dividundo significa bienes recibidos por sucesión universal, no puede interpretarse extensivamente y comprender dentro de ella los bienes recibidos a título singular de legado: "... Quae quidem verba hacreditates, sur natura, non rem aliquam título singulari legati relictam sed potitus bona omnia título universalis successionis delata significant". "... igitur verbum hacreditates in praedicto foro adiectum, solam successionem universalem denotat: neque successionem título legati, vel alio singulari delatam admittit ut in simili casu ponderato ro verbo haceditates".

Rebate Bardají<sup>355</sup> la opinión de Juan Pérez de Patos, alegando que, existiendo la misma "ratio" tanto en la sucesión a título universal como a título particular, no cabe la interpretación que hace aquel autor y, en consecuencia, esbima que devienen consorciales los bienes que los hermanos reciban de sus ascendientes, tanto si es a título de herederos, como a título de legatarios, siempre que se reciban en estado de proindivisión. Añade Bardají que en este sentido fué resuelta la cuestión en el proceso instado por los hijos de D. Miguel Lope, en el que él mismo, junto con el abogado fiscal real, actuó como juez electo.

Esta interpretación analógica de los fueros que hace Bardají, en oposición a Juan Pérez de Patos, representa una toma de pustura no usual en la doctrina, ya que ésta generalmente consideraba que los Fueros habían de ser interpretados restrictivamente, dado el carácter de Derecho esperial a los mismos asignado. Sin embargo, no es Bardají el único, ni primero, que admite el uso de la analogía en la interpretación del Derecho Aragonés, pues como pone de relieve el profesor Delgado Echeverría\*\* ya el obispo Vidal de Canellas admite con toda evidencia la aplicación analógica de los Fueros, lo que significa, continúa el profesor Delgado, una toma de postura respecto del Derecho aragonés incompatible con la consideración que los "Derechos particulares" tendrán para la

<sup>255 -</sup> Bardaji, Ibando - Comentaro III, 367

<sup>266 -</sup> Delgado Echeverria, Jesús - Estadios del Welai Mayor, do loctidad 70,

mayoría de las autoridades del Derecho común que consideraban habrían de interpretarse estos derechos, "ut minus corriginit has civile". Por lo demás en la interpretación literal que de los Fueros De Communi dividundo hace Juan Pérez de Patos no hace más que ponerse de manifiesto un hecho señalado por el profesor Delgado" como común a los autores de las Observancias y compartido por muchos foralistas posteriores, especialmente del siglo XIX, de que los fueros habían de interpretarse literalmente, sin que fuera posible or siquiera la interpretación extensiva: mucho menos la aplicación analógica<sup>28</sup>.

Esta forma de interpretación del Derecho Aragonés, que señala el profesor Delgado Echeverría, se pone de manifiesto de un modo evidente en Portolésio al tratar de la cuestión que venimos estudiando, y así este autor, después de exponer la postura y razonamientos de Juan Pérez de Patos, (que ya hemos visto), dice que a los argumentos de este forista, cabe añadir la propia Observancia 13 De Consortibus episdem tei, que, al emplicar la palabra "successio", está indicando claramente que sólo entre los hermanos que suceden a titulo universal cabe el consorcio: "Quorium receptum est, verba statutorum secundum inris dispositionem intelligi debere" "quod dicta observancia Item de consuetudine de consortibus. (Observancia 13) inter fratres vinculum legale consortii inducens, et rei indivisae, alienationem prohibens, proculdubio iuris communis correctoria existit, exorbitans est, ut nos supra quaes, latius astendimus. Sed statuta exorbitantia, et iuris communis correctiora, etiam ex parifate vel maioritate rationis, ad aliant casum quain in statuto expression. tralif nan possunt". "Ergo dispositio dictae observancia quae proprie de successione universaliter funtum loquitur, ut in superioribus ostendi-

<sup>767 -</sup> Oktgado Echeverra Jesus - W. ideni.

<sup>268 -</sup> Como muy rannidos el protestri Delgado Echavarria esta enforca posturo lué movada por la desaformanza Cosarvancia i de aguo vulhevaro 1 y la exjendida ignoranda sobre el progen de la misma. (Sobra el criada Observancia y su introducción a servició del Derecho comun, vidi el magor lico trabajo del massiro luación. Berdejo comentario al lat. 2º en "Comorcearos a la Compresión del Gerscop divil de Aragon" vol. 1. Zeregoza. 1968, paga. 237 y sa.

<sup>969 -</sup> Portó As, Jarónimo - Tratado de consortes III, cap. V.

mus, extra casum praedictum, et sic ad successionem singularem trahi non poterit: licet eadem vel maior ratio in singulari successione, quae universali militaret".

Vemos así que Portolés aplicando el criterio de interpretación literal en los institutos que, como el consorcio, representan una excepción al derecho común, llega a afirmar que no es admisible el título particular para inducir consorcio entre los hermanos.

Pero Portolés conoce la resolución de que nos había hablado Bardají, en la que se había interpretado analógicamente la disposición del Fuero 1º De Communi dividundo y Observancia 13 De consortibus ejusdem rei. Y consecuente con este conocimiento enumera una serie de razones que apoyarían la postura favorable a la aplicación analógica de los Fueros, que supondría en definitiva, a los efectos que nos ocupan, admitir el título de legado para inducir consorcio. Afirma así Portolés, que es posible aplicar la analogía en la interpretación de los Fueros cuando exista identidad de razón, afirmación que fundamenta en una larga serie de autores no regnícolas y también, en último lugar, en Miguel del Molino<sup>270</sup>. También, y en otro orden de argumentación, dice ser posible admitir el título de legado para inducir consorcio, teniendo en cuenta que la palabra "pertinent", empleada por el Fuero 1º De Communi dividundo, comprende toda causa y título de sucesión: "Igitur ex natura illius verbi (pertinent) forus ille aperte decidit consortium inter fratres existere, etiam quocumque titulo sive singularis, sive universalis successionis, bona ipsa a patre, vel matre, ad ipsos fratres pro indiviso pertineant".

Opta finalmente Portolés por considerar que el título de legado también induce consorcio entre hermanos cuando obtienen en virtud de él bienes en proindivisión. Postura ésta que parece obedecer principalmente a la decisión adoptada por Bardají, a que antes hacía referencia, por cuanto dice: "Nam ultra rationes quas supra pro eius parte adduximus, quae evidenter illam veriorem esse

<sup>270.-</sup> Molino, Miguel del - Repertorio..., v. forus, folio 156.

osteudunt, et convincum, hanc quoque apmonem, ut verssimam et constatem duo celeberrimi nostrae aetatis Jurisconsulti viri nunquam saus pro dignitate laudati tennerunt, nempe dominus Jounnes Percz de Nueros Advocatus fiscalis Reguis eloquentissimus, simul ac dissertissimus ac etiam dominus Jounnes Ibandus de Bardoxí assessor egregio doctus ac integerrimus illustrissimi domini huius regni gubernatoris, qui ui quadam maximi momenti causa, filiarum quondam Michaelis Dan Lope, itulices a partibus electi concorditer decreverunt, verius, et probabilius esse causortium existere inter fratres, qui parentibus pro indiviso titulo singularis successioni, et sic titul, legati successerunt". A esta decisión, coincidente con la adoptada por la Real Audiencia en el proceso de Pedro Sánchez Vaguer sobre apretensión (21 de Mayo de 1560), dice Portolés, que se adhiere con gusto, "como a los fallos de las Sánitas".

A pesar de esta tajante afirmación de adhesión, Portolés sigue insistiendo, o mejor analiza, la identidad de razón que fundamenta la decisión de Bardají y Pérez de Nueros. Y al efecto alega que la identidad de razón se puede aducir allí donde existe razón expresa y no es éste el caso del consorcio, en el que el legislador foral no ha expresado qual sea la razón del mismo, existiendo al efecto sólo una presunción de razón que es necesario probar, dire, para considerar ampliado el consorcio a costa del Derecho común. Y así entiende que es más apropiado, en este caso, entender comprendida la sucesión a título particular en la propia palabra de "successio" empleada por la Observancia 13 De consortibus ejusdem rei (es decir la interpretación extensiva) que admitir la interpretación analógica. Invoca en apoyo de su postura la Observancia 1º De equo vulnemo que ordena, dice, estar al sentido literal de las palabras."

<sup>271 -</sup> Esta concepción de los Fueros ha causado graves perturbaciones al Derecho Arágonés, al ser preriperado por juristas inimadas en al Derecho romano y canánico, como es el case de Portolés.

Este perjuido ha sido puesto de manifesto por prestigiosos autores, entre otros, por Pedin de la Fuente (La Interpretación de los Fueros de Azagón, R.D.P. nº XXIX, eno 1945), por el profesor Lacruz, Berdeja, (Comantanos la la Compilación, Lariique 3º, y el profesor Delgado Echevena (Estudios del Videl Mayor, pág. 75)

Termina Portolés aceptando que, aunque el instituto del consorcio supone una excepción al Derecho común y por lo tanto, es odioso<sup>27</sup>, debe entenderse que las disposiciones que lo regulan, tanto del Fuero como de la Observancia, comprenden también la sucesión singular deferida a título de legado y por consiguiente que queda establecido consorcio entre los hermanos legatarios, que poseen, pro indiviso, la cosa legada por el padre.

Una vez que Portolés fija su postura en esta cuestión, los foralistas, y los autores en general, posteriores, no vuelven a plantearse la cuestión y adoptan sus conclusiones, no se sabe si convencidos de la bondad de las mismas, o, por el hecho de que Portolés lo haya afirmado.

Entre los foralistas del siglo XIX, tenemos a Franco y Guillén<sup>13</sup>, que al igual que el resto de la doctrina, invocan la autoridad de Portolés para decir que el consorcio "se forma cuando son muchos los que suceden por tiltima voluntad... y que ésta puede ser igual por titulo universal o particular". Igual Martón y Santa Pau<sup>24</sup>, Dieste<sup>25</sup>: "El consorcio tiene lugar no sólo en los bienes adquiridos por título hereditario sino también en los heredados por título particular, ésto es, por legado". En el mismo sentido el resto de la doctrina, de la Peña, Naval, Blas y Melendo, Isabal, Martín Costea, Otto Escudero, y los autores castellanos que trataron del consorcio como Guitérrez y Sanchez Román, cuyas afirmaciones no reproduzco por no reiterar lo ya expuesto.

## V.- NECESIDAD DE UN MISMO TÍTULO.

Siguiendo con la problemática que presenta el título adquisitivo inductor del consorcio, se presenta otra cuestión, ¿es necesario que a la proindivisión se flegue en virtud de un mismo derecho? Es decir,

<sup>273.</sup> Nombre que se daba a jodo inatituto duya regulación no conocia con el Distecho común 273. Franco y Guilán - Autitudiores III, pay 292

<sup>274.-</sup> Markin y Santa Paul Pugros y Coservancias, ... pap. 609.

<sup>275 -</sup> Dieste, Dipoistana vi consero o total, pág. 131.

¿cuando en un mismo inmueble o grupo de inmuebles sucedan varios hermanos proindiviso, unos por vía de herencia y otros por vía de legado, habrá un único consorcio foral entre todos ellos?

Hasta Portolés no pareció plantearse cuestión al respecto. Y tealmente con lo que acabo de exponer de este autor sobre la admisión de la diversidad de títulos para inducir consorcio, no parece que hubiera necesidad de plantearse, pues si se admite que el consorcio se forma cuando los hermanos poseen en indivisión bienes de sus ascendientes, ya sea a título de heredero, como de tegatario, parece que huelga esta nueva disquisición.

Sin embargo Portolés<sup>23</sup>, especialmente al tratar del acrecimiento consorcial, sentó la afirmación de que para inducir consorcio era preciso suceder por el mismo título o derecho. De forma que, aun admitiendo este autor que tanto la sucesión universal como la particular son títulos que inducen consurcio, considera que sólo entre los que adquieren por un mismo derecho se efectúa el acrecimiento. Plantea Portolés, para ilustrar su afirmación, el supuesto entre un hermano que sucede por donación, mientras sus otros dos hermanos suceden por disposición testamentaria y niega la inducción al consorcio en el hermano donatario, no por considerar que el título de donación no sea título de suceder, sino por estimar que no es posible el consorcio si los bienes han devenido por distinto título.

Si solamente expusiese Portolés este supuesto podría pensarse que la negación del consomo que hace podría derivar de la propia problemática del título de donación, pero es que, de acuerdo con su estilo didáctico, ilustra con otro supuesto esta necesidad de identidad de título para inducir consorcio. Así, plantea el caso en que unos hermanos sucedan por testamento y otros ab intestato o vienen dice, unos como instituídos y otros como preteridos, afirmando que entre ellos no existirá consorcio porque suceden por distinto derecho.

<sup>276 -</sup> Portoles - 7/afa00 de conspries..., capil Mill y XXXIV.

Esta exigencia del mismo título para inducir consorcio que plantea Portolés y que no fundamenta en Fuero alguno, costumbre, ni doctrina aragonesa, coetánea ni anterior, obedece, sin duda, a su concepción romanista del Derecho, que aplica en este caso al acrecimiento consorcial, y así afirma que no siendo posible el derecho de acrecer entre herederos y legatarios porque entre los legatarios y el heredero universal no hay conjunción alguna, no es posible tampoco que exista consorcio entre ellos: "Sed inter succedentes diverso iure nullum consortium adest; quod probatur, quia receptum est, quod ad hoc ut ius accrescendi inter aliquos locum habere possit, necessarium existit, inter eosdem consortium subesse: et similiter receptum est, quod inter quos ius accrescendi locum non habet, nec inter eosdem consortium subest". "Sed inter succedentes diverso iure, ius accrescendi locum non habet"." Solo doctrina romana fundamenta su aseveración.

Vemos pues que Portolés supedita la exigencia de un mismo título para la existencia del consorcio a las ideas romanas sobre acrecimiento y su sistema de conjunciones. Así claramente lo expresa en otro lugar de su obra<sup>278</sup>: "Idem resolvendum est, quando plures fratres, in requadam particulari legatarii relicti fuerunt, et alter frater solus, in reliquis bonis institutus haeres fuit; nam licet inter ipsos legatarios consortium adsit, caeterum inter legatarios, et ipsum institutum illud non subest: quoniam inter legatarios, et haeredem universalem nulla coniuctio est, nec inter eos ius accrescendi locum habet". Una vez más sólo doctrina romana apoya su aserto.

Ni la ratio de la figura consorcial, ni la dicción de los Fueros y Observancias autorizan, en mi opinión, estos distingos que Portolés efectúa y sólo su acendrado romanismo explica, que no justifica, estos asertos, teniendo en cuenta que el especial acrecimiento consorcial poco tiene en común con el derecho de acrecer que regía en el Derecho romano clásico.

<sup>277.-</sup>Portolés - Tratactus..., cap. XXXIV, nº 4 y 68. 278.-Portolés, Jerônimo - Tractatus de consortibus..., cap. VIII, nº 7.

Parte de la doctrina posterior a Portolés, reitera, sin fundamentarla, esta exigencia de un mismo derecho para inducir consorcio. Así Franco y Guillen<sup>os</sup> al afirmar que, "para que tengalugar el consorcio será preciso que la adquisición de los bienes provenga de un mismo derecho; pues el consorcio no se extiende a los adquiridos por diferentes títulos, aunque lo habrá en los bienes que por cada título se adquieran, cuando según Fuero corresponda". Se remiten a Portolés como fundamento de su afirmación. En el mismo sentido Dieste<sup>ssi</sup> que al citar las personas entre las que no cabe consorcio dice: 14. "Entre sucesores por diverso título, a no ser que el sucesor por diverso derecho sucediero subrogandose, v. gr. el hijo donatario de un cónyuge (sic), concurrente con tio consorte del padre difunto"M. También es Portolés su fuente. Gutiérrez<sup>122</sup>, en cambio apoya su exigencia del mismo título en Portolés y Franco Guillen, repitiendo las palabras. de éstos. Ya en este siglo sostienen la necesidad de mismo título, Martín Costea<sup>33</sup>, Otto Escudero<sup>34</sup> y Muñoz Salillas<sup>36</sup>.

Nada dicen de esta exigencia eminentes foralistas del Derecho histórico. En efecto, ni Miguel del Molino, Bardají, Sessé o Franco de Villalba hablan de ella. Tampoco de la Peña, Blas, ni Isábal mencionan la necesidad de un mismo título para que el consorcio nazca. De la doctrina actual trataré al desarrollar este tema en la actualidad.

<sup>279 -</sup> Franco y Guilléir - Irishluciones — cég. 224

<sup>280.</sup> Dieste - Diccionario, vi canspicio foral.

<sup>28.</sup> Se rational Diosie, aunquia su redacción puede inducir a error, al supuesto prenteedo por Pontelés, (nao XXXIV) como un ceso de excepción a sureces dad del mismo inulo idel consorté due dona intervisos a un hijo su parte consortial: este hijo accenda Pontelas qua, an artido de lo dispuesto en la Observandia 14. De consortibus quaxitán rel, se autroga en la potición da consorte que el padre tona y así puede acrocar la cuera que deje vacante el consorte sin descendence. Al ser este un problema de consortin subsiguiente la tratarence en el ligar oportuno.

<sup>282 -</sup> Guileiroz Feinández, Bervic - Codigos - Iomo VII. Martid 1874 (3), 439

<sup>283</sup> Martin Costea, Alberta i Del consorcio lorel, pág. 21.

<sup>284 -</sup> Olin Escupero, Nicolás - Elementos II, pág. 175

<sup>266 -</sup> Michor Baliflas, Julian - *El consorcio (ola)* A D.A. 1953-54, pag. 133

#### VI.- BIENES RECIBIDOS A TÍTULO DE DONACIÓN.

### La donación en la Compilaciónde 1247.

Cabe ahora plantearse la siguiente cuestión ¿qué suerte seguían las donaciones que el decuius hubiere otorgado durante su vida en favor de alguno de sus descendientes? ¿Los bienes así obtenidos entraban en la comunidad consorcial si estaban en situación de proindivisión entre las personas que los Pueros contemplan?

En el derecho sucesorio del régimen de los Fueros existía un fuerte derecho de expectativa hereditaria que ostentaban los hijos, especialmente sobre los bienes, que heredados, poseían los padres, lo que ocasionaba que el poder de disposición de éstos estuviese muy limitado. Sin embargo, a los padres les estaba permitido hacer mejoras a los hijos, siempre que se ajustaran a los dictados señalados por los Fueros. La progresiva destrucción de la anterior cohesión familiar transforma el derecho de expectativa hereditaria de los hijos, que versaba en un principio sobre los bienes "in substancia" y limitaba al progenitor no sólo la facultad de disponer mortis causa, sino también inter emos, en un simple crédito de legitima, que hace cambiar el derecho de cada hijo a una porción de los bienes paternos, en un derecho de legitima colectiva en favor de todos ellos.

Pues bien, teniendo los padres facultad para mejorar a alguno de sus hijos, ¿entraban tales donaciones, en el supuesto de ser partes alícuotas de un inmueble, en la comunidad consorcial? De las expresiones empleadas por los fueros De communi dividundo, así como de las Observancias De consortibus ejusdem rei, parece deducirse que los bienes consorciales eran los recibidos por sucesión. La importancia que la donación, en sus formas de donatio post obitum y donatio reservato usufructo, tuvo en la Edad Media como medio de ordenar la sucesión fué grande y vino a llenar y a paliar durante largo tiempo la ausencia de testamento. Estas donaciones producen efectos econômicos análogos a los de éste, y, en buena

parte, le sustituyen en la práctica, en especial en cuanto se refiere a sucesión particular. Así vemos en los Cartularios cómo se recogen un buen número de documentos en los que aparecen los convuges realizando conjuntamente donaciones puras inter vivos, generalmente a favor de la Iglesia. Que la donación fué un vehículo para ordenar la sucesión es puesto constantemente de relieve por la doctrina. En este sentido se expresa el profesor Lalinde<sup>ur</sup> al decir que la proporcionalidad en la parte, que a cada hijo correspondía se busca combinando vías sucesorias inter vivas y vías sucesprias mortis emisa, con las respectivas limitaciones que los Pueros establecen. "En la primera via, se prohíben las donaciones." "inmensas" de forma que no se puede realizar donación cuando sólo se posee una viña, casa o tierra, y sólo si se tienen dos, puede darse una al hijo o a la hija cuando contrajeren matrimonio, que es lo que constituye lo que denominamos "heredomiento" ... "Está reconocido el que la "parte" de cualquiera de los hijos, pueda ser anticipada en vida constituyendo una "parte anticipada" о "велит part". Considera así el profesor Lalinde que la sucesión se ordenaba combinando las donaciones mier mos y las disposiciones testamentarias: "la distribución de las "partes" equitativas, se complementa por la vía testada".

Teniendo ésto en cuenta no parece que en los Fueros haya obstáculo para entender que los bienes recibidos por los hijos a título de donación, si devenian en situaçión de proindivisión, entraran en consorcio.

Sin embargo el Obispo D. Vidal parece excluir del consorcio los bienes que los hijos reciban por donación: "Empero, si aqueilla cosa antedita pertaynnesce a dos, non como cosa de hermanos o cormanos que descenciesse en eillos por razón de heredar, mas si pertaynnesce a eillos por otra razón o por otro título, es assaber si aqueilla cosa lis fué dada a cillos o leixada o la ganaron por alguna otra

<sup>286 -</sup> Albrey Camibar, M. - Las Formes Testamentaries en la Alta Edad Madia da Aragán, P.D.N., 1955, pág. 16 y ss.

<sup>287 -</sup> Lalinde Abadia, Jesus - Comentanes a la Campilación del Derecho piuli de Aragon, pág. 43.

razón, el uno, qui [non] consentió, aqueill aillenamiento puede revocar quoanto a la su part et apropriar su part para sí et la otra partida o las otras partidas d'aqueill que aillenó deven finquar en aqueill que recibió el aillenamiento..."188. Vemos así que el obispo Vidal excluye de la comunidad consorcial aquello que los hermanos hayan obtenido por donación, leixa o conquista, aplicando las normas de la comunidad por cuotas, con facultad de disposición sobre las mismas, a la copropiedad sobre estos bienes209. Podría pensarse, a la vista de las palabras del obispo D. Vidal que la donación que excluye es la realizada por donantes no ascendientes pero en otra parte de su obra200, al tratar de los diferentes modos de suceder ab intestato, hace una primera diferencia según la sucesión se refiera a bienes de hermandad (bienes consorciales) o a bienes ya partidos y después de exponer el mecanismo consorcial que aplica a los primeros™, dice: "Empero, si alguno qui ha algo, non por hermandat mas por donadio, et moriere sin destin, todos partrán aqueilla cosa por común, segunt que es dito de suso de la cosa que fué partida, assi empero que, si el padre o la madre qui fizo aqueill donadio es bivo et no a descendientes d'aqueill de qui era aqueill donadio, el qui fizo aqueill donadio aurá aqueilla cosa et no otro ninguno, la quoal cosa no es en la cosa que es partida como cierto sea siempre que aqueill de qui vienen las cosas non vive. Et si aqueill donadio es feito del padre et de la madre, como de cosa de conpra o que lis fué dada d'algún estranio, assi es de fazer como d'estas cosas que se contienen de iuso..." Un pasaje fundamental, como se ve, para el tema que tratamos, pero en el que D. Vidal está, a mi entender, un poco oscuro. Veamos: en la primera frase parece que los bienes recibidos por donación tienen el mismo régimen sucesorio que las cosas que ya se han

288 - Vidal Mayor, libro IV, paragrafo 29 (14).

<sup>289.</sup> El régimen de la comunidad por cuotas partes se aplicaba a las séuaciones de proindivisión que no versaran sobre bienes en los que se sucedia a los ascendientes incluso aurque sus componentes fueran hermanos. Como vernos en D. Vidal y también en Bardaj. 290. Vidal Mayor, libro VI., parágrafo 18.

<sup>291.-</sup>Con claras interferencias con lo preceptuado para acrecimiento en el Fuero General de Navarra.

dividido, con lo que resultan excluidas las donaciones de la comumidad consorcial. A continuación establece el recobro de donaciones por los padres<sup>50</sup>, cuando el hijo donatario muere sin descendientes, "la quoal cosa no es en la cosa que es partida". Creo que quiere decir que los padres no heredan al hijo en otros bienes sino en los por allos donados, recobro que tampoco tiene. lugar și Jos padres donantes premueren al hijo donațario. Hasta aquí parece claro pero se complica al disponer D. Vidal que las donaciones hechas por el padre o la madre "como de cosa de compra" ¿qué donaciones pueden ser éstas? ¿Quizá las dadas como mejora al hijo, que él denomina oltra su part? Las somete al mismo régimen que las recibidas de extraños o bienes adouiridos por compra, pero, en este régimen, también establece que los padres hereden a falta de descendientes, con lo que estamos. en el mismo régimen que había preceptuado para el recobro de donaciones.

En definitiva y como mera conjetura podemos decir que parecen excluidas del haber consorcial los bienes que los hijos reciban de sus padres por donación: ahora bien, si recordamos el régimen que regía estas donaciones en los Fueros de la Compilación de Huesca, veremos que estaban fuertemente limitadas y sobre todo eran mejoras que los padres podían hacer dentro de unos límites muy estrictos, realizándola frecuentemente a través de donaciones intervitos<sup>247</sup>. Entiendo, así, que las donaciones que parecen excluidas de la comunidad consorcial eran éstas dadas como mejora, a las que D. Vidal llama donaciones "oltra su part"<sup>248</sup>, es decir las dadas a más

<sup>203 -</sup> Parece opinión común en la doctrina (por ejemplo Isábal (Argasición — pag. 305 y Latinda Abadia, Jesus - Comentarios a la Computación — pag. 821 que el Fuera de Daroca de 1311. The successoribus ao intestada i rentificable la tronográfici del Puera De retura innovata de la Compitación escorsar, al establecer que las donaciones reelicadas por los padres a los trijos, mutenho ésma intestadas y sin descendencia, reverter a aquetos en lugar de nacerto a tra partentes de la rama de donacio los blanes procedian. Sin ambargo varros que D. Vidal ya establece al reversión de donaciones a lavor de los cadres donacios, sin que nable de donaciones especialmente vinculadas.

<sup>293.</sup> Labruz Bordeja, Jasé Lurs - Calcilaúsula "si sino librars depassioni" en el Derecho Arapones - Libra homenaje a D. Juan Monova, y Puyol. Ed. Estudios de Derecho ARAGONES, Zavapoza 1954, pág. 586.

<sup>254 -</sup> vSgal mayor, Ibro V paragrains 51, 52 y 53.

### MAJBA DEL CARMEN SÁNCHEZ FRIERA GONZÁLEZ

de la "parte" que por derecho natural (dice D. Vidal) correspondía a cada hijo<sup>24</sup>. Este carácter de mejora, por causa de mera liberalidad, hacía posible que lo recibido por este tipo de donación no se considerara adquirido por título de sucesión, que era el necesario para inducir consorcio.

Por otra parte se confirma esta suposición al considerar que estas donaciones "oltra su part" no tenían los hijos que colacionarias en el haber hereditario, a no ser que se excediese en ellas el límite marcado por el fuero, en cuyo caso debían traerse a partición al declararse inoficiosas, en todo o en parte, perdiendo entonces su carácter de donación "oltra su part".

Supuesto distinto a estas donaciones que presumiblemente se excluían del consorcio, era el referido a las donaciones que se hacían a los hijos con motivo de matrimonio, es decir en calidad de dote, éstas sí debían ser computadas como "part", a no ser que se dieran como oltra su part (mejora), teniendo así el carácter de "parte" anticipada.

Creo, en definitiva, que las únicas donaciones que, en el régimen de la Compilación de Huesca, parecen estar excluidas de la comunidad consorcial son las que hacían los padres mejorando al hijo, siempre que las musmas se mantuvieran dentro de los limites señalados por el Fuero, formándose así el consorcio con todos los bienes que constituían la "part" de los hijos o parte a ellos debida

<sup>295.-</sup> Viogli Mayor, tiem VIII parágrafo 20 (17) 1 i que tant solament de l'interessa o il possession o de l'interes el padre o la madre pueda hondrer atti de los fillos et las otras dosas non movibles seen partidas ygoethiente entre los otros tutos". (27) 1 i por la que el Devacho de natura se que portaymente a los titos en los bienes de l'oacré el de la madre non pueda ser engaymedo o aminguado.

<sup>296 -</sup> Vidal Mayor, ibro VI, 20 (18) "Assa ampero que lista diálguna de los fillos o de las fillas por razón de desamirante diere entre los vivos alguna acesa secribe o diere alguna suma de aver ebbre aquert sodicida. Hodo aquerifo ir deve ser concado en sir part ad aquert qui rocibe aquerto, si por avantura monti fuere dado aquerto que tola alante la su part, segunt la forma que dados de suso "De obrationacia". Así pues la consción "o ra su part" deda de aquerdo alasta Fuero no hay que maceta a partición. Sobre la impugnación, de paraciones que acceden los timbes del Fuero. Val Obsarvancia ? De donarionito is -S y P. II 31 a- y terroren Molino (Repertono y, donario foto 112).

<sup>29%.</sup> Vor dies anserior Vider Wayer VI, 23 (17)

que sería todo el caudal hereditario si los padres no habían hecho, uso del derecho a mejorar.\*\*.

### 2.- Posturas doctrinales.

La ductrina anterior a Portolés no parece plantearse directamente el problema de si lo recibido por donación, entraba en la comunidad consorcial. Si bien, si tenemos en cuenta lo expuesto por este autor al tratar de la cuestión, no parece muy aventurado afirmar que existía entre los fonistas la opinión afirmativa al respecto. En efecto, y aunque Portolés<sup>14</sup> no cita los nombres de los que tal opinan, si aforma que "algunos" entendieron que eran consorciales los bienes, que en proindivisión, recibieran los hermanos de sus padres o consanguíneos por donación, al considerar que la donación era también título sucesorio, estando por lo tanto comprendida la misma dentro de la palabra "successio" que emplea la Observancia 13 De Consortibus ejusdem rei. A más de, por estimar estos foristas que igualmente debe entenderse incluía la donación, si nos atiendo al significado de la palabra "pertinent" que el Fuero. 1º De Communi dividundo emplea, por cuanto en la núsma se entiende comprendido todo título de pertenencia. Emplean finalmente estos autores, el argumento de la identidad de razón que existe entre ambos títulos, lo que hace posible, dicen, aplicar a los bienes recibidos de los ascendientes por donación los mismos preceptos que a los recibidos por testamento y ab intestato.

Estos argumentos, a más de la similitud de la cuestión ahora planteada con la precedentemente estudiada sobre el título de legado como inductor del consorcio, parecen suficientemente con-

<sup>298.</sup> Es maresante consigiar que esta posicidad que lichen los padide de dar donacionas a las injes sin que tales donaciones se les puede tener en cuerta e la hora de partir el haber tigres difario, se observe gualmente en el Ober tudicionor (Cex Visigothorum, 4, 5, 5). En efecto, y aunque esta ley establece la obligación de los hijos de celebrorar las donaciones recibidas por los padres, a lini de conseguir una igualdad entre ellos, abligación (que los padres no pueden dispensar, on embargo en la plada ley consta una trase: "excepto (d. qued parentos filis auta lages fornaciones entre el la plada ley consta una trase: hexcepto (d. qued parentos filis auta lages fornaciones).

<sup>200.</sup> Percoles, Jeronimo. Tratado de conservas III, cap. VI.

vincentes para considerar incluída la donación como título inductor del consorcio entre hermanos. Sin embargo Portolés, basándose en las razones que expondré a continuación, niega a la donación este carácter, lo que motivó que, a partir de él, la doctrina unánimemente sostuviera que entre hermanos donatarios no existía consorcio, aunque se dieran los demás presupuestos que el instituto exige.

Para negar a la donación el carácter de título consorcial, Portolés<sup>300</sup>, intenta rebatir la tesis expuesta y, con este fin, alega como primer fundamento de su postura que la donación no puede considerarse título de sucesión, título éste que exige la Observancia 13 De consortibus ejusdem rei para inducir consorcio: "... Sed bona ex donatione habita, mullo modo ex successione acquisita dici possunt: igitur inter fraires obtinentes bona ex donatione paterna, consortium non aderit, quoníam tunc bona ex successione non obtinent".

Como segundo argumento, emplea Portolés la frasc "defunctis genitoribus corum" contenida en el Fuero 1º De communi dividundo, entendiendo que, por la misma, manifiestamente su exige para que nazca el consorcio que los bienes hayan llegado a los hermanos y les pertenezcan después de la muerte de sus padres, pues de otro modo, dice, no es posible aplicar las disposiciones forales reguladoras del consorcio, al estar establecido que, premuriendo el hijo donatario al progenitor donante, éste debe recobrar lo donado: ". et a contrario sensu inumt, secus omnino fore, quando vivis parentibus ad ipsos fratres pertineant. Sed per donationem simplicem, bona statim, etiam vivo donante ad donatarium spectant, lgitur quando bona ad filios ex donatione patris spectant, consortium non aderit: quia tunc vivis adhuc parentibus, ad filios bona donata pertinent; et cum ipsis filiis eo casu verba praedicta fori convenire non possint, sané neg; in eis ipsius fori dispositio, locum habere poterit"

Como tercer fundamento, para la exclusión de la donación, emplea Portolés el tantas veces reiterado argumento de que los

<sup>200 -</sup> Pongies, Jeróbimo - Tracratos de consortibos III, cap. VI

fineros, en lo que corrijan al Derecho común, no pueden ser interpretados ni extensiva ni analógicamente, y así enlazando este Criterio con el argumento anterior concluye. "Qua propter cum in donatione verba praedichi fori perificari non possint, necessarium erit resolvere, neque in ipsa, ipsius fori dispositionem lucium habere: atque ideò inter fratres donatarios consortium non existere".

En mi opinión, estos argumentos que emplea Portolés para excluir de la comunidad consorcial los bienes que en proindivisión reciban los hermanos de sus ascendientes, no son decisivos. Primero porque la donación, en tiempo de Portolés, era admitida como título sucesorio, siendo así vehículo para transmitir la herencia, así nos lo afirma Molino<sup>30</sup>: "Tamen pater, vel mater possunt in vita sua donare inter filios, prout possent in testamento. Ex praedictis ergo patet, in Aragonia valet regulariter donario generalis ounnium bonorium lubitorium el habendorium. De intre ecro secus". Y respecto a la donación mortis causa señala que, aunque por ella no puede transferirse la herencia "de scripta ratione", es decir por derecho común, sí es posible por fuero: "himen de foro secus est". También Monsoriu<sup>30</sup> dice que los padres pueden dar la hacienda tanto en vida como en muerte a sus hijos. El mismo Portolés en sus Scholia a Molino<sup>30</sup> afirma "que la herencia puede ser donada por pacto".

La consideración de la donación como título sucesorio es doctrina unanimemente admitida y así se entiende que en Aragón la delación sucesoria puede ser testada, intestada y paccionada<sup>xa</sup>, pues, aunque técnicamente pueda hacerse distingos entre donación y heredero contractual, resultan en la práctica confundidos ambos institutos<sup>xa</sup>, y así se considera que los pactos sucesorios, a

<sup>301.</sup> Makeo Repartment, viconaco lat 112.

<sup>300 -</sup> Mansque, Gernardina, "Surtina de vidos los Avaros y Observancias dal Rayan de Avagóo", y Quierminaciones de Miguel de Molino, ", pág. 327.

<sup>303 -</sup> Pyrigiés - Schola erre Adholationes ao Peperiphiani Museis Melno sucer Foris et Observentis Hagni Aragonum, Caesaraugueles, v et furtientum

<sup>334.</sup> Ripores, Mariano, Junescudancia Ciuri de Aragón T. I. 1993. 22. donde dice que en Avagón aspecialmente en el Azo Aragón se herena per medio de donaciones intervivos enrevocacios que perjeralmente se obrigan al quarran malamenta las nicos.

<sup>335 -</sup> Ladina Serdejo, cose Cuis, "Patrics sucescribs", ADA, XIII y Batalla Carille, ADA, 1944, pag. 360

través de los cuales se atribuye el haber hereditario, son negocios *mortis causa*, por cuanto tienen clara finalidad sucesoria, aunque la declaración de voluntad su emita dentro del molde propio de los actos *inter vivos*, teniendo virtualidad para atribuir la cualidad de heredero a los destinatarios de los bienes donados.

Por otra parte es dificil de entender la razón de la exclusión que propugna Portolés si nos atenemos al supuesto de hecho por el planteado, que no es el de donación inter vivos de una cuota sobre un bien del haber del padre a un hijo o a varios, sino la atribución proindiviso de la totalidad de su patrimonio: "queriendo prevenir el último día de su vida". Este supuesto configura una donación universal de bienes que, en Derecho aragonés, no es sino una forma voluntaria de ordenar la succsión inortis causa, constituyendo, en este caso, una donación-partición en la que considero, siguiendo a los profesores Lacruz y Sancho Rebullida<sup>124</sup>, que el hijo recibe los bienes a título de donación, mientras vive el padre donante, y a título de heredero, una vez que haya fallecido éste.

En cuanto al argumento empleado por Portolés de haçer derivar de la frase, "muertos sus progenitores", la exclusión del consorcio respecto a los bienes que los hijos reciban de sus ascendientes por donación, a causa del derecho de recobro que ostentan sobre estos bienes los padres donantes, tampoco lo creo determinante. En primer lugar porque el Fuero De Communi dividundo está pensado para una situación en la que, como hemos visto, las donaciones tenían escaso campo de actuación y la "parte" que a los hijos correspondía y, sobre la que tenían en vida un derecho de expectativa, la recibían los hijos a la muerte del progenitor causante. Al desaparecer este derecho de los hijos, con la correlativa ampliación de la delación voluntaria de los progenitores en orden a establecer su propia sucesión entre los hijos, la donación tanto inter vivos como mortis causa, se utiliza como modo de ordenar la

<sup>506 -</sup> Lacruz Berdejo, José Lius y Sancho Rebultida, Francisco de Asis - *Derecto da Sucesiones* - Barcelona 1901, pág. 487

sucesión. Así habrá de considerarse título inductor del consorcio, a todo título por el que la sucesión se ordene.

En segundo lugar la imposibilidad de aplicar las disposiciones forales reguladoras del consorcio a los supuestos en que los bienes se tengan por donación, alegada por Portolés, afirmación con la que parece referirse al derecho de recobro establecido a favor de los padres donantes, tampoco creo pueda ser motivo para excluir los bienes, así recibidos, de la comunidad consorcial, ya que estimo que este derecho afecta solamente al acrecimiento consorcial, cuando los hijos donatarios no tengan descendencia, pero no a la situación de consorcio, y así, dándose los supuestos necesarios para que el derecho de los padres donantes opera, simplemente éste sería preferente al acrecimiento de la cuota por los demás consortes. Hoy se ha regulado en este senhdo, como después veremos.

En cuanto a la no posibilidad de interpretación extensiva y analógica de los institutos que, como el consorcio, tienen una regulación diferente a la señalada en el derecho común, simplemente me remito a lo ya expuesto al tratar del legado como título consorcial, pues aquí Portolés emplea como argumentos propios los que puso, al tratar del legado, en boca de otros autores, pero que ya entonces observábantos parecían expresar su verdadero sentir, aunque ante las decisiones judiciales en contra, adoptó la postura de admisión de interpretación analógica.

Esta posición de Portolés, excluyendo la donación como título para inducir consorcio, que no avala con decisiones judiciales, ni doctrina de foristas, fué, sin embargo, fundamento y precedente exclusivo para que la doctrina posterior, unánunemente, considerara que los bienes que en proindivisión reciban los hijos de sus ascendientes en virtud de donación quedaban excluídos de la comunidad consorcial. Omitimos la cita de la doctrina posterior a Portolés, por ser la postura de este autor, doctrina generalmente recibida.

# VII. EXCLUSIÓN DE LOS BIENES ADQUIRIDOS POR OTRO TÍTULO.

Las especiales reglas que rigen la comunidad consornal solamente operan en los bienes recibidos por los hermanos de sus ascendientes o consanguíneos a título de sucesión y en estado de proindivisión. Así, sólo se induce consorcio con los bienes llamados patrimoniales o de abolorio. Opuestamente, no se inducirá consorcio con los bienes que, aún en proindivisión, adquieran los hermanos por otro título. Si bien, es de advertir, que me estoy refiriendo al título que ab initio origina el consorcio, por quanto, una vez nacido este lo que los hermanos en comunidad consorcial adquieran, por título oneroso, será también consorcial, según establece el Fuero 7º De Communi dividundo, " y se pone de manifiesto en los numerosos diplomas que nos muestran a la comunidad consorcial como una comunidad dinámica, que compra, vende, dona, permuta etc. es decir, con un activo variable, fruto de los bienes y el trabajo de los consortes. Ahora bien, los hermanos además de los bienes consocciales, o mejor, de su cuota en la comunidad consorcial, podían tener otros bienes obtenidos por adquisiciones onerosas o gratuitas; "vel sciencia o prospera fortima" dice el Fuero; en estos bienes, propios de los hermanos, si los tuvieran en estado de proindivisión, incluso con hermanos, la copropiedad sobre ellos no se regia por las normas propias de la comunidad consorcial, sino que su régimen era el propio de la llamada copropiedad de tipo romano. No nacía pues el consorcio sino sobre los bienes que los hermanos obtenían por título sucesorio de sus ascendientes o consanguíneos. Lo que nos pone de manifiesto que ya en la época de la Compilación de Huesca se conocían los dos tipos de comunidad, una, la consorcial, que aplicaban a los bienes así obtenidos y la llamada romana o por cuotas disponibles cuando la proindivisión recayera sobre todo otro

<sup>303 -</sup> Fuero 7° De Communicamentorios. Si unos trater ente divisoriem paternomen bonorom exigas trans atiquio acquimient, senotur cum ans freinibus aut scrimibus conscilhare. Sed si exigante sue, nel scienta, nel prospera fortuna atiquid tuccatos fuerit nitri tenetur dare atirs franciona. (S y P. Dibio. II)

tipo de bienes. Es decir que no todos los bienes que en indivisión tengan los hermanos son consorciales.

El Obispo D. Vidal nos explica perfectamente esta delimitación del título inductor del consorcio y la consiguiente exclusión de todo otro título como generador del mismo. Veamos: Al tratar D. Vidal de la comunidad consorcial, dentro del Titulo Familia Haerciscundar™ plantea la hipótesis de validez de la "venta, donación, empréstito o enajenación" efectuada por un consorte sin el consentimiento de los demás consortes y de los recursos que competen al que no había consentido ese acto de disposición, diciendo al respecto: "En este caso assi es departido segunt el fuero, que si aqueilla heredat o possessión vino a estos por razón. de heredar que descendía en eillos de sus mayores, assi como desciende a hermanos o cormanos, aqueill qui non consentio aqueill aillenamiento podrá revocar aqueill feito, en guisa que aqueill qui rucebió aqueill aillenamiento non puede ren retener d'aqueilla heredat o possessión or en todo ni en partida..." "... Empero si aqueilla cosa antedita pertayanesco a dos, non como cosa de hermanos o cormanos que descendiesse en eillos por razón de heredar, mas sí pertayunesce a eillos por otra razón o por otro título. es assaber si aqueilla cosa lis fue dada a eillos o leixada o la ganaron por alguna otra razón el uno, qui non consentió, aqueill aillenamiento puede revocar quanto à la su part et apropiar su part para si et la otra partida o las otras partidas d'aqueill qui non consentió ad aqueill aillanamiento o obligamiento d'aqueilla cosa possedirán et aurán aqueilla cosa de que se movió el pleito, assi como avian los otros ante del aillenamiento o del obligamiento".

Vemos claramente en este pasaje del Vidal Mayor que existían dos tipos de comunidad, una del tipo llamado a mano común, en la que los actos de disposición han de ser realizados con el consentimiento de todos, siendo ineficaz el acto dispositivo que, sin éste, realice el comunero, ya de toda la cosa, ya sólo de su parte en

<sup>308.</sup> Web/ Mayor, Trap. Trlandor, June 1956, Third IV, paragrato 29.

la misma, y cómo este tipo de regulación sólo se aplicaba a los bienes indivisos obtenidos por sucesión de los ascendientes. Contratiamente la comunidad formada sobre bienes obtenidos por otro título estaba regida por el concepto romano de la disponibilidad de la cuota parte, y así el comunero o copartícipe podía disponer libremente de su parte en la misma.

One los bienes adquiridos por los hermanos por título distinto. del de sucesión de sus ascendientes, estaban excluídos de la comunidad consorcial lo reitera el obispo D. Vidal, un poco más adelante<sup>30</sup>: "Las cosas que comunalment son possedidas sin partidas de muitos<sup>10</sup>, de quoal se quiere condition que sean, si quiere que sean grandes, si quiere chiquas, cada I parçonero d'aqueillas cosas podrá la su pari vender, dar, empeyanar o aillenar en quoalquiere manera quisiere... Et estas cosas han logar en aqueillas cosas que non vienen por heredamiento de hermandat nin descienden nin vienen de dreitage de padre, de madre o ençara de avolorio, quar en aqueillas cosas han logar aqueillas cosas que en el fuero o en el capítulo de suso se contienen". "Demientre la possessión o la heredat que viene de avuelo, de avuela, de padre, de madre, de hermano o de cormano es possedido d'aqueillos comunalment por cosa non partida qui son clamados a heredar, aqueilla cosa non puede ser aillenada ..".

Así vemos claramente que los bienes adquiridos, en proindivisión, por otro título que no fuera el de sucesión de ascendientes o consanguineos no estaba regido por las normas que imperaban en el consorcio, aunque fueran hermanos los miembros de esa comunidad.

Este distinto régimen entre bienes heredados de ascendientes y bienes adquiridos por otro título también lo pone de manifiesto Bardaian, que excluye de la comunidad consorcial los bienes que los hermanos adquieran por otro título: Itaque, si inter fratres ex

<sup>309 -</sup> Maiar Mayor, Libro fy, parágratos 36 y 37 310 - Recordemos que "partidas", "part" era el habor horaditario que a cada hijo correspondia. 311 - Bardaji Thando Comentara in quatos... Julio 354

emptione, vel also título facia est per eos acquisitio ab extraneo communiter pro indiviso alteri corum volenti recedere a comunione copetit hace actio mixia communi dividundo, ut dictum est in praefatione paterit vier corum ante factam divisionem partem sua abenare, prout de inte per invanientiam supra al legetum, ex quo bace probibitis non extenditur ad alia bona.

Igualmente Portolés<sup>11</sup> con apoyo en Juan Pérez de Patos y Bagés, afirma que no procederá el consorcio en bienes que los hermanos adquieran por otro título que el succesorio de ascendientes y consanguíneos: "In qua re breviter tenendum est necessario requiri fratres ex successiane paterna, vel consanguíneorum illa obtinuisse, nec sufficere si aliunde illa pro indiviso habeant". Consecuente con esta idea, afirma Portolés que no existe consorcio cuando los hermanos devinieron al proindiviso por un acto de voluntad, ya que, como bien dice, el consorcio foral no se contrae por convenio de las partes, sino por imperativo del fuero: Ex quibus onnabus deprehendatur, nullum consortium inter fratres existere, quando ex societate aliquorum bonorum per ipsos cantracta, bona pro indiviso possident... quod cram, vel ex co liquet, quod consortium hoc forale partium conventione non contrahitur, sed hare conventio societas dicitur.

En base a estas consideraciones, excluye Portolés, como título inductor del consorcio, el de compra realizada por los hijos, no sólo la efectuada a un extraño, sino también cuando adquieren del progenitor, pues, en este caso, dice, se sigue en sucesiones ab intestuto la misma regla que para los bienes adquiridos por propia industria. Resulta lógico aceptarlo sobre todo si se considera que el precio obtenido por el padre como contraprestación de la compraventa entra en su propio patrimonio.

Vista la problemática que presenta el título adquisito del consorcio, según la regulación que del mismo hacen los Fueros y Observancias, estudiaremos altora estas cuestiones a la luz de la regulación que del mismo hace la vigente Ley de Sucesiones.

<sup>202</sup> Paralés veránima Trensaus de consumbus I, dep VII.

### VIII. REGULACIÓN ACTUAL.

# 1. Adquisición en virtud de herencia, legado y donación.

A diferencia del artículo 142 de la Compilación de Derecho civil Aragonés, que consideraba como título originador del consorcio "el título gratuito" (dicción que había provocado polémica en su interpretación), hoy la Ley de Sucesiones señala taxativamente como título inductor del consorcio la herencia, el legado y la donación. Con lo que se da fín a la polémica.

La expresión utilizada por el artículo 142 de la Compilación, siempre pensé que debía entenderse equivalente a las adquisiçiones en virtud de herencia, legado y donación, teniendo en cuenta que la misma verda a constatar el hecho de que, como decia el profesor Lacruzio: "un la práctica vigente la sucesión testada e intestada no es el único medio de atribuir a causa de muerte, ya que al lado de la "sucesión formal", que se actúa a través de los instrumentos tradicionales y transfiere la propiedad, actúa intensamente la "sucesión no formal" a través de los llamados "wil substitutes". (transferencias de cuotas de participación, seguros en caso de muerte, constitución de fundaciones), que transfieren posiciones de poder y control sobre recursos. Así, sigue diciendo el profesor, la transferencia de la posición de dominio de un causante en una sociedad mercantil, muchas veces no tiene lugar por vía de sucesión mortis causa, sino mediante transmisión mier vivos de acciones o participaciones. Es muy difícil, por tanto, en algunos supuestos de negocio jurídico de atribución patrimonial, decir cuando estamos ante un negocio mortis causa y uno inter vivos, por ejemplo, en la attibución por medio de mandato post mortem, la compraventa con pacto de supervivencia, el seguro de vida, la donación para después de la muerte del donante en sus diversas modalidades, etc.

Por otra parte, no había necesidad de la aparición de estas nuevas formas de transmisión inter vivos de los bienes susceptibles de

<sup>313 -</sup> Lerzuz Remejo, Jose I. lis. Elementos de Derecho Civil. Sucesianes. Gascri, 1996, peg. 16.

calificarse en su día como herencia, por cuanto con la vigencia de los contratos sucesorios, que, aparte sus muchos matices, pueden, en general, conceptuarse en su aspecto formal de verdaderas donaciones inter vivos (al menos los llamados institución de presente), y que a pesar de ésto tienen un claro fin sucesorio.

¿Y qué decir de la partición hecha por el testador en vida? Esta donación partición, que, como dice Martinez Radio<sup>114</sup>, lo más saliente de ella es su carácter híbrido, y que como explican los profesores. Lacruz y Sancho Rebullida<sup>116</sup>, "los hijos, respecto de los hienes que les hayan correspondido, son dueños a título de donación, mientras vive el padre, y a título de heredero, una vez que haya fallecido éste: como se trata, no de una serie de donaciones aisladas, sino de varias donaciones combinadas por el resultado particional, los hijos, más que donatarios simples, son condonatarios y, por tanto, el elemento particional se destaca prevalentemente en las relaciones entre ellos; puede decirse que la donación partición es donación en relación al padre y partición en relación a los hijos, fallecido el padre, los hijos se convierten desde entonces en herederos, salvo los que no lleguen a serlo por renuncia o indignidad".

Todos estos supuestos de donación con fines sucesorios, y más sin duda que existirán, ahora están comprendidos en la figura consorcial y no contravienen en absoluto al sentir histórico de la figura por cuanto los bienes a través de ellos obtenidos se obtenen por sucesión.

Muy posiblemente se utilizó la expresión "título gratuito" pensando en estos u otros supuestos semejantes, con el fin de que no quedaran fuera del consorcio bienes obtenidos por fórmulas interviros, pero con finalidad succsoria<sup>38</sup>. En consecuencia creo que el

315 - Corso edemental de (216)/611 VIII, pag. 149. Madud I 951.

<sup>3:4 -</sup> Martinez Rasio, Antonio i Partición extrarestamentaria hecha por el testados, pag. 397 tigronomena e a Raca Sastro V. III.

<sup>216 -</sup> Segun conste en las trahajos da la connision para la redepción da la Compilación de 1957 (dande, como se, sebe sa mincorporó la ligura dal constricto a la legislación sregonesa) que se encuentran en los archivos del Minsterio de Joshota, de la redepción del art. 142 se

título exigido en el artículo 142 no hacía más que contemplar, por un lado las tres formas de delación sucesoria existentes en Aragón y por otro las modernas formas de sucesión que con anterioridad cito.

Aunque, como digo, parece indubitada la interpretación que, en general, se daba a la expresión utilizada por el artículo 142 de la Compilación, es preferible la claridad que emplea hoy la Ley.

## IX.- INICIO DEL CONSORCIO EN CASO DE DONACIÓN.

La admisión de la donación como titulo inductor del consorcio planteó, para el régimen de la Compilación, un choque con la normativa que regulaba el recobro de liberalidades según el artículo 130 del mismo cuerpo legal.

En efecto, el artículo 130 disponia que: "los ascendientes o hermanos de quien fallece ab intestato y sin descendencia, recobran, si les sobreviven, los mismos bienes que hubieren donado a éste y que aún existan en el caudal". Ante esta cuestión, Mermo<sup>10</sup> entendía, para el supuesto en que unos padres dispongan por via de donación, a favor de varios de sus hijos y pro indiviso entre ellos, de determinados bienes inmuebles, que se formará sobre tales bienes y entre los donatarios, el consorcio foral por cumplirse los requisitos exigidos para el mismo por el artículo 142. Si dentro de este supuesto, uno de los consortes muere sin descendencia y le sobreviven sus padres, ateniêndonos al artículo 142, su parte consorcial acrecería a los demás consortes y sin embargo por aplicación del artículo 130 dicha parte corresponde a los propios padres donantes.

encargo el profesor Martin-Balliosteros y Costea. Algunos años más tardo leste tigratara en su trabaja sobre 11 de Derechos hagaericos." Que sirvió de Panérico en las Jorriadas de Derecho Aragonés, nelebrarlas en Jaco en 1971 l'aubicadas en ADA, 1970-71, páp. 67) el Derecho Aragonés, nelebrarlas en Jaco en 1971 l'aubicadas en ADA, 1970-71, páp. 67) el referirse al instituto que abore nos coupas, dice l'apar este conscribió forel la situación mil veces repoblida de varios hermanos o nijos de hermanos que adquieren de un aspendiente por diaso y a lítuto gratialo (réase, por herencia) (sio) unos bionas innucbles. Til es decir que como el mismo autor de largicula pone de manifesta o nivilo gratinhicia consorcia es el mismo abora que en el Derecho histórico. Ta sucesión

<sup>317.-</sup>Met no Pernéndez, José Luis - Filiconspirio Jozef ..., pág. 90 y ss.

Verdaderamente el supuesto que Merino Hernández planteaba se ajustaba enteramente a la situación legal entonces vigente y si, en el Derecho histórico, Portolés, ante la misma situación legal, optó por eliminar la donación como título consorcial, de espaldas a la realidad incuestionable de ser la musma título sucesorio, para el régimen de la Compilación, Merino Hernández en base, principalmente, a las disposiciones forales históricas que, con razón, considera precedente obligado de interpretación, opta por estimar que no nace el consorcio hasta tanto mueran los ascendientes que tendrían derecho a recobrar, y así dice: "cuando se trate de bienes adquiridos por donación, el consorcio foral no se formará en tanto vivan los padres o ascendientes de quienes proceden los bienes. Su nacimiento sólo ocurrirá si fallecidos los indicados ascendientes, los bienes permanecen todavía en la indivisión con que fueron donados".

En mi opinión, estaba en un error Merino Hernández, y así lo expuse" por cuanto su afirmación contradecia, a mi modo de ver, claramente lo dispuesto en el artículo 142 que señala como inicio del consorcio el instante mismo de la adquisición de los bienes por parte de los descendientes y, no sólo en los supuestos de que la adquisición de los bienes sea por sucesión testada e intestada, sino también cuando sea por vía de donación.

Avalaba mi posición el profesor Lacruz<sup>311</sup> cuando afirmaba: La vinculación consorcial se inicia en el momento de coincidir los hermanos o primos en la titularidad y, por tanto, al aceptar más de uno la donación o la herencia, o recaer en ellos el legado. Es indiferente que la herencia o el legado se hallen ordenados en testamento o en pacto sucesorio".

La solución a la divergencia planteada por las disposiciones citadas, estaba, a mi entender, en considerar que el recobro de los padres donatarios era preferente sobre el acrecimiento consorcial.

<sup>1:8 -</sup> Sánchez-Finera Gorizález, Mª Carmerr, El porisordio total en el Daracho Rivil Aregonés, pag 251.

<sup>318.</sup> Capruz Berbeja, José Luis - O conspreio feral..., págs. 333 y 337

No será, exponía yo, el único caso en el que este cede ante una, llamemos, vinculación preferente, reconocida como ya estaba en el Derecho histórico, y posible hoy en día, la preferencia del sustituto fideicomisario nombrado por el causante, sobre el acrecimiento de los consortes. En el mismo sentido se expresa el profesor Lacruz. En definitiva sostenía que la cobsión entre lo dispuesto en el artículo 142 y el derecho de recobro de donaciones, no afecta al Inicio del consorcio, que nacerá, conforme al artículo 142, en el momento de coincidir los hermanos o primos en la titularidad del bien o bienes al aceptar dos o más la donación, y en el supuesto de premorir a los padres donantes, un consorte donatario sin descendencia, estaremos ante la colisión mencionada, que, estimaba, se resolverá, dando preferencia al derecho de recobro sobre el acrecimiento, establecido a favor de los demás consortes.

Hoy, acertadamente, el legislador ya establece taxativamente que el recobro de liberalidades (regulado en el artículo 209 de la Ley de Sucesiones) es preferente al acrecimiento consorcial. Es decir, que este recobro no afecta al inicio del consorcio, sino que solamente es atendible y preferente en cuanto al acrecimiento o no de los consortes.

# X.- INICIO DEL CONSORCIO EN CASO DE CONTRATO SUCESORIO.

El Titulo II de la Ley de Sucesiones (artículos 62 y siguientes) regula la institución contractual de heredero como una de las formas de deferirse la sucesión *mortis causa*.

Ya he resaltado la estrecha analogía que guardan estos pactos sucesorios con el instituto de la donación. Es esta similitud la que hace a Merino Hernández<sup>20</sup> afirmar que: "mientras los instituyentes vivan, el consorcio foral no entrará a surtir sus efectos

<sup>320 -</sup> Merino Hernándoz, J.L. - Si consorcio foral, n. 90 y 108

entre los posibles instituídos en bienes inmuebles indivisos". Y más categórico: "... en el supuesto de transmisión grafuita de bienes inmuebles indivisos por vía de institución contractual de heredero o pacto sucesorio, el nacimiento del consorcio foral entre los hermanos o hijos de hermanos beneficiarios no tendrálugar sino cuando el instituyente haya fallecido". Considera Merino que mientras viva el instituyente podrá existir una comunidad ordinaria entre los instituídos si éstos han recibido efectivamente los bienes objeto de la institución, pero no consorcio. Y ello, opina Merino, en cualquier supuesto de institución contractual de heredero, tanto en las que exista plena transferencia de la propiedad de los bienes, como en aquellas otras en las que sólo se transmita la nuda propiedad. Requiriéndose, además, para que el consorcio nazca, según Merino, que el posible cónyoge viudo del transmitente haya fallecido o renunciado a su derecho de usufructo vidual.

Mi opinión es contraria a la de Merino, por cuanto estimo que el consorcio nace en el momento que se perfeccione el parto, si bien el efecto de acrecimiento estaria supeditado a las cláusulas pactadas. En lineas generales, pienso que debe de distinguirse entre pactos con entrega de presente y pactos para despues de los dias. Creo que se puede afirmar que en en estos últimos pactos, regulados hoy en el artículo 77 de la Ley de Sucesiones el consorcio no nace hasta tanto ocurra la muerte del instituyente, por cuanto la adquisición de los bienes por el instituído sólo se produce una vez fallecido aquel. Solución contraria sería para el primer caso, que son los pactos regulados hoy en el artículo 74 de la Ley de Sucesiones.

# XI.- SUCESIÓN MEDIATA O INMEDIATA.

Dados los términos empleados por el artículo 58 de la Ley de Sucesiones, creo debe entenderse que la adquisición ha de ser directa desde el ascendiente a los hermanos o hijos de hermanos, para que el consorcio tenga lugar, no originándose si la adquisición se efectúa a través del patrimonio de otras personas. Tal sería el caso si el ascendiente hubiera dejado el bien inmueble a un extraño o incluso a un familiar colateral, sin vínculo ni sustitución algunos, y este a los hijos del antes transmitente, en tal caso no se induce consorcio. Es decir que no sólo se exige, para que nazca el consorcio, que los bienes provengan de ascendiente, sino también que esta adquisición sea directa o inmediata del ascendiente a los descendientes posibles consortes.

La necesidad de la adquisición directa ha sido doctrina comúnentre los autores que nos hemos ocupado del consorcio.

# 1.- Supuesto de sustitución fideicomisaria.

Relacionado con esta afirmación de necesidad de la inmediatez en la adquisición se presentan varias cuestiones. Una de ellas es la relativa a la existencia de una posible sustitución fideicomisaria, es decir, si los hermanos obtienen los bienes en virtud de sustitución fideicomisaria, en la que hereda primero una cuota un extraño, como fiduciario, destinándose ulteriormente los bienes a un fideicomisario posible consorte, si se considera que se da la inmediatez exigida por la Ley para que nazca el consorcio.

La cuestión no parere presentar problemas si tenemos en cuenta que el fiduciario no transmite los bienes al fideicomisario sino que es la misma ley la que resuelve la titularidad y la atribuye automáticamente al segundo heredero, quedando al primero un deber de entregar materialmente bienes que pertenecen ya a otra persona. Toda vez que lo característico y esencial de las sustituciones fideicomisarias es la presencia del orden sucesivo el dobte o múltiple llamamiento. Hay dos (o varios) sucesores, cada uno de los cuales recibe el caudal y lo conserva durante un tiempo, generalmente mientras vive, pero, según opinión mayo-

#### EL CONSORCIO FOILAL

ritaria de la doctrina, que asumo, el doble llamamiento de la sustitución fideicomisoria es a título de heredero: el legislador ha considerado al fiduciario y fideicomisario como herederos sucesivos, suponiendo que ambos reciben los bienes directamente del propio testador y a título universal. Así, el fideicomisario, aunque recibe los bienes después de haberlos tenido hasta su muerte el fiduciario, no le sucede ni trae causa de él, sino que los recibe en virtud del llamamiento que a su favor hizo el testador fideicomitente, de quien es segundo heredero.

La jurisprudencia es constante en esta apreciación. Así la sentencia de 3 de Marzo de 1964: "en la sustitución fideicomisaria queda abierta la herencia en el momento de la muerte del testador, que es el único causante, al que suceden los llamados sucesivamente, no sucediendo en ningún caso el fideicomisario al fiduciacio aunque sólo se perfeccione su derecho cuando se extinga la vida del primer llamado".

En consecuencia con lo expuesto, estimo, a) igual que ocurría para el Derecho histórico, que si los posibles consortes devienen a la proindivisión a través de sustitución fideicomisaria se dará la adquisición immediata requerida por la Ley. El único problema que surge al respecto es determinar el inicio del consorcio, si bien estimo que el musmo sólo se iniciará quando coincida la titularidad actual de dos o más sucesores hermanos o primos.

El profesor Lacruz<sup>20</sup> analiza las posibles soluciones al inicio del consorcio en un supuesto de delación retardada, haciéndolo sobre un interesante caso: "El causante deja a su esposa la mitad de la finca, acaso con facultad de venderla, y nombra sustituto fideicomisario en ella a su hijo segundo, mientras al primero le deja la otra mitad immediatamente". Estima el profesor que falleciendo la esposa sin enajenar su parte de finca y recibir dicha parte el hijo fideicomisario, inicia con su hermano el consorcio. Coincido plenamente con él.

<sup>391 -</sup> Factuz Berdejo, José Cuis - F/ conscrojo II, pag. 333

Pero se pregunta el profesor ¿existía el consorcio antes de abrirse la sustitución fideicomesoria? Es decir: ¿podía el hijo heredero o legatario puro enajenar su mitad indivisa mientras no se abriera la sustitución? Y, correlativamente, ¿podía enajenar su derecho de eventual contenido el hijo sustituto? Considera el profesor Lacruz que en favor de la vinculación antecedente cabría alegar que la vocación del fideicomisario existe desde el momento de fallecer su padre, al menos, dice, para quienes consideren que esta vinculación, como la sustitución de residuo, no es condicional<sup>an</sup>, y, por tanto, desde entonces hay una suerte de comunidad, siguiera sea más intensa si la esposa no tiene facultad de enajenar y menos si la tiene. Más, a pesar de este argumento en favor de la vinculación precedente, se puede alegar en contra de la misma y así lo hace también el profesor Lacruz, una cazón que creo determinante a los efectos de considerar que no nace el consorcio hasta que el hijo fideicomisario reciba su parte de finca por fallecimiento de la madre, esposa del causante, y es la de que si se considerara la vinculación antecedente, el hijo fideicomisario vería agravado su posición como consorte, al no poder ejercitar la acción de división que la ley concede a todo consorte. En definitiva y reiterando mi posición considero que el consorcio sólo se inicia cuando coincide la titularidad actual de los dos sucesores hermanos o primos.

# 2.- Inicio del consorcio en caso de fiducia sucesoria.

Otro supuesto relacionado con la necesidad de la inmediatez en la adquisición de los bienes consorciales se presenta con la institución de la fiducia sucesoria.

Esta institución netamente aragonesa que, en palabras de Palá Medianosa, rompe con los dogmas de escuela, ya que en ella los herederos son designados después del fallecimiento, una vez-

<sup>222 -</sup> Lacruz Seidajo, José II usi Filiconsorpio foreli II, pág. 300-347 323 - Palá Mediano, Francisco, "La *Folucia socasori*a" ADA XIII, cag. 454.

abierta la sucesión, y, a la que García Goyena<sup>114</sup> dedica encendidos elogios, aparece hoy regulada en el Título IV de la Ley de Sucesiones (artículos 124 y siguientes), una vez iniciada su andadura legislativa en el Apéndice de Derecho Civil Aragonés que comenzó a regir el 2 de Enero de 1926 y según el cual sólo podía encomendarse por testamento al cónyuge viudo, sólo o acompañado de parientes, pero no a éstos sin aquel, regulación que resultaba en unos puntos demasiado amplia y en otros demasiado estrecha, al decir de Pala Mediano<sup>115</sup>. Hoy la Ley de Sucesiones le dedica un Título completo (artículos 124 a 148), haciéndola objeto de una ordenación general.

Cabe preguntarse, a la vista de esta institución aragonesa, si los bienes recibidos de un ascendiente, existiendo nombramiento de fiduciario encargado de distribuir la herencia, se entienden recibidos por sucesión mediata o inmediata. A esta cuestión contestaba Merino Hernández<sup>18</sup>: "Hay que tener en cuenta que en esa sucesión mediata no podría, ni se puede actualmente, comprender los supuestos de sucesión a través del fideicomiso aragonés. En estos casos el fiduciario no es propietario de los bienes del fallecido, ni puede decirse que haya heredado del mismo. Se trata simplemente de una (o varias) persona que cumple un encargo del causante para distribuir su herencia entre las personos designadas por éste".

Efectivamente la cuestión hoy, con la nueva regulación de la figura, seguirá siendo la misma, por cuanto la sucesión así producida no pierde su carácter de directa, pues, como afirmaba Palá Mediano<sup>so</sup> "la fiducia aragonesa no es otra cosa sino la potestad de actuar sobre los bienes de una herencia, por voluntad del causante, en beneficio de sus herederos y sin derechos ni interés para el fiduciario". Efectivamente el fiduciario no es un titular "ad tempus" de la herencia (artículos 134 a 140).

<sup>524 -</sup> Galcia Goyena, Prsyecto de Cóorgo Civil de (861, comaniar os al er; 663,

<sup>325 -</sup> Pala Madiano, Francisco. Dicrecho de suseriores a cause de muerry B.C.A.Z. (0XV), pág. 126.

<sup>325 -</sup> Merino Hemández, José Lors - El corroccio foral... pág. 89.

<sup>327</sup> Para Aleciano, Francisco "La foluma sucesona" ADA XIII, pag 453

En cuanto a determinar el inicio del consorcio, dado que el fiduciario puede cumplir el encargo de una o de varias veces, estimo que se da cuando la atribución en proindivisión se lleve a cabo, es decir que el consorcio nacerá cuando coincidan dos hermanos o primos en la titularidad de un mismo inmueble relicto o en grupo de ellos. Y ello por cuanto, a mi modo de ver, el problema básico y esencial que aquí se plantea y de cuya solución depende la afirmación que he realizado anteriormente es: ¿en caso de existencia de fiducia sucesoria cuándo se produce la delación de la herencia? ¿al fallecer el causante o en el momento de la ejecución de la fiducia? La contestación a esta pregunta decidirá la del nacimiento del consorcio.

En la fiducia sucesoria con la muerte del causante se produce la apertura de la sucesión pero no ha tenido lugar la delación de la herencia. Es la actividad del fiduciario llevando a cabo la fiducia encomendada la que permite que adquiera eficacia la ultima voluntad del causante. En este sentido se manifiesta la generalidad de la doctrina.

Hoy con la vigente Ley de Sucesiones esto resulta indubitado, pues el artículo 133.1 dice: "A todos los efectos legales la delación de la herencia no se entenderá producida hasta el momento de la ejecución de la fiducia o de su extinción".

# XIL- SUCESIÓN A TÍTULO UNIVERSAL Y A TÍTULO PARTICULAR: ¿SE NECESITA UN MISMO TÍTULO PARA FORMAR EL CONSORCIO?

Esta cuestión planteada en el Derecho histórico, ya no cabe hoy plantearla. Sin embargo, se presenta en este coso una situación interesante, dado que hay posiciones divergentes en la doctrina.

¿Es suficiente para que el consorcio nazca que la adquisición sea en proindiviso, o se requiere también que los hermanos y

sobrinos hayan devenido a la proindivisión en virtud del mismotítulo o derecho?

Vejamos, al exponer el tema para el Derecho histórico, que fué Portolés el primer foralista que sentó la afirmación de que para inducir consorcio era preciso suceder por el mismo título. De forma que, aun admitiendo Portolés, que tanto la sucesión universal como la particular son títulos que inducen consorcio, consideraba que sólo entre los que adquieren por un mismo derecho se efectua el acrecimiento, dado que, según este autor, no sería posible el derecho de acrecer entre herederos y legatarios, porque entre los legatarios y el heredero universal no hay conjunción alguna. Así tendríamos que, cuando en un mismo inmueble o grupo de inmuebles sucedan varios hermanos e hijos de hermanos, pro indiviso, y de un mismo ascendiente común, pero unos por via de herencia y por vía de legados otros, no se formaría un único y mismo consorcio entre los interesados en los bienes, sinodiferentes e independientes consorcios, uno entre los herederos y otro entre los legatarios.

Pues bien, veíamos también que un sector doctrinal siguió, sin fundamentarla, esta postura romanista de Portolés, y entre los autores que tal hicieron estaban Franco y Guillén. Para el régimen de la Compilación es el notario Merino Hernández<sup>131</sup> el que, ya con referencia al artículo 142 de la Compilación, retoma la posición mantenida por estos autores y con apoyo expreso en ellos, afirma que en el supuesto de que a la proindivisión se haya devenido por diferente título no existe un único consorcio entre todos los interesados en los bienes, sino más bien, dos o más diferentes e independientes consorcios, según los títulos de adquisición, con la importante consecuencia de que cada grupo o consorcio acrecerá entre sí.

Si el acendrado romanismo de Portolés explica, que no justifica, su posición en este punto, en Merino no acertamos a ver la

<sup>328.</sup> Merina Pernández, José Cois, El consorcio feral..., pág. 90.

razón de la misma, pues si antes los Fueros y Observancias no autorizaban ese distingo, tampoco lo autorizaba la dicción del artículo 142 de la Compilación.

El profesor Lacruz Berdejo<sup>129</sup> opina, opinión que comparto<sup>130</sup>, y que sigue siendo valida para la regulación actual, que no es indispensable que la adquisición tenga lugar en un mismo acto o tiempo, ni por un mismo título: "si un hijo, dice el profesor Lacruz, recibe el tercio de la finca por donación y ulteriormente los otros dos hijos, o acaso el donatario y sus hermanos, la reciben por sucesión testada o intestada, o incluso si los otros dos tercios se adjudican en la partición a sólo uno de los hijos no donatarios, se produce la adquisición proindiviso requerida".

En este mismo sentido se ha expresado el Tribunal Supremo, al afirmar, en sentencia de 12 de noviembre de 1990: "sin que... resulte preciso para su constitución (del consorcio foral) que las cuotas consorciales provengan de idéntica titularidad, razón por la que no representó ningún impedimento que, en el de autos, las porciones respectivas tuviesen distinta causa transmisiva: herencia y legado".

En conclusión diré que, concurriendo los presupuestos que establece el artículo 58 de la Ley de Sucesiones: adquisición por varios hermanos o hijos de hermanos, de un ascendiente (común) un bien inmueble (o grupo de inmuebles) y a título de herencia, legado o donación, queda establecido el consorcio foral, siendo indiferente que las cuotas consorciales provengan de distinta titularidad, ya que, como dice la sentencia reseñada, desde que el mismo queda constituído las porciones originarias pierden su propia sustantividad.

<sup>329 -</sup> Lacruz Berdejo, José Luis. El consorcio foral..., pág. 330.

<sup>330 -</sup> Sănchez-Friera, Mª Carmen, "El consorcio foral en su relación con el Registro y Catastro", Revista "El Catastro" ed. Mº de Economía y Hacienda, Abril 1990, pág. 54.

# CAPITULO 6° ADQUISICION PROINVIDISO

# L- LA INDIVISIÓN COMO PRESUPUESTO DE LA COMU-NIDAD CONSORCIAL.

Condición imprescindible para que opere el consorcio es la de que los bienes inmuebles recibidos de los ascendientes (también de los colaterales en el Derecho histórico) estén en estado de indivisión.

Para la regulación actual, el caso más evidente es la transmisión por sucesión hereditaria o donación, de un objeto o un conjunto de ellos, a una pluralidad de sucesores o donatarios, que reciben el objeto por cuotas partes determinadas.

### En el Derecho histórico.

Para el Derecho histórico el estado de comunidad que el consorcio implica, era posible tanto en la sucesión testada como en la intestada. Cuando el causante moría intestado, la situación de consorcio entre los hijos herederos, era lo normal. En la herencia testada, en cambio, el consorcio nacía respecto a quellos bienes sobre los que el causante no hubiera hecho atribuciones concretas y determinadas.

La necesidad del estado de indivisión de los bienes, está establecida claramente en los F. 1º y 2º tit. De Commum dividundo, que

### MARÍA DEL CARMON SÁNCHEZ-PRIERA GONZÁLIZ.

contemplan el consorcio, no sólo cuando los hermanos aún no han dividido la herencia paterna, materna o procedente de abuelos, sino también cuando, habiendo dividido la misma, se hubieren adjudicado bienes pro indiviso a dos o más hermanos.

La comunidad consorcial descansa, así, en la indivisión en la que se encuentran determinados bienes. Claro resulta, al respecto, el obispo Vidal: "El dreito de la heredat o possessión o el dreito de la partida d'eillas que viene a muitos, que descienden de sus mayores, por razón de heredar de los bienes de padre, de madre o encara del avolorio, ante que por partida sea partida aqueilla heredat... non deve ser aillenado aqueyt! dreito. Empero, si muitos partieren entre sí los bienes que heredaron sin destin d'alguno o con destin,... el en guisa que non seynnalen a cada i cierta part, mas a dos ensemble o a muitos assignaren aquella part non partida que la possedezquam aqueillos que assi fueron clamados a l' part non departida, quantos quiere que eillos sean, ninguno d'eillos non podrá aillenar la part d'aqueilla partida o el dreito que en aqueilla cosa pertaynnescencia a eilla, ante que sea partida aqueilla part de todos entre todos por cabeça..."<sup>221</sup>.

La necesidad de que el bien heredado esté indiviso entre los hermanos, para que exista consorcio, ha sido sostenida con unanimidad en el campo doctrinal. Juan Pérez de Patos, Pertusa y Bagés encuentran el apoyo de esta exigencia en el Fuero 1º De Communi dividundo<sup>100</sup>. También Molino, cuando se refiere a los bienes que integran la figura consorcial, señala su cualidad de indivisos: "quando duo fratres tantum ex pluribus fratribus habent bonu inter se indivisa et sunt consortes..."

Si la referencia al estado de indivisión de los bienes heredados de los ascendientes, es nota común en la doctrina, es, sin embargo, Portolés, el autor que expone con profusión de supuestos

<sup>331.-</sup> Moar Mayor, IV, 33.

<sup>339 -</sup> Citados los dos diamos, por Porto/és. Ratano de porseytes, cap. VIII. Perez de Pales. Juán. Olosas op. cil. pág. 304

<sup>333 -</sup> Molino - Fapertorium, vi successo, fi 206 v.

cuando existe la misma. Así, dice, no nacería el consorcio si un padre lega a un hijo la parte de su finca comprendida desde tal árbol a la ribera, a otro hijo, otra parte determinada de la misma finca, la comprendida desde la ribera al camino, y al tercer hijo la parte restante de la finca, ya que en este supuesto, cada uno de fos hermanos conoce su parte dividida y determinadamente. En cambio, dice, si se inductría consorcio si el mismo padre al legar la finca a sus hijos, lo hace fijando sólo intelectualmente las partes, diciendo: "dejo a mis tres hijos tal finca por partes iguales". Tampoco existiría consorcio, cuando el causante instituye a un hijo en la nuda propiedad y a otro en el usufructo.

Es decir que, necesitándose la proindivisión como base del consorcio, no habrá tal cuando los hermanos, o hijos de hermanos, conozcan su parte determinadamente, ya derive esta determinación de disposición del causante, (caso en el que el consorcio no llega a nacer), ya porque a través de la partición se haya llegado a la adjudicación determinada de bienes a cada heredero (supuesto en el que se ha puesto fin a la comunidad consorcial).

# 2.- La proindivisión en la regulación actual.

A semejanzo de lo preceptuado por los Fueros y Observancias que regulan el Consorcio, el artículo 58 de la Ley de Sucesiones, exige para que exista el mismo la indivisión de los bienes.

Dada la dicción del artículo no parece indispensable que la adquisición proindiviso lo sea en un mismo acto o tiempo. Si bien el consorcio no se iniciará hasta que coincidan hermanos o primos en la titularidad del bien o bienes. Así, si por ejemplo, un hijo recibe el tercio de la funca por donación intervisos, y ulteriormente otros hijos o acaso el donatario y sus hermanos, la reciben por sucesión paccionada, testada o legal, se produce la "adquisición proindiviso" requerida por el artículo 58. Lo mismo si recibido por un hijo un tercio de la finca por legado los otros dos tercios se adjudican a otros hijos en la partición.

También se inducirá consorcio si la indivisión entre hermanos sobreviene a consecuencia de una delación retardada: el causante deja a su esposa la mitad de la finca, nombrando sustituto fideicomisario en ella a su hijo segundo, mientras al primero le deja la otra mitad inmediatamente. Al fallecer la esposa y recibir parte el hijo fideicomisario inicia con su hermano el consorcio.

Como he expuesto en el capítulo dediçado a tratar el título adquisitivo, tampoco es necesario que a la indivisión se llegue en virtud del mismo título, por cuanto la vinculación consorcial se inicia en el momento de coincidir los hermanos o primos en la titularidad y, por tanto, al aceptar más de uno la donación o la herencia o recaer en ellos el legado. Siendo indiferente que la herencia o el legado se hallen ordenados en testamento o en pacto sucesorio.

### IL- INDIVISIBILIDAD DE LOS BIENES.

Con referencia al tema de la proindivisión de los bienes como base del consorcio, se presenta una cuestión ciertamente interesante que no aparece recogida en la regulación actual, aunque si en los Pueros y Observancias. Es una lástima que el legialador no haya recogido esta excepción, pues hubiera sido muy conveniente. Piénsese cuando el consorcio recae sobre un piso o también cuando el bien inmueble consorcial tenga la calificación de unidad mínima de cultivo o parcelas urbanizables con dimensiones mínimas.

En el Derecho histórico el supuesto se planteaba en el Fuero 3º. De Communi dividundo<sup>18</sup>, y a la Observancia 3º De Consortibus ejus-

<sup>334.</sup> Fuero 3º Multa castella, balhea furm à motendina sunt quintité appoid incluses, quou multi-habent pertem in that à qua talla non possuré divide, ut quisique ex haerautique passat delémminate cognégicaix partem suam. Si alique actum vandidant partem quem in élé habet avil et autoridant doctent, aut implighté avel et à l'opportunque et u mode et messent un carta ignéria factifie de débet continen. Ege lairs donn, vendo, aut impignante seu in papas mitte, aut in 60% ignéria hum vanisten pas famo proces medicialem, fartime, aut quartam partem, talle tiel mode.

dom m<sup>100</sup>. Presenta este Fuero y Observancia el supuesto de bienes "que no se pueden dividir", dándo para los mismo una solución diferente a la que, para los bienes divisibles, contienen los Fueros 1º y 2º del mismo título.

¿Significa este Fuero 3" y Observancia respectiva una clara excepción a las reglas que imperan en la comunidad consorcial? La comunidad consorcial se formaba con los bienes heredados en estado de indivisión, pero los efectos de la misma ¿se refieren a todos los bienes inmuebles indivisos o solamente a los bienes inmuebles indivisos pero suceptibles de división?

La doctrina no ha sido unánume en cuanto a la interpretación que había de datse a este Fuero y Observancia. Es decir, si suponen una excepción dentro de la regulación que impera en la comunidad consorcial, o bien si la comunidad con facultad de disposición de la cuota parte que en ellos se plasma no tiene nada que ver con el consorcio.

Analicemos la sedes materiar, por cuanto creo que el emplazamiento que este Fuero tenga, puede ser un principio aceptable para ver de determinar el entronque del mismo con el instituto del consorcio.

### Los bienes indivisibles en los Fueros.

En la colección oficial de Fueros y Observancias<sup>33</sup> el fuero aparece recogido con el nº 3 de los comprendidos bajo el Título *De Communi dividundo*. En los Fueros de Aragón contenidos en el Ms. 458 de la Biblioteca Nacional<sup>337</sup> viene regulado en los parágrafos

itis aliquid pediare, aul per bogas sive Mes auguid nemansirare, quie nun sunt lata loca quee altre cossant dividi. Veniniumen radiatus equint debent 8 pressuri deva secundum, quoti heereries habent partein in els

<sup>335 -</sup> item, Forus qui foquito, quod freirer non protest alenare, vel obtigere bone patrimonalia alteri infoligitur de bonis, quar secundum Forum dividi posturvi alla vero, quae commode ulividi non posturvi, tri furnus et sarvire, bene possurvi obligari, ver alienen (S.y.H. II, 25 b.).

<sup>336.</sup> Saval y Perén.

<sup>337.</sup> Flander, Sonnar - Lord 1997.

172 y 176, inmediatamente después de la regulación de la comunidad consorcial y de la partición entre hermanos.

También el Fuero de Jaca<sup>18</sup> regula la titularidad plural sobre molinos, baños y hornos del mismo modo que hemos visto en los Fueros de Huesca, si bien el encuadre institucional es diferente, ya que lo regula sin aparente relación con la comunidad consorcial. Así en la edición A, lo hace en el parágrafo 145 (el consorcio en el nº 45) en la redacción B en el nº 73 (el consorcio en el nº 90). En la C y D bajo el nº 265 y 264 (el consorcio nº 69 y 70) y en la E en el parágrafo 279 (el consorcio en el nº 75). Dada la falta de sistemática de estas Redacciones nos va a ser más interesante estudiar, como después haremos, el contenido de estos fueros que su encuadre en los mismos.

Si, como vemos, en las distintas recopilaciones del Fuero de Jaca, ya figura este especial régimen respecto a bienes "que no se pueden partir" otro tanto œurre con las Recopilaciones que, debidas a iniciativa privada, se conocen de los Fueros de Aragón.

Es especialmente significativa la Recopilación contenida en el Ms. 41 de la Universidad de Zaragoza<sup>38</sup> que en su parágrafo 45, regula el consorcio foral. En este parágrafo se incluye en un mismo fuero, las disposiciones sobre el distinto régimen a que están sometidos los bienes indivisibles, la prohibición de disponer de la cuota consorcial y el acrecimiento entre consortes. Así tenemos, que a continuación de establecer el fuero que los hermanos no pueden disponer de ningún modo de la parte que en la herencia de los padres le corresponde hasta tanto no hayan hecho división de la misma, con carta, fianza y testigos, dice: "No obstante (tamen) los molenos y hornos, que no pueden dividirse, si alguno (si quis) de los herederos quisiere dar, vender o pignorar su parte en ellos, a alguien, puede hacerlo..." tratando a continuación del

<sup>339.</sup> Molho Maurigia, Fuero de Jaca, Consejo Sucerior de exvestigaciones dientificais. Escuela de Estudios Madievales. Zeragoza, 1954.

<sup>339 -</sup> Hamos Leacerreles, Jose Mª - AHD€ V

acrecimiento consorcial cuando en la división se adjudican lotes en proindivisión a dos o más hermanes<sup>34</sup>.

Lo que queda claro por esta Recopilación, dada la colocación sistemática de los preceptos forales y su expresivo "himen", es el régimen de abenabilidad de la cuota consorcial cuando recae sobre esta clase de bienes, opuestamente a lo que acontece con el resto de los inmuebles que forman dicha comunadad consorcial. Realmente, dado el contenido de los fueros, tanto en las distintas versiones del Fuero de Jaca, como en los Fueros De Communi dividuido, estaba bastante claro que la regulación de esta clase de bienes constituía una excepción al régimen establecido para el consorcio foral. Aquí ya no caben dudas.

Si de la colocación sistemática, pasamos al estudio del contenido de las disposiciones forales, el resultado parece ser, igualmente, que lo preceptuado en el Fuero 3 De Communi dividundo era una excepción al régimen imperante en la comunidad consorial.

Así, el fuero 3" de la colección oficial, habla de "herederos" como titulares plurales de esta clase de bienes, aunque sin circunscribir sus dictados al supuesto de que esos herederos lo sean de bienes de patrimonio o abolorio, al igual que se observa en la Recopilación A del Fuero de Jaca. En cambio en la recopilación B de este Fuero, contenida en el códice J.J.N.N. de los Archives Nationales de París, se introduce la expresión per aualori a per putrimoni. Con esta clara referencia vemos que la regulación se refiere

<sup>340 -</sup> M. 4.1. Universidad Zaragoza. Transi y publicación Ramos Loscanares AHDE y Jas-hereditates qual carvanta filia el filabos ex paterno el meterno tive defujgicos gostrolinis otilis finos rel fila non potest nec debor alque mado val pacia aliqui dere, vendere, impignorara san quebbel modo aliacare popoloriem que abi confingere debol ex gantrolibus dovido quisque cariá mens, divise el defenimente asginocará percention a son desperando al por cariam el cum fidanos el testificos su observa debel perfirere, el ellam qued diviso ala por cariam el cum fidanos el testificos su observa fidancia amen el funol, quia con possujo) dividi, siguis ex recediranhas rousent center suam date, vendate, aut impigorares alconis instrumento son caria que fier de fidancia fida, la cominerar fidano, vendo, vel orio, libr or pignore mestam parten api tercitari, seo quartam da far inoteriorio vel funos, soot min perfindir una garafoción. Cum vera figuras habitemi riter se consas hereditates geniforom el foro cantigaril quod dus el autimas quam divisa comina accustra incomina considera como qual eratir filas el mes, seu plures cum la surrei fila carticolor el foro cantigaril quod divis el accustra qual anta excustra qual eratir qual anta excustra divisa com qual eratir sorte.

expresamente a bienes consorciales. En las redacciones C y D consta también la referencia a poder ser dichos bienes de patrimonio o de abolorio, a más de "o en oltra manera dreyturera", con lo que puede afirmarse, que el régimen de titularidad plural sobre estos bienes establecido, parece ser el mismo ya se tenga la cotitularidad sobre ellos por título sucesorio de ascendientes, o, se haya llegado a la proindivisión, por cualquier otro título. Al menos, en lo que afecta al poder de disposición por actos inter vivos.

Del estudio realizado se concluye que, en la época de los Fueros, a) existen unos bienes que son: los castillos, baños, hornos y molinos sobre los que pesa la prohibición legal de partir, b) que dada esta prohibición, se presenta una grave dificultad cuando los mismos integran el activo de la comunidad consorcial, teniendo en cuenta que la única vía que los Fueros admiten para dar fin a la misma, es la partición del bien poseído en común, y c) a la vista de esta situación, el legislador arbitra otras normas, cual es la disponibilidad del consorte sobre la parte que en estos bienes le corresponde. Lo que supone una excepción a las reglas que rigen la comunidad consorial, que quedan así reservadas para ser aplicadas sobre los bienes consorciales indivisos pero suceptibles de división. La razón de que el legislador hubiera prohibido partir estos bienes no aparece clara, pues si en los Fueros que los regulan, se dan normas procedimentales para la venta que de la parte haga el consorte, ésto es más bien efecto que causa, y ésta siempre aparece así expuesta: "que por fuero no se pueden partir".

Como nota común que puede asignarse a los bienes que los fueros citan: castillos, hornos, molinos y baños, es la de que, aunque de propiedad privada, estaban destinados al uso común de las gentes del lugar, que pagaba, por su utilización, una cantidad a los propietarios. Es esta nota de uso público la que creo operó como "ratio" para el legislador, más que la de atender a proteger a los propietarios privados. Es decir, que el legislador de los Fueros prohibe la división de estos bienes porque de efectuarse ésta, quedarían inservibles o se dificultaría grandemente el uso a

que se destinaban, y este uso era público. Como lugares públicos, en el sentido de uso común, los cataloga el Ohispo Vidal<sup>ar</sup>.

Por otra parte si al legislador le hubiera guiado la idea de dar esta especial regulación para evitar la partición de bienes que cómodamente no pudieran dividirse ¿qué razón habría para no incluir las casas en la relación de bienes que hace? Porque la palabra "castillo" que los fueros emplean no significa casa o morada, sino que la misma es equivalente a aliad, aljibe; era la servidumbre aqua ex castello, consistente en el derecho que tenían los vecinos de sacar agua de los castillos, donde había siempre una cisterna de agua. Así castillo se hizo sinónimo de cisterna de agua."

### 2- Los bienes indivisibles en las Observancias.

La Observancia 3º De consortibus ejusdem rei<sup>30</sup>, que recoge a la letra la contenida en el nº [7] del mismo título de Jame de Hospital<sup>34</sup>, confirma lo preceptuado por el Fuero 3º De Communi dividundo, en el sentido de concretar que la indisponibilidad de la cuota por los consortes en los bienes consorciales, se refiere exclusivamente a los bienes que se pueden partir: "... alia vera, quae commode dividi non possunt, ut furmas, et similia: bene possunt obligari, vel alienari".

En cuanto a qué bienes sean éstos, parece apreciarse una sutil diferencia. Mientras los fueros transcritos hablan de cosas que "no se pueden partir", la Observançia, con mayor flexibilidad y ampli-

<sup>34</sup> I - Vida/ Mayor, Abro VIII, paragraro 32

<sup>342 -</sup> Irlander Surmar - Widel Mayor T. III - Vecabularia - Lund 1956 - en el Widel Mayor T. II, liero IV, perágrafo 28 (7) [14] (30) y en al parágrafo 38 (5) del miemo libro IV consila la significación que de caelleyllo nemos señado. Dado que en la edición de Savell y Penér figura en el Fuero 3 De Common dividondo. "Castella", cuya significado es castillo, parada apoyar la hipritaxia, manten da por el pictosar Brigado Echavar a (Mida Mayor, un libro (le Fueros del sigo XIII, pág. 55) en comire de lo sustante/o por Perez Marin. Antorio (fori Aragonum, pág. 6, 1979) y Meyers de que si primera veranh de los Fueros de Huesca fue realizada en tam. Ast tendiramos que al traducivos a nomence no diaren e la patabra su verdadera signicación.

<sup>343</sup> O.R.A. III. De consortibus ejusidem ret., 2, S y P. 25 b.

<sup>344 -</sup> Huspitat, Jaime de - Observancias del Reino de Aragón Tudios M - De conscribos eiusdem rei - [7].

tud, se refiere a las que no pueden dividirse "cómodamente". La diferencia parece importante. En el primer caso se trataría de bienes indivisibles por mandato legal y en el segundo de aquellos que "desmerezcan mucho por su división". Con lo que puede ampliarse el número de los excluídos del régimen consorcial sólo con el criterio de evitar la división, si con ella se menosprecia considerablemente el bien en cuestión.

Vemos en consecuencia que el Derecho Aragonés, fiel a su filosofía de fomento de las comunidades, tiene un régimen perfectamente coherente con esta tendencia cuando regula la existencia de bienes indivisibles en la comunidad consorcial, y así, permitiéndo al consorte disponer de su cuota, posibilita la continuación de la comunidad. Los princípios del Derecho Romano primero y el Derecho de Castilla después, vienen a perturbar esta coherencia, y a la posite triunfar, sobre lo que constituía la tradición jurídica aragonesa.

En mi opinión, el Fuero 3º De Communi dividundo y la Observançia 3º De consortibus ejusdem rei, señalan una excepción a la regulación de la comunidad consorcial, si bien esta excepción no alcanza a todos los efectos que de la misma derivan. Así creo, que la excepción señalada al consurcio afecta al efecto consorcial de la prohibición de disponer pero no al efecto de acrecimiento que los Fueros 1 y 2 De Communi dividundo establecen.

Así los hermanos consortes, sobre un bien indivisible, podrán disponer de la cuota parte que en el mismo tengan. El hecho de disponer de la misma representaría o manifestaria de una manera clara su deseo de partir, es decir, que el uso por el consorte de la facultad que el Fuero 3º De Communi dividundo le concede, simbolizaría la partición del bien, siendo así equivalente el acto de disposición de la cuota consorcial sobre bien indivisible, a la partición de un bien indiviso pero divisible.

Mas si el consorte de bien indivisible no dispone de su cuota parte, esta su no disposición operaria como manifestación de que

no quería partir el bien consorcial sino que su voluntad era de continuar en el régimen de comunidad sobre el bien y, en consequencia, ocurrido su fallecimiento, estaríamos, al igual que en el consorcio (por cuanto consorcio es) ante la disyuntiva de ver si tiene descendientes, en cuyo caso a ellos iría su parte y en caso de ausencia de ellos, acrecería su parte a los otros consortes en el bien indivisible.

En consecuencia, la comunidad consorcial sobre este tipo de bienes, teniendo en cuenta los preceptos forales, tiene, respecto a la comunidad sobre bienes indivisos pero suceptibles de división, diferencias, en cuanto a la facultad de disponer, pero no en cuanto al efecto de acrecimiento, dándose éste entre consortes (naturalmente en defecto de descendientes del consorte muerto) en tanto no se hubiere dispuesto, o, respecto a lo que no se hubiere dispuesto.

Sostengo esta postura, con la explicación indicada, por cuanto esta facultad de disposición sobre la cuota, concedida en el Fuero 3º De Communi dividundo, respecto a los bienes consorciales de naturaleza indivisible, es la única manera lógica de no resultar seriamente perjudicados los copropietarios consortes, que si no tuvieran esa facultad, no les quedaría otra soltición, para extinguir el consorcio, que promover la venta del bien, es decir disolver la comunidad. Sin embargo concedida esta facultad por los Fueros se conjugan armoniosamente los intereses en liza, ya que al disponer de su cuota el consorte, cualquiera de los consortes restantes, si no desean que un extraño entre en la comunidad, podrán hacerse con la cuota mediante el ejercicio del derecho de retracto de abolorio, ó, en su defecto, el de comuneros.

Por otra parte, el mantenimiento del efecto de acrecimiento, creo que está de acuerdo con el fin del mismo, que se infiere de los Pueros 1" y 2" De Communi dividundo por cuanto a la muerte del consorte, sin descendencia y sin haber dispuesto de su cuota intervivos, la misma iria a los consortes en el bien y no a los otros hermanos que no tenían comunidad con él.

## 3.- Regulación actual en cuanto a bienes indivisibles.

La posibilidad de disposición que, sobre la cuota consorcial en bien indivisible, tenían los consortes en el Derecho histórico, hoy no es posible dada la regulación que de la figura foral hace la Ley de Sucesiones.

Así, al no haber recogido el legislador aragonés esta posibilidad de enajenación de la cuota que a cada consorte le pertenece en el bien de naturaleza indivisible, hace que en la actualidad, cuando un bien de esta naturaleza o también un bien que legalmente tenga prohibida su división, quiera dividirse con el fin de extinguir la comunidad consorcial sobre él constituída, haya que acudir al procedimiento señalado por la propia. Ley de Sucesiones para partición, y para lo no regulado por ella por el Código Civil, con el grave perjuicio que puede suponer, en algunos casos, la venta del bien en cuestión. Hubiera sido bueno que la nueva regulación de esta figura hubiera reinstaurado el régimen que, para este tipo de bienes, rigió en el Derecho histórico.

# CAPITULO 7° EFECTOS DEL CONSORCIO: LA INALIENABILIDAD DE LA CUOTA CON-

SORCIAL POR ACTOS "INTER VIVOS"

# L- LA PROHIBICIÓN DE ENAJENAR.

Expuesto en los capítulos anteriores los elementos subjetivos, objetivos y título por el que se induce consorcio, me propongo en el presente plasmar los efectos de la figura, siendo el primero a tratar la prohibición que pesa sobre cada consorte de disponer, a favor de extraños, de la parte que en dicho consorcio le corresponde mientras subsista el vínculo consorcial.

El tema que ahora voy a tratar ha sido objeto de profunda y apropiada reforma por el legislador de la Ley de Sucesiones.

La prolubición que pesa sobre el consorte está hoy recogida en el artículo 59 de la citada Ley en términos semejantes a los contenidos en los Fueros que regularon la figura en la época historica. Así el artículo 59 al señalar como primer efecto de la comunidad consorcial que: "sólo son válidos los actos de disposicion intervisos", realizados por un consorte sobre su cuota en el consorcio o alguno de los bienes que lo integran cuando se otorguen a favor de sus descendientes, que con ello adquirirán al condición de consortes, o de otro consorte", viene a reproducir las reglas conteni-

das en los Fueros 1º y 2º De communi dividundo». Como antes indicaba la regulación actual no recoge la regla contenida en el Fuero 3º del mismo título e relativa a la disponibilidad de la parte cuando los bienes fueran indivisibles.

Continuando el método que vengo siguiendo, expondré en primer lugar la regulación y fundamento en los Fueros y Observancias, con la doctrina de los fueristas a ellos referida, para analizar después la regulación actual.

# II.- LA PROHIBICIÓN DE DISPONER POR ACTOS "INTER VIVOS" DE LA CUOTA INDIVISA EN LA ÉPOCA INSTÓRICA.

### 1.- En los Fueros y Observancias.

La prohibición de enajenar y gravar la parte consorcial que los Fueros De Communi dividundo imponen a los consortes, aparece ya recogida, en los mismos términos, en el Fuero de Jaca<sup>107</sup> y en las Recopilaciones privadas de los Fueros de Aragón<sup>101</sup>.

Son asímismo numerosos los pasajes del Vidal Mayor que tratan de esta prohibición de disponer que afecta a los hermanos consortes en las cosas no partidas. Así en el libro IV parágrafo 26 al tratar D. Vidal del ejercicio de la acción de petición de herencia paterna o de abolorio, que un hermano hace a otro hermano,

<sup>345 ·</sup> F. I. De Commum. .. awjus filius, vai filia per forum non potast dare i vendere, aut impignorata, vel arenare aliquo modo, ad alium communi, parterni girao sibi ir els debat partirate. F.P.- Nobra Morum si plutas sunt omos partir, of matris, potest aliquid da sus avoloro impignorare, vandera, sine dare, val aliquo alio modo arenare...".

<sup>346 -</sup> FQ - Milita castellà, bishee, furni ar mojeriaria suninguatus accigit regionas, qued niglit heceni partem in litra or qua tatte non posserri dividir si quisque es haerentous passar defendirant cagnoscere carriam suam. "Fueros de Aragón Ma. 458., B.M., Educada Mandar. Gurrar, 1937, 168 - Si dos litra son o mas de un tede e de una madrio no puede regiono emperirar algunas casa de so patrimona o de su mainmonio ni de so avacció ni vender ni dar o atranar en hargona monera ini encara si que te alternar la parti que deve recibir da so patrimon o tros que quiscumo di elos conosca so partides includa.

<sup>347 -</sup> Asero de Jaca, **Maho, Ma**lincio, R.A.,45, R.B., 90 | R.C.,70, IDD,59, R.E., 75,

<sup>348 -</sup> A H D E. ii, 124 | AFDF N, 45

resuelve que éste, no puede excusarse de tal demanda alegando haberla vendido a un extraño, por cuanto, dice 1). Vidal, tal venta no valdrá ni por el contrato, ni por la posesión, si no tiene el consentimiento del otro hermano, o de todos los hermanos, si muchos son; pues aunque no haya mediado engaño, no debe ser "anidado" ni por contrato ni por teniença. "Quar unte que seu partida la cosa de la hermandat, ninguno de los hermanos non puede uillettar aqueilla cosa sin consentimiento de todos, pero el 1 de los hermanos bien puede dar o vender o poner en vill por algún otro título o encara diffinir, es assober affinar, la cosa, si muitos hermanos non fueren"."

Vuelve D. Vidal, en el parágrafo 29 del mismo libro, a tratar de la prohibición de disponer impuesta a un consorte y así como en el parágrafo anteriormente citado establecía -además de la no validez del contrato efectuado por uno sólo de los consortes, referido a la cosa común- la no operatividad de la posesión para prescribir en contra del hermano consorte; en este parágrafo insiste sobre la no validez de la venta, explicando que en el supuesto de que dos tengan alguna heredad o posesión no partida y uno sin consentimiento del otro donara, vendiera, empeñara o de cualquier otra manera enajenara aquella heredat, el fuero establece, dire D. Vidal, que si aquella heredad o posesión, vino a ellos por razón de heredar, que descendía a ellos de sus mayores, como desciende a hermanos o cormados, el que no consintió en la enajenación puede retener aquella heredat ni en todo ni en parte<sup>178</sup>.

<sup>345.</sup> O gramente párece desprendense de esta última afirmadion do Vical que las sosas eran por si mismas lígies, sin vinculos, y la limitación establacida tenta por unida causa la pluietigad de l'enregios, es docir que la llamada vinculación conscibil devenia únicamente de la situación de comunidad.

<sup>350 -</sup>Pi Opispo Vical, quin a veces, tiene un pran sentido didectido explica ti bro VIII.20) en alcande de la catabra enagenar diciendo, fertenar es duo dar vendor, fazer expetido al hirosopia decis de por heredero et empeyarer o der estado o autorgar dodes dicita part de fruitos a decis de por troburol. Vermos pues por la dotino én de Vidal que decirio de la palabra energialización se comprendia también par en feudo, (contrajo por ni que se daban tenas en usultorio, por gandoso el que las racibra a guardar trodicada de vassato el donarte y prestrete servicio miliar). As como también car en entitesars, que vidal eclara antificiamento diciendo que es una palabra, griega, ecteración en la que como de el Obispo Midal con Adganding. Passaggen notano de 8o onta de sigla XIII, que en su obre "Aurora" (pág. 973, Eu, Madrid.).

### MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ ERIERA GONZÁLEZ.

Insiste, en el paragrafo 30 del mismo libro sobre el extremo que trato "El dreito de la heredat o possessión o el dreito de la partida. que viene a muitos, que descienden de sus mayores, por razón de heredat de los bienes de padre, de madre o encara del avolorio. ante que por partida sea partida aqueilla heredat con instrumento público et testigos avidos entre ellos o por alguna otra manera que sea de razón de las cosas antedichas, non deve ser nillenado aquaglidreito e assi encara, que, si alguno de los anteditos herederos aillenare la part la qual devia recebir o el dreito que aqueiil pertaynnescra en aqueillas cosas, tal aillenamiento non vale ..." En este parágrafo D. Vidal no sólo establece la prohibición de enajenar antes de llevar a cabo la partición de la herencia, sino que completa los términos del Fuero, precisando, que la prohibición de disponer continua igualmente cuando efectuada la partición se adjudica a más de uno y proindiviso algún bien de dicha herencia: "Empero și muitos partieren entre și los bienes que, heredaron sin destin d'alguno o con destin en los quoales bienes devian heredur por tazón d'aqueill dreita de heredar que caya en ellos, el eu giusa que non seynnalen a çada I cierta part, mas a dos ensemble o a muitos assignaren. aqueilla part non partida que la possedezquam aqueillos que assi fueron clamados a 1º parte non departida quoantos quiera que eillos sean, ninguno d'eillas non podrà aillenar la part d'aqueilla partida o el dreito que en aqueilla cosa pertayanescia a vill, ante que sea partida aqueilla part de todos entre todos por cabeça con instrumento público et con fiador et contestigos, et si aqueill aillenamiento es feito en otra guisa, non val".

En el paragrafo 37, vuelve a tratar D. Vidal de la prohibición de disponer impuesta a los hermanos consortes, si bien aqui, lo hace para contraponerla a la copropiedad entre hermanos en cosa no heredada de los padres o abuelos y así reitera: "Demientre la pos-

<sup>1950</sup> i varsión al casserano de vicento Vela y Ratara Nuñez), da esta misma emplicación al 7elériose a la calenta entileusis. Este contrato por el que se daha la posesión natural como usullinotustic conservando el dueño el dománio, la propiedad y la posesión craf. obligán dose al antileuta a pagar al dueño una pensión en dinario en especia. Es decir que el concepto de arrajenación era más ambia del que troy en dia tione la natario. ya ove parecle no ella posible a los consertes no solo transferir la propiedad, sino que tambien estaba tro-hibrio transferir la posesión.

### EL CONSOLICIO FORAL

sessión a la heredat que viene de nuveto, de avuela, de padre, de madre, de hermano o de cormano es possedido d'aqueillos comunalmente por cosa non partida qui son clamados a heredar, aqueilla cosa non puede ser aillenada o puesta en uno en otro en possessión o en dreito de siervos o de omnes otros de quaal se quiere condición o de persona d'alguno o d'algunos que possedescen assi, la quaal cosa non puede ser feita sin consentimiento de cada una de los qui possedescen salvo aqueillo que es dito de suso de los qui entran en religión".

En el libro VI, 18 bajo el título "De successionibus ab intestato", otra vez D. Vidal vuelve a señalar la probibición de disponer: "El dreito o la part de la possessión o de la heredat que pertaymesce a muitos descendientes por heredar lo del padre o de la madre o del avuelo o de la avuela, ante que sea partida aqueilla possessión o la heredat con fermes de partición et con testigos convenibles, ninguno de los ditos herederos non punde aillenar ren del dreito o de la part d'aqueilla possessión o heredat sobreditas min puede leixar a ninguno quando muere, salvo a sus fillos o sobrinos que siempre deven heredar por destin o sin destin, aqueillo que non fue partido ante que a ninguno d'eillos qui devian heredar o sortir con aqueill qui morió aqueilla cosa que no huviaron a partir entre sí et aun en tal guisa que, si alguno d'aqueillos ensemble herederos o los qui deven sortir aillenare el dreito o la part que devía en la cosa non partida, non vale tal aillenamiento"."

Vemos, pues, que el obispo D. Vidal reitera profusamente este efecto consorcial de no enajenación por los hermanos o primos

<sup>391.</sup> Se de ligiar que aqui. D. Vida exhande la procedencia de los bienes porsociales, a lo recipio per los hermanos o cominans. D. Vidal explica, en ordas passajas. Unito Vit, o lique son opimanos diciendo. Por diamo sector los que son alumisdos por parte de la medre el los que son alumados per parte de papre comanos son llamedos. (De Asso también dá y los migrio hermanos e inombre de covineore y también explica quá se entiende por hormanos, diciendo que este tármino agritice hermanos y primos).

<sup>332</sup> De nuevo encontramos en este passaja de Vidal innovaciones, respecto a la dicción de les Fuerce y terropén en este quan como en el seña ada enteriornados estas innovaciones han tendo su rellap an Cibservantias. A señaler aquí el Obseto vidal que hab endo hijos para esta son los bienes con pretenercia al caractica de los hermanos, al misción que matiga más abelarrie, en el serrodo de safiatar, fillos o obos qui descand assen de sin genulter por quanto la palabra sobrinos que en principió señas, parece o ara se refiere a necos.

consortes hasta que la partición se efectúe y aun realizada ésta, continúa dicha prohibición cuando se adjudican bienes en proindivisión.

Esta prohibición, según ha quedado de manifiesto, atanía a la actuación individual del consorte, toda vez que se admite la efectuada por todos juntos o por uno con consentimiento del resto de los consortes. También es de notar que la disposición prohibida era tespecto a extraños, es decir, la realizada a favor de persona ajena al consorcio.

Las Observancias De consortibus ejusdem rei confirman y concretan el régimen de los flueros, y así la Observancia 1º dispone: Nota, quod si plures sunt germani non potest aliquis ex ipsis condere lestamentum antequam dividant de parte quam ipsum continget habere de bonis: sie nec alienare .".

El profesor Lacruz<sup>30</sup> estima que en esta Observancia se pone de manifiesto la doctrina romanista de la que parecen partir las mismas, de modo que, en virtud de ella: "no se puede enajenar, ni la cuota compleja sobre la masa, ni la porción, que se supone existe individualizada sobre cada uno de los bienes (al menos, los inmuebles) integrantes del caudal".

### 2 Doctrina.

Jaime de Hospital<sup>144</sup>, en las Observancias Familia Herciscundae, señala, con remisión a los fueros 1º y 2º De Communi dividuado, la prohibición que pesa sobre los hijos de enajenar a extraños la parte que a cada uno corresponde en los bienes indivisos heredados de sus progenitores: [8] Aliquis tumen filiorum non potest alienate in extraneos partem illam quam est accepturus in patrimonio suo queusque deferminate cam cognoscat el divisio sit firmata cum charta.

<sup>353.</sup> Tarzuz Berdigo Ubsé Luis, El consordio Jorai — pág. 327.

<sup>354.-</sup>Pospilal, Jama de Observancias del Reino de Aragon, Introducción Texto collecto de Martinez Olez, Bonzako Editades dor Caja de Ahorma de la Intriacciada - Zeragoza 1,977. Libra III, ligilo VII.

### EL CONSORCIO FORAL

Señala también Jaime de Hospital que esta prohíbición de disponer opera cuando la enajenación es a extraños, pero no cuando se electúa a favor de otro hermano: "potest tomen ala ex fratribus date, venden..." teniendo en cuenta que el Fuero 1º De Communi dividundo prohíbe a los hermanos enajenar "ad alium hominum".

Entiende también el ilustre forista que, si bien los Fueros De Communi dividundo prohiben a los hermanos disponer hasta que por la división conozca cada uno determinadamente su parte, todos juntos si podrán disponer de los bienes indivisos ya que, dice, si bien ninguno antes de la división puede conocer y señalar la parte determinada que en ellos les corresponde, todos conocen que por entero les pertenecen: [7] "Tamen tolam haeredifatem omnes simul vendere possiunt; quia licet nullus congnoscat partem suam amnes tamen cognoscunt totam esse suami".

También Molino resalta que esta prohibición de disponer, que los Fueros imponen a los hermanos en los bienes de abolorio, subsiste mientras dure la indivisión de los mismos. Prohibición de disponer referida a los bienes que, perteneciendo proindiviso a los hermanos, con carácter de heredados de sus ascendientes, admitan cómoda división: Alienatio de bonis indivisis inter frates licet est prohibita donec fit facta divisio de bonis avolorii. Tamen ille forus inte-ligitur de rebus quae commode dividi possunt xe.

En el mismo sentido se expresa Bardaji<sup>26</sup>: Durante igitur comunione nullus ex consortibus potest partem suam, quam habet indivissam alienare in alterum".

Portolés<sup>20</sup> analiza extensamente esta prohibición de disponer establecida en los Fueros, señalándola como primer efecto del consorcio, y así dice, que en virtud de lo dispuesto en los Fueros 1º y 2º De Commun dividuado, ninguno de los consortes puede,

<sup>355 -</sup> Molina, Miguel del - Ragertonom , , v, alterato

Bardaji, Idanda de Comerceré in quatuor irragonansium forarum fários. Cessaraugustas. MDLXXXXII, Idio 385.

<sup>357.</sup> Portulés, Jerón mo Tratasto da consories III, gep. IX

antes de la división, vender su parte a un extraño. No sólo, dice Portolés, está dispuesto así en los Fueros, sino que, como indubitado, lo han enseñado Juan Pérez de Patos. Pertusa y Bagés.

Desde la perspectiva de su formación romanista. Portolés, no aprueba, ni comprende, esta prohibición de disponer, aunque la acata, dice, en base al establecimiento de ella en los Fueros y su vigencia en la práctica; y también por cuanto no se opone a Derecho divino y así, obliga y debe ser respetada, aunque no se entienda la razón que tuvo el legislador para establecerla e incluso, aunque no hubiere tenido ninguna razón: "Quo circa absq dubio hace nostra consortir statuta, tometsi concludenti ratione curerent, etiam in foro conscientiae observanda sunt, maxime quod de corum validatate nullus dubitat, quia clarissimum est, talia statuta valere".

Busca Portolés la milo del precepto y aduce dos posibles razones que, dice, no ser concluyentes, pero si, al menos, "persuasivas". La primera, consistiría en considerar que el propietario de porción indivisa, no es tal propietario, por cuanto hasta que se efectúe la división y su derecho de propiedad recaiga sobre cosa cierta y determinada, no puede decirse que exista tal derecho de propiedad.

La segunda razón que cree pueden haber tenido los legisladores de los Fueros para esta tigura, fué la de considerar injusto que un sólo consorte pudiera enajenar, por cuanto se consideraría enajenación de cosa ajena contra la voluntad de su dueño, el cual, dice, tiene derecho en cada una de la más pequeña parte de la hacienda indivisa.

Rebate Portoles estas dos posibles razones que él piensa que pudo tener el legislador, aduciendo que aunque la cosa indivisa no puede considerarse como propia, considerada en su totalidad, el copropietario de cosa indivisa, sí es tal respecto a su parte, y en consecuencia debería poder disponer sobre ella.

Tampoco, dice, redundaría perjuicio a los otros copropietarios la enajenación por uno realizada, por cuanto esta enajenación que-

### FL CONSORCIO FOIIAL

daría a resultas de la partición que en su día se efectuase, y, por consiguiente ningún perjuido se derivaría para los demás copropietarios.

En este sentido, dice, lo entendió el Derecho de los romanos, que, al no prohibir al hombre la libre disposición de su parte en la herencia indivisa, permite que cualquiera de los consortes, aun antes de la división, pueda libremente enajenar a un extraño su parte en la misma.

La dificultad de Portolés para comprender la mílio de la prohibición que comentamos, pienso que deriva de su concepción individualista de la propiedad, siendo desde esa perspectiva difícil de comprender, ciertamente, la disposición.

Creo que esta comunidad hereditaria, que el legislador (oral regula con sus características de no disposición y especial acrecimiento, dimana del carácter familiar, y no inclividualista, de la propiedad sobre el patrimonio heredado de los ascendientes, tratando así de conservar unido en la propia familia dicho patrimonio.

Este principio familiar tiene su fundamento existencial en dos tendencias básicas del hombre, el arialgo y la continuidad que, como ha destacado Rafael Gambra<sup>22</sup>, tal vez conciden con los más esenciales bienes y libertades del ser humano.

Señala Portolés<sup>18</sup> que dentro de la prohibición de los Fueros, no sólo se comprende la venta, sino que también está prohibido a los consortes obligar su parte en los bienes indivisos, no siéndoles posible, en consecuencia, hipotecar su parte a un extraño. Apoya su afirmación en los Fueros 1° y 2° De communi dibidundo y la Obs. 3° y 13 De consortibus ejusdem rei, en Juan Pérez de Patos, Bagés y Pertusa, haciendo la observación que no lo ve muy claro en Molino. Sin embargo, dice, la cuestión se decidió en este sentido

 <sup>358.</sup> Rafael Gambro, "El siencio de Dios" dapi VIII. Madrid - Prénise Españala I 368 pag. 142 y
 45. rafado por Vellet de Coyfiscio, Juan B. en Estudios de Daracha Sucesano VII pag. 54.
 265 - Portolés Jerônimo. Pietado de consortes il pag. X.

por la Corte del Justicia de Aragón en el proceso de los tutores de María Jiménez sobre aprehensión el 21 de enero de 1564; y en el de D. Galcerán de Castro el 18 de Mayo de 1573. En ambos, se declaró que la hipoteca de la hacienda consorcial indivisa realizada por uno de los consortes, no era válida, ni respecto al todo, ni a la parte del consorte que así dispuso.

Nuevamente se lamenta Portolés de la disparidad de regulación entre los Fueros y el derecho común, con arreglo al cual, dice, es posible a cada consorte hipotecar y obligar su parte en el proindiviso. Explica Portolés que, según el derecho común, si alguien hubiere dado en hipoteca una cosa pro indiviso, hecha después la división entre los coopropietarios, toda la hacienda queda obligada proindiviso, bien se adjudique toda la cosa a uno sólo o se divida en iguales lotes, pues la hipoteca queda subsistente en un todo, sin afectarle la división posteriormente realizada.

Como vemos sigue aquí Portolés, las normas de Derecho romano, referidas a los gravámenes constituídos por un comuneto sobre su parte, posiblemente basándose en un texto del Digesto en el que Gayo<sup>20</sup> dictaminaba que, si alguien hubiere dado en hipoteca una cosa común, becha la división con el socio, no queda obligada al acreedor solamente aquella porción que se adjudicó a quien la dió en prenda, sino la mitad indivisa de cada porción dividida "non utique cam partem craditori obligatum cese, quae ci obtingit, qui pignori dedid, sed utriusque pars pro indiviso pro parte dimidia manebit obligata".

Que la prohibición establecida por los Fueros De Communi dividundo abarcaba no sólo los negocios jurídicos de compraventa, sino también todos aquellos que requirieran poder dispositivo sobre el bien, entre los que se encuentra la hipoteca, no solamen-

<sup>360 -</sup> Gayo, Digesia 20, 6, 7, 4

<sup>361 -</sup> Vellet de Coytisolo, pag. 533, opria que este texto de Cayo se refiere a una comunidad ordinaria, mes que a una comunidad hereditaria, si blan line credo dor los sutress para afirmar la postura del gerecho remano, partidaria de la disposición de los cohoradores sobre la quella edivisa, dando preferencia a las intereses del que contrato con el comunero sobre los desentes de los ciros consortes.

#### EL CONSORCIO FORALI

te puede afirmarso por el significado que hemos visto daba el Obispo D. Vidal, a la palabra enajenar, sino sobre todo por la propia dicción de los Fueros del mismo título que, al enumerar los negocios prohibidos a los consortes, emplea el término "intpignorare", y así claramente lo establece. A más de que la Observancia 3º De consortibus ejusdem rei emplea los términos: "alienare velobligare". Luego ya no estamos ante una cuestión interpretativa de los Fueros, sino ante expresos mandatos. Así lo entiende, sin duda, Portolés, por cuanto, si bien se lamenta de que así sea, no lo intenta rebatir, limitándose a decir que este efecto del consorcio es diametralmente opuesto al derecho común y, en consecuencia, en cuanto sea posible, debe restringirse: "Nihilominus tamen ex cisdem, et ex praedictis evidenter patet, hunc nostrum consortii effectum ex diametro iuri communa rapugnare. Quo fit, ut quantum posibile fuerit, restringi debent". Afirma así mismo Portolés<sup>sa</sup>, que dentro de la prohibición de enajenar, que los Fueros imponen, deben entenderse comprendidos los contratos de enfiteusis y feudo; así como también la posibilidad de establecer servidumbres sobre los bienes. consorciales. Estima, en este caso, que no sólo ésto es así en victud. de estar comprendido dentro del término enajenar, sino porque, tampoco el derecho común permite al comunero establecer servidumbres sobre finca común.

La generalidad de la doctrina posterior no parece dudar sobre este alcance de la prohibición establecida por los Fueros, entendiendo así, que la misma, no sólo se refiere a la prohibición de transmitir el dominio, sino que engloba un concepto más amplio en cuanto comprensivo de los actos de disposición que no impliquen transmisión de la propiedad. Así Sessé<sup>30</sup> en la Decissión 387.3, que al tratar de la Sentencia recaída en la causa de los Marqueses de Ballestar, en el año 1727, afirma haberse declarado la nulidad o ineficacia de varios censos realizados por un consorte sobre bienes consorciales.

<sup>362.</sup> Portolés, Jarón mol Tratado de consortes II, capi X.

<sup>393.</sup> Sessé, Josepho I.V.D. Regièque concetent et Regentis cancatanam - Dec. 397-3.

## 3.- Jurisprudencia.

La prohibición de enajenar no sólo está recogida unánimemente por la doctrina científica, sino también por la junisprudencia.

Así tenemos, entre otras, la Sentencia de 16 de diciembre de 1899 donde se afirma "uno de los efectos principales del consorcio foral es el de no poder enajenar los consortes los bienes a ningún extraño antes de la división, como de manera clara y terminante se preceptua en los F. 1" y 2" De Commun dividundo y Obs. 1", 12 y 14 De consortibus ejusdem rer".

La de 19 de diciembre de 1903 - "Cuando sean varios los hijos o nietos que sucedan a sus padres o abuetos, mientras no se haçe la división de bienes tiene lugar el consorcio foral según los Fs. 1º y 2º De Communi dividundo y Obs. 13 y 14 De consortibus ejusdem rei y que los efectos del mismo, entre otros, son que ninguno de los consorciados pueda enajenar ni obligar de manera alguna la parte que le corresponda en los bienes indivisos, ni imponer servidumbre sobre ellos a favor de extraños".

# III.- EXCEPCIONES A LA INALIENABILIDAD EN EL DERECITO ANTERIOR.

La prohibición de enajenar establecida por los Fueros De Communi dividundo y por las Observancias De consortibus ejusdem rei no fué tan drástica como en un principio pudiera parecer. Unas veces los propios Fueros y otras veces las decisiones judiciales, junto con la doctrina, suavizan esta general prohibición de disponer por parte del consorte.

La posibilidad de dotar a las hijas o hermanas con bienes consorciales; el establecimiento de usufructo vidual sobre los mismos, la posibilidad de asegurar la dote aportada por la mujer, fueron excepciones admitidas que no aparecen reflejadas en los Pueros, sino inducidas por la doctrina científica y jurisprudencial, teniendo en cuenta que la lígura consorcial no es, ni podía ser, una institución aislada dentro de la rica normativa del Derecho Aragonés, sino que la misma ha de interpretarse a la luz de la hermenetitica que todo el sistema impone. Y así, por ejemplo, si era obligatorio dotar a las hijas ¿podía obviarse esa obligación con la excusa de tener solamente bienes en régimen de consorcio? el Derecho Aragonés protegía la comunidad, por herencia histórica y como medio para hacer posible la subsistencia y continuación de la familia, pero de ningún modo a costa de sacrificar sus obligaciones esenciales, que sabía sabiamente armonizar.

Vamos a ver así, en primer lugar las excepciones a la indisponiblidad señaladas por los Fueros y Observancias que rigen la figura consorcial, para después examinar las excepciones que la doctrina y las decisiones judiciales entendieron que debían admitirse.

### Enajenación a favor de consortes.

# A. En los Fueros y Observancias.

En el Derecho histórico (né doctrina, generalmente admitida, que la prohibición de disponer, que los Fueros y Observancias imponían a los consortes, no limitaba la facultad del consorte para enajenar su parte a otro consorte y ello en base al propio Fuero 1º De Communi dividundo que al establecer la prohibición de disponer limita la misma "ad alimm hominem": " ...non potest dare, vendere, ant impignorare, vel alienare aluquo modo ad alimm hominem...".

También el Obispo D. Vidal en varios pasajes de su obra nos confirma esta afirmación. Así en el libro IV, parágrafo 29, después de declarar que es nula la enajenación efectuada por un consorte, no sólo cuando la misma se refiera a la totalidad de la cosa consorcial, sino cuando la enajenación se haga limitada a la parte que al consorte pueda corresponderle en la conunidad, si no tiene el consentimiento de los otros consortes, dice: "Empero todas estas

<sup>364 (</sup>S y P L III.

cosas an logar quoando aqueill aillenamiento o obligamiento es feito al estranio, quar, si aqueill aillenamiento o obligamiento fuere feita d'aqueilla cosa ad aqueill qui por razón de heredar que descendiesse de sus mayores en eill, assí como cormano o hermano, deve tomar dent part".

Claramente explica el Obispo Vidal en este pasaje que los actos dispositivos prohibidos por el Fuero son los realizados a un extraño, pero de ninguna manera está prohibido disponer a favor de consorte, sin que de este texto de D. Vidal se pueda inferir que para disponer en favor de consorte se necesite consentimiento de los otros consortes, que parece exigir sólo cuando la enajenación se efectúe a un extraño. Sin embargo, en el parágrafo 26 del mismo libro, D. Vidal exige el consentimiento de los consortes para que uno de ellos pueda disponer a favor de consorte: "Si muitos hermanos fueren el I con el consentimiento de todos los otros puede dar aquella cosa al I hermano et aillenar encara al extranio".

Y en el parágrafo [37] del mismo libro IV excluye solamente de la prohibición de disponer en los bienes consorciales, a no ser que se cuente con el consentimiento de los otros consortes, el caso del consorte que entra en religión.

En los dos [29] y [26] habla de bienes consorciales, es decir, de enajenaciones efectuadas antes de la partición. Y aunque en uno habla de aillenamiento o obligamiento y en el otro de dat, dada la definición que el mismo Vidal da a la palabra enajenar, no parece posible por ese camino salvar la contradicción.

Por otra parte, tenemos que esta expresión del Puero 1º De communi dividundo: "ad alium hominem" que hizo posible la doctrina, generalmente recibida, de que la prohibición no alcanzaba a los actos de disposición efectuados a otro consorte, si hien consta en

<sup>365.</sup> Quizá O Vida at exign el consentimento de los otros consortes para disponer a favor de hermano so aste retniendo a hermano no consorte las bian esta hipotesia es distramento aventurada pues nada coste en el texto que fundamento la mema.

la edición oficial, y figura en el Fuero de Jaca y en una de las recopilaciones de los Fueros de Aragón, no es una constante en las diferentes redacciones que de los Fueros de Aragón y de Jaca se conocen.

En efecto, de las diferentes redacciones del Fuero de Jaca que Molho ha publicado, solamente en la Redacción A figura esta expresión, y así dice "...ni alienar per alguna manera altre hom". En las Recopilaciones privadas de los Fueros de Aragón no figura esa expresión, ni en los Fueros de Aragón contenidos en el Ms. 458 de la Biblioteca Nacional". 5í, en cambio, en la versión romanceada de dichos Fueros, contenida en el Ms. 207 de la Biblioteca Universitaria de Zaragoza": "non puede bender, ni enpenyar ni alienar por alguna manera a otro omne la part que deve...".

La Observancia 14 De consortibus ejusdem rei, al decir: "Item, sicut quando fratres habent hucreditutem indivisam, unas earum no potest alienare partem suam alteri..." posibilitó que la doctrina encontrara en ella un fundamento más para admitir las enajenaciones de la parte consorcial a favor de otro consorte.

### B. En la doctrina.

La doctrina más antigua interpretó ya la expresión utilizada por el Fuero 1 *De communi dividundo*, en el sentido que hemos visto le daba el Obispo D. Vidat, es decir, entendiendo que los actos dispositivos prohibidos a los consortes eran los referidos a extraños.

La postura en tal sentido de Juan Pérez de Patos<sup>10</sup> es clara, por cuanto al glosar la palabra extraños, salva sólo de este concepto a los hijos del consorte disponente. La opinión de Salanova, Bagés y

<sup>566 -</sup> Paintos Loscertaies, AHCF, II y AHDE, V

<sup>367 -</sup> Fueics de Aragón - Tlander, Bunnar, Lucci, 1937

<sup>366 -</sup> Fueros de Aragon Transcolos por Cadroz Beidejo, José Luis y Bargon Camon, Jasos Estudios de Derecho Avagonés, Zaragoza, 1963.

<sup>369 -</sup> Pérez de Palos, Juan, Giosas airos Fueros, op. cil. gáp. 306.

Pertusa, la conocemos a través de Molino y Portolés. También Jaime de Hospital, en sus Observancias Familia Herciscumdae<sup>ro</sup> deja charamente fijada su opinión al respecto. En efecto, este forista, después de exponer la prohibición de disposición que los Fueros establecen, dice: "potest tamen alii ex fratribus dare, vendere", basando su afirmación en la expresión "ad alium" del Fuero 1º De communi dividuado.

También Molino<sup>m</sup>, con remisión a la opinión de "antiguos foristas", dice que la palabra "ad alium" puesta en el F 1º De Communi dividundo debe entederse "a un extraño", y así, dice, en la prohibición de disponer establecida en los Fueros y Observancias, no se entiende comprendida la disposición realizada a otro hermano consorte, estando permitida la enajenación hecha a favor de éstos. Refiere Molino que ésta es la práctica y costumbre del reino y también que así lo ha oido a doctos juristas en el Consejo del Justicia de Aragón, siendo, dice, de la misma opinión Juan Pérez de Patos como manifiesta en sus comentarios al Fuero 2º De Communi dividundo, y que este mismo autor asegura ser la práctica antigua del reino.

Dice también Molino que la razón de que se pueda disponer a favor de los hermanos consortes, obedece a que la limitación del Fuero fué establecida para (avorecer a éstos, y permitiendo las enajenaciones entre ellos en nada se contraria esa razón.

Opinión que repite en v. abolorium, diciendo que aunque no esté en los Fueros está, en Aragón, "in capitibus prudentium" a más de haber sido considerado siempre así por los foristas antiguos y modernos<sup>22</sup>.

<sup>370 -</sup> Familiae Meroscundae, Observancia (6), Libra III, Tlinio VII, pag. 139. Observancias dol Jainie de Hospital ed Martinez Diez Gonzain, Zaragoza, 1977, Edita (C.A.)

<sup>371 -</sup> Movino Mitguel de l'Repertono III y frater y v. alienara.

<sup>372.</sup> Monsonu Sama..., y alienatio, pêg 395, edición legarni. Colegio de Abogaños de Zaragoza, MCMLXXXI - Monsoni. racogiendo las Doterminaciones de Moino, dece "Los bieres indivisos puedan ser agenados en lavor de consulta.

Bardají<sup>23</sup>, con remisión expresa a Molino, también admite claramente esta posibilidad de enajenación a favor de un consorte, sin que en ningún momento, al igual que Hospital y Molino, hable de la necesidad de consentimiento por los otros consortes, exigiendo éste, solamente, cuando la enajenación es a un extraño.

Tampoco Portolés<sup>28</sup> pone en duda que la prohibición de enajenar establecida en los Fueros alcance a la efectuada a otro consorte, entendiendo que la prohibición foral hace referencia solamente a las enajenaciones realizadas a extraños. Y así dice, deben considerarse permitidas las efectuadas entre consortes, en base a interpretar "a contrario sensu" lo dispuesto por el Fuero 1º De communi dividundo.

Compara Portolés el consorcio con el feudo, en el que, dice, estar prohibida la venta a extraños, y, sin embargo, puede hacerse a otro cofeudatario.

Repite Portolés, la razón aducida por Molino, en favor de la válidez de estas enajenaciones, diciendo, que si la prohibición de enajenar los bienes indivisos se estableció en favor de los consortes, no se desvirtúa la misma, antes bien, se corrobora, permitiendo a los hermanos disponer entre ellos. Apoya su posición diciendo que, anteriormente a Molino, lo habían enseñado así Juan Pérez de Patos, Salanova, Bagés y Pertusa.

Afirma Portolés que esta posibilidad que tienen los consortes de disponer a favor de otro u otros consortes tiene como excepción el supuesto de que el consorte disponente tenga hijos, pues en tal caso, es a éstos a quien corresponde su parte por disposición de la Observancia 12 De consortibus ejusdem rei y, en consecuencia, en estos casos no podría el consorte disponer mortis causa a favor de los otros consortes. Se basa en que dicha Observancia concede a los hijos la acción para pedir la revocación de la disposición testamentaria realizada por el padre sobre su cuota consorcial: "en

<sup>373 -</sup> Bardail, Ibando: Comentaril in quator..., I. 365.

<sup>374 -</sup> Portolés, Jeronimo, Tractatus de Consortibus, cap. XI.II.

perjuicio de los hijos, el padre no puede disponer ni aún en favor de otro consorte". Según Portolés así lo deciden Bagés y Molino<sup>35</sup>.

Que el consorte, teniendo descendencia, no pueda disponer mortis causa de su cuota consorcial a favor de otro consorte, como afirma Portolés, deriva sin duda de considerar que en la figura consorcial el patrimonio debe transmitirse a la generación siguiente, existiendo descendencia. Por otra parte la cita que hace Portolés de Molino, para fundamentar su afirmación, corrobora esta afirmación, por cuanto en el punto concreto al que Portolés se remite, Molino trata del acrecimiento entre consortes y la excepción al mismo que supone la existencia de descendencia del consorte fallecido; remitiéndose expresamente a la segunda parte del Fuero 1º De communi dividundo: "cum vero" y a la Observancia 12 De consortibus ejusdem rei... Concluyendo Molino con las siguientes palabras: "...Quinimo in isto casu non poterit frater de parte sua ordinare in extraneum"

Admitida como es por la doctrina la enajenación inter vivos a favor de consorte, la existencia de hijos condicionaba, sin embargo, la posibilidad de disponer mortis causa, dado que se entendía que los hijos eran destinatarios obligados de esos bienes. Es decir, que el derecho de los hijos no condicionaba los actos inter vivos del padre consorte, pero sí los actos mortis causa.

# 2.- Enajenación "inter vivos" a favor de hijos.

A la muerte del consorte con descendencia es claro que la cuota consorcial corresponde a los hijos, pero, estos hijos, ¿tenían que esperar el fallecimiento del padre consorte para adquirir tales bienes o estaba permitido al padre consorte disponer por actos inter vivos de la cuota consorcial a favor de ellos?

Nada dice el Obispo D. Vidal respecto a la posibilidad de enajenar por actos inter vivos a favor de los hijos, aunque sí establece

<sup>375.</sup> Partolés, se remite a Molino en v. "frater qui non est in sorte" (f. 162 v.).

la preferencia de los mismos sobre el acrecimiento consorcial, en caso de fallecimiento del padre consorte, ya ocurra este fallecimiento "con destin o sin destin". De esta manera admite que el padre consorte disponga mortis causa a favor de los hijos o descendientes.

Portolés<sup>377</sup> analiza esta cuestión y, para ello, lleva a cabo un exámen exhaustivo de la Observancia12 De consortibus ejusdem rei. En ella, como se sabe, se presenta el supuesto de una hija que, por testamento del padre, recibe 2/3 de la parte consorcial, disponiendo el padre de 1/3 de esa parte a favor de un extraño. Niega la hija al extraño el derecho a esa cuota a él destinada, en base a la prohibición que los Fueros establecen, y termina la Observancia: "Fuit determinatum, quod bene dicebat filia, quod nullo modo poterat ordinare ante factam divisionem in extraños: sed in filios sic quomodo voluerit".

Pues bien, que los padres, de la parte consorcial, podían disponer por testamento a favor de los hijos, quedaba claro por la observancia, pero la frase "sic quomodo voluerit", con la que termina la misma, ¿implicaba la posibilidad de disponer a favor de los hijos también por actos inter vivos? Portolés resuelve la cuestión afirmativamente en base a considerar: 1º que si la Observancia 12 De consortibus ejusdem rei permite al padre disponer a favor de los hijos, ha de entenderse que tal facultad comprende tanto la realizada inter vivos como mortis causa, puesto que las disposiciones forales (por ej. Obs. 1º De rerum amotarum y la 1º Ne vir sine uxore) son más restrictivas en cuanto a permitir la disposición mortis causa que la inter vivos. 2º Que la dicción "Sed" con la que dá comienzo la Observancia 12 indica contraposición con lo anteriormente preceptuado, operando así como excepción y dado que la Observancia anterior, prohibe al consorte legar, vender y enajenar, estos actos, dice, podrán llevarse a cabo a favor de los hijos, inter vivos. 3º La propia frase final de la citada Observancia: "sic quomo-

<sup>376 -</sup> Victal Mayor, 1bro VI, parágrafo 18.

<sup>377 -</sup> Portolés, Jerónimo. Tratado de consortes... cap. XL.

do voluerit" que parece indicar claramente que se puede disponer a favor de los hijos del modo que al padre plazca. 4º Que estando destinados los bienes consorciales a los hijos como una suerte de gravamen de restitución, puede restituírsele en vida, ya que la disposición inter vivos no es, sino, cierta prevención permitida por el Derecho. Y por último, argumenta Portolés, que existe identidad de razón en la admisión de la disposición mortis causa que en la inter vivos.

No se apoya Portolés en doctrina regnícola, y verdaderamente no parecen los foristas anteriores a él tratar esta cuestión<sup>308</sup> y así Molino<sup>509</sup> refiere la frase final de la Observancia 12 solamente a la disposición mortis causa.

Creo, con Portolés, que la ratio de la figura no parece exigir que haya de esperarse a la muerte del padre consorte para que los hijos puedan adquirir su parte consorcial, a más de poder inferir la facultad de disposición inter vivos a favor de los hijos de la frase final de la Observancia 12, que parece admitir cualquier clase de disposición a su favor, sin olvidar que la sucesión paccionada ya era admitida.

También sostiene Portolés, con cita de Molino y Bagés, en cuanto a doctrina aragonesa, no sólo que el padre consorte pueda disponer inter vivos o mortis causa (ésto claramente establecido en la Obs. 12) a favor de los hijos, sino la posibilidad de hacerlo a favor de un hijo, aunque tuviere más. Es así que entiende, que en la disposición de los bienes consorciales por el padre a favor de hijos, se siguen las mismas reglas que imperan en la sucesión de bienes libres. Aunque se apoya en Molino para hacer esta afirmación, ya hemos dicho que este forista no hace referencia a disposición inter vivos a favor de hijos, aunque sí parece admitir esta desigualdad en disposición mortis causa de los bienes consorciales.

<sup>378.-</sup>La frase "sic quomodo voluerit" final de la Observancia 12 De consortibus ejusdem rei no figura en las Observancias (15), (16), (17) y (18) del mismo Titulo de Jaime de Hospital, de las cuales está sacada la citada Observancia, 12.

<sup>379 -</sup> Molino. Repertano ... v. frater. f. 162.

Argumenta Portolés, que así como está admitido por Bagés, que se puede disponer inter civos a favor de un sólo consorte, por la misma razón hay que admitir que se pueda disponer a favor de un sólo hijo, habiendo varios.

La doctrina posterior sigue a Portolés en su posición. Y así tenemos a Franco de Villalba que comentando la Observancia 12. De Consortibus ejusdom rei, se remite a Molino y Portolés, haciendo, a más, sólo un breve comentario que él dice referido a la última frase de la citada Observancia, pero que no concuerda demasiado.

Estudiando la doctrina del siglo XIX, se observa que no aportan argumento alguno, ni se apartan de las afirmaciones hechas por Portolés. Así Franco y Guillén<sup>ai</sup>, al señalar las excepciones a la inalienabilidad, dicen: "cuando se hace en favor de otro consorte o de un hijo, si el enajenante no tiene sucesión".

Martón y Santapau\*\*, cuando habla de la posibilidad de disponer por testamento e inter vivos: "pero sí disponer en favor de sus hijos por testamento o inter vivos". En el mismo sentido se expresan la generalidad de los autores, por lo que omitimos su cita.

## 3.- Posibilidad de enajenación conjunta por los consortes y disposición de uno solo con consentimiento de los otros consortes.

La inalienabilidad de los bienes consorciales establecida en los Fueros, afectaba solamente al consorte respecto a la parte que pudiera corresponderle en la comunidad, pero la misma no impedia que los hermanos consortes dispusieran conjuntamente de los bienes consorciales. Así hemos visto en los diplomas que, en la comunidad consorcial, se llevaban a cabo todo tipo de negocios de

<sup>360 -</sup> Wilaide, Franco de, Agrorum alque absorvanterum II, pág. 358

<sup>381 -</sup> Franco y Quilén, os. cir. pág. 227

<sup>382 -</sup> Pag. 617, obra cilada.

disposición con la actuación conjunta de los hermanos, o bien uno sólo de ellos actuando en nombre propio y en el de los demás consortes.

Esta actuación a mancomún de los miembros integrantes de la comunidad consorcial fué puesta de relieve por la doctrina, considerando la misma como una excepción a la prohibición foral. De esta manera ponían de manifiesto que la prohibición de disponer sobre los bienes integrantes del consorcio no era una absoluta prohibición de disponer sobre dichos bienes, a modo de vinculación, sino reglas que regían la comunidad consorcial.

Esta posibilidad de disposición por actuación conjunta de los consortes, o, por uno, con consentimiento de los demás, fué puesta ya de relieve por el Obispo D. Vidal, que al respecto claramente se manifiesta, diciendo: "Que antes que sea partida la cosa de la hermandat, ninguno de los hermanos non puede aillenar aquella cosa sin consentimiento de todos " ... "Si muitos hermanos fueran, el I con consentimiento de todos los otros puede dar aqueilla cosa al I hermano et aillenar encara al estranio, empero sin consentimiento de todos los hermanos et cada uno d'eillos et su dreito non puede aillenar en quoal quiere guisa en aqueilla cosa non departida" 253.

Juan Pérez de Patos<sup>334</sup> entiende que esta posibilidad de disponer que tienen los consortes, si actuan conjuntamente, deviene de considerar que en este caso no opera la indeterminación de cuota, causa de la indisponibilidad pro parte establecida en los Fueros, sino que todos los hermanos conocen que la cosa vendida es toda suya.

Jaime de Hospital<sup>36</sup> repite este mismo fundamento para la posibilidad de actuación conjunta de los consortes: "Tamen totam haereditatem omnes simul vendere possunt; quia licet nullus cognoscat partem suam omnes tamen cognoscunt totam esse suam".

<sup>383.-</sup> Vidal Mayor. Libro IV, parágrafo 26.

<sup>384.</sup> Perez de Patos, Juan, Glosas, op. cit. pág. 308.

<sup>385.-</sup>Hospital, Jaime de. Observancies..., T. Familia Hercindundae (7).

Esta posibilidad de disponer de uno o varios de los bienes consorciales actuando conjuntamente los consortes fué admitida indubitadamente por la doctrina, así Molino y Portolés, éste concita de Pérez de Patos y Bardají. Sin embargo, Molino es el primetro que parece referirse a la posibilidad de que un consorte enajene su parte consorcial con el consentimiento de los demás consortes. Entiende Molino que, estando establecida la prohibición de disponer en favor de los consortes, nada óbsta a esta venta realizada por el consorte, si los beneficiarios, en este caso los consortes, consienten en ella. Compara Molino la venta así realizada con la efectuada en cosa sometida a restitución fideicomisaria o sustitución, que es válida, dice, cuando la misma es consentida por los sustitutos a cuyo favor ésta se constituyó.

Portolés\*\*, que está totalmente de acuerdo con esta posibilidad de disposición conjunta, no sólo sobre un bien consorcial, sino también cuando el consorte, con consentimiento de los demás consortes, vende su parte, se pregunta si ese consentimiento deberá ser expreso o sería suficiente un consentimiento tácito, representado por la no impugnación del acto realizado por el consorte. Decidiendo que sólo vale el consentimiento expreso, pues, aunque los demás consortes hayan estado presentes en la enajenación, si no media expreso consentimiento, podrían los mismos impugnar la enajenación a la muerte del consorte enajenante.

Admute igualmente el consentimiento otorgado con posterioridad, que tendría el efecto de una ratificación convalidante.

Dice también Portolés que el consorte que, con el preciso consentimiento, llevase a cabo la enajenación de su parte consorcial, perdería el derecho al acrecimiento, caso de morir alguno de los consortes sin descendencia, por cuanto al perder su calidad de consorte, aunque los vínculos de sangre perdurarían, no es sólo ésta la circunstancia que provoca el consorcio, sino que además de

<sup>395.</sup> Alaino, Miguel del Repartoso. , y harer, \* 162 w 397 - PortolAR Constructor y latacomico Jegele - Cap XLIX

ella se necesita la participación en los bienes indivisos. Afirmación evidente por las disposiciones forales.

No exige Portolés, para la validez de estas enajenaciones inter vivos, el consentimiento de los hijos ni la carencia de ellos, para admitir la posibilidad de venta entre consortes. Tampoco Molino, por cuanto considera que la prohibición de disponer se da en beneficio de los consortes y acorde con ésto sólo exige el consentimiento de éstos.

Entiendo que para la disposición inter vivos es acertada esta no exigencia de consentimiento de los hijos, considerando que éstos no son consortes, y lo único que tienen sobre los bienes consorciales es un eventual derecho hereditario, no protegido en vida por los fueros.

La doctrina ha recibido de una manera unánime esta excepción a la inalienalibidad que trato. Así Franco y Guillén<sup>383</sup>: "El consorte podrá enajenar su parte consorcial cuando los consortes consientan o ratifiquen la enajenación".

En el mismo sentido Martón y Santa Pau, Blas, Gutierrez, Muñoz Salillas, Riera Aisa y la generalidad de la doctrina, cuya relación detallada omitimos para evitar reiteraciones.

4.- Responsabilidad de los bienes consorciales por deudas del causante y por actos realizados por el consorte como excepción a la inalienabilidad de la cuota consorcial.

Portolés<sup>359</sup> considera válida, frente a la regla de la inalienabilidad, la enajenación de la cuota en el bien consorcial que se realiza para pagar deudas del causante del consorcio, y también para pagar deudas del propio consorte, si existía orden judicial que obligara a vender.

<sup>388 -</sup> Obra citada - Pag. 227

<sup>389 -</sup> Portolés, Jerônimo. Tratado de consorles.... cap. Ll.

#### EL CONSORCIO FORAL

Examinaré en primer lugar la responsabilidad de la comunidad consorcial por deudas del causante del consorcio.

# A. Responsabilidad por deudas del causante del consorcio.

Teniendo en cuenta que el consorcio era la comunidad hereditaria que se formaba entre los hijos al suceder a sus progenitores, para establecer si los bienes consorciales respondían, y podían, en consecuencia, ser enajenados para pago de deudas del causante del consorcio, preciso será examinar esta responsabilidad ateniendonos a las reglas generales que la regulan, pues en mi opinión el hecho de que la comunidad consorcial tuviera unas reglas de funcionamiento especiales, no implicaba en modo alguno, que, en el punto que ahora trato, se le tuviera que aplicar distinto régimen. Y más, si tenemos en cuenta que, si no todas, sí la mayoría de las transmisiones morfis crusa de padres a hijos, en la época de los Pueros, estaban en régimen de comunidad consorcial, con vigencia de ésta, más o menos prolongada.

# a. La responsabilidad de los herederos en los Fueros y Observancias.

No parece encontrarse en el Fuero de Jaca, ni en los Fueros de la Compilación de Huesca la responsabilidad de los herederos por las deudas del causante, como principio generalmente establecido. Si bien ya se regula tanto en el de Jaca<sup>ne</sup> como en la Compilación oscense<sup>m</sup>, al igual que lo hace el Obispo D. Vidal<sup>ne</sup>,

<sup>350 -</sup> Ésaro da Jaca, Mairro, Mayricjo R.E. 155, Oeg filo des leyions. Si layorn axis a xon filo o ad attre lo son, aquet a qui romayn lo son ningur-a peria non den solor, mas la deum don emendar que devia emeridar lo tayron, o tava do que hereda per el.

<sup>291 -</sup> Asianya (19 Azagón Ed. Triander, Licro IV, 216 "Fallo o sobrino o qualquiere otro si hereda biones dal pagre o del parient qui aura estado tadrón rion deve sorrir la justicia mila pena del parient o do padre ini el ri aus cosas, mas aquesto es terrido de ber i que deve emergan el danno al clamant o desamparan la heredat d'aquel tadrón, si quiera la hereda por rezion de parientesco o por rezión de desir.

Sevelly Penen. I. 174 b) The Irached bus Ideoscorum 1267, "Hacres laboris pacham pains nann aufheat deinmun lamen rof diet bonguerente ant neeredijetein lationis discitet perintile, sive ratione cansanguintistis eem possiseat.

<sup>392.</sup> Woal Milyor, L. V. 49. Li homdam dictartion olde qualifie quiere malletor han dove aver la seria d'aquest los bianes del quost hereda, in en el cuerpo in en las cossa, empere será constreñido de emendar el dayanto ad aquest qui lo recebio el exe la haredat dal tarkon ni del mallettor, si quiere (trei sea heredero por razón de lestamen) o sin testamen;

la responsabilidad de los herederos del ladrón en el sentido de tener que indemnizar al perjudicado por el causante o en otro caso desamparar los bienes heredados<sup>20</sup>.

Sin embargo el Obispo D. Vidal, en otro pasaje de su obra, ya parece generalizar este principio de la responsabilidad del heredero por las deudas del causante, en cuanto establece que los 
hijos, al heredar, deben pagar las deudas de los padres, o abandonar los bienes y "esto mismo son tenidos quien quiera que sean 
herederos de ellos"<sup>294</sup>. En el régimen de las Observancias<sup>365</sup> se 
sigue igual criterio que vemos en D. Vidal: los herederos han de 
pagar las deudas del causante o desamparar los bienes.

En algunos supuestos, en cambio, los herederos no responden del pago de las deudas hereditarias, pero ésto ocurre solamente cuando los bienes se transmiten por un título distinto del hereditario. Esto explica que los hijos no respondan del pago de las deudas paternas con las donaciones recibidas de los padres con escritura, fianzas y testigos<sup>350</sup>. La misma excepción y, al parecer, con

<sup>393.-</sup> Esta responsabilidad de los herederos del ladrón, la regula, casi con idénticas palabras la Lex visigottorum, ley que establece, al igual que nuestros Fueros, la responsabilidad intra vies hereditates. Lex Visigottorum 7,2,19 - Antigua. De hereditate el successoribus furis - "Si quis furi mortuo in hereditate aut ex lestamente aut ex sangunis propinquiate successent, quia crimen cum fure defect, penam quidem non sustineat, set dammun satisfactionis exolvat, quod fur, si vinisset, fuerat solviorus, si autem maius est dammun quam hereditas, facial cessionem".

<sup>394. -</sup> Vidal Mayor. L. VI, 3. "Empero, muerto el marido, si ella sobrevive, o, ella muerta empues al marido si los filos fienes sus bienes, pagarán aquella deuda o leixarán sus bienes, el a esto mismo son tenidos qui quiera que sean herederos d'eillos...".

<sup>385.-</sup> De testamentis 3. Quícumque fuerit legatarius, vel detentor bonorum defuncti tenetur debita solvere, vel bona qual tonat desemparare" S. y P. II 38 b.

<sup>396 -</sup> Tilander- 76 - fibro II - si el padre o la madre dieren a lur fillo o a lur filla cierta e determinada pat d'alguns heredta con carta e con fiança, assi como costumne es de donadio después por clamo que alguno aya de so padre o de so madre d'aquest fillo a qui auran feito aquest donadio, non le pueden ni deven agraviar ni pennorar aquest donadio devandito ni otras cosas suyas nengunas.

Savall y Penén, J., 175. a) - Si pater, aut mater allculus hominis dederit allcul fillo, vel fillal certam et determinatam partem aficulus heereditatis cum carta, fidanțis, et cum testătus, sicut consustudo denationis est si forte aliquis home habuerit clamum de patre, aut matre antedictis: secundum Forum non potest nec debet pignorare, aut gravare illud denativum antedictim, quod habet, aut res suas. .... Fuero de Jaca - Molho, Mauricio R.E. - 52 - Del filtz en que no es tengut per payre o per mayre. - Si algún homne o lempra dona a son filtz o a s afilia alguna heredat sabudanent ab carta, et a ab fermes, et ab testimouns, si algun homne ha clasus del payre non pot peyrmorar ad aquest filtz en voz que tenga bona de son payre, quar tal dou no es bona de payre nin den respondes ningún filtz

idéntico fundamento, se establece en beneficio de los hijos ilegítimos<sup>107</sup>.

La responsabilidad que veíamos establecía D. Vidal parece cesar cuando los bienes heredados hubieren salido del poder del heredero, es decir cuando los haya enajenado, aunque esta enajenación no la hubiera hecho convenientemente. "Empero aqueillo es de tener en memoria que en todo caso el heredero o qui recibe aqueilla heredat que quiera que sea, tan alongadamente demientre tiene los bienes d'aqueill en los bienes hereda, en quoanto tiene d'áqueillos bienes en el tiempo que demanda li es feita ante l'alcalde o por los peynnos, feitos por manera devuda, tenido es de pagar las sus deudas et non más, maguera aqueillos bienes o viera gastado encara non conveniblement".

Esta afirmación de Vidal de que la responsabilidad del hijo por las deudas del padre cesa, en cuanto se enajenan los bienes heredados, lo vemos también en Jaime de Hospital que exige que la enajenación se realice antes de que los acreedores embarguen los bienes: "Item nota quod si fiilus qui es haeres in bonis patris, alienat bona mortuo patre, que bona a patre iure succesionis habuit, antequam bona emparentur a creditoribus patris, ex tunc nec filius nec ille qui bona possidet iure alienationis per filium ei factae, creditori nec aliis ex causa patris non tenetur".

No parece estar conforme Hospital con esta norma, por cuanto, en la Observancia siguiente, razona que por las cosas que así el hijo vendió, obtendría dinero con el que adquiriría otras cosas y, por subrogación real, estas cosas adquiridas, debían de poder ser aprehendidas por los acreedores.

<sup>397 -</sup> De fillis illegitimis - S. y P. Filius non ligitimus, si habuerit determinatan partem de rebus patris sum carta sufficienti, de caetero in debitis patris sui solvere non tenetur, si forte pater suus, dum vivus oraat aliqua debita dare debebat - 236 a).

En los mismos términos el *Fuoro de Jaca* R.E. - 53 y el Tilander - nº 77 - El fillo bart non deve paguar deudas por el padre.

<sup>398 -</sup> Libro VI. 3.

<sup>399 -</sup> Obs. 24 De Consombus gjusdem rei, Libro III, :Titulo IX.

La Observancia de Jaime de Hospital que, como vemos, coincide con lo dicho por el Obispo D. Vidal, fué recogida como Observancia 13 T. De testamentis en la colección oficial, siendo más tarde derogada, según explica Molino<sup>600</sup>, por el Fuero de Alcañiz: "De his qui in fraudem creditorum ed hodie istae obs. sunt correctae per forum Alcanicii, in, de his, qua in frauden creditorum<sup>6401</sup>.

Por este nuevo Fuero de Alcañiz quedó establecido que el heredero está obligado al pago de todas las deudas del difunto con los bienes de éste, sin que le sirva de pretexto el haberlos enajenado o consumido, aunque en este caso sólo debe pagar a tenor de lo que valieran.

Vemos, pues, que en la época de los Fueros y Observancias, los herederos respondían de las deudas del causante con los bienes heredados, y siendo éste un régimen establecido como principio de derecho sucesorio general, no parece posible sostener que por heredar los bienes en indivisión y así mantenerlos, rigieran otras reglas. El hijo responde en cuanto hereda y, como veremos, en la medida que hereda.

Ahora bien ¿cúal es el alcance de la responsabilidad hereditaria? ¿responden los herederos sólo con los bienes heredados, o, incluso, su propio patrimonio queda afecto a esa responsabilidad?

En Aragón el heredero no responde "ultra vires hereditatis", es decir que la responsabilidad hereditaria llega hasta donde alcance la herencia; los herederos, en el supuesto de que las deudas o las indemnizaciones que deben satisfacer por el causante, sean mayores que el caudal relicto, deben hacer cesión de estos bienes a los acreedores. Esto es así sin necesidad de que los herederos realicen inventario<sup>40</sup>. La Observancia 12 De testamentis claramen-

<sup>400.-</sup>Molino, Miguel del. Repertorio..., v. filius.

<sup>401.</sup> En el mismo sentido Asso y De Manuel (pág. 131) e Isábal (Exposición..., pág. 250).

<sup>402.-</sup>Este régimen coincide con el reglamentado en el Derecho Visigodo, por cuanto en la Lex Visigothorum 5, 6, 6, se establecen las mismas normas, en contraposición al Derecho romano en el que, para existir esta limitación, era necesario que los herederos realizaran inventario en la forma exigida por la Ley.

te lo determina<sup>60</sup>. Y la doctrina lo destaca como particularidad importante del Derecho aragonés<sup>69</sup>.

Así pues, tenemos, que los consortes, por ser herederos, tienen que responder de las deudas del causante del consorcio, y que esa responsabilidad no puede ir más allá del valor de los bienes que así reciban, sin necesidad de hacerse inventario de los mismos. Además, el Obispo D. Vidal<sup>485</sup> nos dice que el pago de esas deudas debía de hacerse entre los herederos "por sueldo et por iura", a no ser que el testador dispusiere otra cosa: "no esclareciendo cada uno de los herederos quoanto devia pagar de las deudas o de las leixas, aqueillos herederos deven pagar las ditas leixas, si I heredero fuere, todo que pague, et si los herederos fueren muitos, quada uno que pague por sueldo et por iura. Mas si el testador mandare algunas leixas que pague alguno o algunos de los herederos anteditos et las otras leixas mandare no esclaridament et no d'alguno de los ditos, aqueillos deven pagar aqueillas leixas a qui son mandados aqueillas leixas pagar expresament, et deven escotar empero por sueldo y por iura en la paga de las cosas non ciertas".

A continuación, D. Vidal, explica cómo ha de procederse si el causante no dispusiere en su testamento acerca del pago, diciendo que se paguen con los bienes muebles, si bastan "o por partida, si en todo no abasta aqueill mueble" ... "por sueldo et por iura".

Parece pues, que a la luz de los Fueros y Observancias el consorte respondía con su parte en los bienes consorciales de las deudas del causante de los bienes.

### b. Doctrina.

Jaime de Hospital tiene una Observancia especialmente significativa: la Observancia [40] De emptione et venditione™, en la que

<sup>403 -</sup> S. y P. Obs. 12, Item, de Foro haeredes non tenentur ultra vires haereditarias etiam sino fecerint inventarium.

<sup>404.-</sup>Asi Molino (v. haeres, f. 167 √°), Portolés (Scholia..., v. haeres). Franco de Villalba (Fororum arque Observantierum..., L. VI, pág. 112).

<sup>405 -</sup> Vidal Mayor, Libro VI. 21.

<sup>406 -</sup> Hospital, Jaime de. Observancias..., Libre 4º, Titulo 6º.

enumera las causas por las que puede ser vendida la "haereditas":
"Istis de causis hic contentis venditur haereditas: primo si fuerit specialiter obligata, secundo ex oneratione debitorum patris si filius haereditat,
tertio propter caloniam, quarto propter comandam si quis non reddit
comandam, quinto pro exsecutione sententiae in quolibet casu si reus
alias satisfacere non possit, ut saepissime sic fuit iudicatum.

Vemos en esta Observancia, que Jaime de Hospital cita unos supuestos taxados en que la herencia puede ser vendida, y dado que los bienes heredados no consorciales podían libremente enajenarse, creo que a la "hereditas" a la que se refiere Hospital bien pudiera ser a la indivisa, es decir a los bienes consorciales, que eran los que tenían prohibida su libre enajenación.

Portolés\*\*\*, igualmente, opina que la parte del consorte en los bienes consorciales responde de las deudas contraídas por el causante del consorcio, y así, dice, podrá ser enajenada esa parte con tal fin, antes de la división. Aunque se apoya en doctrina castellana para hacer esta afirmación, vemos que está acorde con las disposiciones forales y con la doctrina sentada por Jaime de Hospital en la Observancia citada, con la interpretación que, en mi opinión, tiene.

Bardaji<sup>sm</sup>, igualmente opina que el hecho de estar en comunidad no es impedimento para no hacer frente a esta responsabilidad: "Ex qua ratione id ipsum esse debet, quando testador, vel defunctus, de cuius bonis agitur, dispossuit, quod fiat alienatio vel ex causa eius debiti fiat distractio, quia tales communio non potest esse impedimento, quominus pro mensura debiti".

La doctrina posterior, con remisión a Portolés, cita esta responsabilidad como excepción a la inalienabilidad de la cuota. Así, Franco y Guillén<sup>40</sup>: "A pesar de lo prescrito en la disposición 1º del artículo anterior (indisponibilidad de la cuota consorcial)

<sup>407 -</sup> Portolés, Jerónimo. Tratado de consortes..., cap. Ll.

<sup>408 -</sup> Bardaji, Ibando. Comentarii..., t. 365 v<sup>a</sup>.

<sup>409 -</sup> Franco y Guillén. Instituciones..., pág. 227.

podrá el consorte enajenar su parte: ...5. Cuando se hace para pagar las deudas de aquel de quien recibió los bienes". En el mismo sentido Martón y Santa Pau, Dieste, Gutierrez y la generalidad de la doctrina.

B. Posibilidad de ventu de la cuota consorcial para pagar deudas del consorte.

La Observancia 13 De consortibus ejusdem rei parece exonerar la parte del consorte en los bienes de la comunidad consorcial de cualquier tipo de responsabilidad, ya sea ésta contractual o delictual. Sin embargo la doctrina no parece estar de acuerdo con esta exoneración, en base, en un caso, a lo dictado en los propios Fueros, y en otro, a razonamientos no carentes de lógica.

n. Responsabilidad delictual en los Eueros y doctrina.

¿Quedan los bienes consorciales afectos a la responsabilidad delictual del consorte?

Creo que la enumeración que hace Jaime de Hospital en la Observancia últimamente citada podía estar referida a los casos en que el consorte tenía que responder con sus bienes consorciales.

El primer supuesto que cita no precisa explicación, por cuanto ya hemos visto que podían los consortes, todos juntos, o, bien uno, con consentimiento de los demás, obligar los bienes consorciales (hereditatis).

El segundo ya lo hemos examinado a la luz de los Fueros y Observançãos.

El tercero, propter caloniam.

El Obispo D. Vidal nos explica que es la calonia... "sus calonias, es assaber de las penas de dinero ... quar las penas de dineros pertaynnescen sin dubda ad aqueil rich umne o a la cort, las

<sup>410 -</sup> Patal Mayor, Libio VII, parágrato 29.

quoales penas son puestas entroa meyo homicidio et feridura de cutieillo et semeillables cosas o menores". Es decir, que estamos ante la responsabilidad delictual del consorte por cuanto la calonia se imponia principalmente por delito de homicidio. La Compilación de Huesca<sup>411</sup> y el Obispo D. Vidal<sup>412</sup> tratan de la responsabilidad de los consortes por homicidio.

Veamos los Fueros: Si dos ermanos o más o dos parientes o más qui non ayan partidos los bienes del padre o de la madre o de lur avolorio, non deve perder el uno son dreito que consigue en aquellos bienes por el homeicidio o por el maleficio quel otro ermano o parient aurá feito.

Y el Obispo D. Vidal: Si dos hermanos ho cormados han los bienes del avolorio o del padre ho de la madre non partidos o bienes que heredaron en otra guisa los ermanos, non deven perder por malefitio del otro los bienes que auría si oviessen partido.

En estos pasajes no parece establecerse la irresponsabilidad de la parte en los bienes consorciales, del consorte que delinque, más bien lo que parece decir, es la no responsabilidad de los otros consortes por delitos de uno de ellos, es decir que lo que parece deducirse es que la responsabilidad de la comunidad consorcial no es solidaria; pues aunque los bienes consorciales formen un todo, no responderan (en un todo) por actos delictivos de uno de sus miembros.

Es más, el Fuero De homicidio citado, forma un todo, con el que señala la no responsabilidad de la mujer por homicidio del marido, bajo el título común: "Marido por mujer nin mujer por marido non deven ser justiciados nin perder lures dreytos, nin parient por parient" y nadie dice que el marido no sea responsable, o la mujer, lo único que esa responsabilidad no tiene que recaer sobre los bienes que puedan corresponder al otro.

<sup>411.-</sup>Ed. Tilander, 1937, 81.

<sup>412 -</sup> Vidal Mayor, Libro II, paragrafo 19.

La manera de delimitar la responsabilidad que nos dá la primera parte del Fuero, referida a la comunidad conyugal, es la misma, creo, que la establecida para la comunidad de hermanos en el caso de que alguno de ellos delinquiere, y así, al decir: "y los bienes que marido e muller an, (es decir los bienes que eran comunes) deven se partir en esta manera, que la meitat de todos los muebles deven seer salvos a la muiller e de los sedientes, quantos en semble ambos ganaron, deve seer so meitat salva a la muller", está indicando el procedimiento a seguir en los regímenes de comunidad de bienes, es decir, salvar el valor de la parte del cónyuge no deudor.

Explicando así el Fuero, en esa primera parte, lo que hay que hacer en caso de comunidad, elude repetirlo para las otras dos, pero una interpretación de pura hermenéutica autoriza a considerar que esa liquidación se efectuaba igualmente para los supuestos de comunidad consorcial.

El Fuero De homicidio, a mi entender, viene a marcar un hito importante en materia de responsabilidad, mediante el establecimiento de la no solidaridad de la comunidad por los delitos cometidos por uno de sus miembros, pero entiendo, que de ninguna manera viene a establecer la no responsabilidad del consorte por sus actos delictivos, ni que su parte en los bienes consorciales quede inmune.

Así, pienso, a la vista de estos Fueros, que el hermano consorte responde con su parte en los bienes consorciales, en caso de que, probado el homicidio, se le impusiera pena pecuniaria (calonia). Y que, en el trance de hacer efectiva esa responsabilidad delictual del consorte, se procedía a liquidar y dividir los bienes de la comunidad (respecto a su parte) y sobre ella se realizaba la pena pecuniaria correspondiente<sup>40</sup>.

<sup>413 -</sup> El Fuero Viejo de Castilla legula (pag. 56, Fuero V. por De Asso) una partición forzosa, motivada por caso semajanta, realizada por el Merino del Rey, con venta pública de la parte que en la partición le corresponde al coheredero responsable, y articulando un derecho de retracto a favor de los otros coherederos.

Así parece entenderlo Molino<sup>111</sup> cuando dice que, por este Fuero De homicidio, el consorte puede hacer, tácitamente, lo que expresamente le está prohibido por los Fueros De communi dividundo: "Y ex isto foro habes qui licet fratrer qui est in sorte cum aliis fratribus, ante divisionen non possit alienare expresse partem suam in extrañeum cum non est in sorte: tamen tacite bene potest alienare, videlicet, delinquendo". En la v. calonia, Molino, insiste en la idea de responsabilidad delictual del consorte, diciendo que la parte consorcial responde de la calonia por homicidio, agregando, que se establecieron en favor de esa pena muchas especialidades a las reglas forales.

Bardají<sup>415</sup> entiende, al igual que Molino, que, por lo dispuesto en el Fuero De homicidio, la responsabilidad delictual del consorte se hará efectiva en su parte consorcial: "per indirectum etiam fieret alienatio, ante divisionem, quando alter ex consortibus deliquisset". Cree Bardají que la razón de esta exigencia de responsabilidad sobre bienes consorciales deriva de ser el homicidio asunto de interés público. También considera que la enajenación que por este motivo se lleva a cabo no depende de la voluntad del consorte.

Es cierto que las Observancias De consortibus, especialmente la 13, parece exonerar de todo tipo de responsabilidad, lo mismo la contractual que la derivada de delito, (ad debitas vel injurias mortui) a los bienes consorciales. Sin embargo, como dice Portolés, el Fuero De Homicidio también es claro, ¿cómo conciliarlos?

Portolés<sup>416</sup> que admite decididamente, al igual que hemos visto hacen Hospital<sup>417</sup>, Molino y Bardají, que por el Fuero De homicidio responde la parte consorcial del consorte que delinque, trata de buscar una solución a la contraposición que así resulta con las dis-

<sup>414.-</sup>Molino, Migual del. Repertorio..., v. frater.

<sup>415.-</sup>Bardaji, Ibando. Comentarii in quator..., f. 365 vto. y 366.

<sup>416.-</sup>Portolés, Jerónimo. Tratado de consortes..., cap. XXXVI.

<sup>417.-</sup>Si bien Hospital, en la Observancia (20) De emptione et venditione citada, admite la responsabilidad por calonia de homicio, en la Observancia (19) De consortibus ejusciem rei parece señalar la no responsabilidad de la parte consorcial ya que esta Observancia de Hospital pasó a la colección oficial con el nº 13 del mismo titulo.

posiciones forales que rigen el consorcio, distinguiendo dos supuestos. Uno, cuando el ofendido por el delito reclamó en vida del consorte delincuente, supuesto en el que, dice, el juez que conoce la causa obligaria a este consorte delincuente a partir, efectuándose después la venta pública de los bienes que le hubieren correspondido, para así, con su precio, satisfacer al perjudicado, y segundo, cuando el ofendido no acusó al consorte delincuente en vida de éste, sino que después de su muerte reclama a los otros consortes que ya han acrecido, supuesto éste en el que deniega Portolés el derecho del perjudicado reclamante, en base a considerar que los consortes acrescentes no tienen que hacer frente a esta pretensión ya que por disposición de las Observancias De consortibus ejusiden rei, la parte acrecida está libre de cargas.

Anova Portolés su postura en el espíritu y palabras de la Observancia 13 De consortibus ejusdem rei que, en su opinión, distingue entre la responsabilidad del consorte en vida y la responsabilidad de la parte consorcial una vez ocurrida la muerte del consorte sin haber efectuado la división. En el primer caso, entiende, que la parte consorcial responde de los actos del consorte, porque, dice, los otros consortes no tienen derecho alguno. sobre la parte que a este consorte pertenece, y así mientras vive el consorte que delinquió, el juez podrá compelerle a dividir conlos otros hermanos y después de hecha la división, con la parte que le ha correspondido, satisfacer al perjudicado. En cambio, una vez ocurrida la niverte del consorte delincuente, y acrecida su porción, ya no es posible, porque los consortes acrescentes noresponden de estos actos. Concluye Portolés expresando su convencimiento de la bondad de esta solución, por cuanto, dice, así se concilian las disposiciones forales y se corrige menos el derecho común, entendiendo que en lo sucesivo se debe juzgar y consultar según ella.

En mi opinión, la parte consorcial del consorte que delinque sí estaba afecta a la responsabilidad derivada del delito, entendiendo que la no responsabilidad de la parte consorcial establecida en la Observancia 13 está referida al supuesto de la parte acrecida, que se recibirá libre de cargas, posiblemente por considerar, que la responsabilidad del heredero por las deudas del causante sólo es exigible cuando sucede a título hereditario (sólo éste transmite las deudas) y no cuando acrece, que recibe los bienes por "beneficio fori", es decir ya no por título capaz de transmitirlas. Esta solución a la que he llegado, examinando los textos de los Fueros y Observancias, vemos que coincide con la posición de Pertusa", Hospital", Molino, Bardaji y Portolés.

Entre la doctrina posterior tenemos a Franco y Guillénia que dicen al respecto: "Los bienes consorciales no pueden venderse por delito del consorte, a no ser que viviendo éste todavía se ejecutara la división por decreto judicial, porque entonces la parte de bienes que correspondiera al consorte delincuente quedaría sujeta a las penas que se le impusieran". Y en nota a pie de página, estos autores, añaden que vistas las distintas posturas doctrinales expuestas por Portolés, han optado por la que les parece más conforme con la Obs. 13 De Consortibus.

Otros autores como, por ejemplo, Martón y Santapau<sup>ro</sup>, consideran que la responsabilidad de los bienes consorciales opera cuando el consorte difunto deja sucesión y heredan estos descendientes, además de los bienes consorciales, otros libres. Parecen a "sensu contrario" entender que no cabe hacer efectiva la responsabilidad por delito sobre la parte consorcial.

Por otra parte, estos autores citan, como admitidas por los tratadistas, sin citar quienes sean éstos, una serie de excepciones a la prohibición de disponer, que parecen estar en desacuerdo con lo sostenido por la doctrina y en este sentido, señalan: las deudas contraidas en nombre del rey y utilidad del remo, si son módicas.

<sup>416 -</sup> Olado por Portolás an Tratach de cuviserios ... pág. 141.

<sup>419 -</sup> Cri so doctrica de la Observancia (20), 1. Le emprene oi venetrare

<sup>420 -</sup> Franco y Guillén, McMoulones, J. pág. 228.

<sup>421 -</sup> Merjon y Sarua Pari, Pag. 618, etirz ocana.

añaden, las contraídas en exoneración del alma del difunto y las deudas provenientes de alimentos necesarios.

Isábal\*\*\* solamente parece tratar de la no responsabilidad de los consortes acrescentes por las deudas del consorte muerte, diciendo que la Observancia 13 confirma lo dispuesto por la 1° y 6° del mismo Título De consortibus ejusdem rei. Y que dada la oscuridad de la Observancia 13 está de acuerdo con la interpretación que de ella hacen Portolés y Franco y Guillén.

#### b. Responsabilidad contractual.

La unanimidad de la doctrina que veíamos en el tema de la responsabilidad delictual del consorte, no aparece al tratar la responsabilidad contractual del mismo. Jaime de Hospital<sup>40</sup> en la Observancia (19) De consortibus ejusdem rei (recogida en la colección oficiales como (13) del mismo título) parece negar esa responsabilidad en base a la prohibición de obligar establecida en los Fueros. Sin embargo en la Observancia (40) De emptione et venditione<sup>ns</sup> señala como quinto supuesto admitido para la enajenación de la haereditas: "pro exsecutione sententiae in quolibet casu si reus alias satisfacere non possit". Puede que también en este caso se refiriera a causa criminal, puesto que emplea el término "reus", pero Portolésts emplea, sin citar a Hospital, la misma idea y así dice, que responderá la parte consorcial si el juez ordena la venta para pagar deudas del propio consorte: "quod ubi iudex iubet, quod bona ad consortem pertinentia pro excluendis eiusdem consortis debitis eo vivo vendantur, et in causam iudicati capiantur, quod tunc, quia haec alienatio necessaria est, et a nostris foris prohibita non censetur, pars bonorum consortio suppositorum ad consortem debitorem pertinentium ante divisionem distrahi poterit". No aporta Portolés, en este caso, argumentos en pro de su afirmación, ni doctrina de foristas-

<sup>422.</sup> Isabal, Marcellano, R.D.P., año 1918, "El consorcio foral", pág. 269 y ss.

<sup>423.-</sup>Hospital, Jaime de. Observancies..., Libro 3º, Titulo 9º.

<sup>424 -</sup> S. y P. T. III.

<sup>425 -</sup> Hospital, Jaimo de. Observancias..., Libro 41, Titulo 61.

<sup>426 -</sup> Portolos, Jerónimo. Tratado de consortes..., cap. L.

Bardají<sup>co</sup> no parece participar de esta idea de responsabilidad contractual mantenida por Portolés, por cuanto, después de admitir la responsabilidad de la parte consorcial por deudas del causante dice: "secus si distractio fieret ex causa debiti contracti per ipsum consortem, quoniam cum non potest dicta bona indivissa obligare, nec pignorare". Considera Bardají que, en virtud de lo preceptuado en la Observancia 13 De consortibus ejusdem rei: "dicta distractio non tenuisset in praeiudicium consortis, nisi consensus illius intervenisset".

De esta idea de consentimiento por los otros consortes parecen participar Franço y Guillén cuando dicen que los consortes acrescentes a pesar de las disposiciones forales deberán pagar las deudas del consorte muerto cuando éste se hubiera obligado con consentimiento de los mismos. También entienden que los consortes acrescentes deberan satisfacer las deudas del consorte muerto cuando las mismas hayan redundado en utilidad de la comunidad consorcial "o de la porción del que las contrajo".

Martón y Santa Pau<sup>sto</sup> admiten también las deudas contraidas por el consorte en beneficio de la comunidad.

Creo que si el consorte contrató por y para la comunidad consorcial el único problema estriba en saber si contaba con poder para hacerlo y si en caso de no tenerlo ratificaban los demás consortes lo realizado.

Distinto veo el supuesto de posibilidad de exigencia de responsabilidad por contratos celebrados por el consorte al margen de la actividad consorcial, que creo es el que plantea la Observancia 13. En este caso, opino, no podría hacerse efectiva la responsabilidad sobre la parte consorcial en base al contrato que la obligara, dada la invalidez del mismo, pues el consorte no tenía facultad de disposición y por lo tanto no valdría como título para

<sup>427 -</sup> Bardaji, Ibando, Comentarii..., f. 365.

<sup>428 -</sup> Franco y Guillen. Instituciones..., pág. 229.

<sup>429 -</sup> Martón y Santa Pau. Derecho y J..., pág. 618.

pedir. Ahora bien, si el pedimento no se asentaba sobre título ineficaz, sino que devenía de obligaciones legítimamente contraídas, opino, con Hospital y Portolés que la existencia de comunidad no sería un obstáculo para declararse la responsabilidad del consorte. Al tratar de este tema en la regulación actual ahondaré sobre la cuestión.

Isábal parece participar de esta idea al decir que la misma Observancia 13 De consortibus ejusdem rei, dá el fundamento de la declaración que hace al decir: "cum ratione illorum bonorum eis provenientium pro indiviso non, poterat de eis aliquid ordinare in vita nec in morte, nisi primo esset divissa". Y añade Isábal "Por eso aconseja se evite tratar con los consortes".

### IV.- ALCANCE DE LA PROHIBICIÓN DE DISPONER SEGÚN LA REGULACIÓN QUE DEL CONSORCIO LEGAL HACE EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE SUCESIONES.

Estudiado el alcance de la prohibición de disponer inter vivos en el Derecho histórico, voy a examinar ahora la problemática que presenta esta inalienabilidad de la cuota consorcial a la luz de la regulación actual que de la figura hace el artículo 59 de la Ley aragonesa.

Es un punto este fuertemente reformado, suponiendo esta reforma la adecuación de la figura consorcial a su tradición jurídica y a la realidad social actual que demandaba los cambios ahora efectuados.

# 1.- La prohibición de disponer.

Hoy en día al consorte le está prohibido realizar, respecto a su cuota consorcial, todo acto que implique translación de dominio. Tampoco le estará permitido imponer gravámenes sobre la misma, ni obligarla. La novedad legislativa consiste en que, si conforme al derogado artículo 142 de la Compilación esta prohibición de disponer inter vivos era extensiva a todos, incluídos los consortes y los hijos, con la nueva regulación esta prohibición sólo se refiere a las disposiciones realizadas a favor de extraños al consorcio, que, naturalmente, no sean descendientes del consorte disponente. En otro caso, para que sean válidos los actos dispositivos sobre bienes consorciales, habrán de llevarlos a cabo todos los consortes a mancomún.

# V.- EXCEPCIONES A LA INALIENABILIDAD DE LA CUOTA CONSORCIAL.

 Enajenación de la cuota a favor de otro consorte por actos inter vivos.

Hemos visto que en el Derecho histórico era cuestión comunmente admitida la posibilidad de enajenación inter vivos, de un consorte a otro, de la cuota consorcial, sin necesidad de consentimiento de los demás consortes.

La doctrina fué unánime en cuanto a considerar que por actos inter vivos podía un consorte disponer de su cuota a favor de otro consorte, fundamentando la misma en la propia dicción de los Fueros De Communi dividundo, que, al prohibir la enajenación de la cuota, refieren la misma: "ad alium hominem".

Sin embargo, el artículo 142 de la Compilación negó esta posiblidad y así no hizo distinción alguna entre disposición a favor de consorte y extraño, por lo que resultó prohibido todo tipo de enajenación, tanto la realizada a favor de un extraño a la comunidad consorcial como la realizada a favor de otro consorte. Los términos empleados por el 142 no admitían otra interpretación.

A esta situación vino a poner remedio la Ley de Sucesiones, que al permitir la disposición inter vivos a favor de consorte (artículo 59) acomodó la regulación de la figura a las disposiciones forales y también al sentir de un sector doctrinal, entre el que me cuento. Opuestamente pensaba otro sector doctrinal que con la disposición inter vivos a favor del consorte se lesionaba el derecho de los hijos. No compartía yo esta opinión por entender que, al no ser el consorcio foral una sustitución fideicomisaria, ni entrañar vinculación especial a favor de los hijos, los actos que el padre consorte realice en vida con su cuota consorcial no lesionan los derechos de los hijos de manera diferente a como se verían lesionados sus intereses, que no derechos, si el padre, en vida, dispusiere de bienes no consorciales. De manera que, respecto a los hijos, siempre entendí que la única diferencia que tenían los bienes consorciales en relación a los otros bienes libres que tuviera el padre consorte, era que nunca podrían entrar en el tercio de libre disposición y adjudicarlos el padre a extraños, sino que siempre tendrían que ser destinados a los hijos.

Y respecto a la objeción que se hacía desde ese sector doctrinal de que con la enajenación, inter vivos, de la cuota a favor de un consorte pudiera causarse lesión a los otros consortes no favorecidos con la misma, pienso como entonces, que aún habiéndolo, no tenía necesidad de ser protegido, por cuanto la vinculación que el consorcio supone para los consortes, está establecida a favor de éstos, pero no necesariamente de todos, y por igual, pues, aún admitiendo que de los Fueros se pueda inducir esa igualdad en las cuotas que los consortes tienen, que parecería exigir la necesidad de mantenerla, creo era debida a que los hijos repartían el haber hereditario por partes iguales, pero, al permitirse, por los Fueros de 1.307 y 1.311, la posibilidad de desigualar a los hijos y, en consecuencia, no participar en igualdad en el consorcio, no veía razón alguna para que, lo que pueden hacer los padres al iniciarse el consorcio se les niegue a los consortes una vez formado. Así lo debieron entender nuestros clásicos cuando no ponen ningún tipo de impedimento a esta enajenación inter vivos de consorte a consorte, ni exigían el consentimiento de los otros consortes para la misma.

Por otra parte tenemos que, si de acuerdo con los clásicos, entendemos que la finalidad del consorcio era mantener el patrimonio familiar unido entre los hermanos, poco sufre la natio de la figura con que se dé a uno o a varios, pero no a todos, pues unido seguiría, aunque no hubiera paridad en las cuotas. Pienso, además, respecto a considerar esta facultad del consorte, que el consorcio es una figura protectora de la familia más que del individuo. Y por último, creo que el derecho de los consortes a acrecer la cuota, nace con la muerte del consorte sin descendencia, pero no en vida, dado que el consorte es libre para, en cualquier momento, pedir la división.

En consecuencia vemos que si la regulación de la Compilación endurecía la figura, a mi modo de ver, innecesariamente, al no permitir lo que en la época histórica estaba perfectamente admitido, hoy ya no es así. Además con esta posibilidad de enajenación inter vivos entre consortes, se evitarán, sin duda, muchas divisiones no queridas o no beneficiosas para la rentabilidad óptima de los bienes consorciales.

# 2.- Enajenación inter vivos a favor de los hijos.

Si, conforme a la regulación de la Compilación, veíamos que no era posible a un consorte disponer de su cuota a favor de otro consorte, lo mismo se tenía que afirmar respecto de la disposición inter vivos efectuada por un consorte a favor de sus hijos. Al decir el artículo 142,1,2°: "Tampoco puede disponer de su parte por actos mortis causa sino en favor de sus descendientes", parecía estar excluyendo implícitamente la facultad de disponer inter vivos a favor de los mismos.

Al exponer la parte histórica ya adelantaba mi opinión favorable a esta posibilidad de disposición por los consortes, considerando, con Portolés, que no parecía necesario, dada la ratio del precepto, impedir al consorte disponer en vida a favor de sus hijos, considerando, además, que la delación sucesoria en Aragón puede ser contractual, por testamento o legal. Dejando aparte el análisis de la naturaleza jurídica de la delación contractual, no puede negarse que su forma externa es la de una donación inter vivos, ¿qué razón puede esgrimirse, entonces, para hacer una excepción tan importante como sería negar este tipo de forma sucesoria, porque se trate de bienes consorciales? difícil sería también admitir los pactos sucesorios respecto a los bienes consorciales y no admitirlo cuando la sucesión se manifieste en cualquier otra disposición inter vivos, que entre padres e hijos tienen casi siempre fines sucesorios.

No existían razones para sostener, como hacía el artículo 142 de la Compilación, que hasta tanto no ocurriera la muerte del padre consorte, no podían los hijos sucederle en la explotación del negocio agrícola o industrial, por ej., por la única razón de que los bienes sean consorciales. Y así la reforma sólo puedo calificarla de muy buena en este punto.

Si el consorcio se concibe, yo así lo veo, como una comunidad dinámica dedicada a la gestión de la empresa familiar ¿no parece lo aconsejable y necesario que se arbitre esta posibilidad del padre consorte "de dejar paso" a sus hijos en la administración y gestión de dichos bienes? De otra manera tendríamos que sólo la muerte del padre posibilitaría la entrada de los hijos en la empresa familiar (comunidad consorcial). No parece ésto acorde con la ratio de la figura ni con los tiempos actuales, que parecen exigir un apartamiento de los negocios para vacar y para renovar los aires de la propia empresa familiar.

Los argumentos en contra de la innovación que en este punto hace la Ley felizmente no han prevalecido, y así no se ha tenido en cuenta el argumento esgrimido a favor de mantener la prohibición de disposición inter vivos a favor de los hijos, basado en entender que la determinación de la existencia de descendencia debe producirse en el momento del fallecimiento del consorte y no antes, dado que, en caso contrario, podría defraudarse el derecho de acreecer de los otros consortes si definitivamente el consorte transmitente fallece sin descendientes que le sobrevivan. En este sentido se expresaba Merino430, sosteniendo que no encontraba acorde con el espíritu de la figura tal posibilidad: "ni para el Derecho anterior ni para el actual" (naturalmente esta afirmación la refiere a la regulación según la Compilación), por cuanto entendía que "la disposición en vida de cuota consorcial a favor de los descendientes del consorte, realizada sin autorización de los demás interesados en el consorcio, puede llegar a suponer un fraude a los demás consortes". Toda vez, decía, que "la carencia de descendencia, para que se dé el derecho de acrecer, debe estar referida al momento de fallecimiento del consorte (excepto el supuesto de narciturus)". "Si los consortes han dispuesto en vida de su cuota consorcial, aunque los hijos premueran al consorte, desaparecería el derecho de acrecer de los otros consortes, con lo que quedarían burlados en sus derechos".

Argumentaba Merino, en pro de su postura, que si cualquier consorte pudiera disponer libremente de su participación en el consorcio a favor de sus descendientes, por actos inter vivos, desde el instante mismo de la transmisión, la cuota así dispuesta dejaría de formar parte del consorcio, al haber variado, con respecto a los nuevos adquirentes, el título y la causa de adquisición de la cuota, respecto a lo establecido en el art. 142.

También este argumento ha dejado de ser atendible ya que el legislador establece que al suceder o al recibir los hijos la cuota consorcial, éstos suceden en la cualidad de consortes. Esta era mi postura y, en su virtud, entendía que el hecho de premorir los hijos al padre consorte no alteraba el acrecimiento de los demás consortes, que se produciría si a su vez, éstos, no tenían descendencia.

En cuanto a quedar estos hijos excluídos del consorcio al suceder al padre consorte por haber variado el título y la causa

<sup>430 -</sup> El Consproio Foral..., pág. 128 y ss.

de adquisición, no tiene por qué haber esta variación y además hay que tener en cuenta que el consorcio nunca fué una comunidad estática sino dinámica donde los bienes indivisos heredados de los ascendientes suponían sólo el acerbo inicial de la comunidad.

## 3.- Dispunibilidad a favor de extraño con consentimiento de los otros consortes y dispunibilidad conjunta de los consortes.

La voluntad concorde de los consortes, sea realizando el acto de disposición conjuntamente, sea autorizando y consintiendo a uno para que disponga, fué válida para el Derecho histórico, lo era para la regulación de la Compilación, y es perfectamente válida en la actualidad, ya que, aunque no se diga expresamente, al referirse el artículo 59 a los actos realizados por un consorte para limitar los que resultarían válidos, permite presumir que todos los consortes juntos o uno sólo, con el consentimeinto de los otros, puede válidamente disponer.

La posibilidad de que un consorte vendiera su parte consortial, con la autorización o ratificación de los demás consortes, fué Molino el que primeramente la sostuvo. Muy posiblemente por una interpretación un tanto distorsionada por ideas romanisticas de lo que significaba la validez de las enajenaciones de bienes consorciales, efectuadas por un consorte con consentimiento de los demás. D. Vidal se refiere a la venta de bien consorcial por uno sólo de los consortes con el consentimiento de los otros, pero no de la parte que a ese consorte le corresponde en la comunidad consorcial. Es decir que D. Vidal parece referirse a los modos de actuación de la comunidad: conjuntamente los consortes, interviniendo todos en los actos dispositivos, o bien, uno sólo de ellos si contaba con el asentomiento de los demás.

A partir de Molino se ha sostenido unânimemente que le es posible al consorte disponer libremente de su cuota consorcial si consienten o rabifican los demás consortes.

Merino Hernandez<sup>43</sup> ve esta posibilidad como una de las más importantes salvedades a la norma que determina la prohibición de enajenación por parte de los consortes de su correspondiente porción indivisa en los bienes consorciales.

Ve Merino, como para la doctrina clásica había argumentado Portolés con cita de Patos y de Molino, la razón de la misma en el hecho de que el consorcio venga establecido por la ley en provecho exclusivo de los propios consortes, "sin pretender extender el principio de troncalidad, en que el fideicomiso foral está cimentado, más allá de los limitados cauces subjetivos de los inicialmente llamados al consorcio". "Al fin y al cabo la enajenación de una cuota consorcial lo único que puede determinar, por lo que al consorcio y los consortes se refiere, es el no acrecimiento de esa cuota a los consortes supérstites, caso de fallecimiento de uno de ellos sin descendencia".

La enajenación que pueda hacer un consorte a favor de extraño, sería efectivamente válida si consentían todos los demás consortes, pero las consecuencias de tal disposición ciertamente serían más que el hipotético acrecimiento, pues significaría principalmente introducir un comunero en la comunidad consorcial, que no podría tener la cualidad de consorte, con toda la distorsión que ésto puede producir.

En cuanto a la posibilidad de que los consortes vendan a consuno la cosa consorcial, si esta disposición es de todo el haber consorcial y división entre ellos de lo obtenido, equivaldrá a una extinción del consorcio por división. Ahora bien, entiendo que si de lo que conjuntamente disponen los consortes es de algún bien de los que integran la comunidad, invirtiendo su dinero en otro bien, éste se hará consorcial. Opuestamente, entiende el profesor Lacruz<sup>12</sup>, que la nueva cosa adquirida a costa de la consorcial vendida, aunque sea indivisible, dice, no se subroga en su carácter

<sup>431.-</sup>Merino Hernández, Jose Luis. El consorcio foral... pág. 117.

<sup>432.-</sup> El Consorcio Forel..., pég. 352.

consorcial, argumentando el profesor que ésto es así por cuanto, este nuevo bien ya no fué adquirido del ascendiente, ni habrá sido adquirido a título gratuito, requisitos que exige el artículo 142. Repetiré ante ésto lo dicho anteriormente, (aparte de que en el Derecho histórico admitían que, por subrogación real, el bien adquirido con el producto del consorcial tenía también este carácter), la comunidad consorcial se inicia con los bienes que por sucesión se reciben de ascendientes pero es una comunidad dinámica y no estática.

#### 4.- Excepción a la indisponibilidad inter vivos de la cuota consorcial cuando el bien sobre el que recae sea indivisible.

No recogió la Ley de Sucesiones este supuesto. Sin embargo para el Derecho histórico, como ya expuse al tratar del elemento objetivo del consorcio, la prohibición de enajenar la parte indivisa de los bienes consorciales no tenía aplicación cuando éstos eran indivisibles por naturaleza. Es el Fuero 3 De communi dividundo y la Obs. 3º De consortibus ejusdem rei los que así lo establecen.

En el pasaje citado creo haber dejado demostrado que este Fuero y Observancia no son algo extraño al consorcio, sino una verdadera excepción a la prohibición de disponer de la parte en la comunidad consorcial. En estos bienes esencialmente indivisibles, y que la Observancia 3º De consortibus ejusdem rei parece extender a los que no admitan cómoda división, criterio éste aceptado por la doctrina, los miembros de la comunidad consorcial podían disponer de su cuota parte por actos inter vivos.

Como digo, en la regulación actual no está previsto este supuesto y, en consecuencia, no es posible al consorte, en base al carácter objetivamente indivisible del bien, disponer de su cuota a favor de extraños.

De esta forma en el régimen actual la indivisibilidad de la cosa, ya provenga de la propia naturaleza de ésta, como puede ser el caso de un piso en propiedad horizontal, ya de disposición legal (unidad mínima agraria o urbanística) no es obstáculo para su división. Que el hecho de que el resultado de la división sea, en lugar de la atribución de una parte de la cosa, la de una cantidad de dinero, no impide pedir la división a cada consorte, ni por lo tanto, puede servir de motivo para permitir a cada uno la enajenación de su cuota sin el consentimiento de todos los restantes.

Que jurícamente nada óbste a pedir la división, no debe hacer olvidar que el consorcio protegía la permanencia de los bienes en la familia, entre hermanos, y, acorde con ésto trataba de impedir su venta, y más su venta forzosa, y fué el sentido jurídico el que compaginó, con el Fuero y Observancia citados, la permanencia y la indivisibilidad. Con la división no se cumplirá el fin del consorcio, ¿Cómo obligar a vender un bien que puede ser el medio próspero de vida que tienen los hermanos consortes? piénsese en unas instalaciones industriales, en naves que sirvan de base a la empresa familiar, por ejemplo.

#### 5.- Posibilidad de venta de la cuota consorcial para pago de deudas del ascendiente causante del consorcio como excepción a la inalienabilidad de la misma.

Hemos visto que en el Derecho histórico, si bien en un principio regulado casuísticamente, se establece ya la obligación del heredero de pagar las deudas del causante.

Un principio sucesorio, el de responsabilidad por las deudas del causante, que no creo tenga excepción por estar indivisos los bienes. Esta materia está regulada hoy en el Capitulo V, Titulo Primero de la Ley de Sucesiones.

Es así que si el consorte hubiera adquirido los bienes consorciales por título de herencia serían de aplicación los artículos de 40 a 46 de la citada Ley que establece la responsabilidad del heredero por las deudas de la misma.

### 6.- Posibilidad de venta de la cuota consorcial para hacer frente a responsabilidades por actos realizados por el consorte.

He sostenido para el Derecho histórico, de acuerdo con la doctrina clásica, que era posible la venta de la cuota consorcial para satisfacer responsabilidades del propio consorte. El profesor Lacruz<sup>40</sup> no participaba de esta posición, por cuanto afirmaba que esta posibilidad de venta contradecía los textos históricos. No opinaba yo así, por las razones anteriormente aducidas.

Si, comentando el régimen del consorcio foral bajo la Compilación, yo sostenía que no veía motivos, dada la redacción del 142 y las normas generales que rigen en materia de responsabilidad, para considerar que la cuota consorcial no estuviera afecta a la responsabilidad exigible al consorte: "No creo posible ni que la posición negativa del consorte a dividir pudiera ser considerada por ningún Juez, como causa bastante para exonerar al consorte de hacer frente a sus responsabilidades, ni que el régimen que rige la comunidad consorcial pudiera ser un límite infranqueable para hacer efectiva sobre la parte consorcial del consorte la responsabilidad a él exigible, embargando su cuota indivisa" en Hoy día menos, pues esta posibilidad está especialmente contemplada en la Ley (artículo 59.2).

El artículo 59.2 admite que -a pesar de la prohibición de disponer a favor de extraños que el apartado uno del propio artículo establece- podrá ser embargada la parte que un consorte deudor tenga en el consorcio. Dispone también este artículo que el adjudicatario de tal cuota no entra en el consorcio en calidad de consorte. Entiendo que esta ejecución que la Ley señala es por deudas privativas de un consorte. Por deudas del consorcio no había dudas.

Esta ejecución, aunque la Ley de Sucesiones no lo mencione, considero está supeditada a la preferencia de los derechos de los acreedores por deudas de la comunidad consorcial.

<sup>433 -</sup> Lacruz Berdejo, Jose Luis. El consorcio foral... pág. 342.

<sup>334 -</sup> Sánchez-Friera González, Carmen. El consorcio foral. op. cit. pág 345.

¿Será necesario agotar antes todos los bienes no consorciales que el consorte tenga? La Ley no menciona si esta embargabilidad de la cuota consorcial procederá solamente una vez agotados los bienes no consorciales del consorte. En principio, podría entenderse que si los bienes no consorciales del consorte bastasen para hacer frente a sus deudas, no cabría accionar contra la cuota consorcial. Estarían así en segundo orden de responsabilidad.

También entiendo que no podrá el embargo de la cuota consorcial del consorte deudor sobrepasar el valor de lo que el consorte tenga en el consorcio, pudiendo, en otro caso, los demás consortes pedir que se levante la traba en cuanto al exceso. Esta postura cabría, pienso, aplicando por analogía lo regulado para la comunidad conyugal, de análoga naturaleza, y por lo tanto creo de aplicación analógica el artículo 46 de la Compilación. Tambien por cuanto, entiendo, que con la embargabilidad de la cuota consorcial se ha tratado de respetar el interes de los acreedores, pero ello, sin perjudicar a los restantes consortes que no son deudores.

Para saber el valor de la cuota del consorte deudor y estimar, en consecuencia, si los acreedores se exceden o no en el embargo ¿habría que hacer una liquidación de la comunidad consorcial para conocer ese valor?

Por la dicción de la propia Ley, al excluir la disolución de la comunidad consorcial en estos supuestos, parece que la regla a aplicar analógicamente en estos casos, no sería el artículo 1373 C.c., sino el artículo 46 de la Compilación, ya que este artículo obligaría al juez a "salvar el valor" de los consortes no deudores sin disolver la comunidad consorcial.

Sigo pensando que, quizá, el camino mejor en aras a conseguir la efectividad de la responsabilidad patrimonial universal regulada en el 1911 C.c., respecto al consorte deudor, sería ejercitar, los acreedores de ese consorte, la acción divisoria por subrogación y despues ejecutar los bienes que, en la división (parcial), le correspondan al consorte deudor. Muy posiblemente sea necesario arbitrar normas procesales ad hoc para resolver éstas y otras cuestiones que el derecho sustantivo aragonés plantea, como para el artículo 46 de la Compilación el profesor Delgado Echeverría propugna.

Otra cuestión: ¿Y si el acreedor reclama despues de muerto el consorte deudor sin descendientes? Al decir la Ley que los consortes acrescentes reciben la parte acrecida "como procedente del ascendiente que originó el consorcio" ¿Significa que no responden éstos de las deudas del consorte muerto puesto que a él no le suceden?

En este supuesto las Observancias eximían de responsabilidad a los consortes acrescentes, en razón a que la parte acrecida no se recibía a título hereditario (único que transmitía la deudas) sino por "beneficio fori" (que se entendía a "sensu contrario" que no las transmitía) hoy, que no se contempla esta exención en la Ley, estaría ante el dilema de decidir, si esa expresión de la Ley referida al acrecimiento consorcial, implica o no que los consortes acrescentes se liberen de la responsabilidad exigible al consorte muerto.

#### VI.- INVALIDEZ DEL ACTO DE DISPOSICIÓN INTER VIVOS REALIZADO POR UN CONSORTE EN CONTRA DE LO DISPUESTO EN LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN EL CONSORCIO FORAL.

Examinada la inalienabilidad inter vivos de la cuota consorcial tanto en el Derecho histórico como en la regulación actual, pasaré a estudiar la calificación del acto realizado por el consorte en contra de la prohibición establecida, contemplando el supuesto para el Derecho histórico y también según el ordenamiento jurídico actual.

#### 1.- En el Derecho histórico.

Tanto las disposiciones forales, como la doctrina clásica entendieron que los actos realizados por un consorte contraviniendo la normativa impuesta por los Fueros y Observancias que rigen el consorcio, eran inválidos.

# A. Disposiciones forales.

El Fuero de Jaca, ya contiene una disposición en la que expresamente se cataloga de inválida la donación de un bien consorcial, realizada por el consorte sin el consentimiento de los demás consortes: "De heredat que no es partida entre parentz e algun d'aquels vol dar sa pars. De hered'atz de germans o de filtz o de parentz que no son partidas, si algun d'aquels dara ad algun part d'aquelas heredatz sen assentiment e voluntat de totz los altres qui diven essez parçones en aquelas heredatz, o encara senes assentiment del un sol, no a valor aquela donation, encara si aves donat a Santz o a muyller o ad altre loca."

En la Recopilación privada II de los Fueros de Aragón<sup>48</sup>, aparece recogido este fuero, en términos practicamente iguales: "De hereditate germanorum vel filiorum germanorum aut parentum proximorum que non sunt divise. De hereditate germanorum vel filiorum germanorum aut parentum proximorum que non fuerint divisse. Si aliquis illo dederit sine mandato et concessu aliorum, aliquid illorum hereditatum ad sanctos vel ad mulierem aut ad aliquem locum, non potest passare quia cum iuramento quod det se non interfuisse illi donativo quod hereditas non fuit divissa, et quod non concessit illam donationem ipse potest hoc prohibere; set...".

La misma calificación le merece el acto realizado por el consorte contra las disposiciones forales al Obispo D. Vidal<sup>uv</sup>, "e assi encara que, si alguno de los anteditos herederos aillenare la part la qual devia recebir o el dreito que [ad] aqueill pertaynnescia en aqueillas cosas, tal aillenamiento non vale.

Esta idea de la invalidez del acto dispositivo realizado por un consorte sin el consentimiento de todos los integrantes de la

<sup>435.-</sup>Fuero de Jaca. Molho, Mauricio. R.A., parágrafo 272.

<sup>436.-</sup>Ramos Loscertales, Jose Mª. AHDE II, parágrafo 124.

<sup>437.-</sup> Vidal Mayor, libro IV, 30, pag. 293. Gunnar, Tilander, Lund, 1.956.

comunidad consorcial la repite D. Vidal, en varios pasajes. Así en el parágrafo 29 del mismo título, "Quoando dos han o oviessen o possediessen alguna heredat o possessión non partida, si el I amenos del otro aqueilla heredat o aqueilla possessión dió, vendió, empeynnó ho ailleno en quoal se quiere otra manera, et es demandado: Aqueill qui no aitorgó aqueillo ¿que auria a facer? En este caso assí es departido segunt el fuero que, si aqueilla heredat o possessión vino a estos por razón de heredar que descendía en ellos de sus mayores, assí como desciende a hermanos o cormanos, aqueill qui non consentió aqueill aillenamiento podrá revocar aqueill feito, en guisa que aqueill que recebió aqueill aillenamiento non puede ren retener d'aqueilla heredat o possessión ni en todo ni en partida".

En este pasaje vemos que D. Vidal declara la nulidad del acto alienativo. Parece conceder una acción de revocación a favor del consorte no disponente, sin exigir para el ejercicio de esta acción la muerte del consorte enajenante. Es más D. Vidal, señala un plazo de año y día es, a contar desde que la enajenación fuese realizada, para el ejercicio de la misma, a no ser, dice, que el consorte que pretende la revocación esté ausente o sea menor de edad. "Et aqueill qui quiere revocar aqueill aillenamiento podrá peyndrar ad aqueill qui recebio aqueilla cosa aillenada o lo podrá constreyner por la cort que li faga dreyto... deve se agoardar que, ante ayunno et dia del tienpo del aillenamiento o obligamiento...".

En el parágrafo 26 del mismo libro IV, vuelve a referirse a contratos celebrados por un consorte, sin intervención de los otros, calificándolos de ineficaces, (por non feito) no admitiéndolos como título válido para prescribir. Esta calificación del acto opera igual haya intervenido, o no, mala fé por parte del consorte enajenante, "si mientre aqueilla possedia, (se está refiriendo a hereda-

<sup>438.</sup> Esta acción para impugnar el acto del consorie dice Bardaji (Comentarii..., pág. 367) que es incorrecta y que no ha de estimarse. El profesor Lalinde Abadia, Jesus (Comentarios al Devecho Civil de Aragón, pág. 42) dice que no puede ser utilizada por los hermanos en cosas de abelorio.

des consorciales) en daynno et en engaynno de la hermandat por algún título faciendo algún instrumento por engaynno por algún extranio, tal contracto avido et recebido por non feite por el engaynno que hy fué, nin por el contracto nin por la teniença deve ser deffendido quoal maraveilla, si eill oviere tal instrumento del I hermano sin aitorgamiento del otro hermano o de todos los ermanos, si muitos son, encara que esto faga non con entendimiento de engaynnar, non deve ser aiudado en este caso nin por el contracto nin por la teniença.

Da D. Vidal, a continuación, la razón de esta invalidez, diciendo que la misma es así porque antes de la partición los hermanos en cosas de hermandat no pueden, sin el consentimiento de todos, llevar a cabo actos de enajenación.

Vemos pues que tanto los Fueros, como D. Vidal califican de ineficaz el acto del consorte realizado contraviniendo las disposiciones forales<sup>138</sup>.

#### B. Doctrina.

La doctrina es unánime en calificar de nulo el acto del consorte realizado contra las disposiciones forales. La discusión doctrinal parece centrarse sobre el momento hábil para pedir la nulidad del mismo. Juan Pérez de Patos<sup>110</sup> y Pertusa consideran que no es necesario esperar a la muerte del consorte enajenante para que los consortes ejerciten la acción de nulidad. Parece que así se decidió en la Corte del Justicia de Aragón en el proceso de Maria Jimenez el 21 de enero de 1564.

<sup>439 -</sup> El mismo alcance de nulidad, lo observamos en la generalidad de los Fueros medievales. Así el Fuero Viejo de Castilla: "mas no lo puede vender a otros parientes a menos de ser pertido, e si de otra guisa lo vendier la venta non valle por fuero.

El Fuero de Viguera y Val de Funes 316 - Ajenar heredaj "Otro ni si un hermano con otorgamiento de los otros agenar heredat a algún estrayano e non oviere partido sus cosas, valdrá por fuero, e si lo ficiere en semble, también valdra".

Fuero General de Navarra - libro III, stulo XII, cap. XX - Si algunas heredades han algunas hermandades de avolorio o de patrimonio, et si alguno deyllos quisiere vender o dar su part ante que parta con sus hermanos, la vendida ni el donadio, non deve valor que los otros hermanos pueden sacar todo el heredamiento por lo que no han partido nin sortido.

<sup>440 -</sup> Pérez de Patos, op. cit.

Portolés, que trata âmpliamente este tema, al que dedica cinco capítulos<sup>41</sup> de su obra De Consortibus, sostiene igualmente la nulidad del negocio llevado a cabo por el consorte, si bien estima, que solamente cuando acaezca la muerte del consorte que realizó el negocio indebido, podrán ejercitar, bien los hijos, bien los otros consortes, la acción de impugnación, por cuanto, argumenta, que mientras el fallecimiento no ocurra, no tienen aquellos verdadero derecho, pues solamente a la muerte del consorte se sabrá, teniendo en cuenta si hay o no descendencia, a quien corresponde.

Respecto al plazo de año y día que vimos citado por D. Vidal, Portolés lo tiene en cuenta para el juicio de aprehensión, pero considera que ha de empezar a computarse desde la muerte del consorte enajenante y no desde el día que tuvo lugar la enajenación. Afirma Portolés ser práctica muy constante en Aragón que, para aprehender, el plazo no corre sino desde el momento del fallecimiento.

En cuanto al plazo para usucapir el comprador, considera Portolés, que es el general señalado, de 30 años, si bien entiende que este plazo ha de comenzar a contarse desde la muerte del consorte enajenante.

No está de acuerdo con Portolés, en lo que a este punto de la prescripción se refiere, Franco de Villalba<sup>42</sup> que reprocha a Portolés el que presente su opinión como "modos y formas declarados y definidos".

Dice Franco de Villalba que sólo se admite la prescripción respecto a ventas e hipotecas, no en caso de censos, respecto a los cuales no corre la prescripción.

Respecto a los hijos del consorte enajenante, ya he expuesto que Portolés estima que pueden los mismos, al igual que los consortes, reivindicar la cosa enajenada, si bien, al igual que los con-

<sup>441 -</sup> Cap. XIV. XV, XX, XXI y XII.

<sup>442 -</sup> Comentario a la Obs. XIII De consortibus ejusdem rei - Fororum at que observantiarum, Año MDCCXLIII, pág. 369.

sortes, sólo ocurrida la muerte del padre. En consecuencia, dice, podrán exigirla no sólo los nacidos antes de la enajenación sino los que con posterioridad nazcan, naturalmente incluyendo al nasciturus.

En cuanto a la posibilidad de que sea el propio consorte enajenante el que pida la nulidad de la enajenación efectuada, Portolés considera que no podrá impugnar su propio acto, para asi retractarse de la enajenación celebrada. Respecto a ésto, Martón y Santapau<sup>43</sup> dicen: "pero además de que los principios generales que regulan los contratos resolvían, en nuestro concepto, esta mal llamada duda, existe, en confirmación de la proposición negativa, el fallo de la Real Audiencia, dictado el mes de julio de 1558 en el proceso de D. Martin Juan de la Guerra.

#### La invalidez del acto dispositivo inter vivos celebrado contra consorcio en la regulación actual.

El acto realizado contra consorcio tiene hoy, evidentemente, un menor campo de acción, pareciendo quedar sólo prohibidos al consorte -individualmente considerado- los actos *inter vivos* realizados a favor de extraños al consorcio, que no sean descendientes del consorte disponente.

Si la Ley de Sucesiones dice (art. 59) que sólo los actos en ella permitidos son válidos, quiere decir que tendremos que calificar de inválidos todos los actos que realice un consorte contra lo dispuesto en la Ley de sucesiones. Así, los contratos celebrados contra lo en ella preceptuado para el consorcio foral carecen de fuerza jurídica vinculante. Ahora bien admitiendo la invalidez ¿nulidad o anulabilidad?

Para el régimen de la Compilación el profesor Lacruz consideró que el acto dispositivo contra consorcio era a la vez inválido, como opuesto a la ley, e ineficaz, es decir que no producía lesión

<sup>443 -</sup> Pag. 619, op. cit.

del derecho de los consortes, los cuales podían desconocer la intentada transmisión y conducirse considerándola como no sucedida.

Considero que esta invalidez no opera automáticamente, sin impugnación. Creo así que será necesaria la impugnación del acto dispositivo para conseguir una sentencia judicial que, declarando la invalidez del acto, restituya los bienes al régimen consorcial.

La acción de impugnación podrá ser ejercitada por los otros consortes, o por los descendientes del consorte disponente si éste ha fallecido y hubieran sido ellos los destinatarios del bien o bienes, de no haber salido indebidamente del acervo consorcial estos bienes.

Y ¿cúal sería la acción a ejercitar? ¿La acción ex. 1301 C.c.? ¿La acción reivindicatoria? La cuestión es importante entre otros aspectos, a efectos de prescripción de la acción.

Sería deseable que el legislador aragonés regulara, a semejanza de lo previsto por la Ley de Sucesiones para las disposiciones mortis causa, un régimen concreto de invalidez, en estos casos de disposición contra consorcio, donde se señale: quienes están legitimados para hacer valer la invalidez, plazo para su ejercicio, posibilidad de confirmación, etc.

Por otra parte tenemos, que si la enajenación ha tenido acceso al Registro de la Propiedad, el adquiriente que reuna los requisitos del art. 34 LH quedará protegido contra la acción de impugación de los consortes. Al respecto opino, con el notario Martinez Viamonte<sup>44</sup>, que el adquirente del consorte que enajena indebidamente no es tercero, y por lo tanto, nunca podrá quedar protegido registralmente. Ahora bien, si esta persona vuelve a transmitir, su adquirente sí sería tercero, y si reune todos los requisitos del art. 34 LH, su derecho devendría inatacable. Y ello por cuanto la relación jurídica viciada, respecto de la que debemos partir para

<sup>444 -</sup> Martinez Viamonte, Pedro: Actas del foro Aragonés. Séptimos encuentres: pág. 141.

# MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ-FRIERA GONZÁLEZ

delimitar al tercero o terceros, es la propia enajenación efectuada por el consorte y en la que el adquirente, indudablemente, es parte.

# CAPITULO 8° EFECTOS DEL CONSORCIO: PROHIBICION DE DISPONER POR ACTOS "MORTIS CAUSA"

#### I.- LA PROHIBICIÓN DE DISPONER POR ACTOS "MOR-TIS CAUSA".

Una manifestación más de la inalienabilidad dispuesta por los Fueros 1º y 2º De Communi dividundo, es la que hace referencia a los actos de disposición mortis causa de los consortes.

Los citados Fueros prohiben la enajenación de la parte consorcial y la Observancia 1º De Consortibus ejusdem rei expresamente enuncia esta prohibición de disponer por actos mortis causa<sup>46</sup> "non potest aliquis ex ipsis condere testamentum".

La legislación vigente ha introducido cambios sustanciales en este punto, ya que, si en el número 2º del apartado 1 del artículo 142 de la Compilación se prohibía al consorte disponer de su parte en el consorcio por actos mortis causa a no ser esta disposición en favor de sus descendientes. Hoy, el artículo 59.1 de la Ley de Sucesiones, permite al consorte disponer mortis causa a favor de sus descendientes y tambien a favor de consorte. Y ello sin hacer distinción entre consorte con descendencia y consorte sin ella.

<sup>445.-</sup>Nota, quod si plures sunt germani, non potest aliquis ex ipsis condere lestamentum, antequam dividant de parte quam ipsum contingit haberé de bonis, sic nece alienare, nec alli germani tenentur solvere debita ipsius.

Estudiaré el alcance y significado que tuvo esta prohibición en el Derecho histórico con el fin de constatar si la regulación actual es coincidente con la misma.

# II.- LA PROHIBICIÓN DE DISPOSICIÓN POR ACTOS "MORTIS CAUSA" EN EL DERECHO HISTÓRICO.

#### 1.- En los Fueros y Observancias.

Tanto en el Fuero de Jaca<sup>+++</sup>, como en la Compilación de Huesca<sup>++</sup> y en las distintas Recopilaciones privadas de los Fueros de Aragón, se prohibe al consorte disponer de su parte consorcial en tanto no ponga fin, mediante la partición, a la comunidad consorcial.

La inalienalidad de la cuota por actos mortis causa parece claramente desprenderse de la propia dicción de los Fueros en cuanto fijan el destino de esa cuota, al determinar que la muerte de un consorte provocará el acrecimiento a favor de los demás hermanos que con el muerto formaban consorcio.

Es así que dentro del concepto de inalienabilidad señalada por los Fueros, se entendió que la misma tanto comprendía los actos inter vivos como los de disposición mortis causa. Idea corroborada por el Obispo D. Vidal\*\* que explica el concepto de enajenar diciendo: "aillenar es dito dar, vender, fazer leixas, dar al heredero...".

No se limita el Obispo D. Vidal a dar esta definición, por la que vemos que en la prohibición de disposición impuesta al consorte estaba comprendida la disposición mortis causa, sino que, con referencia expresa al consorcio, dice: "ninguno de los ditos herederos

<sup>446.-</sup> Fuero de Jaca, Molho, Mauricio, R.A., parralo 45: "...nengun d'aquels filts ni de las filtas, per fuero, no pot vendre, ni empeynar ni slienar...".

<sup>447.</sup> Fueros de Aragón, Tilandor, 1937, parágrafo 168: "...ni vender, ni der ni aillenar en nenguna manera, ni encara si quiere allener la part...".

<sup>448 -</sup> Vidal Mayor, VIII, 20.

non puede aillenar ren del dreito o de la part d'aqueilla possessión o heredat sobreditas, nin puede leixar a ninguno quoando muere, salvo a sus fillos o sobrinos<sup>49</sup> que siempre deven heredar con destin o sin destin, aqueillo que non fué partido ante que a ninguno d'eillos qui devian heredar o sortir con aqueill qui morió aqueilla cosa que no huvieron a partir entre si<sup>748</sup>.

Sigue D. Vidal explicando el Fuero y, al referirse a la adjudicación de un bien en proindiviso a dos o más herederos, dice: "Et si alguno d'aqueillos herederos o sorteros qui recibieron aquella cosa non partida moriere, destinando o non destinando, ante que aqueilla cosa fuesse partida entre eillos... aquellos deven aver la su part que devia aver aqueill qui morió... salvo si aqueill muerto oviesse fillos o otros qui descendiessen de su genoilla, quar estos heredarían aqueill dreito del muerto et no otro ninguno".

Vemos, muy claramente expuesto por D. Vidal, la prohibición de disponer por testamento de la parte consorcial, no sólo en el caso de que los hijos herederos aun no hayan efectuado la partición de la herencia recibida de sus ascendientes, sino también, cuando ya partida ésta, se hubiere adjudicado, a dos o más hermanos, una parte en proindivisión. Consecuente con esta prohibición no vale la disposición testamentaria que se haga, y a la muerte del consorte (destinando o non destinando) si hay hijos, o nietos, para ellos es la parte indivisa; y, en ausencia de ellos, para los consortes.

Lo que me interesa resaltar en este momento, es la prohibición de disponer por testamento de la parte consorcial, a no ser que esta disposición se haga a favor de los hijos. De esta manera al consorte que carece de descendencia le está prohibido disponer por actos mortis causa de su parte consorcial.

Es de notar que el Obispo D. Vidal, como ya hemos visto, establece claramente la preferencia de los hijos sobre el acrecimiento

<sup>449 -</sup> Aqui tiene un claro significado de nietos.

<sup>450 -</sup> Libro VI, parágrafo 18.

de los hermanos consortes, y, sin embargo, los Fueros no la regulan, omiten hablar de los hijos. Esta omisión de los hijos, muy posiblemente obedezca a la consideración de que los bienes de los padres habían de ir necesariamente a los hijos, y así, solamente se preocupan de regular el supuesto de ausencia de descendencia.

Tenemos que llegar a las Observancias para que expresamente se establezca la preferencia de los hijos sobre el acrecimiento de los otros consortes. Es la Observancia 11 De consortibus ejusdem rei la que así lo determina.

En cuanto a la prohibición que pesa sobre el consorte de disponer por actos mortis causa de su parte consorcial, la Observancia 1º De consortibus ejusdem rei específicamente lo determina: "nota, quod si plures sunt germani, non potest aliquis ex ipsis condere testamentum...".

En consecuencia, vemos por los Fueros y Observancias que le estaba prohibido al consorte disponer mortis causa de su parte consorcial, al tener la misma un destino prefijado por el Fuero: habiendo descendencia, para ella, y careciendo el consorte de descendencia, para los demás consortes.

#### 2.- En la doctrina.

A. Prohibición absoluta de testar el consorte sin descendencia y posibilidad de efectuar disposición mortis causa el que la tuviere.

La prohibición de que el consorte disponga de su parte consorcial por actos mortis causa la desarrolla Jaime de Hospital<sup>63</sup> en sus Observancias De consortibus ejusdem rei [(4) y (14)] en iguales términos que las Observancias del mismo título de la colección oficial<sup>62</sup> [1<sup>8</sup> y 11<sup>8</sup>] ya que éstas son una copia casi fiel de lo que dice este autor. Así, Jaime de Hospital en su Observancia (4)

<sup>451.-</sup>Hospital, Jaime. Observancins..., liber terrius, triulus norius. 452.-S. y P. III, 1º y 11º.

refiere la prohibición que pesa sobre el consorte de disponer por testamento: Item nota quod si plures sint germani, non potest aliquis ex ipsis condere testamentum antequam dividant..." v en la (14) refiere, en primer lugar, la preferencia de los hijos sobre los hermanos consortes, en los mismos términos que lo hace la Observancia 11º de la colección oficial, añadiendo, que así fué juzgado por el Justicia de Aragón, en contra de lo que dispone la 2º parte del Fuero 1º De Communi divididendo, es decir del acrecimiento consorcial a favor de los consortes. Molino®, igualmente afirma que no es posible al consorte disponer por última voluntad antes de que la cosa fuere partida, con base en la Observanção 1º De consortibus ejusdem rei. Pero, dice, esta-Observancia que prohibe testar se refiere a quien no trene hijos. pues si los tiene, bien puede disponer mortis causa de su parte indivisa, si bien, sólo podrá hacerlo a favor de ellos y del modo que quisiere, pero nunça a favor de otros".

La postura de Molino es clara: el consorte sin descendientes, tiene una prohibición absoluta de testar, y el que los tiene, sólo puede hacer uso de esa facultad para testar a favor de los mismos, sin que le sea posible al consorte disponer en favor de persona no descendiente.

No sólo admite Molino la disposición testamentaria a favor de los hijos sino que claramente establece que el consorte podrá hacer uso de la misma, entre éstos, en los términos que quesiere "quomodo ipse voluerit". Así podrá el consorte, ya sea a título de herencia o legado, disponer a favor de sus hijos o descendientes, sin verse obligado a destinar su parte en los bienes consorciales en purciones iguales entre ellos, pues de la expresión de Molino parece deducirse que puede hacerlo en la proporción que tenga a hien. Esta libertad de distribución entre los hijos, que el padre consorte podía hacer de los bienes consorciales, pienso, que fué un reflejo de las ideas imperantes en la época o mejor de la evolución que sufrió

n53 - Mg ind - Apperland ik, frater

#### MARÍA DEL CAIMEN SÁNCHEZ-FILIERA GONZÁLEZ

la libertad de disponer *mortis causa*. Así, parece entender Molino, que la disposición del padre consorte sobre los bienes consorciales, en lo que respecta a los hijos destinatarios, no estaba sujeta a distinto régimen de distribución que los bienes libres.

Esta postura de Molino es general en la doctrina que, al tratar de esta facultad del padre consorte para destinar su parte consorcial a favor de los hijos, parece considerarla como si la asignación al hijo fuera de un bien propio, del que el padre podría disponer en cuanto a su distribución entre los hijos-, quedando, de esta manera, únicamente sometido (en cuanto a distribución) a las reglas de los derechos hereditarios de los mismos, como si de bienes libres se tratara.

Del Vidal Mayor parece desprenderse la idea de que no todos los hijos tenían la misma partiripación en los bienes consorciales, por cuanto, en el libro IV, parágrafo 33 dice: "Empero, muerto el padre et la madre, si los bienes que deven ser partidos possedescen los fillos por ygoal poder, el dreito d'eyllos será igoal por cada uno d'eyllos". Lo que parece presuponer que podía haber desigualdades entre ellos, quizá originadas por haber recibido alguno de ellos parte de esos bienes como mejora o donaciones "oltra su part.".

Con todo, el tema de los derechos hereditarios de los hijos en el siglo XIII, es materia por demás delicada y confusa, siendo de sobra conocido el pasaje del Vidal Mayor en que hajo el título: De heredibus instituendis, es assaber: De los heredeos como deven ser establecidos, habla de dos fueros contrapuestos referidos a esta materia, sin que se haya aclarado aún o que Fueros se refiere, especialmente el Fuero del que se seguiría una más amplia libertad de testar.

Diré en este punto, siguiendo al profesor Delgado Echeverria<sup>m</sup> -que coincide en su apreciación con los profesores Lacroz y

<sup>454.</sup> Ver las interesantes ao arectores que alestos textos hace el protestr De gado Echoverna en nota 112, pag. 74. "Adal Mayor" un libro de Rueros del siglo XIII.

<sup>#55 -</sup> Delgado Echeveina I Jesus III & Doracho Aragones, pag. 147, op. or.

#### EL CONSOLICIO FORA:

Sancho Rebullida<sup>182</sup>, que en el Derecho Aragonés más antiguo, el patrimonio familiar corresponde comunitariamente a los hijos y por igual, siendo una excepción la libertad de disponer, que se inicia con disposiciones limitadas en favor del alma y también desigualando a los hijos, por medio de mejoras realizadas a favor de alguno de ellos. Esta posibidad de desigualar a los hijos llega en 1307, para los nobles, y 1311, para todos los ciudadanos, permitiéndose que se pueda instituir heredero a uno de los hijos, al que quisieren, dejando a los otros lo que bien les pareciera (quantina ais planterat). Con ésto quedaba transformado el sistema aragonés de sucesión forzosa en uno de legitima global colectiva. Con todo, como señala el profesor Delgado, fueron siempre muchos los problemas que la regulación de los derechos de los hijos en la herencia de los padres se plantearon, especialmente en la interpretación de los Fueros sobre desheredación.

Creo que esta evolución en el régimen sucesorio de los hijos se observó igualmente en la disposición de la parte consorcial que al padre correspondía (en cuanto a distribución).

La prohibición que tiene el consorte de disponer, respecto a su parte consorcial, por actos de última voluntad es señalada por todos los foristas. Así Bardaji<sup>®</sup> dice que en la prohibición de enajenar que los Fueros De communi dividuado establecen, está comprendida la prohibición de disponer por testamento, "procedi adeo quad nec ex testamento fieri potest alimatio".

Portolés<sup>188</sup>, basándose en las Observancias 1°, 6°, II y 13 afirma que los consortes no pueden disponer de su parte por última voluntad: "quibus locis clarissime statuitur, nemini ex consortibus licere, partem quam alum legare vel in en hacredem relinquere, neg; cham de endem in ultima voluntate alia quavis modo ordinare" diciendo también que, como indubitado, lo afirmaron Pertura y Bagés, así

<sup>353 - &</sup>quot;sprug Berdojo, José Luis y Sancho Patxál da Francisco - Derecho da Sucesiones, Volumento - Hosef 1988 pag. 567.

a57 (Bardaj), Ibando del Comensaro III 365

<sup>456 -</sup> Porro és Jerémine, Tratado da CARAMAS III, CADIIX III

como también Molino. Cita al efecto una decisión de los consejeros de la Real Audiencia, en causa de D^ Alduncia de Gurrea de fecha 20 de noviembre de 1582.

Señala Portolés, que esta prohibición establecida en las Observancias, aunque semejante a la existente en otras figuras, como el feudo, o la sustitución fideicomisaria, es totalmente contrapuesta a lo que dispone el Derecho común, según el cual, el estado de comunidad no impide el derecho de testar.

Se plantea Portolés<sup>19</sup>, si el padre consorte debe disponer a favor de todos los hijos por igual o bien podrá destinar los bienes consorciales desigualmente entre ellos. Resolviendo, con apoyo en Molino y Bagés, que el consorte disponente podrá distribuir los bienes consorciales en la proporción que quisiere, incluso dejando la porción indivisa a uno sólo de sus hijos.

No admite Portolés, en principio, que la cuota consorcial destruada a un hijo pueda el padre gravarla con sustituciones, o condiciones, olvidando que en otro momento admite al padre consorte nombrar sustituto al hijo y estableciendo la preferencia de ese sustituto sobre el acrecimiento consorcial. De todas formas, en este lugar, sólo admite la imposición de gravámenes a favor de otro hermano o sucesor del gravado, cuando la disposición es mortis cansa por cuanto, dice, en las disposiciones mier timos de la cuota consorcial a favor de un hijo podrá el padre consorte imponer toda suerte de sustituciones y gravámenes.

Portolés, que habitualmente viene considerando la facultad que tiene el padre consorte para disponer por testamento a favor de los bijos, facultad que, ya hemos dicho, sostiene poder ejecutarse libremente entre ellos, en el cap. XIV<sup>40</sup> se olvida de ella al afirmar que los descendientes reciben los bienes por sucesión Intestada: "porque el que prohibiendolo la ley testa de hecho y dispone de una cosa, se dice que muere intestado". Quizá quiera

<sup>459 -</sup> Portolés, Joránims, fralada de cocaquias - pap XI,

<sup>4∂) -</sup> Forciés, Jerárimo, fraudos de cocaçues i, capi XIV

referirse al supuesto de haber hecho el padre consorte disposición a favor de persona distinta de los hijos. Si bien, después, razona que el suceder los hijos por beneficio del fuero es equivalente a suceder ab intestato y que los hijos no acrecen sino que heredan.

Como muy bien dice el profesor Lacruz<sup>40</sup>, ésto es lo importante de discernir: si los hijos reciben los bienes consorciales por título hereditario, y por tanto procedentes del padre consorte, o bien los reciben del ascendiente causante del consorcio. En este punto, entiendo que los hijos reciben los bienes del padre consorte, que al destinar a los hijos su cuota consorcial, lo hace como dueño de ella, por lo tanto servirá para pagar la legítima, lo mismo que con los bienes libres que tuviera el padre consorte. La única limitación que tenía al respecto el consorte es la de que los bienes consorciados habrian de ir necesariamente a hijos o ulteriores descendientes.

Esta prohibición de disponer el consorte por testamento, aunque Portolés bien señala que es contraria al Derecho común, no parece haber suscitado dudas en la doctrina del Derecho histórico, quizá debido a la claridad de las Observancias 1º y 11º De consortibus ejusdem rei que así la establecen, si bien todos los autores, especialmente los del siglo XIX, no dejan de consignar que a los mandatos de estas Observancias se opone la Observancia 5º del mismo título.

Así Franco y Guillén<sup>62</sup> que, aceptando como indubitado esta prohibición que pesa sobre los consortes, en nota a pie de página, resaltan la oposición que a sus mandatos parece derivar de la Observancia 5º, reproduciendo, para salvar la antinomía, la opinión de Miguel del Molino sobre esta última Observancia.

Estos autores no hacen referencia ni, en consecuencia, toman postura respecto al Iema de si el padre consorte, debe distribuir su cuota consorcial por igual entre los hijos, o bien puede distribuirla designalmente entre ellos. Ni tampoco se puede deducir del

<sup>461</sup> Caprov Beidajo, Jase Luis, El conspicio Grat..., pág. 347

<sup>462,</sup> Fignod y Guillán, Insulaciones III, pág. 226.

estudio que hacen del consorcio, si consideran que la disposición del padre consorte es en calidad de bien propio o a modo de sustitución fideicomisaria.

Marton y Santa Pau<sup>40</sup>, en cambio, se manifiestan al respecto diciendo: "con este motivo suscitase aquí la cuestión de si el padre consorte viene obligado a disponer de su porción entre todos los hijos, ó tiene también la misma libertad dispositiva que en los bienes libres; pero por más que ciertos prácticos hayan querido restringir esta libertad, la Real Audiencia decidió, en el proceso de Da Alduncia de Gurrea, el 20 de noviembre de 1582, que existiendo heredero nombrado en otros bienes, bien puede el padre disponer como quiera de la parte consorcial". Realmente, la conclusión a que estos autores llegan parece indicar que no consideran los bienes consorciales equiparados a los bienes libres del consorte disponente, por cuanto exigen para que el padre pueda distribuirlos a su arbitrio, entre los hijos, el nombramiento de heredero en otros bienes libres. Sin embargo, la Sentencia en la que se apoyan, no parece decir lo que en ellos pretenden, al menos según Portolési, que al efecto dice, que por esa Sentencia se dictamino que el consorte que dispone testamentariamente de los bienes consorciales se entiende que lo hace solamente de la parte que en ellos le corresponde.

El resto de la doctrina parece seguir a Franco y Guillén, sin adentrarse en estas consideraciones, haciendo constar, en todo caso, la posibilidad del consorte de disponer por testamento a favor de los hijos, y la prohibición, para el consorte sin descendencia, de disponer por última voluntad de su cuota consorcial. Así, por ejemplo Isábal<sup>65</sup>, que respecto a la Observancia 1º De consortibus ejusdem rei, dice: "Confirma la inalienabilidad -carácter esencial del consorcio- de los bienes no divididos, haciendo mención de la imposibilidad de disponer de ellos por testamen-

<sup>463 -</sup> Marton y Santa Pau, Derecho y Jurisprudencia..., pág. 617.

<sup>464 -</sup> Portolés, Jerônimo, Tratado de consortes. Cap. XIII.

<sup>465,-198</sup>bal, Marcellano, R.D.P. año 1918, pág. 294.

to". Y respecto a la Observancia 11°: "muerto, con hijos legitimos e intestado, un consorte, no se dá ya lugar al acrecimiento a los hermanos: los hijos heredan su porción consorcial". Consignando, que en virtud de lo dispuesto en la Observancia 12°: "queda disipada toda duda que de la expresión mortuus ab intestato pudiera surgir". El padre, dice, puede testar en favor de los hijos, respecto a la porción consorcial. "También se corrobora la extensión que al "uno filio legitimo" de la Observancia 11° he dado: la 12° usa el plural declarando autorizada la ordenación in filios".

#### III. LA PROHIBICIÓN DE DISPONER POR ACTOS "MORTIS CAUSA" SEGÚN LA COMPILACIÓN Y LA REGU-LACIÓN ACTUAL.

El artículo 142.1.2" de la Compilación disponia: Tampoco puede (el consorte) disponer de su parte por actos *mortis emisi* sino en (avor de sus descendientes.

Como dice Merino esta limitación es de gran importancia y transcendencia en la realidad práctica del Derecho Aragonés. Yo añadiría que no sólo para la realidad práctica es importante sino que la prohibición de disponer que pesaba sobre el consorte, es especialmente grave en el supuesto de que carezca de descendencia, y en este punto sólo explicable en el plano filosófico, por esa visión supraindividual que caracteriza a esta figura del ordenamiento jurídico aragonés.

No voy a tratar ahoro de la tan debatida cuestión de si el derecho a disponer de los propios bienes para después de la muerte es un principio de derecho natural o de derecho civil. Predomina en el derecho a testar el aspecto individual, el principio de personalidad proyectandose sobre la propiedad, pero este principio no es absoluto, y ha de combinarse con el familiar, que, en la regulación de la Compilación y ahora tenía preferencia la Ley amortigua.

<sup>465 -</sup> Menno Alemandos Dase Luis El consarcio laral, on Gill pag. (38.

En aras de esta preferencia familiar, puede estar establecida esta prohibición. La duda de que obedezca a este fin, dice el profesor Lacruzer, es que tal prohibición termina en el momento en que se partan los bienes. De todas formas, como dice el profesor Delgado Echeverríaer, en el Derecho de sucesiones aragonés se acentúan los rasgos y finalidades familiares de la sucesión mortis causa, que, en el supuesto estudiado, tienen los mismos una alta relevancia.

Según hemos visto en el apartado del artículo 142 citado, el consorte que tenía descendencia si podía disponer mortis causa, si bien deberá ordenar la misma a favor de ella, no pudiendo, en consecuencia, disponer en favor de persona ajena a su propia descendencia, aunque sea persona unida a él por otro vínculo de parentesco, ya sea el destinatario un ascendiente o un colateral.

Tampoco podía el padre o abuelo consorte disponer *mortis* causa en favor de otro consorte ni de la descendencia de éste, porque vulneraría el derecho de los hijos, consagrado especialmente en este apartado, que taxativamente establece que a la muerte de un consorte su parte en los bienes consorciales necesariamente tienem que ser destinados a ella, sin libertad alguna de disposición de su titular fuera de la misma.

La regulación que acabo de plasmar ha variado con la Ley de Sucesiones sustancialmente, por cuanto, según ella, se precupiúa que los consortes podrán disponer martis causa tanto a favor de descendientes como de consorte. En este sentido se expresa el apartado primero del artículo 59: " vigente el consorcio foral, solo son válidos los actos de disposición ... mortis causa realizados por un consorte sobre su cuota en el consorcio o en alguno de los bientes que lo integran cuando se otorguen a favor de sus descendientes, que con ello adquirirán la condición de consortes, o de otro consorte".

<sup>467.-</sup> Lacruz Gerdejo, Jose Luis, Si conscroio forat, i pag. 026.

<sup>486 -</sup> El Derecho Aragonés, aporteoros juntores de una conciencia regional - Ed Merudo -Zaragoza 1977, pág. 135

Puede así el consorte con descendencia disponer mortis causa a favor de otro consorte. Como puede el consorte sin ella disponer mortis causa a favor de consorte.

Al respecto tenemos que, en el discurrir de la figura consorcial, la cuota del consorte con descendencia siempre se pensó que a ésta estaba destinada, y ello, por la propia ratio de la figura, dado que la función del consorcio era transmirir el patrimonio familiar a la generación siguiente. Tambien hemos visto en la exposición histórica, cómo esta idea únicamente varió en cuanto a la distribución de la cuota entre los descendientes, y ello, en armonía con las variaciones en el sistema legitimario.

Hoy, con la nueva Ley, no puede hacerse esta afirmación. En efecto, al disponer el artículo 59 que serán válidas las disposiciones mortis causa que efectúe el consorte tanto a favor de descendientes como a favor de otro consorte, sin distinguir si tiene o no descendencia el consorte disponente, cabe la disposición mortis causa de un consorte con descendencia tanto a favor de ésta como de otro consorte. En este caso el consorte disponente solamente habrá de cuidarse de no lesionar el sistema de legítimas. También vemos que si el consorte disponente carece de descendencia la Ley le permite disponer mortis causa a favor de consorte.

Si en el primer caso la muovación señalada por la Ley parece romper la milo de la figura, en el segundo caso, es decir, cuando el que dispone mortis causa a favor de un consorte es un consorte sin descendencia, vernos que, esa disposición mortis causa, choca con el acrecimiento consorcial regulado en el apartado tercero del propio artículo 59.

Si la disposición infer pinos de un consorte sin descendencia a favor de otro consorte, estimo que no lesiona derechos de los otros consortes, dado que el derecho de acrecer nace con la muerte del consorte sin descendencia, la disposición mortis cruso de éste sí los lesiona. ¿Qué prevalece? ¿la voluntad del consorte, o, el acrecimiento consorcial? Argumentos en pro de una u otra postura los

hay. En mi opinión, debería haberse señalado la preferencia para evitar interpretaciones contrapuestas, con los consiguientes problemas y litigios.

En lo que respecta a la disposición mortis eman a favor de consorte, realizada por un consorte con descendencia, que, como digo, parece romper la ratio de la figura, en principio, no me parece mala medida. Con ello se posibilita la continuación de la comunidad consorcial que, en algunos casos, al suceder los descendientes del consorte, se ve abocada a su extinción. Caso, por ejemplo, de que los hijos tengan una formación alejada del negocio familiar y la continuación del mismo no les interese. Con esta medida, en cambio, los descendientes pierden la fuerte expectativa a suceder en los bienes consorciales que tenían en la regulación anterior, ya que antes eran destinatarios obligados, si bien como sabemos sin derecho a igualdad entre ellos, y ahora su padre consorte puede destinar los bienes consorciales a otro consorte y no a ellos.

#### 1.- Pacto al mas viviente.

Una especialidad testamentaria es el llamado en Aragón, "pacto al mas viviente". Está hoy regulado este pacto en la Ley de Sucesiones, artículos 80 y 81, en los siguientes términos: "Artículo 80.1.- En la recíproca institución de heredero o pacto al más viviente, el sobreviviente hereda los bienes del premuerto, siempre que éste no tenga descendientes, o todos ellos fallezcan antes de llegar a la edad para poder testan."

"Artículo 81.1.- Los otorgantes podrán establecer las previsiones que tengan por conveniente para el caso de que le sobrevivan descendientes, comunes o no, respetando la legítima de los mismos.

2 - A falta de disposición expresa sobre este particular la institución no surtirá efecto cuando al momento de la apertura de la sucesión sobrevivan descendientes del premuerto que no lo sean del supérstite. Habiendo sólo descendientes comunes, el pacto equivale a la concesión al sobreviviente de usufructo universal y vitalicio sobre los bienes del premuerto y de la facultad de distribuir la herencia."

La naturaleza jurídica del pacto al más viviente, según Roca Sastre\*\*, es la de un heredamiento mutual condicionado, que según el caso, se traduce en institución paccionada de heredero (caso de inexistencia de hijos); sustitución pupilar (cuando existendo aquellos, fallecieran antes de llegar a la edad para poder testar) y fideicomiso de residuo (fallecimiento de los hijos aún rebasando esa edad, sin descendencia y sin disponer).

A tenor del pacto el cónyuge sobreviviente se hace heredero universal, no sólo de los bienes que poseyó el matrimonio en común, smo también de los que fueron privativos del cónyuge premuerto; ésto siempre que se trate de matrimonio sin descendencia, dado que, en Aragón, no cabe la institución hereditaria entre cónyuges habiendo descendientes, al menos en lo que concierne a la parte de legítima prevista en la Ley de Sucesiones. Si bien, como dice la ley y pone de manifiesto Cristobal Montes<sup>17</sup>, debe entenderse por matrimonio inheredado no sólo aquel que no haya tenido descendencia sino también el que se disuelve con hijos si éstos mueren antes que el cónyuge sobreviviente y sin haber alcanzado la edad de poder testar.

Vernos que este pacto al mas viviente, en el supuesto de tratarse de matrimonio sin descendientes, o cuando todos fallezcan antes de llegar a la edad para poder testar, choca frontalmente con las disposiciones que regulan el consorcio foral. Por cuanto, de conformidad con el número 1, del art. 80, si uno de los cónyuges no deja descendientes a su fallecimiento o éstos mueren antes de llegar a la edad para poder testar, el otro cónyuge heredaría todos los bienes del premuerto en pleno dominio, siendo así que por el

n65 - Hode Sasiro, Derecht repotesano II - Ed. Rosco, pag. 122, 138

arg. Engligbal Manies, Angel - Ca 60098101 Contractual aragniness - Ed. Portico - Zaragoza 1578. pag. 135

art. 59.3, al regular el consorcio, se dispone que los bienes que tenga ese cónyuge y que ostenten al carácter de consorciales, no podrían ir para el cónyuge viudo sino que acrecerían a los consortes del cónyuge muerto.

Tampoco por el art. 59.1 se salvaría la contradicción pues si bien al consorte sin descendencia se le permite disponer *mortis causa*, ésto sólo le es posible si lo efectúa a favor de consorte, no de cónyuge, que es, a los efectos consorciales, alguien extraño al consorcio. Sí tendría el cónyuge supérstite derecho de viudedad sobre la cuota consorcial.

Lamentablemente no se ha tenido en cuenta esta cuestión al regular el consorcio. Importante cuestión pues de la decisión interpretativa que se adopte va a depender la invalidez o validez de una disposición sucesoria.

En mi opinión, dados los términos del artículo 59 de la Ley de Sucesiones: "sólo son válidos ..", me inclino a considerar preferente el acrecimiento consorcial sobre la disposición mencionada del pacto al mas viviente.

# IV. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL INCUMPLIMIENTO POR EL CONSORTE DE LA PROHIBICIÓN DE DISPONER MORTIS CAUSA A FAVOR DE UN EXTRAÑO.

Hemos visto que la regulación actual prohibe al consorte la disposición mortis causa a favor de extraño al consorcio. La prohibición de disposición mortirs causa ya no es absoluta para el consorte que carezca de descendencia, por cuanto puede disponer mortis causa a favor de consorte (ésto plantea, como veíamos, choque con el acrecimiento consorcial regulado en el propio artículo) y también se amplía, para quien tenga descendientes. Es decir, que el consorte sin descendientes no podrá llevar a cabo disposiciones de última voluntad referidas a la cuota consorcial, a no ser éstas destinadas a otro consorte (y ello si se considera prevalente esta

disposición *mortis causa* sobre el acrecimiento consorcial), y, el consorte con descendencia podrá realizar cualquier tipo de disposición *martis causa* a ella referida, si bien abora no sólo se le permite efectuar esta clase de disposiciones a favor de sus descendientes sino que también podrá hacerlo a favor de consorte.

Para juzgar la validez o invalidez de tales disposiciones mortis causa, habrá que estar al momento del fallecimiento del consorte, y no al momento de realizar tales disposiciones, dado que es ese momento del fallecimiento cuando van a surtir efecto. Sólo en ese momento podrá determinarse si se ha cumplido o no lo dispuesto en el art. 59 de la Ley vigente. Habrá de tenerse en cuenta también el artículo 10 de la propia Ley.

Efectivamente, es una necesidad derivada del mismo carácter del testamento, que las disposiciones testamentarias entren en vigor al morir el causante. Dado que opera, como una consecuencia de la libertad de testar, la posibilidad de revocación, de todo el testamento o de cualquiera de las disposiciones testamentarias<sup>61</sup>. No se puede renunciar unilateralmente a este derecho de revocación. Solamente cuando, en lugar de testamento, se dispone por contrato sucesorio, se queda obligado. O también la especialidad que rige en los mancomunados con las cláusulas correspectivas.

Ariemás de esta posibilidad de revocación que tiene el consorte causante, puede ocurrir que después del otorgamiento del testamento, cambien las circunstancias de un modo no previsto por el testador: caso en que se incidiría si, teniendo en el momento de testar descendencia, ésta le premuriera, o, por el contrario, nacieran con posterioridad; o también que cambiaran las circunstancias de un modo previsto y querido por el testador, que sería el supuesto de llevar a cabo la partición de los bienes consorciales.

<sup>471 -</sup> Yz el O. 34.4.4. dedis, "Ami) (latoria animi esi voluntas defuncii (asque ad vitas su premumi evitumi

Así, por todas estas razones, tenemos que habrá que estar al momento del fallecimiento del consorte para calificar sus disposiciones mortis causa.

En este punto debe tenerse en cuenta la Disposición Transitoria segunda. 2 "También serán válidos los pactos sucesorios y testamentos otorgados y las fiducias sucesorias concedidas o pactadas antes de la entrada en vigor de esta Ley que lo sean con arreglo a ella, aunque no lo fueran según la legislación anterior, siempre que la apertura de la sucesion se produzca estando esta Ley en vigor".

En quanto a la calificación que creo debe darse a la disposición mortis causa realizada por un consorte contra la prohibición, y en los términos expuestos, del art. 59, es la de ser un acto jurídico ineficaz, es decir que no produce lesión del derecho de los consortes, al no surtir, dicha disposición, efectos.

Para la regulación anterior, que creo no se distingue en este punto concreto con la actual, decía el profesor Lacruz<sup>17</sup>: "fallezca el consorte con o sin hijos, su disposición mortis causa relativa a la cuota vinculada que infringe el artículo 142 no es nula, sino que debe considerarse como disposición sobre cosa ajena, y, por tanto, será ineficaz cuando tal consorte ignorase la vinculación o pretendiera desconocerla destinando la cosa como propia".

En el mismo sentido se expresaba Merino<sup>19</sup> al decir, que si bien de una interpretación literal del art. 142 se llegaría a la conclusión de que el testamento otorgado por un consorte que no tiene descendencia, es milo, sin embargo estima que no es milo, sino ineficaz.

Como consecuencia de la ineficacia del acto jurídico de disposición testamentaria llevado a cabo por el consorte, tenemos que, si teniendo descendencia, dispuso a favor de extraño al consorcio,

<sup>472.-</sup> Coneciato foral, opi on , pag. 345.

<sup>470-</sup> El Consorcio forali opi de , pág. 148.

#### EL CONSOIICIO FORAL

se abrirá, respecto a los bienes consorciales, la sucesión legal, y en virtud de la misma heredarán los descendientes esos bienes consorciales, y en el mismo supuesto, de carecer el consorte disponente de descendencia, serán los restantes consortes los titulares de dichos bienes, en virtud del especial acrecimiento establecido en el nº 3, del artículo 59, a no ser que se de el recobro de liberalidades que este artículo declara preferente al acrecimiento.

Ahora bien, en este tema de ineficacia de testamentos, la Ley de sucesiones (artículo 109.3), no considera al mismo como un negocio jurídico unitario, y así es posible que la ineficacia afecte a una o varias disposiciones, sin que esta circunstancia acarree la invalidez de todo el testamento (a no ser otra la voluntad del testador).

Este sería el supuesto cuando un consorte dispone en testamento, además de los bienes consorciales, de bienes que no tengan este carácter, dando a los primeros un destino contrario a lo dispuesto en el artículo 59. En este caso la ineficacia afectará solamente a esta disposición, o, disposiciones, pudiendo ser perfectamente válidas todas las otras.

Los descendientes o los consortes podrán impugnar la disposición y reclamar los bienes de cualquiera que los tenga, mientras no los haya usucapido, o resulte protegido por el artículo 34 LH.

Efectivamente, tenemos que el acto ineficaz no sirve de justo título, porque carece de existencia, pero la posesión de las cosas se convierte en propiedad, pasado el correspondiente tiempo, en virtud de la prescripción extraordinaria, bajo el doble concepto de adquisitiva del dominio y extentiva de la reivindicación. No es que convalide lo ineficaz, sino que crea un derecho, con entera independencia del acto que lo inició y por otro título completamente distinto<sup>64</sup>.

En consecuencia, cumplidos los requisitos exigidos para la usucapión, los favorecidos por el testamento defectuoso pueden consolidar los derechos que han estado ejercitando sobre los bienes hereditarios, impidiendo la efectividad de la hipotética condena de entregarlos a las personas verdaderamente beneficiarias, ante la ineficacia del testamento.

Sobre este punto de la usucapibilidad de los bienes, hay distintas posturas doctrinales, planteadas acerca de la operatividad de la misma frente a la "actio petitio hereditatis". Sin embargo mi parecer es que es posible la usucapibilidad de los concretos bienes de que esté en posesión el heredero aparente, si cumple todos los requisitos de la usucapión extraordinaria. Postura, por otra parte, mantenida por gran parte de la doctrina.

La declaración de ineficacia puede oponerse a los terceros adquirentes, si este tercer adquirente tuviera sólo la condición de tercero civil, y les afectaría plenamente ya que no puede nunca ser eficaz una transmisión operada por quien carece de facultades dispositivas sobre la cosa enajenada. Sin embargo la respuesta creemos debe ser distinta en el caso de que tales transmisiones hubieran tenido acceso al Registro de la Propiedad. Si éstas han sido inscritas, y el adquiriente tiene el caracter de tercero registral, sería de aplicación la norma del art. 34 de la ley hipotecaria, y en tanto no se probara la mala fé por parte del tercero, es decir del conocimiento del defecto del título del transmitente, éste, dada su condición de tercero hipotecario, en nada se vería afectado.

Aunque pienso que, la función calificadora del Registrador, hubiere impedido la entrada del testamento ineficaz por contravenir el mismo el art. 59 de la Ley, sería posible, a través de una inmatriculación, llegar a la existencia de tercero registral. Si bien, según el artículo 207 LH, en este caso las inscripciones no surti-

<sup>475 -</sup> Lacruz Berdejo - Derecho de sucesiones - pag. 306 - Bosch 1888 - Albatadejo, Derecho Clivit V 11, pag. 447 y ss. Sancho Rebutlida - Capilla Roncero, Francisco, "Nutlidad e impugnabilidad del testamento" - A.D.C. 1987, pág. 64.

rían efectos, respecto de terceros, hasta transcurridos dos años desde la misma.

#### Testamento otorgado a favor de otro consorte.

La prohibición de disponer mortis crusa impuesta hoy por el artículo 59.1 ya no es extensiva a la disposición que un consorte haga a favor de otro consorte, dado los términos en que el citado artículo se expresa. Y ésto parece que no era así para el Derecho histórico, en el que, si bien operaba la admisión general de la disposición inter vivos entre consortes, no se admitía la disposición mortis crissi de los consortes, a no ser a favor de descendientes.

Por tanto hoy contrariamente a lo que ocurría para el régimen anterior en el que si un consorte sin descendencia, disponía por testamento de su participación en el consorcio, a favor de uno o varios, pero no todos, de los consortes, el testamento resultaba inelicaz, al igual que si hubiera dispuesto a favor de un extraño-está permitido al consorte sin descendencia realizar esta disposición inertis musicion se plantea un importante problema interpretativo en aras a determinar si, en este caso, prevalece la disposición testamentaria del consorte, o el acrecimiento consorcial, dado que la Ley no se pronuncia al respecto y, como ya hemos visto, consagra ambas formas para suceder en la parte del consorte sin descendencia. Debería haberse tenido en cuenta por el legislador esta contradicción.

En cuanto a la posibilidad que otorga la Ley al consorte con descendencia para disponer mortis causa a favor de consorte, si bien rompe la ratio tradicional de la figura, en principio no me parece mala medida, como he manifestado en otro lugar de esta monografía, ya que parece demandada por la realidad social.



# CAPITULO 9° EL FALLECIMIENTO DEL CONSORTE SIN DESCENDIENTES

#### L. EL ACRECIMIENTO CONSORCIAL.

Si una de las reglas de la comunidad consorcial era, como hemos visto, la exigencia de actuación en mancomún de sus núembros y, como consecuencia, la inalienabilidad de la cuota consorcial por un consorte, la otra regla que regula esta comunidad es el acrecimiento que tiene lugar a la muerte de un consorte sin descendencia

Así lo establecen los Fueros De communi dividundo y el párrafo 3 del artículo 59 de la Ley de Sucesiones por causa de muerte.

En electo el Fuero 1º De Communi dividundo" dispone que a la muerte de un consorte su parte acrece a los demás consortes que con él estaban en suerte: "aliquis corum antequam cognoscat partem suam divise el determinate, moriatur: alii fratres qui non sunt in sorte cum co nullo modo possunt demandare partem, nec consequi in parte defuncti, misi ille, vel illi cum quibus erat in sorte".

Y el artículo 59.3: "si un consorte muere sin descendencia, su parte acrece a los demás consortes, que la reciben como procedente del ascendiente que originó el consorcio...".

<sup>476 - 5</sup> y P, III.

#### El acrecimiento consorcial en los Fueros.

Este acrecimiento, como algo sustancial a la figura consorcial, lo encontramos ya regulado, en los mismos términos, en el Fuero de Jaca<sup>m</sup>: "Et si per aventura aven en la partilla assi que de dos en dos o de tres en tres o mays, ayen una sort ensemble, si algun d'els mor avant que aya partit ab les altres ab qui es en sort et fermat assi com sobre dit es, les altres frayres non poden ren demandar ni an dreyt en aquela heredat si non aquel o aquels con qui eran en sort".

Una diferencia notable se observa, en este punto del acrecimiento, en los Fueros de Aragón<sup>48</sup> (Ms. 458 BN) por cuanto, en los mismos, se establece que los hermanos no consortes tendrán parte en los bienes del consorte muerto si los otros consortes quisieran dársela: "nenguno de los otros hermanos que conoscen lur part e lur suert partida non puede demandar part ni, la deve conseguir en nenguna manera en la part del muerto, si doncas aquel o aquellos qui era en la suert non les ploguiesse que partiesse con ellos".

No se observa esta particularidad en las otras versiones de los Fueros de Aragón. Así la contenida en el Ms. 207<sup>49</sup> tiene idéntica redacción a las del Fuero de Jaca, y también a la Colección oficial, al principio transcrita.

Las recopilaciones privadas de los Pueros de Aragón R. I y R. Il no contienen el derecho de acrecer, pues si bien la Recopilación II, trata de la prohibición de disponer, y consiguiente nutidad de las donaciones efectuadas por un consorte sin consentimiento de los demás, no hace referencia a la sucesión en la parte de los bienes consorciales. Sí, en cambio, está desarrollado el supuesto en la recopilación III<sup>60</sup>, que lo hace en los términos ya expuestos.

<sup>477.-</sup> Aleno de Laca, Molno, Mauricio, A.E., parágrafo 75. En iguales terminos, E.A. parágrafo 45. H.B. paragrato 90. H.D. 69. H.C. 70.

<sup>478</sup> Aueros de Aragón, Ms. 458, Ed. Trander, Curviar, Eurid. 1837.

<sup>479 -</sup> Fueros de Aragón - Ms. 207, 6. U. Zeregoza, Labrioz Gerdeja y Bergua Camón, parágrafo 165

<sup>480 -</sup> Batros tioscanales, unge № Pristicados AHDF I y II - регаруя́ю 124 da esta utima

<sup>481 -</sup> Publicado AHDE V - parágrato 45

El Vidal Mayor recoge este derecho de acrecer untre los consurtes y es el primero que establece la preferencia de los descendientes sobre aquellos, lo que pudiera ser un detalle más a confirmar el carácter oficial que parece haber tenido el Vidal Mayor, opinión del profesor Delgado, que comparto. En este punto del acrecimiento se observan, en el Vidal Mayor, unas diferencias con los Fueros de Aragón que conocemos, que vienen a poner un interrogante sobre si este pasaje diferente será una interpolación o bien fué obra del traductor de la obra del Obispo D. Vidal, a semejanza de otras puestas de relieve por el profesor Delgado Echeverría en el magnifico estudio que sobre el Vidal Mayor ha realizado.

Vearnos, dentro de los comentarios que el Obispo D. Vidal hacea) Puero "Familia Hacreiscunde" et de adipiscendis aratis, es assaber. De las partillas que se fazen entre la familia et en quodi guisa deven ser garradas las cosas aradas", trata el acrecimiento en los musmos términos que venimos viendo, (excepción hecha de la particularidad señalada en la edición de los Fueros de Aragón Ms. 418). Y así dice: "Empero, si alguno d'aqueillos parçoneros d'aqueilla part, qui de los otros ermanos o cormanos recebieron aqueilla part non partida [moriero] ante que aqueillos parçoneros aqueilla part assignada entre si con fiador et con testigos et con instrumento público o por otra manera dreiturera entre si partan aqueilla cosa que no era partida, ninguno de la cormandat o de la hermandat antedita o otro quiere si non los parçoneros d'aqueilla part antedita non podrán ser clamados a heredar la part d'aqueill muerto por razón de testament o porque morió sin destín, salvo aqueill caso en que es dito de suso que los qui entran en religión".

Más adelante, cuando trata de la sucesión ab intestato<sup>es</sup>, es donde el Obispo D. Vidal explica la preferencia de los hijos sobre

<sup>492.</sup> Delgado Echeveiría, Josús i fixidal Mayori un libro de Fueros del eight XIIII pag. 55 y 56 pone de manéristo que combinha se comoce el original tanno, no puede excluirse totalmente manapulaciones intendionados: se bien en general idice, na cabe la essoecha de que partes sustanciales del mismo no comesponedan a ciono miginal.

<sup>483.</sup> Moral Mayor, Libro IV caragrate 30.

<sup>484 -</sup> Matal Mayor, Libro V., paragrafu 18.

los consortes: "Et si alguno d'aqueillos herederos o sorteros qui recebieron aqueilla cosa non partida moriere, destinando o non destinando ante que aqueilla cosa fuesse partida entre eillos con fermes et testigos, aqueillos deven aver la su part que devia aver aqueill qui morio si la cosa fuese partida ante que moriesse, et no otro ninguno de la hermandat o del parentesco, salvo si aqueill muerto oviesse fillos o otros qui descendiessen de su genoilla quar estos heredarian aqueill dreito del muerto et no otro ninguno".

En el mismo parágrafo, y a continuación, explica la sucesión ab intestato en cosa partida. Y seguido vuelve a tratar de la sucesión de cosa no partida (consorcio). Es aquí donde se observa la diferencia o anomalía antes señalada, pues, si bien en toda la primera parte se ajusta a la, llamemos, ortodoxia de la figura consorcial, al final dice, que faltando descendientes, heredará el hermano mayor, si el consorte muere después del padre y de la madre. Es un extraño pasaje que recuerda el Fuero General de Navarra, ya que este Fuero, para infanzones, establece que los bienes del hermano muerto acrecen al hermano mayor. Hay en este parágrafo de D. Vidal, otra cuestión que llama la atención, por cuanto establece la reversión de donaciones a favor de los padres donantes, en caso de premoriencia del donatario sin descendientes, sin prever que los padres las vinculasen, sino que lo establece con carácter general, y sin embargo la reversión a los padres donantes se

<sup>485.-</sup> Kital Mayor, libro Vil 19. pag. 412. "Empero si, queando aquelli menó non fue genida aquelle cosa. 6 empre 1 libraron qui di e4 descendressen, equellos deven aver aquella cosa ania nue chos hingunos, doni quiele que descienden o vengen, el pavan avar 1009 te cel que aquelli muerio celas avin 1009 als harmanos ni con sus consoriales assi ampiero que primaren plos filos hereden el si tilos no file fos sobrinos di displaca que elipcora por los vinesses, que fancia partiral con los hermanos o cominares di aquelli muerto seguni que elipcora por los vinesses, que fancia con los hermanos de aquelli mierno gisto, non serár o amedos por cabeças mas loda le geneyra, es assaber que la no entá tota la genni a quaerro autra aquella hormano moleca, de la succession de guos demandan aquello qui de la despenden el ranto avan todos aquellos que no aquellos qui despenden si y viese. El si non a qui d'altidescianden, al hermano major autri todo aquello casa la elemente general a macro one lat. El si no ha 186 partira que la recesa el enques el partira casa su el el macro one lat. El si no ha 186 mano o hormano, las seconos ol las sobrinas o aquelli mas por geneyilas, es assaber que non lad partiral, cin por este esta a macro general el casa transita que el que sepo C. Nos el sobrinos el del gru relegios y la subatanti uno, en este caso terto autra casa que el que sepo C. Nos el sobrinos el del gru relegios (el partiral uno, en este caso terto autra del gru relegio de la caso terto que el que sepo C. Nos el sobrinos el del gru relegio (el partiral) uno, en este caso terto autra del partiral uno, en este caso terto autra del partiral uno, en este caso terto autra del que que sepo C. Nos el sobrinos el del gru relegio del partiral uno, en este caso terto autra del partiral del partiral procesa del partiral procesa que este caso terto que el partiral procesa que el partiral procesa del partiral procesa que el partiral procesa que el

estableció según opinión general, por el Fuero 1º De successorious ab-intestato en 1311<sup>44</sup>.

# 2.- El acrecimiento consorcial en las Observancias De consortibus ejusdem rei.

Las Observancias De consortibus ejusdem rai, conforman y desarrollan el régimen de los Fueros. Las Observancias 1º, 6º y 13º de este Título son las que tratan de este especial acrecimiento º. Particularmente la Observancia 6º, con arreglo a la cual, si dos hermanos poseen una cosa indivisa y uno de ellos muere antes de la división, su parte acrece al otro hermano que está en suerte con él, y no estará obligado por aquella parte acrecida a pagar las deudas del hermano premuerto, porque no adquieren los bienes a título hereditario, sino por beneficio del fuero. Añadiendo, por via de ejemplo y confirmación, la adicción: ut filii habent dotes matris el non tenentur ad debita

<sup>465</sup> Sobre la inteligencia de li "De reces vinculade" y del F "De successentus ab intestato" ver Frenco y López, dag. 147 "Memoria". También, Isábal Marcetone, Exposición..., pag. 341.

<sup>487</sup> Obs. 15. Notal guiddischores son german, her proget alcyle geopsis concere testamentom, artikiquent divident de hane noam peut comunget habere de bonis isin nec allenate, nec alli germanuscentor solvere debito paus.

Obs. 64 - Tem, is leates possible traminent indivisam, & unus habun mortuus Liant amb divisionem, para aug activesci) alter habi, qui ast in sorta sum an ineq projitaj parte jenabior ad solvendum debita frains, rum, habi partiam non habeat sire habred laris, sed habaticio Zris, utilita habera (2018) mains, & nuir tenentur ad debita.

Obs. 12 - Sed gone, issanks eisdem terminis, quod duo krains saheni ndivisam habredilatent et innus depedit ante lactam divisoram, to concidinastamenten let in suo testamento, ikse finale idi qui duas partes partes suve, quam nobebet in da 1960-biblio indivisa la tentam periornilegia obcul entraneo, de teget la us petit agri partem 4 tra detuncti, quas civist la mouma auroutot divitifica quad en nor tentatur, que tempora quo peter ene tegen (60 i familiaten parter, logidum divisa, civil habebat latenti (1961) communem la secinam politificata la la habebat habebat habebat habebat petitet, que i est competit (60 i familiatenti (1961) communem la secinam politificata est i negli of trapa de 1962 est de 1962

This, 13.4 liem de consuelocine Pegni el Ford chamiasi, quod és que, verines haras, qui plures non dividural buris ceteira, vel ellas provenente en successora paramonival consaguircorum. Si in vila eua el quie, un estima maior paus, contrancius in que facent, bona indivisa obligando vel de sia al arrandic, vel abas munas ariqui burisciono il mel contilendo propiar grupe turas menera quantitar a qualiferare que augusta menera que en una paramonante, por activa como activa como paramonante mons non como como buris rente fel en sucersión naciones esquestes in grupo al dictio vel munas monte, que lo que lo que lo propiar que es provincia de las arquitos como propiar que lo provincia de las arquitos como paramones en como como provincia de las arquitos contracios maior que el contracio de las arquitos contracios maior en contracio de las arquitos contracios maior provincia de las arquitos contracios maior que en la que en contracio de las arquitos contracios maior de las arquitos contracios maior que en contracion maior de la contracion maior de las arquitos contraciones maior de la contracion maior de las arquitos contraciones maior de las arquitos contraciones maior de las arquitos contraciones maioritas de las contraciones maioritas de las contraciones maioritas de las contraciones de las contraciones de la contracione de las arquitos de las contraciones de la contracione de las arquitos de las contraciones de la contraciones de las que de las arquitos de las que contraciones de las que de las arquitos de las arquitos de las arquitos de las arquitos de las que de las arquitos de las arquitos de las arquitos de la contraciones de las arquitos de las que de las arquitos de las arquito

La Observancia 1°, además de la inalienabilidad, carácter del consorcio a que están sujetos los bienes no divididos, declara que ningún hermano está obligado al pago de las deudas del otro. Concepto que desenvuelve rigurosamente la Obs. 13, al consignar que los bienes no divididos quedan para el supérstite, el cual de ninguna manera queda obligado por los débitos y responsabilidades del premuerto que parecieran gravar su parte en los mismos, por la razón de que antes de la división no podía ordenar sobre ellos, ni en vida, ni por causa de muerte.

La Observancia 12<sup>e</sup> señala, como excepción al acrecimiento, la existencia de hijos del consorte muerte: habiéndolos para ellos ha de ir la cuota consorcial.

## II.- POSICIONES DE LA DOCTRINA RESPECTO A LA NATURALEZA DEL ACRECIMIENTO CONSORCIAL.

Este derecho de acrecer que establecen las Observancias De Consortibus ejusdem rei, es el único caso que en las disposiciones forales se regula o menciona el acrecimiento.

Como veremos no es éste el derecho de acrecer que pudieramos llamar, tradicional, y que originado en la Roma clásica hoy regula el Código Civil, en sus artículos 981 a 987. Tampoco guarda semejanza con el derecho de acrecer que la Ley de sucesiones aragonesa regula en los artículos 166 a 168. Es un caso especial y distinto previsto en las disposiciones forales, como regla del consorcio foral.

Dado este carácter especial, los autores regnícolas clásicos no acaban de precisar su verdadera naturaleza. En general lo presentan como una excepción al orden sucesorio establecido, sin explicar la razón del mismo.

Así Jaime de Hospital\*\* que dice: "Et si duo vel plures fuerint in sorte et aliquis corum moritur, partem defuncti habet ille qui cum eo fue-

<sup>488.-</sup>Hospital, Jaime. jObservanolas..., T. Familiae Herolscundae, L. III, T. VII (6) y T. De consortibus ejusdem rei, L. III, T. IV (9).

rit in sorte". Remitiéndose a los Pueros De communi dividundo. Y en la Observancia (9) del Título De consortibus ejusdem rei, se expresa en los musmos términos que después lo hace la 6° de la Colección oficial, ya que ésta incorpora la Observancia de Hospital.

Tampoco Molino nos saca de dudas, pues si bien se refiere en varias voces de su Repertorio al acrecimiento entre hermanos<sup>41</sup> es generalmente para decir su mecanismo, pero sin calificarlo; más bien exponiendolo según lo regulan las Observancias De consortibus ejustiem rei, si bien al tratar de la posibilidad que tienen los consortes de vender todos juntos la cosa consorcial, dice que lo mismo dourre con las sustituciones (ideicomisarias, que si consienten los fideicomisarios puede efectuarse la venta del bien sujeto a sustitución. A pesar de esta manifestación parece presentar el acrecimiento consorcial como una excepción llamativa de la sucesión ab infestado, al señalar que en los bienes consorciales no se atiene la sucesión a la proximidad en grado sino a la cualidad del consorte en el mismo bien o grupo de bienes." "alitan casum habetis, in quo si unus ex fratribus decedit, succedit et unus fratter et non alii, videlicet, quando duo fratres tantum ex pluribus fratribus habet bona inter se indicusa et sunt consortes: quia tunc si unum corum decessit alli fratres, qui non sunt in sorte non succedent in illa portione fratris defuncti, sed tantum ille fratter, qui emt iu sorte. Casus est notabilis de hoc in foro nullus tit, communi dividundo".

Portotés", afirma que la parte acrecida le corresponde a los consortes como si de un cierto fideicomiso legal se tratara, aunque para referirse al derecho preferente de los hijos alega que la expresión "por beneficio del fuero" ha de entenderse como equivalente a sucesión intestada. No ocurre así, dice, con los consortes, ya que éstos no suceden al hermano como herederos, sino por beneficio del fuero. Razona Portolés, que teniendo un cuenta la Observancia 6" De consortibus ejusdem rei, que habla de derecho de acrecer, no

<sup>489 -</sup> Meinig, Niguel del Repertiviz.... v. divisia, trater application.

<sup>490.</sup> Moline, Miguel dell'Recordata..., v. successio.

<sup>491.</sup> Peno es, Jarovino Graractus de consonitiva L. Cest. XIV. XV y XVI.

debía admitirse en la sucesión de la cuota a la descendencia del consorte muerto, por cuanto en el derecho de acrecer sólo los consortes debían suceder.

Portolés no parece tener una postura segura en este tema, por cuanto, si en unos pasajes habla de especie de sustitución fideicomisaria para explicar la sucesión en la parte consorcial, en otros dice que la sucesión en la misma es más bien "por derecho de acrecer o si se quiere, a semejanza de éste", plasmando, según veremos, el mecanismo del acrecimiento consorcial sobre el sistema de la conjunctium romana.

Aniñon<sup>402</sup> señala este acrecimiento como una excepción al orden sucesorio de las sucesiones intestadas, si bien resaltando que esta sucesión especial no es a título hereditario sino por beneficio del Fuero, lo que es causa, dice, de que el consorte que así recibe los bienes consorciales no responda de las deudas del consorte muerto.

Para Bardají la razón de acrecer sólo los hermanos consortes que lo eran en el mismo bien y no hacerlo los que con el consorte muerto no estaban en comunidad, está en el hecho de que no se acrece a título personal sino por derecho de no decrecer, dándose este derecho de no decrecer siempre que el consorte muerto carezca de descendencia. Dice, que este beneficio fori, de que habla Molino, es el derecho de no decrecer, y en este derecho lo que acrece es la porción no la persona "qualiter portio accrescit portioni, non personae et disponitur, idem quod in foro praecedenti, quod in portione decedentis admitantur tantum, qui erant de in sorte cum defuncto".

Parece deducirse de lo afirmado por Bardají, que el acrecimiento consorcial opera como una extensión del derecho del consorte, que siendo potencialmente propietario del todo, y estando su propiedad solamente limitada por la concurrencia de varios

<sup>492.-</sup>Aniñon, Andrés Serveto. Tratado de Sucesiones intestadas, Traducción Martón, Zaragoza. 1888, pág. 106.

<sup>493.-</sup>Bardaji, Ibando. Comentarii..., f. 366 y 367.

consortes, se produce el mismo por la fuerza atractiva del domimo sobre las cuotas que han quedado libres al morir, sin descendencia, otro consorte.

Este derecho de no decrecer del que habla Bardají, fué objeto de viva polémica entre los autores regnicolas, que, en general, no aceptaron, para Aragón, la existencia del derecho de acrecer, apoyandose en la Observancia 5º De testamentis, según la cual, cualquiera puede morir en parte testado y en parte intestado. Consideraban que esta admisión está en contradicción con la regla básica del derecho de acrecer: "nemo pro parte testatus, pro parte intestatus decedere potest".

Sessé que fué el gran defensor de la existencia para Atagón del. derecho de acrecer entre coherederos y colegatarios conjuntos y que trató extensamente del mismo, en su Decisión 244, sostuvo que ninguno de los fundamentos en que los remanistas apoyaron. el derecho de acrecer estaba refiido con el Derecho aragonés. Cuando se refiere al consorcio foral dice": "quia si unitas rel relictae producti ius non decrescendi, prout in consortio nostri Regni in quo-Araganenses considerarunt unitatem rei, propter quam introduxerunt ius accrescendi, nulla mentione facta turis non decrescendi, sed tantum accrescendi, sine dubio si in hac esset differentia inter ius accrescendi et non decrescendi, mentionem aliquam fecissent de dicto iure Jurisconsulti Aragonensis, si ita faret quod bona consortialia in Regno ex iuris, fori, vel testatoris dispositione dicerentur esse consortum in solidam et non pro virili in comunione, sine dubio, uliam dixi, fiassent locuti per verba non decescends, ut sic res remaneret apud consortem non dunimuta per concursum ex tura non decrescendi".

Sessé que, en la citada Deccisión, se presenta combatiendo el ins non decrescendi al final viene a considerarlo igual al ins accrescendi, considerando que este, en herencias y legados, proviene de disposición de la ley fundada in procsumpta voluntate disponentis

<sup>494 -</sup> Sessé, Josephol Decisionom Sach Senalus Regit ReproAragionism et quitae, Cessuagualae, MDCXV Decisio CCXUV Tra 98

(nº 6 de la citada Decisión) y el derecho de no decrecer que proviene ex propietate verborum (nº 9 de la misma Decisión).

El gran foralista Isábal<sup>14</sup> tiene distintas declaraciones sobre el acrecimiento consorcial, así, por una parte, afirma: "que no cabe desconocer que entre esta institución (el consorcio) y el derecho de acrecer, o digase de no decrecer, hay analogías, aunque en realidad difieran en sus funciones y en sus desarrollos". Y en nota a pie de página, dice, que la palabra acrecer, empleada por las dispusiciones forales, expresa el efecto jurídico que en favor de un consorte se realiza cuando muere, antes de dividirse la cosa consorcial, otro consorte sin descendençia.

También como derecho de acrecer lo califica en otro momento, diciendo que si bien el acrecimiento consorcial no puede considerarse igual al derecho de acrecer clásico, ya que es: "un caso especial y distinto, previsto en las leyes aragonesas como regla del consorcio foral", es por otra parte "el único caso de que en el volumen foral se regula el acrecimiento".

Isábal, que como vernos en estos pasajes citados, considera el acrecimiento consorcial análogo al derecho de acrecer, aunque admitiendo diferencias en cuanto a su función y desarrollo, comentando, en otro lugar. la Obs. 1º De Consortibus ejusdem rel, asigna a la figura consorcial un cierto carácter de sustitución fideicomisaria, si bien no de una manera firme, por cuanto dice: "la indole fideicomisaria del consorcio, en cierto modo y medida".

El título por el que los consortes advienen a la parte de los bienes consorciales del consorte premuerto ¿es por derecho de acrecer o en virtud de sustitución fideicomisarja?

Isábal, hace unas manifestaciones respecto a esta cuestión, en la que parece fluctuar la doctrina. Así, comentando una Resolución de la Dirección General de lo Contencioso (de la que

<sup>495 -</sup> Isabel, Marcellario, Ericolopedia J. Sew, viliderecho de no decrecia, pag. 78, 486 - R.O.P., 1916, pág. 294

más tarde hablaré) y con referencia al derecho de los consortes adquirentes, que la referida resolución había calificado de verdadero derecho de acrecer, dice Isábal<sup>49</sup>; "Yo me atrevo a decir que se trata de derechos distintos, que el consorcio es un derecho especialisimo y sui generis, exclusivo del Derecho Aragonés, sólo así acierto a explicarme que conformes todos los autores en que por el consorcio foral se verifica un acrecimiento en favor del consorte o consortes que adquieren por muerte de alguno de ellos, se acostumbre a negar la existencia del derecho de acrecer; se habla, en este caso, de denegación del derecho de acrecer que pudieramos llamar tradicional o clásico; en el otro, de un acrecimiento o derecho de acrecer distinto y especial" y se pregunta: ¿es sólo una cuestión de nomenclatura? El hecho es, como dice Isábal, que negando casi la totalidad de los autores, la existencia del derecho de acrecer en Aragón, todos, sin excepción, hablen de acrecimiento en la referente al consorcio foral.

Vallet de Goytisolo<sup>26</sup> presenta el acrecimiento consorcial como un caso excepcional respecto al *jus infereccidi* del derecho clásico tomano, "por cuanto en el consorcio foral la fuerza expansiva del derecho de los coherederos sobrevivientes absorbe la parte de los premuertos sin descendencia, tomando su fuerza non pare hereditatis sed beneficiam fori, y con tanto vigor que se superpone al *jus disponendi inter vivos* y mortis causa".

El profesor Lacruz<sup>m</sup>, por una parte, considera el acrecimiento consorcial como un fenómeno similar a la sustitución fideicomisaria: "esta solución fideicomisaria es muy probable aplicada al acrecimiento de los copartícipes". Y también cuando dice: "Merino contempla en este "acrecimiento", con toda razón, un fenómeno similar a la sustitución fideicomisaria, de modo que los consortes suceden más bien en la posición jurídica del ascendien-

<sup>497,-</sup>R () P 1918, pág. 306

<sup>499.</sup> La comprenda por miledes indivises y con pacte de sobrevvencie su naturaleza juridony su eficacia en el Derecho comun y en el Derecho foral catalàn. A.D.P., año 1944, pag. 717. 499. El ganegicio Idral, pags. 347, 348 y 349.

te causante del consorcio". "La consideración del acrecimiento consorcial al par de la sustitución tiene importantes consecuencias fiscales". Si bien estima, que sería más favorable a estos efectos si se considerara que en el acrecimiento consorcial, no hay transmisión alguna sino mera expansión automática de la cuota propia de los consortes por desaparición de un cotitular, a modo de adquisición originaria o de extensión "in actu" del derecho del consorte sobreviviente a unos límites que ya tenía in potencia.

En cualquier caso, concluye el profesor Lacruz, "las reglas que gobiernan el consorcio no deben deducirse de su supuesta naturaleza de acrecimiento o sustitución (los dogmas no producen reglas) sino de la intención del causante del consorcio y del legislador".

Lo que octirre es que el acrecimiento consorcial no "encaja" ni con el derecho de acrecer "clásico", ni con ningún supuesto de sustitución. Con ambas figuras tiene puntos en contacto y divergencias profundas, como intentaré poner de manificato.

También Merino Hernandez<sup>50</sup>, que si en un principio cataloga el acrecimiento de fenómeno similar a la sustitución fideicomisaria, concluye afirmando que "el derecho de acrecer del art. 142 de
la Compilación aragonesa en un verdadero y auténtico acrecimiento, en sentido propio, aunque con la especialidad de estar
referido a bienes o cuotas de bienes que el fallecido consorte ya ha
detentado en dominio". Esto explica, dice Merino, el que los consortes supérstites no traen causa del consorte premuerto, sino del
ascendiente común transmitente a título gratuito de los bienes
consorciales.

Merino encuentra la raiz del acrecimiento consorcial en el acrecioùento especial o impropio de las donaciones inter vivos o en general de los negocios inter vivos. Si bien, opino, que excepto la renuncia del condueño a su cuota en la comunidad, como medio

<sup>500 -</sup> El Curiscucio Forali pag. 161

#### EL CONSORCIO FOIGIL

de eximirse de las cargas y gastos de conservación de la cosa común, (supuesto muy diferente al que sirve de base al acrecimiento consorcial) en la que el condueño ya estaba en posesión de su cuota, en los supuestos de donación intervivos no sería posible la asmulación con el acrecimiento consorcial, por cuanto se exige en las mismas como requisito del acrecimiento por un donatario que otro no acepte.

Admitrendo la existencia de un acrecimiento en sentido propio, Merino sin embargo, al exponer el basamento de este derecho de acrecer consorcial, que rotundamente arepta, dice que el mismo se asemeja a una sustitución fideicomisaria del Derecho Común. Efectivamente hay, como antes decía, puntos de semajanza, pero no creo pueda hacerse una identificación de las dos figuras por cuanto la naturaleza de una y otra no son coincidentes.

El acrecimiento consorcial supone, en opinión del profesor Sancho Rebullida<sup>so</sup>, un llamamiento solidario de carácter legal y excepcional, que, de una parte, limita la autonomía privada y, de otra, imprime al inmueble, objeto del instituto, una trayectoria sucesoria legal, distinta de la común. El profesor Lalinde<sup>sa</sup> considera que en Aragón no existe un derecho de acrecer en la herencia total, debido a la concepción patrimonialista de la sucesión, pero si un derecho de acrecer por lotes o por partes.

Roca Sastre<sup>50</sup> califica el consorcio de especie de fideicomiso "si sina liberis decessant", debido al especial acrecimiento que entraña y niega que sea un derecho de acrecer, por cuanto éste, dice, surge en la vocación hereditaria, o sea cuando una persona es llamada a una herencia o legado que no puede o no quiere aceptar.

Ventos, en consecuencia que los autores admiten la existencia de un derecho de acrecer o bien una sustitución fideicomisaria

<sup>501</sup> Sancha Sehudita, Frendéso) Próbugo at Roid El Consciolo Foxal, autor Menna Merpandez, on dit pag. 10.

<sup>502 -</sup> Callinge Abadia, Jesús, Comentarios a la Compilación de Rerecho civil de Aragón, pag. 44

<sup>503 -</sup> Roca Sastya - Derecho Alponecario T. III, ed. 1954, pag. 144

#### MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ-FRIERA GONZÁLEZ

como postura general ante la figura consorcial, si bien considerando unos y otros que la sucesión en los bienes consorciales proviene no del consorte fallecido sino del causante del consorcio.

Sin embargo, también hay algun autor que ha dudado de esta creencia común, que resalto, considerando que la sucesión consocial no supone más que un especial supuesto de sucesión intestada, pero que la misma no proviene del causante del consocio sino del propio consocte muerto.

Este es el caso de Riera Aisa<sup>24</sup> que parece considerar el acrecimiento consorcial en el sentido indicado, por cuanto afirma: "que se producía<sup>26</sup> en el consorcio un régimen sucesorio mortis causa particularmente interesante cuando alguno de los consortes follecia sin descendientes, pues en este caso su parte acrecia o la de los demás". No es en realidad exacto, continúa, que se trate de un verdadero derecho de acrecer, ya que éste, como tal, no fué nunca admitido de buen grado en el sistema del derecho privado aragonés. Se habló de la posibilidad de construirle como un derecho de no decrecer. Isábal insiste sobre este extremo, máxime cuando puede tener repercusiones de tipo fiscal". Y concluye, "Sin abordar decididamente el problema, basta con lo expuesto para reconocer la existencia de un peculiar derecho sucesorio en la cuota indivisa de la titularidad conjunta".

#### III.- RESOLUCIONES DE TRIBUNALES.

Si la doctrina científica no parece unánime en la calificación del actecimiento consorcial, la misma variedad de criterios se observa en las resoluciones de los Tribunales y Organismos que sobre el acrecimiento consorcial se han emitido.

S04 - Biara Alsa, I uis i *Nuava Esciplopecia Jungic*a Sew, vi consproin F<sub>0191</sub>. Barnalona, 1956, p89, 200, Tomo V.

<sup>505 -</sup> Este autor estudia el conscroio antes de au reincorporación al ordenamiento, pridico actual

#### Resolución de la Dirección General de Registros y Notariado.

Expondré lo que referido a esta materia del acrecimiento consorcial afirma la Resolución, famosa en esta materia, de la Dirección General de los Registros y del Notariado de Jecha de 25. de octrubre de 1916, y también seguidamente la de la Dirección. General de lo Contencioso, de fecha de 25 de abril de 1917. Ciertamente, que, como afirma Merino, refiriendose a esta última. Resolución, las disposiciones tributarias no tienen por qué incidir en los problemas netamente sustantivos, sin embargo la calificación que de la figura hagan, más en ese supuesto ya que no estádirectamente contemplada la figura consorcial por las leyes fiscales, tiene importancia, por cuanto la politica fiscal, a la postre, tiene incidencia un el vigor de las instituciones forales, especialmente si hay una institución alternativa del Derecho común que sea más beneficiosa fiscalmente hablando. También veremos una reciente Sentencia del T.S. en la que este Tribunal tuvo oportunidad de pronunciarse sobre el acrecimiento consorcial en su relación con el derecho de acrecer.

La Resolución de la Dirección General de Registros vino motivada por la negativa de un Registrador a inscribir un acrecimiento consorcial. Entendía el Registrador que era necesario para tal inscripción la declaración de herederos del consorte fallecido: "porque ya se invoque o tenga en cuenta para la transmisión el derecho de acrecer del consorcio foral aragonés, o bien la sucesión legitima con arreglo al Fuero único De rebus vinculatis, es necesario acompañar testimonio de la resolución judicial de tal transmisión."\*\*

<sup>506 -</sup> El supuesto de heciro, transcisto dor el notario Martin Costes, (17) Consercio Foxali ogi do ; se relatio a dos hermanas instituidas herederas por su padre en la initia indivisa do un campo son en Miratoueno, y ocumbo el falcormento de una do ellas antes de compor la eded da 3 años, la dedira y su ova hija otorgaron escribira de aceptación y partición de herendia en la cual lo Nú adudicada a rista úbica una mitad del referido campo con acrocer a ella segun los fueros de Communa dividuado y las Observano es de Conscribus escular no 1º 6º y 13.

El notario de Zaragoza, Sr. Garcés, al recurrir la negativa del Registrador, sostuvo que, en el acrecimiento consorcial, se daba un verdadero detecho de acrecer, ya que la porción vacante acrece a la porción, sin haber transmisión de personas.

La Dirección General de Registros rechazó la exigencia del Registrador, considerando que para inscribir en el Registro la transmisión producida por el consorcio, basta acreditar la existencia del mismo, la falta de división de los bienes relictos y el fallecimiento de uno de los consortes sin sucesión legítima.

En los considerandos, la Dirección General comienza por exponer el contenido de los Fueros 1º, 2º y 3º De Communi dividundo y las Obs. 6°, 12 y 13 De consortibus ejusdem rei, en que, como se sabe, se contiene lo fundamental de la institución consorcial, y con acregio a estas disposiciones hace la declaración siguiente: "Considerando que en el supuesto de que esta transmisión se rigiese por los preceptos del derecho de acrecer, cuya existencia en Aragón, con el alcance que le dieron las leyes castellanas antiguas y los arts. 981 y siguientes del Código Cívil, es problemática, no implica una sucesión hereditaria del premuerto, fundada necesariamente en su testamento o en la declaración de herederos abintestato, por no representar el supérstite al difunto y tampoco puede habilitarse de tales títutos a Dº — , caso de que, con algunos autores, se califique a la situación jurídica creada de fideicomiso foral por arrancar los derechos respectivos en tal caso del causante común".

Esta Resolución, siguiendo la tónica que hemos visto en la doctima, lo único que afirma con seguridad es que los bienes consorticiales los recibe el consorte acrescente del causante del consorcio y no del consorte premuerto. En consecuencia, considera que no es necesaria la presentación de declaración de herederos del consorte muerto. Creo a mas, que no necesita declaración de herederos porque no muere intestado, yo que fallece con la sucesión regulada por "disposición del Fuero".

En cuanto a la naturaleza de ese especial derecho establecido en el consorcio, no toma una postura definitiva. Por un lado califica de "problemática" la existencia del derecho de acrecer tal como se regula en el Código Civil. Y en cuanto a considerarla como sustitución fideicomisaria, simplemente se remite a las posturas doctrinales que la propugnan, pero sin tomar partido al respecto.

#### 2.- Resolución de la Dirección General de lo Contencioso.

La Resolución de la Dirección General de lo Contencioso, de fecha 21 de abril de 1917, aunque en este caso a efectos fiscales, también intenta fijar la naturaleza del acrecimiento consorcial. Comenta al respecto Isábal<sup>100</sup>, que "antes de la incoación del expediente que dió lugar a esta resolución, era muy común la opinión de quienes estimaban que el acrecimiento consorcial no estaba sujeto al pago de impuestos y muy seguida la práctica de no exigirlos".

Esta afirmación y práctica que Isábal nos testimonía, sin duda, derivaba de estimar la propiedad consortial como familiar, que no individual, y consecuentemente, el acrecimiento entre consortes, como mera expansión automática de la cuota ideal, propia de cada consorte, a la desaparición de un cotitular, a modo de extensión del derecho de los consortes sobrevivientes a unos bienes que ya tenían en potencia.

Ante la reclamación de un Registrador de la propiedad que estimaba la procedencia del impuesto, por considerar que el acrecimiento consorcial debía ser asimilado a una sustitución fideicomisaria y no a un propio derecho de acrecer, la Abogacía del Estado sostuvo que no era el acrecimiento consorcial una sustitución fideicomisaria, sino que estaba dentro del campo más amplio de las sustituciones hereditorias.

<sup>507 -</sup> Isabai Marcellano, Ø consprovo Grat.... 1918. pág. 203

La Dirección General rechazó la postura de la Abogacía alegando que la sustitución no cabe sino en la sucesión testada y porque además, la sustitución vulgar, reducida al supuesto si liarres non erit, parte siempre del principio de que el heredero no quiera o no pueda aceptar la herencia, lo cual no acontece en el consorcio foral. Calificó el acrecimiento consorcial de verdadero derecho de acrecer, derecho éste que se manifiesta, dice, aun en el consorcio foral, lo mismo en la sucesión testada que en la intestada.

Realmente la Dirección General, aunque hace una tan tajante afirmación de conceptuar el acrecimiento consorcial como un verdadero derecho de acrecer, no fué consecuente con esta afirmación en el terreno de la fiscalidad, por cuanto resolvió que las transmisiones consorciales estaban sujetas a tributación, con lo que, sino conceptualmente, si en el terreno práctico, vino a dar la razón al Registrador que pedía la asimilación de tal acrecimiento a la sustitución fideicomisaria.

Este aspecto de la fiscalidad de la figura no lo voy a tratar ahora, por cuanto dedico al mismo un epígrafe de esta monografía. Sólamente quiero resaltar aquí la calificación que de la figura hizo la Dirección General de lo Contencioso, que demostró en esta Resolución haber estudiado con cuidado las disposiciones concernientes al consorcio foral, dándose cuenta especialmente de los efectos de esta institución aragonesa. Por cuanto a la postre, estimó que la adquisición por los consortes no deviene del consorte muerto, sino del causante del consorcio.

Vemos, que respecto a la calificación del acrecimiento consorcial, el Tribunal resuelta y decididamente lo califica de derecho de acrecer sin adjetivos de ninguna clase, cosa que para la Dirección de los Registros era problemática, con lo que parece dar a entender que el derecho de acrecer de que se trata es el de la legislación común, el que todos entienden ser y reconocen como tal derecho de acrecer, es decir el regulado en el Código Civil en sus artículos 981 a 987.

#### 3.- Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 1990.

El Tribunal Supremo ha terado ocasión de pronunciarse respecto al acrecimiento consorcial y su posible semejanza con el derecho de acrecer regulado en el Código Civil. Se trataba de estimar o nota procedencia del acrecimiento consorcial respecto a la cuota de un consorte muerto, que la había recibido a título de herencia, mientras los dos consortes restantes habían devenido al consorcio. a título de legado. Como quiera que la consorte fallecida había dispuesto en festamento de su cuota consorcial a favor de uno solo de los consortes, se discutía, entre otras cosas, si era posible el acrocimiento por cuanto dada la diferencia de títulos de adquisición. no cabía, en base a lo preceptuado en el C.C. El Tribunal Supremo estunó el acrecimiento consorcial entendiendo que el mismo no vulnera los artículos 981 y 55, del Código Civil: "dado que las porciones originarias, al constituirse en consorciales, pierden su propia sustantividad". Realmente el T.S. no apreció debidamente, que el acrecimiento consorcial, ni vulnera, ni deja de vulnerar los preceptos del C.C. que regulan el derecho de acrecer, porque en realidad sun dus derechos con origen y trayectorias distintas.

# IV. DIFERENCIAS DEL ACRECIMIENTO CONSORCIAL CON EL DERECHO DE ACRECER REGULADO EN EL CÓDIGO CIVIL Y EN LOS ARTICULO 166 A 168 DE LA LEY DE SUCESIONES.

Comparándo el acrecimiento consorcial con el derecho de acrecer que regula el Código Civil y la Ley de Sucesiones, se observan profundas diferencias entre ambos, que parecen hacer posible afirmar que el acrecimiento consorcial no es un derecho de acrecer, si se sostiene que el derecho de acrecer, regulado en los cuerpos citados, es el típico y único derecho de acrecer.

<sup>506 -</sup> Sánchez-Priara Bonzalez, Mª Carmen, CCUC nº 75, pp. 26 y as

El acrecimiento consorcial no ocurre en los supuestos que el Código Cavil y la Ley de Sucestones prevén, sino que en él los consortes lfamados a acrecer, llegaron a tener ese derecho precisamente por que heredaron, o, aceptaron la donación, es decir que el acrecimiento consorcial tiene lugar después que la porción acrecida haya ingresado en el patrimonio del consorte que causa el acrecimiento. El consorte en vida es propietario, aunque con ciertas limitaciones en este derecho, de su parte en los bienes consorciales y a su muerte, es cuando la misma pasa a los otros consortes por disposición de la ley.

Para el derecho de acrecer del Código civil y la Ley de Sucesiones, hay en la parte acrecida una sóla transmisión: la del de cuius al heredero, sin embargo en el consorcio, hay dos transmisiones: una del de cuius a un heredero y otra de éste a sus consortes.

En el consorcio, el acrecimiento se llevará a cabo por los consortes, sin tener en quenta la proximidad de grado en el parentesco, sino solamente su qualidad de tal, acreciendo así los consortes
en proporción a su parte en el consorcio y no por cabezas, teniendo en cuenta que los hijos de hermanos forman parte del consorcio por representación al padre muerto, y así éstos no son excluidos, siendo como son parientes más remotos en grado.

# V- MI OPINIÓN RESPECTO A LA NATURALEZA DEL ACRECIMIENTO CONSORCIAL.

Historicamente las reglas sobre el acrecimiento proceden inmediatamente de los casos del derecho romano en que se instituían varios herederos coniunctim y las mismas derivaban directamente de los principios que inspiraban todo el derecho sucesorio romano.

Es por eso, que no puede explicarse el acrecimiento consorcial, verdadero acrecimiento, con los conceptos modernos del mismo y

na siquiera con los conceptos de la época clásica del Derecho romano. En mi opinión el acrecimiento del consorcio corresponde a la forma más antigua de acrecimiento que existió en la comunidad de herederos del antiguo derecho romano<sup>26</sup>, también en lo que se ha llamado derechos germánicos<sup>69</sup>, y que existía en las comunidades hereditarias en la España de la Edad Media y posiblemente antes, por cuanto corresponde a una manera de entender la propiedad en la que el grupo familiar es más importante que el individuo, y la idea de propiedad familiar es más destacada que la de la propiedad individual. Con estos presupuestos la comunidad hereditaria formada por los hijos, al faltar los progenitores, tenía un carácter estable y de permanencia, dandose entre ellos el derecho de acrecer cuando alguno moria sin descendencia.

Estimo que en un principio el fundamento del acrecimiento estaba en el señalado carácter familiar de la propiedad. De este carácter derivaban los dos elementos fundamentales que caracterizaban esa comunidad y que hoy son propios del consorcio: la prohibición de disponer y el acrecimiento entre consortes, uno condicionaba al otro, así se daba el acrecimiento porque se negaba la focultad de disposición; era la ley la que marcaba la sucesión como consecuencia de ese carácter familiar de la propiedad. Este acrecimiento que se daba en las comunidades de herederos primitivas es el acrecimiento consorcial.

Cuando en Roma se perdió este carácter familiar de la propiedad, en el que el patrimonio era un bien de todos que se iba transmitiendo dentro del grupo familiar, y se elaboraron las concepciones romanas en las que la succisión era concebida como un universion ins, y de acuerdo a esos principios sucesorios se construyera el derecho de acrecer que hoy conocemos y que, aunque evolucionado, es el regulado en el Código Civil, la forma más antigua

<sup>509 -</sup> Biondo Riando (SMundo) de Civillo Romano Milano (1965, pag. 282, También entre alros fomen: Armando, Macual de Caracha Privado Romano - Ed. Sociedad Coup. Utranal General Zaragoza (287 pag. 286 y 587 - También Instructores de Gayo 5, 154, a

<sup>510 -</sup> Hads Planitz - Principles de Derecho privado germanácio, pag. 380. Emecenias, Ripply Wolff - Derecho de succesones V. T. V. 19. pag. 427 y pag. 235 del T. V. V. 29.

de acrecimiento que, primero era propia de la comunidad de herederos, no desapareció, sino que devino en el acrecimiento en el condominio<sup>51</sup>.

Esta evolución se ve, a mi entender, en el consorcio que estudiamos, por cuanto el acrecimiento tiene su apoyo en la indivisión de los bienes, y si la comunidad hereditaria se divide operará el acrecimiento consorcial entre los consortes en la misma cosa, no alcanzando a los que teniendo el mismo grado de parentesco no sean consortes, o siéndolo no lo sean en los mismos bienes. Conserva así el carácter familiar por un lado y dentro de éste su presupuesto es la comunidad, el condominio. Quizá podría abonar esta postura el hecho de que los Fueros De Communi dividundo establecen el acrecimiento una vez partidos los bienes y adjudicados por lotes en proindiviso a dos o más hermanos: "Cum vero...".

Así el acrecimiento consorcial, deriva de la forma más antigua de acrecimiento y por eso su mecanismo es el del acrecimiento en el condominio, operando a modo de expansión automática de la cuota propia, por desaparición de un cotitular, como un efecto natural de la vis atractiva del dominio conjunto sobre las cuotas que quedan libres.

No admite Beltran de Heredia y Onis, que el acrecimiento en la comunidad sea un propio acrecimiento, por cuanto dice deberse a instruciones con presupuestos diversos. El derecho de acrecer, dice, corresponde al campo de las sucesiones y su fundamento no es el

mismo que la expansión de la quota en caso de comunidad.

<sup>511.-</sup> En el Derecho Romano lué una cuestion discutida este acrecimiento en el condomínio. Fue controvertido especialmente si el rus adcrescendi tenia lugar en la develuciro. Lo admisió Scialoja, al que siguió Bontante (Scritti gluvidici vani III - II ius adcrescendi nel condomínio, pag. 434 y sc.) admitiendolo para el Derecho clásico, pero alirmando que en el Derecho Justicianeo siguió el principio contrario. El debate estaba centrado en la interpretación del Digesto, L. 3, 41, 7, Modestinus, libro VI differentiarum. Beltran de Heredia (El Derecho de acrecer, pag. 41), pona de manifiesto los pasajes del Digesto contrarios al acrecimiento en el condomínio, y la divergencia en este punto de los juristas romanos. Afradiando que "en el Derecho moderno no está tampoco de acuerdo la doctrina en admitir el acrecimiento en el condomínio siempre que se produzca una vacante". Cita a Vitaleri y Ramponi que sostienan que el acrecimiento se verifica sólo como consecuencia del abandono que de la propia cuota haga un comunero para liberarse de la obligación de contribuir a las cargas de conservación, y también a Beltran de Heredia Castaño que, en su obra La Comunidad de bienes admite el acrecimiento en el condomínio en todo caso, con independencia de cual sea la causa que produce la vacante.

Conserva del acrecimiento de las comunidades hereditarias primitivas su carácter familiar y de la idea de condominio esa fuerza expansiva o vis atractiva que conlleva siempre el derecho de propiedad.

Como dice Bonfante<sup>512</sup> explicando el acrecimiento en el condominio, "para la mayor parte de los autores el acrecimiento es una consecuencia del derecho entero sobre la cosa, por lo cual la extensión del derecho expectante de cada uno de ellos está simplemente limitado por la concurrencia del concursus, de donde se llega a que espontaneamente se abarque y se extienda el derecho, incluso a toda la cosa, si el concursus se rompe o cesa". Asimila así la expansión de la cuota en el condominio y el acrecimiento, considerando el derecho de acrecer del comunero como una rama del mismo. Considera Bonfante<sup>513</sup> que tanto el ius adcrescendi como el ius prohibendi, tuvieron existencia en el derecho clásico romano, si bien, más tarde, fué, en parte abolido y en parte, transformado, por una nueva concepción.

Así en el acrecimiento consorcial la expansión de la cuota, el acrecimiento, se dá después, una vez que la comunidad está constituída como tal y no "antes" como ocurre en el derecho de acrecer del C. C. Por eso, siendo verdadero acrecimiento, no coincide con el que se conoce comunmente con ese nombre.

Como expansión de la cuota, parecen ver el acrecimiento consorcial, Vallet de Goytisolo<sup>514</sup> y el profesor Lacruz<sup>515</sup>, el primero cuando, estudiando el acrecimiento, dice: "¿cabe aceptar que este ius adcrescendi pueda en ciertos casos alcanzar los supuestos de premoriencia de los demás condóminos y tanto vigor que se superponga al ius disponendi inter vivos y mortis causa?. En principio sería un caso excepcional, pero fenómeno semejante lo vemos en una institución aragonesa, el consorcio foral, en el que la fuer-

<sup>512-</sup>Bonfante, Pietro - Scritti Giuridici vanii. III, Milán, 1921, pag. 436.

<sup>513.-</sup>Pag. 451, op. cit.

<sup>514.-</sup>Vallet de Goytisolo, J. B. - La compraventa por mitades indivisas, pag. 717 op. cit.

<sup>515.-</sup>Lacruz Berdejo, José Luis - El Consorcio Foral, op. cit., pág. 348 y 349.

za expansiva del derecho de los coherederos sobrevivientes absorbe la parte de los premuertos sin descendencia, tomando su fuerza non iure hereditatis sed beneficium fori".

Y el profesor Lacruz: "como si el acrecimiento se produjera en el consorcio, no ya por determinación de la ley, sino como efecto natural de la vis atmetiva del dominio conjunto sobre las cuolas que quedan libres y, por tanto, sin intervención inmediata de la voluntad del causante, que se limitó a establecer el supuesto en el cual el acrecimiento tiene lugar".

De todas formas, es difícil comprender y explicar el acrecimiento consorcial con conceptos y figuras actuales, si tenemos en cuenta su antigüedad. En qualquier caso son varios los interrogantes que presenta el acrecimiento consorcial en quanto a su fundamento. Si se protegía con esta figura la conservación de los bienes en la familia, entre los hermanos, ¿cómo estaba autorizado pedir la división? ¿Y cómo por el hecho de estar divididos los bienes, ya no tenía lugar la prohibición de disponer inter vivos y morns causa, ni, en consequencia, el acrecimiento?

Pienso que no puede ser la razón del acrecimiento el carácter troncal de los bienes, ni el fin del mismo conservarlos en la familia porque la misma razón había para que operara el acrecimiento una vez divididos y no opera. Por eso creo que su razón puede ser la idea de comunidad, de condominio, porque sólo a los consortes beneficia el acrecimiento. Es como si los consortes, manteniendo la comunidad, que no creándola, implicitamente manifiestan su voluntad de acrecimiento, como consecuencia de su arán conjunto.

¿Podría verse en la Edad Media como una manifestación de política legislativa para favorecer la no disgregación de la propiedad? Conforme veremos en otro capítulo, estas comunidades hereditarias entre hermanos tenían beneficios fiscales, pero la razón de tales beneficios no parece fuera el evitar la disgregación de la propiedad y favorecer la formación de comunidades, por

#### PLOONSORCIO FORAL

cuanto ocurría que si los mismos hermanos, que primero estuvieron en comunidad consorcial, dividían la misma y formaban sociedad con los mismos bienes, ya no tenían esos beneficios fiscales, ni tampoco disfrutaban de ellos las comunidades voluntarias o sociedades que se hacían a semejanza de la comunidad entre hermanos.

Creo que la razón de la ley establemendo el acrecimiento era una medida de cohesión familiar, una medida protectora de la familia. Por eso cuando algún miembro se separaba materialmente de ella, no le alcanzaba los beneficios del mismo, posibilidad de separación que es nota característica de estas comunidades desde que se tienen noticias de ellas, no sólo en nuestros fueros medievales sino en los derechos germánicos<sup>500</sup> y en el derecho romano<sup>517</sup>.

En consecuencia sostengo que el acrecimiento consorcial es un verdadero acrecimiento que, partiendo de la más antigua forma de comunidad, ha llegado hasta nosotros y que en su forma primitiva, al igual que ahora, tenía lugar entre los consortes, en ausencia de descendencia del consorte muerto. Su fundamento era doble: familia y comunidad. Estos dos condicionantes no podían operar separadamente. Se acrecía porque se estaba en comunidad, y sólo en la comunidad de origen hereditario podía tener lugar el acrecimiento.

Por otra parte no creo que el consorcio sea ningún tipo de sustitución. Aparte de las diferencias básicas entre ambas figuras, hay una cuestión que, a mi modo de ver, hace posible descartar su calificación como tal-

Se ha dicho que es sustitución fideicomisaria porque los consortes al acrecer sustituyen, como si fueran fideicomisarios, al consorte fiduciació muerto.

<sup>5:6-</sup>Planing, Hans, Prynopolis de Derecho Germanico, - pag. 390.

<sup>517-</sup> Las XII Tables habien iningalicido la acre familiar hacrischicage", pero se ignora si éstas vineron a consagrer la cosumidre en virtud de la qual los hormanos eran libres para pedritg (livragh y ay apartarse de la comunicad lamillar.

No veo ninguna razón para presumir la sustitución cuando los herederos sean varios y en cambio no presumirla cuando es uno sólo el que hereda, o que desaporezca esa sustitución por la circunstancia de haber enajenado todos a favor de uno. ¿Qué razón hay para presumir una sustitución fideicomisaria sólo para caso de pluralidad? El propio Obispo Vidal\*\*, y también los Fueros y Observancias, lo atestigua, aunque no lo diga explícitamente, que heredando uno sólo no hay vinculación, no hay sustitución, que los bienes son libres.

Parece entonces lo lógico pensar que es la propia comunidad, creada sobre el patrimonio familiar, la que provoca el fenómeno de acrecimiento. Que ese "beneficio fori" es un acrecimiento por disposición de la ley.

# VI.- MECANISMO DEL ACRECIMIENTO CONSORCIAL.

Examinaré en este apartado cómo opera el acrecimiento consorcial. Para ello, examinaré, en primer lugar, si para tener derecho de acrecer basta tener la cualidad de consorte, o se ha de ser consorte en el mismo bien o grupo de bienes que lo era el consorte muerto. En segundo lugar examinaré en qué proporción se acrece, es decir si el acrecimiento es por partes iguales al número de consortes o sí, por el contrario, debe acrecerse en proporción a la cuota que en el consorcio se tenga. En tercer lugar estudiaré si esta regla de la proporcionalidad de la cuota opera siempre.

### 1.- En el Detecho Histórico.

En un pasaje del Vidal Mayor<sup>an</sup>, el mecanismo del acrecimiento consorcial, ya lo he puesto de manifiesto, presenta una particu-

<sup>518</sup> Mat/Meyor, (biolivi 26, pag. 266)

<sup>519</sup> La particularizad a que nos isienmos y que concretile con el Frieiro General de Navarra, parágralo 18, pag. 412 y considera con derecho al acreo miemo a inermano mayor, lo del hermano y la hermana lo de la hermana, en hiponesia polívie sosienerse que lue una interpolaçõe del facilitat del Major. Michael Lugi de Canora.

#### EL CONSCIRCIO PORME.

laridad que contradice lo por el Obispo afirmado respecto al mismo, no en un sólo lugar, sino en varios.

Si prescindimos de esta particularidad, que no concuerda con nuestro. Fucros, y nos atenemos a los otros pasajes del Vidal Mayor en los que trata el Obispo del acrecimiento, vémos que este derecho operaba a favor de los consortes y también que en el caso de que exisiteran varios consorcios, por división de la primitiva comunidad (supuesta la adjudicación de uno o más lotes o "suertes" en proindivisión a dos o más hermanos), solamente se daba este derecho entre los que eran consortes con el consorte muerto, "ninguno de la cormandat o de la hermandat antedicha (se está refiriendo a la comunidad consomial antes de la partición) o otro quiere si non los parçoneros d'aqueilla part antedita non podrán ser clamados a heredar la part d'aqueill muerto por razón de testament o por que morió sin destin, salvo..." ""."

No dice expresamente el Obispo D. Vidal que la cuota acrecida se recibiera en proporción a la que ya tenía el consorte, pero, dado que los hijos, en esa época, presumiblemente, participaban en iguales partes, no es muy aventurado presumirlo. Y para el supuesto de que, a causa de premoriencia de hijo, hubieran ingresado en el consorcio los metos del causante, sí explica D. Vidal, ya lo hemos visto, que éstos repartirán por estirpes, no por cahezas, luego acreceríon entre todos esos nietos lo que su padre hubiera acrecido si viviera, es decir, proporcionado a su cuota.

Más parco en explicaciones se muestra Hospital<sup>59</sup>, si bien se deduce de sus manifestaciones que sólo acrecían los consortes en el mismo bien, en el mismo lote o "suerte": "Et si duo vel plures fuerint in sorte et aliquis corum moritur, partem defuncti habet ille qui con co fuerit in sorte".

<sup>520 -</sup> Vidal Mayor, IV, 33 (7)

<sup>591 -</sup> Hospital, Jainté de Chisevancias - Destrianois (6) Familia Norcascundas, Liber tentius, Fouros VIII

Molino se manifiesta en el mismo sentido que D. Vidal, por cuanto considera que el acrecimiento se produce solamente entre los consortes que formaban suerte común con el muerto, excluyendo a los que, aun teniendo el mismo grado de parentesco, no compartían la "suert" con él: "Divisio bonorum si non est facta interfrates habentes bona indivisa et ante divisionem unus eorum mortuus fuit portio decedentis accrescit consortibus, idest, fratribus cum quibus est in sorte. Tamen illi fratres, quia non sunt in sorte, non habebunt partem in bonis fratris mortui. V. Frater, qui non est in sorte en suo fratre, non succedit suo fratri decedenti ante divisionen, sed tantum succedunt ei, quo ad bona indivisa alii fratres, cumquibus frater defunctus erat in sorte".

Aniñón<sup>50</sup> se manifiesta en el sentido de considerar excepcional el acrecimiento consorcial, respecto al orden de suceder en las sucesiones ab intestato, y la necesidad de la cualidad del consorte en el mismo bien o grupo de bienes para tener derecho al acrecimiento.

Bardají resalta que sólo a los consortes en la misma cosa les alcanza el "beneficio fori", por cuanto en el acrecimiento consorcial es la porción la que acrece y no la persona. Expone también Bardají, que si en el consorcio hay nietos del causante (ya se deba su entrada por representar a su padre premuerto o también cuando le han sucedido en la cuota consorcial) al fallecer un tio consorte sin descendencia, esos nietos (sobrinos del consorte muerto) acrecerán lo que de vivir su padre hubiera éste acrecido. Así dice se resolvió en la causa de Francisco Sebastiani. Vemos pues que establece el acrecimiento proporcionado a la cuota que se posee en el consorcio. Sin embargo se pregunta ¿y si el que muere es uno de estos nietos? ¿acrecen juntamente con sus hermanos, sus tios consortes? Aqui, con apoyo en Bártolo de Sassoferrato, contesta Bardají, que sólo acrecerían los hermanos consortes de ese nieto y no sus tios consortes.

<sup>522 -</sup> V sucessio, divisio y frater. Repertorio..., op. cit.

<sup>523 -</sup> Tratado de sucesiones intestadas, pag. 106, op. cit.

<sup>524 -</sup> Bardaji, Ibando. Comentarii in guatuor..., I. 384 vº y 365.

Esta última cuestión, que después veremos Portolés enuncia y contesta en idénticos términos, parece introducir reglas de sucesión abintestato dentro de las consorciales. Si bien enhendo que esta solución, aunque basada por Bardají en doctrina romana, parece razonable, para no producir perjuicio a esos nietos. Entiendo así que acrecerían entre ellos, para y hasta, completar la parte que le correspondería a su padre si viviera, máxime hoy en día que la propia ley dice que la parte acrecida se considera como recibida del causante del consorcio.

Portolés<sup>55</sup> con apoyo en los Pueros *De Communi dividundo*, y en la autoridad de Juan Perez de Patos, Bagés, Pertusa y Molino, afirma el acrecimiento consorcial a favor de los consortes sobrevivientes. Cita, al efecto, dos sentencias de 21 de enero de 1564 y de 18 de mayo de 3573.

Comienza Portolés el capítulo que dedica a este tema, poniendo de relieve que las reglas de la sucesión en bienes consorciales, son muy diferentes a las que rigen en la sucesión intestada, puesto que la sucesión en bienes libres se difiere por razón de grados de parentesco y cuando son varios los hermanos o consanguíneos existentes en el mismo grado, concurren en condiciones de igualdad.

En cambio, en la sucesión de bienes sujetos al consorcio, no todos los hermanos son flamados juntamente, sino que solamente son admitidos a suceder los que sean consortes. Cita a Patos, Pertusa, Bagés, Aniñón y Molino, además de los Fueros De Communi dividundo, el 1º, desde "Cum vero" y el 2º, además de las Observancias Item, si frates (6º) y la Item, sicut (14) De consortibus.

El mecanismo consorcial lo explica Portolés aduciendo que en el derecho de acreçer no se sucede por ser más cercano en parentesco al difunto, sino que la razón a la que se atiende es a la proindivisión, y así se excluye a los que, siendo hermanos, y por lo

<sup>575 -</sup> Ga Gapsaways, op on Cap XVI / XVII.

tanto del mismo grado, no son consortes con el difunto. Para acrecer la parte del consorte muerto se necesita ser consortes y conjuntos en la misma cosa.

Por esta necesidad de ser consortes en la misma cosa, es por lo que, dice l'ortolés, serán admitidos al acrecimiento los nietos juntamente con los bos, hermanos del difuntos<sup>22</sup>. Con el fin de marcar más la diferencia en la sucesión consorcial con referencia a la intestada. Portolés señala un supuesto, en el que, en virtud del acrecimiento, un sobrino del hermano predifunto excluye al hermano sobreviviente. La razón es que éste había sido desheredado por el padre causante del consorcio y por lo tanto no era consorte con el hermano premuerto, calidad que si tenía ese sobrino, hijo de otro hermano-consorte fallecido anteriormente.

Portolés enumera un sinfin de supuestos con el fin de poner de manifiesto la necesidad de ser consorte con el fallecido para tener derecho de acrecimiento. No bastando, en consecuencia, tener la cualidad de consorte, pues si así se es, pero en otro bien u otro grupo de bienes, no se acrece.

Admite, pues, la posibilidad de existencia de varios consorcios formados con bienes heredados de los mismos ascendientes, pero los grupos consorciales se forman en cuanto a la proindivisión del bien o grupos de bienes, bien provenga esta indivisión de disposición del ascendiente o resulte de partición efectuada por los propios herederos.

Se deduce también de lo afirmado por Portolés que la cualidad de consorte es exigida al fallecer el consorte cuya parte va a ser acrecida.

Pero Portolés, si en este Capítulo, admite que pueden existir diferentes consorcios, teniendo en cuenta la titularidad plural sobre un bien o grupo de bienes, y, en consecuencia, la cuota se

<sup>528 -</sup> Aurique Markin traduce la palable nepoles, por helias, cico que son los sobrince de esde hermenos del consorte, que son nicios del causante del consorte - por cuerno cila, a 306 tigios signir - [14].

acrecerá por los consortes que lo sean en el mismo bien o grupo de bienes. En otro lugar, por contra, sólo admite el acrecimiento entre los que hán devenido al consorcio por el mismo título, es decir, que si en un mismo bien existen varios consortes (único presupuesto que aquí exige) pero unos han devenido a título de herençia y otros a título de legado, el acrecimiento se producirá sólo entre los herederos ó sólo entre los legatarios, siguiendo así la doctrina romanista de la confunctiva.

Hemos visto la exposición de Portolés, referida a quien tiene derecho de acrecer, vamos a ver a continuación cómo se distribuve esa parte consoccial, si el acrecimiento es por partes iguales al número de consortes, o, si debe acreçer más, quien más parte tenga en ese consurcio: "No todos los consortes son llamados por iguales partes, sino que deberán se admitidos según la porción que cada uno tenga", siendo la razón de esta desigualdad, dice Portolés<sup>so</sup>, el hecho de que se recibe por acrucuniento, por cuanto no se agrece a título de persona, sino por la porción que cada uno tiene en el consorcio. "In rebus consortio subjectis ad normam juris accrescendi succeditur". Así, dice, los sobrinos acrecen la parte del tio consorte, porque lo hacen como lo haría su padre si viviera. Presentando el supuesto de ser uno de esos sobrinos consortes el que fallece, se pregunta, al igual que habíamos visto en Bardayi, si seran admitidos los tios consortes a acrecer juntamente con los hermanos del sobrino muerto, resolviendo, que no son admitidos los tios consortes, sino que, en la porción consorcial del sobrino predifunto, acrecerán sólo los hermanos de éste, que sean consortes con el. Se remite Portolés, a Baldo de Chaldis, a Bártolo de Sassoferrato y a Antonio Góntez.

La doctrina liasta ahora expuesta es unánimemente mantenida por los autores posteriores, excepto esta última conclusión que no la vemus mencionada por los autores clásicos que le siguen.

S27 (Ponplés, cap. XVI) Lie Conscitibus, op. cit.

Así Dieste<sup>53</sup>, analiza el acrecimiento consorcial, con gráficos de los supuestos planteados por Portolés y otros propios, siguiendo en todo momento a este autor.

Franco y Guillén<sup>58</sup>: "cuando concurran a acrecer en la parte de un consorte difunto algún hermano del mismo y sobrinos hijos del otro hermano muerto, todos acrecerán a la vez sin preferencia alguna, a diferencia de lo que sucede en la sucesión intestada. Pero ni en este caso ni en otro alguno acrecerán los consortes por igual, sino que cada uno acrecerá en proporción a la parte de bienes que ya tenía. "No gozan del derecho de acrecer, los hermanos que no sean consortes, en una misma finca, o en unos mismos bienes".

Al ser doctrina recibida, sin excepciones, no citamos más autores, pues todos están de acuerdo en los puntos que he señalado, de la necesidad de ser consortes del consorte muerto y de la proporcionalidad entre el acrecimiento y la cuota que se posee en el consorcio.

### 2.- En la regulación actual.

Continuando la tónica que he seguido para el Derecho histórico, veré, con referencia a la regulación actual, quien tiene derecho a acrecer, es decir, si basta para que opere el acrecimiento tener la cualidad de consorte o es necesario ser consorte en el mismo bien o grupo de bienes que lo haya sido el consorte muerto sin descendencia. También si se acrece por cabezas o en proporción a la cuota, y por último si esta regla opera en todos los supuestos o hay excepciones a la misma.

El acrecimiento en el consorcio opera hoy, al igual que en el régimen de los Fueros y Observancias, a favor de los consortes y, en principio, en proporción a la cuota que tengan en el mismo.

<sup>528 -</sup> Dieste, Manuel. Diccionario, v. consorcio foral.

<sup>529 -</sup> Instituciones, op. cit., art. 468.

El momento de determinar la cualidad de consorte ha de referirse, lógicamente, al instante del fallecimiento del consorte cuya cuota va a ser objeto de acrecimiento.

Ello es asi por cuanto existe la posibilidad para los consortes de pedir la división del consorcio, o de poner fin a sus efectos mediante acuerdo unánime de los consortes sin división, o, la de apartarse uno o varios consortes del mismo mediante su división parcial. Por lo tanto cada consorte sólo adquiere su derecho al acrecimiento si existe, en cuanto tal consorte, al fallecer otro consorte sin descendencia, ¿Y sin disponer mortis musa?, pues es ese el momento en que se determina quien es consorte, y por lo tanto beneficiario del acrecimiento consorcial.

Consecuente con ésto, quedarán excluidos del acrecimiento aquellos que, aún habiendo sido consortes con anterioridad, no lo fueran al fallecimiento del causante del agregimiento. Esta pérdida de la qualidad de consorte no sólo puede venir producida por la división, o el acuerdo, antes señalado, sino también por venta judicial que los acreedores del consorte instasen. En este punto hay que señalar que este extraño que entrase en la comunidad que el consorcio representa, no adquiere la cualidad de consorte, sino que tendría la de un simple copropietario o participante de una comunidad de bienes, por cuanto, si bien el consorte pierde su condición de tal al serle enajenada su parte consorcial, el extraño adquirente de esos bienes, gana los mismos pero no sub entra en la cualidad de consorte. Así lo determina hoy la Ley de Sucesiones. en su artícluo 59 apartado 2. Y eso es así teniendo en cuenta que esta qualidad viene significada por dos notas esenciales, la proindivisión o comunidad y el parentesco exigido, por los fueros antes, y ahora, por la Ley Además de esta razón por la que se excluiría al extraño, está la de que el título y la causa por el que adquiere ese extraño no es el exigido por los textos legales para que el consorcio pueda tener lugay.

Para tener derecho al acrecimiento es necesario, además de tener la cualidad jurídica de consorte, que se sea consorte en el mismo bien o grupo de bienes que el consorte fallecido, cuya cuota consorcial se pretende acrecer.

Efectivamente es posible que, entre unos mismos descendientes de un ascendiente común, existan diversos consorcios forales, dada la posibilidad de adjudicación de bienes proindiviso a grupos de ellos. Y en este caso sólo acrecerán los que sean consortes en el mismo bien o grupo de bienes y no los que, aún teniendo la calidad de consortes y el mismo grado de parentesco, no pertenezcan al mismo consorcio que el consorte muerto.

Teniendo la cualidad de consorte en el mismo bien o grupo de bienes, es decir en el mismo consorcio, cada consorte acrecerá en proporción a su cuota consorcial sin preferencias de grado, ni proximidad de parentesco, dado que se acrece por cuotas y no por cabezas. De forma que si concurren a acrecer tios con sobrinos, que representen a su padre muerto, éstos no pueden ser excluidos del acrecimiento en aras de la proximidad de parentesco que ostentan, con el consorte muerto, los hermanos consortes y así acrecerán estos sobrinos como acrecería su padre si viviera.

El profesor Lacruz, comentando el artículo 142 de la Compilación, entiende que el acrecimiento en proporción a la cuota consorcial que los consortes acrescentes posean, opera solamente: "cuando el bien sitio vinculado se ha recibido del padre por los hijos herederos o, en general, por sólo hermanos". Partiendo de la consideración de que dentro de cada consorcio hay tantos consorcios como grupos de hermanos y primos de hermanos se formen, considera que el acrecimiento se produce dentro de cada grupo familiar entre sí, dando entrada al parentesco para el acrecimiento de la cuota consorcial, más de acuerdo a las reglas de la sucesión intestada: "Hay tantos consorcios como grupos de hermanos y primos hermanos se formen: es posible que algún partícipe pertenezca a dos consorcios, en los cuales tendrá, respectivamente, los derechos que por su parentesco le corres-

<sup>530 - 81</sup> consorcie /oral, op. pl. págs 335 y 350

pondan, teniendo en cuenta la preferencia de los hermanos sobre los primos hermanos para recibir integra la porción del hermano que fallece sin hijos".

De esta manera, dice: "si el bien se recibe del abuelo por nietos de distintas estirpes, o bien concurren hijos y nictos del atribuvente, se plantez el problema de si el acrecimiento se produce con arreglo a las normas de la sucesión intestada, dentro de las estirpes, y sólo a falta de ellas en favor de otros consortes, o hien favorece a todos los partícipes en estricta proporción a sus cuotas". Opta el profesor Lacruz por seguir, en el consorcio, el orden de la sucesión intestada, en base a considerar: "no sólo el mejor derecho succesorio de los más próximos en grado y pertenecientes a la propia estirpe del que fallece (mejor derecho que se demuestra por la circusntancia de que si el fallecido hubiera tenido descendientes, éstos tendrían la preferencia), sino el hecho de que la vacancia de la cuota del fallecido no produce automática y necesariamente la expansión de todas las cuotas restantes en la total comunidad, pues no se expanden las de quienes, por su parentesco más lejano, no sean consortes o pertenezcan a otro consorcio".

Concluye el profesor Lacruz: "Por tanto, en el consorcio entre varios grupos de hermanos, en el cual los de cada grupo son primos hermanos de los restantes (abuelo que lega la finça a varias estirpes de nietos), el acrecimiento se produce dentro de cada grupo de hermanos y exclusivamente entre ellos. Concurriendo tios con sobrinos, hijos de hermano muerto, estos acrecerán, por fallecimiento de uno de aquellos, con arreglo a las normas de la representación sucesoria; en cambio, si muere uno de estos sobrinos, acrecerán todos sus hermanos, con exclusión de los tios mientras queden sobrinos. Instituídos por el ascendiente dos hermanos juntamente con los hijos de ambos, el fallo de uno de estos hijos acrecerá primero a sus propios hermanos y luego exclusivamente a su padre (a menos que se desprenda claramente lo contrario de la expresión de voluntad del instituyente".

Vemos que la postura propugnada por el profesor Lacruz, coincide básicamente con la opinión de Bardají y de l'ortolés (si bien este último autor también sostiene la proporcionalidad en el acrecimiento). Entiendo, ya lo he dicho comentando a Bardají, que esta solución, propugnada ahora por el profesor Lacruz, me parece razonable para no producir perjuicio a esos sobrinos, que al haber recibido por estirpos, tendrán que acrecer entre ellos, para así completar la parte que hubieran recibido de ser uno sólo.

La porción consorcial que, por efecto del acrecimiento, adquieren los consortes sigue en el consorcio, la razón es obvia, por cuanto no sale de él, no es una nueva adquisición sino expansión, por beneficio de la ley, de la que cada consorte tenía; los consortes adcrescentes no la heredan del consorte muerto, sino que trae su causa del causante del consorcio.

#### VII.- EXCEPCIONES AL ACRECIMIENTO CONSORCIAL.

Tanto en el Derecho histórico, como en la actualidad, este acrecimiento a favor de los consortes tiene excepciones, que pasamos a examinar.

- En el Derecho Histórico.
- A. Existencia de descendientes.571
- a. En los Fueros y Observancias.

El acrecimiento establecido por el fuero a favor de los consortes tiene excepciones, la primera de ellas es el supuesto de que el consorte tenga, al ocurrir el fallecimiento, hijos u otros descendientes. Verdaderamente en los Fueros De Communi dividundo, reguladores del consorcio, no aparecen los descendientes expresamente llamados. Llamamuento preferente que no se encuentra asi-

<sup>531 -</sup> Habiando desarrolado e tema referente al derecha de los niços en el Capituto decitivão al elemento personal dal consolido hará ahora solo unas preves indicaciones.

mismo en las diversas versiones conocidas del Derecho Aragonés de la época. Esta omisión de los Fueros De communi dividundo, es la tónica general en el Derecho Aragones para la sucesión intestada. Al respecto Isabal<sup>sa</sup> dice que, la misma no es debida a que el legislador quisiera apartarlos de la sucesión de sus mayores, "cosaabsurda en un pueblo tan sensato y de rectitud, tan notoria", sinoque la causa de esta ornisión fué que hubo de parecer innecesaria. e inutil consignarla en la ley escrita, por cuanto se consideró como una obligación meludible y espontánea.

Esta falta de disposiciones a favor de los descendientes en la sucesión intestada, la pone de manificato también el profesor Lacruz<sup>30</sup> con las siguientes palabras: "no encontramos en los textos conocidos del Derecho Aragonés ninguna disposición deliriendo la herencia en primer lugar a los descendientes: sin duda porque nuestro Derecho escrito no constituia un sistema completo, y no parecía necesario advertir algo que se había practicado de siempre. No obstante, hay en este sentido un texto que hasta altora no se conoce: una observancia de Pelegrin de Anzano, contenido en un manuscrito que se conserva en el Museo Britárico de Londres".

El Obispo D. Vidal<sup>30</sup>, sin embargo, ya establecía esa preferencia de los descendientes, no sólo para los casos de sucesión en bienes consorciales, sino para lo que el obispo D. Vidal llama "sucesión en cosa partida" por oposición a la consorcial que dice "cosa non partida", o "part non partida", utilizada esta segunda expresión en atros pasajes. Al tratar del consorcio foral el Obispo-D. Vidal, en el Titulo Familia Herciscunde, no menciona la existencia de hijos, como excepción al acrecimiento, sino que señala que el mismo se daçá entre consortes salvo el supuesto de que el consorte fallecido fuera "profeso" por cuanto entonces sería el Monasterio y no los hermanos consortes el que acrecería.

<sup>532</sup> Haeller, Marcelland, Exposision, pag. 376, 90, cit.

<sup>533 -</sup> Lacroz Hardino José Curs "Clerachs de sucesida por causa de muerta", E.C.A.Z., nº 26, 1 de julio de 1967, pág. 170 B.C.A.Z., pág. 170. 534 - Vidai Mayor, Litixo VI. parágrafo 18

Que la presencia de hijos u otros descendientes impedía el acrecimiento a (avor de los consortes, lo explica el Obispo D. Vidalen el parágrafo, "De successionibus ab intestato, es assaber: De los qui heredan et entran en los bienes d'aqueillos qui mueren sin tostament". En este pasaje, no solo establece la posibilidad, impedida en otro caso, de que el consorte disponga mortis cuisit a favor de sus hijos, sino que establece, que, aún no haciendolo, la parte del consorte, al fallecer, irá necesariamente para éstos. "... Et si alguno d'aqueillos herederos o sorteros qui recebieron aqueilla cosa non partida moriere, destinando o non destinando, ante que aqueilla cosa fuesse partida entre etllos con fermes et testigos. aqueillos deven aver la su part que devia aver aqueill qui morió si la cosa fuesse partida ante que moriesse, et no otro ninguno de la hermandal o del parentesco, salvo si aqueill muerto oviesse fillos o otros qui descendiessen de su genoilla, quar estos heredarian aquaill dreito del muerto et no otro ninguno".

Las Observancias 11 y 12 De consortibus ejusdem rei, de la edición oficial, ya establecen claramente esta preferencia de los hijos o en general descendientes subre los consortes, impidiendo. Su existencia, el acrecimiento a favor de éstos.

#### Doctrina.

Jaime de Hospital, remitiendose a los Fueros De Communi dividundo afixma<sup>sa</sup>, Item defunctis genitoribus bona comm sunt filiorum. Filii enim parentibus succedunt.

En consecuencia con lo preceptuado en las Observancias Item pone (11) y Sed pone (12) los autores unámimemente han sostenido esta preferencia. Así Molino<sup>500</sup> unde sicut quando fratrer decedit cum fitiis pel filio unte divisionem non accrescu consorti, sed filio.

Portolés<sup>30</sup> lo afirma igualmente, con cita de Bagés, Pertusa y Juan de Patos.

<sup>535.</sup> Cosavvancias III. Famiriae Herciscunda (4). Liber terros, titulo VII.

<sup>536,-</sup> Reperiora, op. ot . V. abolorum

<sup>537 -</sup> Porcolás, Jeránimo De conservibos II, epilo II, dabi XIV

Portolés, afirma que los bijos suceden al padre en los bienes consorciales por sucesión intestada, pero esta afirmación, además de contradecirse con lo por él afirmado, en el sentido de que el padre consorte puede disponer mortis causa a favor de los hijos, y sostenido también por la doctrina, está basado en la Observancia 12, según él mismo manifiesta<sup>322</sup> y también en Jaime de Hospital<sup>323</sup>, y este autor lo que dice al respecto, es que, dado que el padre-consorte dispuso en testamento de un parte de sus bienes consorciales a favor de extraño, ese testamento era ineficaz y debía considerarse, en consecuencia, la sucesión en esos bienes como intestada, según dictaminó el Justicia de Aragón Sancius Eximini de Ayerbe, "quondam, tentit contrarium quod bene dicebat filia quod nullo modo poterat ordinare unte factam divisionem, et sic quod ammado ab intestato successerat in illis bonis et legatarius nibil consequi posser".

De todas (ormas el razonamiento de Portolés va encaminado a demostrar que los hijos, al recibir los bienes consorciales del padre, no los reciben por acrecimiento sino por título hereditario. Se apoya Portolés para esta afirmación en la Observancia 6º que sólamente habla de consortes y así, dice, no pueden recibir por acrecimiento los hijos, porque no eran consortes.

Sin embargo omite la Observancia Item, sicut (14), que, aunque verdaderamente no tiene un texto muy claro<sup>59</sup>, el mismo Portolés, en el capítulo I, dice, basándose en ella y en la autoridad de Pertusa y Bagés: "Puede afirmarse que siempre que el hijo sucede al padre, lo hace con el musoro derecho, cualidad y prerrogativa en que estaba cuando vivía: es así que el padre estaba en consorcio con sus hermanos y con sus tios en vida, luego en el mismo consorcio está el hijo que le sucede, como opina Pertusa aduciendo nominalmen-

<sup>538 -</sup> Se consoriética - las, cit., pég. 79

<sup>539 -</sup> Hospital, Jaima del Observancies.... De conscribus III, Oba (21).

<sup>540.</sup> Obs. 1a - Herni adul quando frahes hacent hacredrater und visam, unus ecruni nos potes, gierrare partem suom alteri. 18 smitter est in recotions, si mortuo habe patris ecolor, nepotes possidant dictas haetedratas individes, qua nun possum par transs superstres, neo par cos, denec divides bierval.

te esta razón en las citadas Observancias Sed pone (12) y en la Item, sicut (14), tit De consortibus". Explica Portolés con profusión de ejemplos, que los hijos al suceder al padre ingresan en el consorcio. Tenemos así que, Portolés, aun reconociendo que los hijos, al suceder al padre consorte lo hacen por título hereditario, considera que se subrogan en la cualidad de consorte que el padre tenía y subentran en el consorcio.

En definitiva, aunque la doctrina del Derecho lustórico emplea la palabra "heredar" para referirse a la adquisición efectuada por los hijos del padre consorte y "acrecer" cuando son los hermanos los que adquieren esa parte, sin embargo, todos coinciden en que adquiridos los bienes consorciales por los hijos, éstos devienen consortes.

### B. Sustituto nombrado por el causante del consorcio-

En el Derecho histórico se admitió, como excepción al acrecimiento por los consortes, el supuesto de que el consorte fallecido tuviera numbrado sustituto, considerando que en ese supuesto la parte del consorte muerto no acrecería a los otros consortes sino que sucedería en ella el sustituto nombrado por el causante del consorcio.

Este sustituto que podía nombrar el causante del consorcio se entiende que tenía que ser entre sus propios descendientes, con lo que no venía a introducir personas extrañas al consorcio sino que afectaba a la proporcionalidad del acrecimiento, en el sentido de que, si el sustituto era un consorte, la cuota del consorte muerto era toda para él sin distribuirse en proporcionalidad a fas cuotas de todos los consortes, y si la sustitución era establecida a favor de un hijo del consorte muerto afectaba a los hermanos de éste, si los tuviere, por cuanto ellos no tendrían derecho a suceder a su padre en la parte consorcial.

Esta excepción al acrecimiento, recogida por Portolés<sup>41</sup>, no parecen mencionarla los autores anteriores, aunque sí la recoge la

<sup>541 -</sup> Portulés, CAD (XVIII).

doctrina posterior, que lo hace sin los condicionantes que había puesto este forista. Así, Franco y Guillén<sup>34</sup> que con cita de Portolés, dicen: "cesa el derecho de acrecer: 2, cuando el que muere tenga nombrado sustituto por aquel de quien heredó los bienes; pues en este caso le sucederá el sustituto con preferencia a los consoctes".

Gutierrez<sup>50</sup> la recoge igualmente con cita de Franco y Guillén.

Martón y Santa Pause explican esta proferencia en el sentido que he arriba indicado, es decir, que la sustitución se limita a un diferente reparto de la cuota consorcial. Así dicen: "unicamente el hermano sustituido en la porción en que se hizo la sustitución, debe suceder con exclusión de los demás hermanos consortes: por lo tanto, si después que un padre instituyó a sus hijos por partes iguales, dispusiere que la porción de su hijo primogénito, muriendo sin hijos, vaya al segundogénito, en tal caso, cumpliendose esta condición y muriendo el primogénito sin hijos y antes de proceder a la división, su parte irá al segundogénito sustituido, con exclusión de sus consortes".

También recoge esta excepción el autor de Legislación Foral, Biblioteca Judicial<sup>56</sup>. No, en cambio Naval y De la Peña.

Esta excepción lo que pone de manificato, a mi entender, es la disponibilidad del vínculo por el causante del consorcio, por cuanto prevalece su voluntad sobre las disposiciones del fuero, en orden al destino de los bienes.

### Excepciones al acrecimiento en la Compilación y en la regulación actual.

### A. La existencia de descendientes,

En la regulación que la Compilación hacia del consorcio aparece, al igual que se entendió en el Derecho histórico, que teniendo

<sup>542 -</sup> Franco y Bullen, Mathanones, pag. 230 art. 471 Z

<sup>543</sup> Codigos, T VIII, peg. 448.

<sup>544 -</sup> Gerecho y Junisprudencia do Aragón, opi ciri, pág. 620

<sup>545 -</sup> Biblioteca Jodickii Lepislacićii Fixal, 1888. pag. 234

hijos el consorte, no tiene efecto el acrecimiento a favor de los otros consortes.

Velamos, al tratar antes la cuestión, que la doctrina referida a la Compilación parecía considerar que los hijos o, en general, descendientes, al recibir los bienes consorciales de su padre consorte, por título hereditario y no por acrecimiento, no adquirían la cualidad de consortes en el mismo consorcio y que se presentaba la duda de si los lujos reciben los bienes del padre o bien del ascendiente causante del mismo.

El profesor Lacruz<sup>36</sup> presentaba las dos opciones, aunque parecía decidirse por la solución de considerar que los hijos reciben a título hereditario, pero sin afirmarlo rotundamente.

Así dice: "dadas las facultades de disposición del padre o abuelo consorte entre los descendientes y la de pedir la división, el caso se aproxima un tanto al de ordenación preventiva del abintestato", y conforme a ésto, considera que los hijos o nietos recibirían unos bienes que si bien su padre o abuelo no podía enajenar, eran ya de éste y los recibirían de él. Encontrando base para esta posición en la propia dicción del art. 142 que parece referir el acrecimiento sólo a los consortes. En el caso de que el consorte tenga descendencia, dice el profesor: "parece que el citado artículo, se limite a prohibir la disposición inter vivos y la mortis causa fuera del circulo de descendientes, pero sin ordenar el destino de los bienes, confiandola, por tanto, a las normas de la sucesión intestada (o, en su caso la testamentaria) sucesión que habrá de tener lugar en relación al patrimonio del último titular (pro parte) de los bienes consorciales"

Aceptando esta tesis, dice el profesor, los herederos del consorte muerto no entrarian en el consorcio, pues ya no traerían causa del causante del consorcio, ni habían adquirido de un ascendiente común a los otros consortes, como consecuencia: "la participación heredada se liberaría del vínculo consorcial y, por tanto, ni la desaparición ulterior de otro de tales antiguos consor-

<sup>546 -</sup> Consortiu Foral, no. c.r., pág. 346.

tes favorecería a aquellos hijos o nietos herederos del primeramente fallecido, ni estos hijos o nietos comunicarían su cuota, caso de fallecer sin descendencia, a los consortes de su padre o abuelo, sin perjuicio de constituir consorcio entre ellos, es decir, con sus hermanos o primos coherederos de la cuota".

Si el profesor Lacruz presentaba esta tesis dubitativamente, pero sin una toma de posición absoluta a favor de la misma, Merinos parece abrazarla abiertamente, y así, ante la pregunta de si los descendientes del consorte fallecido sucederán en la posición jurídica de consorte, dice, "creo que la solución en todo caso ha de ser negativa".

La razón esencialmente aducida por el notario Merino es que había cambiado el título de adquisición y la causa del mismo. A más de que con la sucesión efectuada los sucesores no tendrían, en ciertos casos, el parentesco de "hormanos e hijos de hermanos", que el art. 142 exigía. Esto último para el supuesto de que la sucesión se efectúe de un "hijo de hermano", por cuanto si la sucesión es de un "hermano" del primitivo consorcio, y a favor de hijos, en este caso, estimaba que, aún dándose la relación de parentesco que la Compilación exige, tampoco sería posible subentrar en el consorcio, debido al diferente título adquisitivo de unos y otros.

Estas posturas no están de acuerdo con el Derecho histórico por cuanto en el, como hemos visto, continuaban los descendientes formando parte del consorcio, ni parece estarlo con la sustitución fideicomisaria admitida, en principio, por ambos, como mecanismo consorcial, por cuanto en la sustitución fideicomisaria con condición "si sim liberis deceserif", los hijos puestos en condición, son asimismo sustitutos fideicomisarios del padre consorte, al igual que los consortes, si no hubiera tenido descendencia el consorte.

Por otra parte se supone que esos hijos o nietos que suceden al consorte siguen en la indivisión (pues en otro caso no hay problema) con los consortes, lo que obliga a hacer unas construcciones

Sa7 - Er consorder foral, op. oil., pag. 57

de consorcio dentro de consorcio que complica extraordinariamente la figura, o, como sostiene Merino, una comunidad ordinaria entre estos sucesores del consorcio.

Mi postura al respecto diferia de la mantenida por el profesor Lacruz y Merino, por cuanto, ya conforme a la Compilación, yo estimaba que la exigencia del vínculo de hermanos e hijos de hermanos, operaba sólo para el consorcio ab initio, y no para las sucesivas modificaciones subjetivas del consorcio, si éstas eran acordes con la regulación legal, y ello por cuanto estimaba que al suceder los hijos en los bienes consorciales del padre consorte adquirían la cualidad de consortes, como ocurría en el Derecho histórico. Fundamentaba esta postura, principalmente, por entender que, en otro caso, debía estar previsto en el artículo 142, como extinción del consorcio, la muerte del consorte. Y no siendo ésto así, no encontraba razón para excluir a los hijos del consorcio.

Esta subrogación en la cualidad de consortes que opera a favor de los descendientes del ascendiente consorte rige igual tanto si la sucesión en la cuota consorcial se debe a suceder aquellos por actos inter vivos como si la sucesión ocurre mortis cuiso.

Por otra parte, siempre se entendió, y la cuestión operaba como ratio de la figura, que la existencia de descendientes excluía el acrecimiento consorcial, dado que se estimaba que los bienes consorciales estaban destinados a los hijos (o en general descendientes). El legislador de la Ley de Sucesiones vigente al permitir que los consortes puedan disponer mortis causa a favor, no sólo de sus descendientes, sino también a favor de consortes, sin distinguir, en este caso, si el consorte disponente tiene o no descendencia, da lugar, a que, teniêndola, disponga mortis causa a favor de consorte, excluyendo así a sus descendientes de la sucesión en los bienes consorciales. Realmente nunca funcionó así.

A pesar de las consideraciones anteriores, no me parece mala medida por parte del legislador esta ampliación del poder dispo-

<sup>548 -</sup> Sanchez-Frieral El consorcio Idral en el Derecho Civil Aragones, pagi 177 y 65.

sitivo del consorte, sino que, por contra, estimo puede ser beneficiosa, en determinados casos, para la continuidad de la empresa familiar consorcial.

La disposición martis amen de un consorte sin descendencia ¿opera como excepción al acrecimiento de los demás consortes? El art. 59.1 de la Ley de Sucesiones, permite a los consortes disponer mortis causa a favor de otro consorte (¿Quiso el legislador al emplear el singular referirse a la calidad mas que a la cantidad del destinacario?). Al no hacer distingo la Ley entre consorte con descendencia y consorte carente de ella se origina un conflicto entre dos normas del propio consorcio foral ¿Cúal prevalece? ¿la contenida en el apartado 1, del art. 59 (permisión de disposición martis causa a favor de consorte, o la contenida en el apartado 3, del mimo artículo: "si un consorte muere sin descendencia su parte acrece a los demás consortes"? difícil dilema y fuente de serios problemas. Hubiera sido deseable una manifestación al respecto en vez de dejar la cuestión inmersa en el campo interpretativo.

### B. Existencia de sustituto nombrado por el causante del consorcio.

En cuanto a la posibilidad, admitida en el Derecho histórico, de que el causante del consorcio pueda gravar con sustitución a un hijo, futuro consorte, también es admitido por el profesor Lacruz<sup>50</sup> como excepción al acrecimiento de los otros cunsortes. Opinión que comparto si bien habrá que tener en cuenta, si esos bienes consorciales se dan como pago de legitima, lo dispuesto para ella en los artículos 171 y siguientes de la Ley de Sucesiones.

### C. El recobro de liberalidades como excepción al acrecimiento consorcial.

El apartado 3, del art. 59 de la Ley de Sucesiones señala, como excepción al acrecimiento, el recobro de liberalidades. Una buena disposición del legislador por varias razones. El derogado art. 142

<sup>549 -</sup> El ransoro e ku al, op. cil., påg. 337.

de la Compilación, guardaba siléncio al respecto, lo que motivó divergencias doctrinales, no sólo sobre la preferencia de estos dos derechos (recobro y acrecimiento) sino también sobre el nacimiento del consorcio en el supuesto de existir la posibilidad de recobro.

Los artículos 209 y 210 de la Ley de Sucesiones regulan el recobro de liberalidades y en ellos se preceptúa que: "los ascendientes o hermanos de quien fallece sin pacto o testamento y sin descendencia recobran, si les sobreviven, los mismos bienes que hubieran donado a éste y que aún existan en el caudal". Y también: El recobro de los hermanos, en los casos en que proceda la sustitución legal, pasará a sus hijos o nietos". El artículo 210 prevé el recobro para el caso de existir descendientes, cuando todos éstos fallecen, sin dejar descendencia ni haber dispuesto de dichos bienes, antes que la persona con derecho a tal recobro.

Teniendo en cuenta que el consorcio se forma al recibir hermanos o hijos de hermanos bienes de un ascendiente por donación, hubiera podido surgir, cuando premoría un donatario consorte sin descendencia al ascendiente donante, un conflicto. Hoy ya no existe tal posibilidad por cuanto el legislador ha establecido, acertadamente en mi opinión, la preferencia del recobro de liberalidades sobre el acrecimiento.

En consecuencia, si un consorte fallece sin descendencia y sin disponer mortis crusa a favor de otro consorte, sus ascendientes, si le sobreviven, recobran los bienes que le hubieran donado y que aún existan en el caudal. Tambien, si un hermano consorte hubiera donado a otro consorte hermano bienes consorciales y muriere el consorte donatario antes que el consorte donante, y bajo las condiciones antedichas, el consorte donante recobra los bienes donados, si existen en el caudal. En este caso no sólo recobra la donación el hermano donante sino que procediendo la sustitución legal el derecho a recobrar pasaría a los hijos o nietos del hermano donante.

### VIII.- EL ACRECIMIENTO CONSORCIAL Y LA VIUDE-DAD ARAGONESA.

Como dice el profesor flacruz "algunos de los problemas que plantea el fallecimiento de un consorte tienen la misma solución en presencia o en ausencia de hijos".

En efecto, ocurrido el fallecimiento de un consorte, una cuestión importante que se plantea, en el supuesto de que el mismo estuviere casado, es, si sobre los bienes consorciales podrá el cónyuge supérstite tener viudedad, toda vez que la Compilación al regular esta institución de la viudedad determina: art. 76, "Los inmuebles por naturaleza y los muebles como sitios del número 1º del artículo 39 quedan afectos al derecho expectante de viudedad en el momento de ingresar en el patrimonio común o en los privativos" y en el art. 79: "El fallecimiento de un cónyuge atribuye al sobreviviente con derecho expectante el de usufructo sobre los bienes afectos y, desde ese momento, su posesión"

### Origen y caracteres del derecho de viudedad.

Este instituto de la viudedad, cuya antigüedad legislativa parece datar de la Compilación de Huesca de 1247, pero que su constatación en documentos es muy anterior a esa fechaso, aparece en el Derecho aragonés, como pone de manifiesto el profesor Delgado Echeverría o como una derivación de la comunidad continuada, montada sobre ésta y la institución de las arras, es acaso la institución del Derecho aragonés más venerada y admirada. "Ya se ve cuán considerable es la antigüedad, en Aragón, de esta institución, la más amada del país, la que más motivos dá para noble orgullo de propios y sincera admiración de extraños: ella fortifica la autoridad natural paterna y mantiene la cohesión de la familia, a cambio de pequeños inconvenientes económicos que no

<sup>200,</sup> Ver Lagrico Bardejo. El regimen internimental en los Fueros da Aragón. ADA 1945, pag. 120. Visa

<sup>561 -</sup> Oergedo Echaverna, Jesús - La domunidad conjugal communida en el Apéndice Aragonás - Zaragoza (966, 080, 723)

siempre existen y nunca tienen valor apreciable en comparación con las ventajas que la hermosa institución reporta". Así decía Isábal<sup>se</sup> de la viudedad foral aragonesa. Si bien, como hace notar el Profesor Delgado, "parte del prestigio que siempre ha gozado la viudedad en Aragón se debe a la falsa creencia en su extrema vetustez, haciendola remontarse a la fabulosa creación del reino de Aragón en San Juan de la Peña".

No voy a hacer un estudio histórico de la institución, pero sí exponer los carácteres de la misma con el fin de ver si nos ayudan a enfocar el tema presente, por cuanto la Ley de succisiones no hace mención de este derectio al regular la figura del consomio foral.

Tanto el profesor Lacruz<sup>35</sup> como el profesor Delgado Echeverría<sup>354</sup> han puesto de manifiesto estos carácteres diciendo que el derecho de viudedad es un derecho de naturaleza familiar, perteneciente por lo tanto al campo de derecho de familia y no al derecho sucesorio. En el mismo sentido se expresa el profesor Sancho Rebullida<sup>35</sup>.

La asignación de este carácter deriva de distintas causas. Por un lado, de su origen, ya que desciende de la institución de las arras, aportación matrimonial, y de la continuación de la comunidad entre cónyuges.

De otra parte, históricamente, se ha regulado siempre cono derecho de familia; ni los Fueros y Observancias, ni la doctrina, han atribuido a la viudedad consecuencia alguna de derecho de sucesiones, ni han suplido sus lagunas con las normas que rigen la herencia. Tampoco institucionalmente, dice el profesor Lacruz, es concebible la viudedad, tal como viene regulada en el Derecho ata-

<sup>552 -</sup> sahal, Exposicion y Comeniaro - 1926, deg. 517, ap. cir.

<sup>563 -</sup> Ladriga Berdejo José Cuis i Sobra aliguros darácteres del Daracho de pudedad. AOA 1946. 649, 352.

<sup>554 -</sup> Religado Echevenia, Jesus- Si Directo Aregories, apenando política a una concentración pago 126.

<sup>555.-</sup>Senebu Rebulida, Francisco de Asia - La violdedad Aragonesa en ADA 9 il - 1853-56

gonés histórico y vigente, como un derecho sucesorio. No es una sucesión a título de heredero pues no depende de la voluntad del causante, siendo preferente al derecho de los legitimarios. Es el derecho de viudedad, respecto a los herederos, un gravámen con que éstos reciben sus bienes. Resalta el profesor Lacruz, el carácter oneroso de esta institución, por cuanto es un derecho atribuído al cónyuge por la ley como parte de los que le competen a causa del régimen de bienes del matrimonio, y por consiguiente, adquirido a título oneroso: es una ventaja matrimonial no una donación. Siendo su finalidad principal, como pone de manifiesto el profesor Delgado<sup>66</sup>, la continuidad del grupo familiar y subordinadamente, también la de proporcionar al viudo una posición económica equivalente a la que le era propia en vida de su cónyuge.

El derecho de viudedad lo atribuye la celebración del matrimonio y así existe siempre que el mismo (el matrimonio) se rija por el Derecho Aragonés.

No todos lo autores han sido unánimes en calificar este derecho como perteneciente al campo de derecho de familia, ya que entre otros Franco y López\* consideró al vindo como heredero forzoso del cónyuge premuerto. La exposición de motivos de la Ley 15/1967 de 8 de abril y alguna sentencia, han puesto de manifiesto las concomitancias parciales existentes entre el derecho de vindedad y los derechos de naturaleza sucesoria, basándose en que, si bien el derecho se inicia con el matrimonio, en fase de expectante, es con el fallecimiento de cualquiera de los cónyuges cuando se formaliza y adquiere eficacia.

# 2.- El cónyuge sobreviviente ¿ha de tener viudedad sobre la cuota consorcial?

Tenjendo en cuenta los caracteres señalados vamos a estudiar el tema a tratar: ¿bene el cónyuge supérstite viudedad sobre la

<sup>556 -</sup> Delgado Anheverna, Jesus I El Derecho Aragones, pagi 196, opi bil.

<sup>557 -</sup> Prence y Litipez - Proyectos del Apendico — (ette 165 y 68 respectivamente)

parte de bienes consorciales del cónyuge premuerto? Entiendo que la cuestión surge igual para el caso de morir el consorte con descendencia que sin ella. Así hemos visto opinaba también el profesor Lacruz, si bien Merino, opuestamente, entiende que el problema solamente surge ante el supuesto de ausencia de descendencia.

En primer lugar, y antes de examinar la problemática en la regulación actual, veremos cómo se resolvió en el Derecho histórico esta viudedad sobre bienes consorciales.

### A. En el Derecho histórico.

Como pone de manifiesto la doctrina, la primera regulación legal del derecho de viudedad fué en el Fuero De iure dotium de la Compilación de Huesca, que estableció el derecho de usufructo a favor del cónyuge supérstite sobre los bienes del cónyuge difunto<sup>558</sup>. Con este Fuero, se introduce en el Derecho aragonés un principio nuevo: el de conservación, en todo caso, por la viuda, de los bienes que hubo juntamente con el marido, tanto los comunes al matrimonio como los privativos<sup>559</sup>.

Este Fuero atribuye el derecho únicamente a la viuda, sin embargo el Obispo D. Vidal<sup>560</sup> ya hace extensivo este derecho a ambos cónyuges. Así cuando dice, comentando el Fuero De iure dotium: Del drejto de las arras. "Et es asaber empero que cada uno, el marido o la muiller, de quoalquiere condition que sea, ha uso de los fruitos en los bienes non movibles del su marido que morió o de la su muiller que morió, en todo su tiempo de su vida, empero tan ayna como otro marido tomare o aillenare alguna cosa d'aqueillas cosas, deve perder luego, salvo los fruitos d'aqueill tiempo que deve aver. Otrosi, si la muiller, el su marido muerto, oviere mani-

<sup>558.-</sup>Fuero 1º De lure dotium - Defuncto viro, uxor vidua, licet ab eo filios habuerit, omnia quae simul habuerant possidebit: ea tamen vidua existente. Et licet non accipiant virum, si manifeste tenuerit fornicatorem, vel adulterum, amittat viduitatem, et dotes, ac si duxisset virum. 559.-Sancho Rebullida, Francisco de Asis. "Le viudedad foral" ADA VIII. pag. 27.

<sup>560.-</sup> Vidal Mayor, libro IV, parágralo 3.

festament alguno adulterio o qui faga fornitio con eilla, luego deve perdet todos los bienes de su viudage"61.

También se pone de manifiesto en este pasaje del Vidal Mayor otra diferencia con respecto al Fuero De inre dotium, por cuanto el Fuero, como pone de manifiesto el profesor Sancho Rebullida<sup>22</sup>, no limita la viudedad a los bienes sitios, sino que, con la expresión: "omnia quae simul habnerant posidebit" parece referirse a toda clase de bienes. Y el Obispo D. Vidal limita la viudedad a los inmuebles, pues no sólo en el pasaje citado anteriormente consta así expresamente, sino que el obispo D. Vidal continúa: "Empero las cosas movibles, de que el marido moriere deven ser partidas entre eilla et sus fillos, de tal guisa que eilla aya sus vestidos y aqueillos afeitamientos...", explicando el Obispo a continuación qué puede sacar como aventajas antes de partir con los hijos. Con lo que se distingue así el régimen de viudedad del de la sociedad conyugal continuada. Si se dividen los muebles y se usufructúan los inmuebles estaremos ante el instituto de la viudedad y cuando no haya división de los bienes muebles entre los hijos y la madre, ante la sociedad conyugal prortogada.

Coincide por lo tanto la regulación que de la viudedad hace el Vidal Mayor con el texto de las Observancias del manuscrito de Londres, citadas por el profesor Lacruz<sup>60</sup> y cuyo origen sitúa en la segunda mitad del siglo XIII. En ambos, la viudedad alcanza igual al marido que a la mujer y recae solamente sobre los bienes inmuebles.

<sup>55: -</sup> Our este dereche a los Aules de que había O. Widat era un derecho de capítudo lo explinación mismo en el atrio IV peragrado 42 si explicar el derecho de canitación y las títulos de adquisic co del mismo dice inquesi meravilla por la mismo del mando o de la muitar se gana populación por esce luero al que lingua vivo?

<sup>1992.</sup> Spripho Repullida - Calviudadad Aragonasa, pag. 29 ADA VII.

S63. Ladruz Berdejo, Juse Curs, El regiment I, A D A I, 1946, pagis 133-131. Fragmento de las Observandias in Aragonia exprimiretais mario, ram in acquisos, tempore contrato marional regimento habet viduratem el contra. Sed tempor tempor so vere pebile um sel deservere y ditatem. Hem de mobileus neo fathat viduratem. Quod mobile amma que habeto vir sel expri tempore convacus marional ver poste a curante mariono sunt conmunia vir el mariona el force congruencia di trata de l'écades ver informational defunct. También condide esta Dos, con el viga, en quarro a la vesponsabilidad por deudas de marios y pardar an esos bienes la cudadad, ayoque D. Vida, o reliate al mando (pag. 392 Vidal Mayor).

Tenemos, en consecuencia, que desde los Fueros de 1247, el cónyuge supérstite tenía viudedad sobre los bienes inmuebles que habían pertenecido al cónyuge muerto. La cuestión que nos interesa es ¿quedaban excluidos de esta viudedad los bienes que el cónyuge fallecido hubiera tenido en régimen de consorcio?

Los bienes consorciales implicaban, ciertamente, una relativa vinculación, siquiera sea ésta temporal, por cuanto está sujeta a la voluntad de los consortes, al poder poner fin a la misma por la división de la comunidad, hoy también por pacto de todos los consortes dando fin a los efectos del consorcio sin dividir la comunidad consorcial.

Esta vinculación es la que parece oponerse, en principio, al derecho de usufructo vidual sobre los mismos.

En el Derecho histórico, Molino resolvió en sentido afirmativo la cuestión, entendiendo que los bienes consorciales sí estaban sujetos a usufructo del cónyuge supérstite, "quod sicut in hoc regno receptum est, merito licere in rebus vinculatis viduitatem uxore constituere, ita quoq; receptum est, eidem marito licere, uxori suae in rebus consortio suppositis viduitatem constituere, quia utroque casu par ratio militat, et quod propterea utroq; casu idem fus observandum est". Adoptando, en consecuencia, respecto a estos bienes el criterio que mantenía para los bienes vinculados en general, respecto a los cuales, Molino, aún reconociendo la fuerte limitación que en el dominio supone la imposibilidad de enajenar, y, que la viudedad en ellos comporta perjuicio de tercero y que, por tanto, no debiera existir viudedad legal y ni aún convencional en ellos, sin embargo, afirma que por práctica y costumbre del reino, en Aragón tiene lugar el derecho de viudedad también en los bienes vinculados. Recoge Molino, en apoyo de su afirmación, diversas resoluciones del Justicia y también la opinión de Juan Pérez de Patos favorable a esta admisión, por entender éste, que debía aplicarse en este punto el favor matrimonii, ya que, dice, si no hubiera viudedad en

<sup>564.-</sup>Repertoria..., v. viduitas, folios 33/332 y 332 v.

ellos se retraerían muchos matrimonios. También por entender que la viudedad no supone enajenación de tales bienes.

Molino, admite, pues, la constitución de viudedad en los bienes sujetos a consorcio, por cuanto estima que en éstos y en los bienes sujetos a vínculo milita la misma razón y por lo tanto, en ambos se debe observar el mismo derecho.

En el mismo sentido se manifiesta Portolés quien cita la autoridad de Molino, como referencia de su admisión, y así, dice: consors ante divisionem uxori suae in rebus consortio suppositis viduitatem seu si mavis usumfructum constituere et promittere potest. Afirmando Portolés que se puede conceder en testamento cuando no se ha renunciado expresamente a ella en capítulos matrimoniales.

Franco de Villalba<sup>so</sup> presenta la cuestión con un interrogante y remite a Portolés y Aniñón, lo que puede interpretarse como que participa de su criterio. Cita también una decisión de su preceptor D. Reg. Blanco que según Franco de Villalba estimó que en los bienes consorciales sí recaía el derecho de viudedad.

La doctrina posterior parece omitir este tema, por entender quizá, que su régimen seguía la suerte de los vinculados, ya que sobre éstos la doctrina sentada por Molino y Portolés fué recogida, casi unánimemente, por los autores posteriores. Lo que sí se observa, es que no citan los bienes consorciales entre los excluidos de este derecho. Omisión que parece abonar la tesis de su aceptación.

Franco y Guillén<sup>567</sup>, estiman, al igual que anteriormente hicieran Molino, Portolés y Franco de Villalba, que el cónyuge supérstite tiene viudedad sobre los bienes consorciales, afirmando: "los efectos del consorcio foral no tienen lugar en perjuicio del derecho de viudedad constituído por Fuero". En el mismo sentido se

<sup>565 -</sup> Portoles. Tractatus De Consortibus ..., cap XLVI.

<sup>566.-</sup>Franco de Villalba - Fororum - op. cit. pag. 358.

<sup>567 -</sup> Franco y Guillén - Instituciones, art. 471.

Tenemos, en consecuencia, que desde los Fueros de 1247, el cónyuge supérstite tenía viudedad sobre los bienes inmuebles que habían pertenecido al cónyuge muerto. La cuestión que nos interesa es ¿quedaban excluidos de esta viudedad los bienes que el cónyuge fallecido hubiera ténido en régimen de consorcio?

Los bienes consorciales implicaban, ciertamente, una relativa vinculación, siquiera sea ésta temporal, por cuanto está sujeta a la voluntad de los consortes, al poder poner fin a la misma por la división de la comunidad, hoy también por pacto de todos los consortes dando fin a los efectos del consorcio sin dividir la comunidad consorcial.

Esta vinculación es la que parece oponerse, en principio, al detecho de usufrueto vidual sobre los mismos.

En el Derecho histórico, Molino\*\* resolvió en sentido afirmativo la questión, entendiendo que los bienes consorciales sí estaban sujetos a usufrucio del conyuge superstite, "quad sicut in hec nigito receptum est, merito licere in reluis vinculatis vidunatem uxore constituere, ita quoq; receptum est, eidem marito luere, uxori suae in rebus consortia suppositis viduitatem constituere, quia atroque casa par ratio militat, et quod propterea utron; casu idem ins observandum est". Adoptando, en consecuencia, respecto a estos bienes el criterio que mantenía para los bienes vinculados en general, respecto a los cuales, Molino, aún reconociendo la fuerte limitación que en el dominio supone la imposibilidad de enajenar, y, que la viudedad en ellos comporta perjuicio de tercero y que, por tanto, no debiera existir viudedad legal y ni aún convencional en ellos, sin embargo, afirma que por práctica y costumbre del reino, en Aragón tiene lugar el derecho de viudedad también en los bienes vinculados-Recoge Molino, en apoyo de su afirmación, diversas resoluciones del Justicia y también la opinión de Juan Pérez de Patos (avorable a esta admisión, por entender éste, que debía aplicarse en este punto el favor matrimonti, ya que, dice, si no hubiera vindedad en

<sup>564 -</sup> Appendido - Martidas, folios 30/338 y 302 y

ullos se retraurían muchos matrimonios. También por entendor que la viududad no supone enajenación de tales bienes.

Molino, admite, pues, la constitución de viudedad en los bienes sujetos a consorcio, por cuanto estima que en éstos y en los bienes sujetos a vínculo milita la misma razón y por lo fanto, en ambos se debe observar el mismo derecho.

En el ausmo sentido se manificsta Portolés\*o quien cita la autocidad de Molino, como referencia de su admisión, y así, dice: consors ante divisionem uxori suas in rebus consortio suppositis viduitatem seu si minuis usumfructum constituere et promittere potest. Aformando Portolés que se puede conceder en testamento cuando no se ha renunciado expresamente a ella en capítulos matrimoniales.

Pranco de Villalba\*\* presenta la cuestión con un interrogante y remite a Portolés y Aniñón, lo que puede interpretarse como que participa de su criterio. Cita también una decisión de su preceptor D. Reg. Blanco que según Pranco de Villalba estimó que en los bienes consorciales sí recaía el derecho de viudedad.

La doctrina posterior parece omitir este tema, por entender quizà, que su régimen seguía la suerte de los vinculados, ya que sobre éstos la doctrina sentada por Molino y Portolés fué recogida, casi unánimemente, por los autores posteriores. Lo que si se observa, es que no citan los bienes consorciales entre los excluidos de este derecho. Omisión que parece abonar la tesis de su aceptación.

Franço y Guillén\*\*, estiman, al igual que anteriormente hicieran Molino, Portolés y Franco de Villalba, que el conyuge supérstite tiene viudedad sobre los bienes consorciales, afirmando: "los efectos del consorcio foral no tienen lugar en perjuicio del derecho de viudedad constituído por Puero". En el mismo sentido se

<sup>565 -</sup> Portmes Tractales (% Consombus..., cap XLVI

SEB Françoida Wilaba - Furorum - opi 61 dag 358

<sup>567 -</sup> Franco y Golfén - Arshiuciones, art. 471.

expresa el autor de la Biblioteca judicial™ diciendo: "cuando se perjudicaren los derechos de viudedad, que quedarán siempre a salvo".

La misma postura adopta Martin Costea™ citando las palabras de Franco y Guillén.

### B. Jurisprudencia.

En cuanto a la jurisprudencia no conozco sentencia alguna que trate este supuesto, y si bien éstas han sido relativamente abundantes en viudedad sobre bienes vinculados y en bienes sujetos a sustitución o reversión, ninguna contempla el supuesto especial de bienes consorciales.

Sobre los bienes vinculados fué admitido, como criterio general por la jurisprudencia, la viudedad del cónyuge supérsite, y en este sentido se expresaron las sentencias de la Audiencia de Zaragoza de 8 de julio y 24 de octubre de 1857 y en la de 27 de Noviembre de 1863, confirmada ésta por el Tribunal Supremo en Sentencia de 12 de mayo de 1865. No ocurre así sobre bienes sujetos a sustitución, por entender, como dice la Sentencia de 6 de junio de 1898 "que en los bienes sujetos a reversión o sustitución es mucho más virtual e immediato el papel desempenado por la voluntad privada, y la solución debe ser de respeto a la misma".

De esta manera no se ha estimado por los Tribunales que recayera viudedad foral en los bienes sujetos a sustitución. En este sentido se manifestó, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 17 de junio de 1899<sup>35</sup> y al decir de Isábal, vino a resolver una cuestión muy controvertida, como era, si existía este derecho cuando el cónyuge premuerto ha obtenido los bienes con claúsula que los hace recaer, a su fallecimiento, en un tercero. Esta sentencia, sentó la siguiente doctrina: "Dados los términos literales y sentido de

<sup>568 -</sup> Legistanijo Foral legistiniksi Aragón, con prologo Gil Berges - Zaragnya (688 - pag. 234

<sup>569</sup> Manin Costea, "Priconsovom livet" opricit pag 23.

<sup>570 -</sup>P. D.P. nº 1, pag. 276 - Santéhola comentada por fabral y también por el profesor Sanchol Republica en 11a viudadad eragonesa? ADA VIII, pag. 104

los Fueros De jure dotinm y De alimentis, así como de las Observancias 59 y 33, no puede entenderse gramatical y lógicamente que el usufructo que por razón de viudedad se halla establecido en Aragón deba extenderse en absoluto a todos los bienes. que por cualquier concepto hubiese gozado el matrimonio en consideración al conyuge premuerto, sino solo a aquellos que heredan sus causahabientes respecto de los que hayan podido disponer en vida o un muerte, con cargas o sin ellas, en concepto de dueño y no de cualesquiera otros en los que sólo tuvo en vida un mero disfrute, por estar designadas otras personas, ya por contrato, ya por testamento otorgado por un tercero, para gozarlos a la muerte de aquel, pues que de otra suerte se infringiria la voluntad de quien pudo disponer así de ellos, sin apoyo alguno en la ley y sin acceditar la existencia de costumbre en contrario que justificase la suspensión de los efectos de tal voluntad, cuya interpretación es tanto más racional cuanto que de este modo se armoniza la institución de la viudedad foral con el principio de libertad especial que informa la contratación y testamentificción en el Derecho Aragonés".

Añade el profesor Sancho Rebullida, sobre lo publicado por Isábal, un considerando de la propia sentencia, muy explicativo: "el reconocimiento de la viudedad sobre los bienes mayorazgados, según jurisprudencia repetida, es una verdadera excepción nacida de la costumbre y no de precepto alguno foral, y ora se funde en la generalidad y extensión de los vinculos, ora en la consideración de que los bienes de su dotación no salían ordinariamente de la misma familia, ora en cualquiera otra razón de conveniencia o interés regional, es evidente que por tener tal origen y carácter no puede convertirse en regla común, contra el sentido de los Fueros y Observancias a que antes se ha hecho referencia". Isábal: calificó este fallo de "ajustado al espíritu del Derecho Aragonés y a los textos Forales que se tuvieron en cuenta" pero se preguntaba si hubiera sido igual la solución de haber tenido el cónyuge la facultad de disponer en vida, aunque no disponiendo

hubieran de haber ido los bienes necesariamente a las personas llamadas: Es posible que no, reconocía Isábal.

### C. Estado de la cuestión en la Compilación y en la regulación actual.

Esta pregunta que se hace Isábal, y su contestación, parece apropiada para el supuesto de consorcio foral. Sin embargo quiero resaltar que hubiera sido bueno que el legislador al regular el consorcio se hubiera manifestado al respecto, como hizo al regular el recobro de liberalidades, por ejemplo. Es de desear que con la regulación del Derecho de familia se aborde esta concreta cuestión.

Vemos que la sentencia citada hace hincapié en esa prohibición de disponer en vida, o muerte, que pueden algunos ver en la figura consorcial. Sin embargo en el consorcio, esa prohibición no es absoluta, y menos en la regulación actual, por un lado por cuanto termina no sólo con la partición, sino tambien por cuanto, hoy, es posible dar fin a los efectos del consorcio por acuerdo unánime entre los consortes, sin que se tenga que llegar a dividir. Así, la vinculación que entraña, depende de la voluntad de cada consorte. En su mano está que los bienes queden libres o estén vinculados. No parece que la prohibición de disponer pueda ser un obstáculo para el reconocimiento del derecho de viudedad del cónyuge supérstite del consorte.

No me planteo aquí, si son consorciales los bienes que corresponden en nuda propiedad a los herederos y en usufructo al cónyuge supérstite, cuestión sobre la que la jurisprudencia ha sentado doctrina concluyente en sentido afirmativo, y que en otro lugar he tratado.

La cuestión es, si sobre bienes ya consorciales, ocurrida la muerte de un consorte, el cónyuge supérstite tiene viudedad sobre ellos, con lo que participaría en dicha comunidad consorcial como usufructuario de la cuota correspondiente, perteneciendo la nuda propiedad, bien a los descendientes, bien a los otros consortes.

El problema se plantea en la regulación actual, en los mismos términos que ocurría bajo el régimen de la Compilación, por quanto el art. 77 establece que se hallan libres del gravamen vidual los bienes sujetos a sustitución fidescomisaria, salvo lo prevenido en el art. 74. Más, como dice el profesor Lacruz<sup>69</sup>, les bienes consorciales los tiene el consorte, por definición, de un ascendiente, por donación o sucusión, "con lo que, una de dos: a) o el consorcio equivale a la sustitución (ideicomisaria y entonces se aplica el artículo 74, estimando que mediante la creación de la vinculación. consorcial el ascendiente impide la viudedad del cónyuge de su descendiente; o bien b) se entiende que la similitud con la sustinición lideicomisaria no llega a autorizar la aplicación del art. 77 dado que la disolución del vinculo consorcial depende de la voluntad de dividir del consorte y entonces la aplicación del artículo 77 equivaldría a dejar al arbitrio de un cónyuge la adquisición, por el otro, del derecho expectante de viudedad sobre el bienconsorcial o su valor".

El profesor Lacruz parece inclinarse por la respuesta afirmativa, por cuanto, además del argumento, importante, de la facultad de división que tiene el consorte, ya transcrito, añade a favor de esta postura, favorable a la admisión del derecho de viudedad, la razón de que la interpretación estricta, propia del consorcio, impediría invocar el artículo 77 por analogía, para extenderlo a costa de la viudedad, que es en cierta manera, de interpretación amplia.

Si el profesor Lacruz, aunque plantea la duda que surge de los artículos 77 y 74 de la Compilación, parece bastante resuelto a la no aplicación del art. 77 y, en consecuencia, a admitir la vrudedad en los bienes consorciales, el notario Merinoso niega, tajantemente, que la viudedad pueda recaer sobre dichos bienes en el supuesto de que el consorte muerto carezca de descendencia. Parte Merino de hacer una distinción entre consorte con descendencia y sin ella, para darle una solución totalmente opuesta.

<sup>571 - £)</sup> Consorpe Foreit op ick i påg. 345.

<sup>572 -</sup> Meving Hemengez - 51 conscrato laval pagi 160 lopi qui

Estima que el cónyuge viudo del consorte fallecido sin descendencia, no tiene viudedad sobre los bienes consorciales, en base principalmente a considerar que el consorcio es una sustitución fideicomisaria de residuo, o que se asemeja en su mecanismo de actuación tanto a ella que tiene que serle aplicado el art. 77 de la Compilación.

Merino propugna otra solución bien diferente para el supuesto de que el consorte fallecido tenga descendencia. En este caso, estima que el cónyuge viudo, sí que ostentaria derecho de viudedad sobre la cuota indivisa consorcial.

En consecuencia Merino, ante la preginita de si tiene o no derecho de viudedad el conyuge supérstite sobre la cuota consorcial, estima: "que en caso de consorte foral casado, su conyuge tiene un derecho expectante de viudedad sobre la cuota o las cuotas consorciales del primero, condicionado al fallecimiento de éste con descendencia. Si llega a tenerla, el conyuge viudo tendrá viudedad. Si fallece sin descendencia, actual o futura (nascituros), el viudo o la viuda no tendrá derecho alguno de viudedad".

No comparto la postura sostenida por Merino y, por el contrario, estimo que el cónyugo supérstite del consorte tiene en la cuota consorcial del consorte fallecido derecho de viudedad, tenga o no descendencia, pues la solución al problema creo que debe ser igual en presencia o en ausencia de ella.

Creo, como ya he dejado expuesto en otro lugar, que el acrecimiento consorcial es un verdadero derecho de acrecer, aunque no opere con los mismos presupuestos que el regulado como tal en el Código Civil y en la Ley de Sucesiones, y que si bien su mecanismo puede recordar a la sustitución fideicomisaria (aunque le pongamos el apelativo de "legal" para salvar la importante diferencia, fundamental duría, de no venir creada por el causante de tal sustitución), no es tal y así no debe serle aplicado un artículo que, como el 77, está previsto para una sustitución fideicomisaria propia. Por otra parte la vinculación que entraña el consorcio es bien

relativa, dado que puede facilmente terminarse con ella, a voluntad úmica y exclusiva de cada consorte, antes sólo mediante la división de los bienes consorciales, división que en cualquier momento puede pedir el consorte, y hoy día tambien mediante el pacto de los consortes sin división.

Teniendo en cuenta la importante doctrina sentada en materia de sustituciones con respecto al derecho de viudedad, en la Sentencia de fecha de 17 de junio de 1899, anteriormente expuesta, veimos que los principales argumentos que en ella se esgrimen para negar ese derecho al viudo, son a) el respeto a la voluntad del creador del vinculo, y aquí no hay esa voluntad privada creadora, y b) sobre todo la probibición de disponer del fiduciario, que en el supuesto del consorcio ya vemos que depende sólo de su voluntad, no de la del causante, y ni siguiera de la ley. Recordemos las palabras de Isábal, como comentario a la sentencia aludida, que no crefa que el fallo (es decir la negación de la viudedad) hubiera sido el mismo, si en el supuesto visto el cónyuge hubiera tenido facultad de disposición. Poes así veo el caso del consorcio "puede tener absoluta facultad de disposición" sólo tiene que querer tenerla. Por eso pienso, con el profesor Lacruz, que si no se concediera viudedad al conyuge supérstite en los bienes consorciales. seria deiar en manos del consorte dar o no dar viudedad al cónyuge, y la naturaleza del derecho de viudedad, con los carácteres que, siguiendo al profesor Lacruz, le he asignado, no parece sea la de un derecho que se pueda dejar al arbitrio de un cónyuge concederla o no-

Por otra parte habrá que tener en cuenta, y también ésto derivado de la naturaleza y caracteres del derecho de viudedad, que esta institución ha de recibir una interpretación extensiva, hacerlo en sentido favorable, como reiteradamente viene sosteniendo la doctrina<sup>so</sup>.

A73 Entre dyns Martin Datesteros, Luis - La vivalcoad Arégonicad R. C. A. Z. j. pg. 112, año. 1967-68

En cuanto a los argumentos de Merino tendentes a demostrar que la viudedad atentaria al principio de troncalidad y la unidad de los bienes consorciales, no lo comparto, en absoluto, por cuanto no participo de los presupuestos de que Merino parte. Por cuanto yo estimo, ya lo he expuesto, que el consorcio no necesita el pleno dominio para nacer, pudiendo darse igual, tanto cuando la proindivisión sea de nudos propietarios, que de usufructuarios, que de dominio pleno, y así, consecuente con ésto, no creo que la cuota consorcial pierda su carácter porque el usufructuario sea el cónyuge viudo en disfrute de su derecho como tal

En conclusión estimo que el cónyuge supérstite del consorte muerto tenía derecho de viudedad sobre la cuota consorcial del que éste era titular en vida, bajo la regulación de la Compilación, y lo tiene conforme a la Ley de Sucesiones vigente. Operándo el mecanismo consorcial igualmente, sólo que con el gravámen que pueda suponer el usufructo vidual, es decir que la cuota acrecida pertenecería en nuda propiedad a los hijos, o a los consortes, consolidándose el dominio en uno u otro caso cuando se extingua el derecho de viudedad.

## CAPITULO 10° EXTINCION DEL VINCULO CONSORCIAL

### I.- LA DIVISIÓN COMO EXTINCIÓN DE LA COMUNI-DAD CONSORCIAL.

La partición de los bienes que constituyen el acerbo de la comunidad consorcial, lue en la época histórica, y bajo la regulación de la Compilación, la única forma expresamente contemplada para extinguir los efectos del consorcio foral.

Sin embargo, hoy día la cuestión es diferente, por cuanto para la disolución del consorcio, si bien subsiste la división, también se puede disolver el consorcio por acuerdo de todos los consortes sin llegar a dividir

Los Fueros De Communi dividundo protúbian la disposición de la parte que, indivisa, tuvieran los consortes, y ordenaba el consiguiente acrecimiento hasta tanto no se efectuara la división: "donec dimisio illarum haereduatum su firmuta cum carta sufficienti secundum quod Forus est".

En parecidos términos se expresaba la Compilación, en el apartado 2 del artículo 142: "El consorcio se disuelve por la división del inmueble o intrucebles, que puede pedir cualquiera de los consortes". Así pues, la división de los bienes, atribuyendo a cada consorte una parte concreta y determinada en los mismos, sobre la que pueda ejercer un dominio pleno y absoluto, va a poner fin a la vinculación consorcial.

### IL- LA PARTICIÓN EN EL DERECHO HISTÓRICO.

### 1.- La partición en los Fueros y Observancias.

En los Fueros *De Communi dividundo* se señala, no sólo la necesidad de la división para poner fin al consorcio, sino también las formalidades a que ha de sujetarse la misma para su validez<sup>54</sup>.

# UL- OTRAS FORMAS DE EXTINCIÓN DEL VÍNCULO CONSORCIAL EN EL REGIMEN DE LOS FUEROS.

Aunque los Fueros y Observancias sólo citaban la partición como medio de poner fin al fenómeno consorcial, realmente se admitieron otros supuestos de extinguir el consorcio.

Unos suponían solamente la extinción parcial del mismo, extinción ésta que unas veces afectaba propiamente al elemento personal del consorcio, y en otras incidia, reduciéndolo, tanto en el elemento personal como en el real.

En el Derecho histórico fué admitida la posibilidad de que un consorte enajenara, por actos inter vivos, su porción consorcial a favor de otro u otros consortes. Pues bien, cuando esta enajenación tenía lugar, podemos decir que, respecto al consorte enajenante, había tenido lugar la extinción del consorcio. Aunque esta forma de extinción la señala Portolés<sup>55</sup>, realmente lo que aqui hay

<sup>574 -</sup> Para eala apigrafo me reinto a na managrata 15, conspicio Enrar en el Deregno Civil. Arapones1, pp. 51, pág 473 y sa

<sup>975.</sup> Racratus de Consoribus, Cap. Lli. 689, 209.

es una reducción en cuanto a los elementos personales del consorcio, más que una extinción del mismo, ya que la porción consorcial así adquirida sigue formando parte del consorcio y en consecuencia sólo desaparecerán los efectos del mismo, respecto al consorte que enajena.

Pero hay otro supuesto en el que la enajenación de la cuota consorcial si va a quedar desligada de los efectos consorciales y es cuando el consorte, con autorización de los otros consortes, enajena su porción consorcial a un extraño. Este supuesto, admitido en el derecho histórico, incluso por el mismo Obispo D. Vidal<sup>58</sup>, "Empero si muitos hermanos fueren, el I con consentimiento de todos los otros puede dar aqueilla cosa al I hermano et aillenar encara al estranio". En este caso, la enajenación así efectuada provoca la reducción del consorcio no sólo en lo tocante a su elemento personal, sino a los bienes que lo integraban, por cuanto al extraño ya no van a afectarle las disposiciones consorciales, ni en lo que tienen las mismas de prohibitivas, ni en las beneficiosas que derivan del acrecimiento.

Si tos anteriores supuestos sólo suponían una reducción del consorcio pero no su extinción, hay otros casos en que sin necesidad de partición queda extinguido el mismo. Y ésto ocurre cuando los consortes realizan, a favor de uno sólo de ellos, la enajenación de sus cuotas. Así retunido todo el acerbo consorcial en un sólo consorte, el consorcio se extingue, al no existir ya proindivisión, dado que la vinculación que el mismo entraña está intimamente ligada a ésta. No es caso de repetir ahora los testimonios de la doctrina al respecto, por demás que poca explicación requiere este supuesto, solamente citar las palabras del Obispo D. Vidal, sumamente expresivas al respecto: "Pero el 1 de los hermanos hien puede dar o vender o poner en eill por algun otro título o encura definir, es assaber, affinar, la cosa, si muitos hermanos non fueren".

<sup>576 -</sup> Molal Mayor, IV, 28i.

Hemos visto el supuesto en que se extingue el consorcio por faltar un elemento básico en el mismo: la cotifularidad conjunta. Pues si falta el otro elemento integrante, que es el vínculo personal, también se extingue el consorcio, sin que sea necesaria la partición de los bienes. Este sería el supuesto en que todos los consortes, a una, enajenaran sus porciones consorciales a uno o varios extraños. En este caso, aún subsistiendo la indivisión, se extinguiría el consorcio. En el Derecho histórico fué admitida esta enajenación de la cosa común realizada por todos los consortes, como forma de extinción del consorcio, en base a considerar, que si la prohibición de enajenar los bienes indivisos estaba establecida en favor de los consortes, al enajenar simultaneamente, ningún perjuicio se les irrogaba; atendiendo también al efecto práctico de que, contando con el consentimiento de todos, ninguno de ellos podría impugnarla y así subsistía la enajenación.

# IV.- ¿LA SÓLA PETICIÓN DE PARTICIÓN FACULTA AL CONSORTE PARA ENAJENAR VALIDAMENTE?

Hay que partir de la base de que en el consorcio Joral la división puede ser solicitada por un consorte, sin necesidad de acuerdo por mayoría y menos por unanimidad, y que la manifestación de esa voluntad de dividir implica, o pone de manifiesto, la voluntad por parte del consorte peticionario de poner fin a los efectos de la vinculación. Es así, que la voluntad de uno sólo hace nacer la obligación para los restantes consortes de proceder a la división del bien o bienes consorciales, al menos, respecto a la parte del consorte solicitante.

A esa voluntad de partir, y por tanto, de acabar con la situación de comunidad con el fin de eludir los efectos del consorcio, la doctrina le dá un valor de eficacia por sí, debido a considerar, que no puede dejarse al arbitrio de los otros consortes (que con obstáculos y dilaciones podrían alargarla injustamente), la división de la cosa consorcial.

Así se entendió en el Derecho histórico, desde Portolés<sup>87</sup>, el cual cita a Juan Pérez de Patos y Pertusa en apoyo de su admisión, sin embargo también cita a Molino en v. divisio y en el mismo no se encuentra mención de esta posibilidad, es decir, que solamente instando la partición un consorte se tenga por terminados los efectos consorciales, ni tampuco parece pueda deducirse de su exposición.

Del Vidal Mayor no parece posible deducir esta posibilidad, pues si bien habla<sup>sa</sup> de que los hermanos pueden apartarse por tres veces de la partición realizada sin "carta", no se observa en ningún pasaje que la sola petición por parte de un consorte hiciera terminar los efectos del mismo. No parece que en el siglo XIII y XIV se pudiera disponer por la simple petición de partir.

Portolés<sup>34</sup>, en cambio, entendió que cuando un consorte interpela repetidas veces a los otros consortes, con el fin de proceder a la división y éstos no responden a dicho llamamiento, puede el consorte interpelante disponer de su parte consorcial con la misma validez que si la división se hubiera efectuado.

Opmo que esta excepción, por virtud de la cual, afirma Portolés, los hermanos consortes pueden enajenar contando solamente con la previa solicitud de partir, fue una errónea interpretación. No era la llamada a dividir lo que autoriza a enajenar, sino la llamada a formalizar en instrumento público; pero la división estaba ya hecha privadamente por los hermanos. Lo que ocurría era que, al estar admitido que este tipo de división pudiera revocarse por tres veces, a no ser que uno de los consortes muriera o pasaran 10 años, creaba una inseguridad, que hacía aconsejable su instrumentalización.

Si en Molmo no encontramos manifestación alguna que haga suponer que lo admite, tampoco en Bardají aparece tal supuesto.

<sup>577 -</sup> De consulto y Italerzanico III, capi XI.VIII, pégi 185.

<sup>578 -</sup> Inda/ Mayor, Libro IV, paregreto 37.

<sup>579 -</sup> Pgriβiks - Vafads de consortes - Leap. XUVI :

Sin embargo al haberlo afirmado así Portolés, dada la autoridad que tiene, especialmente en esta materia del consorcio, fué aceptada y recogida por la doctrina científica sin titubeos. Es así que la doctrina, con apoyo en Portolés, admitió que la mera solicitud de división operaba como la división misma.

En cuanto a la doctrina jurisprudencial no he visto Sentencia alguna en este sentido, más bien exigen lo contrano, con apoyo en los Pueros y Observancias. La frase que podría compendiar ésta es: "que el consorcio principia con la indivisión y concluye con ella" (S. 12 de junio de 1900).

Portolés considera que la interpelación para dividir puede ser judicial o extrajudicial.

La Ripa, en su Tratado sobre división de bienes, no menciona ésta excepción, aunque aplica para dividir la comunidad conyugal los Pueros De communi dividundo referidos a partición.

De Asso y de Manuel<sup>16</sup> recogen, con cita de Portolés, la excepción aludida: "Esta regla tiene tres limitaciones (se esta refiriendo a la inalienabilidad). III - Que si el consorte llamó a división y no vinieron los compañeros, tiene derecho para enajenar su parte".

Lo recogen también Franco y Guillén<sup>sa</sup>.

Martón y Santapau no la recogen-

No el autor de Fueros de Aragón de la Biblioteca judicial ni Otto Escudero, que exige división, cierta, real, total, duradera y que no se imponga condición alguna.

Martín Costea<sup>se</sup> señala como causa de disolución del consoccio... 5º - "Cuando un consorte en la forma prescrita ant... ha llamado a dividir a los demás consortes y éstos se han negado o no han acudido para practicar la división, quedará también disuelto

<sup>5</sup>AG - Instituciones II, pág. 102

<sup>581 -</sup> Joshingtones pág 227

<sup>582 -</sup> Dal Consorcio Foral, Catalayuro, sin fecha edi. 049, 74

el consorcio, respecto del consorte que haya hecho el requerimiento".

El profesor Lacruz y Merino Hernández tratan esta cuestión que expondré al estudiar el régimen de la Compilación.

## V.- LA DISOLUCIÓN DEL CONSORCIO EN LA COMPILACIÓN Y EN LA REGULACIÓN ACTUAL.

Si la Compilación aragonesa, en su articulo 142 apartado 2, al igual que los Pueros De Communi dividundo, presentaba la división como única forma expresa de extinguar el vínculo consorcial, al disponer: "El consorcio se disuelve por la división del inmueble o inmuebles, que puede pedir cualquiera de los consortes", en la regulación actual, al igual que ocurría para el Derecho histórico, se contemplan otros supuestos de extinción del vínculo consorcial a más de la partición de los bienes. Así el art. 61: El consorcio se disuelve por la división del inmueble o inmuebles y por acuerdo de todos los consortes.

Por medio de la partición se procede al reparto o distribución entre los consortes de los hienes que integran la comunidad consorcial; como dice el art. 1068 del Código Civil\*: "La partición legalmente hecha confiere a cada antiguo partícipe la propiedad exclusiva de los bienes que le hayan sido adjudicados". Es decir, que mediante la partición el anterior derecho de cuota, abstracta y genérica, que obstentaba cada consorte y que concurría en el caudal consorcial con otras cualitativamente iguales, se convierte en titularidades singulares y autónomas sobre bienes concretos.

De esta manera, por la partición, cesará la situación de comunidad que el consorcio implica y los antiguos consortes, al ser titulares de objetos concretos, dejurán de estar sometidos a la prohi-

<sup>583).</sup> A peser de que la Ley de Sucesiones regula la particion (Trufo Primero, Caprulo VI, art. 50 a 57) esta normaliza no excluye la episcación del Cod qui Livil en la por ella no regulado.

bición de disponer, y, ocurrida su muerte, a falta de disposición paccionada o testamentaria, se abrirá la sucesión legal.

## VI.- LA FACULTAD DE PEDIR LA DIVISIÓN DE LA COMUNIDAD CONSORCIAL.

El artículo 142 de la Compilación, expresamente consignaba que la división "podrá pedirla cualquiera de los consortes". También el art. 50 de la Ley de Sucesiones, al igual que el Código Civil, establece la posibilidad de que cualquier heredero o copropietario pueda en todo momento pedir la división de la misma. Así el artículo 400 Cc. preceptúa: "ningún copropietario está obligado a permanecer en la comunidad, cada uno de ellos podrá pedir en cualquier tiempo que se divida la cosa común", y conforme al artículo 50.1: "todo titular de una cuota en una herencia o porción de ella tiene derecho a promover en cualquier tiempo la división de la comunidad".

Vemos así, que acorde la Ley de Sucesiones con los preceptos que regulan en el Código Civil el régimen de comunidad, se concede, en una, al heredero, y en el otro cuerpo legal, a todo comunero, la facultad o el derecho de pedir la división de la cosa común, que en el consorcio va a tener unos especiales efectos, por cuanto no sólo se va a disolver la comunidad sino que la misma va a dar fin a los efectos del consorcio.

Se puede plantear la cuestión si hace falta en la partición renuncia del derecho expectante del cónyuge del consorte peticionario, yo creo que sí, y en caso de efectuarse la partición sin renuncia del expectante quedará este derecho concretado sobre el bien que se adjudique, en la extinción del consorcio, al cónyuge del titular del expectante no renunciado.

El artículo 50 de la Ley de Sucesiones, aplicable como digo a la partición consorcial, establece que ese derecho del coheredero a pedir la división, está limitado en dos supuestos: cuando lo prohibe el disponente o cuando los participes convengan unánimemente la indivisión.

Así, y por efecto de esta regulación, el principio de libre divisibilidad sufre dos excepciones: cuando el causante haya prohibido la división y cuando los consortes hayan pactado la duración de la indivisión por un tiempo determinado.

### Problemática en el supuesto de que el causante del consorcio hubiera prohibido la división de los bienes consorciales.

El causante del consorcio puede imponer la indivisión de los bienes consorciales, y en consecuencia con esta imposición, los consortes, mientras dura la misma, no podrán hacer uso del derecho de petición de división, quedando así sin posible evasión del consorcio. Sin embargo, por lo preceptuado en el párrafo 3 del artículo 50, tenemos que: "aunque haya prohibición ..., el juez puede autorizar la partición a instancias de cualquier partícipe si concurre alguna justa causa sobrevenida".

Opino que esta prohibición de dividir es perfectamente legitima y sostenible, no sólo por lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Sucesiones, que concede ese derecho al testador, sino especialmente para el Derecho Aragonés en el que, en virtud del principio "standum est chartae" (Art. 3º de la Compilación) la voluntad del disponente debe valer, como dice el profesor Lacruz<sup>84</sup>, tal como se manifiesta y aún más, añadiría, tratándose, como en este caso, de mantener indiviso un patrimonio de naturaleza familiar, mantenimiento, que es presumible, esté fundamentalmente basado en la protección y beneficio de los posibles consortes.

El profesor Delgado Echeverría<sup>as</sup>, al estudiar la posibilidad que compete a los herederos en la comunidad conyugal continua-

<sup>(984 - &</sup>quot;Signoform est change"), pag. 754, Instituto Nacional de Estudios Juncticos, Separara de Comentarios a Derecho Civil de Aragón...

<sup>58</sup>S-La Comunidad conyugal contineda en el Apóndica Aragonés, Estudios de Derecho Aragonés, Zaragoza, 1955, pórps. 252 y 272.

da para pedir la disolución de la misma, supuesto que, pienso, guarda gran paratelismo con el ahora estudiado, admite que el derecho a pedir la división está supeditado a la prohibición expresa de dividir establecida en capítulos matrimoniales, siendo entonces dicha comunidad obligatoria para los herederos, incluso después de contraer segundas núpcias el cónyuge supérstite, si bien estima que, en este caso, no puede ir más alla de su mayoría de edad.

Por lo expuesto estimo que si el disponente prohibe la división de los inmuebles que reciben sus hijos o hijos de sus hijos, éstos incidirán en el consorcio y no les será posible liberarse del mismo en tanto transcurra del plazo, marcado por el disponente, para la división del bien o los bienes, (a no darse el caso que la Ley contempla en el artículo 50.3). Si bien pienso que, en este supuesto, y de acuerdo con el artículo 61 de la citada Ley de Sucesiones, en tanto faculta a los consurtes para acordar la extinción del vínculo consorcial, sin llegar a dividir la comundad, sería válido un acuerdo en este sentido y así, sin dividir, como ordenó el disponente, se puede hacer desaparecer los efectos del consorcio. Otra cosa sería si el disponente no se limita a prohibir la división, sino que prohibe la disolución del vinculo consorcial, que implicaría entonces mantener los efectos del consorcio.

En consecuencia estimo que, a la vista de la nueva regulaciónla prohibición de dividir no supone por sí prohibición de eliminar el consorcio, siendo posible que el vinculo consorcial pueda ser eliminado por acuerdo de los consortes sin necesidad de proceder a la división de los bienes.

Solución diferente a la que, en mi opinión, correspondía bajo el régimen de la Compitación en la que, al ser la división el único medio contemplado por ella para extinguiz el consorcio, operaba éste, hubiera o no prohibición de dividir impuesta por el causante o donatario.

### A. Plazo por el que puede imponerse la prohibición.

Admitida la legitimidad de la disposición prohibitiva por parte del causante del consorcio, la duda surgía, bajo el regimen de la Compilación, en cuanto a la duración de la misma.

Hoy ya no cabe cuestión al respecto, puesto que el artículo 50 de la Ley de Sucesiones vino a resolver las dudas que se planteaban sobre la aplicación en Aragón del artículo 400 Cc, en orden al plazo por el cual podía el causante imponer la prohibición de dividir que regulaba el art. 1051 del mismo cuerpo legal.

Si con anterioridad a la Ley de Sucesiones, mi opinión siguiendo al profesor Lacruz, era que la prohibición de dividir no estaba sujeta en Aragón al límite de diez años marcado por el artículo 400 Cc, especialmente cuando la limitación se establecía en función del derecho de viudedad, hoy la Ley de sucesiones, recogiendo sin duda la opinión del profesor Lacruz y del profesor Delgado, establece: "... el disponente podrá ordenar que tanto respecto a la herencia como a bienes concretos de ésta, no se proceda a la partición durante un tiempo determinado, que no podrá exceder de quince años a contar desde la apertura de la sucesión, o por el tiempo en que los bienes estén sujetos al usufructo del viudo ...".

### 2.- Acuerdo de los consortes de no dividir.

Otra de las excepciones a la libre divisibilidad opera cuando los coherederos hayan acordado, unánimemente, la permanencia en indivisión.

Este pacto ha sido previsto, por el legislador aragonés, también en el apartado 2 del artículo 50, que lo hace en los siguientes términos: "... igualmente, los partícipes podrán convenir unánimemente la indivisión por un plazo máximo de quince años. ... podrá porrogarse la indivisión por acuerdo unánime de los partícipes por término que, cada vez, no sea superior a quince años". A este pacto unánimo de los consortes le afecta, como habíamos visto para la prohibición impuesta por el disponente, el párrafo tercero del propio artículo, en cuanto, aunque exista el mismo, puede el juez autorizar la partición a instancia de cuálquier participe si concurre una justa causa sobrevenida

# 3.- Declaración de voluntad de un consorte encaminada a extinguir, respecto a él, el consorcio.

El artículo 60 de la Ley de Sucesiones, y bajo el titulo "Separación de un consorte", preceptúa: "1. Dejarán de aplicarse los efectos del consorcio al consorte que declare su voluntad de separarse totalmente del mismo en escritura pública.

 La separación deberá comunicarse fehacientemente a los demás consorte, entre los que continuará el consorcio".

Según la regulación de la Compilación la petición de división del consorcio, en mi opinión, no implicaba la cesación del estado de comunidad, sino sólo la división parcial del consorcio en lo referente al consorte peticionario, continuando los demás consortes en el consorcio. Esta afirmación la hice al considerar que la petición de división, que la Compilación consagraba, no implicaba la disolución del consorcio sino que implicaba la posibilidad de división para el consorte peticionario, el derecho a no permanecer en estado consorcial, y así entendía que el derecho a pedir significaba el derecho a individualizar su propiedad del resto de los consortes que, de acuerdo con su voluntad, pueden seguir sin dividir.

Hoy la Ley de Sucesiones recoge esta interpretación, dando, además, la posibilidad al consorte de que esa división, respecto a él, no tenga que esperar, paro producir los efectos de separación, las, a veces, lenias y costosas operaciones particionales. Según hemos visto en el artículo citado, los efectos del consorcio se extinguirán, para el consorte que desee esa separación, sin mas que manifestarlo en escritura pública, y comunicar

fehacientemente al resto de los consortes, su voluntad en este sentido.

De buena se puede calificar la medida

### VIL- LEGITIMACIÓN PARA PEDIR AL DIVISIÓN.

Cualquier consorte puede pedir la división, pero para ello, según el artículo 1052 Código civil, debe tener plena capacidad de obrar, o que le sea completada, si la tiene incompleta. "Todo coheredero que tenga la libre administración y disposición de sus bienes, podrá pedir en cualquier tiempo la partición de la herencia. Por los incapacitados y por los ausentes deberán pedirla sus representantes legítimos".

#### 1.- Menores de edad.

En relación con el precepto citado, interesan especialmente las específicas disposiciones de la Ley de Sucesiones en orden a los menores de edad, siendo preciso distinguir dentro de estos entre los menores y mayores de catorce años.

Son especialmente aplicables a esta materia los artículos 51 y 52 de la Ley de Sucesiones.

Tenemos, según estos artículos, que, en la partición de los bienes consorciales, en el supuesto de que uno de los consortes fuera menor de edad, será preciso distinguir si es menor de 14 años (o incapacitado), o menor mayor de 14. En el primer caso, preceptúa el artículo 51 que si están sujetos a autoridad familiar, incluso prorrogada o rehabilitada, los padres actuando conjuntamente, o sólo uno de ellos cuando exista oposición de intereses del menor o incapacitado con el otro o en defecto de éste, solicitarán la partición en representación de ese menor. Si están sujetos a tutela, será el tutor el que les represente, debiendo ser

aprobada en este caso la partición por la junta de parientes o el juez."

### 2.- Menores de edad, mayores de 14 años.

Una particularidad importante en el Derecho aragonés, es la situación que tienen en el mismo los menores de edad, pero mayores de 14 años, en orden a su capacidad de obrar y que, consecuentemente, va a incidir en el derecho de petición y división de los bienes consorciales, o mejor, en la forma de completar su capacidad de obrar.

El artículo 52.1 de la Ley de Sucesiones, regula, al respecto, que los menores de edad, mayores de 14 años, pueden solicitar la partición e intervenir en ella con la asistencia prevista en el art. 5 de la Compilación de Derecho Civil.

Y el artículo 5.1 de la Compilación, dice,: "El menor de edad, cumplidos los catorce años, aunque no esté emancipado, puede celebrar por sí toda clase de actos y contratos, con asistencia en su caso de uno cualquiera de sus padres, del tutor o de la Junta de parientes".

No es posible en el Derecho aragonés, dice el profesor Delgado<sup>586</sup>, que se disponga de los bienes de un mayor de catorce años (salvo incapacitación) mediante representación legal, cuidadosamente excluida tanto por el artículo 13 como por el 14.

Así el mayor de catorce años, puede realizar por sí todos los actos y contratos en que esté interesado, si bien precisa para su validez ser asistido en todos ellos por las personas que la propia Compilación señala. Ello implica, que al mayor de catorce años, se le reconoce la máxima capacidad, dado que su consentimiento no puede ser suplido, no cabe respecto a él la representación legal, como dice el profesor. Así la asistencia exigida por la Compilación actúa como complemento de capacidad. La asisten-

<sup>586 -</sup> Delgado Echeverria, Jesús - Comentarios a la Compilación, pag. 483.

cia de otras personas es una especie de "conditio iuris" de eficacia del negocio.

El empleo del término "asistencia", dicen los profesores Sancho Rebullida y De Pablo Contreras<sup>30</sup>: "es un acierto que la Compilación toma del art. 13 del Apéndice. No se trata de "consentimiento", si se reserva este término, como, a nuestro juicio, debe técnicamente reservarse, para la manifestación de la voluntad principal en el negocio; y es más expresivo del sentido tuitivo y docente a que me vengo refiriendo. Por lo demás, conecta con la expresión "con voluntad" empleada por los Fueros". Así el término "con asistencia" equivale a "asentimiento".

El artículo 5, hemos visto, exigu la asistencia como regla general en la actuación del mayor de catorce años; la única excepción la representa la aceptación de herencia, según señala el artículo 31 de la Ley de Succesiones. La excepción deberá extenderse también a cualquier atribución a título grafuito no condicional ni onerosa, pero no a otros actos aunque estén conexos.

En consecuencia, para la petición y partición consorcial el mayor de catorce años deberá se asistido por las personas que cita el referido artículo 5 de la Compilación, para así tener completa capacidad de obrar; pues, como dice el profesor Delgado Echeverría\*\*, "cuando dispone este menor, mayor de catorce años, con la asistencia precisa, no requiere el acto autorización judicial o parental aunque sea de los considerados en el artículo 13.2, menos aún la partición de herencia". Opinión ésta trasladable al caso de partición de los bienes del consorcio.

Parece que en el llamamiento a la asistencia debe observarse el orden que la misma Compilación establece; sin embargo, el registrador Batalla Carilla<sup>56</sup>, pone de manifiesto la anomalía que puede

<sup>567 -</sup> Sancha Rebuilda, Francisco da Asis y Os Pablo Controlas Padro - Camentarios & III. Compriscion de Devecho Civil de Aregiño - nag. 339.

<sup>568.</sup> Delgado Eghevenia, Jasús J. Comentavos e la Compilación, pay 484.

<sup>550 -</sup> Baralla Cantta, Cora Lora Compliación y Al Registro de la Propiedad", Jornades do Derecho Civil Aragonés, Japa, 1985.

representar los supuestos en que la autoridad familiar corresponda a las personas a que se refiere el artículo 10 de la Compilación, ya que las mismas tienen preferencia, no sólo en materias de relaciones personales, sino también en patrimoniales, preferencia que, como hemos visto, les atribuyen los artículos 10, 12 y 14 de la Compilación. Estima Batalla Carilla, que estas personas deberán prestar la asistencia requerida por el artículo 5 antes que el tutor y la Junta de Parientes, pero, para salvar la duda, añade, sería bueno que, al prever esta situación, los padres, o al designar la persona concreta la Junta de Parientes o el Juez, se les atribuyese expresamente esa función de asistencia".

### A. Menores, mayores de 14 años, casados.

Respecto a qué menores, mayores de catorce años, necesitan asistencia para completar su capacidad, es preciso puntualizar que la misma no sería necesaria si ese menor estuviere casado, por cuanto el matrimonio lo equipara al mayor de edad, aunque después de contraído el mismo se dictara divorcio. Comparto la opinión de Batalla<sup>so</sup> cuando dice que la solución no sería la misma en el caso de declararse nulo el matrimonio, pues en tal caso parece que vuelve a su situación anterior de minoría de edad cualificada.

### B. Menores, mayores de 14 años, que vivan independientes.

El artículo 5 en su apartado 3 presenta otro supuesto de mayor de catorce años, que es el "que con beneplácito de sus padres, o mediando justa causa, viva independiente de ellos, tendrá la libre administración de todos sus bienes". Sin embargo entiendo, que para la partición de la comunidad consorcial necesitará asistencia para completar su capacidad, en los mismos términos que hemos visto para el mayor de catorce años, por cuanto este artículo sólo exime de asistencia los actos de administración y no los de disposición, en los que considero incluidos la partición de comunidad.

<sup>550 -</sup> Galatis Carda - La Compdación y el Pagistro da la Preciadad, op. 01. pag. 69.

# VIII.- OTRAS FORMAS DE EXTINCIÓN DEL VÍNCULO CONSORCIAL.

No sólo por la partición se extingue el vínculo consorcial, se extinguirá igualmente por la desaparición de la indivisión al consolidarse en un sólo consorte la entera titularidad de las cuotas que integraban la comunidad consorcial. Esto ocurrirá cuando a uno qualquiera de los consortes les son transmitidas por los demás consortes sus cuotas

Otra forma de disolución del vínculo consorcial vendría determinada por la pérdida o destrucción de los bienes consorciales, también por prescripción extintiva o usucapión a favor de un tercero.

Merino Hernandez<sup>50</sup>, señalaba para el régimen anterior, aplicable también ahora, que en el caso de estar asegurados los bienes consorciales destruidos, si los consortes adquieren nuevos inmuebles con el premio del seguro, no cree que esos nuevos inmuebles adquiridos pudieran considerarse como consorciales, por haber variado el título y la causa de adquisición de los mismos, en relación con los exigidos para la formación del consorcio foral por el artículo 142 de la Compilación.

En este supuesto pensaba, y pienso, que la indennización se subrogará en lugar del inmueble destruido.

Merino y el profesor Lacruz, que no admiten la subrogación real para el consorcio, fundado el profesor, en que dicha figura ha de tener una interpretación estricta, y Merino, por cambiar el título y el modo de adquisición respecto a lo establecido en el artículo 142, sostienen que, en el supuesto de que con el producto de la venta de un inmueble consorcial, se adquiera otro inmueble, éste no entraría a formar parte del consorcio.

No opino así y creo que la divergencia de criterio tiene su origen en el carácter que asignamos a la comunidad consorcial.

<sup>591 -</sup> Friconspicio fotali II pag. 193.

Pienso que la misma tiene, y siempre tuvo, un carácter dinámico, y consecuente con ésto, creo que los bienes que entran en esa comunidad, sea por venta de los primitivos, sea por adquisiciones con ganancias obtenidas con ellos, entran a formar parte del consorcio. Por contra si se ve el consorcio como una comunidad estática, de la que sólo forman parte los primitivos bienes heredados o recibidos por donación, se puede admitir la no subrogación real de los bienes adquiridos.

Por otra parte, para el Derecho histórico, siempre fué seguido el criterio que las nuevas adquisiciones se subrogaban en el carácter que hubieran tenido las enajenadas, un criterio general y no sólo para el consorcio foral.

Cosa diferente es cuando todos los consortes enajenan de consumo todo el acerbo consorcial a persona extraña al consorcio, y después se reparten el producto de la venta; Este caso, es semejante a una verdadera división.

### 1.- Exclusión de los efectos consorciales por acuerdo unánime de los consortes sin efectuar la partición.

Conforme a la regulación de la Compilación, admitía el profesor Lacruz, al igual Merino, que los consortes podían excluir el vínculo consorcial, sin llegar a partir, simplemente por un acto de renuncia a los efectos consorciales, efectuada por todos los consortes.

Al respecto decía el profesor Lacruz<sup>522</sup>, "si todos los interesados pueden excluir el vínculo consorcial dividiendo, también deben poderlo excluir sin necesidad de dividir, pues tendría poco sentido obligarles, para conseguir aquel resultado, a salir de una indivisión que acaso convenía a todos una vez eliminada la vinculación. Ocurre igual cuando los consortes tienen descendencia". En otro lugar de su obra<sup>563</sup>, matiza esta afirmación: "la voluntad de extinguir el vínculo consorcial puede operar con

<sup>592 -</sup> El consorcio foral... op. cit., pag. 352.

autonomía de la de partir el bien, de modo que los hermanos sigan siendo titulares proindiviso, pero liberados por propia y concorde voluntad de lo dispuesto en el artículo 142 de la Compilación, más estas dos voluntades no tienen porqué presentarse juntas y dependientes una de otra, ni hay razón para hacerlas interdependientes".

En el mismo sentido se manifiestaba Merino Hernandez<sup>844</sup> al considerar la renuncia que al vínculo consorcial hagan unánimemente todos los consortes como forma de extinción del mismo.

No participaba yo de esta tesis sostenida por el profesor Lacruz y por Merino Hernandez, por cuanto, en mi opinión, conforme estaba regulado el consorcio foral en el artículo 142 de la Compilación, que preveía la división como único medio de poner fin al consorcio, no era posible la misma. Y apuntaba, que la única vía, en mi opinión, para extinguir el vínculo consorcial, sin perder las ventajas que pudiera representar la unión de bienes, era proceder a la división de los bienes consorciales (con lo que la cuota abstracta que tenía el consorte sobre ellos se concreta en bienes o parte de bienes sobre los que el consorte tiene ya la propiedad exclusiva) y después formar un tipo de sociedad para la explotación conjunta de los mismos.

Hoy día ya no cabe discusión sobre el tema ya que el legislador ha regulado expresamente la posibilidad, para los consortes, de poner fin a los efectos consorciales sin llegar a dividir la comunidad consorcial. El artículo 61 de la Ley de Sucesiones así lo dice: "El consorcio se disuelve por la división del inmueble o inmuebles y por acuerdo de todos los consortes." Lo único que exige la Ley es la unanimidad de los consortes en el sentido expresado. Me parece bien la medida tomada por el legislador.

<sup>594 -</sup> El consorcio foral..., op. cit., págs. 39 y 181.

Pienso que la misma tiene, y siempre tuvo, un carácter dinámico, y consecuente con ésto, creo que los bienes que entran en esa comunidad, sea por venta de los primitivos, sea por adquisiciones con ganancias obtenidas con ellos, entran a formar parte del conseccio. Por contra si se ve el conseccio como una comunidad estática, de la que sólo forman parte los primitivos bienes heredados o recibidos por donación, se puede admitir la no subrogación real de los bienes adquiridos.

Por otra parte, para el Derecho histórico, siempre fué seguido el criterio que las nuevas adquisiciones se subrogaban en el carácter que hubieran tenido las enajenadas, un criterio general y no sólo para el consorcio foral

Cosa diferente es cuando todos los consortes enajenan de consumo todo el acerbo consorcial a persona extraña al consorcio. Y después se reparten el producto de la venta; Este caso, es semejante a una verdadera división.

### 1.- Exclusión de los efectos consorciales por acuerdo unánime de los consortes sin efectuar la partición.

Conforme a la regulación de la Compilación, admitía el profesor Lacruz, al igual Merino, que los consortes podían excluir el vínculo consorcial, sin llegar a partir, simplemente por un acto de renuncia a los efectos consorciales, efectuada por todos los consortes.

Al respecto decia el profesor Lauruz<sup>30</sup>, "si todos los interesados pueden excluir el vínculo consorcial dividiendo, también deben poderlo excluir sin necesidad de dividir, pues tendría pocosentido obligarles, para conseguir aquel resultado, a salir de una indivisión que acaso convenía a todos una vez eliminada la vinculación. Ocurre igual cuando los consortes tienen descendencia". En otro lugar de su obra<sup>30</sup>, matiza esta afirmación: "la voluntad de extinguir el vínculo consorcial puede operar con

<sup>592 - 81</sup> correction (mail 1. opt. c) 104g 1352

<sup>553</sup> Diconsorolo lorali . po lori, pag. 226

autonomía de la de partir el bien, de modo que los hermanos sigan siendo titulares promitiviso, pero liberados por propia y concorde voluntad de lo dispuesto en el artículo 142 de la Compilación, más estas dos voluntades no tienen porqué presentarse juntas y dependientes una de otra, ni hay razón para hacerlas interdependientes".

En el mismo sentido se manifiestaba Merino Hernandez<sup>a</sup> al considerar la renuncia que al vínculo consorcial hagan unánimemente todos los consortes como forma de extinción del mismo.

No participaba yo de esta tests sostenida por el profesor Lacritz y por Merino I lernandez, por cuanto, en mi opinión, conforme estaba regulado el consorcio foral en el artículo 142 de la Compilación, que preveia la división como único medio de poner fin al consorcio, no era posible la misma. Y apuntaba, que la única vía, en mi opinión, para extinguir el vínculo consorcial, sin perder las ventajas que pudiera representar la unión de bienes, era proceder a la división de los bienes consorciales (con lo que la cuota abstracta que tenía el consorte sobre ellos se concreta en bienes o parte de bienes sobre los que el consorte tiene ya la propiedad exclusiva) y después formar un tipo de sociedad para la explotación conjunta de los mismos.

Hoy día ya no cabe discusión sobre el tema ya que el legislador ha regulado expresamente la posibilidad, para los consortes, de poner fin a los efectos consorciales sin llegar a dividir la comutúdad consorcial. El artículo 61 de la Ley de Sucesiones así lo dice: "El consorcio se disuelve por la división del inmueble o inmuebles y por acuerdo de todos los consortes." Lo tinico que exige la Ley es la unanimidad de los consortes en el sentido expresado. Me parece bien la medida tomada por el legislador.



### CAPITULO 11° TRATAMIENTO FISCAL DE LA FIGURA CONSORCIAL

- I.- RÉGIMEN IMPOSITIVO EN LA ÉPOCA DE LOS FUEROS Y OBSERVANCIAS.
  - 1.- El impuesto del maravedí o monedaje.

Uno de los impuestos que, en la época de los Fueros, gravaba la propiedad inmueble era el llamado *monedaje* o maraved*i*.

Sobre el origen de este impuesto no está de acuerdo la dortrina, pues mientras De Asso<sup>20</sup>, lo considera creado por Pedro II hacia el año 1205, opinión que comparte Zurita<sup>20</sup>, Gunnar Tilander<sup>20</sup> al que sigue el profesor Lalinde<sup>20</sup>, considera que fué creado en las Cortes de Monzón de 1236, pasando a formar parte del libro VII de la Compulación de Huesca, bajo el título, "De confirmatione monete".

En el Fuero "De confirmatione monata" electivamente, como afirma Gunnar Tilander y el profesor Lalinde, Jaime I se compromete

<sup>595.</sup> De Asso Ignatio - Misteria de la Economia perilica de Aragón - Pól Consejo Superior de investigaciones dientificas - Zaragoza 1947, pag. 230.

<sup>59</sup>g - Zurga, Jeronimo - Anales, ficio II, cap. 52

<sup>307.</sup> Fueros de Aragón, Transor, Gunnac 1907. pág. 219 y 220.

<sup>339</sup> Latinde Abedie, Jesus i Aliaros de Aregón, Liatoria. Sonorali Zarzgoza, 1985, peg. 59.

a conservar la ley y peso de la moneda<sup>350</sup> a cambio de esta tributación, pero es posible que no luera creada entonces, sino definitivamente fijada, por cuanto De Asso dice que había sido muy mal recibida por el Reino, por la novedad y gravamen que en un principio supuso, si bien considera, con Zurita, que fué suavizándose, hasta que Jaime I la estableció en los términos moderados que aparecen en los Fueros de Huesca

Por este Fuero se impone la obligación, a toda persona que tenga bienes inmuebles, por valor igual o superior a diez maravedíes, de pagar, como impuesto, un maravedí, cada siete años<sup>100</sup>.

De este impuesto estaban excluidos los infanzones ly los colesiásticos<sup>60</sup>. Esta prerrogativa y el que el impuesto (uera igual para el poseedor de un capital de diez maravedies (70 sueldos) que para el que tuviera mucho más, son los grandes defectos que De Asso señala al mismo. Esta exclusión de los infanzones era la tónica general respecto al pago de impuestos, no de éste solamente.

### 2.- El monedaje o maravedí sobre bienes del consorcio.

Según las reglas que se establecieron para la percepción de este impuesto del maravedí o monedaje, recopiladas en las declaraciones de Jaime II, e incluidas en el libro IX de las Observancias<sup>40</sup>, los hermanos que tenta los bienes proindiviso, es decir que formaban hermandad (consorcio) sólo tentan que pagar 1 maravedí. No uno

<sup>589</sup> Los camblos en el peso y ley de las manedas pran una luente impartante de vigresos para la Calonia. Par las mutationes e innovaciones se subrimia la manada que circulaha, la cual era cambiada contra un número y por consecuencia una soma menor de monegas nuévas (Conhar Tilander, nota al El 265).

<sup>600.</sup> S. y P., 1, 328 y en los Fueros de Aragón, Ms. DN. Trancor Lund. 1937, Libro VII, 766 folloligamos resimismos el a nuestros nerederos el a nuestros successores que todos los nabrianes o Criouscadaumas causas, valendo lo suyo Ximoradegis o di en suan, den el sean tendos de dar a vos tan apla inferire el a vuestros successores de VII en VII años I Torabado.

<sup>401 -</sup> Dri la Driciotopedia Tomanca de Aragón, Historia I, pág. 209, se dice, no orixiante, que tatribén los intendores o de la Ordan del Hospitat o de la Capataria del Templo, estaben su el tos a este impuesto. Entendiendo que sólo los notes hombres estadan exemple.

<sup>607 -</sup> Sily H. II. 77, y Liger norus. Trulos deginus septimus Chaptivancias del Reino de Alagón.... Jame de Flospial (156), pág. 400

#### EL CONSORCIO PORAL

por persona, como preceptuaba el Fuero que establecía el impuesto, sino un maravedí por comunidad. Era así, el grupo, considerado como grupo económico familiar, el que servía de base a la percepción del impuesto y no las personas que lo formaban, lo que implicaba un claro beneficio fiscal que pone de manifiesto la política favorecedora hacia este tipo de comunidades familiares.

Este beneficio alcanzaba solamente a los consortes en los bienes que integraban la comunidad consorcial y hasta tanto no pusieran fun a la misma, con la partición de los bienes. Según consta en las Declarationis dicti monetatición: "El consuetado non habel locum nisi inter germanos qui na diviserint bona germanitatis" "quod non excusantur a praestatione morabatini ratione bonorum communium nisi tantum fratres in rebus germanitatis el vir el uxor, isti enim non solvent nisi morabatinum umun, atil autem licet bona pro indiviso habeant tenentur qualibet solvere unum morabatinum".

Así, solamente había dos comunidades de bienes protegidas fiscalmente: la consorcial, entre hermanos, y la sociedad conyugal.

Que no obedecia esta medida a una política fiscal favorecedora de todo tipo de comunidad de bienes, lo hemas visto en el final de la declaración transcrita. "ala auten licet bona pro indiviso Imbeant tenentur quilibet solvere muna morabatiman", y además, acerca de esta exclusión de situaciones de comunidad que no sean las mencionadas, se trata en otros puntos de estas mismas Declaraciones, lo que indica que las personas que tenían cualquier tipo de comunidad deseaban se les aplicara este régimen establecido para la comunidad conyugal y consorcial.

Así, se consulta al Justicia de Aragón si podrán acogerse a este beneficio aquellos que, a semejanza de lus consortes, hubieran unido sus bienes por pacto de hermandad<sup>42</sup>: "Hem si duo fucioni de bonis que habent vel in posterum habebant instrumentum germanita-

RD3 (Hospital Laume Observations - Liber nortus, Illulos decimas sessimus (165)

<sup>604 -</sup> Éran comunicados que se formaban a rijamp o de las construidas, nectante contrato

tis si salvet quilibet unum morabetinum". A lo que se contesta que no pueden tener este beneficio, como tampoco lo tienen los hermanos consortes, cuando, habiendo dividido los bienes consorciales, realicen contrato de comunidad o sociedad entre ellos con esos bienes divididos: "Dicinus qued ex quo semel fratres bona diviserint licet inter se postmodum fecerint communionem bonorum et societatem, tenetur quilibet morabatinum solvere, quoniam consuctudo habet locum infra ires annos inter illos qui non habent alia bona uni paterna et materna et non diviserint illa. Sed ex qua semel facta fuerit divisio ex tunc quilibet tenetur unum morabatinum solvere licet postea communia faciant bona sua, quia tunc idem est ac si inter extraneos factum essel".

Este beneficio sólo alcanzaba a los bienes integrantes de la comunidad consorcial, ques en el caso de que los consortes tuvieran, ade más, otros bienes, cuyo valor alcanzase los 70 sueldos (aunque el Fuero habla de que los bienes tienen que valor diaz maravedíes para pagar el "monedaje" y las respuestas del Justicia de Aragón hablan de un valor de 70 sueldos, la cantidad es la misma, pues el moravedí o maravedí, valía 7 sueldos)" tendrían que pagar otro morabatimo o maravedí por estos otros bienes. Así se ve en el caso de tener el consorte viudedad sobre los bienes del cónyuge premuerto: "temtro duos morabatinos sobrere ex quo certum est quembhet fratrum habere usufructum in famis uxoris suae quad est septimbum a bonis communibus pararum qui usufructus excedit quantitatem LXX solidorum et ultra". O también cuando el consorte recibe un legado de su mujer o de un extraño si excede de LXX sueldos.

Un caso especial se observa respecto a la comunidad consorcial, y es que cuando los hermanos no disfrutan los bienes consorciales, por tener el cónyuge superstite el usufructo de los mismos, es éste y no los hermanos el que debe pagar este impuesto: "item si los fillos de los viudos o viudas que no havran partido e

<sup>805 -</sup> De Asso - Economia Pallica de Aragan - pág 290.

<sup>666 -</sup> Silly P., III. 72 y Observancias Javne de Hospital..., IX, XVII (173)

havran bienes asignados respongo que si los fillos tienen aquellos bienes e los spleitan<sup>46</sup> deven pagar, en otra manera no".

Vemos, pues, que en la época de los Fueros y Observancias, se protegía, a través de medidas fiscales beneficiosas, la conservación del patrimonio familiar, y en definitiva lo que se protegía era la familia, al proteger y facilitar que se conservara unido el patrimonio heredado, teniendo en cuenta los mecanismos consorciales de no disposición y de acrecimiento, se evitaba que los bienes salieran de la misma. Es por eso, creo, que si los hermanos dividían, aunque volvieran a unir sus bienes en explotación conjunta, no se les protegía fiscalmente, ya que en este caso los bienes eran libres, al no existir ya las prohibiciones del consorcio, que habían terminado con lo división efectuada, pudiendo los hermanos disponer de ellos a favor de quien quisieren, y como consecuencia los bienes podían salir ya de la familia.

Motino hace referencia a este beneficio fiscal establecido para el consorcio, remutiendose a las Observancias 1" y 2" del título "Declarationes monetatici", dictendo: "Fratres plures inter se bona indivisa qualiter solvantar potest los morabetinum", con lo que parece indicar la responsabilidad solidaria de los hermanos en el pago del mismo.

También Monsorius recoge en su Suma, las contestaciones del Justicia de Aragón sobre pago de este impuesto y, respecto al punto concreto que nos ocupa, se expresa así: 3.- "Lo que se dice que de bienes comunes indivisos, no se paga sino un moravedi, entiendese, si nunca se hizo la división, porque si se hizo una vez, aunque vuelva en común, paga cada uno, no obstante dicha comunión o concierto que haya entre ellas".

<sup>607 -</sup> Segun Gurnar Trlander, rapieliari signilica bishular. Vecabulano, ili III, Valal Mayor, cond. 1998, v. spleitar

<sup>608 -</sup> Molina, Repertorom, v. frater, f. 162.

<sup>609 -</sup> Monschuly Calve, Bernardine - Pestimen de Fueros, pag. 377.

#### 3.- La cuestión en otros Derechos históricos.

Esta política fiscal, favorecedora de la familia y su patrimo nio familiar, era una nota común en los Fueros medievales. En este sentido el Fuero Viejo de Castilla<sup>600</sup> establece: Si un ome e muger an fijos en uno, e muer el padre, o la madre, e fincan suos fijos, todos en uno deben pechar un pecho; e si fijo o fija casare, e algund dellos se fuer de casa, e ovier mueble, o eredat, deve cada uno dellos pechar suo pecho, aviendo cada uno dellos valia de diez sueldos, e en pecho de moneda o en pecho marçal e si non ovier cada uno dellos dies sueldos, non deve pechar nada.

Este impuesto castellano guarda gran semejanza con el "monedaje" aragonés, ya que por las explicaciones que del mismo hacen De Asso y De Manuel (en nota a pie de página), este "pecho de moneda" que se tenía que pagar como impuesto, era la moneda forera, que se pagaba, como en Aragón, de siete en siete años y también en reconocimiento del Señorío Real. Como en Aragón, estaban exentos de él, los Hijosdalgos y los Clérigos de Orden Sacra.

Hinojosa" y Valdeavellano" señalan esta peculiaridad que en la exación de impuestos tenía la comunidad hereditaria entre hermanos, en Castilla y León. A tal fin citan el Fuero de San Miguel de Escalada", el Fuero del Concejo de Brihuega", y el de

Fig. Fuero Viejo - Libro V. (italo IIII V. - nutricedo por De Assoly De Manuel - Macrid MOCCLXXII. pag. 127

<sup>611 -</sup> Hinopsa, Eduardo - La Comunidad doméstica en España, pag. 235 y Documentos para la responsión de las instituciones de León y Casalla, pag. 138 y 505.

<sup>612 -</sup> Garcia de Valdesvéllano, Iluía - Calcommodal patrimonal de la familia en el Derecha espaaprimadioval, Estudios modiovalas (la Derecho privado, Sevila, 1977, pag. 320)

<sup>613.</sup> Peero de San Magnet de Escatada, And 1173. 8 - 5 deo vernes bayes in orian habitaterira unan torum factant, si vero per eminam akil colodram aliquis corum cum alis diviserit, statum singuli farum faciant.

<sup>§14.</sup> Fuero del Concejo de Biñolégia, olonpado per el Arzobiado de Toledo, Den Rodrigo, 1721-1229. Fraires vem, qui bona sua con habbento perio, harbeiro si gliquis idorum usorem nahuero, vel mulier habbent maniform di belbuero valla pro qua habberri paciami, pociemi infani pecam el avillables similità, si nabuerni vella pro qua deboarri poctare, insimili peci jen gliam pecisió.

San Tirso y Castrillino<sup>19</sup>. En todos estos Pueros se establece que los hermanos que mantienen su patrimonio en común y viven en la misma casa, sólo pagan un censo o fuero at rey o al señor, siendo la comunidad, o grupo como tal, el sujeto del impuesto, privilegio que pierden una vez que han partido los bienes que integraban esa comunidad, por cuanto para este caso se establece, al igual que veramos en Aragón, que ya cada hermano es considerado como unidad patrimonial independiente.

La mismo política se observa en el Fuero dado por Alfonso VI a los habitantes de la villa de Sahagún (León) en el año 1084. "... Post mortem parentis quanda film solum parelerint, quanti fuerint tantos solidos dabunt, si autem unus de is parles fratrum in unum conexus fuerit, dabit unum censum".

Y en el Fuero de San Lorenzo del Páramo (León) del año 1262, citado por Hinojosa<sup>ra</sup>, "mientras los hermanos fueren soltema y non partieren, non fagan más de un fuero por ella, e después que se casaren o venieren sobre si, que faga cada qual so fuero".

En el Fuero General de Navarra<sup>st</sup>, también se observa este beneficio fiscal, "villano si moriere et creaturas deyssare si nuylla ren non partem por una peyta deve pasar".

Este impuesto, sugún De Asso<sup>co</sup>, se estuvo percibiendo hasta 1738 y después pasó a incluirse en la contribución ordinaria.

Esta protección a la unidad y conservación del patrimonio familiar que tan evidente resultaba en la época histórica, ya no se observa en la política fiscal actual, por cuanto, en la actualidad, las comunidades consorciales no tienen ningún tipo de beneficio fiscal en cuanto tales.

<sup>815 -</sup> Friam de San Tyco y Castrière. And 1206-12-5i mortue patre motifiliti remansarini, quodqual in constes patris fuerini unum forum faciant.

<sup>8: 6 -</sup> Documentos para la tristorie de las Instituciones de Leon y Castilla, pag. 173.

<sup>(; &#</sup>x27; / Горго Gereral da Mavarra - Tilula IV - Capitula XI

<sup>516 -</sup> De Asso, ignació i Historia de la Economia Moltida da Aragón pagi 204.

### II.- EL IMPUESTO DE SUCESIONES. RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL AÑO 1917.

Actualmente, como digo, ha desaparecido tal orientación y, en consecuencia, la comunidad consorcial no tiene ningún tipo de ventajas, en quanto tal comunidad, en la exación de impuestos que gravan la propiedad inmuebles, como el I.B.I. y el impuesto de patrimonio, así como tampoco en el impuesto sobre la centa.

Es en el campo de aplicación del impuesto de sucesiones donde esta figura conservaba, hasta la entrada en vigor de la Ley del impuesto de Sucesiones de 1987, importantes beneficios fiscales.

En efecto, tenemos que, según lo preceptuado en el artículo 59.3 de la Ley de sucesiones Aragonesa, al ocurrir el fallecimiento de un consorte sin descendencia, su parte acrece a los otros consortes que con él formaban la comunidad consorcial, acrecimiento que sólo a éstos alcanza y no a otros que, aun siendo hermanos, no fueran miembros de la comunidad consorcial. Es en este punto donde existía beneficio fiscal para los consortes adcrescentes, por cuanto, se considera que éstos reciben la cuota consorcial, no del consorte fallecido, sino del causante del consorcio, y en consecuencia se va a tener en cuenta para la exación del impuesto de sucesiones, el grado de parentesco que une a los consortes que acrecen con el causante del consorcio y no el que les une con el consorte fallecido.

Esta práctica de cobrar impuesto, al tener lugar el acrecimiento consorcial, tuvo su punto de partida en virtud de la Resolución de la Dirección General de lo Contencioso de fecha 21 de abril de 1917 que puso fin al expediente, que sobre el pago de este impuesto se había incoado, a instancia del entonces Registrador de Ateca. D. Domingo Barrio.

En efecto, según testimonio del gran foralisto, Marceliano Isábal<sup>on</sup>, hasta esa fecha, era opinión general que el acrecimiento

<sup>619</sup> Isaba, Marceland R.D.P., año 1918, pag 366

entre consortes no devengaba impuesto y seguida la práctica de no exigirlo. Esta opinión y práctica que Isábal nos testimonia, sin duda derivaba de conceptuar la propiedad consorcial como familiar, que no individual y, consecuentemente el agrecimiento consorcial como mera expansión de la cuota ideal de cada consorte, a la desaparición de un cotitular, a modo de extensión del derecho de los consortes sobrevivientes a unos bienes que ya tenian en potencia. Esta consideración del acrecimiento consorcial, como mera expansión de la cuota, fué ya sostunida por foralistas del Derecho histórico y también, en la época que nos ocupa, el notario de Zaragoza Sr. Garcés, en recurso, que sobre materia de consorcio se vió ante la Dirección General de Registros y del Notariado, sustavo que la porción vacante acrece a la porción y no a la persona. Siendo la correccuencia obligada de estas posturas doctrinales la exención del impuesto de sucesiones cuando tiene Jugar el acrecimiento consorcial.

El Registrador Sr. Barrio, como liquidador del citado impuesto, sostuvo la opinión contraria, por estimar que el acrecimiento consorcial era una especie de sustitución fideicomisaria y que debía estar sujeta al impuesto y liquidarse de acuerdo a este concepto. No es que considerara, el Registrador, que para todos los efectos fuera la figura consorcial una sustitución fideicomisaria, sino que entendía que, al no haber una disposición expresa de caracter fiscal para el consorcio, se debía asimilar, a estos efectos, la figura consorcial y en consecuencia se la sometiera a igual tributo.

El problema, pues, deriva de la naturaleza jurídica que se le asigne al acreromiento consorcial, si se considera que el mismo es un derecho de acrecer, aunque especial y "sus generis", exclusivo del Derecho Aragonés, no debe de estar sometido a impuesto, porque el derecho de acrecer no lo está y si se considera que es una sustitución fideicomisaria, estará sujeta a gravamen.

La Dirección General de lo Contencioso, resolvió el expediente promovido por el citado Registrador, en Resolución de fecha 21 de abril de 1917, por la que se declaró que se hallan sujetas a tributación "las adquisiciones verificadas en virtud del derecho de acrecer inherente al consorcio foral aragonés". Triunfó así la opinión que el Registrador sostenía, al menos en lo tocante a que el acrecimiento consorcial debía estar sujeto a impuesto, no así en cuanto a su teoria de que debía de asimilarse a la figura de la sustitución fideicomisaria. En efecto, la Dirección consideró que el acrecinuento consorcial era derecho de acrecer y no sustitución: ni fideicomisaria, como proponía el registrador, ni sustitución hereditaria en general como proponía la Abogacia del Estado. Argumenta la Dirección, que la sustitución no cabe sino en la sucesión testada, y el consorcio foral nace tanto por sucesión intestada como testada; y porque, además, la sustitución vulgar reducida al supuesto "si hens non ent" parte siempre del principio de que el heredeto no quiera o no pueda aceptar la herencia, lo cual no acontece en el consorcio foral. A pesar de conceptuarlo como derecho de acrecer, consideró la Dirección que debía estar sujeto a impuesto.

La Dirección aplicó, en su Resolución, el artículo 2º de la Ley de 2 de abril de 1900, según el cual están sujetas a gravamen las transmisiones de dominio, por cualquier título, de bienes inmuebles, ya sean perpetuas o temporales, y el artículo 5º número XVII del Reglamento de 20 de abril de 1911, relativo a las sucesiones intestadas. Sus considerandos se formularon en los siguientes términos: "Ante la declaración de la ley transcrita, en la que no se hace distinción ni se exceptúa ningún caso, nada importa que la transmisión en el consorcio foral se verifique por ministerio de la ley (bineficio fori); pues si únicamente se gravaran aquellas sucersiones en que aparece manifiesta la voluntad del testador, habría que declarar forzosamente excluidas las sucesiones abintestato, conclusión absurda y opuesta a las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la exacción del impuesto".

Isábal<sup>so</sup> comentando esta Resolución se muestra conforme con la decisión de la Dirección, en cuanto a considerar sujeto a grava-

<sup>620 -</sup> Isabat Marcellano, A.D.P. 1918, pag. 305

men el acrecimiento consorcial, si bien estima que el consorcio foral no está comprendido expresamente entre los actos sojetos al impuesto y por ello se debió proponer la adopción de una medida de carácter general sobre la base o el establecimiento de un concepto nuevo o de una asimilación en base a lo preceptuado en el artículo 43 del Reglamento del impuesto<sup>ss</sup>, por cuanto estima que los fundamentos de la Resolución no son acertados al haber considerado ésta que la sucesión consorcial puede equipararse al caso de la sucesión intestada, ya que en el consorcio foral no se sucede por título de herencia del ascendiente común, sino por el título especial y concreto de la declaración de la ley, y en cambio en la sucesión intestada se obtienen los bienes por declaración de la ley, pero a título hereditario con relación directa al "de crius". interpretandose, por presunción legal y con arreglo a normas fijas. la voluntad de este. En el consorcio, en cambio, es una admuisición que se hace, no por el mero hecho de ser heredero del mismoascendiente de quien lo es el consorte, sino por declaración de la ley que dispone la transmisión.

De todas formas y a pesar de que la Dirección de lo Contencioso consideró el acrecimiento consorcial como un derecho de acrecer, y no lo estimó asimilable al instituto de la sustitución, las conclusiones a que llega para determinar el tipo de tarifa aplicable son las siguientes: una, que para la determinación del tipo de tarifa debería tenerse en cuenta el parentesco existente entre el causante (us decir el ascendiente común de cuya herencia proceden los bienes) y los adquirentes, prescinciendo del que éstos tengan con el consorte premuerto; y otra, que para la computación de plazos de presentación ha de arrancarse de la fecha

<sup>621 -</sup> Articulo 43. Regismento de Impresió sobre succiones, 1911 - Los solos y contratos no destynados excresamente en la ratifa se liquidarán desde uciço por los conceptos serialiscos en la marina a sus similares e análogos cere una vez satisfecho al impuesto y suncido no exista reclamación de tos interesados, la oficina injudedora instrurá el eponuno expertinente interesados for un elementos da la asimilación y previo informe del Apogado del Estado y del Delegado del Hacierda, se elevara a la Cirección General del ramo para que en su día adopte o proponga a pedaración de carácter general que estima precedence.

de la defunción del coheredero. Aformación esta última a efectos de prescripción

Conclusiones estas favorables fiscolmente al acrecimiento consurcial, pero más hubieran sido si, consecuente la Dirección con la calificación que del acrecimiento hizo, hubiera estimado que no había en el mismo transmisión alguna y hubiera declarado la exención del impuesto al mismo.

La doctrina sentada por esta Resolución, fué mantenida por el Tribunal Económico-Administrativo Central, el cual en fecha 22 de octubro de 1917 revoçó la decisión de la Delegación de Hacienda de Teruel, que en un caso de acrecimiento consorcial, en base a considerar que no se daba en el consorcio el supuesto de sustitución, había estimado como causante de los hienes al consorte fallecido. Este Tribunal revoca esta decisión en base a los siguientes fundamentos: "si bien se ajusta a la verdadera realidad jurídica de esta institución la afirmación, contenida en el fallo impognado, de no contenerse en ella una sustitución hereditaria, ya que la sustitución sólo puede darse en la sucesión testamentaria y el consorcio foral implica precisamente lo contrario, o sea una sucesión ab intestato, la olvida y desvirtúa, en cambio, la sentada en el último considerando del mismo fallo, en el sentido de considerar el consorcio como una sucesión cuyo causante único es el consorte fallecido".

Al revocar esta decisión, el Tribunal hace hincapió en que el consorcio foral no puede ser considerado como sustitución: "si bien y, de acuerdo con la verdadera realidad jurídica de la institución consorcial, ha de estimarse que el único causante de los bienes en la misma, es el causante común". En consecuencia dispuso, que se aplicara a los bienes consorciales acrecidos, el tipo que por el parentesco existente entre el causante común y los consortes sobrevivientes resultare reglamentario.

Vemos que la política fiscal es clara en cuanto a considerar que la porción acrecida no debe considerarse como proveniente del consorte l'allecido sino del causante del consorcio, por considerar que la transmisión se opera en virtud de un derecho de acrecer (si bien no es éste el que con tal nombre regula el Código Civil) y que sistematicamente niega la asimilación del consorcio con el instituto de la sustitución.

### III. SITUACIÓN ACTUAL: ESTUDIO DE LA LEY DE SUCESIONES DE 1987 EN SU APLICACIÓN AL CONSOR-CIO.

¿Y cual es el tratamiento fiscal hoy en día de esta institución?

En principio tenemos que como tal comunidad, no tiene ningún trato de favor por parte de las leyes tributarias, ya que éstas, al no contemptar la figura, hacen recaer los impuestos sobre las personas de los consortes, considerando sus propiedades iumuebles -en el caso de impuestos que como el de Patrimonio o el I.B.I. recaigan sobre ellos- o bien sobre las rentas obtenidas con los mismos, como el Impuesto sobre la renta; pero sin tener en cuenta el régimen de comunidad, ni las especiales características del consorcio.

El impuesto de sociedades tamporo tiene aplicación al consorcio, por cuanto el nacimiento del mismo tiene lugar por disposición de la ley y no por pacto o acuerdo de las partes. En cambio, sí estimo aplicable, dándose los requisitos que la ley exige, la reducción que para la transmisión mortis causa de las empresas familiares y vivienda habitual del causante, señola la ley 19/1991 de 6 de junio y la de 29 de diciembre de 1999.

En cuanto al impuesto de sucesiones y transmisiones patrimoniales, en la actualidad rigen los mismos criterios que anteriormente expuse referentes a la exación del impuesto sobre sucesiones, si bien el resultado final que, con la aplicación de los mismos, se obtiene es bien diferente al que se obtenía con la anterior Ley de Sucesiones T.R., de 6 de abril de 1967. En efecto, aunque la vigente ley del impuesto sobre sucesiones y donaciones de fecha 19 de diciembre de 1987, no contempla expresamente esta figura consorcial, sin embargo las oficinas liquidadoras, aplicando la legislación Aragonesa, tienen en cuenta este derecho de acrecer que la misma establece y, en consecuencia, ante el supuesto de acrecimiento a favor de consortes consideran, para determinar el tipo de tarifa aplicable, el grado de parentesco entre los consortes adcrescentes y el causante del consorcio, por estimar que es de éste de quien reciben los bienes y no del consorte premuerto.

El mecanismo de aplicación de este impuesto al acrecimiento consorcial tiene algunas particularidades que conviene exponer para la total comprensión del mismo. Primeramente hay que decir que, de acuerdo con el artículo 20 de la citada ley del impuesto sobre sucesiones de 1987, en las adquisiciones mortis causa, a la base imponible se le hacen unas reducciones, variables, según el grado de parentesco que una al causante con los herederos. Así según el art. 66 de la Ley de 30-XII-99 que revaloriza las cuantías señaladas por el art. 20 de la Lev de 1987, si los herederos son descendientes menores de veintiún años se le reducirá de la base imponible dos millones seiscientas cincuenta y cinco mil pesetas, más seiscientas sesenta y cuatro mil por cada año menos de veintiuno que tenga el causahabiente, sin que pueda exceder esta reducción de siete millones novecientas sesenta y tres mil pesetas. A las adquisiciones por descendientes mayores de veintiuno se le reducirán dos millones seiscientas cincuenta y seis mil pesetas, y a las adquisiciones por colaterales de segundo y tercer grado, un millón trescientas treinta mil pesetas. Lo que resulte, una vez deducidas estas cantidades de la base imponible, será la base liquidable. Esta base liquidable según el artículo 68 de la citada ley de 1999 se multiplicará por 1; 1,05; 1,10 ó 1,20 en los dos primeros supuestos antes mencionados y por 1,5882; 1,6676; 1,7471 ó 1,9059 en el caso de que se trate de colaterales de segundo y tercer grado.

Según la anteriormente expuesto vernos que, en principio, el tratamiento fiscal dado al acrecimiento consorcial resulta beneficioso para los consortes, ya que se multiplican por menor coeficiente la base liquidable de los bienes acrecidos. Pero hay que tener en cuenta que, al considerarse fiscalmente que los bienes acrecidos los reciben los consortes del causante del consorcio, en esta parte acrecida ya no van a tener la reducción de los dos millones seiscientas cincuenta y cinco mil pesetas que el artículo 66 determina, puesto que esta reducción ya se la han hecho al recibir del causante su propia cuota consorcial y la liquidación que abora se hace se gira como complementaria de la primera. En cambio, si se considerara que la transmisión viene del hermano consorte, se le aplicaria la reducción de un millón trescientas treinta mil pesetas, que es lo que corresponde a colaterales, si bien multiplicarian, entonces, la base liquidable por mayor coeficiente que en el caso anterior. También hay que tener en cuenta el carácter progresivo de la tarifa a aplicar (artículo 67) dada la calificación de complementaria que tiene la liquidación por el acrecimiento consorcial.

El resultado obtenido con la aplicación de la vigente ley de sucesiones, contrasta de manera notable con el que se conseguía bajo la anterior ley de sucesiones T.R. de fecha 6 de abril de 1967, que resultaba altamente beneficiosa para la figura foral.

En consecuencia, es preciso manifestar que la vigente ley de sucesiones es, en general, altamente perjudicial para esta figura del Derecho Foral, no porque directamente la contemple, y le dé un trato desfavorable, sino porque la ventaja que la misma tenúa derivaba de la diferencia de tipo impositivo aplicado a descendientes y colaterales, y sobre éstos, entonces, el tipo impositivo aplicable era muy superior al de descendientes.

Teniendo en cuenta lo expuesto entiendo que deberían realizarse las actuaciones necesarias tendentes a conseguir de los órganos competentes, que, dada la naturaleza jurídica del acrecimiento consorcial, se estimo que no hay transmisión alguna, sino

#### MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ-PRIPKA GONZÁLEZ.

mera expansión automática de la cuota propia de cada consorte por desaparición de un cotitular, y consecuente con ésto, se exima del pago de sucesiones el acrecimiento consorcial, tal como venía ocurriendo hasta 1917. Claro que la propia Ley de sucesiones aragonesa al decir (art. 59.3) que en el acrecimiento el consorte acrescente recibe la cuota acrecida del causante del consorcio va a dificultar sobremanera esta aspiración.

## BIBLIOGRAFIA

#### I. TEXTOS FORALES

- 1. FUEROS DE ARAGON ANTERIORES A LA COMPILACION DE HUESCA.
- Fuges de Jacu, Ramos Loscertales, Jové Mª, Bartelona, 1927.
- Fuero de Jara, Edición critico, Moltro, Manciesa Consejo Superior de Investigaciones Cientárias, Escupia de Sytuctios Medicivales, Zaragoza, 1964
- Compilación Privada de Desecto Aragonés, publicada por Remos Loscoriales, José Mª ARIOE.
   1, 1924, pág. 400-406.
  - Recopilación de Fueros de Aragón, pubboada por Ramos Loscerialis, Jusé M°, Textos para el estudio del Derecha aragonés en la Edad Media, AHDF, II. 1925, pág. 491-525.
- Recopilación de Jueros de Aragón, publicada por Rumos Loscettales, Jusé Mª Textos para el estudio del Derecho enogonés en la Edad Mosto, AHDE, V. 1928, pág. 389-41)

## 2. COMPICACION DE 1247 Y RECOPILACIONES CRONOLOGICAS.

- Los Fueres de Aragón, según el Ms. 455 de la Bibboreca Narioscal de Madrid, Titander, Gunnar. Lurel, 1937.
- Vidat Mayor, traducción empourse de la obra de creales Cel Mosoure de Vidal de Canellas, 3
  comos il Introducción, Il. Texto, El. Vacabulario, publicado por Guernas Triander, Fund., 1956
- Puene de Aragén Itasia 1265, publicado por Lacruz Bendejo, José Luis, ΑΣΙΑ, Π, 1945, pág. 223-362.
- Fueros de Aragón de 1265 e 1361, sersión romantosada contenida en el Ms. 237 de la Biblioteca Sprintestiano de Aragón, publicado por Bergus Camón, Jesus, ADA, V, 1949-91, pág. 485-475
- Fineres de Aragón, versión romanicado contenida en el Ms 208 de la Bibliorica Universitaria de Aragón, publicados por Lacrua Berdejo, José Luis y Bergoa Camén, Jesus, Libreria General, Zaragoza, 1953
- Foci Aragonom von Codex von Husses (1247) his zur Reform Philipps II (1547), por Pérez Mertin, Antonio Togos Verlag Facua, Exchanstarin, 1979, et l'assimil de la recopilación cronológica.
- Los Jugenos de Aragón, La Compile. Maide Huesen, Ed. Pérez Marja.

#### 3. EDICIONES DEL DENOMINADO "CUERPO DE FUEROS Y OBSERVANCIAS".

Frances, Observancias y Actos de Carte del Resno de Aragón, Savall y Dronda, L'ascual y Penén y Travesa Santrago Precedida de un Discurso sobre la legislación foral de Aragón 2 samos Establectmiento lipogratico de Francesco Castro y Bosque, Zaragoza, 1866, Ed. privado con base.

## MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ-FRIFRA GONZALEZ

en las oficiales de 1924 y 1667. Bajo la dirección del profesor Delgado Echercenta se la tealizade, en 1991, una edición Lusiasilar de Asia, con estudio pretaminar y traducciones de Les Institulatinos al castellano, junto a unos complexis mos indices. Edita El Justicia de Adagón

- Fuelos correspondientes a los dissersos Tratados que contiené el tomo 1º vertidos del latin al castellario por los autores del Derecho y (prisprodencio de Aragón, en sus principares con la legistacción de Contillo, Martión y Gartin, Joaquin y Santagaro y Cartins, Prancisco Establecamiento lipográfico de Moente Andrés, Zaragoza, 1865.
- Fueres, Observancias, Actos de Corte, Usos y Costumbres, con una reseña geográfica e histórica del Remo de Azagón, Passal y Costolas, Luis Primera tradución castellara completa. 4 nomos, Zaragoza, 1907 (tomo file III), Valladelid, 1910 (tama IV). El ulterra tempo no tray cuentración, nuel acontro del autor.
- Fueros y Observancias del Reyno de Aragón, Edición ocuidada por los Diputados del Regno, de 1661 (Vol. 17) y 1667 (Vol. 29), impresa por Pedro Banaja y Camurca, 2º volumes de Observancias y 1º de Fueros, pursons al dia, última edición oficial.

#### COLECCIONES DE OBSERVANCIAS.

- Savall y Dronda, Pascual y Penén y Debesa, Santiago Fravos, Observantos (Ar Marin: Birt de Anal y Actos de Corte del Roma de Aragón, Tomo 2º, Establecimiento repográfica de Francisco Castro y Bosspo, Zaragoza, 1866
- Martón y Gavin, foaquan y Santapau y Carden, Francisco: Obsertament del Reposito del Martin Disc de Anat contidos del later of castellaso per les avrinos del "Denecho y Juresproduscio de Arredo en ses relaciones con la Ingelación de Castélla", Emprenia y Cilimeria de Vicer je Andrés Zaragoza, 1865.
- Parrally Crisiobal, Luis: Observerous, rensorbinares que foger emperaror in war innocembr interest has been a Martin Sanchez, Valladeligh 1910. Continue la traducción de las Observançois de Martin Diex de Anx.
- Martanez Díez, Conzala. Ozstálot épos de Obstavogos de Angelo, 613DE, XLV, 1975, pág. 543-594.
- Martinez Dász, Granzata: Obserbacious del Remo de Angos de Japan de Haspital Injunctuación y
  contrordico. Coja de Aborros de la Immacritada, Zuragoza, 1977

#### 5. FUEROS RELACIONADOS CON EL DE JACA

- Fuero de Estella, publicado por José Maria Lararra, ALIDE, IV. pag. 404-479.
- Fuero de Estella, publicado por José Maria Lazarra con la colaboración de Angel J. Mortin Duque. Diputación Fraul de Navarra Justificado Principe de Viana, Pamplona, 1969.
- Fuero de San Sebastián, José María Cacarra (um la colaboración de Angel J. Marria Despue Deputación Foral de Nevarra, Institución Erancipo de Viana, Parrelloga, 1909.
- Fuero General de Navazza, Amejaramiento del rey 15to Pholipo, Amejoramiento de Carlos III

  Édución realizada conticumo a la obra de D. Pablo Barregul y 10 Segundo Lagueria, 200 1809.

  Estimial Amezada, Pampiona, 1964.
- Fuero General de Navarra Estudio y edición de las reclateiones processiona/(jeas (Securi A. D).
   Des terros, por Juan Utrilla Birilla, Folica Gobierno de Navarra, Paraphona, 1987.
- Fuera de Tiudela, transcrito por José Laus Lacrus Bordajo, del Ms. 11 2-6-406 de la Real Academia de la Historia.
- Fuero de la Novenera, publicado por Guarraz Mander: Los Finvos de la Norgaria, Estocolmo, 1954.
- Tuero de Viguera y Val de Funes, publicado por José Mª Rainus Loscettales, Salamanea, 1956.

#### 6. OTROS FUEROS MEDIEVALES.

- Carta de publación de la ciudad de Santa María de Albarracio, según el Códice romanceado de Castiel existente en la Biblioteca Nacional de Madrid. Estudio preliminar y transcripción de Carlos Riba y García, Colección de documentos para el estudio de la historia de Aragón, X, Tipografía de Pedro Carra, Zaragoza, 1915.
- Fuero Latino de Teruel, edición preparada y con estudio preliminar por Jaime Carmona Gómez de Barreda. Edita Escrus. Diputación Provincial de Teruel, Teruel, 1974.
- Fuero de Teruel, edición crítica con introducción y traducción de José Castaté LLinás, Teruel, 1989.
- Fuero de Molina de Aragón, publicado por Miguel Sancho Izquierdo, Madrid, 1916.
- El Fuero de Teruel, Max Gorosch, LHMA, Estocolmo, 1950.
- Fueros de Sepúlveda, odición crítica y Apéndice documental por limilio Saez: estudio histórico-jurídico por Raísel Gibert; estudio lingüístico y vocabulario por Manuel Alvar. Ed. Exema. Diputación Provincial de Segovia, Segovia, 1953.
- Fuero Latino de Sepúlveda, versión castellana y notas por Manuel González Herrero. Instituto Diego Colmenares, Segovia, 1988.
- Fuero de Cuenca (Formas primitivas y sistemática: texto latino, texto castellano y adaptación del Fuero de Iznatoral), edición crítica con introducción, notas y apóndice por Rafael Ureña y Smenjaud, Madrid, 1935.
- Fueros del Reino León. Ediciones Leonesas, 1981, T. 1 "Estudio crítico" por Justiniano. Rodríguez Fernández, T. II "Documentos".
- Fuero Viejo de Castilla, sacado y comprobado con el exemplar de la misma obra que existe en la Real Biblioteca de esta Corte, y con otros Mss. publicanlo, con notas históricas y legales los Doctores D. Ignacio Jordán de Asso y del Río y D. Miguel de Manuel Rodriguez, Madrid, MDCCLXXI, por D. Joaquín Barra, Impresor de Cámara de S.M.
- Código de las costumbres escritas de Tortosa, a doble texto, Traducido al castellano del más antiguo ejemplar catalán. Obra comenzado por el Dr. D. Ramón Foguet y continuado por D. José Foguet Marsal. Con el juicio crítico del eminente jurisconsulto Exemo. Sr. D. Victor Covián y D. Juan J. Permanyer, Imprenta Querol, Tortosa, 1912.
- El Fuero, privilegios, franquezas y libertades del M.N. y M.L. Señorio de Vizcaya, edita Exema. Diputación Provincial de Vizcaya.
- Colección de Fueros municipales y Cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra, Tomás Muñoz y Romero, Real Academía de la Historia, Madrid, 1847.
- Fuero de Soria, publicado por Galo Sánchez en Fueros costellanos de Soria y Alcalé de Henores, Madrid, 1919.
- Fuero de Bribuega, publicado por Juan Catalina Gencía, Madrid, 1887.

## II. OTROS TEXTOS JURIDICOS.

- El Digesto de Justiniano. Versión castellana por A. D'Ors, F. Fernández-Tejero, P. Fuenteseca. M. Garcia-Garrido y J. Burillo, 3 tomos, Editorial Aranzadi, Pamplona, 1968 (el 1°T.), 1972 (el 2°T) y 1975 (el 3°).
- Liber Judiciorum y El Fuero Juzgo, en Cidigos Españoles concordados y anotados, Tomo Primero. Madrid, 1847.
- Código de las Siete Partidas, en Códigos Españoles concordados y australos, Madrid, 1848.

## III. COLECCIONES DIPLOMATICAS.

#### BOBARULI Y MASCARO, l'eòspeed:

Colección de Doc vogentos incédes del Archive Central de la Colona de Aragón, 4. Barcelona, 1849 y n. 1851.

## DURAN CUDIOL, Arlanio

 Colección diplondeza ao la Catrilial de Finesa, 2 tomes, Edita Escuela de Estudios Medievales de Zaragoza, Zuagoza, 1986

## ESCALONA, Romosido:

Historia del Riad Mamericco de Salagria, Madria, 1762.

#### FLORIANO, Aniunio C.:

Calerción diplandrea del Movastirto de Britionie. Oviedo, 1960.

#### TRARRA Y KODRIGUEZ, Eduardos

Documentas correspondientes al remedo de Sambe Ramone, Zagagoza, 1913.

#### EACARBA, José M\*:

Celegrán diplandrica de Pache, Zazagoza, 1969.

#### LOSCERTALES DE GARÇIA DE VALDEAVELLANO, miac

Transes del Monsylvan de Sobrado de los Monjos, Madard, 1976, 2 tomas

#### MARTIN DUQUE, Angel:

Cohygoin diplomático de Olstent, Zaragora, 1965.

## PORTUGALIA MONUMENTA HISTORICA, DIPLOMATA ET CHARTAE, LICKIA. 1876. RIUS SLRRA, José:

Lastviano de Son Coget del Valles, Barcelona, 1945.

#### RODRIGUEZ CONZALEZ, Antonio.

[7] Tamin del Montstivia & San Martin de Castañada, León, 1973.

#### RUBIO, Luis:

Les nocumentes del Pilar, s. KH, Zaragoza, 1971

#### SANCHEZ BELOA, Luis.

Cartaldrio de Enuto Tambia de Callaine, Madrid, 1948.

#### SERRAND, Luciano

- Carrelario de Son Vicinte de Osano, Madrid, 1929.
- Corpylorip de Sou Millón de la Cogotla, Madrid, 1948.
- Colrectóv dzydomátka do Seu Szlyedor del Adersi, Valladalid, 1906
- Corpyloriu de Sin Podei de Arbigot, Madrid, 1923.

#### SERBANU SANZ, M.:

- Noticas y decinarmas históricos del Condede de Relegiora hoste la currete de Sen la Carrés 21 (Año 1035), Ed. Contro de Estudios Mistóricos, Madrid, 1912.
- Do merutus skil Monastirrio de Celonose, RCJS, 1929, pág. 5:47 y 512-524.

#### DUJETO ARTETA, Agustin

Documentos Ar Signos, Valencia, 1972.

#### L'BIETO ARTETA, Autonia.

Carryland de San Justi de la Point, Valençai, 1963, Vol. 1º y 2º.

#### VIGNAU, Vicente

Cartulazór Ad Monostrajo de Estenzo, Madical, 1884.

#### YELA UTRILLA:

El Cszłukszo di Riela, Dénda, 1902.

#### IV. OBRAS DE DERECHO CIVIL ARAGONES ANTERIORES AL SIGLO XIX POR ORDEN GRONDLOGICO.

#### SIGLOS XVI y XVII.

#### MOLINO, Maguel del

 Reporterion fotorom et sistemocherum egyé Aragonom, una plandus com desentuamentales constitufosituar Aragonom, practica etque contribe elektro fidelitez eureuse, Caesananguezae, ISRS.

#### SOLER, Jacobn:

Sonos de los Juenos y observamos del nebbe inchia repor de Angia, Zaragoza, 1925. Edi facsimil Edi
Conseja de Estudio de Derecho Aragonés. Con fecha 22-noviembre 1989, día del fallecimanto
del profesor Lacruz Berdejo.

#### MOLINOS, Pedro:

Profitôm policierm del Repro de Arregón, 1º ed., Coesaraugusiao, 1575.

#### PORTDLES, Hieranimo.

 Suitoile site: Admoistraties of Reperformite Identific Idalmi Super Took et Objerpantiles Reguli Aregorine. Auctore Hierantena Portalés, Juris utiflusque Dankier, Carparaugustae, Annio MDLXXXVII, 1º parte, las nes partes restantes son de 1558, 1590 y 1592 emperioamente.

#### MORTOLES, Mieronimo

Tarctelus de emisorbias ejesación en el foto archion égale, Nova editos, Caesaraugustas, Nova e consigna el año de impresión. La aprollución etorgada en Pamplosa por el Conneciado Monreal Esva fecha de 26 de febrero de 1619. Tambucido al castellado por Mazión y Gavin, Jusquín, y así publicado en Zaragoca en 1869.

#### BARDAJI, Ibando de

Consentarii in mortour Amgustees van Fororom filose, Cassasaugustas, MDLXXXXII.

## MONSORJU, Bernardino de:

 Sou se de lotes las Fuents y Observencies del Reyno de Atagéa y de les Determinacions y Prácticas reference por more prograd del Malmo en su Repetiurio, Zaragues, 1559, Reunyouse en 1981 por el Calegra de Atregados de Zarageza.

## MONTER DE LA CUEVA, MARINI

 Elessionum Soura: Region Andrewich Cheserongustaner (With at Region Aragoniza, discurse theories et unit from compactionum, Jenus primus, Zazagoza, 1998)

#### ANINON, Andrés Servetta

 Tractelus de Successionians abértestato junto Artgatisto Agres in tra capata, desendento, assendentous el solicientamo Impactora. Auctore Egregas D. Andrea Serveto Aragnosa carsarraignatano atriusque itaria. Doctore vágitamissimo. Cercán-augustan, Anno 1671. Traducido al castellano por Mastán y Caván, Josquin y asi publicado en 1888 en Zuragoza.

#### CASANATE, Luis de:

Спиканский уку поручаения. Zaragota, 1606.

#### SESSE V PIÑOL JOSÉ

Die ispanion So ri Smelus Regul Regul Aregonium, et Curior Dorana justificar Aregonium, consorman cioninal et provinciament, edition completa de Franckert, In IS, en dos minos, Según Latassa hay editiones separadas, del terro 1º (161), 2º (1615), 3º y 4º (1624), todas de Zarayyen

#### SUILVES Y ESPANOL, Juan Cristobal:

. Constitution Avassassanin confirm prime, Zaragaza, 1641

## MARÍA DEL CARMEN SÂNCHEZ-FRIERA GONZÁLEZ

- Consiliorum decissivorum, post priman conturiam, sont-conturus, Zaragoza, 1642.
- Consilierum decissivorum semicentura secunda, Zaragoza, 1646.

## VARGAS MACHUCA, Juan Crististomo de:

- Decisiones atrinsque Supremi Tribunalis Regia Aragonno, Napoles, 1676.

## EJEA Y TALAVERO, Luis:

- Brevis discutto ad intelligentium fororum Aragoniae de coems. Zatagoza, 1678.

#### LOPEZ MARTINEZ, Juan Luis:

- Ad normallos Aragoniec foros cruindationes, Matriti, 1679.

#### 2. SIGLO XVIII.

## LISSA Y GUEVARA, Gil Custodio de:

Tynocinium frensprudentiae forensis, seu Anomalocesiones theorico-practicae peria foros anagaman in TV
fibros Institutionum invis imperatoris lustinium, Zaragoza, 1788. La primera edición es de 1703. Esta
de 1788 contiene una especie de Apéridice que lleva este epigrale. Anontationes ad Tyrocinium invis
D. Argidii D. Lissa et Nolivas ad praxim apprime conducentes, free omnes ab culcus Anotare elaboratur.

## FRANCO VILLALBA, Diego:

 Fororum atque Observantianum Aragoniae Code sive innodata methodica compulatio nure civile ac camenico fulcita legibus Castellae conciliata et omnigena erruditione contesta, 2º ed., Zaragoza, 1743. La primera edición es de 1727.

#### MARTINEZ, Manuel Silvestre:

Librerie de Jucces, Madrid, 1763.

## LA RIPA, Juan Francisco:

- Restrución a los cuntro procesos forales de Aragón, Zaragoza, 1764. Al final de la parte IV se incluye el Tratado de los Monitorios y la parte V es un Resumen de la perisprudencia más obvia de Aragón, Ed. facsimil de las Cortes de Aragón, Zaragoza, 1985.
- Segundo ilustración o los cuatro procesos forales de Aragón, y al Tratado de los Monitorios, con un Discurse general ocerca de la naturaleza de sus recursos, en que se insieve otro Tratado de los Emparamientos, y de las Devechos de los cónyugos en los hienes del matrimonio, Zaragoza, 1772. Edición facsúmil de las Cortes de Aragón (recogo en un sólo torno la Primera y Segundo Ilustración), Zaragoza, 1985.

## ASSO Y DEL RIO, Ignacio Jordán de y MANUEL RODRIGUEZ, Miguel de:

- Instituciones del Derecho civil de Castilla. Van anadicias al fin de cada titulo las diferencias que de este Derecho se observan en Aragón por disposición de sus fueros, 4º ed., Madrid, 1786. La 1º ed. es de 1771 Instituciones que fueron enmendadas, ilustradas y añadidas conforme a la R.O. de 5 octubre 1802 por D. Josepuín María Palacios, Madrid, 1806 y Zaragoza, 1903. Reimpresión de la 5º ed. de 1792 por Editorial Lex nova, Valladolid, 1975.
- Historia de la Economia Política de Aragón, Corsejo Superior de Investigaciones Científicas, Estación de Estudios Pirenaicos, Ed. facsimil, Zaragoza, 1947.

#### BIBLIOGRAFIA ARAGONESA DE LOS SIGLOS XIX Y XX INDICADA POR ORDEN ALFA-BETICO.

## ALBALADEJO, Manuel:

Comentarios al Código Civil y Compileciones Famíes. Compileción de Aragón, T. XXXIII, XXXIV, vol. 1º y 2º, Ed. Revista de Derecho Privado.

#### ALUAREDA, Manuel

- Algamis Instituciones de Denvilo Araganés y Minatto, Zaragoza, 1952.

#### ALONSO LAMBAN, Mudung

- Les froms hybrogonomis or la Alte Fául Molin de Amgire, Revista de Derecho Notarial, Año B 13954), núms 5 y 6, pág. 7 y ss.: la confermación en Revista de Derecho Notarial, Año BC (1955), núms 9 y 10, pág. 241 y ss.
- Notas pera el estudia da materiada en la Aita Edad Media de Aregos, ADA, 1949-56.
- Numan information soon of degree families rives, Revisia de Describo Nostroal, 2012-0 (1965), pág. 233 y ss.
- Ande In problèmetére de "Videl Meyer", ADA, VIII (1955-56), pag. 295 y ss.
- La posibilidad de adopter baldenda kijas inglitines ez et grandua Elencha Anagonés, ADA, VII (5953-54), pág. 59 y se

#### ALDNSO MARTINEZ, Manuel.

El Códiga Cital da ses más haces um las Egridiciones floridos, Madmit, 1884 y 1885, dos tamos.

#### ARAGUES PERFZ.

Standom retingerfor, B.C.A.Z., nº 60, 1 octubre 34%, pág 0 y ss.

#### ARVIZU (ile), [1-

En formo e un servirlo del professe Estade sobre la legitima aragonirsa. Ministerio de Justicia, s./1.

#### AZPEITIA, Maleo:

Li consuma foret, in seconos eteste fermiar y la seconos ligal continuado, Zaragoza, 1984.

#### BALAGUER, Victors

Instituciones y respis de Amgón, Madaid, 1896.

#### BATALLA GONZALEZ, Manuel:

- Dispensibilitad de los bismo en Anagón como los resoltes historios diferen de los mandagantes a escaparios de mandaled, A.D.A. I (1944), pág. 351 y 55
- Dymobili de la jussione y de la francie del régimen es énômico «anyege», B.C.A.Z. (1967-68), p.kg. 67 y 22.

#### RECLED HEREDIA, José M\*:

Ja vo mini mestada en el Davecho Amproco, RCDI, 1968, pág. 504 y ss.

#### HERGUA CAMON, Jesus

La possistad de atmistre (Lengtio fora), A DA, XIII (1965-66-67), pag. 428 y 55

#### BIBLIOTECA JUDICIAL.

 Lagistrada foral de Septida. Directo négotie in Aregón : con prólogo del Exemp. Se. 11. Jusquín Gill. Bereiro, des comos, Madrid. 1858.

## BLANCAS, Girranima.

Агедония: ут Янтин Спинимен, Ed. last. castellana, Zaragosy, 1878.

#### BLAS Y MÉLENDO, Ambés:

 Diverbs Chall Aragoni's Budanda and in the transiste has extens forcies, and of develop commuly not to hardwards the aragonical del Different Suprems, 21 relieven, Zaragoza, 1998.

#### BONELLA Y SAN MARTIN, Adolfo:

 Ef Brachti Aragonis en el sigla XII (Apunha y do misertos), Il Congreso de l'Estoria de la Corone de Aragón, I, Huesca, 1920, pág. 173-294.

## MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ-FRIERA GONZÁLEZ

#### CANFILLAS LOPEZ, Angel:

J.I. Condermilla del Palar, Missassinea D. Jose M. Lacarra, Zaragova, 1968.

#### CASARUS Y GOMEZ DEL MORAU, Roberto

 El Devette ne farette de la Legislanda conganosa, Discursa leide da la Universidad de Zaragaza el 1º de actubre de 1880. Remyresa par esta Universidad, con presugo del 151 Di Joan Mercou y Puyot y un epilogo del 151 Di Salvador Manguijan y Adrian, Zaragaza, 1947.

## CASALS COLLEGECARRERA, Miguel.

Decirine Forst and Training Supressa, Agustar, S.A. de estaciones, Madrid, 1987

#### CASANATE Luis:

Considerant survive pressorous index in the Cosmon, Coesaraugustae, MEXIVI

#### CASTAN TOBEÑAS, Jose:

- Azagon y sa 13 maio / Reflexiones anti-in narree Compilerein Conft, BCH J. Ferror LIV de la segunda Franca, mirro 5, maryo, 1967, pág. 746 y se
- Detecto ciuli esuntal, cantin y fonti, futrationea y Paris Graces, 71 ed., Medad. 1949.

#### CÓLEGIO DE ABOCADOS DE ZARACOZA:

- Coloction de junisprintation aregulassi. De 1969 à 971 y de 1974 à 1976 camp complements al l'Beletin del Real e Lustre Cologio de Abogados de Zarrgoza?
- fazioprationia azagonisa. En 1972, 1973 y 1977 como suprioramio del II.C A Z., disde 1978 hasta hoy trano supriemento del "Botecin de los Colegias de Aliografia de Zaragonia" (IXTAA) (continueción del BCAZ).

#### COMIN, Pascual.

 Dandonn dur priventi al Congreso de Junisconsultos aragoneses de 2680. Contenado en el Elero que Martón y Garun (Joaquin) peddicó en 1858 valure la traducción al castellano de los Tratante de Secesarios Inheliados y De los recenetes de una misma cosa y fatoromese legal, de Anatón, Eissa y Poetolés.

## COSTA, Josquin.

- Britisha Consultativatrus y Evantorio Popular de España, Tomas I y II, Guara editorial, Zurageza, 1981.
- La filterial (168 y el Congreso de l'arscansultes aragemes», Guera fictionial, Rep. Zaragona, 1981.
- Demain consortations no del Afra Arragón, Madeld. 1888.

#### CRISTOBAL MONTES, Angel.

- In Sucretion confunction emganise, Páctico, Zaragoza, 1978.
- La remativa si la legatione en el Denvelo , and emposió, RCDI, 1980, pág. 9.

#### DE LA FUENTE, Perling.

Le souvernie kin de las Fueras de Aragdu, BDP, XXIX (1945), pág. 312 y sa

## DELGADO FCHEVERRIA, Jesús.

- Consumers at Chifge Cool y Congellationes Fortile. De la militad de las contretes. Tomo XVII. Vol. 21, Madred, 1951
- Bilistaturs notal des materials y accordancies, Jornadas de Derecho Civil Aragenés, Jaco. 1985. Ed. Cories de Aragón, Zaragoza, 1986.
- En communité des gagest consimiente en el Apendior Aregonés, Separata de ADA, XII, 1961 64, pág. 181 y as
- Vidal Meyor, na fileo de Furma del sigle XOI escudio antroduction a la calside facsimillar del "Viral Mayor". Instituto de Estudios Altogragoneses con el patricipio de la Deputación de Huesca, pág 40-81.

#### EL CONSCROSSI FOILAI.

- Les Financide Amgén, Evense Observación y Actes de Corte, Segundo Museiro de Decumentación Histórico Aragonesa, Centro de Decumentación Babbogatárica Aragonesa, Diputación General de Aragón
- El Dazzlio Angenià. Apprinción perións e estidandes de argional. Altruda editor, Zaragoza. 1977.
- La combidad arriginar-a de el Dario de inferengiarent, ADA, XVII (1974-75-76), pág. 63 y ss.
- Jumprio Custa y el Dere ha Aragondo Hiderlad conf. contumbre y codiferendo), Facultad de Derecho de Zaragona, 1978.
- Furtins Juridices, Comenianos a la Compilación del Durveho Civil de Aragón, Zarrigoza, 1988, pág. 99-196.
- De les references entre carriele et sy describinées. Communicipa la Compilación del Decedos Civilde Asagán, Zaragoza. 1988. pág. 405-414.
- De las reteriores presentés. Comentanos a la Compiliación del Derecho Civil de Acagón, Zuragoza, 1988, pág. 415-456.
- De for perce de la terranda, Comentatios e la Compilación del Decidio Civil de Aragón. Zaragoza, 1988, pag. 457-491
- Lus Fintes de Aragón, nº 13 de la relocción "Mariano de Pano y Rusta" CAL Zaragoza 1992.

#### DEL PLANO, Juan.

Mannal del Alogedo Amganis, por un periscensillo de Zamgua. Mulcid. 1842.

#### DIESTE Y JIMENEZ, Manuel:

Dáviseneza AV Divectarenos aragonés, Madrid. 1869.

#### EIROA GARCIA, Emilio.

 Fisialidad de Inc (natuminos Familes, Jornadas de Derecho Civil Aragonès, Jaca, 1985, E.A. Cortes de Aragón, Zaragoza, 1986

ENCICLOPEDIA JURIDICA SEIX, T. VIII, v. consortia foral.

## ESTRIBIOS SOBRE DERECHO SUCESONIO ARAGONES:

 Trainijos del Stationa de Dandu Ford, Cursa (1985-1986). Departamento de Deardin Civil, Universidad de Zaragoza, Fit Secretariado de Publicaciones.

#### FAIREN GUILLEN, Victor

- E) Complie Ampunés disér et Dynate de Nortal Planta lasta et Cédigo Civil, RDI, 1945, pág. 358-369.
   y 428-436.
- . Notes solve to thems for all angionest, ADA: I (1944), phg. 297 year
- . El from the setterio de Viscoye en la cool dismost des rigios XVIII y XIX, RCIL, Torco 179, julg. 300 y es.
- Partárdu, Encidegodia Jurídim Seix, voz partición.

#### FONT REDS, F.M.:

. Congo de Flysson, Nugro, Encyclopedia Junidia a Seix, IV, Esrcetona, 1952, pág. 298-303

## FRANCO Y LOPCZ, Luis, barán de Mora:

- Memory vidar las Institucions que diten con humar subsistentes del Droccho Civil Araganis y reformas y admirente que en elles es comovera le establicare, comita con erregio e la dispuesta se si Real Droccho de 2 de febrero de 1860, Zoragues, 1886.
- publishten in rAmmein que sobre les insertes dons curárs de Antgrin presenté el Cobrerno de S.M. en 1880 que artegia a la dispratsia en el Roal Dannele de 2 de fibrir la del propio año, Zaragoza, 1890

## FRANCO Y LOPEZ, Luis y GUSCLEN Y CARAVANTES, Felips:

Justiniciones de Divierbo Équil Angenda, Zerragoza, 1841.

## MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ-FRIERA GONZÁLEZ

#### FRAUCA LLAMAS, Domingo.

La representación sucesoria en el Derecho navarro. Zaragoza 1996

## FUENTERTEGAZ, Pedro de la:

Derecho foral de Aragón. Conferencies en la Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 1936.

## GARCIA-ARANGO Y DIAZ-SAAVEDRA, Cesar-

 Netus sobre la successita contractual en el Derecho del Alto Angela", K. Cr. D.I., nº 462, sep-ext, 1967, pág. 1.320 y ss.

#### GARCIA CANTERO, Gabriel:

De la tutela, Comentarios a la Compilación de Derecho Civil de Aragón, Zaragoza, 1988, pág. 496-562.

#### GARCIA GALLO, Alfonso:

Salve les Observancias aragonesas de Jaime de Hospital, AHDE, 48 (1978), pág. 565 y ss.

#### GARCIA-GRANERO FERNANDEZ, Juan:

 Vidal Mayor: Versión romanciada nacuera de la "Major Compilatio" de Vidal de Canellas, AHDE. I. (1980), pág. 243 y 88.

#### GIL BERGES, Joaquin.

 Los mostrencos en el Tribund Supremo, o sea Estudio sobre la vigencia de las instituciones forales espanoles en materia de sucesiones intestadas, Zaragoza, 1920.

#### **GUTIERREZ FERNANDEZ, Benito:**

Cádigos o Estrafios fundamentales sobre el Direcho Civil Español, T. 6" y 7", Madrid. 1874.

#### IRANZO VILLACAMPA, Francisco:

Algunas notas sobre la limitada responsabilidad del herodero aragonés, ADA, VII (1953/54), pág. 113 y ss.

## ISABAL Y BADA, Marceliano:

- Derecho Fand Angenes, RDP, 1918, pág. 177-183.
- El consorcio foral, RDP, 1918, pág. 289 y ss.
- Expresición y Comentario del curryo legal denominado "Fueros y Observamens del reino de Aragón" devigado por el Apéndire al Códego civil español, Zaragoza, 1926, reeditado por el Colegio de Abogados de Zaragoza en 1985.
- Curstiones de Deneho Fond Anagones, RDP, 15 junio 1914, pág. 273-283.
- Coestiones de Derecho Foral Aragonés, T. H., RDP, 15 octubre 1915, p.ig. 289-295.
- La dote, Enciclopedia Jurídica Seix, v. dote, T. IV, pág. 680-685.
- La donación, Enciclopedia Jurídica Seix, v. donación, T. IV, pág. 570-573.
- La sucesión intertada, Enciclopedia Jurídica Seix, v. sucesión, pág. 201-211.

#### JUNCOSA, Julio:

- La codificación del Derecho Foral progonés, Zaragoza, 1909.

#### KAUFFMANN, G.M.:

 Vidal Mayor. Un Código españal del sigla XIII, lasy en propiedad particular en Aquisgran, ADA, XII (1963-64), pág, 297 y ss.

## LACARRA, José María:

- El desarrollo urbano en los ciudades de Nuvarra y Aragón, Zaragoza, 1950.
- Documentos muntro aregoneses, AHDE, 18 (1947), pág. 340-347.
- Angón en el pasado, Aragón, Cuatro Ensayos, I, Zaragoza, 1960, pág. 127-343.

#### TU CONSORCIO FORAL

- Listensole le fortendan del Envis General de Navarra, AHDE, L (1980), pág. 93.
- Nobes with its former fourth for fermions the forms improves. ALTIDE, X. 1933, pag. 263-272.

#### LACRUZ BERDEIÓ, lose Luca:

- Le chtistik "si suir libras d'a resend" in ri Drania Aragonis, Libro Homenaje a D. Juan Menera y Puyol. Estudios de Derecho Aragonés, Zaragona, 1954.
- Distribu de Antibilia par conse de marche De los legificas. De la societión interioda: acerdos compres a los distribus distribuirs de societión (Articules 119 o 142 inclusive de la Compilación), B.C.A.2 (1967-68 (14-31), p4g. 145 y es
- [1] Dennito de favolat en la numa Compiliación progonese, ADC, T. XX, p.hg. 723 y sa.
- Los Fueros de Aregón, en libra "Aragón", editado por flueraja, Zaragota, 1926.
- Objection y infriedo de la codificación aragonese. ADA, XIXI [1945-66-67], pag. 310 y sa
- Contributión a la meteologie del Carrella Provida de Aragón, Ultreria Germal, Zaragoza, 1946.
- Sobir le pretende delle Forme y Observacine ADA, III (1946), påg, 357 y ss.
- El primipio reagonis "Stantono est charto", segurata del Comentario al art. 3º Compolación.
  Torollión en Comentarios e la Compolación del Den du Ciad de Ampiro, e cl. 1º, Zaragona, 1988.
- Las legationes en la Cionpulsición, R. Ch.D. J., 1968, pag. 506 y se.
- Due trafés intervientes para la tristeria de la Compiliación de Direce. ATIOE (1947), pág 531 y as.
- Omravidad y grehndad ovita censilihosia dvinatolo, Sevusia furidica de Caraluña, 1952.
   El regreno atelrovonal de Sas Forma de Angón, ADA ID (1945), 04g, 18-352.
- Algorets (are true dal decolor de madelal), ADA, IBI (1946), påg. 353 v ss.
- Nothing to jurishing the consonut countries are parts. ADA, V (1969-50), pag. 243-348.
- Tastili riches fatsius, Revisia "Universidad", nº 7, 1948, Zaragora
- . La discusión ortent en torno o los Enrechos foreiro. Revista Arbor, nº 31-32, Macind, 1948.
- El constanto factó pregonia, Maneda y crédito, 1977. Septidas del libro homenaje a Emilio Gómez.
   Orbanida
- El principio aragonis "Steviban iste cherlas". Instituto Nacional de Estados Juríclicos, ADC. Madrid, 1986.
- Pertecición e injuste destructivada en el Occasion anglas à regente. ADC, 1968, pág. 513 y ss.
- Ministris por sirios e nincerno, Comentarios a la Computación del Derecha Cyvil de Aragón, Zaragoza, 1968, july, 724-734
- Fizza de doto, Communica a la Compileción del Derecto Civil de Azagón, Zaragoza, 1988, pág. 741-871.

## LACRUZ BERDEJO, José Luis y RAMS ALBESA. Josquin:

 Le commissión contravament de conquestos en Noverro. Revisio furnitare de Novarra, 2º Semestro, 1988, Ed. Calaigeno de Novarra, pág. 11-34.

#### LA FUENTE, Vicente:

La Aberted de Abdir par étiero. Disertamén fesda en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticos el 74 de Jobiero de 1585. Forma parte del tomo 2º de los Estados crícicos adar la Historia y el Elegipho de Aragón, Madrid, 1885.

## LALINDE ABADIA, Jacob

- Las France de Aregón, Záragora, 1976.
- Les (e-entré de Sant la Cércité de Aragén en d'argin XIV. VIII Congress de Historia de la Corone de Aragém II La Corona de Asagén en d'arigin XIV. II. Valencia, 1970, pág. 9-82
- Les dem has authorisher de d' Pretiègne Control de Aregen, en AHDE, L. (1988), pag 55 y se.
- Doys long Force attachaction lesitéries à Conventeurs à la Compétente del Demnée Catél de Aragón, v. 14, Zaragoza, 1989, pág. 11 y sa

# MARIA DEL CAIMEN SÁNCHEZ-FIREIRA CONZÁLEZ

- Algunos professores com cytodos sobre la legituma oraganesa, Sepurato de 4/400, Madrid, 1985.
- De la succondudad aragonista e la regionalidad, ADA, XVI (1972-73), pag. 139 y 4s

## LORENTE SANZ, José:

- Flanteproye to de Compilanda y el proyecto de Legra la Comissou General de Codificación y vallas Carles repubelas, ADA, XIII (1965-66-67), pág. 341 y se
- Brew note solur le trom châsă cu les successors hoteda y contratrinet. ADA (1949050), pág. 449.
- Disolnición y canticolación de la commissão de impropel. ADA, XIII (1965-66-67), pág. 424 y 45.
- . Crónico de (unisprendoncia, ADA, XIII (1955-66-67), pág. 511 y 55
- Opinion recipité solve la plantatail, ADA, III (1946), pág. 345 y sa
- Observacement spine of principal de dispusse out the last beans commons. ADA, (1945-50), pag. 455 y st.
- Cidana de posi-prodentes angunese, Triànnal Supernio y Sale de la Cipil Terresonti, en todos los Apparios de Decetto Aragonés, desde 1944 a 1976.
- Dereche de la persona y de la familia. Dission que partir idea y desission de la societad convegal. De la comunidad convegal confermada, B.C. A. Z., 1967, 68, pdg. 87 y ss.

#### LORENTE SANZ, JOSÉ Y MARTIN-BALLESTERO, Luis.

La norma de el orlémicimiento juerdos pregones. ADA (1944), pág. 25-141.

#### LOZANO, Ricardo:

La condetted form arregouisa, REDI, 1914, pag. 416 y ss.

#### MAINAR, David.

La fastitu via "Cost Aragonișa" y le Compilación, ADA, XIII (1965-66-67), pag. 415.

## MANRESA Y NAVARRO, Jasé Mis

Commission of Coding Cloud, Tormo 1, 61 ed., Rens., Madrid, 1943.

#### MARTIN-BALLESTERO Y COSTEA, Luis:

- La Cosa en el Derecho Aragonia, Ed. Estudios de Derecho Aragoni(s, Zuragoro, 1944)
- Lie Orientos Heightikos (compandos a trevés de la Complicate del Oriento) (Stal de Aragón), ADA, XV (1978-71), pág. 11-87.
- Mes exerce and comorphay noticeables and "Strendom ret charter", Escudios Castán, III, Pampione, 1999, pág. 303
- Angés ante la miferente del Denetto presido, RDP, marzo, 1944, pag. 209-229.
- Le posfinición del Dem los grande en Espane, ADC, 1986, T. D., pag. Sci. 532.
- Or in brindsfad, BACA Z., 1987-66, pag. 105-126.

## MARTIN BALLESTERO, Luis y LORENTE SANZ, José.

La norma en el oridensmanto jurídire arayonés, ADA (1944), pág. 20 y se

#### MARTIN CUSTEA, Alberto:

Dif Couver is Ford, imprenta Moderna, Calatayud, sur techa de edición.

#### MARTIN RETORTILLO, Cirila.

- Liquide nin del improsto de dem los males de los acade enumbo de henderos por comusarios en Aragón. RDP, 15 (1928), pág. 48-50.
- F3 improviso de dictrofios reales apla, ado a instalaciones fondos. RDP, 1945, pag. 435 y 55.

#### MARTINEZ DIEZ, Gonzalo:

En forma des Furres de Amyrin de las Corres de Francia de 7342, A (1905, 1, (1980), pág. 69 y sa

#### MARTINEZ SARRIO, N. A.:

En torno a la femilia forel, R.CR.D.L., 1964, mayo, pág. 360.

#### MARTON Y GAVIN, Joaquin:

- Prologo a la traducción de Tratados de Sucosmos Jutistados de Aninón y Lissa y Tratado de los consortes en una misma cosa y fidecomas legal de Portedes, Zaragoza, 1888.
- Traducción deTrafadas de Sucestones intestadas y de los consortes en la misma cosa y fideicomiso legal según los Eueros de Aragón, publicados en latra por D. Andrés Servyto Aniñón. D. Gil Custadio de Lissa y Guevara y D. Jerónamo Portolés, Zaragoza, 1888.

#### MARTINEZ VIAMONTE, Pedro.

Actes del Font Aragonés. Septimos encuentos, p. 140 y ss

## MARTON Y GAVIN, Juaquin y SANTAPAU Y CARDOS, Francisco:

 Derecho y Jurisprendencia de Aragón en sus relaciones con la legislación de Castilla por dos abogados del Ilustre Colegio de Zaragoza, Zaragoza, 1865.

#### MEHERS, A.M.:

Las Fueros de Huesco y Sobriele, AHDE, XVIII (1947), pág. 35-60, trad. R. Gibert.

#### MERINO HERNANDEZ, José Luis:

- El conson in foral, Libreria General, Zaragoza, 1976:
- El deresto de abolovo aragonés, Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 1980.
- Anegón y sa Derecho, Ed. Guara, Zaragoza, 1980.

## MERINO HERNANDEZ, José Luis - GARCIA LEJARRETA, J.A - FAUS Y PUYOL, Manuel:

Extensión del devecto de condedad, ADA, XVI (1972-73), pág. 192-205.

#### MONER, Joaquin Manuel de:

 Una voz salida del Congreso de Jurisconvaltos aragoneses y sesiones celebradas en Zaragoza en 1880 y 1881, Rivagorza, Fonz, 1881.

#### MONEVA PUYOL, Juan:

- Introducción al Denyho Hispánico, Colección Labor, s/f edición.

## MONEVA Y PUYOL, Juan y S. OTTO, Nicolas:

Contribuciones completas del "Instituto Reus" a la materia de Derecho Foral, obra adaptada al programa de judicatura, Instituto Reus, Madrid, 1928.

#### MORET, Segismundo y SILVELA, Luis:

La familie foral y le familia custellena, Madrid, 1863.

## MOREU BALLONGA, José Luis:

- Del nigimm remónsico conyugal, Comentarios a la Compilación del Derecho Civil de Aragón, Zaragoza, 1988, pág. 605-613.
- Del rigimen matrimonial paccionedo, Comentarios a la Compilación del Derecho Civil de Aragón, Zaragoza, 1988, pág. 638-723.

#### MOUTON OCAMPO, Luis:

 Discionario del Derectio Croff foral compilado y consuctadinario, Madrid, Tomo 1º, 1904, Tomo 2º, 1905, Tomo 3º, 1906.

## MARÍA DEL CARMEN NANCHEZ-FRIERA GONZALEZ

#### MUÑOZ SALILI A5, Juani

 E) cossess in facet. Che in statution and decoparative del Aprindate Signific place in Artic Reverse of this set program, ADA, VII (1950-54), pag. 133 y es.

#### NAVAL SCHMIDT, Eduardo:

 Completión dela illado del Detecho faral esgente en Antigue y com la-case aprojentes por el Congress de Juris ansaltos delgowers y con observaciones a les mismas, y un Padingo de D. Felipe Guillén y Carollandes, Zaragoda, 1881

#### OTRO ESCUDERO, Vientas.

Elementas de Divycón cual oragonós, Bachasiro, 1924

## PALA MEDIANO, Francisco.

- La fembra da Campula decord Borro ha Cierá de Aregón "Concepta y proceptes". ADC, T. XX, phg. 497.
   v es
- Densité de sucresén por cosse de vive che moios de debación bandasses, de la sucresión testamente un de le sucresión peccesador, de la juliacia sucresene forts, 49 e 1 i 8 m. ha-nor m la Compilación). ISC A.Z., p° 26, 1967-69, pag. 127 y 98.
- La respezación de danecioses en Arages, Liuro Homenaie a 13 Juan Moneros y Puyot, Establica de Derecho Aragenés, Consego Superior de Investigaciones Cembricas, Zaragosa 1954.
- Да fjálum энераги, АТРА, XIII (1965-66 67), рад 451.
- Concepta de Descrito Casal de Aragón, Nueva Enciclopedas Junidas Serv. Tomo I, Harcelma, 1950.

## PELAYO HORE, Santiago

Los protos sucisarios, ADC, Tomo XX, pag. 819 y ss.

#### PEÑA, Emilio de la:

Recoptisarán par orden de contrens de los Enerces y Observancias regionas en el contreta Recorde de Antigon, vida como de forma productiva de del Trabanel Explicación (a forma productiva de participa del Extensis Se O Jonania Ca Bergio, Zazagoza 1880.

#### PEREZ MARTIN, Antonio:

- El collufio de la magnifia del Detecho comita en Espans, en Primer Sandanne, de Novoca del Octobo y Denedos Primeio, Britalionio, 1985.
- PROYECTO DE CODIGO CIVIL DE ARAGON (Apéndice primero al Cédigo Civil General), Imprenta del Hespicio, Zaragora, 1994. Concerdo ceino "Proyecto Supolites". Publicado familién cema anexo al "Disturto de speriora del año académico (925-1925 de 13 Gr) Gr) y Gil sobre "Precedentes Inmediatos y ligera entrea del Apíndico al Cédigo civil, correspondiente al Oceacho (oral de Aragón". Universidad de Zaragoza, 1928.
- PROYECTO DE LEY en el cual se contienen como Apéndate del Código cival general las Instituciones forales y consuctudinarias que conviene tonserva en concepto de excepción del mason. Código pasa el terratorio de Aragón. Petablecimiento Tapográfico del Hospatio. Zaragona. 1904. Conocido como "Proyecto Gil Bergo", publicado también como anexa al cilator "Discurso" de Gil Colly Gil.

#### RAMS ALBESA, Joaquin.

 Contratación enter njegogos, Comontarias a la Poregilación de Detecho Civil de Aragón. Zaragoza, 1988, pág 614-637.

#### RIERA AISA, Luis:

Consorcio foral, Nuevoa Enciclopadia Jurídica Sola, T. V. Barcelona, 1953.

#### RIPDLILES Y BARANDA, Mariano.

Jazzieprodezen etat de Aragén, en opdada y ardinada o grin el plan del Codigo citol. 3 tomos, 1854-1895.
 Zaraguza, 1897.

## RIVAS PEREZ, Jose Anionio:

- Notes pare el estratio de la infim en je de la iglesta en la Computanza Angonesa de 7747, AHDE, 1950.
   paig 759 y ss.
- Estamme de la comunidad legal confirmada eregoresa en el Dem ha de los Pertos y Observar das Ellina.
   Homenage a D. Juan Majnera y Payot, Estadles de Demoka Aragonda, Zaragona, 1954.

#### ROCA SASTRE, Ramon Mrs

Direction hippotentia, 4 formos, Barcelena, 1948.

#### SAINZ DE VARANDA, Ramda.

- Д периота домоботот, АОА, До (1946), разд. 225-343.
- Turnsprodencis in Control and angenies into 1898-1976, ADA, IV, 1947-48.
- The individual of the first modern with Ampin,  $B \subset A \subset \pi^* M$ , Tjelin 1967, pág. 3 y Es.
- Directio de la presson y de la familiar de la repressad y estado de las versores de les estadores entre
  recondicités y des cadácoles, de las inhatories paradeles y ratebres. B.C. A.Z., 1967-68, pág. 49 y
  es.

## SANCHEZ-FRIERA CONZALEZ, Mª dat Carden.

- El Conservo (cmi Aragonio su reflejo co el Constru y en el Registro de la Propodad. Rev. El Catastro.
  Abril 1990, pp. 54 y es. ed. Centro de Gestión Catastrol. Nº de Economia y Hacienda.
- La frenhand del Conservo Frenh Angerus: Rev. La Garcele Frenh, nº estratedinano Mayo 1991, pp.
  23 y ss.
- Comentario en la Seniencia del TS de 12 de povinción de 3950, CCC(C to 25 pp. 55 y 66
- Algunos consulvaciones sotos el Conserva final Aregorias, el tolo de tido sectencia del juegado de 7º
  Instrucia de Tomacoro (Zaragoza). Revisto jurídica de Navarra, nº 14. Julio-Deciembro 1992, pp. 149
  y se
- El Congenio en el Dyreche Cind Angueté: Ed. en mucrolichas por el Instituto de Estudios Altranagonesis. También ed. por el Justitia de Aragón
- Posible coplyreces a la extragrada crestrate rate: les Obstratacion i " y 5" de Consortibus Ejembes, Rej.
  Itorista de Derocho Coral Aragondo III, 1997, 8"!
- Acras del Foro Aragues Septemos menentros. Ponencia. El conserço Forol.

#### SANCHO IZQUIERDO, Mignel:

El Suecho indural di el colonomico pubblico originole, Libro Homesaje a la mergina de D. Juan.
Macione y Payol, Estudios de Derecho Asagonés, Consejo Superior de Investigamentes.
Científicos, Zazagosa, 1954.

#### SANÇHO REBULLIDA, Francisco de Asís:

- Significado de la Compilicada del Denebo Civil Aragonis, ADA, XIII (1905-66-67), pág. 267 y 25.
- La graficial de el Dinivito Civil di Angée, ACC, TIXX, pág. 776 y 66.
- Т.е. (midisfort amgoin so. ADA, VIII (1956-56), рбд. 9-708.
- Le obil di el Divicha angenie, Libro Horsengo e U. Juan MUneva y Payot, Estudios de Derecho Araggesés, Consejo Superior de Lovestigaciones Cientificas, Zaraggen, 1954.
- F1 ili ranko ilir abstorio o dir le sero. B.C.A.Z., 1967-68, phg. 213 y ss.
- Oy le restancie : Committerius e le Compileción del Fernalio Cival de Aragón, Zaragona, 1986, pág. 197-228.

#### MARÍA DEL CARMEN NÁNCHEZ-FIJERA GONZAJEZ

#### SANCHO REBULLIDA, Francisco de Asia y DE PABLO CONTRERAS, Pedro:

 Or la capacidad y estrado de las personas. Comentarios a la Compilación del Derecho Civil de Acagón, Zaragoza, 1988, pág. 301/309

#### SAPFNA TOMAS, Jusquin.

- Ти вужности Агедов, RDP, 39 (1955).
- (1) consonus parsuntudinaria de gaustraiales, ADA, VII (1953-54), pag. 147 y se.
- En Meno il la Liga de Parmataria è civadani. RDI (1953), nº 438.
- Tarfaren del argecio maidro en el Apindro el Cadigo con esgeno en Aregón, ADC, Torno IX, 1994, p.Ag. 118-171.

#### SERBANO MILLAN, Luciano:

 Apunés de Dravila Fásil Angonis, Cien años de Legislación Aragonesa, Edua el R. e I. C.A.Z., Zaragoza, 1980.

## VALENZUELA LARRUSA, JOSE y SANCHO DRONDA, José J.:

SI Apéndice Forel Angenés e Intoés de la Junisprindrosia, ADA, III (1946), pág. 375-466.

#### VALLET DE GUYTISOLO, Juan Bautivisis

- La conservación del "fandas instructos" cama explora sias fundas. Tema bisa a de los Fara has estables forales a especiales españoles. AAMN, tamen XVI, pdg. 393-676.
- La compresciotà per autodo, indicasas y con pares de sobreverence. Se artarabre jurida e y su afrante es el Decenho comira y en el Forol cambia, RDR, 1944, phg. 749-778

## VIDIEULA Y JASSA, Santiago.

- De la figition de descendantes en Aragón, RDP, 1915, pág. 137 y se
- Le organisad puriden restruigate par le cited. Suptementes de la nompo, plad y prophysies de les modules ess. Estudies de Desector Aragones, Zaragoea, 1902.

#### WOLF, Amelia

Los "Fort Atagumm" de [247 quel violat Meyor, AHIDE, LHC (1981), pág. 187.

#### V. JURISPRUDENCIA ARAGONESA.

#### DE 1854 A 1895 - RIPCHLIES Y BARANDA, Mariano:

Intrapretirum cest de Angdu, necephole y arthreda signiu di plan del Contgo cest. Zaragoza, 1897, 3
Iomos.

#### DE 1856 A 1976 - SAINZ DE VAILANDA, RAINOR.

(vrsprudoscu de Domino des) oragones (789) - 1926a, ADA, IV, 1947-48.

## DE 1986 A 1986 - SANCHO DRONDA, José Josquin y VALENZHELA LARROSA, Jusé:

El Apúnda a Forel aragónis a tentida de la Judoprados es, ADA, III, 1946, pag. 375-466.

#### DE 1950 A 1907 - BERGUA CAMON, Jenia

"Toto Aregoris", (vitapondation de los Triberaties & Aregón, En 17 jornas.

## DESDE 1968 - COLEGIO DE AROGADOS DE ZARAGOZA:

Colonzán Argerspendencia, Complemento al B.C.A.Z.

## EL CONSORCIO FOILAL

## DESDE 1944 - LORENTE Y SANZ, Just:

 Column de fortegradamic aragonesa. Tributat Segretap y Sala de la Cuel Beritorial, en tolda las Annorsas del Cunsepa de Estudias de Dennia, desgrada, C 54 C, A(DA)

## DESDE 1800 A 1918 - CASALS-COLLIDECARRERA.

Doctring Land del Technical Suprissor, Agu Lie 5 A., Martinal, 1950.

#### TARATA ACTUACIDAD

Remisia de Derecko Cyré Amgonés Institución Fernando el Carólica, Zaragoza.



Este libro se terminó de impremo el día 4 de septiembro festavidad de Nuestra Señora de la Consolación en los salleres gráficos de ARPtrelieve, S.A. sitos en la calle Gutenberg, 13 Polígono Industrial Molino del Pilar Zaragoza, 2000





# Relación de Títulos publicados de la Colección

# EL JUSTICIA DE ARAGÓN

- La Fiducia Sucesoria. José Luis Merino
- El Consorcio Foral en el Derecho Civil Aragonés. Carmen Sánchez-Friera González
- La Protección Internacional de los Derechos del Niño. Natividad Fernández Sola
- Informes del Seminario (1954-1958). Comisión Compiladora del Derecho Foral Aragonés.
- La Edad en el Derecho Civil Aragonés. Francisco Mata Rivas
- El Testamento Mancomunado: estudios de documentos notariales aragoneses desde el siglo XVI hasta la actualidad.
   Elena Beliod Fernández de Palencia
- La Junta de Parientes en el Derecho Civil Aragonés. Rafael Bernad Mainar
- Los Antecedentes Históricos de la Justicia Constitucional en el Reino de Aragón. José Iglesias Gómez
- De la Protección de la Infancia a la Prevención de la Delincuencia. María José Bernuz Beneitez
- Pactos o Capitulaciones Matrimoniales en Derecho Internacional Privado. María del Pilar Diago Diago



# EL JUSTICIA DE ARAGÓN